**Sugerencias a la versión intermedia del "Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 1,750 – 1,765 MHz y 2,150 – 2,165 MHz", del "Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 1,765 – 1,780 MHz y 2,165 – 2,180 MHz" y del "Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz".**

Nota: Hacemos notar que los términos definidos en mayúsculas en el presente documento hacen referencia a los términos contenidos en la versión inicial de los Contratos de Concesión, así como en las Bases de la Licitación Pública Especial.

**Sugerencias comunes a temas críticos contenidos en los Contratos de Concesión:**

**Sugerencia 1.-**

El literal n) de la cláusula 18.2 de los Contratos de Concesión establece la facultad del Concedente de resolver el Contrato de Concesión por razones de interés público debidamente fundamentadas con 6 meses de anticipación. Consideramos que dicha facultad se presta a arbitrariedades e impide garantizar al Concesionario la seguridad de recuperar su inversión. En ese sentido, sugerimos eliminar el literal n) y, en caso no se acepte su eliminación, sugerimos que la decisión del Concedente de resolver el contrato por esta causal lo obligue a pagar al Concesionario el monto invertido hasta la fecha efectiva de terminación del contrato más una indemnización a favor del Concesionario por el monto mínimo establecido en el literal c) de la cláusula 19.3 de los Contratos de Concesión. Ello, considerando que dicha causal de resolución obedece a causa no imputable al Concesionario y por plena opción del Concedente, y por ende no corresponde que el Concesionario sea perjudicado con el retiro de la Concesión.

Por otro lado, el último párrafo del numeral 18.2 establece que el procedimiento de resolución por las causales comprendidas en dicho numeral se regirá por la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General estableciendo que para lo no previsto aplicará el procedimiento descrito en la cláusula 18.3. y 18.4 Sobre el particular, consideramos que el procedimiento de resolución debe ser aquel expresamente establecido en el Contrato de Concesión por lo que sugerimos eliminar la referencia a cualquier otro procedimiento de resolución.

**Sugerencia 2.-**

Sugerimos eliminar la cláusula 22.6 de los Contratos de Concesión, la cual dispone que estos contratos se adecuarán de pleno derecho y automáticamente a las normas de carácter general emitidas y que emita el Estado peruano, ya que ello genera incertidumbre respecto

del alcance de las obligaciones asumidas. No hay seguridad jurídica con esta disposición. La falta de seguridad jurídica implicará un grave desincentivo para la participación de los postores o incluso para los términos de su eventual participación.

**Sugerencia 3.-**

En caso no sea acogida nuestra sugerencia anterior, solicitamos que, en aras de preservar la seguridad jurídica de los Contratos de Concesión se modifique el texto de la cláusula 22.6 de los contratos conforme a lo siguiente:

> "*Las PARTES declaran que el CONTRATO se adecuará, de pleno derecho y de manera automática a las normas de carácter general emitidas y que emita el Estado Peruano.* ***Sin embargo, queda establecido que en caso cualquier disposición emitida imponga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA obligaciones adicionales o mayores a las expresamente comprendidas en el presente CONTRATO, ésta quedará facultada a resolver el CONTRATO y/o a exigir el pago de una compensación equivalente al monto total de la inversión realizada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para la implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y del PLAN DE COBERTURA hasta la fecha de la resolución, más la indemnización del daño ulterior que corresponda. La decisión de no resolver el CONTRATO no afecta el derecho de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a exigir la compensación establecida en la presente cláusula.****"*

**Sugerencia 4.-**

En el literal c) de la cláusula 2.2 de los Contratos de Concesión se establece la obligación del Concesionario de cumplir las normas de calidad y cobertura que emita el OSIPTEL, incluidos el REGLAMENTO DE COBERTURA y el REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS. Teniendo en consideración que las mencionadas normas son únicamente aplicables a localidades urbanas, solicitamos reemplazar el texto del literal c) de la cláusula 2.2 por el siguiente texto:

> "*c) El cumplimiento de las normas* ***vigentes*** *que rigen la calidad y cobertura de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES ~~que emita el OSIPTEL, en el marco de sus competencias,~~ incluyendo el REGLAMENTO DE COBERTURA y EL REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS,* ***en lo que resulte aplicable a las zonas donde se ubiquen las localidades comprendidas en el presente CONTRATO. Queda establecido que en ningún caso podrá exigírsele a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cumplimiento de indicadores superiores a los expresamente comprendidos dentro del presente CONTRATO. La exigencia de indicadores superiores a los expresamente establecidos en el presente CONTRATO facultará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA a resolver el CONTRATO y/o exigir el pago de una compensación equivalente al monto total de la inversión realizada por la SOCIEDAD***

***CONCESIONARIA para la implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y del PLAN DE COBERTURA hasta la fecha de la resolución, más la indemnización del daño ulterior que corresponda. La decisión de no resolver el CONTRATO no exime al CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida***."

**Sugerencia 5.-**

El numeral 8.1 del numeral 8 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión establece que el Concesionario debe sujetarse a la normativa vigente a la fecha de la firma del Contrato y sus actualizaciones. Sugerimos eliminar las actualizaciones ya que ello genera incertidumbre respecto del alcance de las obligaciones asumidas. No hay seguridad jurídica con esta disposición.

**Sugerencia 6.-**

En el literal b del numeral 8.1 de la cláusula 8 de los Contratos de Concesión se establece la obligación de llevar a cabo las actualizaciones tecnológicas que sean necesarias, entendidas como mejoras en las versiones de software, expansiones de capacidad, optimización de desempeño, implementación de nuevas funcionalidades u otras acciones que aseguren la adecuada operatividad de la red y que atiendan la demanda de tráfico conforme a los niveles de servicios establecidos.

Asimismo, el numeral 5.3 del numeral 5 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión recoge que, como mínimo, cada tres (3) años, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar, en calidad de declaración jurada, un informe por cada ESTACIÓN BASE de la RED DE ACCESO MÓVIL, adjuntando la auditoría técnica remota o en campo respectiva, en el que demuestre que los indicadores del desempeño del servicio a nivel de capacidad, calidad, ocupación de la red y cobertura son superiores y/o cumplen con lo solicitado en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, así como un resumen de las acciones llevadas a cabo para asegurar la no obsolescencia del equipamiento. El MTC evaluará y validará dicha actualización.

Al respecto, se solicita que la primera actualización tecnología se realice a los cinco (5) años de la fecha de cierre del Contrato; y posteriormente a ello cada tres (3) años según lo indicado en punto 5.3 del numeral 5 del Anexo 7. Esta adecuación simplificará el control de los informes sobre todo en la fase de implementación de los compromisos de inversión.

Asimismo, resulta necesario que se especifique de manera expresa (i) el plazo que tendrá el MTC para pronunciarse sobre el informe; (ii) la imposibilidad de formular observaciones cuando el informe presentado haya cumplido con demostrar la vigencia tecnológica del equipamiento implementado considerando los parámetros expresamente contemplados en las Bases y el Contrato para asegurar la operatividad de la red y la adecuada atención del tráfico demandado.

**Sugerencia 7.-**

El numeral 8.3 del Contrato, establece que (…) La infraestructura de las estaciones base para el cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION, puede ser propia o de terceros en coubicación o arrendadas; en todos los casos, deberán cumplir con lo establecido en la Ley Nº 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, su Reglamento y sus respectivas modificaciones (…)

En el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley Nº 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, se considera también la implementación de infraestructura "tipo poste" (Small Cell y Smart Pole). En dicho sentido, se solicita precisar la posibilidad de implementar infraestructuras Small Cell y Smart Pole en las zonas rurales que forman parte del Proyecto.

Asimismo, solicitamos se sirvan precisar si se pueden utilizar las Redes a Transporte y/o las Redes de Acceso de los Proyectos Regionales financiados por PRONATEL para la implementación de las obligaciones de cobertura del Proyecto, indicando de ser el caso cuales serían los costos de arrendamiento que tendrían que asumir los Concesionarios por el uso de dicha infraestructura.

**Sugerencia 8.-**

En el numeral 13.4 del Anexo N°7, se establece el *(…) Protocolo de Pruebas de Optimización del sitio (…)*

Se sugiere respetuosamente que los protocolos de pruebas de optimización se retiren del protocolo de pruebas, ya que no se recomienda realizar este tipo de optimización en entornos rurales donde usualmente se tiene una estación base dando cobertura a la localidad beneficiaria.

Estas pruebas de optimización si se realizan regularmente en zonas urbanas donde se tienen implementadas muchas estaciones bases (muchas celdas servidoras superpuestas) que se necesitan optimizar para reducir la interferencia inter site – inter celdas, balanceo de carga entre portadoras, ajuste cobertura, optimización de la movilidad (handover).

En efecto, el numeral 13.4. del numeral 13 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión, se señala que la optimización del sitio se iniciará después del Initial Tuning y debe durar hasta obtener valores similares a los indicadores referenciales de Calidad y Propagación estipulados en las Tablas 3 y 4 o los establecidos en 3GPP TS 32.425, reflejándose en una serie de reportes que se deben entregar como parte de la aceptación. Al respecto, solicitamos se consideren únicamente las pruebas de "Initial Tuning" para efectos de prueba y optimización de los servicios. Las pruebas de optimización del sitio (Usando Drive Test) son innecesarias y encarecen la propuesta limitando nuestra oferta de localidades con nueva cobertura.

**Sugerencia 9.-**

El numeral 9.5.7 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se dispone que (…) A fin de asegurar la adecuada operatividad del servicio que debe brindar cada eNodeB a implementar se recomienda alcanzar en promedio durante el Initial Tunning los siguientes Indicadores de Calidad y Propagación referenciales o equivalentes establecidos en las Tablas 3 y 4 respectivamente: (…)

**Tabla 3. Indicadores Referenciales de Calidad de Servicio**

| KPI's de Servicio | Unit | Objetivo | Detalle |
|---|---|---|---|
| Cell Availability | [%] | 95%[1] | Disponibilidad de servicio |
| RACH Stp Completion SR | [%] | 95%[1] | Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RACH |
| Total E-UTRAN RRC conn stp SR | [%] | 95%[1] | Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RRC |
| Intra eNB HO SR total | [%] | 95%[2] | Ratio de éxito de movilidad intra eNB |
| Latencia | ms | Informativo | Latencia medida a un servidor dentro de la red del operador |
| Avg PDCP cell thp DL | [kbit/s] | >=2000 | Thp Down Link promedio a nivel PDCP |

Notas: 1. En el caso de usar tecnologías disruptivas, el valor de referencia objetivo será del 90%
2. En los casos que aplique
Fuente: Propia

**Tabla 4. Indicadores Referenciales de Parámetros de Propagación**

| Parámetros de Propagación | Unit | Objetivo | Detalle |
|---|---|---|---|
| RSRP | dBm | >-103 | Potencia de recepción de la señal de referencia del eNB |
| RSRQ | dB | >-14 | Calidad de la señal de referencia del eNB |
| SINR | dB | >12 | Relación de señal a Interferentes más ruido |

Fuente: Propia

Entendemos que los valores de los parámetros indicados en la Tabla 3 y 4 son recomendaciones de buenas prácticas. En ese sentido, a efectos de cumplir la finalidad de la Licitación Pública Especial, se solicita (i) precisar de forma expresa que el cumplimiento de estos parámetros y porcentajes son facultativos y por tanto no son de obligatorio cumplimiento por parte del Concesionario para la aceptación del servicio por parte del CONCEDENTE (Cláusula 13.1 del Anexo 7 del contrato de concesión).

Sin perjuicio de lo anterior, en la Tabla 4 sugerimos que se mantenga el parámetro RSRP ya que es un buen indicador para medir intensidad de señal (Cobertura) y se eliminen los parámetros de RSRQ y SINR ya que estos parámetros son de poca utilidad en zonas rurales donde usualmente se implementa una única estación base servidora. Estos parámetros resultan de utilidad en zonas urbanas altamente densas donde la interferencia si es un factor que podría afectar a la calidad del servicio. Asimismo en la Tabla 3 se sugiere que los valores y parámetros indicados (Cell Availability, RACH Stp Completion SR, Total E-UTRAN RRC conn stp SR y Intra eNB HO SR total) sean como mínimo de 90% ya que los valores a nivel

de contadores se distorsiona debido a la poca cantidad de muestras por hora que se puedan recopilar ya que las localidades beneficiarias son rurales y los habitantes en promedio son bajos. Asimismo, para cumplir estos valores, el CONCESIONARIO se vería forzado a limitar la cobertura a solo la localidad de compromiso, cuando lo más recomendable es maximizar la cobertura, cubriendo la localidad y todas las áreas aledañas (como carreteras, casas alejadas, etc).

En caso los parámetros sean mandatorios, los porcentajes y parámetros exigidos determinan un incremento sustancial innecesario sobre la inversión que debería hacerse por localidad. Dicha circunstancia constituye para el inversionista un claro desincentivo en la cantidad de localidades que podría comprometer en su propuesta de inversión, lo cual se traduce a su vez en menos poblaciones atendidas y, por tanto, resulta contraria a la finalidad del objeto de la presente Licitación Pública Especial.

**Sugerencia 10.-**

En el numeral 19.4 de la cláusula 19 de los Contratos de Concesión, se establece que el Concedente antes de imponer una penalidad deberá notificar por escrito el propósito de emitir una resolución imponiendo la penalidad, las razones para hacerlo y el plazo para presentar descargos que no será menor a 60 días.

Asimismo, el literal b del numeral 18.2 de la cláusula 18 de los Contratos de Concesión, establece que la resolución del contrato por alcanzar el tope de penalidades, se limita a incumplimientos del compromiso de inversión y el cuadro de otras penalidades, habiéndose establecido un tope a 18,200 UITS para la banda AWS y un tope de 12,100 UITS para la banda 2.3MHz.

En este punto, debemos señalar que las penalidades establecidas resultan exorbitantes, por lo que es necesario eliminar y/o reducir los montos de las penalidades establecidas, así como incrementar el tope aplicable para una eventual resolución contractual.

**Sugerencia 11.-**

El primer párrafo del numeral 3.2 del Anexo N° 7 de los Contratos de Concesión, establece que en caso a la fecha en que se realice el estudio de campo, como hito del inicio de la implementación de la Red de Acceso Móvil (i) alguna Localidad Beneficiaria cuente con cobertura de los Servicios Móviles con tecnología de acceso LTE o superior; o (ii) la Localidad Beneficiaria no exista; o, (iii) la Localidad Beneficiaria no cuente con habitantes; el Concesionario quedará obligada a reemplazarla por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice Nº 2 del Anexo Nº 7 del Contrato de Concesión. Debiendo para ello, ser autorizado previamente por la DGPPC.

A fin de que la Licitación Pública Especial cuente con la certeza, predictibilidad y transparencia necesarios para efectuar un compromiso de inversión, solicitamos suprimir dicha obligación de reemplazo de localidad contenida en el numeral 3.2 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión. En efecto, es responsabilidad del Concedente haber verificado las

necesidades, características y condiciones actuales de las localidades incluidas en las listas comprendidas en el Apéndice 2 del Anexo 7, resultando arbitrario que sea el Concesionario quien asuma el riesgo de la evaluación y selección efectuada por el Concedente.

En efecto, es necesario que el Concedente defina una lista cerrada de localidades que no tienen cobertura LTE, considerando que la sociedad Concesionaria no tiene la información de la cobertura de los demás operadores, y por lo tanto no se podría estimar (con un margen de error razonable) los costos de los compromisos de inversión a realizar.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitamos que se especifiquen las condiciones técnicas que nos permita determinar homogéneamente si existe o no cobertura LTE en determinada localidad. Estimamos que existen muchas localidades donde existirían servicios LTE pero con malos niveles de calidad por encontrarse muy lejos la radio base servidora. Por lo tanto, se sugiere que para determinar si existe o no cobertura LTE, se defina el siguiente criterio: Se asume que una localidad tendrá servicio LTE si el nivel de señal en al menos 8 de 10 puntos distribuidos geográficamente dentro de un área de 200 metros de radio, alrededor de un punto de referencia que involucre a la mayor parte de la población dentro de la LOCALIDAD BENEFICIARIA, sea mayor a -103dBm (Parámetro RSRP de la Tabla 4 del anexo 7 cláusula 9.5.7).

Finalmente, en el supuesto negado que el Concedente insista en mantener la obligación de reemplazo, solicitamos que se apruebe un listado de localidades de reemplazo propuesto por el Concesionario, de forma que este último pueda elegir libremente la nueva localidad, permitiendo optimizar los tiempos administrativos.

**Sugerencia 12.-**

Al igual que lo establecido en el numeral 18.19.3 de la cláusula 18 de los Contratos de Concesión, se solicita la aplicación del silencio administrativo positivo en los casos contemplados en los numerales 6.3 literal d, 6.7.2, 6.7.6, 8.5, 8.19.2, 11.5, 17.1, así como en los numerales 5.3. y 11.1.12 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión. Es necesario que en caso las entidades no se pronuncien dentro de los plazos establecidos en el Contrato se entenderá la aprobación de lo solicitado y, en caso de no aceptar el silencio administrativo positivo, aclarar cuál sería la consecuencia o los pasos para seguir ante la falta de pronunciamiento.

**Sugerencia 13.-**

En la cláusula 22.1 de los Contratos de Concesión se establece que la moneda del contrato será “Dólares de los Estados Unidos de América”. Considerando la coyuntura política actual del país, que es de conocimiento público, así como la incertidumbre respecto a creciente valor del dólar, consideramos que la moneda del contrato debe ser para todos los efectos el sol como moneda nacional. En tal sentido, sugerimos eliminar los literales a) y b) de la cláusula 22.1 y convertir todos los importes en dólares a que se refiere el contrato a soles considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de presentación del Sobre N° 3 contemplado en las Bases.

**Sugerencia 14.-**

En el numeral 4.7 del Anexo N° 7, se establece que (…) El plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en la totalidad de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS no podrá superar los cuatro (04) años contados a partir de la FECHA DE CIERRE (…)

Se solicita ampliar como mínimo a cinco (05) años el plazo máximo para el inicio de la prestación de los Servicios, debido a la envergadura del Proyecto y a la existencia de factores externos, tales como: contingencias sociales, desastres naturales, permisos municipales, regionales y ambientales, además de otras contingencias asociadas a la coyuntura política y económica que en la actualidad se presentan a nivel nacional e internacional.

**Sugerencia 15.-**

En el numeral 4.7 del Anexo N° 7, se establece que (…) En caso considere reemplazar dicha localidad por los inconvenientes y conflictos mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe comunicar a la DGPPC con tres (3) meses de anticipación a la fecha final del plazo de implementación para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS del año correspondiente. (…)

Se solicita reducir el plazo de la comunicación anticipada a un (1) mes a la fecha final del plazo de implementación para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS del año correspondiente, considerando que desde nuestra experiencia se presentan contingencias sociales u otros eventos ajenos al concesionario, inclusive en la última fase de implementación del Proyecto, resultando el plazo de tres (3) meses de anticipación excesivo para los casos de reemplazo.

**Sugerencia 16.-**

La cláusula 20 de los Contratos de Concesión establece el procedimiento para la solución de controversias que surjan durante la vigencia del contrato excluyendo aquellas materias relacionadas con el ejercicio de atribuciones o funciones de las Autoridades Gubernamentales. Sugerimos, que, para restituir la legalidad de la cláusula, se excluya únicamente las decisiones tarifarias del regulador.
Asimismo, el literal a) establece que en caso no hubieran llegado a un acuerdo satisfactorio en la etapa de trato directo, las Partes se someterán incondicionalmente a un arbitraje de derecho tratándose de controversias no técnicas y a un arbitraje de conciencia tratándose de controversias técnicas.

Teniendo en consideración la importante inversión comprendida en los Compromisos Obligatorios de Inversión, sugerimos que cualquier controversia que no sea resuelta de manera directa conforme a lo establecido en el literal a) sea resuelta de manera definitiva

de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por un tribunal de 3 árbitros.

En ese sentido, solicitamos modificar los literales a) y b) de la cláusula 20.2 de los Contratos de Concesión con el siguiente texto:

> "*20.2. Controversias de las partes*
>
> a) *Cualquier controversia que surja con relación a la relación a la ejecución del presente CONTRATO, incluyendo su interpretación y cualquier aspecto relativo a su existencia, validez o terminación, con excepción de aquellas materias ~~relacionadas con el ejercicio de atribuciones o funciones de~~* ***tarifarias emitidas por*** *las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, será resuelta amistosamente por las PARTES dentro de un trato directo, dentro del plazo de noventa (90) DÍAS CALENDARIO contados a partir de que una PARTE comunique a la otra, por escrito, la existencia del conflicto de incertidumbre de relevancia jurídica*
>
> (…)
>
> b) ~~*Las reglas de procedimiento aplicables al arbitraje serán las del centro de arbitraje nacional elegido por las PARTES, según lo previsto en esta cláusula y, a cuyas normas, se someten en forma incondicional, siendo de aplicación supletoria, el Decreto Legislativo Nº 1071, Ley General de Arbitraje incluyendo sus normas modificatorias, ampliatorias y conexas o cualquier otra que la reemplace. Los árbitros se encontrarán facultados para suplir cualquier vacío respecto de la normativa antes mencionada.*~~ *Todas las controversias que deriven del presente CONTRATO o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres (3) árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento.*"

En tanto cualquier controversia que surja será entre el Concedente y el Concesionario consideramos que no debe permitirse la participación del OSIPTEL como parte del proceso arbitral. En ese sentido sugerimos eliminar el literal i) de la cláusula 20.2, así como el último párrafo del literal f) considerando que las controversias deben ser resueltas por la Cámara de Comercio Internacional.

**Sugerencias comunes adicionales a los Contratos de Concesión:**

**Sugerencia 17.-**

En el segundo párrafo de la cláusula 2.1 de los Contratos de Concesión se establece que el Concesionario tendrá exclusividad sobre el uso del rango de frecuencias durante el plazo de la concesión que le sea otorgada. Sugerimos modificar el texto del segundo párrafo de la cláusula 2.1 por el siguiente:

> *"LA SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá la exclusividad del uso del rango de frecuencias* (…) *a nivel nacional, durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, sujeta al cumplimiento de los términos de este CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES**, particularmente garantizando la inexistencia de interferencias en los términos del literal d) del numeral 3.2 de la cláusula tercera del presente CONTRATO DE CONCESIÓN**."*

**Sugerencia 18.-**

De acuerdo con el literal e) de la cláusula 2.2 de los Contratos de Concesión, es una condición esencial atribuible al Concesionario la observancia de la obligación de brindar acceso e interconexión a su red desplegada para prestar el Servicio Concedido a favor de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural que lo soliciten, conforme a la normativa aplicable.

Al respecto, se debe tener en cuenta que esta condición obliga a que se tenga que diseñar una red con capacidad para soportar a más de un operador, incrementando los costos de inversión y gastos. Esta obligación debe estar sujeta a factibilidad.

**Sugerencia 19.-**

El literal h) de la cláusula 2.2 de los Contratos de Concesión señala como una de las condiciones esenciales de los contratos "[e]*l cumplimiento del principio de continuidad en la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, a las CONDICIONES DE USO y a los términos establecidos en el presente CONTRATO*".

Esta mención es demasiado ambigua e imprecisa y atenta contra la seguridad jurídica necesaria en contratos de esta envergadura. Las normas del sector telecomunicaciones desarrollan, a través del Reglamento de Calidad, los supuestos en que se debe sancionar a los operadores por incumplimiento de los indicadores relacionados con la continuidad del servicio.

Sin parámetros adecuadamente establecidos, podría llegar a considerarse de manera arbitraria que una sola interrupción del servicio constituye un incumplimiento a la "condición esencial" del Contrato de Concesión, y con ello podría facultarse al Concedente a proceder con la terminación del mismo.

En todo caso, si se opta por no eliminar este literal, debe necesariamente precisarse que los incumplimientos involucrados son sólo aquellos en que el Concesionario ha interrumpido

intencionalmente los servicios. Ello es consistente con lo establecido en el numeral 11 del Anexo "*Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones*" del Decreto Supremo N° 8-2021-MTC, mediante el cual se aprueba la "*Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones*", en la cual se hace mención expresa a la intencionalidad en el incumplimiento de la obligación de continuidad de servicio:

> "*11. Continuidad de Servicio*
> *Esta obligación consiste en que las empresas concesionarias continúen prestando los servicios públicos de telecomunicaciones en todas las zonas en las que corresponda, conforme a su contrato de concesión. Asimismo, esta obligación también incluye el hecho de que excepto en los casos de emergencia o aquellos establecidos en la normativa aplicable, la empresa concesionaria no puede interrumpir intencionalmente la operación de la red, ni puede suspender la prestación de cualquier clase de servicio concedido, sin haber cumplido con las exigencias previstas por la legislación respectiva.*" (subrayado agregado)

Por ello solicitamos que se elimine el literal h) de la cláusula 2.2 de los Contratos de Concesión o en todo caso, se añada que las interrupciones involucradas son aquellas realizadas intencionalmente por el Concesionario.

**Sugerencia 20.-**

En el literal e) de la cláusula 3.1 de los Contratos de Concesión se establece una renuncia del Concesionario a la interposición de cualquier reclamación diplomática. Solicitamos eliminar este literal en caso no se acepte que cualquier controversia derivada del Contrato de Concesión sea sometida a arbitraje internacional en los términos propuestos en la Sugerencia N° 67.

**Sugerencia 21.-**

En el literal h) de la cláusula 3.1 de los Contratos de Concesión se establece la obligación de comunicar cualquier cambio de accionistas en un plazo de 20 días hábiles de realizado el cambio. Sugerimos que los plazos para comunicar cualquier modificación relevante en el Concesionario sea el mismo que disponen las Directivas del OSCE para los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores. A tales efectos, sugerimos reemplazar el literal h) por el texto siguiente:

> *"h) Que el Anexo N° 2 y el Anexo N° 3 del presente CONTRATO, incluyen una relación de todos los SOCIOS PRINCIPALES de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y del OPERADOR, así como información sobre la participación accionaria de cada SOCIO PRINCIPAL, respectivamente; y que esta relación, en caso de sufrir algún cambio, será actualizada y puesta en conocimiento del CONCEDENTE a través de la presentación del Anexo N° 2 y del Anexo N° 3 ~~en un plazo de vente (20) Días de realizado el cambio~~*

***dentro del plazo regulado en la Directiva respectiva del OSCE que regula el procedimiento que deben seguir los proveedores ante el Registro Nacional de Proveedores para comunicar este tipo de modificaciones***."

**Sugerencia 22.-**

En el literal d) de la cláusula 3.2 de los Contratos de Concesión se garantiza la inexistencia de interferencias sobre la Banda asignada, comprometiéndose el Concedente a solucionar aquellas que se presenten luego de iniciada la prestación del Servicio Registrado. Considerando que las interferencias podrían no ser solucionadas, solicitamos que el incumplimiento de esta garantía sea considerado como uno de los eventos de fuerza mayor a que se refiere la cláusula sexta de los Contratos de Concesión respecto de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria, conforme a lo siguiente:

"*d) Que el CONCEDENTE garantiza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que: (i) ningún tercero tiene derecho alguno sobre la BANDA, y que (ii) en caso se verifiquen interferencias luego de iniciada la prestación del SERVICIO REGISTRADO, éste participará en la solución de las mismas en el marco de sus competencias.* ***El incumplimiento de esta garantía será considerado como uno de los eventos de fuerza mayor a que se refiere la cláusula sexta a efectos de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA dejándola facultada a resolver el CONTRATO luego de haber transcurrido ciento ochenta (180) DÍAS sin que se haya solucionado la interferencia detectada y/o exigir el pago de una compensación equivalente al monto total de la inversión realizada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para la implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y del PLAN DE COBERTURA hasta la fecha de la resolución, más la indemnización del daño ulterior que corresponda.. La decisión de no resolver el CONTRATO no exime al CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida.***"

**Sugerencia 23.-**

En la cláusula 3.2 de los Contratos de Concesión referida a las declaraciones del Concedente, solicitamos que se incluya una declaración que garantice que, si el Concesionario cumple con los requisitos legales, se le otorgarán las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones.

En tal sentido solicitamos se agregue el literal e) con el texto siguiente:

"***e) Que, el CONCEDENTE garantiza que, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumple con los requisitos legales, se le otorgarán las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para el despliegue de infraestructura y***

***redes de telecomunicaciones, incluidas las municipales. De no ocurrir ello, dicha situación configurará un evento de fuerza mayor.***"

**Sugerencia 24.-**

En el literal a) de la cláusula 4.1 de los Contratos de Concesión se establece la obligación del Concesionario de cumplir con el pago de los Gastos del Proceso de la LICITACIÓN PÚBLICA ESPECIAL de acuerdo con los términos señalados en el numeral 24.3 de las Bases. A fin de clarificar el concepto, montos y oportunidad de pago de estos, solicitamos se precise lo siguiente en referido el literal a):

> *"a) Al pago* ***por reembolso (i)*** *de los Gastos del Proceso de la LICITACIÓN PÚBLICA ESPECIAL a PROINVERSIÓN* ***definidos en el numeral 24.3.1 de las BASES; y, (ii) de FONCEPRI, de acuerdo con lo establecido en las Circulares correspondientes según lo dispuesto en el literal g) del numeral 24.3.2 de las BASES****~~., de acuerdo con los términos señalados en el numeral 24.3 de las BASES~~"*

**Sugerencia 25.-**

El literal h) de la cláusula 4.1 de los Contratos de Concesión contempla la obligación de acreditar la ratificación de todos los actos de los representantes legales, incluyendo la suscripción del Contrato de Concesión. Teniendo en consideración que la fecha de suscripción del Contrato de Concesión es la misma que la Fecha de Cierre, no resulta posible ratificar un acto futuro. En ese sentido, sugerimos modificar el literal h) conforme a lo siguiente:

> "h*) Acreditación por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, de la ratificación de todos los actos realizados y documentos suscritos por sus Representantes Legales,* ~~*especialmente la suscripción de este CONTRATO DE CONCESIÓN y*~~ ***incluyendo*** *cualquier otro derecho u obligación que le corresponda conforme a las BASES, el CONTRATO DE CONCESIÓN o las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.* ***Por su parte, la ratificación de la suscripción del CONTRATO DE CONCESIÓN deberá ser presentada luego de la FECHA DE CIERRE.***"

**Sugerencia 26.-**

En la cláusula 4.3 de los Contratos de Concesión se establece que la entrada de vigencia del contrato será en la Fecha de Cierre, siempre que se cumplan con los requisitos previstos en las cláusulas 4.1 y 4.2 de los Contratos y 24.3 de las Bases. Caso contrario, ocurrirá cuando se suscriba el acta de Fecha de Cierre.
Al respecto, sugerimos que se defina dicha acta y los supuestos en que la misma se suscribiría posteriormente a la Fecha de Cierre.

**Sugerencia 27.-**

En la cláusula 5.3 de los Contratos de Concesión se establece que, en caso la prestación de los Servicios Concedidos involucre áreas adicionales a las contempladas en el Plan de Cobertura, el Concesionario deberá comunicar al Concedente y al OSIPTEL la prestación del servicio en dicha área hasta 30 Días después del inicio de operaciones.

Solicitamos excluir de dicha obligación aquellas localidades cuya cobertura haya sido previamente comunicada al OSIPTEL y especificar que las áreas adicionales al Plan de Cobertura quedarán fuera del ámbito de supervisión y fiscalización que se ejecute en el marco del Contrato de Concesión, para lo cual sugerimos reemplazar el segundo párrafo de la cláusula 5.3 por el siguiente texto:

> *"5.3.* (…)
> *En caso la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS involucre un área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicha área hasta treinta (30) DÍAS después del inicio de operaciones* ***salvo que la cobertura de dicha localidad ya haya sido previamente reportada.***
>
> *Queda establecido que la supervisión y fiscalización de cualquier área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA o en el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN* ***quedarán fuera del ámbito de supervisión y fiscalización que se ejecute en el marco del presente CONTRATO, quedando el servicio prestado en ellas sujeto*** *al cumplimiento de la normativa vigente que le resulte aplicable."*

**Sugerencia 28.-**

En el cuarto párrafo de la cláusula 6.2 de los Contratos de Concesión se establece que "(…) *el CONCEDENTE podrá convenir en la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN a solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA* (…)". Al respecto, sugerimos modificar dicho texto e indicar que el Concedente renovará el Plazo de la Concesión en caso el Concesionario cumpla adecuadamente con sus obligaciones, ya que de lo contrario se podría dar lugar a la interpretación de que el Concedente está sólo facultado y no obligado a otorgar la renovación.

**Sugerencia 29.-**

En el numeral (ii) de la cláusula 6.2 de los Contratos de Concesión se establece como requisito para que el Concesionario solicite la renovación del Plazo de la Concesión el haber cumplido con todas sus obligaciones tributarias. Sugerimos eliminar dicha exigencia al ser muy amplía y limita el derecho del Concesionario de solicitar la renovación contractual.

El texto actual implicaría que, ante un eventual incumplimiento de un tributo de municipalidad distrital, el Concedente no podría otorgar la renovación de la Concesión, situación absurda y desproporcionada.

**Sugerencia 30.-**

El apartado iii) de la cláusula 6.2 de los Contratos de Concesión, se establece que, para solicitar la renovación del Plazo de la Concesión, el Concesionario no deberá haber acumulado las penalidades citadas en el literal b) de la cláusula 18.2 de los mencionados Contratos de Concesión.

Teniendo en cuenta la gran inversión que involucra la Licitación Pública Especial cuyo objeto es la prestación de un servicio público, consideramos que el rechazo de la solicitud de renovación del Plazo de la Concesión debería encontrarse limitada a los numerales i., ii., y iv del referido literal b). Ello, más aun teniendo en consideración que la imposición de penalidades ya comprende un resarcimiento del daño y no exonera a la Sociedad Concesionaria del cumplimiento de sus obligaciones. En ese orden de ideas, sugerimos eliminar la posibilidad de no aceptar la solicitud de renovación por haber alcanzado el tope de penalidades establecido.

**Sugerencia 31.-**

En el literal d) de la cláusula 6.3 de los Contratos de Concesión se establece que el Concedente adoptará una decisión respecto de la renovación del Plazo de la Concesión dentro de los treinta (30) Días Calendario siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo precedente. Sin embargo, en dicha cláusula no se contempla la consecuencia en caso el Concedente no se pronuncie dentro del plazo establecido. Así, en aras de dotar a los contratos de seguridad jurídica sugerimos contemplar silencio administrativo positivo en caso el Concedente no se pronuncie dentro del plazo establecido.

**Sugerencia 32.-**

El numeral iii) del literal a) de la cláusula 6.4 de los Contratos, establece la facultad de no acceder a la renovación gradual en caso de incumplimiento reiterado del Concesionario de sus obligaciones legales o contractuales. Consideramos que la facultad de NO RENOVAR el plazo de la Concesión debería encontrarse restringida al incumplimiento de obligaciones esenciales.

**Sugerencia 33.-**

El numeral iii) del literal b) de la cláusula 6.4 de los Contratos, establece la facultad de no acceder a la renovación total a largo plazo en caso de incumplimiento reiterado del Concesionario de sus obligaciones legales o contractuales. Consideramos que la facultad de NO RENOVAR el plazo de la Concesión debería encontrarse restringida al incumplimiento de obligaciones esenciales.

**Sugerencia 34.-**

El literal c) de la cláusula 6.4 de los Contratos de Concesión establece que los nuevos términos y condiciones para la renovación de la concesión pueden incluir, previa valorización de la Banda, compromisos de pago y otras obligaciones a favor del Estado peruano. Consideramos que dicha posibilidad debe quedar restringida únicamente al caso en que la nueva valorización resulte mayor a la valorización efectuada para el otorgamiento de la concesión inicial, para lo cual sugerimos realizar las siguientes modificaciones:

> "*c) En cualquier caso, la decisión del CONCEDENTE de renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, sea gradual o total, estará supeditada a que la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE convengan en los nuevos términos y obligaciones del CONTRATO, en los aspectos que estimen necesarios y pertinentes. Estos términos y obligaciones pueden incluir, previa nueva valorización de la BANDA, pagos en efectivo, compromisos de inversión y otras obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a favor del Estado Peruano o quien éste indique,* ***siempre y cuando sean proporcionales a la variación del valor de la BANDA desde el otorgamiento de la concesión inicial hasta la fecha de la nueva valorización****. La ampliación del plazo se realiza a través de la suscripción de una adenda y conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.*"

**Sugerencia 35.-**

La cláusula 6.7.1 de los Contratos de Concesión prevé los eventos que facultarían al Concesionario a solicitar la suspensión del plazo de vigencia de la Concesión en caso alguno de ellos le impida la ejecución de las obras necesarias para implementar el Plan de Cobertura o para prestar el Servicio Concedido.

Consideramos que dichos eventos, sumados a algunos otros no mencionados en la referida cláusula, no solo podrían impedir la implementación del Plan de Cobertura o la prestación del Servicio Concedido, sino también la ejecución de acciones de mantenimiento o actualización tecnológica, situaciones que también deberían estar comprendidas como habilitantes para solicitar la suspensión del plazo de vigencia de la Concesión. Por otro lado, consideramos que debería incluirse como causal de suspensión, cualquier disposición legal que afecte la rentabilidad del negocio y/o vaya en contra de alguna de las garantías u obligaciones del Estado contempladas en el Contrato de Concesión.

En ese sentido sugerimos reemplazar el íntegro de literales de la cláusula 6.7.1. de los Contratos de Concesión e incorporar un literal adicional en los siguientes términos:

> *"6.7.1. El plazo de vigencia de la CONCESIÓN o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO se podrá suspender a pedido de*

*cualquiera de las PARTES* ***afectadas****, si ocurre uno o más de los eventos que se detallan a continuación, por los cuales no se reconocerá ni indemnizará perjuicio económico y financiero:*

*A) Cualquier acto de guerra externa o guerra civil (declarada o no declarada), estado de sitio,* ***estado de emergencia nacional o sanitaria,*** *invasión, conflicto armado, bloqueo, revolución, motín,* ***toma de rehenes,*** *insurrección, conmoción civil o actos de terrorismo, que impidan a la SOCIEDAD CONCESIONARIA* ***o afecte (i)*** *la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA* ***o PROYECTO TÉCNICO; (ii)*** *la prestación del SERVICIO CONCEDIDO****; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO.***

*b) Cualquier paro o huelga de trabajadores que no mantengan una relación laboral o comercial con la SOCIEDAD CONCESIONARIA, que le impida* ***a la SOCIEDAD CONCESIONARIA o afecte (i)*** ~~*culminar dentro del plazo contractual*~~ *la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA* ***o PROYECTO TÉCNICO, (ii)*** ~~*o*~~ *la prestación del SERVICIO CONCEDIDO****; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO****.*

*c) Cualquier protesta, acto de violencia o de fuerza realizados por organizaciones* ~~*comunales*~~ ***criminales****, sociales, sindicales o políticas, o manifestaciones públicas de gran envergadura que* ~~*afecten directamente*~~ ***le impidan a la SOCIEDAD CONCESIONARIA o afecte (i) la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA o PROYECTO TÉCNICO, (ii)*** *la prestación del SERVICIO CONCEDIDO* ~~*por causas ajenas a la voluntad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, que no le sean imputables y que vayan más allá de su control razonable*~~***; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada, siempre que tales actos no le sean imputables y que vayan más allá de su control razonable; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO****.*

*d) Cualquier terremoto, maremoto, inundación, sequía, incendio, explosión o cualquier fenómeno meteorológico o hidrológico*~~*, siempre que afecte de manera directa total o parcialmente las obras*~~

~~*necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO*~~ ***que le impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA o afecte (i) la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA o PROYECTO TÉCNICO, (ii) la prestación del SERVICIO CONCEDIDO; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO***.

e) *Cualquier epidemia,* ***pandemia****, contaminación, plaga,* ***disposiciones de aislamiento o inamovilidad social obligatoria, restricciones de desplazamiento y/o cualquier otro*** ~~*o evento*~~ ***o disposición*** *similar que impida* ~~*o limite*~~ *a la SOCIEDAD CONCESIONARIA* ~~*prestar normalmente el SERVICIO CONCEDIDO o la implementación del PLAN DE COBERTURA*~~ ***o afecte (i) la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA o PROYECTO TÉCNICO, (ii) la prestación del SERVICIO CONCEDIDO; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO***.

f) *La eventual destrucción total o parcial* ~~*sin posibilidad de recuperación,*~~ *de las obras y bienes necesarios para implementar el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de modo que dicho evento impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA* ***o afecte (i) la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA o PROYECTO TÉCNICO, (ii) la prestación del SERVICIO CONCEDIDO; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv)*** *cumplir con* ***cualquier otra de*** *las obligaciones a su cargo, establecidas en el presente CONTRATO, por un plazo mayor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO.*

g) *Cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor, conforme se define en el Artículo 1315° del Código Civil del Perú que impida a* ***LA SOCIEDAD CONCESIONARIA o afecte (i)*** *la ejecución de las obras necesarias para implementar el* ***PLAN DE COBERTURA o*** *PROYECTO TÉCNICO****, (ii)*** ~~*o*~~ *la prestación del SERVICIO CONCEDIDO*~~.~~***; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO*** ~~*Incluye daño a las instalaciones de la*~~

~~*SOCIEDAD CONCESIONARIA, por causas no imputables a ésta y siempre que hubiera actuado con la diligencia debida, que hagan imposible la prestación de los servicios objeto de la CONCESIÓN.*~~

***h)*** ***El dictado de cualquier disposición legal y/o regulatoria que afecte la rentabilidad del negocio, la cadena de pago a proveedores, el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en las Condiciones de Uso vigentes y/o cualquier otra que resulte contraria a alguna de las garantías y/u obligaciones del CONCEDENTE que hayan sido contempladas en el presente CONTRATO. La configuración de este evento facultará además a la SOCIEDAD CONCESIONARIA a resolver el CONTRATO y/o exigir el pago de una compensación equivalente al monto total de la inversión realizada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para la implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y del PLAN DE COBERTURA hasta la fecha de la resolución, más la indemnización del daño ulterior que corresponda. La decisión de no resolver el CONTRATO no exime al CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida.***

***Las PARTES acuerdan que, sin perjuicio de la facultad de suspensión prevista en la presente cláusula, cualquiera de los supuestos aquí indicados será sustento suficiente para que la SOCIEDAD CONCESIONARIA solicite la ampliación del plazo de implementación. La SOCIEDAD CONCESIONARIA no responderá de los daños y perjuicios generados por la inejecución de sus obligaciones que sea consecuencia de cualquiera de los supuestos aquí establecidos sen los términos de los artículos 1315° y 1317° del Código Civil*** **y, por tanto, no podrá determinar la aplicación de penalidades en su contra ni ser utilizado como causal para la resolución del Contrato".**

**Sugerencia 36.-**

Respecto a la suspensión del plazo de la Concesión, en la cláusula 6.7.2 de los Contratos de Concesión se señala que "[e]*n caso se produzca uno o más de los supuestos detallados anteriormente, cualquiera de las PARTES podrá invocar la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN, mediante comunicación dirigida a la otra PARTE, dentro de los treinta (30) DÍAS siguientes de producido y acreditado fehacientemente el supuesto en el que se sustenta la solicitud*".

Al respecto, solicitamos especificar que la comunicación podrá ser también a través de un correo electrónico y definir si los hechos podrán ser valorados por medio de fotos y/o videos.

**Sugerencia 37.-**

El primer párrafo de la cláusula 6.7.2 establece la obligación de acreditar fehacientemente el supuesto en el que se sustenta su solicitud de suspensión del Plazo de Concesión**.** Al respecto, debe considerarse que en aquellos casos en que el hecho y/o evento invocado sea de conocimiento o dominio público, no exista obligación de acreditación adicional. Ello con la finalidad de promover el principio de informalismo, conforme al cual se dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, como lo sería el demostrar aquellos eventos de conocimiento público, y de este modo, facilitar la labor resolutiva de las partes involucradas.

**Sugerencia 38.-**

Asimismo, en el tercer párrafo de la cláusula 6.7.2 se establece que en caso la suspensión del Plazo de Concesión sea invocada por la Sociedad Concesionaria, el Concedente se pronunciará, previa opinión vinculante y obligatoria de OSIPTEL, la misma que deberá ser emitida en un plazo de diez (10) Días de recibida la solicitud de suspensión. Sin embargo, no se establece qué sucedería en caso el OSIPTEL no se pronuncie dentro del plazo previsto en dicho numeral. Así, en aras de mantener la seguridad jurídica de los contratos, sugerimos establecer la aplicación del silencio administrativo positivo en caso OSIPTEL no se pronuncien dentro del plazo establecido aplicando el mismo tratamiento que el establecido en el numeral 8.19.3.

**Sugerencia 39.-**

En la cláusula 6.7.2 se establece que el Concedente se pronunciará sobre la solicitud de suspensión de Plazo de la Concesión en un plazo de quince (15) Días contados desde que haya recibido la opinión del OSIPTEL. Sin embargo, en dicha cláusula no se contempla la consecuencia en caso el CONCEDENTE no se pronuncie dentro del plazo establecido. Así, en aras de dotar a los contratos de seguridad jurídica sugerimos contemplar silencio administrativo positivo en caso el CONCEDENTE no se pronuncie dentro del plazo establecido aplicando el mismo tratamiento que el establecido en el numeral 8.19.3.

**Sugerencia 40.-**

En la cláusula 6.7.6 de los Contratos de Concesión se establece la obligación del Concesionario de reparar o reconstruir las instalaciones que hubieran sufrido daños, estableciendo para dicho efecto un cronograma y plan de trabajo, a ser aprobados por el Concedente. En este supuesto consideramos se debe precisar aquellos casos en los que dicha obligación resulte imposible por causa ajena al Concesionario, tales como imposibilidad de ingreso a zonas geográficas por declaración de Estado de Emergencia, limitaciones de acceso por parte de las poblaciones, vandalismo reincidente en contra de las instalaciones del Concesionario, entre otros similares.
Finalmente, sugerimos que los daños no imputables al Concesionario sean reconocidos por el Concedente.

**Sugerencia 41.-**

Asimismo, en la cláusula 6.7.6 de los Contratos de Concesión se establece que el cronograma y plan de trabajo propuesto por la Sociedad Concesionaria para reparar los daños ocasionados en sus instalaciones, será aprobado por el Concedente en un plazo de veinte (20) Días. Sin embargo, no se establece la consecuencia en caso el Concedente no emita pronunciamiento. Así, en aras de mantener la seguridad jurídica de los contratos, sugerimos establecer la aplicación del silencio administrativo positivo en caso el Concedente no se pronuncien dentro del plazo establecido, aplicando el mismo tratamiento que el establecido en el numeral 8.19.3.

**Sugerencia 42.-**

En la cláusula 6.7.7 de los Contratos de Concesión se establece un plazo de 15 días hábiles para comunicar y acreditar los eventos que puedan originar una solicitud de suspensión. Sin embargo, en base a la experiencia de otros contratos similares, solicitamos que se tenga en cuenta un plazo mínimo de 30 días hábiles, considerando que en muchos casos se trata de localidades alejadas o de difícil acceso, por lo cual la obtención de las acreditaciones correspondientes no resulta de fácil trámite.

Por otro lado, la cláusula 6.7.2 establece la obligación de acreditar **fehacientemente el supuesto en el que se sustenta la solicitud.** En relación a la obligación de acreditación fehaciente de los eventos, solicitamos que, cuando la circunstancia invocada sea de conocimiento público sea suficiente invocar dicha circunstancia sin necesidad de presentar ningún medio probatorio adicional. Ello con la finalidad de promover el principio de informalismo, conforme al cual se dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, como lo sería el demostrar aquellos eventos de conocimiento público, y de este modo, facilitar la labor resolutiva de las partes involucradas.

A partir de lo anterior, sugerimos el texto siguiente:

> "*6.7.7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 6.7.2., la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá informar por escrito al CONCEDENTE sobre la ocurrencia de cualquiera de los supuestos indicados en el numeral 6.7.1, dentro del plazo de ~~quince (15)~~* ***treinta (30)*** *Días de haber ocurrido éstos o de haber conocido el hecho, según sea el caso, indicando los alcances y el período estimado de restricción del cumplimiento de sus obligaciones y acreditando la ocurrencia de los supuestos indicados siempre que los mismos no sean hechos de conocimiento público.*"

**Sugerencia 43.-**

Sugerimos incluir en la cláusula 8.1 de los Contratos de Concesión la facultad del Concedente de suspender, a solicitud del Concesionario, las obligaciones del Contrato de Concesión -parcial o totalmente- en caso ocurran hechos no imputables al Concesionario,

adicionalmente a los eventos de caso fortuito o fuerza mayor o hechos de terceros. Para ello, proponemos realizar las siguientes modificaciones en el tercer párrafo de la referida cláusula:

> "*Asimismo, el CONCEDENTE, a solicitud debidamente fundamentada de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, podrá suspender una o más obligaciones previstas en el presente CONTRATO, incluyendo la atención de alguna de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS en caso se verifique, a satisfacción del CONCEDENTE, la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor o hecho de tercero de acuerdo a lo previsto en el Código Civil Peruano* ***o algún hecho no imputable a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, aun cuando no hayan sido mencionados en el numeral 6.7****, que impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir con su obligación, sin que se requiera de una modificación contractual o adenda. En tales supuestos la suspensión de la obligación será temporal y durará mientras persista el evento de caso fortuito y fuerza mayor o hecho de tercero que la genera, no siendo de aplicación las penalidades previstas en el presente CONTRATO.*"

No solamente la fuerza mayor impide la ejecución de las obligaciones contractuales, pueden existir -y existen- situaciones distintas fuera de dicho ámbito que sin ser imputables al Concesionario impiden la ejecución de las prestaciones. Por supuesto, ello implica que el Concesionario actúe con la diligencia ordinaria para mitigar la inejecución. Esta situación debe quedar reflejada en los Contratos de Concesión.

**Sugerencia 44.-**

En la cláusula 8.1 de los Contratos de Concesión se establece que la Sociedad Concesionaria está en la obligación de comunicar al Concedente y a OSIPTEL sobre cualquier cambio que se produzca en los Anexos Nº 2 y Nº 3, dentro del plazo de treinta (30) DÍAS de producido tal cambio. En relación con ello, solicitamos que para aquellos actos que sean inscribibles en Registros Públicos el plazo de comunicación sea computado desde la fecha de inscripción en Registros Públicos.

**Sugerencia 45.-**

Sugerimos precisar en el literal c) de la cláusula 8.2 de los Contratos de Concesión que procede la prórroga del plazo de inicio de la prestación del Servicio Concedido cuando ocurre un retraso en la emisión de los permisos, autorizaciones, licencias y demás títulos habilitantes por parte de las municipalidades, considerando el despliegue de la infraestructura y red de telecomunicaciones necesaria para la prestación del servicio:

> "*c) Por cualquier retraso en que incurra la SOCIEDAD CONCESIONARIA,* ***incluso los derivados de las propias entidades públicas,*** *en la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y demás títulos habilitantes que son necesarios para iniciar la prestación del SERVICIO CONCEDIDO,* ***incluyendo los municipales y ambientales****, siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese cumplido con los requisitos exigidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES para tal efecto.*"

Adicionalmente, sugerimos agregar en la cláusula 8.2 de los Contratos de Concesión los siguientes supuestos adicionales en los cuales procede la prórroga del plazo para el inicio de la prestación del Servicio Concedido:

> "***d)*** ***Por cualquiera de los escenarios siguientes; (i) que la BANDA no se encuentra desocupada por causas no imputables a la SOCIEDAD CONCESIONARIA; (ii) que exista interferencia de otro operador o tercero.***"
>
> ***e)*** ***Por causa de contingencias sociales con unidades vecinales, comunidades campesinas, u otros grupos sociales, que impidan o retrasen el inicio de la operación; así como los retrasos por gestión de servidumbres y otros actos jurídicos.***

**Sugerencia 46.-**

En la cláusula 8.2 de los Contratos de Concesión se contemplan las condiciones concurrentes que determinarán el inicio de la prestación del Servicio Concedido incluyendo en el segundo literal c) una aparente obligación del Concesionario de difundir publicidad y abrir puntos de venta. Teniendo en consideración que tales obligaciones no tienen relación con los Compromisos de Inversión y que la puesta a disposición del servicio no requiere necesariamente la difusión de publicidad, sugerimos eliminar dicho literal o en todo caso modificar la redacción conforme a lo siguiente:

> "*c) Si el citado servicio se encuentra a disposición del público en general ~~y es ofrecido como tal, de forma concurrente mediante puntos de venta y avisos publicitarios,~~ en cuanto menos un distrito que conforma el ÁREA DE CONCESIÓN* ***y sea ofrecido a través de cualquier canal de distribución puesto a disposición del público por la SOCIEDAD CONCESIONARIA***."

**Sugerencia 47.-**

En los literales a), b) y c) de la cláusula 8.2 de los Contratos de Concesión, se hace referencia en al término "distrito". Al respecto, solicitamos modificar dicho extremo de los Contratos de Concesión, en la medida que en los mismos ya no se hace referencia distritos sino a Localidades Beneficiarias. Por ello, a fin de que los requerimientos del procedimiento guarden coherencia, la denominación de distritos debería ser sustituida por el de Localidades Beneficiarias.

**Sugerencia 48.-**

En la cláusula 8.2.1 de los Contratos de Concesión se establece que "[l]*a SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra obligada a presentar al CONCEDENTE, en el plazo máximo de un (01) mes contado desde la FECHA DE CIERRE, una propuesta de*

*cronograma que contemple los parámetros técnicos mínimos y los respectivos valores que considera harían factible la operatividad de la BANDA para prestar el SERVICIO CONCEDIDO, en función a la(s) tecnología(s) que prevé utilizar*".

Debido a la envergadura de los Proyectos solicitamos que el plazo establecido sea ampliado a tres (03) meses. Asimismo, respecto a la propuesta de cronograma, solicitamos indicar que actividades son las que deben incorporarse y de requerirse valores técnicos, precisar los parámetros requeridos, así como la banda de frecuencia a la cual se refiere (Banda licitada o la banda utilizada para el cumplimiento de las obligaciones).

**Sugerencia 49.-**

El cuarto párrafo de la cláusula 8.4 de los Contratos de Concesión establece que, en caso la prestación del servicio involucre un distrito adicional a los contemplados en el Plan de Cobertura, el Concesionario deberá comunicar al Concedente y al OSIPTEL la prestación del servicio en dicho distrito hasta 30 días hábiles después del inicio de operaciones. Considerando que dichos distritos ya podrían haber sido reportados y que los mismos se rigen por las normas vigentes, solicitamos reemplazar dicho párrafo por el siguiente texto:

> "*8.4.* (…)
> *En caso ~~que~~ la prestación ~~del SERVICIO REGISTRADO~~* ***de los SERVICIOS CONCEDIDOS*** *involucre un ~~distrito~~* ***área*** *adicional a ~~los contemplados~~* ***las contempladas*** *en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicho distrito hasta* ***treinta*** *(30) DÍAS después del inicio de operaciones* ***salvo que la cobertura de dicha localidad ya haya sido previamente reportada. Queda establecido que cualquier área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA quedarán fuera del ámbito de supervisión y fiscalización que se ejecute en el marco del presente CONTRATO quedando el servicio prestado en ellas sujeto al cumplimiento de la normativa vigente que le resulte aplicable***."

**Sugerencia 50.-**

En el cuarto párrafo del numeral 8.4 de los Contratos de Concesión detallado en la sugerencia anterior, se hace referencia en al término "distrito". Al respecto, solicitamos modificar dicho extremo de los Contratos de Concesión, en la medida que en los mismos ya no se hace referencia distritos sino a Localidades Beneficiarias. Por ello, a fin de que los requerimientos del procedimiento guarden coherencia, la denominación de distritos debería ser sustituida por el de Localidades Beneficiarias.

**Sugerencia 51.-**

El último párrafo de la cláusula 8.4 de los Contratos de Concesión establece que la supervisión y cumplimiento del Plan de Cobertura se efectuará de acuerdo al Reglamento de Cobertura aprobado por el OSIPTEL y las normas futuras que emita. Teniendo en consideración que dicha norma se restringe a localidades urbanas y que el Concesionario

no puede comprometerse a cumplir indicadores que no conoce, solicitamos modificar dicho párrafo conforme a lo siguiente:

> "*8.4.* (…)
> *El OSIPTEL es responsable de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del PLAN DE COBERTURA utilizando la BANDA. El proceso de supervisión y fiscalización se realizará de acuerdo con el Reglamento de Cobertura aprobado por el OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013/CD-OSIPTEL ~~y las normas que la modifiquen, reemplacen o sustituyan Aprueban Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico~~) y el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones de OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD-OSIPTEL),* ***en las localidades urbanas que corresponda y conforme a las normas que lo modifiquen reemplacen o sustituyan, siempre que las mismas no impongan obligaciones superiores a las expresamente establecidas en el presente CONTRATO. Queda establecido que la exigencia de indicadores superiores a los expresamente establecidos en el presente CONTRATO facultará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA a resolver el CONTRATO y/o exigir el pago de una compensación equivalente al monto total de la inversión realizada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para la implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y del PLAN DE COBERTURA hasta la fecha de la resolución, más la indemnización del daño ulterior que corresponda. La decisión de no resolver el CONTRATO no exime al CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida***."

**Sugerencia 52.-**

En la cláusula 8.4 de los Contratos de Concesión, se establece la obligación del Concesionario de cumplir con el Plan de Cobertura y con las Metas de Uso contenidos en su Proyecto Técnico.

Asimismo, en el numeral 2 del Anexo N° 7, se dispone que el Concesionario brindará la prestación de los Servicios Móviles utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o superior a los usuarios en las Localidades Beneficiarias, conforme a las condiciones mínimas establecidas en el referido Contrato.

Respecto a dichos puntos, solicitamos precisar que para la verificación del cumplimiento de la obligación de acceso a Servicios Móviles utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o superior, bastará que el Concesionario, a través de la infraestructura instalada, preste al menos uno de los siguientes servicios de telecomunicaciones utilizando la tecnología 4G LTE-A o superior:

- PCS; o
- Internet móvil; o
- Telefonía móvil

Finalmente, se solicita especificar que las Localidades Beneficiarias comprendidas en el Proyecto Técnico no formarán parte de los reportes de cobertura y/o calidad que requiere OSIPTEL respecto de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles y/o fijos con acceso inalámbrico.

**Sugerencia 53-**

En el numeral 8.5 del contrato, establece que el PROYECTO TECNICO deberá presentarse *(…) Dentro de los tres (03) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar al CONCEDENTE el PROYECTO TÉCNICO del SERVICIO CONCEDIDO en virtud del presente CONTRATO. (…)*

Para poder cumplir con lo señalado se requiere la ingeniería detallada de cada sitio (diseño de radio, diseño de la trasmisión y sistema de energía), razón por la cual en virtud de la complejidad de la información se solicita que el plazo sea ampliado a seis (06) meses para la presentación del Proyecto Técnico.

**Sugerencia 54.-**

En el cuarto párrafo de la cláusula 8.5 de los Contratos de Concesión se establece que el Concedente tendrá un plazo de hasta treinta (30) días para aprobar el Proyecto Técnico presentado por el Concesionario; sin embargo, en dicha cláusula no se contempla la consecuencia en caso el Concedente no se pronuncie dentro del plazo establecido. Así, en aras de dotar a los contratos de seguridad jurídica sugerimos contemplar silencio administrativo positivo en caso el Concedente no hubiera formulado observaciones dentro del plazo establecido aplicando el mismo tratamiento que el establecido en el numeral 8.19.3, además de reducir el plazo de aprobación del Proyecto Técnico a efectos generar celeridad en los tiempos administrativos, para lo cual solicitamos realizar las siguientes modificaciones:

> "*8.5.* (…)
> *EL CONCEDENTE tiene un plazo de hasta quince (15) DÍAS para la aprobación del PROYECTO TÉCNICO contado desde la presentación del mismo por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Dentro de dicho plazo formulará y comunicará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las observaciones a dicho proyecto, incluidas las observaciones a las autorizaciones, permisos y licencias que se solicite. Si hubiese observaciones, las mismas deberán ser subsanadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en un plazo de quince (15) DÍAS contados a partir de la notificación de las observaciones. El CONCEDENTE tiene un plazo de quince (15) DÍAS para pronunciarse sobre la subsanación de las observaciones formuladas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.* ***Queda establecido que en caso el CONCEDENTE no se pronuncie sobre el PROYECTO TÉCNICO o la sobre la subsanación de observaciones formuladas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA dentro del plazo establecido para cada caso, se entenderá que el PROYECTO TÉCNICO y/o la subsanación de observaciones, según corresponda, han sido***

***aprobadas. Dentro de los plazos de aprobación establecidos en este numeral, EL CONCEDENTE deberá emitir las autorizaciones, permisos y licencias, registros, entre otros, a cargo del CONCEDENTE que sean necesarias y que hayan sido solicitados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO de acuerdo con el PLAN DE COBERTURA*"**

**Sugerencia 55.-**

En los dos últimos párrafos de la cláusula 8.5 de los Contratos de Concesión se establece el plazo para la actualización del Proyecto Técnico, el mismo que por la envergadura del Proyecto resulta insuficiente; asimismo, se indica que el Concedente podrá observar la actualización del Proyecto Técnico presentado por el Concesionario estableciendo la obligación de subsanar. Sin embargo, en la cláusula no se contempla el plazo mínimo de subsanación ni tampoco la consecuencia de que el Concedente no se pronuncie dentro del plazo establecido. En ese sentido, solicitamos realizar las siguientes precisiones:

"*8.5.* (…)
*El PROYECTO TÉCNICO debe ser actualizado conforme a lo establecido en el numeral 16.6.3 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y presentado dentro del plazo máximo de* ***sesenta (60) DÍAS CALENDARIO*** *contados a partir del plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS para el Primer año, para el Segundo año, para el Tercer Año y para el Cuarto Año, de acuerdo con el numeral 4.7 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. El CONCEDENTE aprobará o, en su defecto, dará a conocer sus observaciones en un plazo máximo de diez (10) DÍAS* ***CALENDARIO contados*** *a partir de la recepción del PROYECTO TÉCNICO actualizado. En caso de emitir observaciones, éstas deberán ser subsanadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en el plazo otorgado para tal efecto por el CONCEDENTE****, el cual no deberá ser menor a quince (15) DÍAS. El CONCEDENTE tiene un plazo de quince (15) DÍAS para pronunciarse sobre la subsanación de las observaciones formuladas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Queda establecido que en caso el CONCEDENTE no se pronuncie sobre el PROYECTO TÉCNICO actualizado dentro del plazo establecido, se entenderá que el PROYECTO TÉCNICO actualizado ha sido aprobado****."*

**Sugerencia 56.-**

Conforme a la cláusula 8.6 de los Contratos de Concesión, el Concesionario está obligado a sujetarse a las normas dictadas o futuras que emita el OSIPTEL. Teniendo en consideración que el Concesionario no puede comprometerse a cumplir indicadores que no conoce solicitamos realizar las siguientes modificaciones:

"*De conformidad con las LEYES y DISPOSICIONES APLICABLES, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a sujetarse a las normas dictadas ~~o que en el futuro emita el OSIPTEL~~ (Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014/CD-OSIPTEL y modificatorias: ~~Aprueban~~ Reglamento General de Calidad para la supervisión de los*

*Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos entre otros)**, según las zonas a que correspondan las localidades en cuestión así como a cumplir las disposiciones que en el futuro emita el OSIPTEL siempre que las mismas no impongan obligaciones superiores a las expresamente establecidas en el presente CONTRATO. La exigencia de indicadores superiores a los expresamente establecidos en el presente CONTRATO facultará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA a resolver el CONTRATO y/o exigir el pago de una compensación equivalente al monto total de la inversión realizada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para la implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y del PLAN DE COBERTURA hasta la fecha de la resolución, más la indemnización del daño ulterior que corresponda. La decisión de no resolver el CONTRATO no exime a la CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida*."

**Sugerencia 57.-**

En la cláusula 8.7 de los Contratos de Concesión, se establece que el Concedente y el OSIPTEL, conforme a la normativa pertinente, podrán supervisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Contratos, dentro del marco de sus competencias.

Sobre el particular, solicitamos que, con carácter previo al inicio del procedimiento de supervisión o de inspección, referidos en la cláusula señalada, se nos comunique de manera anticipada la fecha de inicio de tales acciones de fiscalización. Ello debido a la envergadura del presente proyecto y el número de localidades a atender; y, para que, de este modo, el Concesionario tome las medidas preventivas/correctivas necesarias a fin de evitar la imputación de incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

**Sugerencia 58.-**

En la cláusula 8.7 de los Contratos de Concesión se establece que el Concesionario cumplirá con los requerimientos de información y procedimientos de inspección establecidos o por establecerse por el Concedente y por el OSIPTEL a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos. Teniendo en consideración que el Concesionario no puede comprometerse a cumplir con presentar información o someterse al cumplimiento de procedimientos que no conoce, sugerimos limitar los requerimientos de información y los procedimientos de inspección a aquellos expresamente establecidos en los Contratos de Concesión, las Especificaciones Técnicas y la normativa vigente.

**Sugerencia 59.-**

En la cláusula 8.7 de los Contratos de Concesión, sobre requisitos de entrega de información, debe precisarse que la información exigible solo es aquella con una antigüedad no mayor a 3 años. En efecto, el artículo 16 de la Ley N° 27336 limita la exigibilidad a este período, disponiendo lo siguiente:

"*Artículo 16.- Obligaciones de las entidades supervisadas. Las entidades supervisadas se encuentran obligadas a:* (…) *e) Conservar por un período de al menos 3 (tres) años después de originada la información realizada con la tasación, los registros fuentes del detalle de las llamadas y facturación de los servicios que explota y con el cumplimiento de normas técnicas declaradas de observancia obligatoria en el país por una autoridad competente, o de obligaciones contractuales o legales aplicables a dichos servicios.*"

De esta manera, solicitamos incorporar un párrafo adicional a la cláusula 8.7 de los Contratos de Concesión con el siguiente texto:

"***La información solicitada no podrá ser anterior a tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 16 de la Ley 27336 o norma que la modifique o sustituya***."

**Sugerencia 60.-**

En el literal b) de la cláusula 8.8 de los Contratos de Concesión se señala que el Concesionario no podrá reducir la prestación de los Servicios Registrados. No obstante, no se señala a qué reducción se hace referencia. Dadas las características del servicio, entendemos que se trata de una eventual reducción del área geográfica de prestación del servicio y la prohibición solo incluye las interrupciones intencionales del Concesionario, en coherencia con lo establecido en el numeral 11 del Anexo "*Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones*" del Decreto Supremo N° 8-2021-MTC.
A dichos efectos, sugerimos realizar las siguientes precisiones en el literal b) de la cláusula 8.8 de los Contratos de Concesión:

"*b) Continuidad del Servicio. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir con la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS, de manera continua e ininterrumpida, con excepción de lo dispuesto en el numeral 6.7 del presente CONTRATO. La SOCIEDAD CONCESIONARIA (i) no podrá dejar de prestar los SERVICIOS REGISTRADOS y (ii) no podrá reducir* ***intencionalmente el área geográfica de*** ~~*la*~~ *prestación del mismo.*"

**Sugerencia 61.-**

La cláusula 8.15 de los Contratos de Concesión dispone la obligación del Concesionario de establecer y mantener "registros adecuados". En aras de generar previsibilidad sobre el cumplimiento de las obligaciones exigibles en el marco de los contratos, sugerimos establecer con toda precisión el tipo de registros y reportes que podrán requerirse durante el Plazo de la Concesión a fin de que el Concesionario tenga claro el tipo de registros que está obligado a establecer y mantener.

**Sugerencia 62.-**

En la cláusula 8.15 de los Contratos de Concesión, está establecido que el Concedente y OSIPTEL, cada uno en materias de su competencia, podrán solicitar al Concesionario la presentación de informes periódicos, estadísticas y otros datos con relación a sus actividades y operaciones, los mismos que serán atendidos en los plazos solicitados.

En relación con dicho requerimiento, con la finalidad de resguardar el derecho a la seguridad jurídica del Concesionario, conforme al cual las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente, solicitamos se precise el tipo, alcance y periodicidad de los informes a que se refiere el referido numeral, con la finalidad de que el Concesionario pueda atenderlos de manera correcta y oportuna.

**Sugerencia 63.-**

El último párrafo de la cláusula 8.15 de los Contratos de Concesión, establece que el Concedente y OSIPTEL tendrán derecho a inspeccionar o a instruir a terceros autorizados a fin de revisar los expedientes, archivos y otros datos del Concesionario.

En relación con dicha facultad, solicitamos que la misma sea ejercida con un preaviso al Concesionario no menor de treinta (30) Días Calendario.

**Sugerencia 64.-**

En la cláusula 8.19. de los Contratos de Concesión se establece que cualquier solicitud de hipoteca sobre la Concesión deberá contar con la opinión previa del OSIPTEL, sin embargo, no establece qué sucedería en caso el OSIPTEL no se pronuncie dentro del plazo previsto en dicho numeral. Así, en aras de mantener la seguridad jurídica de los contratos, sugerimos establecer la aplicación del silencio administrativo positivo, aplicando el mismo tratamiento que el establecido en el numeral 8.19.3., realizando las siguientes precisiones en el texto de la cláusula 18.9.2 de los Contratos de Concesión:

> "*8.19.2. El OSIPTEL emitirá opinión en un plazo de diez (10) DÍAS, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de autorización presentada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA y la remitirá al CONCEDENTE.* ***En caso el OSIPTEL no remita su opinión a EL CONCEDENTE dentro del plazo establecido, deberá entenderse que su opinión ha sido favorable.*** *El CONCEDENTE emitirá opinión dentro los quince (15) DÍAS contados al vencimiento del plazo para que el OSIPTEL emita opinión. La solicitud será denegada en caso no haya previsto que la CONCESIÓN solo puede ser transferida a quien cumpla con los requisitos de precalificación establecidos en las BASES, así como con los requisitos previstos en el REGLAMENTO GENERAL para el presente caso.*"

**Sugerencia 65.-**

En la cláusula 8.20 de los Contratos de Concesión se regula la ejecución extrajudicial de la hipoteca de la Concesión y, en particular, la elección de una nueva sociedad concesionaria. A dichos efectos se establece que OSIPTEL participa en el procedimiento para dicha elección. No obstante, OSIPTEL carece de competencias sobre dicha materia y, además, constituiría un acto de parcialidad el que el organismo regulador participe en la elección de una empresa que en el futuro será regulada por dicha entidad. Incluso, desde una perspectiva más institucional, con dicha participación se podría generar un sesgo del regulador a favor de dicha empresa que él mismo ayudó a elegir.
Debido a ello, cualquier participación de OSIPTEL en este procedimiento debe ser eliminada de la cláusula 8.20 de los Contratos de Concesión.

**Sugerencia 66.-**

Se establece en la cláusula 8.21 de los Contratos de Concesión el Régimen Tributario Aplicable. En aras de preservar la seguridad jurídica de los contratos, solicitamos establecer la estabilidad del régimen realizando las siguientes precisiones en dicha cláusula:

> "*8.21.* ***Régimen Tributario Aplicable***
> *Salvo lo que establezca algún Convenio de Estabilidad Tributaria que haya celebrado la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta está sujeta a la legislación tributaria nacional, regional y municipal que se encuentre vigente durante el CONTRATO y que le resulte aplicable, debiendo cumplir con todas las obligaciones de naturaleza tributaria que corresponda al ejercicio de su actividad.*
> *Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá acceder a los beneficios tributarios que las normas otorguen, en tanto cumpla con los procedimientos, requisitos y condiciones señalados en las mismas.*
> ***Sin perjuicio de lo anterior, queda establecido que la exigencia de obligaciones tributarias que impongan a la SOCIEDAD CONCESIONARIA obligaciones más gravosas que las vigentes antes de la presentación de su oferta, dejará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA habilitada para resolver el CONTRATO y/o exigir el pago de una compensación equivalente al monto total de la inversión realizada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para la implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y del PLAN DE COBERTURA hasta la fecha de la resolución, más la indemnización del daño ulterior que corresponda. La decisión de no resolver el CONTRATO no exime al CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida.***"

**Sugerencia 67.-**

En la cláusula 11.5 de los Contratos de Concesión se contempla la facultad del Concedente y del OSIPTEL de pedir informes periódicos, estadísticas y cualquier otra información que solicite dentro de los plazos que sean otorgados. En aras de generar previsibilidad y seguridad jurídica sobre el cumplimiento de las obligaciones exigibles en el marco de cada

contrato, sugerimos establecer con toda precisión el tipo de informes periódicos, estadísticas y cualquier otra información que pueda ser requerida, a fin de que el Concesionario tenga claro los informes, estadísticas y cualquier otro que estará obligado a presentar. Finalmente, sugerimos contemplar el plazo mínimo que deberá otorgar el Concedente u OSIPTEL al Concesionario para cumplir con tales requerimientos de información.

El mismo numeral establece que el OSIPTEL se pronunciará en un plazo no mayor a treinta (30) Días contabilizados desde la fecha de presentación del conjunto de plataformas aplicativos, protocolos y/o procesos correspondientes a los sistemas de OSS a utilizar por el Concesionario. Sin embargo, no se establece cuál sería la consecuencia de que el OSIPTEL no se pronuncie dentro del plazo indicado. En ese sentido, en aras de mantener la seguridad jurídica de los contratos, solicitamos que se precise que en caso no se tenga la opinión por parte de OSIPTEL en el plazo establecido, operará el silencio positivo en favor del Concesionario aplicando el mismo tratamiento que el establecido en el numeral 8.19.3.

**Sugerencia 68.-**

En la cláusula 14.3 de los Contratos de Concesión se señala que "[l]*a SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá obtener de las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, las licencias y permisos necesarios, incluyendo permisos de construcción y otros distintos de los de telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones, para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES*".
Al respecto, solicitamos especificar la ley aplicable para los permisos de construcción mencionados en dicha cláusula considerando que en los Contratos de Concesión se hace referencia únicamente la utilización de la Ley N° 29022, la misma que abarca la infraestructura de telecomunicaciones.

**Sugerencia 69.-**

En la cláusula 14.4 de los Contratos de Concesión se señala que las autoridades pueden realizar las inspecciones técnicas que consideren necesarias. Al respecto, advertimos que en las estaciones base no existe personal del Concesionario de forma permanente, por lo que sugerimos que se señale que este tipo de inspecciones deben ser comunicadas de manera previa al Concesionario a fin de que pueda enviar personal para atender a los funcionarios que realizarán la inspección.

Por ello, solicitamos que se modifique el texto de la cláusula 14.4 de los Contratos de Concesión conforme a lo siguiente:

> "*14.4. Inspecciones Técnicas*
> *A fin de verificar el cumplimiento de las características y normas técnicas de operación previstas en el presente CONTRATO y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, el MTC y OSIPTEL**, previo aviso a la SOCIEDAD CONCESIONARIA con treinta (30) DÍAS de anticipación,** podrán efectuar ellas mismas o a través de terceros, las inspecciones*

*técnicas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, al inicio de la prestación del servicio y cuando lo consideren conveniente.*"

**Sugerencia 70.-**

En la cláusula 15 de los Contratos de Concesión se señala que a solicitud del Concesionario el Concedente hará gestiones para obtener servidumbres forzosas o expropiaciones sobre los predios o inmuebles de propiedad o uso privado que sean necesarios para que el Concesionario pueda cumplir adecuadamente con las obligaciones asumidas en el contrato, estableciendo que la compensación o pago del justiprecio será de cargo del Concesionario.

A fin de garantizar la predictibilidad de cualquier obligación de pago que deba asumir el Concesionario, sugerimos que la obligación de pagar compensación o justiprecio quede supeditada a que el monto de cada uno de ellos haya sido previa y expresamente aprobado por el Concesionario.

Asimismo, solicitamos indicar en dicha cláusula cuál es el proceso, plazos de respuesta, documentación requerida, área competente a derivar la información y/o requisitos para solicitar las servidumbres forzosas y/o expropiaciones que realizará el Concedente.

**Sugerencia 71.-**

La cláusula 17.1 de los Contratos de Concesión establece una prohibición absoluta de transferir los derechos derivados de la Concesión dentro de los primeros 5 años. Esta restricción carece de base normativa. La Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General permiten la transferencia de concesiones y de espectro, siempre que se cuente previamente con autorización del MTC.

Dado que legalmente es necesaria una autorización del MTC para las transferencias, sugerimos eliminar de los Contratos de Concesión la prohibición absoluta de transferencia.

**Sugerencia 72.-**

En la cláusula 17.1 de los Contratos de Concesión se establece la obligación de obtener opinión previa del OSIPTEL para efectuar cualquier acto de disposición sobre el derecho de la Concesión y/o el espectro objeto del contrato, otorgando al OSIPTEL un plazo de 10 días hábiles para emitirla. Sin embargo, no se establece qué pasaría en caso OSIPTEL no emita su opinión dentro del plazo establecido. Así, en aras de mantener la seguridad jurídica de los contratos, sugerimos establecer la aplicación de silencio administrativo positivo siguiendo el mismo tratamiento que el establecido en el numeral 8.19.3, por lo que sugerimos modificar la cláusula conforme a lo siguiente:

"*17.1.* (…)
*Luego de dicho plazo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá realizar los actos de disposición indicados, con la autorización previa, por escrito, del CONCEDENTE, así como la opinión previa del OSIPTEL. OSIPTEL emitirá la indicada opinión, en el*

*ámbito de su competencia, dentro del plazo de diez (10) DÍAS de recibida la solicitud. Dicha solicitud no será negada sin justa y razonable causa, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC y siempre que el nuevo titular cumpla, por lo menos, con los requisitos de precalificación establecidos en las BASES. Asimismo, se sujetará a las normas previstas en el REGLAMENTO GENERAL.* ***Queda establecido que en caso el OSIPTEL no emita su opinión dentro del plazo establecido, se entenderá que su opinión ha sido favorable.***"

**Sugerencia 73.-**

El literal b) de la cláusula 18.2 de los Contratos de Concesión establece la facultad del Concedente de resolverlos por acumular un monto de penalidades impuestas por los literales a), c) o d) del numeral 19.3 de los mismos, equivalente o superior a 18,200UIT.

Teniendo en cuenta la gran inversión que involucra la Licitación Pública Especial cuyo objeto es la prestación de un servicio público, consideramos que la facultad de resolución contractual debería encontrarse limitada a supuestos que impidan la prestación del referido servicio o comprendan incumplimientos de obligaciones esenciales. Ello, más aún teniendo en consideración que la imposición de penalidades ya comprende un resarcimiento del daño y no exonera a la Sociedad Concesionaria del cumplimiento de sus obligaciones. En ese orden de ideas, sugerimos eliminar la facultad de resolución contemplada en el literal b) de la cláusula 18.2 de los Contratos de Concesión.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que se decida mantener dicha facultad y considerando que los Contratos de Concesión comprenden un periodo de vigencia de veinte años, sugerimos que el monto máximo de penalidades impuestas, durante todo el periodo de concesión, sea elevado por lo menos a 50,000 UIT por cada tipo de penalidad contemplada en los Contratos de Concesión tal como está previsto en la normativa vigente aplicables a las contrataciones con el Estado.

**Sugerencia 74.-**

El último párrafo del literal a) de la cláusula 18.3 de los Contratos de Concesión se indica que para resolver el contrato por la causal contemplada en el literal n) de la cláusula 18.2 de los Contratos de Concesión no se seguirá el procedimiento de resolución establecido en el literal a) de la cláusula 18.3.

Sin perjuicio de haber solicitado la eliminación de la causal contemplada en el referido literal n), consideramos que cualquier causal de resolución debería seguir el procedimiento de resolución contemplado en el literal a) de la cláusula 18.3. En ese sentido, solicitamos eliminar el último párrafo de la cláusula 18.3 de los Contratos de Concesión. Hacemos notar que en el procedimiento de resolución del contrato de concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, el Concedente siguió un procedimiento de diversas etapas, que incluyeron

la publicidad de la propuesta de resolución e incluso una audiencia pública, mecanismos mínimos de transparencia considerando la magnitud de la decisión.

**Sugerencia 75.-**

En la cláusula 18.4 de los Contratos de Concesión se indica que para resolver el contrato por las causales contempladas en los literales b), h), i), l) y m) de la cláusula 18.2 no se seguirá el procedimiento de resolución establecido en la cláusula 18.3, sino el establecido en el artículo 1430° del Código Civil.

Por su parte, en la misma cláusula 18.4 de los Contratos de Concesión se establece que para resolver el contrato por las causales contempladas en los literales f), g), o), q) y r) de la cláusula 18.2 no se seguirá el procedimiento de resolución establecido en la cláusula 18.3, sino el establecido en los artículos 1428° y 1429° del Código Civil.

Sugerimos que las causales contempladas en los literales c), i), l) y m) se rijan bajo el procedimiento de resolución establecido en la cláusula 18.3 o, en todo caso, por el procedimiento establecido en los artículos 1428° y 1429° del Código Civil a fin de que el Concesionario tenga la oportunidad de presentar sus descargos y/o subsanar el incumplimiento según corresponda.

**Sugerencia 76.-**

En el segundo párrafo de la cláusula 19.1 de los Contratos de Concesión se indica que las sanciones administrativas a ser aplicadas por el Concedente o el OSIPTEL serán impuestas de manera independiente de las penalidades pactadas en el Contrato de Concesión conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento General.

Al respecto, precisamos que el referido artículo solo es aplicable y hace referencia a las sanciones administrativas establecidas en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General y no para aquellas tipificadas por el OSIPTEL, con lo cual sugerimos modificar o complementar la referencia normativa al artículo 133 del Reglamento General.

**Sugerencia 77.-**

En la cláusula 19.3 de los Contratos de Concesión se establece el monto de las penalidades a imponer por cada incumplimiento. Consideramos que el monto de las penalidades resulta exorbitante y determina que, por ejemplo, el retraso en la implementación de todas las localidades comprendidas en el contrato resulte casi suficiente para alcanzar el tope máximo establecido en el literal b) de la cláusula18.2 de los Contratos de Concesión.

En ese sentido, solicitamos reducir el monto de las penalidades a por lo menos a la mitad de los montos contemplados en la cláusula 19.

Finalmente, sugerimos incorporar un párrafo final en la cláusula 19.3 de los Contratos de Concesión que impida aplicar penalidades en caso de que el incumplimiento haya sido

determinado por causas no atribuibles al Concesionario tales como: caso fortuito, fuerza mayor, hecho de determinante de terceros, hecho no imputable a la Concesionaria (artículo 1314° del Código Civil) o cualquiera de las causales de suspensión previstas en la cláusula 6.7 de los Contratos de Concesión:

> "*19.3.* (…)
> ***No será aplicable ninguna de las penalidades aquí previstas en caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA acredite, en el marco del procedimiento contemplado en la cláusula 19.4, que cualquiera de los supuestos de aplicación de penalidad haya sido atribuible a un caso fortuito, fuerza mayor, hecho de determinante de terceros, hecho no imputable a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, o cualquiera de las causales de suspensión previstas en la cláusula 6.7 del CONTRATO. Igual regla aplicará respecto de cualquier obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA prevista en el CONTRATO.***"

**Sugerencia 78.-**

El literal b) de la cláusula 19.3 de los Contratos de Concesión establece que, en caso el Concedente haya resuelto el contrato por alguna de las causales previstas en la cláusula 18.2, con excepción del literal n) y la cláusula 23, el Concesionario quedará obligado a pagar una penalidad adicional. Consideramos que esta cláusula constituye una doble sanción pues muchos de los incumplimientos previstos en la cláusula 18.2 ya contemplan la aplicación de su propia penalidad y/o la imposición de una sanción administrativa, además de facultar al Concedente a ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato. En ese sentido, solicitamos eliminar el literal b) de la cláusula 19.3 de los Contratos de Concesión.

**Sugerencia 79.-**

Conforme a la cláusula 19.5 de los Contratos de Concesión, las penalidades se aplicarán sin perjuicio de la obligación del Concesionario de responder por los daños y perjuicio directos causados al Concedente resultantes del incumplimiento de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

Teniendo en consideración que el establecimiento de penalidades tiene por efecto limitar el resarcimiento a esta prestación, solicitamos modificar la cláusula 19.5 conforme a lo siguiente:

> "*19.5. Daños y Perjuicios*
> *Las penalidades señaladas en los literales previos de la Cláusula Décimo Novena, se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de responder ~~eventualmente~~, **únicamente** por los daños y perjuicio directos causados al CONCEDENTE~~, resultantes de su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Código Civil~~ **que superen el importe de las penalidades pagadas por tales incumplimientos (de manera directa o a través de la ejecución de la Garantía otorgada) y siempre que dichos daños hayan quedado debidamente***

***acreditados en el marco del procedimiento de solución de controversias previsto en la cláusula vigésima del CONTRATO.***"

**Sugerencia 80.-**

En el cuadro que forma parte del Anexo N° 4 de los Contratos de Concesión se hace referencia en al término "distrito". Al respecto, solicitamos modificar dicho extremo de los Contratos de Concesión, en la medida que en los mismos ya no se hace referencia distritos sino a Localidades Beneficiarias. Por ello, a fin de que los requerimientos del procedimiento guarden coherencia, la denominación de distritos debería ser sustituida por el de Localidades Beneficiarias.

**Sugerencia 81.-**

En el numeral 5.3 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se establece una obligación de presentar cada 3 años, en calidad de declaración jurada, un informe por cada Estación Base de la Red De Acceso Móvil, adjuntando para tales efectos una auditoría técnica remota o en campo, en la que se demuestre que los indicadores del desempeño del servicio a nivel de capacidad, calidad, ocupación de la red y cobertura son superiores y/o cumplen con lo solicitado en las Especificaciones Técnicas, así como un resumen de las acciones llevadas a cabo para asegurar la no obsolescencia del equipamiento implementado.

Teniendo en cuenta que es el MTC quien evaluará y validará la información contenida en el referido informe, solicitamos especificar de manera expresa (i) el plazo que tendrá el MTC para pronunciarse sobre el informe; (ii) la imposibilidad de formular observaciones cuando el informe presentado haya cumplido con demostrar la vigencia tecnológica del equipamiento implementado considerando los parámetros expresamente contemplados en las Bases y el Contrato para asegurar la operatividad de la red y la adecuada atención del tráfico demandado.

Finalmente, solicitamos precisar que en caso de no recibir respuesta del MTC dentro del plazo contemplado, operará el silencio positivo en favor del Concesionario.

**Sugerencia 82.-**

En el numeral 6.2 del Anexo N° 7, establece que *(…) la Tasa de Transferencia indicada en el acápite 6.1, en caso esta se incremente debido a las actualizaciones tecnológicas conforme lo establecido en el numeral 5.3, la SOCIEDAD CONCESIONARIA comunicará al MTC sobre los incrementos en la velocidad que se produzcan para que se tome en cuenta en la SUPERVISIÓN. (…)*

Teniendo en cuenta que no todas las actualizaciones tecnológicas están orientadas a mejorar la capacidad, por ejemplo el principal objetivo de las actualizaciones de software es mantener el adecuado funcionamiento de la radio base, otras actualizaciones tecnológicas están orientadas a mejorar la cobertura o introducir nuevos servicios.

Por lo tanto, se sugiere que la obligación de incremento de velocidad de transferencia de datos este asociado solo a los casos de actualización tecnológica que impliquen ampliaciones de capacidad.

**Sugerencia 83.-**

En el numeral 9.4.1 del Anexo N°7, se establece que *(…) La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de efectuar el diseño de ingeniería de la RED DE ACCESO MÓVIL, pudiendo considerar, entre otros: Sistemas de Seguridad contra intrusión y vandalismo. (…)*

Se sugiere precisar si el sistema de seguridad contra intrusión y vandalismo es mandatorio o no en la implementación de todas las estaciones bases. Entendemos que la referencia a la palabra "pudiendo considerar" otorga un carácter facultativo por lo que la implementación de los sistemas de seguridad son opcionales y no se incurriría en penalidad en caso no se incluyan en nuestra solución.

**Sugerencia 84.-**

El numeral 9.4.2 del numeral 9 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión establece que el Concesionario puede considerar la frecuencia y canalización de otras bandas de espectro que tenga adjudicadas o de aquella que puedan adjudicarse en el futuro siempre y cuando lo indique en su Proyecto Técnico. Teniendo en consideración que la adjudicación de una nueva Banda podría darse con posterioridad a la presentación del Proyecto Técnico, sugerimos precisar si la incorporación de una Banda futura debe incluirse como modificación del Proyecto Técnico o si la sola adjudicación resulta suficiente para considerarla en los cálculos de cobertura y capacidad a que se refiere el numeral 9.4.2.

**Sugerencia 85.-**

El numeral 9.4.8 del Anexo N°7, establece que *(…) El BACKHAUL que brinde los servicios de conectividad debe garantizar una disponibilidad mínima de 99,5% para dichos servicios (…)*

Al respecto, se solicita modificar el valor de disponibilidad mínima de 99.5%, dado que este valor es muy exigente y en la práctica implicaría implementar enlaces redundantes de backhaul, lo cual encarece significativamente el Proyecto, en detrimento de poder ofrecer más localidades de nueva cobertura. En dicho sentido, el valor que sugerimos es una disponibilidad mínima de 95% (este valor es consistente con lo que se solicita en la disponibilidad del servicio de la Tabla 3 del numeral 9.5.7 del Anexo 7).

Finalmente, solicitamos precisar que la disponibilidad será medida de forma anual, excluyendo eventos de caso fortuito, fuerza mayor y/o hechos no imputables al Concesionario.

**Sugerencia 86.-**

En el numeral 11.1.2 del Anexo N° 07 de los Contratos de Concesión, se señala respecto a las capacitaciones, que la DGPPC se reserva el derecho de observar la propuesta y modificarla sin alterar el tiempo asignado a cada curso, en un plazo de quince (15) DÍAS CALENDARIO de recibida la propuesta.

Sobre el particular, solicitamos que se elimine la facultad de modificar la propuesta de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica y la predictibilidad de las obligaciones que deben de cumplirse en la ejecución de los Contratos de Concesión.

Asimismo, solicitamos que se precise que en caso no se tenga una respuesta sobre las capacitaciones a impartirse, en el plazo establecido, operará el silencio positivo en favor de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

**Sugerencia 87.-**

Sobre el numeral 6.7 de la cláusula 6 de los Contratos de Concesión, el cual refiere a las causales de suspensión del plazo de la concesión, se sugiere que se indique el procedimiento para la presentación de los reportes periódicos y canales de atención a efectos de reiniciar el cumplimiento de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

**Sugerencia 88.-**

Sobre el numeral 8.3 de la cláusula 8 de los Contratos de Concesión, se precisa que la SOCIEDAD CONCESIONARIA puede optar por la coubicación o arrendamiento de estaciones base de terceros para el cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN; se sugiere aclarar si, frente a estos escenarios, resulta obligatorio para la SOCIEDAD CONCESIONARIA la gestión y obtención de títulos habilitantes; considerando que dicha gestión es obligación de los propietarios de la infraestructura.

**Sugerencia 89.-**

Respecto al numeral 8.3 de la cláusula 8 de los Contratos de Concesión, referido a los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN, puede optar por la coubicación o arrendamiento de estaciones base de terceros para el cumplimiento, sobre lo mencionado se sugiere que se indique que: si la SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra habilitada a suscribir actos jurídicos relativos al uso o disfrute de bienes muebles o inmuebles, distintos al arrendamiento, tales como comodato, usufructo, cesión en uso, u otros similares.

**Sugerencia 90.-**

Sobre la cláusula 15 de los Contratos de Concesión, referida SERVIDUMBRE FORZOSAS Y EXPROPIACIONES, se sugiere la aprobación y emisión de un dispositivo normativo

aplicable al presente Proyecto, de modo que se establezcan requisitos especiales y la reducción de plazos en su ejecución en la atención de la imposición de servidumbres y expropiaciones.

**Sugerencia 91.-**

Se sugiere que la obtención de la certificación ambiental de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS se gestione de acuerdo con el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN por año; así como se sugiere la aprobación de un dispositivo normativo que nos brinde celeridad en la atención del procedimiento administrativo del título habilitante.

**Sugerencia 92.-**

De acuerdo con el numeral 16.5 del Anexo 7 se establece que el Concedente tendrá un plazo de hasta quince (15) días para la revisión, opinión o, de ser el caso, aprobación del Protocolo de Aceptación presentado por el Concesionario; sin embargo, en dicha cláusula no se contempla la consecuencia en caso el Concedente no se pronuncie dentro del plazo establecido. Así, en aras de dotar a los contratos de seguridad jurídica sugerimos contemplar silencio administrativo positivo en caso el Concedente no hubiera formulado observaciones dentro del plazo establecido aplicando el mismo tratamiento que el establecido en el numeral 8.19.3, para lo cual solicitamos realizar las siguientes modificaciones:

> *"16.5. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA remitirá su propuesta de PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN al MTC en el plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, para su revisión, opinión o, de ser el caso, aprobación. El CONCEDENTE aprobará o, en su defecto, dará a conocer sus observaciones, pedidos de inclusión, modificación de pruebas adicionales dentro del plazo de quince (15) días hábiles DÍAS a partir de la recepción de la propuesta de PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, y en caso de observación debe ser subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en el plazo de quince (15) DÍAS.* ***El CONCEDENTE tiene un plazo de quince (15) DÍAS para pronunciarse sobre la subsanación de las observaciones formuladas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Queda establecido que en caso el CONCEDENTE no se pronuncie sobre el PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN dentro del plazo establecido, se entenderá que el PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN ha sido aprobado****."*

**Sugerencia 93.-**

Sugerimos precisar que los entregables correspondientes al Proyecto Técnico (Apéndice N°1 del Anexo N° 6, al Proyecto Técnico Actualizado (numeral 16.6.3. del Anexo 7), y al Protocolo de Aceptación (numeral 16.6.1 del Anexo 7), constituyen una lista única y cerrada que no será materia de ampliación o requerimientos adicionales. Ello a efectos de generar predictibilidad en los requerimientos por parte de EL CONCEDENTE.

**Sugerencia 94.-**

En el numeral 9.2.2 del Anexo N°7, establece que *(…) La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará a la DGPPC el cronograma de visitas y ESTUDIOS DE CAMPO en formato impreso y en formato electrónico (elaborado en software de gestión de proyectos coordinado con la DGPPC), en el plazo de sesenta (60) DÍAS CALENDARIO, contados desde la FECHA DE CIERRE a fin de cumplir con el compromiso de entrega del despliegue. (…)*

Debido a la envergadura del proyecto se sugiere que el plazo sea de 90 días.

**Sugerencia 95.-**

En el numeral 9.8 del Anexo N° 7, establece que *(…) Tomando en consideración que las LOCALIDADES BENEFICIARIAS podrían estar en zonas de muy difícil acceso, con alta dispersión poblacional y sin factibilidad técnica de acceder a redes de transporte terrestre, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá hacer uso de tecnologías innovadoras y disruptivas, como: (i) Soluciones satelitales GEO HTS y N-GEO, (ii) Plataformas de Gran Altitud (HAPS), (iii) Plataformas de baja altitud (LAPS) del tipo Globo Atado, entre otras, siempre que aseguren la provisión de los SERVICIOS MÓVILES en las condiciones de cobertura y calidad establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y siempre que cumplan con los estándares internacionales, estén normadas y una vez se encuentre autorizado su uso en el Perú. (…)*

Se sugiere que de requerirse un backhaul satelital u otras plataformas, por las mismas características de las localidades rurales que se encuentran muy alejadas y teniendo en cuentas las limitaciones de ancho de banda y latencia que presentan los enlaces satelitales, las características de calidad mencionadas en los puntos 6, 7 y 8 del Anexo N° 7 sean modificadas acorde a este tipo de transmisión.

* * * * *

**Sugerencias adicionales a la versión intermedia del "Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 1,750 – 1,765 MHz y 2,150 – 2,165 MHz", del "Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 1,765 – 1,780 MHz y 2,165 – 2,180 MHz" y del "Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz".**

Nota: Hacemos notar que los términos definidos en mayúsculas en el presente documento hacen referencia a los términos contenidos en la versión inicial de los Contratos de Concesión, así como en las Bases de la Licitación Pública Especial.

**Sugerencias comunes a temas críticos contenidos en los Contratos de Concesión:**

**Sugerencia 96.-**

El Anexo N° 7 de los Contratos de Concesión establecen las Especificaciones Técnicas del Compromiso Obligatorio de Inversión de los Proyectos. El numeral 3 de dicho anexo dispone que en caso a la fecha en que se realice el estudio de campo como hito del inicio de la implementación de la Red de Acceso Móvil, alguna Localidad Beneficiaria cuente con cobertura de los Servicios Móviles con tecnología de acceso LTE o superior, la Sociedad Concesionaria deberá reemplazarla por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice N° 2 del Anexo N° 7 del Contrato de Concesión, debiendo para ello ser autorizado previamente por la DGPPC.

Añade el mismo numeral que la localidad alternativa seleccionada debe tener un puntaje asignado igual o superior al de la localidad reemplazada. En caso la localidad seleccionada no tenga el mismo puntaje, se deberá seleccionar adicionalmente una o más localidades hasta igualar o superar el puntaje asignado originalmente a la localidad a reemplazar.

No obstante, ni las Bases del Concurso ni los Contratos de Concesión desarrollan la forma precisa en base a la cual se consignará la relación de localidades de reemplazo del Compromiso Obligatorio de Inversión. A pesar de ello, el Apéndice N° 2 del Anexo N° 7 de las versiones intermedias de los Contratos de Concesión señalan que el listado se incorporará en la Fecha de Cierre.

Al respecto, entendemos que la lógica detrás de las disposiciones de los Contratos de Concesión es que el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 de dichos contratos contenga la relación de las Localidades Beneficiarias que fueron elegidas como parte del Sobre N° 3, en la propuesta de localidades sujetas al Factor de Competencia (incluyendo las localidades que forman parte de los Formularios de desempate). Bajo esa premisa, no queda claro cuál es la lista de localidades de reemplazo que formarán parte del Apéndice N° 2 del Anexo N° 7 de los Contratos de Concesión. Cabe señalar que como parte de las obligaciones a la Fecha de Cierre, contenidas en el numeral 24 de las Bases, tampoco se señalan disposiciones al

respecto. Únicamente se indica que la Sociedad Concesionaria debe entregar los "*listados detallados de localidades nominadas beneficiarias de los Compromisos Obligatorios de Inversión, para cada Bloque a Licitarse, cuyo número total fue presentado en su Propuesta a partir de la cual se adjudicó la Buena Pro*".

Consideramos que no resulta adecuado que los Contratos de Concesión prevean disposiciones tan abstractas sobre aspectos sumamente relevantes de cara a la construcción y prestación de los servicios de telecomunicaciones. En particular, consideramos que **los Postores presentan sus respectivas ofertas considerando de manera específica, las localidades en las cuales se encuentran en capacidad de prestar los servicios materia de los contratos**. En ese entendido, sería muy riesgoso para un Postor, aceptar de manera poco clara, la obligación de prestar servicios en localidades no ofertadas, luego de realizado el estudio de campo al que hace referencia el numeral 3.2 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión.

Debe considerarse que quien establece la lista de Localidades Beneficiarias sobre las cuales los Postores elaborarán sus propuestas es el Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Proinversión. Los Postores solo pueden presentar una oferta viable en base a los cálculos y estimaciones producidas por las localidades que ellos seleccionen. Es en función a esas variables que se calcula no solo la cantidad de localidades sino también el plazo para la prestación de los servicios.

Lo anterior es especialmente relevante si se considera que las penalidades que se apliquen sobre los incumplimientos de la Sociedad Concesionaria abarcan expresamente las demoras en el inicio de la prestación de los servicios en las localidades de reemplazo.

Es oportuno considerar que mediante Oficio N° 0003-2023-MTC/27.01 del 20 de febrero de 2023, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha requerido a las empresas operadoras completar el listado de centros poblados, a fin de determinar si las 8,530 localidades listadas cuentan con presencia de servicios 4G, o cobertura 3G o 2G de ser el caso, a efectos de poder contar con información precisa en la Licitación de la Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y asignación a nivel nacional de los rangos de frecuencia 1,750 – 1,780 MHz y 2,150- 2,180 MHz y 2,300-2,330 MHz. Para dicho efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha establecido que "se entiende que un Centro Poblado cuenta con presencia de servicios 4G en caso de que el nivel de señal recibido en un polígono de 200mts alrededor del punto de mayor población sea superior a -103dBm."

Al respecto, tal como hemos advertido al Ministerio, la consideración de los criterios establecidos en el Oficio N° 0003-2023-MTC/27.01 no permiten garantizar velocidades mínimas ni otros indicadores de calidad de servicio respecto a aquellas localidades que se encuentra a una distancia superior a 3 kilómetros de la radio base, siendo que a partir de dicha distancia no es factible implementar bandas de capacidad (1900MHz, 2600MHz, 3500MHz) que ayuden a garantizar una adecuada calidad de servicio para la demanda de tráfico. Por lo tanto, dichas localidades estarían limitadas a la capacidad de las bandas de

cobertura (700MHz), las cuales tienen una capacidad limitada por el ancho de banda disponible.

Debe tomarse en cuenta además, que en este tipo de localidades rurales de poca población, en la práctica el servicio móvil es también un servicio fijo, siendo usado para acceso a educación, salud, entretenimiento, etc,; por lo tanto, al no poder garantizar las velocidades mínimas y una adecuada calidad de servicio (tales como accesibilidad, retenibilidad, cobertura indoor) que demandan este tipo de aplicaciones se generarían reclamos de las poblaciones que hayan sido excluidas. Asimismo, el MTC debe considerar que el tráfico móvil está creciendo a más del 35% anual, razón por la cual es importante que se garantice, en adición de la intensidad de señal, la velocidad mínima (capacidad) al menos de los próximos 3-5 años. Por dichas razones, es que nuestra representada respetuosamente solicita se adicione el criterio de distancia menor a 3Km de una radio base, a efectos que todos los operadores lo incorporen para determinar que localidades cuentan con presencia de servicios 4G,

A partir de lo anterior, es importante que la finalidad del requerimiento de información del Oficio N° 0003-2023-MTC/27.01 sea establecer una lista actualizada de Localidades Beneficiarias sobre las cuales los Postores elaboren sus propuestas para la Licitación, En consecuencia, la obtención de una lista actualizada de Localidades Beneficiarias debería constituir una lista cerrada que una vez seleccionada por el Postor ganador no debería ser objeto de observación o exigencia de reemplazo futuro, caso contrario se afectaría la predictibilidad de la oferta planteada.

Finalmente, hacemos notar que el hecho de que otro proveedor se encuentre prestando los servicios móviles con tecnología de acceso LTE o superior en una localidad seleccionada por el Postor ganador no necesariamente debería generar que este último deba reemplazar a la localidad, sobre todo si no se han establecido claramente cuáles son los criterios que serán considerados para definir si un tercer operador presta los servicios móviles con tecnología de acceso LTE o superior en la localidad correspondiente, que garanticen velocidades mínimas u otros indicadores de calidad de servicio en beneficio de los usuarios. Adicionalmente, bajo los criterios de libre competencia, el Estado debería permitir que pueda haber más de un operador con la tecnología LTE o superior en la zona, a fin de mejorar las condiciones del servicio y dar a los consumidores mayores alternativas de servicio.

Por todo lo expuesto, solicitamos que se elimine la disposición según la cual la Sociedad Concesionaria debe reemplazar aquella Localidad Beneficiaria en caso de que se identifique que ya cuenta con cobertura de Servicios Móviles con tecnología de acceso LTE o superior a la fecha en que se realice el estudio de campo.

Asimismo, solicitamos que los Contratos de Concesión definan a las localidades de reemplazo como aquellas localidades que forman parte del Anexo 8 de las Bases que no hayan sido seleccionadas por la Sociedad Concesionaria como Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 de los Contratos de Concesión. Estas localidades podrán ser seleccionadas por la Sociedad Concesionaria en los casos previstos en los Contratos de Concesión (tales como rechazo de la población, afectación al medio ambiente, entre otros), pero ya no en caso

alguna Localidad Beneficiaria cuente con cobertura de Servicios Móviles con tecnología de acceso LTE o superior.

**Sugerencia 97.-**

El segundo párrafo del numeral 3.2 del Anexo N° 7 de los Contratos de Concesión disponen lo siguiente:

> "*En caso de que algún **proveedor brinde SERVICIOS MÓVILES 4G** cuando ya se inició la construcción o adecuación de la infraestructura, esa localidad será considerada como válida y no será necesario su reemplazo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA informará a la DGPPC para que lo apruebe previa verificación de la fecha de puesta en operación reportada al MTC de la Estación Base del otro operador*." [Énfasis agregado]

De la cita anterior, se desprende que los Contratos de Concesión estarían refiriéndose a la cobertura que otros operadores tengan sobre las eventuales Localidades Beneficiarias. La regla sería que si un operador brinda servicios (es decir, tiene cobertura) en una Localidad Beneficiaria al momento de la construcción o adecuación, no habría necesidad de reemplazar esa localidad por una de reemplazo, incluso si la tecnología de acceso empleada por ese operador es LTE o superior.

Sin perjuicio de que reiteramos nuestra solicitud de eliminar la regla de reemplazo antes referida, hacemos notar que la cobertura no es un concepto absoluto e invariable, pues es conocido que las condiciones vinculadas a la cobertura y la calidad del servicio son constantemente modificadas por el OSIPTEL, como puede evidenciarse en los recientes proyectos normativos publicados mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 221-2022-CD/OSIPTEL y 14-2023-CD/OSIPTEL.

Es por ello que los Postores deberían tener clara la lista de Localidades Beneficiarias, las cuales deben ser fijas, taxativas e invariables, salvo por los casos en los que exista una imposibilidad material de desarrollar el proyecto (como la negativa de la población o el daño ambiental). En tal sentido, solicitamos que se disponga la **invariabilidad de las Localidades Beneficiarias que la Sociedad Concesionaria seleccionó** para consignarlas en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 de los Contratos de Concesión, salvo por las causales antes señaladas.

| | | | |
|---|---|---|---|
| ANEXO 7 | NUMERAL 3.2 | 3.2. En caso: (...)<br><br>Si la implementación de los SERVICIOS MÓVILES en alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA no pudiera realizarse por los siguientes motivos: (i) rechazo de la población, o (ii) afectación al medio ambiente, debidamente sustentados; la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar el reemplazo por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice Nº 2 del Anexo Nº 7 del CONTRATO DE CONCESION. Dicho reemplazo debe ser previamente autorizado por la DGPPC. | **Sugerencia N° 4- Impedimentos y barreras para instalar antenas**<br><br>¿Qué ocurre si la población o autoridades no permiten instalar la infraestructura necesaria para cumplir con la obligación de prestar servicios?<br><br>Entendemos que en ese supuesto debería permitirse al operador realizar el cambio de localidad por otra de Tipo similar del listado, sin mayor trámite ni oposición por parte del Concedente. Sugerimos precisar ello en el numeral 3.2 del Anexo 7 del proyecto de Contrato de Concesión, haciendo explícitas de manera taxativa las causales de rechazo de la DGPPC, con la finalidad de evitar incurrir en "zonas grises" que incidan negativamente en el despliegue de infraestructura y cumplimiento de obligaciones.<br><br>Asimismo, sugerimos que el estándar de prueba para poder acceder al cambio de localidad (tanto por oposición de la población cuanto por contingencias de índole ambiental y/o cultura) sea un informe simple a manera de declaración jurada con el sustento adecuado del operador móvil a fin de evitar incurrir en trabas para el despliegue de infraestructura. |

| **Versión Intermedia de Contrato**<br><br>**Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 1,750 – 1,765 MHz y 2,150 – 2,165 MHz**<br><br>**Bloque A de la Banda AWS-3** | |
|---|---|
| **Texto Original** | **Comentarios** |
| Observaciones Generales | Como asunto fundamental de la estructura de la licitación objeto del presente contrato, es preciso señalar que, de acuerdo con las simulaciones de condiciones mínimas realizadas por nuestra representada, aún no es económicamente viable establecer la obligación de brindar cobertura al mínimo de localidades por banda licitada considerando los costos involucrados.<br><br>Cabe señalar, como indicamos en nuestra carta TDP-846-AG-GTR-23, en el proceso de revisión y elaboración de comentarios, que nos hemos encontrado con desafíos y retrasos con las simulaciones de casuísticas de implementación de servicio con tecnología 4G LTE-A, puesto que hemos detectado que muchas de las localidades que habíamos tomado de modelo para comentar las consideraciones de backhaul, energía, velocidades, calidad y otras, incluidas en la versión intermedia de los Contratos, se encontraban ya coberturadas con servicio 4G por las operadoras móviles del país, motivo por el cual hemos |

| | |
|---|---|
| | descartado los modelos que las incluían.<br><br>Para tener una idea del impacto en el retraso que dicha casuística ha implicado, se debe tener en cuenta que hemos encontrado 353 localidades que figuran con cobertura 4G en los reportes de las operadoras de servicios móviles del país, al tercer trimestre del año 2022. Así también, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (”MTC") nos ha notificado el Oficio N° 001-2023-MTC/27.01 indicando que han identificado 358 centros poblados que al tercer trimestre del año 2022 cuentan con cobertura 4G y que forman parte del listado de la Licitación, pidiéndonos información adicional sobre las coberturas de nuestros servicios.<br><br>A estos efectos, es importante mencionar que en el contrato propuesto, se ha dispuesto de una gran cantidad de especificaciones técnicas que han tenido que analizarse una a una (esto es, estación por estación) a fin de verificar si es posible cumplirlas a cabalidad. También ha sido necesario modelar los escenarios de calidad exigidos por el regulador, de nuevo, estación por estación, a fin de verificar la viabilidad técnica y financiera de los múltiples escenarios para alcanzar el puntaje mínimo.<br><br>Este complejo análisis fue necesario volverlo a hacer, en función de la duplicación de centros poblados que hemos comentado anteriormente. Vale resaltar que no se trata de sustituir una estación por otra, sino que supone modelar todo |

| | |
|---|---|
| | el esquema de red desde cero, pues los nodos a instalar no funcionan de manera independiente, sino que forman parte de todo el ecosistema de red, por lo cual comparten las capacidades de transporte, energía, señalización, entre otros aspectos relevantes.<br><br>Ha de contemplarse además que, habiendo transcurrido 5 meses de la actualización de la base de localidades a elegir, la situación actual podría ser más grave. Esto preocupa en demasía porque el factor de competencia implica la cobertura de localidades de esta base no depurada, existiendo además un proceso complejo para el remplazo de un centro poblado, generando amplios riesgos en la implementación. A ello hay que agregarle que los reportes de cobertura del mercado móvil están sub dimensionados producto de la regulación existente, como habría concluido Osiptel en el Informe Nº 204-DPRC/2022[1].<br><br>Este escenario genera que no tengamos en fecha las evaluaciones necesarias requeridas para brindar unos comentarios adecuados, pues no tenemos el panorama cierto de cumplimiento de las especificaciones técnicas por tipo de localidad, además de incertidumbre en las simulaciones mínimas para establecer los cumplimientos de puntajes.<br><br>Adicional a la casuística comentada, indicamos que dicha incertidumbre de información también impacta en el tiempo de conseguir la oferta de proveedores disponibles y su evaluación |

[1] Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4067981/%20Informe%20N%C2%B0%20204-DPRC/2022%C2%A0.pdf?v=1674666993

| | |
|---|---|
| | respectiva de costos y factibilidad de ejecución, respecto a las soluciones que podrían ofrecernos para implementar servicio en algunos escenarios simulados, cumpliendo con los compromisos detallados en el proyecto de contrato y sus anexos.<br><br>Así también, de manera general y sin perjuicio de los comentarios puntuales sobre el clausulado del modelo de concesión que se propone, se recomienda una revisión integral al proyecto con el objeto de identificar aquellas condiciones que contienen aspectos ya normados por otros ordenamientos. De esta forma, se busca evitar incurrir en redundancias, duplicidad de obligaciones e incluso el conflicto entre regulaciones. De manera enunciativa, mas no limitativa, se advierte que el modelo de contrato de concesión comprende una serie de obligaciones relacionadas con los procedimientos de renovación, calidad del servicio y velocidades mínimas, situaciones de emergencia o protección de datos personales, entre otras, cuyas reglas aplicables ya se encuentran previstas en las disposiciones específicas correspondientes.<br><br>Asimismo, el presente modelo de contrato de concesión aún mantiene la inclusión de obligaciones con un grado de especificidad tal, que supone un riesgo a la neutralidad y la innovación tecnológica, además de que conlleva altos costos de cumplimiento regulatorio para los operadores. Se considera que estas diferencias pueden generar ciertos desbalances y asimetrías en cuanto a la carga regulatoria a la que están |

| | |
|---|---|
| | sujetos los concesionarios de unas y otras frecuencias.<br><br>En ese orden de ideas, la neutralidad tecnológica facilita la implementación de mejores soluciones técnicas. Establecer ex ante obligaciones muy específicas limita la innovación y fomenta la obsolescencia ya que los avances tecnológicos son cada vez más vertiginosos siendo posible que en un futuro cercano exista un nuevo desarrollo que mejoraría la calidad de los servicios finales. Por lo tanto, recomendamos ser flexibles respecto a los activos a utilizar.<br><br>El Gobierno de Perú fue receptivo y vanguardista en aceptar nuevos modelos de negocio como “Internet para Todos (IpT)”. En base a la aceptación de la innovación, se pudo en poco más de un año, conectar a más de un millón y medio de peruanos por [redacted]. Con esta nueva modalidad, [redacted] ofrece acceso mayorista a su infraestructura de banda ancha rural mediante la compartición de ingresos mediante la aplicación de tecnologías de avanzada como Open RAN y la virtualización de tecnologías de red se pudo brindar conectividad a más ciudadanos.<br><br>Este es un claro ejemplo de éxito que las autoridades del Perú apoyaron, logrando conectar a zonas remotas, rurales o con un servicio insuficiente dentro del país mediante una solución apalancada en la neutralidad tecnológica y la innovación.<br><br>Solicitamos que en las futuras decisiones y concesiones se opte por esta misma voluntad transformadora en miras al |

| | |
|---|---|
| | progreso.<br><br>Consideramos que el regulador actuará dentro de sus funciones ya que la Ley Nª 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el principio de razonabilidad que aboga por la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a proteger. Es por este motivo que establecer marcos que fomenten el desarrollo tecnológico, sosteniendo la innovación sería una lógica proporción entre las facultades públicas y los fines a tutelar cumpliendo eficientemente con su cometido<br><br>En línea con las buenas prácticas en materia de mejora regulatoria que han sido ampliamente abordadas por organismos internacionales como la OCDE[2], se recomienda el establecimiento de un modelo de concesión que funcione como una herramienta para mejorar la eficiencia y efectividad administrativa, reducir las cargas regulatorias innecesarias y garantizar certidumbre jurídica a los sujetos regulados, y que a su vez, sirva como referencia para futuras asignaciones de espectro, asegurando con ello una uniformidad y coherencia regulatoria, sin perjuicio del establecimiento de las condiciones que cada caso particular amerite.<br><br>Un ejemplo de buena práctica en la región sería el caso de México, en el que el regulador, con independencia de las bandas de frecuencia asignadas, utiliza un formato estandarizado de concesión que mantiene únicamente las |

[2] OCDE. RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO SOBRE POLÍTICA Y GOBERNANZA REGULATORIA. 2012

| | |
|---|---|
| | reglas indispensables para la explotación y aprovechamiento del bien concesionado y el funcionamiento del servicio de que se trate, sin menoscabo de la inclusión de compromisos específicos que resulten aplicables de acuerdo con lo previsto en las bases de la licitación correspondiente y de todas las demás obligaciones a las que se encuentran sujetos los operadores por ley o que deriven de los lineamientos emitidos por el regulador. La implementación de este modelo base de contrato de concesión (que generalmente no excede de 15 cláusulas) facilita la compresión y brinda claridad sobre el alcance de las obligaciones a los agentes regulados, evita la reproducción a letra de condiciones que ya se encuentran reguladas en la ley u otras disposiciones, disminuyendo así el riesgo de duplicar o contradecir la regulación vigente o aumentar de forma desproporcionada la carga administrativa y regulatoria a los concesionarios. |
| **Artículo** | **Comentarios** |
| Conste por el presente documento, el Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en adelante “el Contrato”, que celebran el Estado de la República del Perú, por intermedio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con domicilio en Jirón Zorritos Nº 1203, Lima 1, a quien en adelante se denominará “el Concedente”, representado por [*], y, de otra parte, [*] en adelante denominada, “la Sociedad Concesionaria”.<br><br>**ANTECEDENTES:** | |

| | |
|---|---|
| a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a la facultad conferida por el numeral 3 del artículo 75º de la Ley de Telecomunicaciones otorga las concesiones para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Asimismo, el MTC de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General, dicta la política general del sector, los planes técnicos fundamentales, asigna y monitorea el espectro radioeléctrico, entre otras funciones. La Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones (DGPPC), es un órgano de línea del subsector comunicaciones del MTC, que tiene las funciones previstas en el Decreto Supremo Nº 021-2018-MTC y sus modificatorias.<br><br>b) El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establece en su artículo 57º que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación, cuya utilización y otorgamiento de uso a particulares se debe efectuar en las condiciones señaladas por la mencionada Ley; y su Reglamento General, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, dispone en su artículo 199º que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y, en general, cuanto concierna al espectro radioeléctrico.<br><br>c) El artículo 123º del citado Reglamento General, establece que el otorgamiento de la concesión y las asignaciones de espectro que correspondan, se efectuarán por concurso público de ofertas, cuando así se señale en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF. Asimismo, en su artículo 159º se dispone que mediante resolución del titular del MTC se podrá, para casos específicos, | |

| | |
|---|---|
| encargar a otra entidad la conducción del concurso público de ofertas y el otorgamiento de la buena pro.<br><br>d) Mediante Resolución Ministerial Nº 187-2005-MTC/03, se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF, documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias y la clasificación de usos del espectro radioeléctrico.<br><br>e) Mediante Decreto Legislativo Nº 1362, publicado el 23 de julio de 2018, se aprobó el Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.<br><br>f) Mediante Decreto Supremo Nº 240-2018-EF, publicado el 30 de octubre de 2018, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1362 – Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos.<br><br>g) Mediante Resolución Ministerial Nº 157-2019-MTC/01.03 de fecha 07 de marzo de 2019, se modificó el Cuadro de Atribución de Bandas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y, asimismo, se dispuso el Concurso Público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de ciertas bandas, de acuerdo con el siguiente detalle:<br><br>*"Artículo 3.- Concurso Público* | |

| | |
|---|---|
| *Dispóngase la realización del Concurso Público para otorgar la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y para asignar a nivel nacional el rango de frecuencias 1 750 - 1 780 MHz y 2 150 - 2 180 MHz, y el rango de frecuencias 2 300 - 2 330 MHz conforme a la canalización que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y de acuerdo a las condiciones que se establezcan en las bases del citado concurso.*<br><br>*Se encarga a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, la conducción del Concurso Público, descrito en el párrafo precedente, y el otorgamiento de la buena pro.*<br><br>*El Viceministerio de Comunicaciones, a través de los órganos de línea competentes, realiza las coordinaciones técnicas, económicas y legales con PROINVERSIÓN, respecto del Concurso Público en referencia."*<br><br>h) Mediante Resolución Ministerial Nº 637-2019-MTC/01 de fecha 19 de agosto de 2019, se aprobó la modificación del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones 2017, incorporando los Proyectos en Activos: Bandas 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz y Banda 2,300 – 2,330 MHz.<br><br>i) Mediante Resolución Viceministerial Nº 641-2019-MTC/01.03 de fecha 10 de setiembre de 2019, se aprobó la canalización de la Banda 1,710 – 1,780 MHz y 2,110 – 2,180 MHz a nivel nacional. | |

| | |
|---|---|
| j) Mediante Acuerdo CD PROINVERSIÓN Nº 96-2020-CD de fecha 05 de febrero de 2020, se aprobó la incorporación de los Proyectos Bandas 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz y Banda 2,300 – 2,330 MHz al Proceso de Promoción de la Inversión Privada, estableciendo que la modalidad de promoción de la inversión privada será contrato de concesión única, conforme a lo dispuesto en el inciso 2. del numeral 49.2 del artículo 49º del Decreto Legislativo Nº 1362, de acuerdo con lo indicado en los Informes de Evaluación elaborados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 144º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1362.<br><br>k) Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 25-2021/DPP/TE.25 del 12 de mayo de 2021, se ratificó el Acuerdo Comité PRO TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Nº 118-1-2021-Telecomunicaciones, adoptado por el Comité Especial de Inversión en Proyectos de Transportes y Comunicaciones en su sesión del 12 de mayo de 2021, a través del cual se aprobó las Bases, disponiéndose la publicación de la correspondiente convocatoria. Dicha convocatoria se realizó los días 14 y 15 de mayo de 2021 en el portal institucional de PROINVERSIÓN y en el Diario Oficial “El Peruano”.<br><br>l) Mediante …… de fecha …… se aprobó la versión final del Contrato.<br><br>m) Con fecha …… el Comité Especial de Inversión en Proyectos de Transportes y Comunicaciones adjudicó la Buena Pro a …….. | |

| | |
|---|---|
| En virtud de los antecedentes señalados, las Partes convienen en celebrar el presente Contrato de acuerdo con los términos y condiciones siguientes: | |
| **CLÁUSULA 1: DEFINICIONES.**<br><br>Toda mención efectuada en este CONTRATO a los términos "Cláusula", “Anexo“ o “Apéndice”, se deberá entender referida a cláusulas, anexos y apéndices de este CONTRATO, respectivamente, salvo indicación expresa en sentido contrario.<br><br>Los términos que figuren en letra mayúscula y que no se encuentren expresamente definidos en sentido contrario en el CONTRATO DE CONCESIÓN, corresponden a definiciones contenidas en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, o a términos definidos en las BASES, o a términos que son corrientemente utilizados en letra mayúscula. Las expresiones en singular comprenden, en su caso, al plural y viceversa.<br><br>Todas las referencias horarias se deberán entender efectuadas a la hora de Perú.<br><br>Cualquier mención a una AUTORIDAD GUBERNAMENTAL específica deberá entenderse referida a ésta, a quien la suceda o a quien ésta designe para realizar los actos a que se refiere este CONTRATO o las LEYES Y | 1.2. Precisar quién suscribe el ACTA DE ACEPTACIÓN.<br><br>1.16 ya no existe un Texto Único Ordenado. Indicar a su vez que es también cualquier norma “que lo modifique”.<br><br>1.18 sugerimos precisar mejor qué implica el control de operaciones técnicas porque es muy común en el mercado la tercerización de labores técnicas.<br><br>Sobre el 1.33 no estamos de acuerdo con que la renovación de los contratos de concesión esté sujeta a la norma en mención, que creemos tiene un efecto penalizador.<br><br>Sobre el 1.35, la definición es muy amplia, debería limitarse a las leyes sectoriales, no pueden pretenderse consecuencias en este contrato respecto de marcos legales ajenos al mismo, sin perjuicio de la obligación de la empresa con cumplir con el marco normativo peruano.<br><br>En la definición incluida en 1.37, se mantiene la especificidad del uso de la tecnología 4G LTE-A o superior, como parte de implementar el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. Ha de señalarse que, como hemos comentado con anterioridad, consideramos que debe existir neutralidad tecnológica, puesto que determinar el tipo de tecnología o realizar la especificidad de “superior”, considerando más aún la |

| | |
|---|---|
| DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>En este CONTRATO, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:<br><br>1.1. **ABONADO**: Es toda PERSONA natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES con la SOCIEDAD CONCESIONARIA, independientemente de la modalidad de pago contratada.<br><br>1.2. **ACTA DE ACEPTACIÓN**: Documento mediante el cual se acredita el cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION conforme a las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, el cual será suscrito por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA conforme al numeral 16 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>1.3. **ADJUDICATARIO**: Es uno de los Postores Calificados que según la declaración que efectuó el COMITÉ DE PROINVERSIÓN, ha presentado la mejor PROPUESTA en la LICITACIÓN, en los términos y condiciones establecidas en las BASES y por tanto ha resultado ganadora de la LICITACIÓN.<br><br>1.4. **ÁREA DE CONCESIÓN**: Es el territorio del Perú dentro del cual se permite la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE | duración del contrato con posibilidad de renovación, resta flexibilidad a las decisiones de implementación por parte de la operadora.<br><br>Cabe señalar, como indica el estudio de GSMA realizado en 2019: “Los beneficios de la neutralidad tecnológica en las licencias de espectro”[3], que el otorgamiento de licencias de espectro con neutralidad tecnológica es ampliamente reconocido como una buena práctica en la asignación de espectro a operadores móviles. Habilita a los operadores móviles a reorganizar el espectro usado para el standard GSM (2G) o 3G hacia 4G y 5G al ritmo de la demanda del mercado. Esto optimiza la eficiencia espectral en el sentido técnico y también alcanza la máxima eficiencia en el uso del mismo. Consecuentemente, los usuarios sacan provecho de una mejor cobertura de banda ancha móvil, velocidades más altas, y precios más bajos para los datos móviles, que no aprovecharían de otra manera. |

[3] Disponible en: https://www.gsma.com/spectrum/wp-content/uploads/2019/06/Benefits-of-Technology-Neutral-Spectrum-Licences-SPA.pdf

| | | |
|---|---|---|
| | TELECOMUNICACIONES otorgado en CONCESIÓN, conforme a lo establecido en el CONTRATO. | |
| 1.5. | **ASIGNACIÓN**: Es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través del MTC, otorga a una PERSONA el derecho de uso y explotación comercial sobre una determinada porción del espectro radioeléctrico, dentro de una determinada área geográfica, para la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. | |
| 1.6. | **AUTORIDAD GUBERNAMENTAL**: Es el funcionario, órgano o institución nacional, regional, departamental, provincial o municipal que conforme a ley, ejerce poderes ejecutivos, legislativos o judiciales, o que pertenece a cualquiera de los gobiernos, autoridades o instituciones anteriormente citadas, con jurisdicción sobre las PERSONAS o materias en cuestión. | |
| 1.7. | **BANDA**: Se refiere al bloque de 15 MHz + 15 MHz del rango de frecuencias 1,750 – 1,765 MHz y 2,150 – 2,165 MHz. | |
| 1.8. | **BANCOS LOCALES NACIONALES o EMPRESAS DE SEGUROS LOCALES NACIONALES**: Son las entidades autorizadas a emitir cartas fianzas para efectos de la presente LICITACIÓN y que se encuentran listadas en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 2 de las BASES. | |

| | | |
|---|---|---|
| 1.9. | **BANCOS INTERNACIONALES DE PRIMERA CATEGORÍA**: Son las entidades autorizadas a emitir cartas fianzas para efectos de la presente LICITACIÓN y que se encuentran listadas en el Apéndice Nº 2 del Anexo Nº 2 de las BASES. | |
| 1.10. | **BASES**: Es el documento, incluidos sus Formularios, Anexos, Apéndices y Circulares, bajo cuyos términos se desarrolló la LICITACIÓN y que forma parte integrante del presente CONTRATO. | |
| 1.11. | **COMITÉ DE PROINVERSIÓN**: Es el Comité Especial de Inversiones de PROINVERSIÓN en Proyectos de Transportes y Comunicaciones, cuyos miembros fueron designados mediante Acuerdo de PROINVERSIÓN Nº 65-1-2018-CD, reconformado mediante Acuerdos de PROINVERSIÓN Nº 70-1-2018-CD, Nº 71-1-2018-CD, Nº 88-2-2019-CD y Nº 92-4-2019-CD, que realiza una revisión independiente de los proyectos en activos y, en específico, de la LICITACIÓN. | |
| 1.12. | **COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN**: Son los compromisos obligatorios con el objetivo de brindar SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá implementar en concordancia con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del presente CONTRATO. | |
| 1.13. | **CONCEDENTE**: Es el Estado Peruano, actuando a través del MTC. | |
| 1.14. | **CONCESIÓN**: Es el derecho que otorga el Estado a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para prestar los SERVICIOS PÚBLICOS DE | |

| | | |
|---|---|---|
| | TELECOMUNICACIONES, en los términos previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la LEY DE TELECOMUNICACIONES y el artículo 159 de su REGLAMENTO GENERAL. | |
| 1.15. | **CONCESIONARIO(A) o SOCIEDAD CONCESIONARIA**: Es la persona jurídica constituida por el ADJUDICATARIO, o el propio ADJUDICATARIO que celebra el CONTRATO DE CONCESIÓN con el CONCEDENTE. | |
| 1.16. | **CONDICIONES DE USO**: Es el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2022-CD/OSIPTEL o norma que la sustituya. | |
| 1.17. | **CONTRATO DE CONCESIÓN o CONTRATO**: Es el presente contrato, incluidos sus anexos. | |
| 1.18. | **CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS**: Es el control de los aspectos técnicos y operativos, a cargo del OPERADOR en la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| 1.19. | **CONTROL EFECTIVO**: Una PERSONA ostenta el control efectivo de otra PERSONA o está sometida a control común con ésta, cuando:<br><br>a) Cuenta con más del 50 por ciento (50%) del poder de voto en la Junta General de Accionistas o de socios u otro órgano equivalente, a través de la propiedad directa de los títulos | |

| | | |
|---|---|---|
| | representativos del Capital Social o, indirectamente, mediante contrato de usufructo, prenda, fideicomiso, sindicación y similares o cualquier otro acto jurídico; o,<br>b) De manera directa o indirecta tiene la facultad de designar o remover a la mayoría de los miembros del Directorio u órgano equivalente, lo que le permite controlar o ejercer la mayoría de los votos en las sesiones de Directorio u órganos equivalentes, o para gobernar las políticas operativas o financieras bajo un reglamento o contrato, cualquiera fuera su modalidad; o,<br>c) Por cualquier otro mecanismo o circunstancia contractual o no, controla el poder de decisión en la otra empresa de manera efectiva.<br><br>En adición a lo anterior, y siempre que resulte aplicable a efectos de determinar el CONTROL EFECTIVO, se tomará en cuenta lo dispuesto en las normas especiales sobre vinculación y grupo económico aprobadas mediante Resolución SBS Nº 5780-2015-SBS y Resolución SMV Nº 019-2015-SMV-01 (Aprueban Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos) y sus modificatorias o normas que las sustituyan. | |
| 1.20. | **DÍAS**: Son los días hábiles, es decir los días que no sean sábados, domingos o feriados en la ciudad de Lima o en las regiones, incluyendo aquellos no laborables para la administración pública en el ámbito nacional.<br><br>Todas las referencias horarias se deberán entender efectuadas a la | |

| | | |
|---|---|---|
| | hora del Perú en el sistema de veinticuatro (24) horas. | |
| 1.21. | **DÍAS CALENDARIO**: Son todos los días, incluyendo sábados, domingos y feriados. | |
| 1.22. | **DGPPC**: Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC. | |
| 1.23. | **DÓLAR o DÓLAR AMERICANO o US$**: Es la moneda o el signo monetario de curso legal en los Estados Unidos de América. | |
| 1.24. | **EMPRESA AFILIADA**: Una empresa será considerada afiliada a otra empresa si el CONTROL EFECTIVO de tales empresas lo ejerce una misma EMPRESA MATRIZ. | |
| 1.25. | **EMPRESA MATRIZ**: Es aquella empresa que posee el CONTROL EFECTIVO de otra. También está considerada en esta definición aquella empresa que posee el CONTROL EFECTIVO de una EMPRESA MATRIZ, tal como ésta ha sido definida, y así sucesivamente. | |
| 1.26. | **EMPRESA SUBSIDIARIA**: Es aquella empresa cuyo CONTROL EFECTIVO es ejercido por una EMPRESA MATRIZ. También está considerada en esta definición aquella empresa en la cual el CONTROL EFECTIVO es ejercido por una EMPRESA SUBSIDIARIA, tal como ésta ha sido definida, y así sucesivamente. | |

| | |
|---|---|
| 1.27. **EMPRESAS VINCULADAS**: Es cualquier EMPRESA AFILIADA, EMPRESA MATRIZ o EMPRESA SUBSIDIARIA, entre las que se presume la existencia de vinculación, en cualquiera de los siguientes casos:<br><br>a) Cuando forman parte del mismo grupo económico.<br>b) Cuando una misma garantía respalda las obligaciones de ambas, o cuando más del 50% de las de una de ellas son garantizadas por la otra, y esta otra no es empresa del sistema financiero.<br>c) Cuando más del 50% de las obligaciones de una persona jurídica son acreencias de la otra, y esta otra no es empresa del sistema financiero.<br>d) Cuando una persona jurídica tiene, directa o indirectamente, una participación en el capital social de otra que le permite tener presencia en su Directorio.<br>e) Cuando un tercio o más de los miembros del Directorio o de los gerentes de una de ellas son directores, gerentes o trabajadores de la otra.<br><br>Es aplicable la Resolución SMV Nº 019-2015-SMV-01 (Aprueban Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos).<br><br>1.28. **ENTIDADES FINANCIERAS**: Son: | |

| | | |
|---|---|---|
| | a) Las empresas bancarias y de seguros definidas conforme a la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.<br>b) Los BANCOS INTERNACIONALES DE PRIMERA CATEGORÍA a los que se hace referencia en el Anexo Nº 2 de las Bases.<br>c) Las entidades financieras internacionales, consignadas en el Anexo Nº 2 de las Bases. | |
| 1.29. | **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**: Es el documento en el que se establece las condiciones mínimas para cumplir con el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN sujeto a la adjudicación de la BANDA. Las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS están definidas en el Anexo Nº 7 del presente CONTRATO, incluidos sus Apéndices. | |
| 1.30. | **FECHA DE CIERRE**: Es el día, lugar y hora en que se verifica el cumplimiento de los Actos de Cierre mencionados en el numeral 24.3 de las Bases y en los numerales 4.1 y 4.2 de la Cláusula Cuarta del presente CONTRATO. Así, es la fecha de la suscripción del CONTRATO DE CONCESIÓN. | |
| 1.31. | **FECHA DE INICIO DE OPERACIONES**: Es la fecha en la cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA iniciará la prestación del SERVICIO REGISTRADO, lo que deberá ocurrir dentro del plazo máximo de doce (12) meses posteriores a la FECHA DE CIERRE, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONCESIÓN, debiendo comunicar por escrito la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES al | |

| | | |
|---|---|---|
| | MTC y al OSIPTEL. La comunicación debe realizarse en un plazo máximo de quince (15) DÍAS de ocurrido dicho evento. | |
| 1.32. | **GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**: Es la fianza solidaria, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión ni división y de realización automática, de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a favor del MTC, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le corresponden a la SOCIEDAD CONCESIONARIA de acuerdo al CONTRATO DE CONCESIÓN. Esta fianza figura como Anexo Nº 1 del CONTRATO. | |
| 1.33. | **INFORME DE EVALUACIÓN**: Es el informe que deberá preparar OSIPTEL de acuerdo con la Metodología de Evaluación en el procedimiento de renovación de la Concesión, de acuerdo con lo previsto en la Clausula 6 del presente CONTRATO y conforme al Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan. | |
| 1.34. | **LEY DE TELECOMUNICACIONES**: Es el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-93-TCC del 28 de abril de 1993, incluyendo sus respectivas modificaciones o norma que lo reemplace o sustituya. | |
| 1.35. | **LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES**: Es el conjunto de disposiciones legales que regulan o afecten directa o indirectamente el CONTRATO DE CONCESIÓN. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los decretos supremos, los reglamentos, directivas y resoluciones así como cualquier otra norma | |

| | | |
|---|---|---|
| | que conforme al ordenamiento jurídico de la República del Perú resulte aplicable, las que serán de observancia obligatoria para las PARTES. Incluyen las normas que se indican en el numeral 1 y 5 de las BASES, así como las demás que resulten aplicables para la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES objeto de CONCESIÓN.<br><br>Asimismo, incluyen también a cualquier modificación que las referidas normas o disposiciones pudieran tener, así como las normas que se emitan en el Sector Comunicaciones. | |
| 1.36. | **LICITACIÓN PUBLICA ESPECIAL o LICITACIÓN**: Es la Licitación Pública Especial conducida por PROINVERSIÓN, regulada por las BASES y a través de la cual se otorgó la Buena Pro a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| 1.37. | **LOCALIDADES BENEFICIARIAS**: Son los ámbitos geográficos de población considerados para recibir SERVICIOS MÓVILES (definidos como tales en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS) utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, como parte de la obligación de implementar el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. Se encuentran listadas en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 del presente CONTRATO DE CONCESIÓN. | |
| 1.38. | **LTE-A (Long Term Evolution – Advance)**: Estándar para comunicaciones inalámbricas móviles de alta velocidad a partir de la versión Release 10 – 3GPP. | |

| | | |
|---|---|---|
| 1.39. | **METAS DE USO**: Entiéndase por metas de uso del espectro radioeléctrico a los valores mínimos de uso eficiente y efectivo del espectro radioeléctrico asignado, de tal manera que se verifique el uso real del recurso. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente CONTRATO, será de aplicación lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 234-2019-MTC/01.03, así como la norma que la modifique o sustituya. | |
| 1.40. | **METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN**: Método para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA para la renovación de la CONCESION, según lo aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya. | |
| 1.41. | **MTC**: Es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. | |
| 1.42. | **OPERADOR**: Es el Postor o, en caso de Consorcio, uno de sus integrantes, que ha cumplido con los requisitos de precalificación conforme a las BASES, y que se sujeta a lo dispuesto en el inciso g del numeral 3.1 de la Cláusula 3. | |
| 1.43. | **OSIPTEL**: Es el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. | |
| 1.44. | **PARTE**: Es, según sea el caso, el CONCEDENTE o la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |

| | | |
|---|---|---|
| 1.45. | **PARTES**: Son, de manera conjunta, el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| 1.46. | **PARTICIPACIÓN MÍNIMA**: Es el cincuenta y uno por ciento (51%) del Capital Social con derecho a voto en la SOCIEDAD CONCESIONARIA que el OPERADOR deberá contar, debiéndose mantener dicho porcentaje desde la fecha de constitución de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y durante la vigencia de la CONCESIÓN. | |
| 1.47. | **PERSONA**: Es cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que puede realizar actos jurídicos y asumir obligaciones en el Perú. | |
| 1.48. | **PERÚ**: Es la República del Perú, incluyendo cualquier división o subdivisión política de la misma. | |
| 1.49. | **PLAN DE COBERTURA**: Es la propuesta de cobertura de los SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES vinculada al espectro adjudicado y las respectivas inversiones de la explotación del Espectro Radioeléctrico (que no incluye al COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN), que la SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a presentar al MTC a los tres (03) meses de la FECHA DE CIERRE, como parte del PROYECTO TÉCNICO. El PLAN DE COBERTURA se encuentra contenido en el Anexo Nº 4 del presente CONTRATO. Para todos los efectos, se | |

| | | |
|---|---|---|
| | considerará PLAN DE COBERTURA a lo indicado en el Glosario del REGLAMENTO GENERAL. | |
| 1.50. | **PLAZO DE LA CONCESIÓN**: Es el plazo de vigencia indicado en la Cláusula 6.1 del presente CONTRATO. | |
| 1.51. | **PROPUESTA**: Es la declaración de voluntad incondicional, irrevocable y unilateral efectuada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el Sobre Nº 2 y Sobre Nº 3 de la LICITACIÓN. En merito a dicha propuesta, se concedió la buena pro en la LICITACION. | |
| 1.52. | **PROYECTO TÉCNICO**: Es el documento que deberá presentar la SOCIEDAD CONCESIONARIA al MTC, dentro de los tres (03) meses siguientes a la FECHA DE CIERRE. El mismo contiene el PLAN DE COBERTURA, las METAS DE USO, y el desarrollo del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN asumido en la PROPUESTA, así como el detalle técnico para la explotación de la BANDA. | |
| 1.53. | **REGISTRO**: Es el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a que se refiere el artículo 155 y siguientes del REGLAMENTO GENERAL. | |
| 1.54. | **REGLAMENTO GENERAL**: Es el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC incluyendo sus respectivas modificatorias así como norma que lo reemplace o sustituya. | |

| | | |
|---|---|---|
| 1.55. | **REGLAMENTO DE COBERTURA**: Es el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado el 26 de setiembre de 2013 por Resolución Nº 135-2013-CD/OSIPTEL incluyendo sus respectivas modificatorias así como la norma que la reemplace o sustituya | |
| 1.56. | **REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS**: Es el Reglamento General de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución Nº 123-2014-CD/OSIPTEL incluyendo sus respectivas modificatorias así como la norma que la reemplace o sustituya. | |
| 1.57. | **REGLAMENTO DE OSIPTEL**: Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM y sus modificatorias. | |
| 1.58. | **SERVICIO CONCEDIDO**: Es el SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES que será prestado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a través de la BANDA y que se describe en la Cláusula 5.1 del presente CONTRATO. | |
| 1.59. | **SERVICIO(S) PÚBLICO(S) DE TELECOMUNICACIONES**: Son los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, disponibles para el público en general que podrán ser prestados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el marco de la LEY DE | |

| | |
|---|---|
| TELECOMUNICACIONES y demás LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>1.60. **SERVICIO(S) REGISTRADO(S)**: Es el SERVICIO CONCEDIDO inscrito en el REGISTRO respectivo u otros que eventualmente podrá inscribir la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el REGISTRO a futuro.<br><br>1.61. **SOCIO(S) PRINCIPAL(ES)**: Es cualquier PERSONA que directa o indirectamente, posee o es titular, bajo cualquier título o modalidad, del diez por ciento (10%) o más del capital social de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, del OPERADOR o de los integrantes del Consorcio, según sea el caso.<br><br>1.62. **TARIFA**: Es el precio que paga el USUARIO o ABONADO por utilizar un SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.<br><br>1.63. **USUARIO(S)**: PERSONA que en forma eventual o permanente, tiene acceso o es ABONADO de algún SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.<br><br>1.64. **VELOCIDAD MÍNIMA**: Es la velocidad mínima de transferencia de datos que los equipos terminales de los USUARIOS transmitirán o recibirán en las zonas con cobertura. Se mide en bits por segundo (bps). | |
| **CLÁUSULA 2: OBJETO DEL CONTRATO** | Respecto a las condiciones esenciales del contrato, el presente |

| | |
|---|---|
| **2.1. Objeto**<br><br>Este CONTRATO tiene por objeto otorgar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la CONCESIÓN para prestar el SERVICIO CONCEDIDO, dentro del ÁREA DE CONCESIÓN, sujeta a los términos y condiciones que se detallan más adelante y en concordancia con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y, consecuentemente, asignarle el espectro radioeléctrico correspondiente al rango de frecuencias 1,750 – 1,765 MHz y 2,150 – 2,165 MHz.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá la exclusividad del uso del rango de frecuencias 1,750 – 1,765 MHz y 2,150 – 2,165 MHz a nivel nacional, durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, sujeta al cumplimiento de los términos de este CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>La CONCESIÓN, durante todo el plazo de la misma incluyendo sus renovaciones, se otorga bajo la modalidad de Proyectos en Activos que se desarrolla en el marco legal aplicable del artículo 49 del Decreto Legislativo Nº 1362, o norma que la modifique o sustituya.<br><br>**2.2. Condiciones Esenciales atribuidas a la Sociedad Concesionaria**<br><br>Para todos los efectos, en el presente Contrato, se considera que son | contrato se aparta del modelo de Contrato de Concesión Única que recoge únicamente las siguientes condiciones:<br><br>*"CONDICIONES ESENCIALES Para todos los efectos, se considera que son condiciones esenciales del presente Contrato, las siguientes:*<br>*a. El respeto a las reglas de libre y leal competencia y normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar el derecho de otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES o los de los ABONADOS Y/O USUARIOS;*<br>*b. El sometimiento a los principios fundamentales de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General;*<br>*c. El cumplimiento de las normas sobre condiciones de uso y calidad del servicio aprobadas por OSIPTEL."*<br><br>Por tanto, creemos que, en virtud del principio de no discriminación recogido en el marco legal vigente, las condiciones esenciales del contrato deben limitarse a aquellas que se exigen a cualquier operador.<br><br>Por otro lado, Proinversión ha recogido una redacción demasiado amplia de las condiciones esenciales que deriva que, prácticamente una gran cantidad de las obligaciones del sector de telecomunicaciones recaigan en este escenario, generando que se distorsione la figura de la condición esencial. Urge una revisión pormenorizada de esta propuesta con la finalidad de acotar el alcance de las condiciones esenciales a los bienes jurídicos más relevantes, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el marco normativo que corresponda frente al incumplimiento de determinada condición. |

| | |
|---|---|
| condiciones esenciales atribuidas a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las siguientes:<br><br>a) El respeto a las reglas de competencia y a las normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar los derechos de otras sociedades prestadoras de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES o de los ABONADOS y USUARIOS.<br><br>b) El sometimiento a los principios fundamentales de equidad, igualdad de acceso, neutralidad de red y no discriminación establecidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, especialmente en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL.<br><br>c) El cumplimiento de las normas que rigen la calidad y cobertura de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que emita el OSIPTEL, en el marco de su competencia, y en caso de ser aplicables, incluyendo el REGLAMENTO DE COBERTURA y REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS.<br><br>d) El cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en su PROPUESTA y PROYECTO TÉCNICO.<br><br>e) El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 30083 – Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, y su reglamento aprobado por | Sin perjuicio de ello, a continuación, desarrollamos comentarios particulares:<br>Sobre el numeral a) existen obligaciones relacionadas a interconexión que involucran temas formales, de hecho el Reglamento recoge 64 tipos de infracción administrativa, dudamos que todas ellas puedan considerarse esenciales, muchas de ellas son consideradas infracciones leves.<br><br>Sobre el numeral b), debe retirarse el principio de equidad, éste no existe en el marco legal de telecomunicaciones. Se aplica no discriminación e igualdad de acceso.<br><br>Sobre el inciso c), es demasiado amplio. Una condición esencial debe buscar respetar un bien jurídico relevante. Sin embargo, citar toda norma de calidad y cobertura va más allá de ello, dado que en estas normas hay obligaciones tanto de fondo como de forma. El no publicar o demorarse en publicar un indicador de calidad en la página web, por ejemplo, es considerado un incumplimiento a las normas de calidad y, por tanto, involucraría - bajo la redacción actual de la cláusula - un incumplimiento de una condición esencial del contrato. Por lo expuesto, se requiere una mayor precisión en la redacción de la presente cláusula. A de señalarse además que el 16 de diciembre de 2022, se publicó el proyecto de norma que revisa el marco de calidad y propone la derogación del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico.<br><br>Se requiere acotar el inciso d): no todo compromiso debe ser condición esencial, solo aquellos que Proinversión defina como |

| | |
|---|---|
| Decreto Supremo Nº 004-2015-MTC, así como las normas que la modifiquen o la sustituyan.<br><br>f) La observancia de la obligación de brindar acceso e interconexión a su BANDA en favor de los Operadores Móviles Virtuales (OMV) que lo soliciten, conforme a la normativa aplicable (Ley 30083 – Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2015-MTC).<br><br>g) La observancia de la obligación prevista en el numeral 8.24 en cuanto a la tecnología a implementar durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN.<br><br>h) El cumplimiento del principio de continuidad en la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, a las CONDICIONES DE USO y a los términos establecidos en el presente CONTRATO.<br><br>i) El cumplimiento de la normativa sobre topes para la ASIGNACIÓN de espectro radioeléctrico.<br><br>j) Compromiso de no interferencia radioeléctrica a los operadores que brindan SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en frecuencias de espectro radioeléctrico que colinden con la BANDA. | relevantes. De hecho, la propuesta técnica cuenta con demasiadas especificaciones que, no todas tienen el mismo nivel de importancia.<br><br>Respecto del inciso g), nos encontramos profundamente preocupados del nivel de intervención en la gestión empresarial que se evidencia en las bases y en particular en las exigencias tecnológicas impuestas. Ello abiertamente vulnera el marco legal vigente. Particularmente, el numeral 25.b de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú aprobado por D.S. N° 020-98-MTC, que señala que durante un proceso de otorgamiento de concesión no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios. Considerando ello, no se debe obligar en el presente concurso a utilizar una determinada tecnología y, mucho menos una exigencia de actualización periódica, sino que la tecnología debe ser definida por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes. Favor confirmar que la definición de la tecnología es potestad del operador acorde a lo señalado.<br><br>Adicionalmente es preciso indicar que ello está acorde también con el principio de neutralidad tecnológica recogido en nuestro marco legal en el artículo 8 del Reglamento de Servicios Públicos Móviles recoge el principio de neutralidad tecnológica:<br><br>*"Artículo 8.- Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES harán uso de las bandas de frecuencias atribuidas para* |

| | |
|---|---|
| k) Aquellas, que por su relevancia y trascendencia, sean consideradas como tales, en la LEY DE TELECOMUNICACIONES o su REGLAMENTO GENERAL. | *tal fin en el PNAF. El Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide qué tecnología satisface mejor sus necesidades.*<br>*Se facilita la prestación de servicios múltiples e integrados, de manera que los concesionarios puedan adaptarse a las nuevas tecnologías y modalidades de servicio, generándose el concepto de prestador general de servicios integrados. Una misma banda de frecuencia puede ser utilizada para la prestación de diversos servicios, según la normativa vigente".*<br>(Fuente: Reglamento de los Servicios Móviles - Resolución Ministerial Nº 418-2002-MTC-15.03)<br><br>Es preciso indicar que, el referido Reglamento ha sido emitido considerando la política de Estado en materia de comunicaciones por la entidad competente. Sumado a ello, debe considerarse que estamos frente a un mercado sumamente dinámico en el que las preferencias de los consumidores, los avances tecnológicos, entre otros factores, determinan la prevalencia de una tecnología sobre otra.<br><br>Respecto al numeral f), dicha disposición hubiere tenido sentido antes que se emita la regulación de OMVs, como es lo que ocurrió en anteriores licitaciones de espectro. Es por ello que el Reglamento, previendo que se había dictado obligaciones contractuales previas, dispuso lo siguiente:<br><br>***"Tercera. - Obligaciones asumidas en concursos públicos***<br>*Las normas previstas en el presente Reglamento, son de* |

| | |
|---|---|
| | *aplicación supletoria a las bases o contratos de concesión suscritos en virtud de concursos públicos de asignación de bandas de espectro radioeléctrico que, antes de la vigencia de la presente norma, establecieron obligaciones específicas para brindar acceso e interconexión al Operador Móvil Virtual."*<br><br>Existiendo toda una reglamentación sobre la materia, resulta inadecuado que por contrato de concesión se pretenda dar reglas particulares sobre acceso a OMVs.<br><br>Respecto al inciso k), sugerimos su retiro, dado que se trata de un cajón de sastre que resta predictibilidad y certidumbre al contrato. |
| **CLÁUSULA 3: DECLARACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA Y EL CONCEDENTE**<br><br>**3.1. Declaraciones de la Sociedad Concesionaria**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA garantiza al CONCEDENTE, en la FECHA DE CIERRE, la veracidad de las declaraciones contenidas en esta Cláusula:<br><br>a) Que el pacto social que incluye el estatuto social de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, está conforme con las exigencias de las BASES.<br><br>b) Que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está debidamente autorizada y en capacidad de asumir las obligaciones que le corresponde como consecuencia de la celebración del presente CONTRATO, en todas las circunstancias en las que dicha autorización sea necesaria, por la naturaleza de sus actividades o por la propiedad, arrendamiento u operación de sus bienes, excepto los casos en los que la falta de dicha | Sobre inciso d), debe acotarse respecto de las restricciones para contratar. La referencia a "restricciones por vía contractual, judicial legislativa u otras" resulta muy amplía, tratándose de una restricción.<br><br>Sobre inciso f), debe retirarse la referencia a empresas vinculadas. Es irrelevante de cara al presente contrato la actividad de las vinculadas que no forman parte del mismo ni asumen obligación alguna.<br><br>Respecto al numeral h), es importante que éste guarde coherencia con lo dispuesto en el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones que regula el plazo de comunicación al MTC de los cambios accionariales:<br><br>***"Artículo 118.- Transferencia de acciones o*** |

| | |
|---|---|
| autorización no tenga un efecto sustancialmente adverso sobre los negocios u operaciones establecidos en el presente instrumento, habiendo cumplido con todos los requisitos necesarios para formalizar el presente CONTRATO y con los compromisos en él contemplados.<br><br>c) Que no es necesaria la realización de otros actos o procedimientos, por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, para autorizar la suscripción y cumplimiento de las obligaciones que le corresponda, conforme al presente CONTRATO.<br><br>d) Que ni la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ni el OPERADOR, ni ninguno de sus SOCIOS PRINCIPALES tienen impedimento legal alguno para contratar con el Estado Peruano. Del mismo modo, ni la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ni el OPERADOR, ni ninguno de sus SOCIOS PRINCIPALES tienen impedimentos o están sujetos a restricciones (por vía contractual, judicial, legislativa u otras) para asumir y cumplir con las obligaciones emanadas de las BASES o de este CONTRATO.<br><br>e) Que renuncia de manera expresa, incondicional e irrevocable a cualquier reclamación diplomática, por las controversias o conflictos que pudiesen surgir del presente CONTRATO; renuncia que también aplica al OPERADOR en caso sea distinta de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>f) Que está debidamente domiciliada en la ciudad de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao. Tanto ella como el OPERADOR y, de ser el caso, sus EMPRESAS VINCULADAS son sociedades debidamente constituidas y válidamente existentes conforme a las leyes del país o lugar de su constitución y están debidamente | ***participaciones***<br><br>*Toda transferencia o cualquier otra forma de cesión o gravamen, de acciones o participaciones con derecho a voto que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la empresa concesionaria, será comunicada al Ministerio, adjuntando la documentación legal sustentatoria. En el caso de sociedades anónimas abiertas, adicionalmente al cumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente, se deberá presentar en forma semestral la información de los accionistas cuyas acciones representen más del cinco por ciento (5%) del capital social.*<br><br>*Los titulares de concesiones comunicarán los cambios de representación legal y de composición del Directorio o del Consejo Directivo que se hubieran producido, adjuntando la documentación legal respectiva con la correspondiente inscripción registral; en el caso del representante legal se deberá adjuntar, además, copia del documento de identidad legalizada o certificada.*<br><br>*En cualquiera de los casos, los nuevos socios, asociados, representante legal, miembros del Directorio o del Consejo Directivo, deberán presentar la documentación establecida en el artículo 144, dentro del plazo señalado.*<br><br>*El plazo máximo para la presentación de la documentación indicada en el presente artículo es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la respectiva inscripción; en caso contrario, el Ministerio no tramitará las solicitudes presentadas hasta que se regularice tal situación."* |

| | |
|---|---|
| autorizadas y en capacidad de asumir obligaciones para el ejercicio de actividades mercantiles, en todas las jurisdicciones en las que dicha autorización es necesaria, tanto por la naturaleza de sus actividades, como por la propiedad, arrendamiento u operación de sus bienes, excepto en aquellas jurisdicciones en las que la falta de dicha autorización no tendrá un efecto sustancialmente adverso sobre sus negocios u operaciones.<br><br>g) Que en caso tenga un OPERADOR con personalidad jurídica distinta de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, el OPERADOR tendrá el CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>h) Que el Anexo Nº 2 y el Anexo Nº 3 del presente CONTRATO, incluyen una relación de todos los SOCIOS PRINCIPALES de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y del OPERADOR, así como información sobre la participación accionaria de cada SOCIO PRINCIPAL, respectivamente; y que esta relación, en caso de sufrir algún cambio, será actualizada y puesta en conocimiento del CONCEDENTE a través de la presentación del Anexo Nº 2 y del Anexo Nº 3 en un plazo de veinte (20) Días de realizado el cambio.<br><br>i) Que no existe ninguna falsedad o inexactitud, respecto de la información que debe conocer o debería conocer, con relación a ninguno de los documentos presentados, tanto por el adjudicatario, la SOCIEDAD CONCESIONARIA o el OPERADOR, como de cualquiera de sus EMPRESAS VINCULADAS, en relación con la LICITACIÓN PUBLICA ESPECIAL. | Creemos que es mejor que dicho inciso establezca que, de existir algún cambio, éste se comunicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.<br><br>Sobre el inciso i), debe retirarse la referencia a empresas vinculadas. No son parte en este proceso ni asumen ningún derecho u obligación, por tanto, no debe hacerse declaraciones respecto a las mismas. |

| | |
|---|---|
| j) Cumplirá con las disposiciones previstas en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES del CONCEDENTE en materia de Topes de Espectro Radioeléctrico. | |
| **3.2. Declaraciones del Concedente**<br><br>El CONCEDENTE garantiza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en la FECHA DE CIERRE, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones:<br><br>a) Que el MTC está debidamente autorizado, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, para actuar en representación del CONCEDENTE en este CONTRATO. Asimismo, que la firma, entrega y cumplimiento por parte del CONCEDENTE de los compromisos contemplados en el mismo están comprendidos dentro de sus facultades, son conformes a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y han sido debidamente autorizados por la AUTORIDAD GUBERNAMENTAL. Que ninguna otra acción o procedimiento por parte del CONCEDENTE o cualquier otra entidad gubernamental es necesaria para autorizar la suscripción de este CONTRATO o para el cumplimiento de las obligaciones del CONCEDENTE contempladas en el mismo. De la misma manera, que el CONCEDENTE o sus representantes que suscriben el presente CONTRATO, están debidamente autorizados para este efecto.<br><br>b) Que se ha cumplido con todos los actos administrativos, requisitos, exigencias y obligaciones necesarios para celebrar este CONTRATO y para dar debido cumplimiento a sus estipulaciones. Que dentro de ellas está otorgar la CONCESIÓN a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, | Creemos que la redacción del inciso b) es demasiado amplia y genera una situación de inseguridad jurídica a la concesionaria porque sujeta el otorgamiento de la concesión a la acreditación del cumplimiento del marco legal vigente. Como no escapará |

| | |
|---|---|
| siempre que ésta cumpla con acreditar los requisitos establecidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES para dicho efecto, los que se encuentran recogidos en las BASES.<br><br>c) Que no existen leyes vigentes que impidan al CONCEDENTE el cumplimiento de las obligaciones a su cargo emanadas de este CONTRATO. Asimismo, que tampoco existen acciones, juicios, litigios o procedimientos, en curso o inminentes, ante órgano jurisdiccional, tribunal arbitral o AUTORIDAD GUBERNAMENTAL, que prohíban, se opongan o, en cualquier forma, impidan la suscripción o cumplimiento de los términos del CONTRATO por parte del CONCEDENTE.<br><br>d) Que, el CONCEDENTE garantiza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que: (i) ningún tercero tiene derecho alguno sobre la BANDA asignada, y que (ii) en caso se verifiquen interferencias luego de iniciada la prestación del SERVICIO REGISTRADO, participará en la solución de las mismas en el marco de sus competencias. | del conocimiento de PROINVERSIÓN, todo administrado está sujeto a situaciones de incumplimientos normativos que no pueden usarse para, en base a esta redacción, determinar la exoneración de la obligación de otorgamiento de la concesión. Prácticamente dicha redacción vacía de contenido a la obligación. Ello es especialmente crítico, considerando la definición de LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>Por otro lado, el CONCEDENTE debe obligarse a poder apoyar a la CONCESIONARIA frente a trabas en el despliegue de infraestructura. |
| **CLÁUSULA 4: OBLIGACIONES PREVIAS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**<br><br>**4.1. Obligaciones a cumplir por la Sociedad Concesionaria a la Fecha de Cierre**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA, a la FECHA DE CIERRE, está sujeta al | En el g) sugerimos que se precise que la obligación del OPERADOR es únicamente cuando aplique. |

| | |
|---|---|
| cumplimiento de las siguientes obligaciones:<br><br>a) Al pago de los Gastos del Proceso de la LICITACIÓN PUBLICA ESPECIAL a PROINVERSIÓN, de acuerdo con los términos señalados en el numeral 24.3 de las BASES.<br><br>b) A la entrega del testimonio de la escritura pública de su constitución social y estatuto, con la constancia de su inscripción registral, con el objeto de acreditar que: (i) es una sociedad válidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República del Perú, (ii) ha adoptado una de las formas societarias reguladas por la Ley General de Sociedades, y que su objeto social permita la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES; y (iii) en caso el OPERADOR sea distinto a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, se contemple la PARTICIPACIÓN MÍNIMA del OPERADOR, y la limitación a la libre transferencia de dicha participación mínima, entre otros.<br><br>c) El plazo de duración de la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe ser, como mínimo, de veintidós (22) años. Si por cualquier motivo se produjese una prórroga de la CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a prorrogar el plazo de duración de la sociedad por un término adicional igual al de la prórroga. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA adopte acuerdos para la reducción de su plazo de duración por un período menor al de la vigencia del presente CONTRATO DE CONCESIÓN éste quedará resuelto de pleno derecho. | |

| | |
|---|---|
| d) El Capital Social deberá estar suscrito y pagado, de conformidad con las previsiones de la Ley General de Sociedades, sin perjuicio de lo señalado en el literal siguiente.<br><br>e) La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá haber suscrito íntegramente el capital indicado anteriormente y deberá haber pagado en efectivo como mínimo un veinticinco por ciento (25%) del valor nominal de la totalidad de las acciones de dicho capital social. El saldo deberá ser pagado antes de finalizar el quinto año de la CONCESIÓN contado desde la fecha de suscripción del presente CONTRATO y deberá ser acreditado con la fotocopia legalizada del asiento contable suscrito por el gerente general de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>f) Entrega de copia legalizada de los documentos en los que conste que sus órganos internos competentes han aprobado este CONTRATO.<br><br>g) Entrega de los poderes debidamente inscritos en los Registros Públicos de Lima, de los representantes legales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y del OPERADOR que suscriben este CONTRATO.<br><br>h) Acreditación por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, de la ratificación de todos los actos realizados y documentos suscritos por sus Representantes Legales, especialmente la suscripción de este CONTRATO DE CONCESIÓN y cualquier otro derecho u obligación que le corresponda conforme a las BASES, el CONTRATO DE CONCESIÓN o las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. | El inciso h) es demasiado amplio, no se entiende a qué se refiere con la ratificación de derechos u obligaciones conforme a las Leyes y disposiciones aplicables. |

| | |
|---|---|
| i) Presentación de su Declaración Jurada, así como las de sus SOCIOS PRINCIPALES en la que indican que poseen acciones o participaciones con derecho a voto, que representan un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital social, que no están impedidos de contratar con el Estado Peruano ni están incursos en las limitaciones establecidas en el Decreto Legislativo Nº 1362 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 240-2018-EF.<br><br>En caso que, luego de la suscripción del presente CONTRATO se demuestre la falsedad de la declaración antes señalada, el presente CONTRATO se resolverá, debiéndose proceder con arreglo a las disposiciones contenidas en el numeral 18.3 de la Cláusula Décima Octava y la ejecución de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN a que se refiere el numeral 12.1 de la Cláusula Décima Segunda.<br><br>j) Entrega de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de acuerdo con el modelo establecido en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 1 del CONTRATO.<br><br>k) Suscripción del presente CONTRATO por parte del o los Representantes Legales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>l) Entrega de los listados detallados de localidades beneficiarias del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, cuyo número total fue presentado en su PROPUESTA a partir de la cual se adjudicó la Buena Pro. | En el caso del inciso i) sugerimos que se precise “de ser el caso” dado que ello dependerá de si, de acuerdo al régimen de poderes, dicha ratificación es necesaria. |

| | |
|---|---|
| **4.2. Obligaciones a Cumplir por el Concedente a la Fecha de Cierre**<br><br>Antes o simultáneamente a la FECHA DE CIERRE, el CONCEDENTE deberá:<br><br>a) Entregar copia certificada de la Resolución Ministerial de otorgamiento de la CONCESIÓN, copia de la Resolución Directoral de inscripción del SERVICIO CONCEDIDO en el REGISTRO y, copia de la Resolución Directoral de ASIGNACIÓN de la BANDA.<br><br>b) Suscribir el presente CONTRATO y entregar un ejemplar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, debidamente fechado.<br><br>c) Emitir el Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial El Peruano, al amparo de lo previsto en el artículo 1357 del Código Civil y en el artículo 25 del Decreto Legislativo Nº 1362, que otorga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las seguridades y garantías en respaldo de las declaraciones y garantías del CONCEDENTE estipuladas en este CONTRATO.<br><br>d) Entregar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA un ejemplar del Contrato de Seguridades y Garantías debidamente suscrito por el CONCEDENTE en aplicación de lo dispuesto en el literal c) anterior.<br><br>**4.3. Entrada en Vigencia del Contrato** | |

| | |
|---|---|
| Este Contrato entrará en vigencia en la FECHA DE CIERRE, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en las Cláusulas 4.1 y 4.2 anteriores y 24.3 de las BASES. En caso contrario, ocurrirá cuando se suscriba el acta de FECHA DE CIERRE. | |
| **CLÁUSULA 5: ÁMBITO DE LA CONCESIÓN**<br><br>**5.1. Del Servicio Concedido**<br><br>En el marco del presente CONTRATO, se prevé la prestación inicial del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) para el cumplimiento del PLAN DE COBERTURA. El SERVICIO CONCEDIDO también podrá ser utilizado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para el cumplimiento de la PROPUESTA. El SERVICIO CONCEDIDO se encuentra regulado en REGLAMENTO GENERAL de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC y sus modificatorias.<br><br>Para la prestación de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES distintos a los considerados en el párrafo precedente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, deberá contar previamente con su inscripción en el REGISTRO del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará el SERVICIO CONCEDIDO | Discrepamos con la estipulación que establece que *"La* |

| | |
|---|---|
| utilizando la tecnología prevista en el numeral 8.24 del presente CONTRATO.<br><br>El SERVICIO CONCEDIDO deberá ser prestado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA conforme a los términos y condiciones establecidos en el numeral 2.2 de las BASES, lo establecido en el presente CONTRATO y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES; utilizando para tal fin la infraestructura propia o de terceros.<br><br>**5.2. Área de Concesión**<br><br>El ÁREA DE CONCESIÓN para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO es el territorio de la República del Perú.<br><br>**5.3. No Exclusividad del Servicio Concedido**<br><br>La CONCESIÓN que se otorga no da exclusividad a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para prestar el SERVICIO CONCEDIDO dentro del ÁREA DE CONCESIÓN.<br><br>En caso la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS involucre un área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la | *SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará el SERVICIO CONCEDIDO utilizando la tecnología prevista en el numeral 8.24 del presente CONTRATO"*. No estamos de acuerdo con las exigencias de brindar el servicio bajo determinada tecnología.<br><br>Entendemos que, bajo todas sus actuaciones, el Estado debe actuar en línea a las Políticas de Estado establecidas en los dispositivos vigentes. Es así que en el numeral 25.b de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú aprobado por D.S. N° 020-98-MTC, se señala que durante un proceso de otorgamiento de concesión no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios. Considerando ello, no se debe obligar en el presente concurso a utilizar alguna generación en particular o la tecnología LTE-A, sino que la tecnología debe ser definida por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes. Adicionalmente, es preciso indicar que ello está acorde también con el principio de neutralidad tecnológica recogido en nuestro marco legal en el artículo 8 del Reglamento de Servicios Públicos Móviles recoge el principio de neutralidad tecnológica que dispone lo siguiente:<br><br>*"Artículo 8.- Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES harán uso de las bandas de frecuencias atribuidas para tal fin en el PNAF. El Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide qué tecnología satisface mejor sus* |

| | |
|---|---|
| prestación del servicio en dicha área hasta treinta (30) DÍAS después del inicio de operaciones.<br><br>Queda establecido que la supervisión y fiscalización de cualquier área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA y en el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN se sujetan al cumplimiento de la normativa vigente que le resulte aplicable.<br><br>**5.4. Exclusividad del uso de la Banda**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a utilizar la BANDA a nivel nacional en exclusividad para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO u otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en el marco del presente CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>Conforme al Artículo 208º del REGLAMENTO GENERAL, este derecho estará sujeto a que los referidos servicios estén comprendidos en la atribución establecida en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y que, cuenten además, con la correspondiente inscripción en el REGISTRO del MTC. | *necesidades.*<br>*Se facilita la prestación de servicios múltiples e integrados, de manera que los concesionarios puedan adaptarse a las nuevas tecnologías y modalidades de servicio, generándose el concepto de prestador general de servicios integrados. Una misma banda de frecuencia puede ser utilizada para la prestación de diversos servicios, según la normativa vigente".*<br><br>(Fuente: Reglamento de los Servicios Móviles - Resolución Ministerial Nº 418-2002-MTC-15.03)<br><br>Al respecto, es preciso reiterar que los contratos deben encontrarse acordes con el marco legal vigente. En este caso, el referido Reglamento ha sido emitido considerando la política de Estado en materia de comunicaciones por la entidad competente. Sumado a ello, debe considerarse que estamos frente a un mercado sumamente dinámico en que las preferencias de los consumidores, los avances tecnológicos, entre otros factores, determinan la prevalencia de una tecnología sobre otra.<br><br>La prioridad de los operadores –incluyendo [redacted]– es satisfacer las necesidades de comunicación de nuestros clientes, brindándoles cada vez mejores servicios. Recordemos que la presente concesión se otorga por un periodo de 20 años, por lo que no se puede asegurar que las bandas materia de licitación sean de uso exclusivo o por un amplio período bajo tecnología de alguna generación en particular o LTE-A. En ese sentido, la tecnología a ser utilizada |

| | |
|---|---|
| | no debe ser definida por el Estado sino por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes, sin perjuicio de que se pueda establecer obligaciones contractuales de conectividad bajo determinado estándar.<br><br>En reiteradas ocasiones en las bases de la licitación se establece que la obligación es la "Prestación de servicios móviles 4G". Sin embargo, en la versión preliminar del contrato de concesión se establece en la sección 5.1 "la prestación inicial del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) para el cumplimiento del PLAN DE COBERTURA". En la misma versión preliminar, pero ahora en el Anexo 7 sobre especificaciones técnicas del compromiso obligatorio de inversión, se establece que la SOCIEDAD CONCESIONARIA brindará la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o superior a los usuarios en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br><br>Como es de conocimiento de PROINVERSION, no es lo mismo PCS, que 4G, que 4G LTE-A. Cada uno representa un grupo de tecnologías distintas. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) describe al servicio PCS como un componente del estándar IMT-2000 (3G).<br><br>Por su parte, los servicios denominados de cuarta generación o 4G responde a los estándares y especificaciones que la UIT creó bajo el término IMT-Advanced y en él se definen los requisitos necesarios para que un estándar sea considerado de la generación 4G. Entre los requisitos técnicos que se incluyen |

| | |
|---|---|
| | velocidades máximas de transmisión de datos para una movilidad alta y baja. De aquí se empezó a estudiar qué tecnologías eran las candidatas para llevar la «etiqueta 4G». Hay que resaltar que los grupos de trabajo de la UIT no son puramente teóricos, sino que la industria forma parte de ellos y estudian tecnologías reales existentes en el momento. En este sentido la UIT declaró en 2010 diferentes tecnologías que podían ser candidatas para publicitarse como 4G.<br><br>Finalmente, la tecnología 4G LTE-A o LTE Advanced es un estándar de comunicación móvil y una mejora importante del estándar Long Term Evolution (LTE).<br><br>Independientemente de lo anterior, es importante resaltar que hoy todo el marco normativo del Perú respeta e impulsa la neutralidad tecnológica. Entendiendo como la libertad de los individuos y las organizaciones de elegir la tecnología más apropiada y adecuada a sus necesidades y requerimientos para el desarrollo, adquisición, utilización o comercialización de sus servicios. Bajo esa perspectiva, pierde sentido que a lo largo del contrato se incluyan anexos donde se especifican las características de las redes a instalar.<br><br>Desde nuestro juicio, la autoridad podría establecer metas de cobertura, así como algunos parámetros de funcionamiento y calidad, pero debe estar en manos del operador el desarrollo de la infraestructura tecnológica para alcanzar las metas propuestas.<br><br>De acuerdo con un reciente reporte del Banco Interamericano de Desarrollo, enfocado en cerrar la brecha digital y proveer cobertura en zonas rurales, se enfatiza que los programas |

| | |
|---|---|
| | desarrollados en el marco del Servicio Universal deben ser neutrales desde el punto de vista de la tecnología y de la competencia. Es decir, en ningún caso, deben promover una tecnología frente a otra o romper con las condiciones de competencia en el mercado. Por el contrario, deberían ser definidos de forma tal que todas las empresas interesadas pudieran proponer la solución más costo-eficiente en base a sus respectivos modelos de negocio[1].<br><br>El mismo reporte establece que *"la inclusión digital no es solo conectividad troncal y de última milla. Es también equipos terminales, habilidades digitales y contenido que estimule la adopción de las tecnologías"*.<br><br>En esa línea, no tiene ningún sentido el poner una red LTE-A en localidades donde existe niveles de pobreza ampliamente conocidos y por consiguiente la mayor parte de la población no podría adquirir un smartphone 4G con capacidades de VoLTE, suponiendo que queremos darles servicio de voz. La oferta tiene que empatar la demanda y puede ser que lo más recomendable sea desplegar una red 3G que pueda ser utilizado con teléfonos de baja gama que puedan utilizar servicios de voz y datos simultáneos.<br><br>Respecto al 5.3, no estamos de acuerdo con la incorporación de la presente referencia: *"En caso la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS involucre un área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicha área hasta (30) DÍAS después del inicio de operaciones."* |

| | |
|---|---|
| | Solicitamos eliminar la obligación de comunicación cuando la prestación de servicios concedidos involucre un área adicional a las contempladas en el Plan de Cobertura. Se entiende que la Concesión es a nivel nacional y si la empresa desea brindar sus servicios a un área adicional, el marco normativo lo permite y no se puede limitar esta facultad y más aún cuando se trate de un área no contemplada en el marco del proceso de licitación y el contrato.<br><br>Además, los reportes de cobertura o de nueva infraestructura deben regirse por los plazos y formatos establecidos en las normativas sectoriales, la definición de condiciones particulares no permite la estandarización. Asimismo, es fundamental entender que la prestación del servicio en determinada área no necesariamente involucra la existencia de cobertura en dicha área, en tanto la cobertura se determina en función a parámetros técnicos definidos por OSIPTEL. Así, puede haber servicio, pero no cobertura.<br><br>Respecto al numeral 5.4, creemos que el derecho a usar la banda de manera exclusiva no debe estar sujeto a condicionamiento alguno. En ese sentido, sugerimos matizar o precisar el segundo párrafo, dado que podría entenderse que existe la facultad del Estado de modificar el derecho a utilizar las bandas en exclusividad si posteriormente los servicios no estuvieran comprendidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, perjudicando los derechos adquiridos por la sociedad concesionaria. En ese sentido, corresponde aclarar |

| | |
|---|---|
| | que el segundo párrafo se refiere a la posibilidad de utilizar el espectro asignado para brindar otros servicios. |
| **CLÁUSULA 6: PLAZO DE LA CONCESIÓN**<br><br>**6.1. Plazo de Vigencia de la Concesión**<br><br>Salvo que la CONCESIÓN se resuelva anticipadamente o se prorrogue de conformidad con lo previsto en el presente CONTRATO, el período de vigencia por el cual se otorga la CONCESIÓN es de veinte (20) años, contados a partir de la FECHA DE CIERRE.<br><br>**6.2. Renovación del Plazo de la Concesión**<br><br>La solicitud del CONCESIONARIO para la renovación del plazo de la CONCESIÓN, se sujeta a las normas de renovación de los contratos de concesión del sector comunicaciones emitidas por el CONCEDENTE, vigentes al momento de efectuada la solicitud.<br><br>La renovación del plazo de la CONCESIÓN, ya sea que se trate de una renovación total o gradual, está sujeta a que el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA convengan nuevos términos y obligaciones que podrán incluir nuevos compromisos de inversión o su equivalente a los previstos en el presente CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.4 de esta Cláusula así como el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya, en lo que corresponda, debiendo suscribirse la Adenda correspondiente.<br><br>Asimismo, en caso el Decreto Legislativo Nº 1362 y su Reglamento o normas | |

| | |
|---|---|
| que las sustituyan, sean objetos de modificaciones que regulen procedimientos para la modificación contractual, bajo la modalidad de Proyecto en Activos, estás serán aplicables también, sin que de modo alguno corresponda la aplicación de modalidad del Sistema de Promoción de la Inversión Privada distinta a la indicada en la Cláusula 2.1.<br><br>Para tales fines, el CONCEDENTE podrá convenir en la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN a solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, quien podrá elegir el mecanismo más conveniente de acuerdo con lo siguiente:<br><br>a) Renovación Total: Por un plazo adicional de veinte (20) años contados a partir de la terminación del PLAZO DE LA CONCESIÓN, en cuyo caso la solicitud se presentará a más tardar un (1) año antes del vencimiento de esta; ó<br><br>b) Renovación Gradual: Por períodos de hasta cinco (5) años adicionales y sucesivos al PLAZO DE LA CONCESIÓN sin que el total de los períodos de renovación gradual exceda de veinte (20) años. La solicitud de renovación gradual se presentará a seis (6) meses antes de concluido el primer período de cinco (5) años. Este mecanismo de renovación gradual sólo puede ser elegido dentro del primer quinquenio del CONTRATO y dentro del plazo antes señalado. El primer quinquenio se contabilizará a partir de la FECHA DE CIERRE.<br><br>El plazo para la atención de la solicitud de renovación fijado por el CONCEDENTE de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES (TUPA), se contabilizará conforme lo establezca la ley o disposición aplicable.<br><br>Una vez que la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha optado por un mecanismo | |

| | |
|---|---|
| de renovación, no podrá utilizar el alternativo.<br><br>Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA presenta la solicitud de renovación vencidos dichos plazos, el CONCEDENTE no renovará la solicitud por extemporánea.<br><br>Para solicitar la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, sin perjuicio de cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las respectivas normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan, deberá:<br><br>i. Haber cumplido con todas las obligaciones de pago a los que se refiere la Cláusula 8.18 del presente CONTRATO así como lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.<br><br>ii. Haber cumplido con todas sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 8.21 del presente CONTRATO, salvo que las mismas cuenten con fraccionamiento vigente o se encuentre en trámite la resolución de reclamación o de multa en sede administrativa o judicial conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.<br><br>iii. No acumular las penalidades citadas en el literal b) de la Cláusula 18.2 del presente CONTRATO.<br><br>iv. Haber cumplido con el despliegue e instalación de todos el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS establecidas, de acuerdo con el Anexo Nº 7 del presente CONTRATO. | Sobre el numeral ii), éste únicamente debe estar relacionado a tasas y aportes del sector. De hecho, el DS citado, únicamente recoge las siguientes obligaciones:<br><br>**"1. Pago de Tasa Anual por Explotación Comercial**<br>El cumplimiento de esta obligación consiste en que la empresa concesionaria efectúe un pago al Ministerio por concepto de Tasa por Explotación Comercial de los servicios públicos concedidos, según lo previsto en el marco normativo y contractual vigente. No se califica como periodo impago los casos en que la deuda: i) cuente con fraccionamiento de pago vigente, o ii) se encuentre en trámite una reclamación y/o impugnación de una resolución de determinación, resolución de reclamación o resolución de multa, en sede administrativa, judicial o arbitral.<br>**2. Pago al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones**<br>El cumplimiento de esta obligación consiste en que la empresa concesionaria, cuando corresponda, abone un derecho especial al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, el cual es administrado por el Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL), de acuerdo al Decreto Supremo Nº 018-2018-MTC. Este fondo tiene como finalidad el financiamiento de programas de expansión en zonas rurales y de preferente |

| | |
|---|---|
| **6.3. Procedimiento de Renovación del Plazo de la Concesión**<br><br>a) El CONCEDENTE, antes de tomar una decisión respecto de la solicitud de renovación y dentro del plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO de su presentación, notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para que proceda a la publicación del extracto de su solicitud de renovación en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación nacional, señalando el plazo durante el cual las personas con un interés legítimo, podrán formular por escrito sus comentarios u objeciones, respecto a la renovación solicitada; dicho plazo no podrá ser mayor a treinta (30) DÍAS computados a partir de la fecha de publicación del aviso. Asimismo, el CONCEDENTE notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA y a OSIPTEL, señalando:<br>i. Que ha recibido la solicitud de renovación;<br>ii. Que el plazo durante el cual OSIPTEL remitirá al CONCEDENTE y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el INFORME DE EVALUACIÓN a que se refiere el literal b) siguiente, será de cincuenta (50) DÍAS, a partir del momento en que cuenta con la información completa para la evaluación correspondiente, conforme lo establece el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o el plazo que establezca la norma que los sustituya.<br><br>b) INFORME DE EVALUACIÓN. El CONCEDENTE solicitará a OSIPTEL, su INFORME DE EVALUACIÓN, se pronuncia sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, durante el periodo de cinco (5) años anteriores, o durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, según haya solicitado renovación gradual o total, respectivamente. Las obligaciones materia | interés social. De acuerdo a los contratos de concesión suscritos por las empresas concesionarias, la tasa equivale al uno por ciento (1%) aplicable sobre la base de cálculo determinada en el marco normativo legal y contractual vigente. No se califica como periodo impago los casos en que la deuda tributaria: i) cuente con fraccionamiento de pago vigente, o ii) se encuentre en trámite una reclamación y/o impugnación de una resolución de determinación, resolución de reclamación o resolución de multa, en sede administrativa, judicial o arbitral.<br><br>**3. Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico**<br>El cumplimiento de esta obligación consiste en que la empresa concesionaria efectúe un pago al Ministerio por concepto de Canon por el uso del espectro radioeléctrico, según lo previsto en el marco normativo y contractual vigente. No se califica como periodo impago los casos en que la deuda: i) cuente con fraccionamiento de pago vigente, o ii) se encuentre en trámite una reclamación y/o impugnación de una resolución de determinación, resolución de reclamación o resolución de multa, en sede administrativa, judicial o arbitral.” |

| | |
|---|---|
| de evaluación serán las previstas en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>c) La evaluación del cumplimiento de estas obligaciones, la realizará OSIPTEL, utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda conforme a lo previsto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan:<br><br>i. OSIPTEL enviará su INFORME DE EVALUACIÓN al CONCEDENTE y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el plazo establecido en la notificación del CONCEDENTE conforme al inciso a) de esta Cláusula.<br><br>ii. Notificada del INFORME DE EVALUACIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar al CONCEDENTE sus objeciones, descargos, comentarios o cualquier otra información que considere pertinente, en un plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO, contados desde la referida notificación.<br><br>d) El CONCEDENTE adoptará una decisión respecto de la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN dentro de los treinta (30) DÍAS CALENDARIO siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo precedente. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser ampliado por el CONCEDENTE por treinta (30) DÍAS CALENDARIO, si se hubiera dispuesto la realización de actuaciones adicionales que así lo justifiquen.<br><br>**6.4. Decisión sobre la Renovación** | Sobre el numeral 6.4, consideramos que no debería haber audiencia pública, es suficiente con el plazo para presentación |

| | |
|---|---|
| a) Renovación Gradual: El CONCEDENTE, basándose, entre otros, en el INFORME DE EVALUACIÓN presentado por OSIPTEL y, si fuera el caso, en base a los comentarios u objeciones formuladas por escrito o en la audiencia pública celebrada para tal efecto, podrá decidir por:<br><br>i. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período adicional de cinco (5) años, siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, hubiera cumplido íntegramente con sus obligaciones legales y contractuales o que, pese a existir incumplimientos, ellos no justifiquen la denegatoria parcial ni total de la renovación.<br><br>ii. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, por un período menor de cinco (5) años, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese incurrido en incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, en un grado tal, que no justifique la denegatoria total de la renovación de la CONCESIÓN, pero si la denegatoria parcial.<br><br>iii. No renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, debido al incumplimiento reiterado de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de sus obligaciones legales o contractuales, o por no haber aceptado la SOCIEDAD CONCESIONARIA los nuevos términos y condiciones para la renovación dispuestos por el CONCEDENTE, o por otros supuestos previstos en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o normas que lo modifiquen o sustituyan. | de comentarios u objeciones. Ello con la finalidad de estandarizar, dado que no todas las concesiones involucran audiencia pública. Del mismo modo, nos sorprende que se establezca que se toma en cuenta lo establecido por OSIPTEL y no por la propia concesionaria que es parte del proceso. Es fundamental para asegurar el respecto al principio constitucional de debido proceso, que se considere los comentarios de la concesionaria y que se asegure una decisión debidamente motivada.<br><br>Asimismo, respecto al 6.4 sugerimos eliminar o definir frases que presentan un amplio margen de subjetividad en un proceso donde los privados requieren contar con un alto grado de certidumbre al estar el juego importantes inversiones a largo plazo y pueden originar situaciones de inseguridad jurídica para las Sociedades Concesionarias. |

| | |
|---|---|
| La determinación de los incumplimientos se efectuará utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>El CONCEDENTE, antes de emitir la resolución respecto de la improcedencia de la renovación solicitada, notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA los hechos o razones legales que sustentan su decisión a fin de que, en un plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO a partir de su notificación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, realice los descargos o alegatos que considere convenientes y aporte las pruebas adicionales que estime necesarias.<br><br>b) Renovación Total a Largo Plazo: El CONCEDENTE, basado en el INFORME DE EVALUACIÓN presentado por OSIPTEL, y si fuera el caso, en base a los comentarios u objeciones formuladas por escrito o en la audiencia pública celebrada para tal efecto, podrá decidir por:<br><br>i. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período adicional de veinte (20) años, siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese cumplido íntegramente con sus obligaciones legales y contractuales a entera satisfacción del CONCEDENTE o que, pese a existir incumplimientos, ellos no justifiquen la denegatoria parcial ni total de la renovación. | Sugerimos que el plazo estipulado para que la operadora pueda realizar descargos tanto para renovaciones parciales o totales sea de 30 días hábiles considerando la complejidad del proceso. |

| | |
|---|---|
| ii. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período menor de veinte (20) años, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA, hubiese incurrido en incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, en un grado tal que no justifica la denegatoria total de la renovación, pero si la denegatoria parcial de la renovación.<br><br>iii. No renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN debido al incumplimiento reiterado de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de sus obligaciones legales o contractuales, o por no haber aceptado la SOCIEDAD CONCESIONARIA los nuevos términos y condiciones para la renovación dispuestos por el CONCEDENTE, o por otros supuestos previstos en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o normas que lo modifiquen o sustituyan.<br><br>La determinación de los incumplimientos se efectuará utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>El CONCEDENTE, antes de emitir la resolución respecto de la improcedencia de la renovación solicitada, notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA los hechos o argumentos que sustentan su decisión a fin de que, en un plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO, a partir de dicha notificación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, efectúe los descargos o alegatos que estime convenientes y aporte las pruebas adicionales que estime necesarias. | Estamos en total desacuerdo con que los términos y condiciones impliquen pagos en efectivo tal como se establece |

| | |
|---|---|
| c) En cualquier caso, la decisión del CONCEDENTE de renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, sea gradual o total, estará supeditada a que la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE convengan en los nuevos términos y obligaciones del CONTRATO, en los aspectos que estimen necesarios y pertinentes. Estos términos y obligaciones pueden incluir, previa nueva valorización de la BANDA, pagos en efectivo, compromisos de inversión y otras obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a favor del Estado Peruano o quien éste indique. La ampliación del plazo se realiza a través de la suscripción de una adenda y conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.<br><br>d) De expirar el PLAZO DE LA CONCESIÓN mientras se encuentra en trámite la solicitud de renovación presentada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, la CONCESIÓN continuará vigente hasta que se resuelva dicha solicitud. El CONCEDENTE no realizará ningún reconocimiento pecuniario o de cualquier otra naturaleza por la prestación del SERVICIO CONCEDIDO al amparo de este literal.<br><br>e) En caso no se prorrogue el PLAZO DE LA CONCESIÓN, el CONCEDENTE no podrá ofrecer la misma CONCESIÓN a un tercero en condiciones más favorables que aquellas que hayan sido previamente ofrecidas a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>f) Sin perjuicio de lo anterior, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra facultada a participar en cualquier concurso, licitación o proceso que lleve adelante el CONCEDENTE con el fin de seleccionar una nueva sociedad concesionaria. | en el literal c. Consideramos ello se aleja de la legislación vigente. Los términos y condiciones únicamente deberían de estar relacionados a la renovación de compromisos de conectividad.<br><br>**Al respecto, tener en cuenta que un cobro por la renovación de los contratos de concesión violaría el carácter de "pago único" previsto en la ley para el otorgamiento de concesiones.** El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC ha establecido de manera expresa cuáles son los tributos y demás contribuciones que deben asumir los operadores de telecomunicaciones. En ningún caso se contempla un pago por la renovación de los contratos de concesión, sino más bien – en el artículo 55° - se señala que*: "las autorizaciones y concesiones están sujetas al pago de un derecho por única vez"* Es así que el pago del derecho de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones tiene el carácter de pago único durante la vigencia de la concesión, incluyendo las eventuales prórrogas o renovaciones del plazo de la misma.<br><br>Asimismo, **se atentaría contra los principios de igualdad e imparcialidad.** La pretensión de cobrar a la concesionaria un pago por la renovación de sus contratos de concesión sería una violación flagrante del principio y derecho constitucional de igualdad, reconocido con carácter general en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Ello por cuanto en otros procesos de renovación de concesiones de telecomunicaciones, el MTC no ha exigido este pago. |

| | |
|---|---|
| g) La SOCIEDAD CONCESIONARIA continuará brindando el SERVICIO REGISTRADO, en los mismos términos y condiciones pactados en el presente CONTRATO, en caso no se prorrogase el PLAZO DE LA CONCESIÓN, por un plazo que no podrá exceder de treinta y seis (36) meses contados desde la terminación del CONTRATO DE CONCESIÓN. Queda establecido que, durante dicho plazo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA continuará prestando los servicios con los mismos derechos y obligaciones contemplados en el CONTRATO DE CONCESIÓN.<br><br>**6.5. Principios que rigen el procedimiento de renovación**<br><br>El procedimiento de renovación se sujetará a los principios regulados en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, y especialmente en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 020-98-MTC (Aprueban los lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú) y sus modificatorias, así como el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC así como las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>**6.6. Preeminencia del Contrato de Concesión**<br><br>Queda expresamente establecido que ante cualquier contradicción entre el procedimiento de renovación establecido en el presente CONTRATO así como las disposiciones contenidas en las Cláusulas 6.2 a 6.4 y el Decreto Supremo | Respecto al punto 6.6, nos encontramos en desacuerdo respecto a que el Contrato prevea para determinados escenarios que prevalezca el mismo y para otros la normativa correspondiente. Sugerimos uniformizar dicho criterio. |

| | |
|---|---|
| Nº 008-2021-MTC, o las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan, primará el CONTRATO.<br><br>La metodología a aplicar será la indicada en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC, o las normas que la modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>**6.7. Suspensión del Plazo de la Concesión**<br><br>6.7.1. El plazo de vigencia de la CONCESIÓN o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO se podrá suspender a pedido de cualquiera de las PARTES, si ocurre uno o más de los eventos que se detallan a continuación, por los cuales no se reconocerá ni indemnizará perjuicio económico y financiero:<br><br>a) Cualquier acto de guerra externa o guerra civil (declarada o no declarada), estado de sitio, invasión, conflicto armado, bloqueo, revolución, motín, insurrección, conmoción civil o actos de terrorismo, que impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la ejecución de las obras necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.<br><br>b) Cualquier paro o huelga de trabajadores que no mantengan una relación laboral o comercial con la SOCIEDAD CONCESIONARIA, que le impida culminar dentro del plazo contractual la ejecución de las obras necesarias para | |

| | |
|---|---|
| implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.<br><br>c) Cualquier protesta, acto de violencia o de fuerza realizados por organizaciones comunales, sociales, sindicales o políticas, o manifestaciones públicas de gran envergadura que afecten directamente la prestación del SERVICIO CONCEDIDO por causas ajenas a la voluntad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, que no le sean imputables y que vayan más allá de su control razonable.<br><br>d) Cualquier terremoto, maremoto, inundación, sequía, incendio, explosión, o cualquier fenómeno meteorológico o hidrológico, siempre que afecte de manera directa total o parcialmente las obras necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.<br><br>e) Cualquier epidemia, contaminación, plaga o evento similar que impida o limite a la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestar normalmente el SERVICIO CONCEDIDO o la implementación del PLAN DE COBERTURA.<br><br>f) La eventual destrucción, total o parcial sin posibilidad de recuperación, de las obras y bienes necesarios para implementar el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de modo que dicho evento impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidas en el presente CONTRATO, por un periodo mayor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO. | |

| | |
|---|---|
| g) Cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor, conforme se define en el Artículo 1315º del Código Civil del Perú que impida la ejecución de las obras necesarias para implementar el PROYECTO TÉCNICO o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO. Incluye daño a las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, por causas no imputables a ésta y siempre que hubiera actuado con la diligencia debida, que hagan imposible la prestación de los servicios objeto de la CONCESIÓN. | |
| 6.7.2. En caso se produzca uno o más de los supuestos detallados anteriormente, cualquiera de las PARTES podrá invocar la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO, mediante comunicación dirigida a la otra PARTE con copia al OSIPTEL, dentro de los treinta (30) DÍAS siguientes de producido y acreditando fehacientemente el supuesto en el que se sustenta la solicitud.<br><br>Queda expresamente establecido que cualquiera de las situaciones indicadas en el numeral 6.7.1 precedente no se originarán por un hecho imputable a la PARTE que invoca la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO.<br><br>Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA es quien invoca la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN o de cualquiera de las obligaciones | Respecto al punto 6.7.2, consideramos que no es posible que se establezca que OSIPTEL tenga opinión vinculante y obligatoria toda vez que la Entidad que tiene facultades para decidir sobre los plazos asociados al Contratos de Concesión es el MTC. Asimismo, solo podría denegarse por causas justificadas en línea con el Principio de Razonabilidad y Predictibilidad.<br><br>De otro lado, requerimos se aclare respecto de la suspensión de la concesión, que todas las obligaciones quedarían sujetas a dicha suspensión. |

| | | |
|---|---|---|
| | indicadas en el presente CONTRATO, el CONCEDENTE se pronunciará, previa opinión vinculante y obligatoria de OSIPTEL, en un plazo de quince (15) DÍAS contados desde que recibió la opinión del OSIPTEL. En caso de discrepancia, las PARTES podrán acudir a los mecanismos de solución de controversias contemplados en la Cláusula 20 del presente CONTRATO.<br><br>La opinión de OSIPTEL referida en el párrafo precedente, deberá ser emitida en un plazo de diez (10) DÍAS de recibida la solicitud de suspensión.<br><br>De requerirse verificaciones de campo para acreditar la ocurrencia de la situación invocada, el plazo de pronunciamiento del CONCEDENTE y de OSIPTEL se ampliará por siete (07) DÍAS adicionales, respectivamente. | |
| 6.7.3. | La aprobación de la solicitud de suspensión traerá como consecuencia: (i) la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO y la ampliación de dichos plazos por un período equivalente al de la suspensión; y, (ii) la suspensión de los derechos y obligaciones de las PARTES, durante el plazo de la suspensión. | |
| 6.7.4. | Si la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN como consecuencia de la ocurrencia de cualquiera de los supuestos indicados en el | |

| | | |
|---|---|---|
| | numeral 6.7.1 precedente, excede en dieciocho (18) meses, la CONCESIÓN caducará de acuerdo con lo establecido en el Literal d) del numeral 18.1 de la Cláusula Décima Octava. | |
| 6.7.5. | Sin embargo, transcurridos doce (12) meses continuos, sin que los eventos que generan la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN hubiesen sido superados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá derecho a solicitar la caducidad de la CONCESIÓN, de acuerdo con el Literal b) del numeral 18.1 de la Cláusula Décima Octava del presente CONTRATO. | Respecto al punto 6.7.6, si los daños son ocasionados por causas ajenas a la concesionaria debidamente sustentadas, sugerimos se incluya un plan de reembolso que cubra al menos una parte de dichos daños. |
| 6.7.6. | En el caso de haberse producido daño a las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta se encontrará obligada a repararlos o reconstruirlos, conforme a un cronograma y a un plan de trabajo propuesto por la propia SOCIEDAD CONCESIONARIA y aprobado por el CONCEDENTE en un plazo de veinte (20) DÍAS. | El numeral 6.7.6 establece la obligación de la sociedad concesionaria de reparar los eventuales daños que se hubieran producido a las instalaciones como consecuencia de algún evento de guerra externa o civil, fuerza mayor o caso fortuito. Se entiende que esta obligación aplica siempre que no haya operado la caducidad de la concesión, conforme a lo establecido en la cláusula 6.7.4. Sugerimos precisar el texto de acuerdo a lo siguiente: |
| 6.7.7. | Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 6.7.2, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá informar por escrito al CONCEDENTE sobre la ocurrencia de cualquiera de los supuestos indicados en el numeral 6.7.1, dentro del plazo de quince (15) DÍAS de haber ocurrido éstos o de haber conocido el hecho, según sea el caso, indicando los alcances y el período estimado de restricción del cumplimiento de sus obligaciones y acreditando la ocurrencia de los supuestos indicados. | *"En el caso de haberse producido daño a las instalaciones de la Sociedad Concesionaria, ésta se encontrará obligada a repararlos o reconstruirlos, conforme a un cronograma y a un plan de trabajo propuesto por la propia Sociedad Concesionaria y aprobado por el Concedente.* ***Esta obligación no será exigible a la Sociedad Concesionaria en los casos en que haya operado la caducidad de la Concesión,*** |
| 6.7.8. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá hacer sus mejores esfuerzos para reiniciar el cumplimiento de sus obligaciones, en el menor tiempo posible. | |

| | |
|---|---|
| **CLÁUSULA 7: DERECHOS, TASAS Y OTRAS OBLIGACIONES DE PAGO**<br><br>**7.1. Alcances del Pago**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a efectuar los pagos, que conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES le correspondan, por concepto de derechos, canon, tasas por explotación comercial, aportes regulatorios, aporte al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones u otros conceptos que se deriven de otras concesiones, autorizaciones o en general de la prestación actual o futura de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, que realice. | ***conforme a lo previsto en el numeral correspondiente."***<br><br>Respecto al punto 7.1, solicitamos eliminar la referencia a *"otros conceptos que se deriven de otras concesiones, autorizaciones o en general de la prestación actual o futura de otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que realice",* dado que mediante este contrato no se puede regular obligaciones de pago cuya fuente es un título habilitante distinto al presente. Sugerimos en todo caso considerar la redacción contenida en el Modelo de Contrato de Concesión Única:<br><br>*"LA CONCESIONARIA deberá cumplir con los pagos señalados en la Ley, el Reglamento General y el Reglamento de OSIPTEL. Dichos pagos serán efectuados a EL MINISTERIO, FITEL y a OSIPTEL, según corresponda."*<br><br>Sin perjuicio de lo sugerido en el párrafo anterior, debe precisarse los alcances de pago ya que tal como está redactada la cláusula podría entenderse que el Estado puede crear nuevos pagos que serían aplicables al contrato lo cual no sólo sería ilegal, sino que modifica el esquema de negocio planteado en el contrato. |
| **CLÁUSULA 8: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**<br><br>**8.1. Obligaciones Generales** | Sobre el 8.1, sugerimos que se limite a leyes y disposiciones sectoriales. Es importante diferenciar en obligaciones que |

| | |
|---|---|
| Son obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, todas las que se deriven del texto del presente CONTRATO, las establecidas en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL, y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA está en la obligación de comunicar al CONCEDENTE y a OSIPTEL sobre cualquier cambio que se produzca en los Anexos Nº 2 y Nº 3, dentro del plazo de treinta (30) DÍAS de producido tal cambio, teniendo en cuenta para el efecto, las restricciones establecidas en el numeral 17.2 de la Cláusula 17 del presente CONTRATO.<br><br>Asimismo, el CONCEDENTE, a solicitud debidamente fundamentada de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, podrá suspender una o más obligaciones previstas en el presente CONTRATO, incluyendo la atención de alguna de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS en caso se verifique, a satisfacción del CONCEDENTE, la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor o hecho de tercero de acuerdo a lo previsto en el Código Civil Peruano, que impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir con su obligación, sin que se requiera de una modificación contractual o adenda. En tales supuestos la suspensión de la obligación será temporal y durará mientras persista el evento de caso fortuito y fuerza mayor o hecho de tercero que la genera no siendo de aplicación las penalidades previstas en el presente CONTRATO. | tienen fuente heterónoma a fuente contractual. Definitivamente cualquier privado está sujeto al marco legal aplicable, pero ello no debe incorporarse como obligación contractual para que resulte aplique. Por ello, creemos que como técnica legal no es adecuado incorporar ello en la redacción contractual.<br><br>Sobre el segundo párrafo del 8.1, reiteramos lo descrito anteriormente, respecto a que el procedimiento para informar sobre cambio en los socios y composición accionaria debe regirse por lo dispuesto en el artículo 118 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.<br><br>Sobre el tercer párrafo, creemos importante establecer un plazo para el pronunciamiento del CONCEDENTE. Dada la relevancia de este procedimiento, el plazo debe ser reducido, consideramos un plazo adecuado de 15 días hábiles. |

| | |
|---|---|
| El CONCEDENTE se encargará de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las siguientes obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA:<br><br>a) Implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, lo que se verificará con la suscripción de las respectivas ACTAS DE ACEPTACIÓN.<br>b) Actualizaciones tecnológicas que hayan sido necesarias para garantizar la no obsolescencia del equipamiento y la provisión del SERVICIO CONCEDIDO en los niveles de calidad de servicio requeridos por el marco regulatorio vigente, conforme lo establecido en el numeral 5.3 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br>c) Cumplimiento de las METAS DE USO contenidos en su PROYECTO TÉCNICO.<br>d) Inicio de la prestación del SERVICIO CONCEDIDO dentro del plazo establecido en la Cláusula 8.2 del presente CONTRATO.<br>e) Otras obligaciones en el marco de sus competencias y del presente CONTRATO.<br><br>El OSIPTEL se encargará de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el marco de la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del Osiptel; Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; y el marco regulatorio relevante de su competencia o el que haga sus veces.<br><br>**8.2. Inicio de la Prestación del SERVICIO CONCEDIDO** | Respecto del inciso a), si bien consideramos adecuado que exista un procedimiento de cierre de la verificación de cumplimiento, la acreditación del cumplimiento no puede depender de un acto del CONCEDENTE. Solicitamos se considere el modelo establecido en las adendas suscritas el presente año por los compromisos por canon por uso del espectro radioeléctrico, en los que se define una serie de medios probatorios que la concesionaria debe presentar para acreditar que cumplió con la instalación de la infraestructura. Las ACTAS DE ACEPTACIÓN deben tener como finalidad dar la seguridad al concesionario que el MTC ha validado el cumplimiento debiendo establecerse un plazo máximo para dicha actividad.<br><br>No estamos de acuerdo con la obligación contenida en el inciso b), como hemos indicado anteriormente, es abiertamente contrario al marco legal vigente las exigencias de actualización tecnológica, porque el Estado no regula tecnologías.<br><br>No estamos de acuerdo con los indicadores provisionalidad de calidad previstos, lo cual será desarrollado en el acápite correspondiente.<br><br>Estamos en total desacuerdo con las obligaciones contenidas en el contrato sobre velocidad mínima y obligaciones de cobertura, lo cual será desarrollado en el acápite pertinente. |

| | |
|---|---|
| La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene la obligación de iniciar la prestación del SERVICIO CONCEDIDO en un plazo máximo que no excederá de doce (12) meses, contados desde la FECHA DE CIERRE.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir además con comunicar por escrito la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES.<br><br>Este plazo no está sujeto a prórroga, excepto por la ocurrencia de:<br><br>a) Alguno de los supuestos previstos en la Cláusula 6, numeral 6.7.1 precedente y de conformidad con el procedimiento dispuesto para la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN, señalado en el numeral 6.7 de la Cláusula Sexta del presente CONTRATO; o<br><br>b) Cuando la interconexión no se encuentra operativa por causas no imputables a la SOCIEDAD CONCESIONARIA; o<br><br>c) Por cualquier retraso en que incurra la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y demás títulos habilitantes que son necesarios para iniciar la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese cumplido con los requisitos exigidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES para tal efecto. | |

| | |
|---|---|
| No obstante, es responsabilidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA iniciar las negociaciones correspondientes para la interconexión con la debida anticipación, a efectos de cumplir con la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, dentro del plazo establecido en la presente cláusula.<br><br>Para los fines de este CONTRATO, se entiende que la prestación del SERVICIO CONCEDIDO se inicia cuando concurren las siguientes condiciones:<br><br>a) Con la instalación y operación de dicho servicio en cuando menos un distrito del ÁREA DE CONCESIÓN; y,<br><br>b) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra en condición de establecer conexiones para transmisión de datos en cuando menos un distrito del ÁREA DE CONCESIÓN, utilizando la tecnología prevista en el numeral 8.24 del CONTRATO; y,<br><br>c) Si el citado servicio se encuentra a disposición del público en general y es ofrecido como tal, de forma concurrente mediante puntos de venta y avisos publicitarios, en cuando menos un distrito que conforma el ÁREA DE CONCESIÓN.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar por escrito al MTC y al OSIPTEL, la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, en un plazo máximo de quince (15) DÍAS de | Solicitamos se realicen las siguientes modificaciones en relación a la prestación de los Servicios Concedidos:<br><br>1. En el literal (c), sugerimos considerar como medio de comunicación válido el SIRT (Sistema de Registro e Información de Tarifas) dado que es el mecanismo oficial para poner a disposición del público las tarifas por servicios públicos de telecomunicaciones.<br><br>Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos modificar la redacción conforme al texto siguiente:<br><br>*"Para los fines de este contrato, se entiende que la prestación del Servicio Concedido se inicia cuando concurren las siguientes condiciones:*<br><br>*a) (…);* |

| | |
|---|---|
| ocurrido dicho evento.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá, luego de la FECHA DE CIERRE y antes de la aprobación del PROYECTO TÉCNICO, realizar pruebas técnicas en las localidades consideradas dentro del PLAN DE COBERTURA; las cuales no serán consideradas como el inicio de la prestación del SERVICIO CONCEDIDO. Para tal fin, realizará los actos necesarios para evitar o reducir las interferencias sobre otros servicios.<br><br>**8.2.1. Pruebas Técnicas de operatividad de la Banda**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra obligada a presentar al CONCEDENTE, en el plazo máximo de un (01) mes contado desde la FECHA DE CIERRE, una propuesta de cronograma que contemple los parámetros técnicos mínimos y los respectivos valores que considera harían factible la operatividad de la BANDA para prestar el SERVICIO CONCEDIDO, en función a la(s) tecnología(s) que prevé utilizar.<br><br>**8.3. Compromisos Obligatorios de Inversión**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir en su totalidad con el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN asumido en la LICITACIÓN, de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS contenidas en el Anexo | *b) (…) y;*<br>*c) Si el citado servicio se encuentra a disposición del público en general y es ofrecido como tal, de forma concurrente mediante puntos de venta y avisos publicitarios~~,~~ en cuando menos un distrito que conforma el Área de Concesión.* ***Este ofrecimiento podrá ser acreditado mediante la respectiva publicación en el en el SIRT (Sistema de Registro e Información de Tarifas) de OSIPTEL."***<br><br>Sobre el 8.2.1, sugerimos la ampliación del plazo para presentar la mencionada propuesta a un plazo mínimo de 3 meses. |

| | |
|---|---|
| Nº 7 del presente CONTRATO, que a su vez serán desarrolladas en el PROYECTO TÉCNICO.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá utilizar otras bandas concesionadas de frecuencias, a ella misma o, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremos Nº 015-2019-MTC, a terceros, para poder cumplir con el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, de acuerdo con las disposiciones establecidas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>Salvo lo dispuesto en las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 015-2019-MTC o exista habilitación legal en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, la SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá disponer o compartir con otra sociedad concesionaria la utilización de la BANDA.<br><br>La supervisión del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y de la puesta en operación del servicio, de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TECNICAS, estará a cargo del CONCEDENTE.<br><br>La infraestructura de las estaciones base para el cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION, puede ser propia o de terceros en coubicación o arrendadas; en todos los casos, deberán cumplir con lo establecido en la Ley Nº 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, su Reglamento y sus | |

| | |
|---|---|
| respectivas modificaciones. Para ello, se podrá recurrir a Operadores de Infraestructura Móvil Rural o proveedores de infraestructura pasiva.<br><br>**8.4. Plan de Cobertura y Metas de Uso de la BANDA**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con el PLAN DE COBERTURA y con las METAS DE USO contenidos en su PROYECTO TÉCNICO.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará al CONCEDENTE y al OSIPTEL, dentro del primer trimestre de cada año, la información referida al avance del PLAN DE COBERTURA de los SERVICIOS REGISTRADOS establecidos para el año inmediato anterior.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con el PLAN DE COBERTURA contenido en el Anexo Nº 4, utilizando la BANDA, pudiendo utilizar infraestructura propia, arrendada o compartida.<br><br>En caso que la prestación del SERVICIO REGISTRADO involucre un distrito adicional a los contemplados en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicho distrito hasta (30) Días después del inicio de | En el numeral 8.4, solicitamos que retire la obligación relacionada a "La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará al CONCEDENTE y al OSIPTEL, dentro del primer trimestre de cada año, la información referida al avance del PLAN DE COBERTURA de los SERVICIOS REGISTRADOS establecidos para el año inmediato anterior." Ya la legislación prevé obligaciones de reporte de cobertura, siendo innecesario incorporar obligaciones reiterativas.<br><br>Asimismo, estamos en desacuerdo con lo siguiente: *"En caso que la prestación del SERVICIO REGISTRADO involucre un distrito adicional a los contemplados en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicho distrito hasta (30) Días después del inicio de operaciones.*"<br><br>¿Por qué se obliga a la empresa operadora que cada vez que brinde el servicio en un distrito adicional, actualice su cobertura? El reporte de cobertura no está vinculado a la prestación del servicio, sino que es resultado de unos niveles de señal en determinados polígonos de cobertura. Esa línea, debe diferenciarse la prestación del servicio de la cobertura. Es perfectamente factible que se brinde el servicio en determinada área y que, sin embargo, no deba reportarse cobertura. La cobertura, como hemos indicado anteriormente, es el resultado de mediciones técnicas establecidas en función de indicadores definidos por OSIPTEL. |

| | |
|---|---|
| operaciones.<br><br>El OSIPTEL es responsable de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del PLAN DE COBERTURA utilizando la BANDA. El proceso de supervisión y fiscalización se realizará de acuerdo con el Reglamento de Cobertura aprobado por el OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo Nº 135-2013-CD/OSIPTEL y las normas que la modifiquen, reemplacen o sustituyan Aprueban Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico) y el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones de OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD-OSIPTEL).<br><br>**8.5. Proyecto Técnico**<br><br>Dentro de los tres (03) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar al CONCEDENTE el PROYECTO TÉCNICO del SERVICIO CONCEDIDO en virtud del presente CONTRATO. La información requerida para la elaboración del PROYECTO TÉCNICO se precisa en el Anexo Nº 6.<br><br>De ser necesario, la aprobación del PROYECTO TÉCNICO comprende también el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y licencias, registros, entre otros, a cargo del CONCEDENTE necesarias para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO de acuerdo con el PLAN DE COBERTURA, así como | |

| | |
|---|---|
| para la implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN de acuerdo con la PROPUESTA.<br><br>Dicho documento deberá contener la propuesta de ejecución del PLAN DE COBERTURA presentado, la información necesaria para verificar el cumplimiento de METAS DE USO del Espectro Asignado conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, así como la propuesta de implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.<br><br>El CONCEDENTE tiene un plazo de hasta treinta (30) DÍAS para la aprobación del PROYECTO TÉCNICO contado desde la presentación del mismo por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Dentro de dicho plazo formulará y comunicará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las observaciones a dicho proyecto, incluidas las observaciones a las autorizaciones, permisos y licencias que se solicite. Si hubiese observaciones, las mismas deberán ser subsanadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en un plazo de quince (15) DÍAS contados a partir de la notificación de las observaciones. El CONCEDENTE tiene un plazo de quince (15) DÍAS para pronunciarse sobre la subsanación de las observaciones formuladas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>El PROYECTO TÉCNICO puede ser modificado, debiendo contar previamente con la aprobación del CONCEDENTE de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. | |

| | |
|---|---|
| El PROYECTO TÉCNICO debe ser actualizado conforme a lo establecido en el numeral 16.6.3 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y presentado dentro del plazo máximo de diez (10) DÍAS CALENDARIO contados a partir del plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS para el Primer año, para el Segundo año, para el Tercer Año y para el Cuarto Año, de acuerdo con el numeral 4.7 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>El CONCEDENTE aprobará o, en su defecto, dará a conocer sus observaciones en un plazo máximo de diez (10) DÍAS a partir de la recepción del PROYECTO TÉCNICO actualizado. En caso de emitir observaciones, estas deberán ser subsanadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en el plazo otorgado para tal efecto por el CONCEDENTE.<br><br>**8.6. Requisitos de Calidad del SERVICIO CONCEDIDO**<br><br>De conformidad con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a sujetarse a las normas dictadas o que en el futuro emita el OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias: Aprueban Reglamento General de Calidad para la Supervisión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos entre otros). | Sobre el 8.6, debe entenderse que dicha sujeción es aplicable únicamente si estas normas son dictadas de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables.<br><br>Sobre el 8.7, recomendamos que los procedimientos de inspección y requerimientos de información se manejen de manera coordinada entre el MTC y el OSIPTEL, con la finalidad de generar predictibilidad en los mismos y no se produzca |

| | |
|---|---|
| **8.7. Procedimiento de Inspección y Requisitos de Control**<br><br>Desde el día siguiente a partir de la FECHA DE CIERRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplirá con los requerimientos de información y procedimientos de inspección establecidos o por establecerse por el CONCEDENTE y por el OSIPTEL conforme a la normativa pertinente a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente CONTRATO, dentro del marco de sus competencias.<br><br>**8.8. Prestación del SERVICIO(S) REGISTRADO(S)**<br><br>a) Obligación del Servicio. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar los SERVICIOS REGISTRADOS en el ÁREA DE CONCESIÓN, de acuerdo con los términos de este CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>b) Continuidad del Servicio. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir con la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS, de manera continua e ininterrumpida, con excepción de lo dispuesto en el numeral 6.7 del presente CONTRATO. La SOCIEDAD CONCESIONARIA (i) no podrá dejar de prestar los SERVICIOS REGISTRADOS y (ii) no podrá reducir la prestación del mismo.<br><br>**8.9. Cumplimiento de Condiciones de Uso**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará los SERVICIOS REGISTRADOS | duplicidad de requerimientos. Recomendamos estandarizar la información para que la Sociedad Concesionaria pueda cumplir con dichas obligaciones a tiempo. |

| | |
|---|---|
| a los USUARIOS, de acuerdo con las CONDICIONES DE USO aprobadas o que en el futuro apruebe OSIPTEL y demás normativa aplicable.<br><br>**8.10. Obligaciones en casos de Emergencia, Crisis o Estados de Excepción**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar y cumplir las disposiciones que resulten aplicables del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC y normas conexas. Sin perjuicio de ello, y de manera complementaria, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a lo siguiente:<br><br>a) <u>Emergencia con relación a desastres naturales</u>: En caso de producirse una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, derivada de desastres tales como terremotos, inundaciones, u otros hechos análogos, que requieran de atención especial por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta brindará los SERVICIOS REGISTRADOS que sean necesarios dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para este efecto la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con las acciones previstas por el Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia, y coordinará y seguirá las instrucciones de EL CONCEDENTE.<br><br>Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ante una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, | |

| | |
|---|---|
| inundaciones u otros hechos análogos, a fin de garantizar una efectiva implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE, debe cumplir con las obligaciones, responsabilidades y cargas establecidas en la Ley Nº 30472 que dispone la implementación, operación y mantenimiento del SISMATE, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2016-MTC y las demás normas complementarias que emita el CONCEDENTE o que la sustituya.<br><br>b) Emergencia relacionada con la Seguridad Nacional: En caso la emergencia esté relacionada con aspectos de seguridad nacional, la SOCIEDAD CONCESIONARIA coordinará con el órgano competente, de acuerdo con lo que señalen las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y prestará los SERVICIOS REGISTRADOS de acuerdo con las instrucciones del CONCEDENTE o de la autoridad competente que éste indique en su momento.<br><br>Asimismo, en caso de emergencia relacionada con la Seguridad Nacional a fin de garantizar una efectiva implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE, debe cumplir con las obligaciones, responsabilidades y cargas establecidas en la Ley Nº 30472 que dispone la implementación, operación y mantenimiento del SISMATE, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2016-MTC y las demás normas complementarias que emita el CONCEDENTE o que la sustituya. | |

| | |
|---|---|
| c) Estados de Excepción contemplados en la Constitución y declarados conforme a ley: La SOCIEDAD CONCESIONARIA otorgará prioridad a la transmisión de voz y datos necesarias para los medios de comunicación del Sistema de Defensa Nacional y del Sistema de Defensa Civil. En caso de guerra exterior, el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podrá asumir el control directo de los servicios de telecomunicaciones, así como dictar disposiciones de tipo operativo. Para atender dichos requerimientos, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá suspender o restringir parte de los SERVICIOS REGISTRADOS, en coordinación previa con el CONCEDENTE y los referidos sistemas de Defensa Nacional y Civil.<br><br>d) Comunicaciones malintencionadas: La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con las obligaciones derivadas del Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o de información – Decreto Legislativo Nº 1277 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MTC o normas que los modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>**8.11. Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos Personales**<br><br>a) Obligación de Salvaguardar el Secreto de Telecomunicaciones y Protección de Datos Personales. La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá medidas y procedimientos razonables para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y mantener la confidencialidad de | |

| | |
|---|---|
| la información personal de los ABONADOS o USUARIOS. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se sujetará a las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial Nº 111-2009-MTC/03, sus modificatorias y normas conexas. Asimismo, enviará al CONCEDENTE un informe anual sobre las medidas y procedimientos que haya establecido, debiendo presentar tal informe el 15 de febrero de cada año, comenzando al año siguiente del inicio de la prestación de cada SERVICIO REGISTRADO.<br><br>b) Ámbito de la Obligación de Secreto y Protección de Datos Personales. La SOCIEDAD CONCESIONARIA salvaguardará el secreto de las telecomunicaciones y mantendrá la confidencialidad de la información personal relativa a sus USUARIOS obtenida en el curso de sus negocios, salvo (i) el consentimiento previo, expreso y por escrito del ABONADO o USUARIO, o (ii) una orden judicial específica.<br><br>Incluye las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1182 publicado el 27 de julio de 2015, norma que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, así como lo establecido en la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales.<br><br>c) Seguridad Nacional. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con lo dispuesto por las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y el REGLAMENTO GENERAL para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones, en interés de la seguridad nacional. | |

| | |
|---|---|
| d) Medidas de Cumplimiento. La SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplirá con los procedimientos de inspección, así como, con los requerimientos de información establecidos o por establecer por el CONCEDENTE, con relación a las medidas contenidas en los párrafos (a), (b) y (c) precedentes. Si el CONCEDENTE estima que la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumple con la obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o no mantiene la confidencialidad de la información personal relativa a sus ABONADOS, o si el CONCEDENTE considera que las medidas o procedimientos instituidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA son insuficientes, el CONCEDENTE otorgará un plazo prudencial a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para que mejore las medidas adoptadas, vencido el cual, de persistir la falta de idoneidad de las mismas, el CONCEDENTE podrá establecer medidas y procedimientos apropiados. Estas medidas serán aplicables sin perjuicio del derecho del CONCEDENTE a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las reglas para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o para la protección de la información personal.<br><br>e) Lo dispuesto en los párrafos (a), (b) y c) que anteceden no limitan el cumplimiento de los requerimientos de información por parte del CONCEDENTE y OSIPTEL a fin de cumplir, de acuerdo con sus competencias, con sus funciones de inspección y supervisión.<br><br>**8.12. Requisitos de Asistencia a Abonados**<br><br>a) Disposición General. La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá y mantendrá servicios de información y asistencia gratuita y eficiente, a sus ABONADOS y USUARIOS, a través de al menos dos (02) números telefónicos libres de costo, con la finalidad de orientarlos y atenderlos | No existe coherencia en la existencia de 2 números telefónicos libres de costo, basta con uno. Del mismo modo, debe retirarse cualquier obligación de asistencia vía portal web. Es importante considerar que los usuarios no usan la web para poder gestionarse. Sin embargo, si entendemos que es importante promover el uso de medios digitales de atención al cliente. En ese sentido, planteamos que se disponga lo siguiente: |

| | |
|---|---|
| en la absolución de consultas, atención de reclamos y reporte de averías. Asimismo, dicha asistencia deberá prestarse de forma obligatoria a través de un portal Web. Las condiciones de estos servicios de asistencia serán sujetos a las regulaciones dispuestas en las CONDICIONES DE USO.<br><br>b) Solución de Reclamos y Conflictos. La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá un procedimiento eficiente para la solución de reclamos y conflictos con sus ABONADOS y USUARIOS, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 047-2015-CD/OSIPTEL, u otras normas que sobre el particular apruebe OSIPTEL o las que las sustituyan.<br><br>c) Requisitos de Asistencia Mínima. La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará como mínimo los siguientes servicios de asistencia a los USUARIOS:<br><br>i. Acceso a servicios públicos de emergencia establecidos o que se establezca, libres de cargo, desde todos los equipos terminales de los ABONADOS.<br><br>ii. Acceso a cualquier otro servicio de asistencia que la SOCIEDAD CONCESIONARIA esté obligada a prestar, en cumplimiento de las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES que así lo establezcan, siempre que la prestación de dicho servicio de asistencia sea en beneficio del interés público. | La empresa operadora puede implementar sistemas soportados en inteligencia artificial para la atención vía los servicios de información y asistencia gratuita vía telefónica, así como podrá utilizar medios digitales para atención a los ABONADOS Y USUARIOS. |

| | |
|---|---|
| **8.13. Cooperación con otros prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a cooperar con otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la medida que así lo requiera las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a recibir un trato recíproco en sus relaciones con otros operadores, de conformidad con lo estipulado en esta Cláusula.<br><br>En particular, la SOCIEDAD CONCESIONARIA permitirá la interconexión de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 10.<br><br>**8.14. Obligación de no causar interferencias y de no utilizar equipos de telecomunicaciones de segundo uso**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a no causar interferencias a otros concesionarios de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES. En tal sentido deberá adoptar medidas técnicas adecuadas, tales como la calibración de sus equipos, el uso de filtros pasa | Sobre el 8.14, es importante mencionar que los filtros pasan bandas y los sistemas de control de potencia son propios de los equipos a utilizar, por lo que no se requieren adicionales. No resulta lógica la exigencia de instalación de estos equipos, dado que las celdas ya vienen con estos sistemas. Además, la sectorización de sistemas es una decisión de diseño de la empresa operadora que no afecta a otras redes por lo que solicitamos se retire dicha cláusula párrafo. Basta con disponer la obligación de no causar interferencias, siendo parte de la decisión empresarial y de diseño de red, definir el mejor mecanismo para cumplir con dicha obligación, sobre todo considerando que estamos frente a un contrato de largo plazo donde las herramientas actualmente vigentes no necesariamente perdurarán en el tiempo. |

| | |
|---|---|
| banda de ser necesario, control de potencia de transmisión, sectorización del sistema radiante, en la instalación de una estación base, a fin de evitar la emisión o recepción de señales espurias o ruido electromagnético, que afecten la prestación del SERVICIO CONCEDIDO o de terceros, entre otras medidas.<br><br>De otro lado, no podrá instalar equipos y/o aparatos de segundo uso, salvo en casos de traslados internos o en aquellos casos en que el CONCEDENTE lo autorice mediante resolución del órgano competente.<br><br>**8.15. Archivo y Requisitos de Información**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá y mantendrá registros adecuados para permitir la supervisión y cumplimiento de los términos de este CONTRATO.<br><br>El CONCEDENTE y OSIPTEL, cada uno en materias de su competencia, podrán solicitar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la presentación de informes periódicos, estadísticas y otros datos con relación a sus actividades y operaciones, los mismos que serán atendidos en los plazos solicitados. Sin perjuicio de lo anterior, la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará la información que estos organismos le soliciten para analizar o resolver casos concretos, así como, aquella que debe remitir al OSIPTEL en cumplimiento de disposiciones normativas sin necesidad de solicitud previa. | Asimismo, como se incorpora una obligación de no interferencia a otros Concesionarios sugerimos incorporar la obligación del Concedente de cautelar y garantizar la no interferencia de otros concesionarios a la empresa Concesionaria de otros agentes, tanto formales como informales.<br><br>Sobre el 8.15, sugerimos precisar esta cláusula ya que no se detallan los siguientes elementos:<br><br>- Se establece la obligación de mantener “registros adecuados” sin especificar a qué tipo de registros se refieren.<br>- Se establece la obligación de presentar “informes periódicos”, “estadísticas” y “otros datos con relación a sus actividades y operaciones”<br><br>Consideramos que deben precisarse a qué tipo de informes y estadísticas se abarca en esta obligación con la finalidad de establecer claramente las obligaciones de la Sociedad Concesionaria desde el principio ya que organizar y sistematizar información de la empresa requiere establecer y modificar sistemas al interior de la empresa los cuales conllevan tiempo de implementar.<br><br>- Debe eliminarse la referencia a “terceros” en el caso de OSIPTEL dado que ello involucra una vulneración a la Ley 27336 y es contraria a las disposiciones contenidas |

| | |
|---|---|
| El CONCEDENTE y OSIPTEL podrán publicar la información recibida, con excepción de la información confidencial, calificada con dicho carácter, conforme a las normas legales de la materia.<br><br>El CONCEDENTE y OSIPTEL tendrán derecho a inspeccionar o a instruir a terceros autorizados a fin de revisar los expedientes, archivos y otros datos de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, con el fin de vigilar y hacer valer los términos de este CONTRATO.<br><br>**8.16. Transferencia de Conocimiento y capacidad técnica**<br><br>Durante los tres (3) primeros años de vigencia de este CONTRATO, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a adquirir conocimientos técnicos que garanticen al Estado Peruano una prestación adecuada del SERVICIO CONCEDIDO durante la vigencia de la CONCESIÓN y el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por ella en el presente CONTRATO; para lo cual en caso de que el OPERADOR tenga personería jurídica distinta a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta suscribirá con aquél, acuerdos de transferencia de tecnología y conocimientos que permitan acceso ilimitado e irrevocable a toda tecnología, marcas, patentes, "know-how", y otros aspectos técnicos y de propiedad industrial incluyendo las modificatorias de versiones futuras en software y hardware que mejoren la calidad del SERVICIO CONCEDIDO. | en este contrato sobre Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos. Resultaría sumamente grave que se permita a un tercero contar con las facultades contenidas en la mencionada ley cuya única limitación es el acceso al contenido de la comunicación. ¿El MTC como responsable de velar por el secreto de las telecomunicaciones considera adecuado que cualquier tercero pueda pedir de manera irrestricta el detalle de las comunicaciones de un cliente? Al incorporar esta disposición lo está permitiendo. En todo caso, corresponde precisar que dicho acceso "de manera alguna involucra la posibilidad de acceder a información confidencial o protegida por el secreto de las telecomunicaciones o protección de datos personales. Asimismo, es fundamental que se establezca que dichos organismos tendrán responsabilidad civil y penal frente a la divulgación de la misma. |

| | |
|---|---|
| La transferencia de información técnica puede efectuarse mediante contratos de transferencia de tecnología que conlleven el pago de derechos. Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 8.7, el OPERADOR podrá establecer que sólo la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá conocimiento y acceso libre a la información técnica que se proporcione.<br><br>**8.17. Seguridad de Planta Externa**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA manifiesta conocer la obligación de observar y cumplir las disposiciones técnicas y legales para mantener y cautelar la seguridad en la planta externa.<br><br>Asimismo la SOCIEDAD CONCESIONARIA manifiesta conocer la obligación de observar las disposiciones técnicas y legales del Sub Sector Electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, entre ellas, el Código Nacional de Electricidad (Resolución Ministerial Nº 214-2011-MEM-DM), así como las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES a las instalaciones que requieren de medios físicos para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.<br><br>**8.18. Obligaciones de Pago**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con el pago de todo | Sobre el 8.18, sugerimos adicionar al último párrafo que las obligaciones de pago se realizarán de acuerdo al monto que establezcan las Leyes y Disposiciones Aplicables **al momento de la firma del Contrato.** Creemos que debe garantizarse seguridad jurídica respecto de modificaciones futuras que puedan impactar en las inversiones realizadas. Por otro lado, |

| | |
|---|---|
| derecho, tasa por explotación comercial, contraprestación por canon, contribución, aportes y cualquier otro monto que establezcan las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. | nos preocupa que sea tan amplio el texto, al incorporar la referencia a LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. |
| **8.19. Hipoteca del derecho de Concesión** | |
| Transcurrido el periodo indicado en el numeral 17.1 de la Cláusula 17, la SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a otorgar en hipoteca su derecho de CONCESIÓN, conforme a lo dispuesto en los artículos 885, inciso 7, y 1097 del Código Civil y a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. La solicitud de autorización de constitución de hipoteca, la constitución de la garantía y su respectiva ejecución extrajudicial se regirán por el siguiente procedimiento: | Sobre el numeral 8.19.1, sugerimos la eliminación de la frase que condiciona este derecho a la opinión favorable de OSIPTEL dado que una eventual inacción del Estado no permitiría la aplicación del silencio administrativo positivo en favor del concesionario que parece ser el espíritu de la cláusula. Esto limitaría el derecho de la concesionaria a establecer derechos reales sobre su concesión. |
| 8.19.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá constituir hipoteca sobre su derecho de CONCESIÓN, siempre que cuente con la aprobación previa del CONCEDENTE, y con opinión favorable de OSIPTEL. Para tal efecto, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar por escrito su solicitud de autorización al CONCEDENTE, con copia a OSIPTEL, acompañada del proyecto de contrato de hipoteca y sus respectivos anexos. | |
| 8.19.2. El OSIPTEL emitirá opinión en un plazo de diez (10) DÍAS, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de autorización presentada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA y la remitirá al CONCEDENTE. El CONCEDENTE emitirá opinión dentro de los quince (15) DÍAS | |

| | |
|---|---|
| contados al vencimiento del plazo para que el OSIPTEL emita opinión. La solicitud será denegada en caso no haya previsto que la CONCESIÓN sólo puede ser transferida a quien cumpla con los requisitos de precalificación establecidos en las BASES, así como con los requisitos previstos en el REGLAMENTO GENERAL para el presente caso.<br><br>8.19.3. Presentada la solicitud con los requisitos establecidos en la presente cláusula, y transcurridos veinticinco (25) DÍAS sin que el CONCEDENTE se pronuncie o, habiendo éste solicitado una prórroga por un plazo igual, sin que tampoco se pronuncie; se entenderá que la solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha sido autorizada por el CONCEDENTE, siempre que OSIPTEL haya emitido opinión favorable en el plazo previsto en el numeral precedente.<br><br>**8.20. Ejecución Extrajudicial de la hipoteca**<br><br>La ejecución de la hipoteca requerirá de la opinión favorable del CONCEDENTE de manera que el derecho de concesión sólo pueda ser transferido a favor de quien cumpla, como mínimo, con los requisitos establecidos en las BASES del proceso de promoción, según lo establecido en el numeral 26.2 del Decreto Legislativo Nº 1362 y modificatorias, y se hará siguiendo los principios y mecanismos establecidos para la ejecución de la hipoteca en la presente Cláusula, procedimiento de ejecución que será recogido en el correspondiente contrato de hipoteca. | |

| | |
|---|---|
| El procedimiento de ejecución de la hipoteca de la CONCESIÓN deberá efectuarse bajo la dirección del CONCEDENTE y con la participación de OSIPTEL y se regirá obligatoriamente por las siguientes reglas:<br><br>8.20.1. La decisión del (los) acreedor(es) de ejercer su derecho a ejecutar la hipoteca de la CONCESIÓN constituida a su favor, y el incumplimiento de obligaciones en que habría incurrido la SOCIEDAD CONCESIONARIA que motivan dicha decisión deberán ser comunicados por escrito al CONCEDENTE, a OSIPTEL y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en forma fehaciente, y con una anticipación no menor a quince (15) DÍAS previos al ejercicio de cualquier acción o adaptación de medidas que pueda poner en riesgo, sea en forma directa o indirecta, la CONCESIÓN. Dentro de dicho plazo el CONCEDENTE deberá emitir su opinión favorable a la ejecución de la hipoteca.<br><br>8.20.2. A partir de dicho momento, luego de la opinión favorable del CONCEDENTE y confirmado el incumplimiento, (i) el CONCEDENTE no podrá declarar la terminación del CONTRATO y estará obligado a iniciar inmediatamente las coordinaciones del caso con OSIPTEL y con el (los) acreedor (es), con el objeto de designar a la persona jurídica que, conforme a los mismos términos previstos en el CONTRATO DE CONCESIÓN y con una retribución a ser acordada con el (los) acreedor(es) sin que el pago de dicha retribución sea asumida total o parcialmente por el CONCEDENTE, actuará como interventor y estará transitoriamente a cargo de la operación de la CONCESIÓN, durante el tiempo que demande la sustitución de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a que se hace referencia en los puntos siguientes y, (ii) ningún acto de la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá suspender el procedimiento de ejecución | |

| | | |
|---|---|---|
| | de la hipoteca, no pudiendo realizar ésta actos distintos al pago de las obligaciones incumplidas, que dificulten o impidan la ejecución de la hipoteca. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete y obliga, de manera incondicional, irrevocable y expresa, bajo responsabilidad, a no interponer en ningún caso acción, demanda, denuncia, solicitud o petición de medida cautelar de algún tipo que tenga por objeto afectar, interrumpir, suspender, obstaculizar, impedir o enervar los efectos legales y la aplicación del procedimiento de ejecución de la hipoteca establecido en la presente Cláusula, así como la designación del interventor y de la nueva Sociedad Concesionaria. | |
| 8.20.3. | Para tales efectos, OSIPTEL o el (los) acreedor(es) podrá(n) proponer al CONCEDENTE a operadores calificados, que cumplan con los parámetros establecidos en las BASES para ser concesionario. El operador mejor calificado será designado interventor por el CONCEDENTE y quedará encargado de operar transitoriamente la CONCESIÓN en tal calidad. A partir de dicho momento, el interventor sustituirá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, con el objeto que la transferencia a una nueva Sociedad Concesionaria se lleve a cabo de la manera más eficiente posible, la transferencia a favor del interventor quedará perfeccionada por el CONCEDENTE dentro del plazo máximo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO. | |
| 8.20.4. | El interventor será responsable por toda acción u omisión que impida, dilate u obstaculice la transferencia de la CONCESIÓN a manos de la nueva Sociedad Concesionaria, así como de los perjuicios que ello pueda ocasionar al CONCEDENTE, a los acreedores, a los USUARIOS y/o a terceros. | |

| | | |
|---|---|---|
| 8.20.5. | Una vez que la CONCESIÓN se encuentre bajo la operación transitoria del interventor, el CONCEDENTE y OSIPTEL, deberán coordinar con el (los) acreedor(es), el texto íntegro de la convocatoria y las Bases del procedimiento de selección de la nueva Sociedad Concesionaria, respetando los lineamientos sustantivos contenidos en las BASES, en especial lo concerniente a las características generales de la CONCESIÓN, la PROPUESTA, las condiciones y requisitos que fueron establecidos para el operador que formó parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, respectivamente. Estas Bases deberán ser aprobadas por el CONCEDENTE con la opinión favorable de OSIPTEL, quien la emitirá en un plazo no mayor a diez (10) DÍAS CALENDARIO. | |
| 8.20.6. | Aprobado el texto de la convocatoria y las bases del procedimiento de selección para la transferencia de la CONCESIÓN, el CONCEDENTE, en coordinación con OSIPTEL, deberá dar trámite al procedimiento establecido. El otorgamiento de la buena pro no podrá ocurrir en una fecha posterior a los ciento ochenta (180) DÍAS CALENDARIO contados a partir del momento en que se comunicó al CONCEDENTE la decisión de ejecutar la hipoteca, salvo que, conforme a las circunstancias del caso, el trámite de dicho procedimiento demande un plazo mayor, en cuyo caso se aplicará la prórroga que determine el CONCEDENTE. | |
| 8.20.7. | Otorgada la Buena Pro, conforme a lo establecido en el texto de las Bases aprobadas por el CONCEDENTE, así como a lo señalado en esta Cláusula, dicho acto deberá ser comunicado por escrito tanto al interventor como al (los) acreedor (es). A partir del indicado momento, el interventor estará obligado a iniciar las coordinaciones del caso, con el objeto que la transición de la operación de la CONCESIÓN se lleve a cabo de la manera más eficiente posible. La sustitución | |

| | |
|---|---|
| definitiva de la SOCIEDAD CONCESIONARIA por el adjudicatario de la buena pro, deberá quedar perfeccionada en un plazo no mayor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en que se otorgó la buena pro de la subasta, bajo responsabilidad exclusiva de esta última respecto de los temas que son de su competencia.<br><br>8.20.8. Conforme al procedimiento establecido previamente, el adjudicatario de la buena pro será reconocido por el CONCEDENTE como nueva Sociedad Concesionaria. Para tales efectos, la nueva Sociedad Concesionaria sustituirá íntegramente en su posición contractual a la SOCIEDAD CONCESIONARIA original, quedando sujeta a los términos del CONTRATO inicial, por su plazo remanente de vigencia. El CONCEDENTE conviene en este acto, de manera expresa e irrevocable, la cesión de la posición contractual de la primera SOCIEDAD CONCESIONARIA, según los términos estipulados en la presente cláusula. En consecuencia, la nueva Sociedad Concesionaria tendrá los mismos derechos conferidos en el presente CONTRATO y asumirá las mismas obligaciones de éste.<br><br>**8.21. Régimen Tributario Aplicable**<br><br>Salvo lo que expresamente se establezca en algún Convenio de Estabilidad Tributaria que haya celebrado la SOCIEDAD CONCESIONARIA con anterioridad al presente CONTRATO, esta se encuentra sujeta a la legislación tributaria nacional, regional y municipal que se encuentre vigente durante el CONTRATO y que le resulte aplicable, debiendo cumplir con todas las obligaciones de naturaleza tributaria que corresponda al ejercicio de su actividad. | |

| | |
|---|---|
| Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá acceder a los beneficios tributarios que las normas otorguen, en tanto cumpla con los procedimientos, requisitos y condiciones señalados en las mismas. | Sobre el 8.22 debe considerar que no toda publicidad puede incorporarse tanta información, dependerá de las piezas publicitarias. Los usuarios móviles no contratan en función a la velocidad, a diferencia del mercado de internet fijo. Sugerimos retirarlo. |
| **8.22. Obligación de Difusión y Publicidad de los Planes Comerciales**<br><br>Las veces que en la publicidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA se haga mención o alusión a algún tipo de velocidad, en los medios de difusión y publicidad comercial que utilicen para promover la venta, se deberá incluir información relativa a la velocidad en los términos establecidos en la normativa aplicable. Esta obligación no exime a la SOCIEDAD CONCESIONARIA del cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias. | |
| **8.23. Obligación de brindar acceso e interconexión a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a brindar acceso e interconexión a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural y a los Operadores Móviles Virtuales habilitados por el MTC que se lo soliciten, conforme a lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. | Solicitamos retirar los numerales 8.23 y 8.24 por lo descrito en la cláusula relacionada a Condiciones Esenciales. Consideramos que se aparta del modelo de Contrato de Concesión Única que recoge únicamente las siguientes condiciones:<br><br>*"CONDICIONES ESENCIALES. - Para todos los efectos, se considera que son condiciones esenciales del presente Contrato, las siguientes:* |

| | |
|---|---|
| **8.24. Tecnología**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la BANDA empleando tecnologías de cuarta generación o posteriores. | *a. El respeto a las reglas de libre y leal competencia y normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar el derecho de otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES o los de los ABONADOS Y/O USUARIOS;*<br><br>*b. El sometimiento a los principios fundamentales de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General;*<br><br>*c. El cumplimiento de las normas sobre condiciones de uso y calidad del servicio aprobadas por OSIPTEL."*<br><br>Por tanto, creemos que, en virtud del principio de no discriminación recogido en el marco legal vigente, las condiciones esenciales del contrato deben limitarse a aquellas que se exigen a cualquier operador.<br><br>Por otro lado, Proinversión ha recogido una redacción demasiado amplia de las condiciones esenciales que deriva que, prácticamente una gran cantidad de las obligaciones del sector de telecomunicaciones recaigan en este escenario, generando que se distorsione la figura de la condición esencial. Urge una revisión pormenorizada de esta propuesta con la finalidad de acotar el alcance de las condiciones esenciales a los bienes jurídicos más relevantes, sin perjuicio de la |

| | |
|---|---|
| | posibilidad de aplicar el marco normativo que corresponda frente al incumplimiento de determinada condición. |
| **CLÁUSULA 9: RÉGIMEN TARIFARIO GENERAL**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a establecer las TARIFAS del SERVICIO REGISTRADO, en estricta concordancia con las normas que, sobre tal efecto, haya emitido o emita OSIPTEL. En este sentido, la SOCIEDAD CONCESIONARIA puede establecer libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que preste, siempre y cuando cumplan con el sistema tarifario establecido por OSIPTEL. El Régimen Tarifario General se encuentra regulado por Resolución Nº 060-2000-CD/OSIPTEL (Reglamento General de Tarifas) y sus modificatorias<br><br>Dependiendo del tipo de servicio y en caso que las tarifas establecidas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para la prestación del SERVICIO REGISTRADO, estuviesen por encima de las que corresponda en aplicación de las disposiciones de OSIPTEL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA estará obligada a cumplir con las medidas que dicte OSIPTEL en cada caso concreto. | Sugerimos retirar el segundo párrafo de la presente cláusula dado que el mismo presupone que nos hallamos frente a un servicio con tarifas reguladas cuando el servicio móvil se encuentra dentro del régimen de tarifas supervisadas. |
| **CLÁUSULA 10: INTERCONEXIÓN**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, el derecho y la obligación de interconectarse con otras redes de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, en concordancia con el presente CONTRATO, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y demás Planes Técnicos Fundamentales del Plan Nacional de | |

| | |
|---|---|
| Telecomunicaciones, los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso y con los términos y condiciones acordados entre los operadores y lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. | |
| **CLÁUSULA 11: REGLAS DE COMPETENCIA**<br><br>**11.1. Disposiciones Generales**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a no realizar directa ni indirectamente, actos o comportamientos de abuso de posición de dominio o prácticas colusorias que restrinjan, impidan o falseen la libre competencia, así como actos o comportamientos que vulneren la leal competencia en el mercado.<br><br>Sin perjuicio de las sanciones contractuales la infracción de esta cláusula se sanciona de conformidad con la legislación especial aplicable<br><br>**11.2. Prohibición General de Realizar Subsidios Cruzados**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a no realizar subsidios cruzados entre los diferentes SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que preste considerando lo establecido en la normativa sectorial y de libre competencia. | Debe precisarse que los actos de contra la libre y leal competencia son los determinados por las normas de la materia. En el caso del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se sanciona los actos que producen directamente una afectación al mercado que es parte el agente investigado y no los actos indirectos que tienen efectos en mercados conexos. Por lo tanto, sugerimos retirar el término **"indirectamente"** de la cláusula. |

| | |
|---|---|
| **11.3. Normativa aplicable sobre Contabilidad Separada**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se sujetará a las disposiciones específicas que sobre contabilidad separada emita la autoridad competente, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>**11.4. Trato No Discriminatorio**<br><br>En la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, la SOCIEDAD CONCESIONARIA no discriminará ni tendrá preferencia injustificada a favor de otros proveedores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, considerando lo establecido en las normas sobre libre competencia.<br><br>Conforme a lo señalado anteriormente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA no deberá ser discriminada ni preferida, injustificadamente, por otros operadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.<br><br>**11.5. Supervisión y Cumplimiento**<br><br>El CONCEDENTE y el OSIPTEL tendrán derecho a solicitar a la SOCIEDAD | |

| | |
|---|---|
| CONCESIONARIA que presente informes periódicos, estadísticas y cualquier otra información, dentro de los límites de sus competencias y del marco legal aplicable, los mismos que serán atendidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en los plazos solicitados, así como a inspeccionar, ellos mismos o a través de terceros, las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, sus archivos y expedientes y otros datos y a solicitar cualquier otra información adicional a fin de supervisar y hacer valer los términos de esta Cláusula. OSIPTEL tendrá derecho a adoptar medidas correctivas, cautelares, preventivas y sancionadoras, en forma de resoluciones y mandatos, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuenta con el sistema OSS instalado en el OSIPTEL o el CONCEDENTE, no será necesario una nueva instalación para dicha entidad siempre que dicho sistema permita monitorear las obligaciones producto del presente CONTRATO.<br><br>El nivel de acceso será de sólo lectura y la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar su solicitud para que la información que se lea en el OSS sea tratada como información confidencial.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA habilitará de manera gratuita un acceso remoto en modo lectura para que desde el local del OSIPTEL y del CONCEDENTE se puedan visualizar los sistemas de gestión de operaciones (OSS) que permita monitorear las obligaciones producto del presente | |

| | |
|---|---|
| CONTRATO.<br><br>Los sistemas de OSS deben incluir a los sistemas de gestión de redes y servicios tales como la gestión de averías, de desempeño, de configuración, de provisión y cualquier otro que permita el monitoreo y supervisión de la disponibilidad, la calidad y el desempeño de los SERVICIOS CONCEDIDOS, teniendo en cuenta lo indicado en las recomendaciones de la serie M. 3000 de la UIT. El conjunto de plataformas, aplicativos, protocolos y/o procesos correspondientes a los sistemas de OSS a utilizar por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, así como la modalidad de acceso remoto gratuito a estos sistemas, deberán ser presentados para aprobación del OSIPTEL en un plazo no menor de sesenta (60) DÍAS antes de la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES. El OSIPTEL se pronunciará en un plazo no mayor a treinta (30) DÍAS contabilizados desde la fecha de su presentación. | |
| **CLÁUSULA 12: GARANTÍAS**<br><br>**12.1. Entrega de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión**<br><br>a) A fin de garantizar el cumplimiento de todas y de cada una de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA establecidas en el presente CONTRATO, incluyendo el pago de penalidades impuestas por el CONCEDENTE con relación a la ejecución del presente CONTRATO; la SOCIEDAD CONCESIONARIA entregará al CONCEDENTE en la FECHA DE CIERRE, una GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN la cual deberá ser incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión, ni de división y de realización automática, la cual figura como Anexo Nº 1, que deberá | Consideramos que la carta fianza debería mantenerse vigente hasta que se culmine con la fase de implementación de las obligaciones respecto al cumplimiento del despliegue de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN, después de ello, debería liberarse el 100% de dicho monto.<br><br>Asimismo, sobre el monto de la fianza, consideramos que debe seguirse la línea establecida en procesos anteriores (proceso de licitación banda 700) en el que se establece un monto de fianza de fiel cumplimiento de aproximadamente 10% del valor referencial de inversión. |

| | |
|---|---|
| mantenerse vigente, en mérito a sus sucesivas renovaciones, desde la FECHA DE CIERRE hasta el primer trimestre posterior a la culminación del PLAZO DE LA CONCESIÓN.<br><br>La GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN se emitirá por un importe equivalente a Veintiún Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 21,000,000.00) y se mantendrá por dicho importe desde la FECHA DE CIERRE hasta que se acredite a satisfacción del CONCEDENTE el cumplimiento del despliegue del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. A partir de entonces, y hasta el primer trimestre posterior al vencimiento del PLAZO DE LA CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar la reducción, de acuerdo con el párrafo siguiente, de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.<br><br>El cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN se acredita con la suscripción de las ACTAS DE ACEPTACIÓN del total de LOCALIDADES BENEFICIARIAS. A partir de dicho cumplimiento, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar la reducción de un 40% del monto inicial de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, dado el cumplimiento del despliegue del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, siempre que no cuente con penalidades pendientes de cobro. | |

| | |
|---|---|
| b) Si los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de los términos y condiciones del presente CONTRATO por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, excediese el monto de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, el CONCEDENTE podrá ejecutar dicha garantía sin perjuicio a su derecho de tomar las acciones necesarias para cobrar otros daños y perjuicios.<br><br>c) La GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN podrá ser ejecutada por el CONCEDENTE en forma total o parcial, una vez identificada la comisión del incumplimiento de todas o de alguna de las obligaciones del CONTRATO, siempre y cuando el mismo no haya sido subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA dentro de los plazos otorgados para tal fin. Se exceptúa de esta disposición aquellos incumplimientos que generan la resolución del CONTRATO de pleno derecho previstas en la Cláusula 18.2, supuesto en el que el CONCEDENTE procederá a la ejecución automática de la garantía. En caso de ejecución parcial de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá restituir la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN al monto establecido en el literal a) del numeral 12.1 de la presente Cláusula. Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no restituye la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN en el monto y condiciones antes indicados, en un plazo de veinte (20) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en la que el CONCEDENTE haya comunicado al CONCESIONARIO la ejecución parcial de la misma, el CONCEDENTE, mediante comunicación escrita a ese efecto, podrá declarar resuelto el CONTRATO y la CONCESIÓN vencida en la fecha de dicha notificación. | |

| | |
|---|---|
| d) Si la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN es emitida por un plazo inferior al cumplimiento del PLAN DE COBERTURA o al despliegue del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar al CONCEDENTE la renovación de la misma antes de su vencimiento. De lo contrario, el CONCEDENTE, a efectos de preservar la garantía, podrá solicitar su ejecución, aun cuando no exista incumplimiento distinto a la no renovación de la garantía. En el supuesto anterior, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumple con renovar correctamente la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, el CONCEDENTE devolverá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA de manera inmediata, el monto ejecutado. Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no renueva la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN en el monto y condiciones antes indicados, en un plazo de veinte (20) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en la que el CONCEDENTE haya comunicado al CONCESIONARIO la ejecución de la misma, el CONCEDENTE, mediante comunicación escrita a ese efecto, podrá declarar resuelto el CONTRATO y la CONCESIÓN vencida en la fecha de dicha notificación.<br><br>e) El CONCEDENTE podrá ejecutar la garantía referida en esta Cláusula, en caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumpliese las obligaciones a su cargo pactadas en el presente CONTRATO. Antes de la ejecución de la garantía, el CONCEDENTE cursará una comunicación escrita simple a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, indicando el incumplimiento en que ha incurrido y su intención de ejecutar la garantía. | |

| | |
|---|---|
| f) La garantía debe tener un plazo de vigencia mínima anual y ser renovada anualmente, durante el plazo establecido en el literal a) de la presente Cláusula. | |
| **CLÁUSULA 13: OBLIGACIONES INTERNACIONALES**<br><br>**13.1. Calificación Internacional de la Sociedad Concesionaria**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá la calidad de empresa de explotación reconocida, en el sentido establecido en el Anexo de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y podrá participar en los Sectores de la Unión de conformidad con el Artículo 19 (Nº 229 y siguientes) del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra 1992. | |
| **CLÁUSULA 14: AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS**<br><br>**14.1. Homologación de Equipos y Aparatos Terminales**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá obtener los certificados de homologación necesarios para la venta, arrendamiento, distribución, uso y operación de equipos y aparatos terminales de telecomunicaciones, de acuerdo con la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL, el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2006-MTC, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. | Reiteramos los comentarios respecto a la posibilidad de que terceros realicen inspecciones técnicas a las operadoras por el grave peligro frente a secreto de las telecomunicaciones y protección de datos. |

| | |
|---|---|
| **14.2. Otorgamiento de Permisos**<br><br>El MTC tiene la facultad de verificar conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES: (i) que los equipos y aparatos instalados cuenten con los respectivos certificados de homologación, (ii) la conformidad de la instalación de los mismos y de adoptar las medidas y acciones que correspondan, y (iii) la correcta normalización y aprobación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.<br><br>**14.3. Otros Permisos y Licencias**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá obtener de las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, las licencias y permisos necesarios, incluyendo permisos de construcción, ambientales y otros distintos de los de telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones, para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>**14.4. Inspecciones Técnicas**<br><br>A fin de verificar el cumplimiento de las características y normas técnicas de operación previstas en el presente CONTRATO y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, el MTC y OSIPTEL podrán efectuar ellas | |

| | |
|---|---|
| mismas o a través de terceros, las inspecciones técnicas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, al inicio de la prestación del servicio, en los plazos establecidos en el CONTRATO y cuando lo consideren conveniente. | |
| **CLÁUSULA 15: SERVIDUMBRES FORZOSAS Y EXPROPIACIONES**<br><br>A solicitud, debidamente fundamentada, de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y, por causa de necesidad y utilidad pública, el CONCEDENTE efectuará las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes a fin de que se imponga servidumbres forzosas o se realice expropiaciones sobre los predios o inmuebles de propiedad o uso privado que sean necesarios para que la SOCIEDAD CONCESIONARIA pueda cumplir adecuadamente con las obligaciones que asume mediante el presente CONTRATO. La imposición de servidumbres y expropiaciones a que se refiere esta Cláusula se ejecutará de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>El pago del justiprecio y de la compensación, en el caso de la expropiación y la servidumbre, será de cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| **CLÁUSULA 16: USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**<br><br>El SERVICIO CONCEDIDO será prestado utilizando la BANDA a nivel nacional. La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara conocer y aceptar que el espectro radioeléctrico forma parte del patrimonio de la Nación. El CONCEDENTE es la entidad que, de acuerdo con lo dispuesto en la LEY DE | |

| | |
|---|---|
| TELECOMUNICACIONES y a su REGLAMENTO GENERAL, se encuentra a cargo de la administración, control y ASIGNACIÓN del espectro radioeléctrico. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso y explotación eficiente del espectro radioeléctrico.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se somete a las potestades y competencias de CONCEDENTE para la administración, atribución y asignación de frecuencias, y control del espectro radioeléctrico recogidos en la metodología para la medición del uso eficiente del espectro radioeléctrico, reordenamiento de frecuencias, el mercado secundario, los lineamientos para el arrendamiento o compartición de frecuencias y/o aquella normativa que resulte aplicable.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las METAS DE USO que apruebe el CONCEDENTE, conforme a lo señalado en el REGLAMENTO GENERAL y demás normativa aplicable. | |
| **CLÁUSULA 17: LIMITACIONES RESPECTO DE LA CESIÓN DE LA CONCESIÓN, DE POSICIÓN CONTRACTUAL; TRANSFERENCIA DE CONTROL**<br><br>**17.1. Limitaciones de transferencia y otros** | Estamos en desacuerdo con el numeral 17.1. No entendemos el razonamiento para restringir contractualmente cualquier transferencia, cesión, usufructo, arrendamiento de concesión y/o espectro durante los primeros 5 años cuando las normas vigentes no lo restringen. El marco legal vigente lo que exige es que el concedente apruebe las transferencias, pero de modo alguna lo restringe. En diversas oportunidades se ha producido transferencias de títulos habilitante, sea por procedimientos de |

| | |
|---|---|
| La SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá transferir, ni efectuar cesión de la posición contractual, cesión de obligaciones, gravar, usufructuar, total o parcialmente, bajo ningún título, su derecho a la CONCESIÓN y/o a la ASIGNACIÓN de espectro realizada en virtud del presente CONTRATO y/o LICITACION PUBLICA ESPECIAL que lo antecede, y/o los derechos, intereses u obligaciones que de él o del REGISTRO se deriven, dentro de los primeros cinco (5) años de vigencia de la CONCESIÓN, contados desde la FECHA DE CIERRE y siempre que haya cumplido con el despliegue e instalación de la totalidad del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, bajo sanción de resolución de la concesión otorgada.<br><br>Luego de dicho plazo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá realizar los actos de disposición indicados, con la autorización previa, por escrito, del CONCEDENTE, así como con la opinión previa de OSIPTEL. OSIPTEL emitirá la indicada opinión, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de diez (10) DÍAS de recibida la solicitud. Dicha autorización no será negada sin justa y razonable causa, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-98-MTC y siempre que el nuevo titular cumpla, por lo menos, con los requisitos de precalificación establecidos en las BASES. Asimismo, se sujetará a las normas previstas en el REGLAMENTO GENERAL.<br><br>Las restricciones establecidas en los párrafos precedentes, no serán aplicables a los casos de arrendamiento de espectro; en cuyos casos será de aplicación lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 015-2019-MTC y demás | concentración empresarial o de reorganización societaria dentro del mismo grupo económico. Ello ha permitido por ejemplo que tanto [redacted] como [redacted] transfirieran el espectro de AWS a sus grupos económicos. Esta restricción coloca una camisa de fuerza al concedente y resta flexibilidad. Es importante considerar que existe un marco para evaluar estos escenarios:<br><br>Reglamento de Arrendamiento de Espectro, que no incluye como excepción al arrendamiento una causal relacionada a los años transcurridos desde la firma del contrato de concesión.<br><br>Norma sobre topes de espectro, en la que ya el MTC ha definido claramente las reglas sobre topes de espectro, que permite tener claridad sobre aspectos relacionados a concentraciones de espectro que pudieran tener impacto en la competencia. Ello facilita el análisis de solicitudes de transferencia de concesiones y espectro.<br><br>Ley de Concentraciones: Esta Ley ha considerado este escenario, disponiendo lo siguiente:“OCTAVA. Espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctricoEn los casos de control previo de concentraciones empresariales en el sector telecomunicaciones, vinculados a la tramitación de procedimientos administrativos relacionados a la transferencia de títulos habilitantes, de asignaciones de espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctrico, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede suspender la tramitación de estos a la espera del pronunciamiento del INDECOPI. En dichos procedimientos, se excluye de la |

| | |
|---|---|
| LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>**17.2. Transferencia de Control**<br><br>a) Participación Accionaria y Limitación de Transferencia<br><br>Durante los primeros cinco (5) años de vigencia de la CONCESIÓN, contados a partir de la FECHA DE CIERRE y siempre que haya cumplido con el despliegue e instalación de la totalidad del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, el OPERADOR deberá mantener la propiedad de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones o participaciones representativas del capital social y con derecho a voto de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>Luego de concluido el período de restricción a la transferencia de acciones o participaciones, el CONCEDENTE podrá autorizar la transferencia de acciones de la PARTICIPACIÓN MÍNIMA del OPERADOR en la SOCIEDAD CONCESIONARIA, a solicitud de ésta, a otro OPERADOR que reúna los mismos requisitos técnicos, financieros y cumpla con las condiciones exigidas en la LICITACIÓN.<br><br>b) Control de las Operaciones Técnicas | evaluación sectorial aquellos aspectos que forman parte de la competencia exclusiva del INDECOPI en virtud de la presente ley.<br><br>Creemos que, especialmente siendo una banda muy amplia, debe fomentarse el mejor aprovechamiento facilitando el mercado secundario de espectro. Sobre el mercado secundario, la GSMA[1] señala lo siguiente: “La existencia de mercados secundarios para la comercialización entre operadores de los derechos de uso de espectro de licencias nuevas o renovadas es una forma importante de garantizar que el espectro continúe siendo utilizado con eficiencia a lo largo del tiempo. En particular, estos mercados secundarios fomentan la eficiencia al permitir que los derechos de uso del espectro sean transferidos a quienes le darán el mejor uso.”El propio MTC ha buscado los últimos años asegurar un uso eficiente del espectro, por lo que resulta contradictorio que se imponga este tipo de restricciones que no permiten dicho uso eficiente. Por lo expuesto, solicitamos se retire dicha restricción. Del mismo modo, considerando lo dispuesto en la Ley de Concentraciones, se debe retirar del procedimiento de aprobación de transferencias, la opinión de OSIPTEL dado que el competente para poder evaluar los impactos en la competencia de la operación es INDECOPI. Sobre el 17.2, esta cláusula establece limitaciones a la transferencia de control del Operador sobre la Concesionaria. Se solicita precisar que esta cláusula, al igual que en todos los casos en que se mencionan obligaciones particulares del Operador en el Contrato de Concesión, no serán aplicables en caso el |

| | |
|---|---|
| Durante los primeros cinco (5) años de la CONCESIÓN, contados a partir de la FECHA DE CIERRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA asegurará que el OPERADOR ejerza el CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>En el marco de las definiciones de CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS, CONTROL EFECTIVO y PARTICIPACIÓN MÍNIMA establecidas en el presente documento, de configurarse algún supuesto de incumplimiento de las obligaciones y limitaciones indicadas en el presente literal, se considerará causal de resolución del CONTRATO quedando facultado el CONCEDENTE a revertir la CONCESIÓN.<br><br>Las disposiciones establecidas en los literales a) y b) precedentes no serán aplicables en caso la calidad de ADJUDICATARIO, SOCIEDAD CONCESIONARIA y OPERADOR converjan en la misma persona jurídica que contaba con concesiones otorgadas en el Perú para algún SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES antes de la presente LICITACIÓN. En tales supuestos resultará de aplicación lo dispuesto en la Cláusula 17.1.<br><br>**17.3. Subcontratación y Reventa** | Operador, el Postor y la Concesionaria confluyan en una sola empresa y ésta ya tenga operaciones en el país. Por tanto, solicitamos precisar que lo dispuesto en la referida cláusula incluyendo el siguiente párrafo: “no será aplicable al Concesionario que cuenta con concesiones otorgadas en el Perú para algún Servicio Público de Telecomunicaciones anteriores a la presente Licitación”.<br><br>Por lo expuesto, es fundamental que no se restrinja el mercado secundario de espectro.<br><br>[1] https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2016/11/spec_best_practice_SPA.pdf |

| | |
|---|---|
| La SOCIEDAD CONCESIONARIA, con la aprobación previa y por escrito del CONCEDENTE, podrá subcontratar con terceros la ejecución de cualquiera o de todas las actividades comprendidas en la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, materia de la CONCESIÓN, en cualquier lugar dentro del ÁREA DE CONCESIÓN, en las mismas condiciones que se estipula en este CONTRATO DE CONCESIÓN.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá, sin requerir autorización previa del CONCEDENTE, subcontratar actividades administrativas vinculadas a la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, tales como servicios de logística, cobranzas, la atención comercial de los ABONADOS y USUARIOS, entre otros de la misma naturaleza, así como la instalación, mantenimiento y provisión de la infraestructura.<br><br>La subcontratación no exime a la SOCIEDAD CONCESIONARIA del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO, ni las establecidas en las normas que le sean aplicables. | |
| **CLÁUSULA 18: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**<br><br>**18.1. Caducidad de la Concesión**<br><br>La CONCESIÓN caducará y, por tanto, dejará de surtir efectos, en cualquiera de los siguientes casos: | Debe revisarse toda la cláusula de resolución, creemos que dejar abiertos muchos escenarios de resolución por parte del concedente por temas que no ameritan una consecuencia tan grave, incrementando de manera sustancial el riesgo contractual, en un contexto en que se requiere garantizar la seguridad jurídica. Solicitamos una revisión integral. |

| | |
|---|---|
| a) Por vencimiento del PLAZO DE LA CONCESIÓN establecido en la Cláusula 6.1, a no ser que dicho plazo haya sido renovado conforme a la Cláusula 6.2.<br><br>b) Por acuerdo de las PARTES, celebrado por escrito.<br><br>c) Por resolución de acuerdo con las causales previstas en la Cláusula 18.2.<br><br>d) Por imposibilidad de continuar prestando los SERVICIOS REGISTRADOS, conforme a lo establecido en la Cláusula 6.7.4 del presente Contrato.<br><br>e) Por aplicación de la Cláusula 23 del presente CONTRATO, no existiendo posibilidad de subsanación respecto del incumplimiento de la misma.<br><br>**18.2. Resolución del Contrato**<br><br>La resolución dejará sin efecto el CONTRATO por la existencia de alguna causal sobreviniente a su celebración. El CONCEDENTE evaluará las causales de resolución considerando el marco normativo aplicable. Las causales son las siguientes: | |

| | |
|---|---|
| a) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA incurre en alguna de las causales de resolución previstas en el REGLAMENTO GENERAL;<br><br>b) Acumular un monto de penalidades impuestas por los literales a), c) o d), del numeral 19.3 de la Cláusula 19 del presente CONTRATO, equivalentes o superior a 18,200 Unidades Impositivas Tributarias;<br><br>c) Incumplimiento de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS previstos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS para el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en más de un 20% de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS conforme los plazos asumidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA y detallados en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7.<br><br>El incumplimiento será acreditado con el INFORME DE SUPERVISIÓN al que hace referencia el numeral 16.6.8 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>d) Suspensión, sin previa autorización del CONCEDENTE, de la prestación de los servicios previstos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, para el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en cualquiera de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS asumidas en la PROPUESTA y en el PROYECTO TÉCNICO; | |

| | |
|---|---|
| e) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumple con alguna de las Condiciones Esenciales establecidas en los literales a), b), e), f) y g) de la Cláusula 2.2.<br><br>El CONCEDENTE, a fin de poder adoptar su decisión relativa al incumplimiento de las Condiciones Esenciales establecidas en los literales a), b), e), f) y g) de la Cláusula 2.2 del presente CONTRATO, solicitará la opinión no vinculante del OSIPTEL, la que debe ser remitida al CONCEDENTE en el plazo de veinte (20) DÍAS de solicitada. En caso el OSIPTEL al vencimiento del plazo no haya emitido el informe indicado, el CONCEDENTE podrá adoptar su decisión con prescindencia de ésta;<br><br>f) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumple lo establecido en la Cláusula 8.18 del presente CONTRATO; en el marco de lo dispuesto en el REGLAMENTO GENERAL;<br><br>g) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no renueva oportunamente la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de acuerdo con la Cláusula 12 del presente CONTRATO;<br><br>h) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha sido declarada en liquidación o disolución; | |

| | |
|---|---|
| i) Si se comprueba que alguna de las declaraciones contenidas en la Cláusula 3.1 ha sido falsa o inexacta, desde el momento que fueron expresadas;<br><br>j) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cede, en todo o en parte, los derechos intereses u obligaciones que asume por el presente CONTRATO, sin observar lo establecido en la Cláusula 17 del mismo;<br><br>k) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumple con presentar el PROYECTO TÉCNICO al CONCEDENTE, en el plazo establecido en la Cláusula 8.5. del presente CONTRATO o si no cumple, por causa imputable, con presentar la subsanación de cada una de las observaciones formuladas por el CONCEDENTE, dentro del plazo establecido en la Cláusula 8.5 del CONTRATO;<br><br>l) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumple con las METAS DE USO del Espectro y, como consecuencia de ello, se produce la reversión total de la BANDA;<br><br>m) Si luego de haberse suscrito el CONTRATO se demuestra la falsedad de la declaración detallada en el Literal i) del numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del CONTRATO;<br><br>n) Por decisión del CONCEDENTE: por razones de interés público debidamente fundadas, el CONCEDENTE podrá resolver la CONCESIÓN mediante Resolución Ministerial. La fecha de terminación de la CONCESIÓN fijada por el CONCEDENTE no puede | |

| | |
|---|---|
| ser menor a seis (06) meses contados desde la fecha de emisión de la Resolución Ministerial que declara resuelto el CONTRATO;<br><br>o) Por incumplimiento de la obligación de revertir el espectro radioeléctrico que supere los topes establecidos, conforme a las disposiciones aplicables del MTC y al literal i) de la Cláusula 2.2 del presente CONTRATO;<br><br>p) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO bajo sanción de resolución de forma expresa;<br><br>q) El incumplimiento de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el pago del derecho especial al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL administrado por PRONATEL, y el aporte a OSIPTEL durante dos (2) años consecutivos.<br><br>r) Si de ser el caso, el OPERADOR reduce su participación en el capital social de la SOCIEDAD CONCESIONARIA por debajo de la PARTICIPACIÓN MÍNIMA, antes del quinto año contado a partir de la FECHA DE CIERRE, o si vencido dicho plazo reduce dicha PARTICIPACIÓN MÍNIMA sin contar con la autorización previa a que se refiere la Cláusula 17.2.<br><br>En las causales antes indicadas el análisis y procedimiento de resolución contractual queda sujeto a lo previsto en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y en el REGLAMENTO GENERAL. En caso estas normas no establezcan un procedimiento de resolución contractual, se aplica el procedimiento general | |

| | |
|---|---|
| indicado en la Cláusula 18.3 y 18.4.<br><br>**18.3. Procedimiento General de Resolución del Contrato**<br><br>La resolución del CONTRATO conforme a la Cláusula 18.2, será formalizada mediante resolución emitida por el CONCEDENTE, utilizando el procedimiento siguiente:<br><br>a) Notificación. Antes de expedir la resolución que declare resuelto el CONTRATO conforme al numeral 18.2, el CONCEDENTE dará un plazo a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, para que subsane la causal que sustenta la resolución, no menor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO, bajo apercibimiento de iniciar el proceso de resolución. Cumplido este requisito si no se produce la subsanación, publicará un aviso en el diario oficial "El Peruano" y enviará una notificación a la SOCIEDAD CONCESIONARIA y a OSIPTEL señalando:<br><br>i. Que se propone expedir una resolución, estableciendo su ámbito y sus efectos;<br><br>ii. Las razones por las que se propone expedir tal resolución;<br><br>iii. El período dentro del cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA o terceras PERSONAS con un interés, podrán presentar por escrito sus comentarios u objeciones con respecto a la resolución | |

| | |
|---|---|
| propuesta. Dicho período no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO, a partir de la fecha de publicación de la notificación;<br><br>iv. OSIPTEL enviará al CONCEDENTE y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA su informe y opinión sobre la resolución propuesta, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha de publicación de la notificación; y<br><br>v. La fecha, lugar y hora para la audiencia en la que, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, OSIPTEL y cualquier tercera persona con interés legítimo, podrán formular comentarios u objeciones. Dicha fecha no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir del vencimiento del plazo para presentar comentarios u objeciones por escrito.<br><br>En caso de resolución por aplicación del literal n) del numeral 18.2, no será exigible la notificación para la subsanación a que se refiere el presente literal y el procedimiento se iniciará con la publicación del aviso en el diario oficial El Peruano.<br><br>b) Audiencia y Resolución. En la fecha determinada en la notificación, el CONCEDENTE conducirá una audiencia pública durante la cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA, OSIPTEL y aquellas terceras personas que tengan interés legítimo y que hayan presentado comentarios u objeciones que el CONCEDENTE haya calificado con anterioridad como relevante, tendrán derecho a ser escuchados. La | |

| | |
|---|---|
| resolución del CONCEDENTE será emitida a más tardar sesenta (60) DÍAS CALENDARIO posteriores a la audiencia pública.<br><br>**18.4. Causales exceptuadas al Procedimiento General de Resolución**<br><br>El Procedimiento General de Resolución del Contrato previsto en el numeral 18.3, no será aplicable a las causales establecidas en los literales b), c), f), g), h), i), l), m), o), q) y r) del numeral 18.2 del presente CONTRATO.<br><br>En las causales establecidas en los literales b), h), i), l) y m) del numeral 18.2 del presente CONTRATO, será de aplicación lo previsto en el artículo 1430º del Código Civil, en la oportunidad que el CONCEDENTE comunique a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que quiere hacer valer la cláusula resolutoria.<br><br>En las causales establecidas en los literales f), g), o), q) y r) del numeral 18.2 del presente CONTRATO, será de aplicación lo previsto en los artículos 1428º y 1429º del Código Civil.<br><br>En la causal establecida en el literal c) del numeral 18.2 del presente CONTRATO, de forma previa a la declaración de Resolución, el CONCEDENTE requerirá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la presentación, en un plazo máximo de diez (10) DÍAS CALENDARIO, de un plan de adecuación que contemple el INICIO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO en la LOCALIDADES BENEFICIARIAS pendientes o que presentan | |

| | |
|---|---|
| incumplimiento. Dicho plan deberá ejecutarse como máximo dentro del año siguiente, contado desde la fecha de su aprobación por el CONCEDENTE. El plazo para la aprobación del plan será de treinta (30) DÍAS contados desde la fecha de su presentación.<br><br>Si transcurrido el año no se verifica el cumplimiento del 100% de la meta fijada en el plan de adecuación presentado, mediante el INFORME DE SUPERVISIÓN de dicho plan, el CONCEDENTE declarará la resolución del CONTRATO.<br><br>**18.5. Consecuencias de la caducidad de la Concesión**<br><br>La caducidad de la CONCESIÓN opera automáticamente sin que se requiera acto o declaración posterior en ese sentido. Como consecuencia de la caducidad, la CONCESIÓN, el presente CONTRATO y los registros correspondientes dejarán de surtir efectos; asimismo, el proceso de caducidad se sujetará a lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>En caso de caducidad de la CONCESIÓN y si ello fuera necesario para garantizar la continuidad del servicio, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a continuar prestando los SERVICIOS REGISTRADOS, en los mismos términos y condiciones previstos en el presente CONTRATO, por un plazo que le señalará oportunamente el CONCEDENTE. En ningún caso, este plazo podrá ser menor al periodo transcurrido desde la suscripción del nuevo | |

| | |
|---|---|
| Contrato de Concesión y ASIGNACIÓN de la BANDA resultado del concurso, licitación o proceso al que convoque el CONCEDENTE, hasta la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES de la nueva Sociedad Concesionaria.<br><br>El CONCEDENTE no realizará ninguna indemnización o reconocimiento pecuniario o de cualquier otra naturaleza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA ni en caso de caducidad de la CONCESIÓN ni por la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS durante el plazo indicado en el párrafo anterior.<br><br>**18.6. Cancelación del Registro**<br><br>La cancelación de la inscripción por cada SERVICIO REGISTRADO se sujeta a las disposiciones previstas en el Artículo 158º del REGLAMENTO GENERAL. | |
| **CLÁUSULA 19: PENALIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**<br><br>**19.1. Independencia de las Penalidades de cualquier Sanción Administrativa**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA es la única responsable por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente | Consideramos que las penalidades son muy onerosas, en ese sentido, sugerimos que las mismas puedan ser ajustadas a escenarios y montos más razonables.<br><br>Creemos que debe retirarse la referencia al incumplimiento del plan de cobertura. Entendemos que deba verificarse el cumplimiento del compromiso que es parte del factor de competencia, pero no nos queda claro por qué OSIPTEL debe supervisar y sancionar el incumplimiento del plan de cobertura. |

| | |
|---|---|
| CONTRATO, incluso de aquellas que son realizadas por terceros a nombre suyo.<br><br>Las sanciones administrativas establecidas en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL a ser aplicadas por el CONCEDENTE o aquellas que aplique el OSIPTEL se aplicarán independientemente de las penalidades que por incumplimiento se pacten en el presente CONTRATO DE CONCESIÓN conforme a lo dispuesto en el artículo 133º del REGLAMENTO GENERAL.<br><br>Las sanciones administrativas podrán ser impugnadas mediante el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley Nº 27584, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, o norma que la sustituya. En el caso de penalidades convencionales, la imposición de las mismas sólo podrá cuestionarse en la vía arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 20 del presente CONTRATO.<br><br>**19.2. Incumplimientos sujetos a sanción administrativa**<br><br>Están sujetos a infracción administrativa sancionable los siguientes incumplimientos:<br><br>a) Incumplimiento de las Metas de Uso | -- |

| | |
|---|---|
| El incumplimiento de las METAS DE USO establecidas según las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES será debidamente sancionado por el CONCEDENTE, de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>b) Incumplimiento del Plan de Cobertura<br><br>El incumplimiento del Plan la Cobertura previsto en el numeral 8.4 de la Cláusula Octava será sancionado por el OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en su normativa de sanciones.<br><br>c) Incumplimiento de los Requisitos de Calidad del Servicio<br><br>Cuando sea aplicable, el incumplimiento de los Requisitos de Calidad del Servicio será sancionado por OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y conforme a lo previsto en el numeral 8.6 del presente CONTRATO.<br><br>d) Incumplimiento de información a los Usuarios y Abonados<br><br>El incumplimiento de entrega de información a los USUARIOS y | |

| | |
|---|---|
| ABONADOS, será sancionada por OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>e) Incumplimiento de las Condiciones de Uso<br><br>El incumplimiento de las CONDICIONES DE USO será sancionado por el OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, incluida, en lo que corresponda, la normativa de usuarios del OSIPTEL.<br><br>f) Incumplimiento de las Condiciones Esenciales<br><br>El incumplimiento de las Condiciones Esenciales previstas en los incisos e) y f) del numeral 2.2 de la Cláusula Segunda será sancionado por el CONCEDENTE, de acuerdo con lo establecido en su normativa de sanciones, en lo que sea aplicable.<br><br>g) Otros incumplimientos previstos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES<br><br>El incumplimiento de las obligaciones tipificadas como infracción administrativa en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. | |

| | |
|---|---|
| **19.3. Incumplimientos sujetos a penalidades**<br><br>Las penalidades se aplican con independencia de la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de subsanar las observaciones advertidas en el INFORME DE SUPERVISIÓN correspondiente. En tal sentido, el pago de las penalidades no implica la exoneración de la SOCIEDAD CONCESIONARIA al cumplimiento de las obligaciones previstas en el CONTRATO.<br><br>**a) Incumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN**<br><br>El incumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN asumido en la PROPUESTA y PROYECTO TÉCNICO, será penalizado por el CONCEDENTE, previo Informe de Supervisión, de acuerdo con lo siguiente:<br><br>i. Primer incumplimiento: 5 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA; la misma penalidad se aplicará por cada | La suscripción del acta de aceptación depende no sólo de la empresa operadora sino también del MTC. ¿Qué sucede cuando la no suscripción es imputable al MTC? Se entiende que de no pronunciarse en el plazo, se da por aceptada el acta? De lo contrario, puede trasladarse a la operadora una penalidad por incumplimiento del MTC de sus obligaciones de hacer. Por otro lado, es importante aclarar que esa penalidad sólo aplica en caso la LOCALIDAD BENEFICIARIA no haya sido objeto de reemplazo. |

| | |
|---|---|
| LOCALIDAD BENEFICIARIA del Apéndice Nº 2, cuando en casos de reemplazo de localidades, no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>ii. Segundo incumplimiento, contado a partir de seis (06) meses de realizada la supervisión que determinó el primer incumplimiento en la misma LOCALIDAD BENEFICIARIA: 65 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA; la misma penalidad se aplicará por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA del Apéndice Nº 2, cuando en casos de reemplazo de localidades, no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN de acuerdo con las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>iii. Posteriores incumplimientos, contado a partir de seis (06) meses de realizada la supervisión que determinó el último incumplimiento en la misma LOCALIDAD BENEFICIARIA: 130 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE | ¿Cuál es el criterio para establecer dicha penalidad? La misma incrementa sustancialmente el riesgo del contrato, más aún cuando la cláusula de resolución es demasiado amplia.<br><br>También nos parece que eleva el riesgo de contrato, la |

| | |
|---|---|
| ACEPTACIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA; la misma penalidad se aplicará por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA del Apéndice Nº 2, cuando en casos de reemplazo de localidades, no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN de acuerdo con las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>**b) Penalidad por Resolución del Contrato**<br><br>Si el CONCEDENTE resuelve el CONTRATO por alguna de las causas previstas en la Cláusula 18.2, con excepción de la contenida en el literal n) de dicho numeral y la Cláusula 23, la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará una penalidad equivalente a Veintiún Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 21'000,000.00).<br><br>En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumpla las obligaciones previstas en el CONTRATO, o la LEY DE TELECOMUNICACIONES o el REGLAMENTO GENERAL, que diera lugar a la resolución del CONTRATO, se le aplicará de manera automática como penalidad y sin que se requiera de procedimiento de subsanación, la inhabilitación para suscribir con el MTC un nuevo Contrato de Concesión Única para la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES por un periodo de dos (2) años computados desde la fecha de notificación de la resolución del CONTRATO, sea o | aplicación automática de la penalidad de inhabilitación, considerando que las causales de resolución son muy amplias y no da espacio al ejercicio del derecho de defensa<br><br>No estamos de acuerdo con el acceso remoto al OSS por parte de OSIPTEL, debería limitarse al CONCEDENTE.<br><br>En general las penalidades resultan prohibitivas porque no tienen un fin, al ser por cada día podrían aplicarse de manera indefinida.<br><br>Ejemplo de ello es la de vicios ocultos, ¿Quién determina que es un vicio oculto si finalmente la empresa seguirá el protocolo del MTC para acreditar el cumplimiento del inicio de prestación de servicio? ¿Desde cuándo se contabiliza dicho supuesto vicio oculto?<br><br>Por otro lado, el 19.6 incumple lo previsto en la Ley 27336 que establece que el destino de las multas que impone OSIPTEL va a Pronatel. |

no por una causal de pleno derecho.

**c) Incumplimiento en el pago del dividendo pasivo del capital social**

El cumplimiento parcial del pago del dividendo pasivo del capital social previsto en el literal e) del numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta, será penalizado por el MTC a razón del 7.9% del saldo del capital social por cada año en el que subsistan dividendos pasivos, a partir de iniciado el sexto año de la FECHA DE CIERRE del CONTRATO DE CONCESIÓN.

**d) Otras penalidades**

| **Obligación incumplida** | **Penalidades (expresadas en UIT)** |
|---|---|
| No haber habilitado de manera gratuita un acceso remoto en modo lectura para que desde el local del OSIPTEL y del CONCEDENTE se puedan visualizar los sistemas de gestión de operaciones (OSS), de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.5 del CONTRATO. | 0.10 UIT por cada día calendario de atraso contados a partir de finalizado el |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | primer año desde la Fecha de Cierre | |
| | No haber presentado el informe de auditoría técnica de acuerdo con las condiciones establecidas en el numeral 5.3 del Anexo Nº 7 del CONTRATO y/o no haber implementado la respectiva Actualización Tecnológica en los casos que se requiera. | 0.033 UIT por cada Estación Base por cada día calendario de atraso | |
| | No haber presentado el cronograma de visitas y ESTUDIOS DE CAMPO de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2.2 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.05 UIT por cada día calendario de atraso | |
| | No haber informado mensualmente los avances que obtenga de las visitas que realice en el marco de la elaboración de los estudios de campo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2.4 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.033 UIT por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA por cada día calendario de atraso | |
| | No haber realizado las capacitaciones en fábrica y en el País, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.033 UIT por cada tipo de capacitación por cada día calendario de | |

| | |
|---|---|
| | atraso |
| No haber participado en la SUPERVISIÓN, de acuerdo con lo establecido en el numeral 16.3 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.5 UIT por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA por cada oportunidad de supervisión |
| No haber remitido los protocolos de pruebas de acuerdo con lo establecido en el numeral 13.2 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.05 UIT por cada día calendario de atraso |
| No haber remitido el PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN de acuerdo con lo establecido en el numeral 16.5 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.05 UIT por cada día calendario de atraso |
| No haber cumplido con sanear los vicios ocultos que afecten la prestación de los servicios conforme a lo establecido en el numeral 16.6.10 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.033 UIT por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA por cada día calendario de atraso |

| | |
|---|---|
| **19.4. Procedimiento de Aplicación de Penalidades**<br><br>Antes de imponer cualquiera de las penalidades contractuales establecidas en esta sección, el CONCEDENTE notificará por escrito a la SOCIEDAD CONCESIONARIA señalando: (i) propósito de emitir una resolución imponiendo penalidad, (ii) las razones que motivan la imposición de la penalidad o el incumplimiento intimando en mora de corresponder; y (iii) el plazo dentro del cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar sus descargos por escrito, plazo que no podrá ser inferior a sesenta (60) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha de la notificación. Vencido este plazo, con el descargo respectivo, o sin él, el CONCEDENTE impondrá de ser el caso, la penalidad correspondiente, sustentando por escrito, las razones por las cuales ha sido impuesta.<br><br>**19.5. Daños y Perjuicios**<br><br>Las penalidades señaladas en los literales previos de la Cláusula Décimo Novena, se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de responder eventualmente por los daños y perjuicios directos causados al CONCEDENTE, resultantes de su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.<br><br>**19.6. Destino de los Pagos por Concepto de Sanciones** | |

| | |
|---|---|
| Las sumas por concepto de penalidades serán pagadas al MTC y las sumas derivadas por concepto de sanciones administrativas serán pagadas a la entidad que impuso la sanción administrativa.<br><br>**19.7. Garantía de pago de Penalidades**<br><br>La falta de pago de cualquiera de las penalidades por incumplimiento de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el presente CONTRATO, estará cubierta con la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN prevista en la Cláusula Décimo Segunda. | |
| **CLÁUSULA 20: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**<br><br>**20.1. Leyes y Disposiciones Aplicables**<br><br>Las PARTES han negociado, redactado y suscrito el CONTRATO con arreglo a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, incluidas en el numeral 5 de las BASES. Por tanto, expresan que el contenido, ejecución, conflictos y demás consecuencias que de él se originen, se regirán por la citada normativa, la misma que las PARTES declaran conocer y acatar.<br><br>En consecuencia, la SOCIEDAD CONCESIONARIA renuncia irrevocable e incondicionalmente a cualquier reclamación diplomática con relación al | Sobre este punto, consideramos que la redacción debería ser la siguiente:<br><br>***"Las Partes convienen que cualquier litigio, controversia, duda, discrepancia o reclamación que se derive, surja o se dé en relación al presente Contrato, sus documentos complementarios, modificatorios o relacionados con tales contratos, directa o indirectamente, su interpretación o ejecución, incluyendo cualquier aspecto relativo a su existencia, nulidad, validez, resolución o terminación, será resuelto amistosamente por las Partes dentro de un plazo de quince (15) días contados desde que una parte comunique a la otra por escrito la existencia de conflicto o la incertidumbre.***** |

| | |
|---|---|
| presente CONTRATO.<br><br>**20.2. Controversias entre las partes**<br><br>a) Cualquier controversia que surja con relación a la ejecución del presente CONTRATO, incluyendo su interpretación y cualquier aspecto relativo a su existencia, validez o terminación, con excepción de aquellas materias relacionadas con el ejercicio de atribuciones o funciones de las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, será resuelta amistosamente por las PARTES dentro de un trato directo, dentro del plazo máximo de noventa (90) DÍAS CALENDARIO contados a partir de que una PARTE comunique a la otra, por escrito, la existencia del conflicto de intereses o incertidumbre de relevancia jurídica.<br><br>La solicitud de inicio de trato directo debe incluir una descripción de la controversia y su debida fundamentación, así como estar acompañada de todos los medios probatorios correspondientes. Los acuerdos adoptados por las PARTES durante el procedimiento de trato directo deberán plasmarse en el(las) acta(s) respectiva. El plazo al que se refiere el párrafo anterior podrá ser modificado por decisión conjunta de las PARTES, en atención de las circunstancias de cada controversia. Dicho, acuerdo deberá constar por escrito.<br><br>En caso que las PARTES no llegaran a un acuerdo satisfactorio, se someterán incondicionalmente a arbitraje de derecho, tratándose de | ***En caso las Partes no arribarán a un acuerdo satisfactorio, las materias controvertidas serán sometidas a la decisión inapelable de un Tribunal Arbitral compuesto por tres miembros. Cada una de las partes nombrará a un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo al tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, será administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y se sujetará al Reglamento de Arbitraje del referido Centro y no podrá exceder de 60 días desde la instalación del tribunal arbitral, pudiendo los árbitros prorrogar dicho plazo por causas justificadas. El arbitraje será de derecho."***<br><br>Sobre el punto 20.4, sugerimos eliminarlo dado que ya se ha previsto una vía previa de resolución de controversias. Consideramos no debiera incluirse una instancia adicional, ya que el plazo que tienen las partes en el periodo de trato directo es importante. En todo caso, de persistir la discrepancia, consideramos se debiera poder acudir directamente a la via |

| | |
|---|---|
| Controversias No Técnicas. En caso de existir Controversias Técnicas, serán sometidas a arbitraje de conciencia. Las reglas para ambos tipos de arbitraje son las que se señala a continuación. Podrán someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las PARTES, conforme a lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 1071.<br><br>Si las PARTES no se pusiesen de acuerdo, dentro del plazo de trato directo, respecto de si el conflicto o controversia suscitada es una Controversia No Técnica o una Controversia Técnica, o si el conflicto tiene componentes de Controversia Técnica y Controversia No Técnica, en este caso, tal conflicto o incertidumbre deberá ser considerado como una Controversia No Técnica y será resuelto conforme al arbitraje de derecho.<br><br>b) Las reglas de procedimiento aplicables al arbitraje serán las del centro de arbitraje nacional elegido por las PARTES, según lo previsto en esta cláusula y, a cuyas normas, se someten en forma incondicional, siendo de aplicación supletoria, el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje incluyendo sus normas modificatorias, ampliatorias y conexas o cualquier otra que la reemplace. Los árbitros se encontrarán facultados para suplir cualquier vacío respecto de la normativa antes mencionada.<br><br>c) El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima y será conducido en idioma español. La solución de las controversias se realizará de conformidad con las Leyes peruanas aplicables. | arbitral para poder tener la decisión final lo antes posible. |

| | |
|---|---|
| d) El arbitraje lo conducirá un panel de tres (3) árbitros, cada PARTE designará un árbitro. El tercer árbitro, quien presidirá el Tribunal, será designado por acuerdo de los otros dos árbitros seleccionados por las PARTES. Si una de las PARTES no designa su árbitro dentro de los diez (10) DÍAS contados a partir de la notificación del pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y, en tal virtud, el árbitro será nombrado por el centro de arbitraje elegido, a solicitud de cualquiera de las PARTES. Si los dos árbitros nombrados no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, dentro de los diez (10) DÍAS CALENDARIO siguientes a la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado, a solicitud de cualquiera de las PARTES, por el centro de arbitraje elegido.<br><br>e) Las PARTES acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable y produce efectos de cosa juzgada. En consecuencia, las PARTES renuncian a los recursos de apelación, casación o cualquier otro recurso impugnatorio contra el laudo arbitral y declaran que éste será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata, salvo se den las causales taxativamente previstas en los Artículos 62º y 63º del Decreto Legislativo Nº 1071, según sea aplicable.<br><br>f) Todos los gastos que irrogue la resolución de la controversia sometida al arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros que participen en la resolución de la misma, serán cubiertos por la parte vencida. Igual regla se aplica en caso la PARTE demandada o reconvenida se allane o reconozca la pretensión del demandante o del reconviniente. También asumirá los gastos el demandante o el reconviniente que | |

| | |
|---|---|
| desista de la pretensión. Si el procedimiento finaliza sin un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, por causa de transacción o conciliación, los referidos gastos serán cubiertos en partes iguales por el demandante y el demandado. Asimismo, en caso que el laudo favoreciera parcialmente las posiciones de las PARTES, el Tribunal Arbitral decidirá la distribución de los referidos gastos. Se excluyen de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros que resulten imputables a una PARTE de manera individual.<br><br>Sin perjuicio de lo previsto en los literales precedentes, las PARTES podrán acordar el sometimiento de sus controversias a un centro de arbitraje distinto al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. A falta de acuerdo entre las PARTES, el arbitraje será sometido al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.<br><br>g) Las disposiciones, establecidas en la presente cláusula y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, Arbitraje y sus procedimientos, instituciones elegibles, plazos y condiciones, no son de aplicación cuando se trate de controversias internacionales de inversión conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversia Internacionales de Inversión.<br><br>h) No pueden someterse a los mecanismos de solución de controversias establecidos en la presente cláusula, las decisiones del OSIPTEL u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias | |

| | |
|---|---|
| administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.<br><br>i) Tratándose de supuestos distintos a los establecidos en el literal (h) precedente, los árbitros tienen la obligación de permitir la participación del OSIPTEL para los procesos arbitrales en los que se discutan decisiones y materias vinculadas a la competencia del OSIPTEL. En estos casos, el OSIPTEL debe actuar bajo el principio de autonomía establecido en la Ley Nº 27332, el Texto Único Ordenado de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, y la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.<br><br>**20.3. Controversias con Otros Prestadores de Servicios**<br><br>Todas las controversias que surjan con otros operadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES cuya resolución sea de competencia del OSIPTEL, serán sometidas al procedimiento establecido en el Reglamento de Solución de Controversias aprobado por el OSIPTEL o normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.<br><br>Respecto de las demás materias o de aquellas susceptibles de someterse a arbitraje, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá someter sus controversias con otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES a un procedimiento arbitral. | |

| | |
|---|---|
| **20.4. Junta de Resolución de Disputas**<br><br>Sin perjuicio de lo señalado en la presente Cláusula, en la etapa de trato directo, a solicitud de cualquiera de las PARTES, pueden someter sus controversias a una Junta de Resolución de Disputas, que emite una decisión de carácter vinculante y ejecutable, sin perjuicio de la facultad de recurrir al arbitraje, salvo pacto distinto entre las partes. En caso se recurra al arbitraje, la decisión adoptada es considerada como un antecedente en la vía arbitral.<br><br>Este procedimiento no es de aplicación cuando se trate de controversias a las que sean aplicables los mecanismos y procedimientos de solución de controversias a que se refieren la Ley Nº 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversia Internacionales de Inversión, o aquellos previstos en los tratados internacionales que obligan al Estado peruano.<br><br>La Junta de Resolución de Disputas puede constituirse en cualquier momento luego de la suscripción del contrato, con el fin de desarrollar adicionalmente funciones de absolución de consultas y emisión de recomendaciones respecto a temas y/o cuestiones solicitadas por las PARTES del presente CONTRATO.<br><br>La Junta de Resolución de Disputas está conformada por tres (03) expertos que son designados por las PARTES de manera directa o por delegación a un Centro o Institución que administre mecanismos alternativos de resolución de | |

| | |
|---|---|
| conflictos.<br><br>Los miembros de la Junta de Resolución de Disputas realizan sus actividades de manera imparcial e independiente, y pueden ser de nacionalidad distinta a la de las PARTES. | |
| **CLÁUSULA 21: REGLAS DE INTERPRETACIÓN**<br><br>El presente CONTRATO se sujeta a las siguientes reglas de interpretación:<br><br>a) En caso de divergencia en la interpretación de este CONTRATO, las PARTES seguirán el siguiente orden de prelación para resolver dicha situación:<br><br>1. El CONTRATO;<br>2. Circulares; y<br>3. Las BASES.<br><br>b) Este CONTRATO se interpretará según sus propias Cláusulas, las Circulares, las BASES y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. | |

| | |
|---|---|
| c) Los Anexos a este CONTRATO forman parte integrante del mismo.<br><br>d) El CONTRATO se suscribe únicamente en idioma español. De existir cualquier diferencia entre la traducción del CONTRATO y éste, prevalecerá el texto del CONTRATO en español. Las traducciones de este CONTRATO no se considerarán para efectos de su interpretación.<br><br>e) Los plazos establecidos se computarán en días, meses o años según corresponda.<br><br>f) Los títulos contenidos en el CONTRATO cumplen únicamente un propósito de identificación de temas y no deben ser considerados como parte del CONTRATO, para limitar o ampliar su contenido ni para determinar derechos u obligaciones de las PARTES.<br><br>g) Los términos en singular considerarán los mismos términos en plural y viceversa. Los términos en masculino consideran al femenino y viceversa.<br><br>h) El uso de la disyunción “o” en una enumeración deberá entenderse que comprende excluyentemente a alguno de los elementos de tal enumeración.<br><br>i) El uso de la conjunción “y” en una enumeración deberá entenderse que comprende todos los elementos de dicha enumeración o lista. | |

| | |
|---|---|
| **CLÁUSULA 22: DISPOSICIONES FINALES**<br><br>**22.1. Moneda del Contrato**<br><br>Tal como lo permite el Artículo 1237º del Código Civil Peruano, todos y cada uno de los pagos previstos en este CONTRATO, con excepción de las tasas, penalidades establecidas en el CONTRATO y derechos a los que se refiere la Cláusula 7, que deberán efectuarse en la moneda de curso legal en el Perú, serán efectuados en Dólares de los Estados Unidos de América, en adelante denominado la "Moneda del Contrato".<br><br>a) Conversión de la Moneda del CONTRATO. Si por cualquier motivo el Gobierno o una autoridad administrativa o judicial expidiese un dispositivo, orden o sentencia relacionado con el presente CONTRATO, en la que ordena el pago de sumas en una moneda distinta a la Moneda del CONTRATO, la PARTE beneficiada por dicha orden o sentencia, inmediatamente después de recibir la totalidad de los pagos previstos en la orden o sentencia correspondiente y convertirlos a la Moneda del CONTRATO, tendrá derecho a recibir las sumas, en la Moneda del CONTRATO, que sean necesarias para compensar la pérdida que resulte por la devaluación de la moneda en que se haya expresado la orden o sentencia frente a la Moneda del CONTRATO, entre la fecha de la respectiva orden o sentencia y la fecha efectiva de pago. | Sobre las formas de notificaciones, consideramos que debe eliminarse dato relativo al correo de MTC, porque entendemos que se refieren a la plataforma virtual habilitada para gestionar comunicaciones (mesa de pates virtual). En todo caso, sugerimos establecer expresamente que las comunicaciones deberán enviarse a dicha plataforma virtual |

| | |
|---|---|
| b) Tipo de Cambio. Para los fines de esta Cláusula, la conversión de sumas a la Moneda del CONTRATO se efectuará al tipo de cambio venta que la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP publica en el Diario Oficial “El Peruano”, el día en que se verifique el pago respectivo.<br><br>**22.2. Notificaciones**<br><br>Salvo que se disponga otra cosa en el propio CONTRATO, todas las notificaciones, citaciones, peticiones, demandas y otras comunicaciones debidas o permitidas conforme a este CONTRATO, deberá realizarse por escrito y se considerará válidamente realizadas si se realizan vía casilla electrónica del CONCEDENTE.<br><br>Asimismo, en caso no sea posible realizar la notificación vía casilla electrónica, se consideran válidas las notificaciones físicas que cuenten con el respectivo cargo de recepción o si son enviadas por correo electrónico, courier o por fax, una vez verificada su recepción mediante cargo o confirmación de transmisión completa expedida por el sistema del destinatario de la comunicación respectiva, a las siguientes direcciones:<br><br>Si es dirigida al CONCEDENTE: | |

| | |
|---|---|
| Nombre: Ministerio de Transportes y Comunicaciones<br>Dirección: Jr. Zorritos Nº 1203, Lima 1<br>Atención: Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones<br>Correo Electrónico: ……@mtc.gob.pe<br><br>Si es dirigida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA:<br><br>Nombre:<br>……<br>Dirección:<br>……<br>Atención:<br>……<br>Correo Electrónico: ……@……<br><br>Si es dirigida al OSIPTEL:<br><br>Nombre: Organismo Supervisor de la Inversión Privada en | |

| | |
|---|---|
| Telecomunicaciones, OSIPTEL<br>Dirección: Calle de la Prosa 136, San Borja, Lima<br>Atención: Gerencia General<br>Correo Electrónico: ……@osiptel.gob.pe<br><br>Si es dirigida al OPERADOR:<br><br>Nombre:<br>……<br>Dirección:<br>……<br>Atención:<br>……<br>Correo Electrónico: ……@……<br><br>O a cualquier otra dirección o persona designada por escrito por los PARTES.<br><br>**22.3. Renuncia** | |

| | |
|---|---|
| La renuncia de los derechos derivados del presente CONTRATO sólo tendrá efectos si se realiza por escrito y con la debida notificación a la otra PARTE. Si en cualquier momento una de las PARTES renuncia o deja de ejercer un derecho especifico consignado en el presente CONTRATO, dicha conducta no se considerará como una renuncia permanente a hacer valer el mismo derecho o cualquier otro durante toda la vigencia del mismo.<br><br>Las modificaciones y aclaraciones al presente CONTRATO, incluyendo aquellas que la SOCIEDAD CONCESIONARIA pueda proponer a sugerencia de las entidades financieras, solamente serán válidas si son acordadas por escrito y suscritas por representantes con poder suficiente de las PARTES y cumple los requisitos pertinentes de las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>**22.4. Invalidez Parcial**<br><br>Si cualquier término o disposición de este CONTRATO es considerado inválido o no exigible por autoridad o PERSONA competente, dicha invalidez deberá ser interpretada restrictivamente y no afectará la validez de ninguna otra disposición del presente CONTRATO.<br><br>**22.5. Modificaciones del Contrato** | |

| | |
|---|---|
| Las PARTES podrán acordar por escrito la modificación del presente CONTRATO, mediante la suscripción de adendas; el procedimiento para su aprobación y suscripción deberá sujetarse a lo dispuesto en la LEY DE TELECOMUNICACIONES, el REGLAMENTO GENERAL y demás LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. El CONCEDENTE pondrá en conocimiento de OSIPTEL las modificaciones al CONTRATO en un plazo de diez (10) DÍAS luego de suscritas las adendas.<br><br>Queda expresamente establecido que no será necesaria la suscripción de adendas para el reemplazo de LOCALIDADES BENEFICIARIAS a que se refiere en numeral 3.2 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, siempre que dicho reemplazo se implemente dentro del mismo año que la localidad originalmente seleccionada, y el supuesto de migración de LOCALIDAD BENEFICIARIA indicado en el numeral 3.3 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. En estos casos, bastará la aprobación del CONCEDENTE, que deberá ser emitida y notificada en un plazo máximo de treinta (30) DÍAS de presentada la solicitud de reemplazo. La notificación de observaciones a la solicitud suspenderá el plazo para el pronunciamiento del CONCEDENTE.<br><br>**22.6. Adecuación Automática del Contrato**<br><br>Las PARTES declaran que el CONTRATO se adecuará, de pleno derecho y de manera automática a las normas de carácter general emitidas y que emita | |

| | |
|---|---|
| el Estado Peruano.<br><br>**22.7. Escritura Pública**<br><br>A solicitud de cualquiera de las PARTES, el presente CONTRATO se elevará a Escritura Pública. El costo de la elevación a Escritura Pública estará a cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| **CLÁUSULA 23: CLÁUSULA ANTICORRUPCIÓN**<br><br>**23.1. Cláusula Anticorrupción**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara que ni él, ni sus accionistas, socios o EMPRESAS VINCULADAS, ni cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, ni ninguno de sus asesores, representantes o agentes, han pagado, ofrecido, ni intentado pagar u ofrecer, ni intentarán pagar u ofrecer en el futuro ningún pago o comisión ilegal a alguna autoridad relacionada a la Adjudicación de la Buena Pro del Concurso, la CONCESIÓN o la ejecución del presente CONTRATO.<br><br>Queda expresamente establecido que en caso se verifique que alguna de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, hubiesen sido condenadas mediante sentencia consentida o ejecutoriada o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquier de los delitos tipificados en | Con relación a la presente clausula, sugerimos que la redacción sea de la siguiente manera:<br><br>*La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara que, a su leal saber y entender, ni ella, ni sus accionistas, socios o EMPRESAS VINCULADAS, ni cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, ni ninguno de sus asesores, representantes o agentes, han pagado, ofrecido, ni intentado pagar u ofrecer, ni intentarán pagar u ofrecer en el futuro ningún pago o comisión ilegal a alguna autoridad relacionada a la Adjudicación de la Buena Pro del Concurso, la CONCESIÓN o la ejecución del presente CONTRATO.*<br><br>1. En la medida que TdP es una sociedad anónima abierta con una gran cantidad de accionistas con participación menor al 1%, la declaración debe formularse al leal saber y entender de TdP.<br><br>Respecto al segundo párrafo, sugerimos que la redacción sea |

| | |
|---|---|
| la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países, ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, en relación con la ejecución del presente CONTRATO, la CONCESIÓN o la Adjudicación de la Buena Pro de la LICITACION PUBLICA ESPECIAL, el CONTRATO quedará resuelto de pleno derecho y la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará al CONCEDENTE una penalidad equivalente a Treinta y Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 32,000,000.00), sin perjuicio de la ejecución de la GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION.<br><br>Para la determinación de la vinculación económica a que se hace referencia el primer párrafo, será de aplicación lo previsto en la Resolución de la SMV Nº 019-2015-SMV/01.<br><br>En testimonio de lo cual, las PARTES han firmado y entregado cinco (5) ejemplares iguales de este CONTRATO, el día …… de …… del 20…… | de la siguiente manera:<br><br>*Queda expresamente establecido que en caso se verifique que alguna de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, hubiesen sido condenadas mediante sentencia consentida o ejecutoriada o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquier de los delitos a los que se refiere la Ley Nro. 30424, su reglamento y normas modificatorias o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países, ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, en relación con la ejecución del presente CONTRATO, la CONCESIÓN o la Adjudicación de la Buena Pro de la LICITACION PUBLICA ESPECIAL, el CONTRATO quedará resuelto de pleno derecho y la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará al CONCEDENTE una penalidad equivalente a (sugerimos que este monto sea revisado para determinar un monto razonable teniendo en cuenta un aproximado del costo del espectro), sin perjuicio de la ejecución de la GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION.*<br><br>Sugerimos que los delitos aplicables a esta cláusula sean aquellos tipificados en la Ley Nro. 30424 y sus modificatorias, toda vez que son los únicos delitos que son plausibles de ser cometidos por personas jurídicas y naturales. |
| **APÉNDICE Nº 1 DEL ANEXO Nº 1 DEL CONTRATO:**<br><br>**MODELO DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMENTO DEL CONTRATO** | |

| | |
|---|---|
| **DE LA BANDA**<br><br>Lima, …….de ..... de 20.....<br><br>Señores<br><br>Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC<br><br>Presente.-<br><br>Ref.: Carta Fianza No……..<br><br>Vencimiento:.....<br><br>De nuestra consideración:<br><br>Por la presente y a solicitud de nuestros clientes, señores ……. (nombre de la persona jurídica) (en adelante "la SOCIEDAD CONCESIONARIA") constituimos esta fianza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, ni división, hasta por la suma de ..... a favor del MTC para garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA derivadas de la | |

| | |
|---|---|
| celebración del Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 1,750 – 1,765 MHz y 2,150 – 2,165 MHz (en adelante “el Contrato”).<br><br>Para honrar la presente fianza a favor de ustedes bastará un requerimiento escrito de MTC por conducto notarial. El pago se hará efectivo dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento en nuestras oficinas ubicadas en…….<br><br>Toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Legal Efectiva en moneda extranjera, más un margen (spread) de 3% anual. La Tasa de Interés Legal Efectiva será la publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que corresponda al día de exigencia de cumplimiento, debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.<br><br>Nuestras obligaciones bajo la presente fianza, no se verán afectadas por cualquier disputa entre ustedes y nuestros clientes.<br><br>Esta fianza estará vigente desde el ..... de ..... de 20….., hasta el ..... de ..... del 20....., inclusive. | |

| | |
|---|---|
| Atentamente,<br><br>Firma ……..<br>Nombre …….<br>Entidad ……. | |
| **ANEXO Nº 2 DEL CONTRATO**<br><br>**RELACIÓN DE SOCIOS PRINCIPALES DE LA CONCESIONARIA**<br><br>1. Datos Generales<br><br>a. Nombre: .....<br><br>b. Lugar de constitución: .....<br><br>c. Fecha de constitución: ..... | |

| | |
|---|---|
| d. Domicilio social: .....<br><br>e. Datos de inscripción registral, si fuera el caso: .....<br><br>2. Capital social: .....<br><br>3. Acciones o cuotas de capital de la Sociedad Concesionaria<br><br>a. Número: .....<br><br>b. Clase: .....<br><br>c. Valor nominal: .....<br><br>d. Porcentaje en el capital de la Sociedad Concesionaria: ..... | |

| | |
|---|---|
| **ANEXO Nº 3 DEL CONTRATO**<br><br>**RELACIÓN DE EMPRESAS MATRICES DE LOS SOCIOS PRINCIPALES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**<br><br>1. Datos Generales<br><br>a. Nombre: .....<br><br>b. Lugar de constitución: .....<br><br>c. Fecha de constitución: .....<br><br>d. Domicilio social: .....<br><br>e. Datos de inscripción registral, si fuera el caso: ..... | |

| | |
|---|---|
| 2. Capital Social: .....<br><br>3. Participación en el capital social del Socio Principal<br><br>a. Participación directa:<br><br>(i) Número de acciones, participaciones o cuotas de capital:<br><br>……<br><br>(ii) Valor nominal de cada acción, participación o cuota de capital:<br><br>……<br><br>b. Participación indirecta | |

| | |
|---|---|
| (i) Número de acciones, participaciones o cuotas de capital:<br><br>……<br><br>(ii) Valor nominal de cada acción, participación o cuota de capital:<br><br>……<br><br>(iii) Empresas Vinculadas a través de las cuales se mantiene la participación:<br><br>…… | |
| **ANEXO Nº 4 DE CONTRATO** | |

**PLAN DE COBERTURA DE LA BANDA**

(Se presentará dentro del PROYECTO TÉCNICO)

| **Distritos** | **Año** | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | **1** | **2** | **3** | **4** | |
| **Nº de Distritos (anual)** | | | | | |
| **Nº de Distritos (acumulado)** | | | | | |

**ANEXO Nº 5 DEL CONTRATO**

**PROPUESTA DE LA BANDA**

(Se incorporará en la FECHA DE CIERRE)

| | |
|---|---|
| **ANEXO Nº 6 DEL CONTRATO**<br><br>**PROYECTO TÉCNICO**<br><br>(Se incorporará una vez aprobado por el CONCEDENTE) | |
| **APÉNDICE Nº 1 DEL ANEXO Nº 6 DEL CONTRATO**<br><br>**INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EL PROYECTO TÉCNICO**<br><br>**RESPECTO DE LA EXPLOTACIÓN DE LA BANDA**<br><br>I. Plan de Cobertura (Anexo Nº 4 del Contrato).<br><br>II. Descripción detallada de las características técnicas y operativas del sistema a instalar, incluyendo: | |

| | |
|---|---|
| a) Tecnología a emplear<br><br>b) Descripción y funcionamiento del sistema a implementar<br><br>c) Sistema de conmutación, transporte, acceso y gestión de red, precisando su operación y equipos a utilizar, especificando cantidad, marca, modelo y funciones que cumple cada equipo en los mencionados sistemas<br><br>d) Diagrama de conectividad de los equipos a utilizar en los sistemas a implementar<br><br>e) Ubicación de centrales de conmutación<br><br>f) Adjuntar características técnicas de los equipos a emplear<br><br>g) Llenar los anexos de información técnica publicados en la página web del MTC, de acuerdo con el servicio a brindar, según corresponda. Se recomienda adicionalmente, adjuntar los archivos en medio informáticos en formato MSWORD y/o EXCELL.<br><br>III. Plazos y cronogramas para la instalación de los equipos e inicio del servicio<br><br>**RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL COMPROMISO** | Respecto al literal c, del numeral II, ha de tenerse en consideración que no es posible saber con exactitud el detalle de la marca y modelo del equipamiento final, dado que son compras que se deciden y ejecutan de acuerdo a la solución que se va desarrollando. Consideramos que debe velarse por la prestación efectiva del servicio y sus condiciones, dejando a la operadora las decisiones en ese nivel de detalle. En todo caso existe el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, como normativa que toda empresa concesionaria debe cumplir. |

| | |
|---|---|
| **OBLIGATORIO DE INVERSIÓN**<br><br>I. Arquitectura de Red de la solución técnica para la implementación de la Red Móvil<br><br>a) EPC: Elementos involucrados en la solución e interconexiones con otras redes y plataformas de servicios, indicando la solución adoptada para brindar los servicios de RED MÓVIL.<br><br>b) RED DE ACCESO MÓVIL: Componentes de las Estaciones Base, Equipos de RF, tipo de infraestructura para soporte del sistema radiante, sistema de energía AC y DC, sistemas de Protección a Tierra (SPAT) y Sistemas de Seguridad contra intrusión o vandalismo.<br><br>c) BACKHAUL: describir aspectos generales de los enlaces que lo conforman, aclarando si es soportado en infraestructura propia, de terceros o si se alquilará el servicio a un operador de transporte de banda ancha o a un operador de servicios satelitales, otros que establezcan las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS para la opción de tecnología elegida.<br><br>d) Centro de Operación de Red (NOC): se debe precisar su ubicación, las plataformas para la gestión de Red Móvil, Sistemas de Soporte a la operación OSS, otras plataformas.<br><br>e) CENTROS DE MANTENIMIENTO, se debe indicar la ubicación de | |

| | |
|---|---|
| los CM por región, detallar los recursos con que cuenta cada CM (personal, equipos, herramientas, acceso al NOC).<br><br>II. Descripción detallada de las características técnicas y operativas de los sistemas a instalar, incluyendo:<br><br>a) En equipos RF, Marca y el modelo de Hardware y versión de software a emplear, así como la precisión del uso de la BANDA u otro bloque de espectro y el ancho de banda de la(s) portadora(s) a implementar.<br><br>b) Sistema de EPC, BACKHAUL, Radio Acceso y Gestión de Red, precisando su operación y equipos a utilizar, cantidad, versión de software y funciones que cumple cada equipo en los mencionados sistemas.<br><br>c) Diagrama de conectividad de los equipos a utilizar en los sistemas a implementar.<br><br>d) Ubicación de EPC.<br><br>e) Adjuntar características técnicas de los equipos a emplear.<br><br>f) Llenar los anexos de información técnica publicados en la página web del MTC, de acuerdo con el servicio a brindar, según corresponda. Se recomienda adicionalmente, adjuntar los archivos en medio informáticos en formato MSWORD y/o EXCELL. | Respecto del literal a) del numeral II, como comentamos anteriormente, consideramos que debe velarse por la prestación efectiva del servicio y sus condiciones, dejando a la operadora las decisiones en ese nivel de detalle. En todo caso existe el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, como normativa que toda empresa concesionaria debe cumplir.<br><br>Considerando el corto tiempo que se otorga para presentar el proyecto técnico, tener el detalle especificado en los literales a) y b), más aún cuando se trata de un pre-diseño, resulta complejo de cumplir. Proporcionar el detalle de alturas, azimut |

| | |
|---|---|
| III. Dimensionamiento y Pre-Diseño de los sistemas a instalar con base en los estudios y análisis de gabinete, así como la información de campo que haya sido recopilada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA:<br><br>a) Red de Acceso Móvil: Estimación del área de cobertura demostrando el cumplimiento de la tasa de transmisión de datos establecida en el numeral 6.1 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, en cada LOCALIDAD BENEFICIARÍA. Altura de ubicación de las antenas, en el caso de antenas sectoriales se deberá incluir información de azimut e inclinación. Tipo y dimensionamiento del sistema de energía.<br><br>b) BACKHAUL: Debe incluir el análisis de los presupuestos de los enlaces que conforman el BACKHAUL para el cumplimiento con las características del medio de transporte indicadas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, en los casos que aplique, o los diagramas unifilares de la solución implementada. En los casos en que se haga uso de soluciones no terrestres o disruptivas para el enlace de backhaul, informar la capacidad equipada o contratada, parámetros de latencia, jitter y pérdidas de paquetes esperados. | e inclinación, así como el dimensionamiento del sistema de energía, consideramos debe realizarse en la fase de trabajos en campo, puesto que se tendrá una información más real con la que implementar la solución de prestación de servicio. Creemos conveniente eliminar el pedido de dicha especificidad.<br><br>En caso se rechace el pedido de eliminación, agradeceremos especifique como debe de presentarse, teniendo en cuanta el plazo corto mencionado para la entrega. |
| IV. Cronograma general de despliegue y de inicio de la prestación de servicio para el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. | Respecto del punto V, como comentamos anteriormente, consideramos que debe velarse por la prestación efectiva del servicio y sus condiciones, dejando a la operadora las |

| | |
|---|---|
| a) Cantidad de sitios a implementar en cada año considerando los plazos establecidos en la PROPUESTA.<br>b) Cronograma de despliegue de alto nivel hasta la puesta en servicio.<br><br>V. Adicionalmente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará en su PROYECTO TÉCNICO la siguiente documentación:<br><br>a) Presentación de modelos generales de los PROTOCOLOS DE PRUEBA.<br>b) Propuesta de Formatos de Validación Técnica (FVT) del avance de ESTUDIOS DE CAMPO.<br>c) Formatos de protocolos de instalación, integración e initial tunning y optimización.<br>d) Presentación de modelos generales de los PROTOCOLOS DE ACEPTACIÓN de las Estaciones Base y SERVICIOS MÓVILES.<br>e) Propuesta de justificación de uso de otra banda.<br>f) Propuesta de justificación de uso de una Estación Base para más de una LOCALIDAD BENEFICIARIA. | decisiones en ese nivel de detalle, más aún considerando el poco tiempo que se otorga para la presentación del proyecto técnico.<br><br>Así también, consideramos que genera incertidumbre el requerir una propuesta de justificación de uso de otra banda, así como una propuesta de justificación de uso de una estación base para más de una localidad beneficiaria, pues ello implicaría que está sujeto a la decisión del MTC (la cual puede ser positiva o negativa) el diseño de red para la prestación del servicio a los usuarios, lo que contraviene el principio de neutralidad tecnológica ampliamente mencionado en comentarios anteriores. |

| | |
|---|---|
| g) Presentación del Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, el cual será revisado por el CONCEDENTE, considerando lo siguiente:<br><br>i. Formato del Informe anual del Plan de Mantenimiento Preventivo por Estación Base.<br><br>ii. Formato del Informe anual del Plan de Mantenimiento Correctivo. El formato de informe debe reflejar el cumplimiento del protocolo de atención y escalamiento de incidencias, con especial énfasis en los eventos críticos (tal como se definen en el Reglamento General de Calidad).<br><br>iii. Formato del Informe anual del control de KPI de funcionabilidad del sistema. El formato de informe debe reflejar las acciones que permitan garantizar la cobertura y calidad del servicio, establecidas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>**METAS DE USO**<br><br>I. Para el desarrollo de esta sección será de aplicación lo dispuesto en la RM 234-2019-MTC/01.03 | |

| | |
|---|---|
| **INVERSIÓN**<br><br>I. Indicar la Proyección de Inversión, desglosado entre PLAN DE COBERTURA y COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.<br><br>Nota: Aquellas estaciones radioeléctricas ubicadas dentro de las superficies limitadoras de obstáculos de un aeropuerto o aeródromo están sujetas a restricciones legales a la propiedad, por lo tanto requerirán también de una autorización de la Dirección General de Transporte Aéreo (DGTA), tal como lo establece la Ley y el Reglamento de Aeronáutica Civil. En el mismo sentido, las estaciones radioeléctricas que requieran el permiso otorgado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, para el caso en que la instalación se realice en un área natural protegida. | |
| **ANEXO Nº 7 DEL CONTRATO**<br><br>**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN PARA LA BANDA AWS-3** | |

| | |
|---|---|
| **Prestación de SERVICIOS MÓVILES 4G**<br><br>**1. OBJETIVO**<br><br>El objetivo del presente documento es establecer las condiciones mínimas para la prestación de SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS detalladas en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 del CONTRATO DE CONCESIÓN mediante la implementación, operación y mantenimiento de una RED DE ACCESO MÓVIL. También se establecen las condiciones para la supervisión del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y la capacitación al personal del MTC.<br><br>**2. FINALIDAD**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA brindará la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o superior a los usuarios en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS conforme a las condiciones mínimas establecidas en el presente documento, como parte del Compromiso Obligatorio de Inversión que adquiere por la adjudicación del Bloque A del Proyecto “Bandas 1,750 | Como hemos mencionado ya, nos encontramos profundamente preocupados del nivel de intervención en la gestión empresarial que se evidencia en las bases y en particular en las exigencias tecnológicas impuestas. Ello abiertamente vulnera el marco legal vigente. Particularmente, el numeral 25.b de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú aprobado por D.S. N° 020-98-MTC, que señala que durante un proceso de |

| | | |
|---|---|---|
| | – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz” en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada respectivo.<br><br>Los SERVICIOS MÓVILES tienen como finalidad atender las necesidades de conectividad en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS para así poder acortar la brecha digital que forma parte de las iniciativas del Gobierno del Perú. | otorgamiento de concesión no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios. Considerando ello, no se debe obligar en el presente concurso a utilizar una determinada tecnología y, mucho menos una exigencia de detalles técnicos que son propios de la potestad de diseños de sus redes del operador. Consideramos que la tecnología debe ser definida por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes. Favor confirmar que la definición de la tecnología es potestad del operador acorde a lo señalado. |
| **3.** | **ALCANCE** | |
| 3.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe brindar la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o superior en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS indicadas en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 del CONTRATO DE CONCESION, en un plazo no mayor a lo indicado en el numeral 4.7 del presente documento.<br><br>Las LOCALIDADES BENEFICIARIAS serán localidades rurales sin cobertura de redes con tecnología de acceso LTE o superior, es decir, que no cuentan con cobertura de ninguna tecnología de acceso móvil o que se encuentran cubiertas con redes móviles con tecnologías 2G (es decir, GSM, GPRS, EDGE) y/o 3G (UMTS, HSDPA, HSUPA, | Adicionalmente es preciso indicar que ello está acorde también con el principio de neutralidad tecnológica recogido en nuestro marco legal en el artículo 8 del Reglamento de Servicios Públicos Móviles recoge el principio de neutralidad tecnológica:<br><br>“Artículo 8.- Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES harán uso de las bandas de frecuencias atribuidas para tal fin en el PNAF. El Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide qué tecnología satisface mejor sus necesidades.<br><br>Se facilita la prestación de servicios múltiples e integrados, de manera que los concesionarios puedan adaptarse a las nuevas tecnologías y modalidades de servicio, generándose el |

| | | |
|---|---|---|
| | HSPA+).<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA será responsable de la instalación, implementación y operación de la infraestructura física y equipamiento necesario de acuerdo con su diseño para brindar la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS conforme a las condiciones definidas en el presente documento. | concepto de prestador general de servicios integrados. Una misma banda de frecuencia puede ser utilizada para la prestación de diversos servicios, según la normativa vigente".<br><br>(Fuente: Reglamento de los Servicios Móviles - Resolución Ministerial Nº 418-2002-MTC-15.03) |
| 3.2. | En caso: (i) a la fecha en que se realice el estudio de campo, como hito del inicio de la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL, alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA cuente con cobertura de los SERVICIOS MÓVILES con tecnología de acceso LTE o superior, o (ii) de no existencia de la LOCALIDAD BENEFICIARIA o que la LOCALIDAD BENEFICIARIA no cuente con habitantes; la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá reemplazarla por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice Nº 2 del Anexo Nº 7 del CONTRATO DE CONCESION. Debiendo para ello, ser autorizado previamente por la DGPPC.<br><br>En caso de que algún operador brinde SERVICIOS MÓVILES 4G cuando ya se inició la construcción o adecuación de la infraestructura, esa localidad será considerada como válida y no será necesario su reemplazo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA informará a la DGPPC para que lo apruebe previa verificación de la fecha de puesta en | Es preciso indicar que, el referido Reglamento ha sido emitido considerando la política de Estado en materia de comunicaciones por la entidad competente. Sumado a ello, debe considerarse que estamos frente a un mercado sumamente dinámico en que las preferencias de los consumidores, los avances tecnológicos, entre otros factores, determinan la prevalencia de una tecnología sobre otra.<br><br>Así también, respecto al párrafo 3.1. que señala que la SOCIEDAD CONCESIONARIA será responsable de la instalación, implementación y operación de la infraestructura física y equipamiento necesario de acuerdo con su diseño para brindar la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS conforme a las condiciones definidas en el presente documento. Agradeceremos pueda confirmarnos que el equipamiento puede implementarse a través de terceros, por ejemplo, a través de un OIMR, o bajo un acuerdo de compartición de infraestructura activa MOCN u |

| | | |
|---|---|---|
| | operación reportada al MTC de la Estación Base del otro operador.<br><br>Si la implementación de los SERVICIOS MÓVILES en alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA no pudiera realizarse por los siguientes motivos: (i) rechazo de la población, o (ii) afectación al medio ambiente, debidamente sustentados; la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar el reemplazo por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice Nº 2 del Anexo Nº 7 del CONTRATO DE CONCESION. Dicho reemplazo debe ser previamente autorizado por la DGPPC.<br><br>La localidad alternativa seleccionada debe tener un puntaje asignado igual o superior al de la localidad remplazada; en caso la localidad seleccionada no tenga el mismo puntaje, se deberá seleccionar adicionalmente una o más localidades hasta igualar o superar el puntaje asignado originalmente a la localidad a remplazar.<br><br>La veracidad de la información en cualquiera de los casos será corroborada por el MTC, en caso contrario será considerado como incumplimiento y sujeto a sanción. | otro que se contemple o desarrolle en la normativa en su momento.<br><br>Respecto al numeral 3.2, sugerimos por el corto tiempo de evaluación que se otorga, y las comentadas dificultades que hemos tenido en las simulaciones de casuísticas de cobertura por problemas de depuración de las localidades incluidas en las listas respectivas, se dé la posibilidad al operador de cambiar localidades que se determinen en campo sean muy difíciles de implementar en los tiempos comprometidos, por el acceso, logística, costos, etc; considerando sólo la equivalencia de puntajes y la comunicación al concedente, más no su aprobación, siempre que se cumpla que serían del mismo puntaje y no tengan cobertura 4G declarada por algún operador.<br><br>Sobre los aspectos generales, nuestros comentarios van en el mismo sentido de respetar la neutralidad tecnológica ya referida en argumentos anteriores.<br><br>Es importante recalcar el tema de la neutralidad tecnológica y que no debe restringirse la decisión del diseño de redes y tecnologías al operador. Un ejemplo claro podemos dar en lo que sucedería si el operador accede vía esta licitación a una sola portadora de 2x15. El reléase 10, como se sabe, requiere de 20 o más MHz para alcanzar las especificaciones. |
| 3.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá dejar de prestar los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS | |

| | | |
|---|---|---|
| | durante la vigencia de la concesión. Se exceptúan los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor indicados en la Cláusula 6.7.1 del CONTRATO DE CONCESIÓN, o migración de la LOCALIDAD BENEFICIARIA, debiendo en este último caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA solicitar el reemplazo de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.2 precedente. | En caso, nuestra argumentación sea desestimada, para el caso del numeral 3.2 agradeceremos confirmar si la verificación del LTE-A solo se realizará por la versión de SW. |
| **4.** | **ASPECTOS GENERALES** | |
| 4.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a brindar la prestación de los SERVICIOS MÓVILES a través de una red de acceso con tecnología 4G LTE-A o superior (en adelante RED DE ACCESO MÓVIL). | |
| 4.2. | Las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS detalladas en el presente Anexo están referidas a los SERVICIOS MÓVILES que se deben brindar a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS utilizando tecnología de cuarta generación LTE (Long Term Evolution) que soporte, como mínimo, las recomendaciones de 3GPP (Third Generation Partnership Project) release 10 o 4G LTE-A. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá demostrar que la tecnología implementada es compatible con LTE-A mediante verificación de la versión del software de la Red de Radio Acceso (RAN, por sus siglas en inglés) instalado y su correspondencia con el release tecnológico | Agradeceremos que nos confirme respecto del numeral 4.5 que se dá por válido, que la infraestructura no necesariamente tiene que ser propiedad de la concesionaria. |

| | | |
|---|---|---|
| | certificado por el fabricante. | |
| 4.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe atender la demanda de los SERVICIOS MÓVILES de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dentro del área de cobertura de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS a lo largo del plazo del CONTRATO DE CONCESIÓN. Es decir, deberá atender el crecimiento en número de conexiones y/o requerimientos de mayores velocidades de transmisión respecto a las diseñadas al inicio de la puesta en servicio y que puedan ser soportadas por la plataforma tecnológica instalada y sus respectivas actualizaciones. | |
| 4.4. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de la construcción o adecuación de la infraestructura en caso sea necesario, la implementación, instalación, operación y mantenimiento del equipamiento necesario para brindar la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior. | |
| 4.5. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con la arquitectura de red necesaria para la adecuada prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. | |
| 4.6. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a cumplir la Ley | |

General de Medio Ambiente (Ley 28611), Ley de Áreas Naturales Protegidas y otras contenidas en el Marco Normativo Ambiental vigente que apliquen durante la implementación y operación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.

4.7. Plazo máximo para el Inicio de la prestación de los servicios

El plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en la totalidad de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS no podrá superar los cuatro (04) años contados a partir de la FECHA DE CIERRE. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir para ello con los plazos máximos presentados en la Propuesta, de acuerdo con el siguiente cuadro:

**Tabla 1. Distribución de la Prestación de Servicios en LOCALIDADES BENEFICIARIAS**

| 1 año contado desde la FECHA DE CIERRE | 2 años contado desde la FECHA DE CIERRE | 3 años contado desde la FECHA DE CIERRE | 4 años contado desde la FECHA DE CIERRE |
|---|---|---|---|
| LOCALIDADES BENEFICIARÍAS indicadas en las Propuesta al Primer | LOCALIDADES BENEFICIARÍAS indicadas en las Propuesta al | LOCALIDADES BENEFICIARÍAS indicadas en las Propuesta al Tercer | LOCALIDADES BENEFICIARÍAS indicadas en las Propuesta al Cuarto |

Agradeceremos confirmar, que el numeral 5.1 permitiría a la concesionaria prestar servicios a los usuarios de las localidades beneficiarias, a través de roaming.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Año | Segundo Año | Año | Año |

En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA tuviese inconvenientes por la obtención de autorizaciones medioambientales o por conflictos sociales que se sustenten con los informes detallados de actividades de sensibilización a la población con la mayor cantidad de pruebas sustentatorias como documentos, fotos, videos, etc., que puedan ser fiscalizables, la DGPPC evaluará la ampliación del plazo para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL en forma proporcional al tiempo considerado en el cronograma presentado de acuerdo con el numeral 9.2.2 y 9.2.5. En caso considere reemplazar dicha localidad por los inconvenientes y conflictos mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe comunicar a la DGPPC con tres (3) meses de anticipación a la fecha final del plazo de implementación para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS del año correspondiente.

Agradeceremos confirmar en el caso del numeral 5.3, si esto se relaciona con el End of support de los equipos o a qué estaría específicamente referido. Nos preocupa que exista una obligación legal de actualización tecnológica que genere un alto grado de discrecionalidad, porque se hace referencia a distintas causales para gatillar la obligación.

Esta disposición es una carga innecesaria sobre el proyecto y eleva los riesgos del mismo.

**5. SERVICIOS**

5.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá brindar a los usuarios de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o superior, en la BANDA adjudicada o en cualquier otra banda que la SOCIEDAD CONCESIONARIA tenga o le sea asignada en el futuro, o en bandas concesionadas a terceros.

| | | |
|---|---|---|
| 5.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe indicar en el PROYECTO TÉCNICO la Banda y el ancho de banda que usará para brindar los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o superior, de acuerdo con los plazos establecidos. | |
| 5.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe garantizar que el equipamiento implementado no entre en obsolescencia asegurando que los SERVICIOS MÓVILES prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS cumplan con lo establecido en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS durante todo el periodo de la CONCESIÓN.<br><br>En este sentido, deberá llevar a cabo las ACTUALIZACIONES TECNOLÓGICAS que sean necesarias, entendidas como mejoras en las versiones de software, expansiones de capacidad, optimización de desempeño, implementación de nuevas funcionalidades u otras acciones que aseguren la adecuada operatividad de la red y que atiendan la demanda de tráfico conforme a los niveles de servicios establecidos en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>Como mínimo, cada tres (3) años, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar, en calidad de declaración jurada, un informe por cada ESTACIÓN BASE de la RED DE ACCESO MÓVIL, adjuntando | Agradeceremos confirmar respecto al numeral 6.1., como se realizarían las mediciones. ¿En el 100% de las mediciones tiene que verificarse esta velocidad?. Como su representada conoce, las redes móviles, trabajan bajo la operatividad best effort.<br><br>Sobre el punto 6.1 se establece en el contrato la obligación de brindar velocidades mínimas de 4 y 1 Mbps para bajada y subida respectivamente. Preocupa la exigencia de una velocidad nominal de 4 Mbps cuando en otros contratos de concesión se ha exigido 1 Mbps, incluso para la misma banda (AWS). (La Velocidad Mínima por usuario no podrá ser inferior a un (01) Mbps de bajada para un terminal de Usuario con arreglo de antenas de 2x2, ni a 1.2 Mbps de bajada para un terminal de usuario con arreglo de antenas de 4x2. En cualquier caso, la velocidad de subida no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la velocidad de bajada.)<br><br>Agradeceremos nos confirmen ¿Cuál es el sustento para ello |

la auditoría técnica remota o en campo respectiva, en el que demuestre que los indicadores del desempeño del servicio a nivel de capacidad, calidad, ocupación de la red y cobertura son superiores y/o cumplen con lo solicitado en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, así como un resumen de las acciones llevadas a cabo para asegurar la no obsolescencia del equipamiento. El MTC evaluará y validará dicha actualización.

**6. VELOCIDAD NOMINAL DE COI**

6.1. La tasa de transferencia de datos nominal requerida para las mediciones que se realicen dentro del área de cobertura de la red por usuario debe ser de acuerdo con lo ofertado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA y deberá exhibir como mínimo los siguientes valores:

**Tabla 2. Tasa de Transferencia de Datos Nominal**

| Bajada (Downlink) | Subida (Uplink) |
|---|---|
| 4 Mbps | 1 Mbps |

6.2. Respecto de la Tasa de Transferencia indicada en el acápite 6.1, en caso esta se incremente debido a las actualizaciones tecnológicas

si no hay una definición del estándar 4G en la legislación peruana? De hecho, existen pronunciamientos en ese sentido. Preocupa el nivel de intervención de definiciones técnicas. Por tanto, planteamos que se utilice el mismo estándar definido en la licitación de AWS.

A estos efectos, consideramos que no es posible garantizar de manera general un cumplimiento de velocidad en sentido estricto. Como es sabido, las redes de acceso móviles son redes con contención en el acceso (capacidad compartida por varios usuarios), presentan recursos (espectro y otros) compartidos por varios usuarios conectados al mismo emplazamiento móvil (torre), lo que supone que la capacidad máxima de un emplazamiento será compartida por todos los usuarios activos conectados en ese momento a dicho emplazamiento. Y donde dado el carácter móvil de los usuarios, la heterogeneidad de los dispositivos y sus distintas prestaciones, las características de las señales radio en cuanto a variabilidad en el alcance, calidad de la señal recibida en cada instante por las condiciones del entorno (edificios, diversidad multi-trayecto con desvanecimientos instantáneos espaciales o temporales, lo que afecta a la tasa binaria instantánea, condiciones ambientales, etc.), no es siempre posible garantizar una calidad de servicio a priori, especialmente desde un punto de vista instantáneo.

La experiencia internacional nos muestra que las redes móviles tienen una muy distinta consideración frente a las redes fijas en cuanto a cumplimiento de velocidad y, en general, en cuanto al

| | |
|---|---|
| conforme lo establecido en el numeral 5.3, la SOCIEDAD CONCESIONARIA comunicará al MTC sobre los incrementos en la velocidad que se produzcan para que se tome en cuenta en la SUPERVISIÓN.<br><br>**7. NIVEL DE SEÑAL RECIBIDA**<br><br>7.1. El nivel de señal recibida para la prestación del SERVICIO MÓVIL de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA será el establecido por el Mapa de Cobertura que la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará para la Aceptación y que está indicado en el acápite 13.1, el cual, además, será válido para la supervisión del servicio durante el periodo de vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.<br><br>**8. CALIDAD DE SERVICIO**<br><br>8.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe sujetarse, en caso aplique, a la normativa vigente a la fecha de la firma del CONTRATO y sus actualizaciones, durante el periodo de vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN. | aseguramiento de unas prestaciones dadas. La variabilidad en las condiciones de una red móvil, tanto por el carácter móvil de sus usuarios como por la variación en las condiciones de recepción de una señal radio, recomiendan no exigir obligaciones frente a unas prestaciones predecibles de una red fija. Así, por ejemplo, el BEREC únicamente plantea el establecimiento de una velocidad máxima para las redes móviles (la que se obtendría en ciertos casos favorables), frente a las redes fijas donde se introducen los parámetros de velocidad mínima, velocidad máxima, y velocidad típica, para ser contrastados con la velocidad anunciada. BEREC demuestra la gran variabilidad de resultados que pueden obtener en una red móvil. De manera análoga, el manual de regulación de la calidad de servicio de la UIT también muestra ejemplos, como los del regulador alemán, donde se pone de manifiesto este mismo hecho y que, con todo, lo que los usuarios más valorarían sería el de obtener unas prestaciones razonables aceptando al carácter móvil de la conexión<br><br>Sin entrar al detalle del funcionamiento de la interfaz radio de una red de telecomunicaciones radio, lo que presenta una gran complejidad y escapa del alcance de este documento, de una manera cualitativa se presenta en el gráfico a continuación la recepción de la señal radio de manera instantánea y los efectos que pueden producirse. |

| | | |
|---|---|---|
| **9.** | **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS** | |
| 9.1. | EPC de la RED MÓVIL | |
| 9.1.1. | El EPC debe cumplir con las recomendaciones 3GPP release 10 como mínimo, referidas a las entidades funcionales que la componen. Asimismo, deberá contar con el equipamiento y licenciamiento necesario para proveer la capacidad, rendimiento y escalabilidad requeridos para manejar el tráfico de usuario y de señalización que van a requerir las ESTACIONES BASE de la RED DE ACCESO MÓVIL durante su operación. | 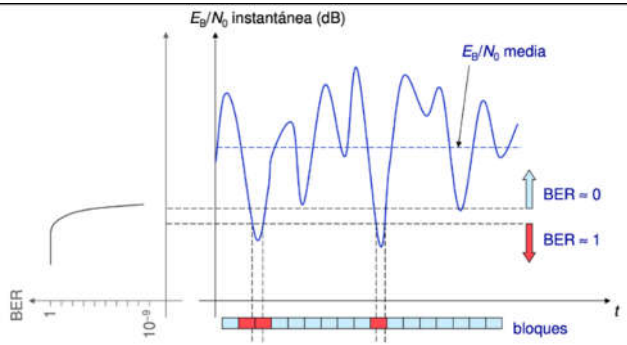 <br>Señal a ruido instantánea recibida y bloques erróneos (fuente: Universidad Politécnica de Madrid ETSIT) |
| 9.2. | Consideraciones generales para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL | En efecto, de la gráfica puede observarse que, aunque en promedio se reciba una relación señal a ruido adecuada, los desvanecimientos instantáneos consecuencia de la propia naturaleza de la recepción radio (usuario en movimiento, desvanecimientos por multi-trayecto, interferencias, etc.) tienen un efecto relevante en la información recibida, pasando de unos bloques recibidos con calidad óptima y tasa de error prácticamente cero a bloques erróneos con una tasa de error de casi 1. Todo ello tendrá una afectación a la tasa binaria por el efecto de las retransmisiones, modificación de la codificación, protocolos de niveles superiores como la ventana TCP, etc. Y todo ello a pesar de que las condiciones promedio parecen adecuadas para una recepción óptima. |
| 9.2.1. | La infraestructura de las ESTACIONES BASE pueden ser propias o de terceros en coubicación o arrendadas y deberán de cumplir con lo establecido en la Ley Nº 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC. | |
| 9.2.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará a la DGPPC el | |

| | | |
|---|---|---|
| | cronograma de visitas y ESTUDIOS DE CAMPO en formato impreso y en formato electrónico (elaborado en software de gestión de proyectos coordinado con la DGPPC), en el plazo de sesenta (60) DÍAS CALENDARIO, contados desde la FECHA DE CIERRE a fin de cumplir con el compromiso de entrega del despliegue. | Si a esto se le añade la distinta calidad de la señal en la zona de cobertura, lo que condiciona unas prestaciones medias en la zona de cobertura alejadas de las óptimas, la heterogeneidad de los terminales de los clientes con distintas prestaciones y calidad, etc., es evidente que no puede obtenerse en una red radio una estabilidad en las condiciones y en la capacidad máxima agregada como la que se puede obtener en una red fija.<br><br>Las redes se dimensionan para atender una demanda determinada, no en general para garantizar una velocidad mínima o una velocidad pico. Ello es algo internacionalmente aceptado y los propios reguladores siguen estos criterios a la hora de elaborar sus modelos de costos y obtener las tarifas reguladas. Que, de otro modo y si se rigieran por un dimensionado para garantizar velocidades pico, obtendrían unos costos de red desproporcionados y así unas tarifas mayoristas muy elevadas, algo que lógicamente estaría en contra de los objetivos buscados por los reguladores. Los criterios concretos de diseño de la red y los parámetros de estos modelos de los reguladores podrán ser discutidos, pero no así el carácter general de dimensionado de las redes para atender una demanda promedio.<br><br>En el caso concreto de las redes móviles, estos aspectos junto con lo anteriormente mencionado de variabilidad de la capacidad instantánea de una celda, es lo que ha llevado en la práctica internacional a considerar la calidad de servicio en las redes móviles de manera diferenciada a las redes fijas, |
| 9.2.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene la obligación de realizar directamente o a través de terceros los estudios de campo, que permitirán obtener información de cada lugar en donde se brindará los SERVICIOS MÓVILES. | |
| 9.2.4. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe informar trimestralmente a la DGPPC los avances que obtenga de las visitas que realice en el marco de la elaboración de los ESTUDIOS DE CAMPO y dichos informes deben ser remitidos a más tardar el último día laborable del mes a la DGPPC hasta completar las actividades establecidas en el cronograma indicado en el punto 9.2.2. El documento que la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe entregar es el validado en el Proyecto Técnico referido al estudio de campo, que debe ser un Formato de Validación Técnica (FVT), que contenga los datos que consideren relevantes y que estén aprobados por su equipo técnico como una opción de ubicación de la infraestructura para una Estación Base; para el MTC es sólo de conocimiento que ya se cuenta con un candidato potencial. En caso dicho candidato se cambie por alguna eventualidad, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe remitir el nuevo | |

| | | |
|---|---|---|
| | FVT en calidad de actualización de información. | especialmente en lo que concierne a los KPIs de acceso a Internet, como la velocidad de subida y descarga. |
| 9.2.5. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar adjunto al Informe trimestral de los ESTUDIOS DE CAMPO, el cronograma proyectado de construcción o adecuación de infraestructura e implementación de los sitios visitados. Además, dicho informe debe contar como mínimo con la siguiente información:<br><br>• Fecha de inicio y finalización de las actividades correspondientes a la etapa de diseño, construcción o adecuación de infraestructura, instalación, puesta en servicio.<br>• Detalle semanal de las instalaciones y pruebas de puesta en servicio de las ESTACIONES BASE por LOCALIDADES BENEFICIARIAS. | Sobre el punto 6.2, se establece que en caso la tasa de transferencia se incremente debido a las actualizaciones tecnológicas conforme lo establecido en el numeral 5.3, la SOCIEDAD CONCESIONARIA comunicará al MTC sobre los incrementos en la velocidad que se produzcan para que se tome en cuenta en la SUPERVISIÓN.<br><br>Preocupa que bajo este numeral se esté exigiendo una actualización tecnológica cada 3 años, ligado a un incremento de velocidad, esto no se incorpora en ninguna otra concesión. Estamos en un mercado en competencia en que cada operador busca realizar mejoras tecnológicas para poder captar las preferencias de los consumidores. Al respecto, la experiencia internacional, y la propia del Perú, refleja que los operadores adquieren un conjunto de obligaciones iniciales que no son modificables en el tiempo. En todo caso las condiciones pueden cambiarse en los procesos de renovación, pero no así dentro del periodo para cual fue otorgada. |
| 9.2.6. | Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a comunicar debidamente documentada a la DGPPC la existencia de algún evento o circunstancia que impida o retrase las instalaciones asociadas a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS visitadas. | Respecto al numeral 7.1., como reconoce su representada, el nivel de señal recibida para la prestación del servicio móvil suele variar en el tiempo. Un nivel bajo no necesariamente se traduce en una disminución de la calidad, pues eso depende de la cantidad de usuarios conectados, la cantidad de tráfico generado etc, por lo que agradeceremos contemplar estas situaciones en las especificaciones técnicas. |
| 9.2.7. | En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA requiera la implementación de tecnologías disruptivas como soluciones satelitales, incluido sistemas geoestacionarios HTS y sistemas de | |

| | | |
|---|---|---|
| | media y baja órbita (MEO y LEO por sus siglas en inglés), plataformas de alta y baja altitud (HAPS y LAPS por sus siglas en inglés, respectivamente), entre otras, deberá tener en cuenta las condiciones establecidas en la sección 9.8 del presente documento. | En general, respecto del numeral 9, preocupa el nivel de detalle de exigencias de diseño de red incorporado en el anexo 7, cuando lo relevante es la prestación del servicio. La red es de la empresa operadora, quien define la mejor manera de brindar el servicio. Distinto sería si los activos formasen parte del Estado. No hemos visto algo similar en otros contratos de concesión, salvo las licitaciones de regionales que han tenido muchas problemáticas y que deben servir de experiencia para descartar dicho modelo. |
| 9.3. | Consideraciones técnicas para el dimensionamiento de la RED DE ACCESO MÓVIL | |
| 9.3.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá diseñar, planificar y dimensionar la RED DE ACCESO MÓVIL en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, para brindar un servicio de Acceso a Internet Móvil dentro del área de cobertura y en exteriores, con las Tasas de Transferencia de Datos Nominales establecidas en el numeral 6.1. | Agradeceremos considerar la casuística, respecto del numeral 9.2.7, que con estas soluciones, no siempre es posible lograr los niveles de calidad esperado. El alto retardo es algo común en este tipo de sistemas.<br><br>Agradeceremos nos valide la intención de colocar el numeral 9.4.4., siendo que se pide la instalación de una red 4G LTE A en sitios donde no haya cobertura, no tiene sentido entonces hacer el fall back si no hay cobertura 3G. Cabe señalar que esto puede conllevar a invertir recursos innecesarios |
| 9.3.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA dimensionará la RED DE ACCESO MÓVIL y la prestación de sus servicios teniendo en cuenta las principales características técnicas de la tecnología LTE-A, que cumpla como mínimo con las recomendaciones de la release 10 del 3GPP. | |
| 9.3.3. | LA SOCIEDAD CONCESIONARIA puede optar, si es que lo crea necesario, de implementar para cumplir o mejorar el performance de capacidad y cobertura del servicio la opción de utilizar la funcionalidad | Agradeceremos en caso del numeral 9.4.7, contemplar y agregar la casuística de que en soluciones satelitales y |

| | | |
|---|---|---|
| | de “Carrier Aggregation” del modo y la configuración más conveniente de acuerdo con los recursos de Banda de espectro adjudicado que dispone. | disruptivas, esto no será siempre factible. |
| 9.4. | Consideraciones técnicas para la ingeniería de la RED DE ACCESO MÓVIL | Respecto al numeral 9.4.8, teniendo en cuenta que las localidades asociadas a esta subasta son rurales y alejadas, agradeceremos adecuar la disponibilidad mínima del backhaul a un valor menor. |
| 9.4.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de efectuar el diseño de ingeniería de la RED DE ACCESO MÓVIL, pudiendo considerar, entre otros:<br><br>• Ubicación de la ESTACIÓN BASE para dar cobertura a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br>• Cálculo de cobertura y niveles mínimos de señal considerando lo establecido en el numeral 7.<br>• Configuración de la electrónica de las radios bases, incluyendo las características físicas apropiadas para resistir a las condiciones ambientales de temperatura, humedad, nivel de precipitación, viento, etc., de cada zona.<br>• Número y tamaño del sistema radiante, altura y tipo de estructura de soporte.<br>• Sistemas de energía AC y DC.<br>• Sistema de puesta a tierra.<br>• Obra civil que considere las condiciones del terreno, climáticas y eólicas de cada zona donde se encuentran las | |

| | | |
|---|---|---|
| | LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br>• Sistemas de Seguridad contra intrusión y vandalismo. | |
| 9.4.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar, en los cálculos de cobertura y capacidad, las frecuencias y canalización de la BANDA. Sin embargo, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuenta con la concesión de otras bandas de espectro o bandas de espectro que puedan adjudicarse a futuro, puede considerar la frecuencia y canalización de estas otras bandas, siempre y cuando lo indique en su PROYECTO TÉCNICO. | Respecto a 9.5.3, agradeceremos confirmar si la continuidad del servicio se refiere exclusivamente al LTE-Advanced. Actualmente, como política de operación, ante un corte de energía se prioriza el servicio de Voz sobre tecnologías legadas. |
| 9.4.3 | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar, en su diseño de la RED DE ACCESO MÓVIL, que el SERVICIO DE TELEFONIA MÓVIL a ser prestado debe permitir a los abonados realizar o recibir llamadas de otros abonados de otras redes móviles o fijas, nacionales o internacionales, así como realizar llamadas de emergencia. | |
| 9.4.4. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá implementar para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS cualquier solución de Telefonía Móvil disponible en el mercado, incluyendo Voz sobre LTE (VoLTE), Voz sobre IP (VoIP) con calidad de servicio o retorno a conmutación de circuitos (basado en la funcionalidad Circuit Switching Fall Back – CSFB hacia redes de generaciones anteriores con retorno a la red LTE-A una vez finalice la llamada), teniendo la alternativa de utilizar las Bandas Bases con características Multibanda / Multitecnología. | Agradeceremos en el caso del numeral 9.5.5. nos comparta la intención de que el equipamiento sea nuevo. En nuestro parecer, si se cumplen las condiciones establecidas en el contrato para la prestación del servicio, este requisito sería innecesario. |

| | | |
|---|---|---|
| | Las funcionalidades como numeración, interconexión con otras redes y llamadas a líneas de emergencia deberán ser habilitadas. | |
| 9.4.5. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe atender la demanda de SERVICIOS MÓVILES de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, de acuerdo con los parámetros establecidos en el estándar 3GPP para la versión tecnológica implementada. | |
| 9.4.6. | La RED MÓVIL debe permitir el traspaso o handover de los terminales de usuario entre diferentes celdas de la RED DE ACCESO MÓVIL, o hacia otras celdas, en los casos que aplique. | |
| 9.4.7. | Las características técnicas de transmisión de los enlaces de acceso a la red de transporte que permitan la conectividad de las ESTACIONES BASE con el EPC deben garantizar la calidad de los SERVICIOS MÓVILES prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. Estas características son la capacidad de transmisión, latencia, variación de la latencia (Jitter), disponibilidad y calidad de transmisión BER. | |
| 9.4.8. | El BACKHAUL que brinde los servicios de conectividad debe garantizar una disponibilidad mínima de 99,5% para dichos servicios. | |

| | | |
|---|---|---|
| 9.4.9. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de la implementación de los enlaces del BACKHAUL, incluidos los estudios de impacto ambiental, solicitud de permisos necesarios, diseño, despliegue, operación y mantenimiento. Del mismo modo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, cuando aplique, debe incluir en sus cálculos detalles relacionados con la atenuación y desvanecimiento de las señales radioeléctricas por efecto de la vegetación, lluvias o inundaciones y altura de las estructuras de soporte. | |
| 9.5. | Consideraciones técnicas para la implementación de las ESTACIONES BASE | Respecto a 9.5.7, agradeceremos considerar que las condiciones de calidad y cobertura, deben respetar el principio de no discriminación, motivo por el cual las condiciones que sean exigibles en localidades rurales con características de dificultades, que no han podido ser atendidas a la fecha no deben ser distintas a las exigidas en la respectiva normativa aprobada para tales temas. |
| 9.5.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de disponer de la infraestructura ya sea de terceros o propios para su RED MÓVIL y se obliga a solventar todos los costos asociados para su implementación. No obstante, deberá prever que el emplazamiento tenga acceso peatonal transitable en lo posible para ser operado ante fallos o eventualidades. | |
| 9.5.2. | La infraestructura que la SOCIEDAD CONCESIONARIA utilice para su RED MÓVIL deberá de cumplir con lo establecido en la Ley Nº 29022, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC, sus modificatorias, sus normas y reglamentaciones conexas, cuyo objeto | |

| | | |
|---|---|---|
| | establece un régimen especial y temporal de implementar el tipo de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, especialmente en áreas rurales. | |
| 9.5.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar o implementar un sistema de energía AC y DC principal en cada ESTACIÓN BASE con suficiente capacidad para energizar todo el equipo contenido en la ESTACIÓN BASE y con una autonomía que garantice la continuidad del servicio de al menos 4 horas. | |
| 9.5.4. | Se recomienda que cada ESTACIÓN BASE deberá contar con un sistema de alarma y de supervisión de sus instalaciones para mantenerlos debidamente protegido y con seguridad ante eventos de intrusión, vandalismo y sabotaje. | |
| 9.5.5. | El equipamiento que requieran para implementar los SERVICIOS MÓVILES de las ESTACIONES BASE deberá ser nuevo y deberá contar con el certificado de homologación, dichas compras deben ser acreditadas con documentos emitidos por los proveedores de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| 9.5.6. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de cumplir con la | |

| | | |
|---|---|---|
| | normativa nacional para la instalación, pruebas, documentación, materiales, operación y mantenimiento, destacándose la siguiente (lista no taxativa):<br><br>Ministerio de Energía y Minas – Perú:<br>a. Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011 y sus modificatorias.<br>b. Código Nacional de Electricidad-Utilización 2006 y sus modificatorias.<br>c. Norma DGE – Símbolos Gráficos en Electricidad.<br><br>Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Perú:<br>a. Reglamento Nacional de Edificaciones.<br><br>Instituto Nacional de Calidad (INACAL):<br>a. Normas Técnicas Peruanas.<br><br>Adicionalmente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir de manera supletoria y en lo que corresponda, con normas internacionales emitidas por organismos como (lista no taxativa) UIT- | |

T Unión Internacional de Telecomunicaciones, TIA / EIA Telecomunications Industry Association & Electronic Industries Alliance, IEC International Electrotechnical Commission, ASTM International, en particular, las que se indican a continuación:

TIA / EIA (Telecommunications Industry Association & Electronic Industries Alliance):

a. TIA / EIA 222F / 222G Structural Standards for steel antenna towers and antenna.

b. TIA-942: Telecommunications Infrastructure Standard for Data Centers ACI-318-08 (Building Code requirements for Structural Concrete).

9.5.7. A fin de asegurar la adecuada operatividad del servicio que debe brindar cada eNodeB a implementar se recomienda alcanzar en promedio durante el Initial Tunning los siguientes Indicadores de Calidad y Propagación referenciales o equivalentes establecidos en las Tablas 3 y 4 respectivamente:

**Tabla 3. Indicadores Referenciales de Calidad de Servicio**

| KPI's de Servicio | Unit | Objetivo | Detalle |
|---|---|---|---|
| Cell Availability | [%] | 95%[1] | Disponibilidad de servicio |

| | | | |
|---|---|---|---|
| RACH Stp Completion SR | [%] | 95%[1] | Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RACH |
| Total E-UTRAN RRC conn stp SR | [%] | 95%[1] | Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RRC |
| Intra eNB HO SR total | [%] | 95%[2] | Ratio de éxito de movilidad intra eNB |
| Latencia | ms | Informativo | Latencia medida a un servidor dentro de la red del operador |
| Avg PDCP cell thp DL | [kbit/s] | >=2000 | Thp Down Link promedio a nivel PDCP |

Notas: 1. En el caso de usar tecnologías disruptivas, el valor de referencia objetivo será del 90%

2. En los casos que aplique

Fuente: Propia

**Tabla 4. Indicadores Referenciales de Parámetros de Propagación**

| Parámetros de Propagación | Unit | Objetivo | Detalle |
|---|---|---|---|
| RSRP | dBm | >-103 | Potencia de recepción de la señal de referencia del eNB |
| RSRQ | dB | >-14 | Calidad de la señal de referencia del eNB |
| SINR | dB | >12 | Relación de señal a Interferentes más ruido |

Fuente: Propia

Respecto al numeral 9.8, agradeceremos considerar la casuística que contemple que para ese tipo de tecnologías la disponibilidad puede no ser del 99,5%. Es propicio que Proinversión y el concedente, tomen en cuenta las propias condiciones de este tipo de sistemas de backahul, esto es la distancia entre transmisores y receptores.

Respecto a 9.8.2, 9.8.3, 9.8.4, 9.8.5 y 9.8.6, teniendo en cuenta que las localidades asociadas a esta subasta son rurales y alejadas, y que las conexiones satelitales contempladas en el presente numeral tienen menor disponibilidad, agradeceremos contemplar que para esos casos, que la disponibilidad y velocidad sean menores.

| | | |
|---|---|---|
| | Los resultados de las pruebas y mediciones realizadas en el proceso de Initial Tunning y optimización deberán ser entregados a la DGPPC como parte del proceso de aceptación del sitio. | |
| 9.6. | Centro de Operación de Red (en adelante NOC) | |
| 9.6.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con un Centro de Operación de Red (en adelante NOC) y en caso ya cuente con ello, debe adecuarse con la configuración necesaria para realizar las funciones de monitoreo, gestión y administración de red, y para asegurar el cumplimiento de la operatividad de la RED DE ACCESO MÓVIL. | |
| 9.6.2. | El NOC debe realizar sus funciones en todos los componentes que conforman la RED MÓVIL, estos son la RED DE ACCESO MÓVIL, BACKHAUL y el EPC.<br><br>En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA utilice los servicios de transporte de otro operador, esta deberá contar con las herramientas para un monitoreo permanente de los indicadores de desempeño del servicio y tener acuerdos referentes a la operación y mantenimiento que garanticen la calidad de los servicios prestados en las | |

| | | |
|---|---|---|
| | LOCALIDADES BENEFICIARIAS. | |
| 9.6.3. | Todos los equipos activos deben ser capaces de ser supervisados y gestionados remotamente del NOC. Esto comprende los procesos de configuración y actualización de software, sin la necesidad de que un técnico esté presente físicamente en el sitio y debe funcionar 24x7x365. | |
| 9.6.4. | El NOC deberá contar con Sistema de Soporte a la Operación (OSS) que le permita recopilar, procesar y reportar datos relevantes sobre la disponibilidad y el rendimiento de la RED MÓVIL. | |
| 9.7. | Características básicas de la implementación de otras infraestructuras para la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G o superior | |
| 9.7.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con un emplazamiento físico o virtual donde se encuentre la CENTRAL, el Centro de Operación de Red (NOC) y las plataformas necesarias para el despliegue de la RED DE ACCESO MÓVIL, cada una de ellas con el respaldo respectivo. | |

| | | |
|---|---|---|
| 9.7.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA, para el despliegue de la energía y medio de transmisión de la RED DE ACCESO MÓVIL, deberá ser responsable del saneamiento legal, construcción e implementación de la infraestructura necesaria como postes o ductos o la otra alternativa es negociar y contratar con terceros el uso de infraestructura disponible bajo su responsabilidad durante la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN. | |
| 9.8. | Tomando en consideración que las LOCALIDADES BENEFICIARIAS podrían estar en zonas de muy difícil acceso, con alta dispersión poblacional y sin factibilidad técnica de acceder a redes de transporte terrestre, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá hacer uso de tecnologías innovadoras y disruptivas, como: (i) Soluciones satelitales GEO HTS y N-GEO, (ii) Plataformas de Gran Altitud (HAPS), (iii) Plataformas de baja altitud (LAPS) del tipo Globo Atado, entre otras, siempre que aseguren la provisión de los SERVICIOS MÓVILES en las condiciones de cobertura y calidad establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y siempre que cumplan con los estándares internacionales, estén normadas y una vez se encuentre autorizado su uso en el Perú. | |
| 9.8.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA dentro del periodo de concesión, podrá reemplazar la tecnología implementada siempre que la nueva alternativa tecnológica proporcione mejores condiciones en la prestación de los SERVICIOS MÓVILES y garantice el cumplimiento de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, referidas | |

| | | |
|---|---|---|
| | especialmente al área de cobertura, nivel de intensidad de señal, tasas de transmisión y latencia; previa aprobación de la DGPPC. | |
| 9.8.2. | Para la utilización de un BACKHAUL SATELITAL GEO HTS la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:<br><br>● El BACKHAUL SATELITAL GEO HTS que brinde los servicios de conectividad debe garantizar una disponibilidad mínima de 99,5% para dichos servicios.<br><br>● La disponibilidad de la capacidad del segmento espacial debe estar garantizada por el proveedor del segmento espacial durante el tiempo de contratación. Dicha capacidad, así como los niveles de tasa de transmisión máxima (MIR) y comprometida (CIR), deben ser suficientes para atender la demanda de tráfico actual y futura y las condiciones del servicio establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN. El MIR y CIR debe mantenerse independientemente de las condiciones climáticas de las zonas donde se encuentran localizadas las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br><br>• Debe cumplir con la Tasa de Transmisión de Datos Nominal para el enlace descendente (Downlink) establecida en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y una asimetría máxima con el enlace ascendente de 8:1.<br>● En caso el Gateway o HUB satelital se encuentre fuera del | |

| | |
|---|---|
| territorio peruano, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá justificar en su PROYECTO TÉCNICO que dicha condición no afectará la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las condiciones establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>● El equipamiento correspondiente al segmente terrestre, particularmente referido a las estaciones remotas, deberá soportar las condiciones de temperatura, humedad y precipitación de las zonas donde debe ser instalado.<br><br>● Implementar mecanismos de optimización y aceleradores para enlaces satelitales de manera que se mejore el desempeño de los servicios prestados y se haga uso de la capacidad satelital de una manera eficiente.<br><br>● En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA implemente el Servicio de Telefonía Móvil mediante VoLTE y haga uso de una solución satelital GEO HTS como BACKHAUL, es necesario que la plataforma satelital soporte, entre otros, el protocolo GTP (GPRS Tunneling Protocol) que permite detectar la llamada y crear un túnel, proporcionando baja variación de la latencia y reducido retardo de contención en la red de acceso satelital.<br><br>● El segmento espacial deberá ser provisto por Proveedores de Capacidad Satelital debidamente registrados ante el MTC y que cumplan con la normatividad peruana para la provisión de este tipo de servicio, especialmente lo referido al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). | |

| | |
|---|---|
| ● En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida migrar el tráfico de toda o una parte de la RED DE ACCESO MÓVIL a un nuevo sistema de BACKHAUL SATELITAL deberá asegurar la continuidad en la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en iguales o mejores condiciones de tasa de transmisión, latencia y/o disponibilidad. Dicha migración deberá ser informada a la DGPPC al menos un (1) mes antes de la fecha proyectada. | |
| 9.8.3. Para la utilización de un BACKHAUL SATELITAL MEO la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos: | |
| ● El sistema satelital que brinde servicios de conectividad de BACKHAUL a las ESTACIONES BASE debe proveer un nivel de disponibilidad mínimo de 99,5% para dicho servicio.<br>● La disponibilidad de la capacidad del segmento espacial debe estar garantizada por el proveedor del segmento espacial durante el tiempo de contratación. Dicha capacidad, así como los niveles de tasa de transmisión máxima (MIR) y comprometida (CIR), deben ser suficientes para atender la demanda de tráfico y las condiciones del servicio establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN. El MIR y CIR debe mantenerse independientemente de las condiciones climáticas de las zonas donde se encuentran ubicadas las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. | |

| | |
|---|---|
| • Debe cumplir con la Tasa de Transmisión de Datos Nominal para el enlace descendente (Downlink) establecida en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y una asimetría máxima con el enlace ascendente de 6:1.<br>● En caso el Gateway satelital se encuentre fuera del territorio peruano, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá justificar en su PROYECTO TÉCNICO que dicha condición no afectará la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las condiciones establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>● La implementación de enlaces terrestres de microondas o de fibra óptica hasta un punto de conectividad troncal a través de sistemas satelitales MEO es responsabilidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>● El segmento espacial deberá ser provisto por Proveedores de Capacidad Satelital debidamente registrados ante el MTC y que cumplan con la normatividad peruana para la provisión de este tipo de servicio, especialmente en lo referido al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).<br><br>● En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida migrar el tráfico de toda o una parte de la RED DE ACCESO MÓVIL a un nuevo BACKHAUL SATELITAL, deberá asegurar la continuidad en la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en iguales o mejores condiciones de tasa de transmisión, latencia y/o disponibilidad. Dicha migración deberá ser informada a la DGPPC al menos un (1) mes antes de la fecha proyectada. | |

| | |
|---|---|
| 9.8.4 Para la utilización de un BACKHAUL SATELITAL LEO, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:<br><br>● La cobertura de los satélites que provean conectividad a ESTACIONES BASE en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS tiene que estar garantizada y con niveles de disponibilidad superiores al 99,5%.<br><br>● La disponibilidad de la capacidad del segmento espacial debe estar garantizada por el proveedor del servicio satelital LEO durante el tiempo de contratación. Dicha capacidad, así como los niveles de tasa de transmisión máxima (MIR) y comprometida (CIR), deben ser suficientes para atender la demanda de tráfico y las condiciones del servicio establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN. El MIR y CIR debe mantenerse independientemente de las condiciones climáticas de las zonas donde se encuentran ubicadas las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br><br>• Debe cumplir con la Tasa de Transmisión de Datos Nominal para el enlace descendente (Downlink) establecida en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y una asimetría máxima con el enlace ascendente de 6:1.<br>● El Gateway satelital deberá estar localizado dentro del territorio peruano y a una distancia máxima de 800 Km desde la | |

| | |
|---|---|
| ubicación de la estación remota.<br><br>● Los terminales de usuario o estaciones remotas deberán hacer el seguimiento de los satélites LEO que estarán en constante movimiento, asegurando los niveles de calidad apropiadas para la prestación de SERVICIOS MÓVILES en las condiciones de calidad establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>● El segmento espacial deberá ser provisto por Proveedores de Capacidad Satelital debidamente registrados ante el MTC y que cumplan con la normatividad peruana para la provisión de este tipo de servicio, especialmente lo referido al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).<br><br>● En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida migrar el tráfico de toda o una parte de la RED DE ACCESO MÓVIL a un nuevo BACKHAUL SATELITAL, deberá asegurar la continuidad en la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en iguales o mejores condiciones de tasa de transmisión, latencia y/o disponibilidad. Dicha migración deberá ser informada a la DGPPC al menos un (1) mes antes de la fecha proyectada.<br><br>9.8.5. Para el uso de Sistemas de Plataformas de Gran Altitud (HAPS), la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos: | |

| | |
|---|---|
| ● El uso de HAPS por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá estar acorde con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT vigente y el Plan Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias del Perú según el tipo de servicio de radiocomunicaciones provisto desde dichas plataformas.<br><br>● Las HAPS podrán ser usadas para brindar los SERVICIOS MÓVILES directamente desde la plataforma al utilizarse como una ESTACIÓN BASE IMT (HIBS, por sus siglas en inglés) o para brindar conectividad de BACKHAUL a ESTACIONES BASE terrestres.<br><br>9.8.5.1. Para la utilización de las plataformas HIBS, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:<br><br>● El desarrollo de pruebas para la implementación de este tipo de solución debe darse dentro de los plazos máximos de implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y el no éxito de dichas pruebas no es un motivo para solicitar ampliaciones el plazo de implementación.<br><br>● La prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS desde una HIB debe soportarse en una tecnología de radio acceso LTE-A (Long Term Evolution Advanced) que soporte como mínimo con las | |

| | |
|---|---|
| especificaciones de la release 10 de 3GPP (Third Generation Partnership Project). Asimismo, deberá permitir establecer comunicaciones desde los dispositivos de usuarios disponibles en el mercado, sin requerir elementos de hardware adicionales para tal fin.<br><br>● El tráfico generado por las LOCALIDADES BENEFICIARIAS que sean atendidas por la HIB, deberá ser entregado en puntos de conexión con redes de transmisión terrestre de banda ancha, esta conexión permitirá llevar el tráfico generado por los usuarios de la HIB al EPC de la RED MÓVIL. Podrá considerarse conexiones entre plataformas para saltos antes de la conexión con un punto terrestre.<br><br>• Debe cumplir con la Tasa de Transmisión de Datos Nominal para el enlace descendente (Downlink) establecida en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y una asimetría máxima con el enlace ascendente de 4:1.<br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá evaluar, por sí misma o a través de un tercero, las condiciones de viento, humedad, temperatura, radiación solar, capa de ozono y oscilación cuasi bienal, para asegurar el correcto desempeño de la plataforma y de los equipos de telecomunicaciones instalados en esta.<br><br>● La plataforma deberá contar con todos los elementos de señalización exigidos por Regulación Aeronáutica Peruana para la seguridad aérea, así como con los dispositivos de radiocomunicaciones y radio determinación para cumplir con la normatividad de notificaciones e informes de posición exigidos | |

| | |
|---|---|
| para cada misión de vuelo por la Ley de Aeronáutica aplicables a globos libres no tripulados. Asimismo, deberá acogerse a cualquier regulación adicional que se pueda expedir por la autoridad competente a futuro para este tipo de plataformas estratosféricas operando a más de 18 Km de altitud.<br><br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA es la responsable de determinar apropiadamente los requerimientos de la carga útil de la plataforma, que estará compuesta por la radio base, antenas sectoriales, sistema de energía, sistema de control de temperatura, sistema de control y supervisión. Asimismo, incluirá el equipo de radio y su antena para la comunicación con el terminal de radio en el punto de acceso a la red de transmisión terrestre de banda ancha tierra o con otra plataforma HIB/HAP.<br><br>● Realizar el diseño de la RED DE ACCESO MÓVIL considerando que las radios bases se instalarán sobre una plataforma HIB a una altitud entre 20 Km y 50 Km, debiendo soportar el tráfico de los SERVICIOS MÓVILES generado por los usuarios de las localidades a las que se dará cobertura.<br><br>● Este cálculo se realizará considerando el ancho de banda del que se dispone y las características de propagación radioeléctrica del medio en la zona terrestre de cobertura y los niveles mínimos de señal requeridos para garantizar la cobertura en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br><br>● Realizar el dimensionamiento del enlace punto a punto de banda ancha entre la plataforma HIB y el punto terrestre de | |

| | |
|---|---|
| acceso a la red de transporte de banda ancha.<br><br>● La plataforma debe estar acondicionada para que la carga útil trabaje en sus condiciones normales de operación, como son altura, temperatura, presión, movimiento. Debe aislar las condiciones externas a la que está expuesta en la estratósfera a la altura en la que estará ubicada.<br><br>● El sistema HIBS debe garantizar operación continua de la plataforma, asegurando que se cumpla con los niveles de calidad de los SERVICIOS MÓVILES establecidos en estas ESPECIFICACIONES TÉCNICAS durante todo el PERIODO DE OPERACIÓN, para lo cual deberá contar con los repuestos necesarios, suministro de helio, plataformas de respaldo, entre otras.<br><br>● El operador de la plataforma debe contar con un NOC que de un servicio 7x24x365.<br><br>● En caso de operación en zonas de fronteras internacionales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá llevar a cabo, a través del MTC, la coordinación con otros países con la finalidad de evitar interferencias perjudiciales en los servicios.<br><br>● El operador de la plataforma HIB debe cumplir con las normativas de protección del medio ambiente y las normativas de implementación de infraestructuras de telecomunicaciones y otras que apliquen. | |

| | |
|---|---|
| 9.8.5.2. Para la utilización de las Plataformas HAPS como BACKHAUL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:<br><br>● El desarrollo de pruebas para la implementación de este tipo de solución debe darse dentro de los plazos máximos de implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y el no éxito de dichas pruebas no es un motivo para solicitar ampliaciones en el plazo de implementación.<br><br>● El tráfico generado por las ESTACIONES BASE que brindan servicios a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS que sean conectados a través de una HAP, deberá ser entregado en puntos de conexión con redes de transmisión terrestre de banda ancha, esta conexión permitirá llevar el tráfico generado por los usuarios de la HIB al CORE de la RED MÓVIL. Podrá considerarse conexiones entre plataformas para saltos antes de conexión con punto terrestre.<br><br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá evaluar, por sí misma o a través de un tercero las condiciones de viento, humedad, temperatura, radiación solar, capa de ozono y oscilación cuasi bienal, para asegurar el correcto desempeño de la plataforma y de los equipos de telecomunicaciones instalados en esta.<br><br>● Las plataformas de gran altitud (HAPS/HIBS) deberán contar con todos los elementos de señalización exigidos por Regulación Aeronáutica Peruana para la seguridad aérea, así como con los dispositivos de radiocomunicaciones y radio | |

| | |
|---|---|
| determinación para cumplir con la normatividad de notificaciones e informes de posición exigidos para cada misión de vuelo por la Ley de Aeronáutica aplicables a globos libres no tripulados. Asimismo, deberá acogerse a cualquier regulación adicional que se pueda expedir por la autoridad competente a futuro para este tipo de plataformas estratosféricas operando a más de 18KM de altitud.<br><br>● Los telepuertos o gateways que se implementen para el control y monitoreo de las HAPS deberán contar con una plataforma de lanzamiento, hangar para actividades de mantenimiento, suministro de helio, herramientas y personal entrenado para la operación de las HAPS.<br><br>● Se debe determinar la carga útil de la plataforma, que estará compuesta por el nodo de la red de acceso PmP, las antenas sectoriales, el sistema de energía, sistema de control de temperatura y presión, sistema de control y supervisión. Asimismo, incluirá el equipo de radio y su antena para la comunicación con el terminal de radio en el punto de acceso a la red de transmisión terrestre de banda ancha tierra o con otra plataforma HAP.<br><br>● Realizar el diseño de la red de acceso PmP considerando las áreas de cobertura, las distancias entre las radios bases y la plataforma HAP, el tráfico de los SERVICIOS MÓVILES generado por los usuarios de las localidades a las que se dará cobertura.<br><br>● El cálculo de los radioenlaces se realizará considerando la | |

| | |
|---|---|
| capacidad de trasmisión de cada enlace, las características de propagación en la tropósfera y en la zona terrestre de cobertura.<br><br>● Realizar el dimensionamiento del o los enlaces punto a punto de banda ancha entre la plataforma HAP y el punto terrestre de acceso a la red de transporte de banda ancha. La capacidad del o de los enlaces deben ser suficientes para atender la demanda de tráfico y las condiciones del servicio establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN, así como cumplir con las Tasas de Transferencia de Datos Nominales establecidas en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>● La plataforma debe estar acondicionada para que la carga útil trabaje en sus condiciones normales de operación, como son altura, temperatura, presión, movimiento. Debe aislar las condiciones externas a la que está expuesta la plataforma en la tropósfera a la altura que estará ubicada.<br><br>● El operador de la plataforma debe contar con un NOC que de un servicio 7x24x365.<br><br>● En caso de operación en zonas de fronteras internacionales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá llevar a cabo, a través del MTC, la coordinación con otros países con la finalidad de evitar interferencias perjudiciales en los servicios.<br><br>● Cumplir con las normativas de protección del medio ambiente y las normativas de implementación de infraestructuras de telecomunicaciones y otras que apliquen. | Respecto a 11.1.1, agradeceremos nos valide la posibilidad de que las referidas capacitaciones no se realicen de manera presencial. |

| | |
|---|---|
| 9.8.6. Para la utilización de ESTACIONES BASE – GA (Globo Atado), la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:<br><br>● La prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS desde un Globo Atado debe soportarse en una tecnología de radio acceso LTE-A (Long Term Evolution Advanced) que soporte como mínimo con las especificaciones de la release 10 de 3GPP (Third Generation Partnership Project). Asimismo, deberá permitir establecer comunicaciones desde los dispositivos de usuarios disponibles en el mercado, sin requerir elementos de hardware adicionales para tal fin.<br><br>● El diseño del Globo Atado debe considerar la carga útil a soportar conforme el diseño de red de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, la altura de operación y una velocidad del viento de al menos 70 Km/h.<br><br>● Debe contar con sistema de seguridad o dispositivo de corte en caso de falla y asegurar un descenso lento que no ponga en peligro a habitantes o afecte el medio ambiente.<br><br>● El Globo Atado debe contar con un sistema electrónico, que pueda ser controlado remotamente de preferencia, para resguardar la plataforma en caso de condiciones climáticas extremas que pueda generar fallas en la misma. Asimismo, | |

| | |
|---|---|
| debe permitir un rápido lanzamiento cuando las condiciones climáticas adversas finalicen.<br><br>● El Globo Atado debe contar con todos los elementos de seguridad aeronáutica y señalización exigidos para la seguridad aérea.<br><br>● La SOCIEDAD CONCESIONARÍA deberá tramitar los permisos aeronáuticos para la operación de este tipo de plataformas.<br><br>● Los equipos de telecomunicaciones LTE y punto a punto instalados en el Globo Atado deberán hacer uso de las bandas de frecuencias asignadas a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>• Los SERVICIOS MÓVILES provistos a través de este tipo de plataformas deberá cumplir con los Reglamentos Generales para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigentes. Debe cumplir con la Tasa de Transmisión de Datos Nominal para el enlace descendente (Downlink) establecida en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y una asimetría máxima con el enlace ascendente de 4:1.<br>● Realizar el dimensionamiento del enlace punto a punto de banda ancha entre el Globo y el punto terrestre de acceso a la red de transporte de banda ancha. Este enlace requiere un sistema automático de apuntamiento de antena debido al movimiento de los globos.<br><br>● La plataforma debe estar acondicionada para que la carga útil trabaje en sus condiciones normales de operación, como son | |

| | |
|---|---|
| altura, temperatura, presión, movimiento. Debe aislar las condiciones externas a la que está expuesta en tropósfera a la altura en la que estará ubicada.<br><br>● La operación del Globo Atado requiere la recarga de combustible (helio) periódicamente por lo que se debe contar con el suministro suficiente para cumplir con los niveles de disponibilidad exigidos.<br><br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe garantizar operación continua de los SERVICIOS MÓVILES, cumpliendo con la disponibilidad establecida en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS durante todo el PERIODO DE OPERACIÓN, para lo cual deberá contar con los repuestos necesarios, cargas de helio, Globo Atado de respaldo. Mantener en sitio al personal necesario para la operación y mantenimiento del globo.<br><br>● El operador de la plataforma debe contar con NOC que de un servicio 7x24x365.<br><br>● En caso de operación en zonas de fronteras internacionales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá llevar a cabo, a través del MTC, la coordinación con otros países con la finalidad de evitar interferencias perjudiciales en los servicios.<br><br>● Para la instalación de Globo Atado, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá tener en cuenta la regulación aeronáutica peruana para las construcciones y/o instalaciones dentro de las áreas cubiertas por las superficies limitadoras de | |

| | | |
|---|---|---|
| | obstáculos de los aeródromos públicos o privados. Asimismo, deberá acogerse a cualquier regulación adicional que se pueda expedir por la autoridad competente a futuro para este tipo de plataformas.<br><br>● El operador del Globo Atado debe cumplir con las normativas de protección del medio ambiente y las normativas de implementación de infraestructuras de telecomunicaciones y otras que apliquen. | |
| **10.** | **OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO** | |
| 10.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable del mantenimiento y operación de todos los equipos de la RED DE ACCESO MÓVIL durante el periodo de vigencia del CONTRATO DE CONCESION. | |
| 10.2. | Las actividades de operación y mantenimiento de este COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN para la BANDA serán realizadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, o través de terceros, a su costo y riesgo debido a que los bienes de dicha BANDA no revertirán al Estado. | |
| 10.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA también tiene la responsabilidad | |

| | |
|---|---|
| del mantenimiento para la operatividad continua de los sistemas de Acometida Eléctrica, la infraestructura y los sistemas de Protección a tierra y Seguridad contra intrusión o vandalismo que son contemplados como parte de la ESTACIÓN BASE.<br><br>**11. CAPACITACIÓN**<br><br>11.1. Capacitación para el personal del MTC como parte del compromiso a ser asumido por la SOCIEDAD CONCESIONARIA<br><br>11.1.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA dictará cursos de capacitación sobre la solución tecnológica propuesta para la RED DE ACCESO MÓVIL de acuerdo con la siguiente Tabla 5 al personal del MTC en Perú y en el país donde está la fábrica matriz de los principales equipos.<br><br>11.1.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará a la DGPPC el contenido y el cronograma detallado de estos cursos antes de culminar el cuarto mes contado desde la firma del CONTRATO DE CONCESIÓN. La DGPPC se reserva el derecho de observar la propuesta y modificarla sin alterar el tiempo asignado a cada curso, en un plazo de quince (15) DÍAS CALENDARIO de recibida la | |

propuesta.

**Tabla 5. Distribución de Tópicos de Capacitación**

| Cursos | En Fábrica matriz | Duración (días / horas) | En el Perú | Duración (horas) |
|---|---|---|---|---|
| Arquitectura del Core y la RED DE ACCESO MÓVIL | X | 1 / 8 | X | 12 |
| Diseño y Dimensionamiento del Core y la RED DE ACCESO MÓVIL | X | 2 / 16 | | |
| Optimización y Calidad de Servicio (QoS) de la RED DE ACCESO MÓVIL | X | 2 / 16 | X | 12 |
| Comisionamiento y Operación de Red | X | 2 / 16 | X | 12 |
| Operación y mantenimiento de Red | X | 2 / 16 | X | 12 |
| Features y Algoritmos básicos de 4G LTE-A o superior | | | X | 12 |
| Mejora en el Rendimiento de 4G LTE-A o superior | | | X | 12 |

En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA considere la implementación de tecnologías disruptivas, deberá considerar los siguientes tópicos y la duración de los cursos en su propuesta.

**Tabla 6. Distribución de Tópicos de Capacitación para tecnologías disruptivas**

| Curso | Casa Matriz | Duración (Días/hrs) | En Perú | Duración (Hrs) |
|---|---|---|---|---|
| **Backhaul LTE mediante soluciones satelitales (GEO, MEO, LEO)** | | | | |
| 1.Arquitectura y principios básicos de las soluciones satelitales (GSO, N-GSO, HTS, VTHS) | X | 1/8 | X | 16 |
| 2. Planeación y dimensionamiento de enlaces de backhaul satelital para redes LTE | X | 2/16 | X | 16 |
| 3. Aceleradores y optimizadores de enlaces satelitales para backhaul de redes LTE | | | X | 8 |
| 4. Calidad de servicio y optimización de KPI de redes móviles LTE con enlaces de backhaul satelital | X | 2/16 | X | 16 |
| 5. Parametrización y features para operación E-UTRAN con enlaces satelitales | X | 1/8 | | |
| 6. Operación y mantenimiento de redes LTE con backhaul satelital | X | 3/24 | X | 16 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Globos Atados (LAPS)** | | | | |
| 1. Conceptos básicos sobre la infraestructura de globos atados: envoltura del globo, anclaje, trailer, equipos de señalización, llenado de gas, balizas, equipos de telecomunicaciones, etc. | X | 1/8 | X | 8 |
| 2.Diseño de tamaño y estructura del globo según capacidad de carga útil, altura y velocidad del viento | X | 2/16 | X | 16 |
| 3. Construcción y ensamblaje de los sitios, anclaje y suministro de potencia | X | 2/16 | X | 8 |
| 4. Equipo operativo, conexión y recarga de las células de gas de elevación | X | 2/16 | X | 8 |
| 5. Mantenimiento preventivo y correctivo (mantenimiento a equipos de telecomunicaciones, reparación textil, fallas mecánicas menores, reemplazo de la envoltura del globo) | | | X | 16 |
| 6. Aspectos de seguridad: medidas inmediatas en caso de accidente, personal y ropa de trabajo, sistema de corte, señalización, etc.) | | | X | 8 |
| 7. Comportamiento durante huracanes o | | | X | 8 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| tormentas eléctricas | | | | |
| 8. Introducción a antenas optimizadas para mejorar desempeño de redes LTE instaladas en globos atados | X | 1/8 | | |
| 9. Parametrización de la E-UTRAN para operación en globos atados | X | 1/8 | | |
| | | | | |
| **HAPS/HIBS** | | | | |
| 1. Conceptos básicos sobre la infraestructura de aeronaves estratosféricas no tripuladas: gas de elevación, sistema eléctrico, elementos de seguridad, equipos de telecomunicaciones (Carga útil) | X | 2/16 | X | 16 |
| 2. Introducción a la estación terrena: hangares, shelter, equipamiento de control de la aeronave, suministro de potencia, gateway | X | 2/16 | X | 8 |
| 3. Control de la aeronave: Ascenso, operación, descenso | X | 1/8 | X | 8 |
| 4. Parámetros de evaluación en pruebas de funcionamiento | X | 1/8 | X | 8 |
| 5. Mantenimiento preventivo y correctivo de la aeronave y la carga útil: eléctrico, mecánico, | | | X | 8 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| recarga de gas de elevación | | | | |
| 6. Aspectos de seguridad: medidas inmediatas en caso de accidente, personal y ropa de trabajo, sistema de corte, señalización, etc.) | | | X | 4 |
| 7. Introducción a equipos de telecomunicaciones y sistemas de antenas para operación en plataformas estratosféricas | X | 1/8 | X | 4 |
| 8. Planeación y dimensionamiento de los enlaces Forward y Return en HAPS y de enlaces entre plataformas. | X | 1/8 | X | 8 |
| 9. Parametrización de la E-UTRAN para operación en HIBS | X | 1/8 | X | 8 |

Teniendo en cuenta que para cualquiera de las soluciones a implementar el número de horas de capacitación en fábrica matriz será de setenta y dos (72) horas y el número de días se estima como mínimo nueve (9) DÍAS, sin contar el traslado del país a la casa matriz.

Los cursos dictados por personal de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el Perú tendrán una duración de setenta y dos (72) horas como mínimo con la finalidad de brindar a los participantes, además de aspectos teóricos de los temas, visitas de campo, detalles

| | | |
|---|---|---|
| | y consideraciones técnicas del diseño e ingeniería de la implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA garantizará que las personas que dicten los cursos de capacitación cuenten con certificación actualizada y con experiencia acreditada otorgada por algún fabricante de equipos reconocido en el rubro. | |
| 11.1.3. | Con respecto a los cursos de capacitación se precisa lo siguiente:<br><br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA, con base en el contenido de los cursos indicados en las Tablas 5 y 6, señalará el perfil profesional mínimo requerido para los participantes en las capacitaciones.<br>● El número de participantes para la capacitación dictada en el país de la fábrica matriz será como mínimo de nueve (9) personas por cada solución que opte implementar. La capacitación en Perú será para un mínimo de veinte (20) personas por cada solución que se opte implementar. La selección de los participantes a las capacitaciones estará a cargo de la DGPPC del MTC y la relación será entregada a la SOCIEDAD CONCESIONARIA oportunamente quedando abierta la posibilidad de reemplazar algún participante antes del inicio de la capacitación por alguna eventualidad debidamente sustentada por el MTC. | |

| | |
|---|---|
| ● Los cursos dictados en el país donde está la fábrica matriz se llevarán a cabo durante el primer año del CONTRATO DE CONCESIÓN. Para el caso de los cursos dictados en Perú se realizarán posterior al dictado fuera del país. Ambos deben dictarse antes del inicio de la puesta en servicio comercial de la primera ESTACIÓN BASE del primer año.<br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA se hará cargo de todos los costos que impliquen la capacitación en fábrica matriz (alojamiento, alimentación, traslados, impuestos de salida, instructores, materiales, documentos de sustento necesarios para tramitación de visas, seguros de viajes, etc.), así como lo que corresponda para la capacitación en Perú, el cual se dictará clases presenciales en ambientes adecuados.<br>● Al finalizar los cursos, otorgará a los participantes certificados de capacitación correspondientes que indicarán como mínimo el nombre del curso, breve descripción de su contenido, fecha de realización (fecha inicio y fecha fin) y duración en horas del mismo. Las capacitaciones no dan lugar a ningún desembolso por estos conceptos de parte del MTC o los participantes designados, en tal sentido, la SOCIEDAD CONCESIONARIA asume todos los costos relacionados con la capacitación al personal designado por la DGPPC.<br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a proporcionar la documentación necesaria que acredite la realización de la capacitación en fábrica matriz para efectos de que el personal designado por el MTC gestione los trámites de visas y permisos correspondientes.<br>● En caso existan restricciones para viajes o desplazamientos de personas derivados de la crisis sanitaria generada por el Covid- | |

| | | |
|---|---|---|
| | 19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá informar al MTC dicha situación y propondrá modalidades alternativas (incluyendo el uso de plataformas virtuales o remotas) para brindar la capacitación, lo cual quedará sujeto a aprobación por parte del MTC. | |
| **12.** | **PERFIL DEL PROVEEDOR Y PERSONAL REQUERIDO** | |
| 12.1. | Para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debería tener en cartera importantes proveedores de telecomunicaciones que tenga experiencia en brindar soluciones de tecnología inalámbrica LTE de preferencia en zonas rurales para empresas operadoras ya sea en el país o en otros países. | |
| 12.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar que la implementación de este Compromiso Obligatorio de Inversión contempla los siguientes procesos de trabajo: Diseño de la RED DE ACCESO MÓVIL, Búsqueda, Saneamiento y construcción o adecuación de Infraestructura, Saneamiento e implementación de Acometida Eléctrica, implementación de sistemas radiantes, equipos de RF, equipos de energía, medios de transporte Backhaul, transmisión última milla. | |

| | | |
|---|---|---|
| 12.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA podría subcontratar a una o más empresas la implementación parcial o total del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, manteniendo su responsabilidad como empresa adjudicada. La o las empresas subcontratistas deben contar con los profesionales calificados para la realización de las actividades descritas en el párrafo anterior. | |
| 12.4. | La adquisición de los equipos de la tecnología inalámbrica LTE-A o superior deben ser realizados a empresas reconocidas internacionalmente y los equipos deben estar homologados por el MTC y deben cumplir con los estándares del 3GPP. | |
| 12.5. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de especificar en el PROYECTO TÉCNICO las garantías de los equipos y materiales que serán parte de este compromiso y debe contar con repuestos a fin de mitigar fallas y por ende mantener operativo el servicio. | |
| **13.** | **PROTOCOLO DE PRUEBAS** | |
| 13.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARA debe entregar al MTC una declaración jurada que tenga como anexo el PROTOCOLO DE | |

| | | |
|---|---|---|
| | PRUEBAS realizados durante la Puesta en Servicio para la SUPERVISIÓN y aceptación final del compromiso de cada una de las ESTACIONES BASE, este protocolo debe contener:<br><br>● Pruebas de Instalación, Comisionamiento e Initial Tunning.<br>● Pruebas de Optimización del sitio.<br>● Mapa de cobertura dentro del cual deben estar cubiertas todas las principales entidades públicas y privadas, así como los lugares de mayor tránsito de la población de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA elaborado en base al proceso de optimización de los Indicadores de Calidad y Propagación obtenidos durante las pruebas y mediciones del Initial Tunning sugeridos en el numeral 9.5.7. | |
| 13.2. | Previo a la realización de las Pruebas, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar a la DGPPC un formato de Checklist de los parámetros de los Protocolos de Prueba para la Puesta en Servicio de la primera ESTACIÓN BASE, dichos protocolos son: i) Protocolos de Pruebas de Instalación, Comisionamiento e Initial Tunning, y ii) Protocolo de Pruebas de Optimización del sitio, en el plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE y previo a la implementación de la primera ESTACIÓN BASE. El MTC debe evaluarlo en un plazo máximo de los quince (15) DÍAS posteriores, y en caso de observación debe ser subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en un plazo de quince (15) DÍAS. | |

| | | |
|---|---|---|
| | Posterior a la aprobación de los Checklist de Protocolos de Pruebas, la SOCIEDAD CONCESIONARIA correrá las Pruebas, cuyos resultados serán remitidos a la DGPPC en el plazo establecido en el numeral 16.4. | |
| 13.3. | Protocolo de Pruebas de la Instalación, Comisionamiento e Initial Tunning<br><br>El estado de Comisionamiento y proceso de Adaptación inicial conocido como Initial Tuning, se debe realizar a fin de que los eNodeB sean monitoreados a través de distintos procesos de gestión en radiofrecuencia a fin de detectar inconsistencias previas a la distribución comercial del servicio. Los resultados de los mismos serán entregados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA al MTC, en la etapa de aceptación.<br><br>Para la verificación de la adecuada operatividad de la ESTACIÓN BASE se realizará la prueba de Campo que constará de lo siguiente:<br><br>● Pruebas de velocidad de carga y descarga de datos en 10 puntos distribuidos geográficamente dentro de un área de 200 | |

| | |
|---|---|
| metros de radio, alrededor de un punto de referencia que involucre a la mayor parte de la población dentro de la LOCALIDAD BENEFICIARIA. Para que sea aceptable debe cumplir con un 80% de las mediciones realizadas sean superiores con lo indicado en el acápite 6 del presente documento.<br>● Pruebas de Handover entre los sectores de la misma ESTACIÓN BASE y con las ESTACIONES BASE vecinas, en los casos que aplique.<br><br>13.4. Protocolo de Pruebas de Optimización del sitio<br><br>La Optimización del sitio se iniciará después del Initial Tuning y debe durar hasta obtener valores similares a los indicadores referenciales de Calidad y Propagación estipulados en las Tablas 3 y 4 o los establecidos en 3GPP TS 32.425 y deben reflejarse en los reportes que deben entregar posteriormente como parte de la aceptación y debe contener:<br><br>● Definición de Cluster.<br>● Definición de rutas para el Drive Test.<br>● Resultados de KPIs del Drive Test.<br>● Ploteo de Mapa de Cobertura hasta un nivel mínimo de -103 dBm.<br>● Ploteo del rendimiento (Throughput). | |

| | | |
|---|---|---|
| | ● Base de datos RF del cluster final.<br>● Identificación y análisis de fallas.<br>● Seguimiento de la Propuesta de los cambios en parámetros de RF y su implementación.<br>● Solicitud de Cambio (Change Request). | |
| **14.** | **SERVIDUMBRES** | |
| 14.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA realizará las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes y personas naturales respectivas, para establecer servidumbres que permitan la implementación de las ESTACIONES BASE. | Respecto a 16.6.6, agradeceremos contemplar la alternativa de que esto puede retrasar la puesta en servicio. Consideramos en general que los procesos de verificación y auditoría deberían ser más simples para facilitar la entrega y aceptación de los proyectos. |
| 14.2. | Las servidumbres se ejecutarán de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. | |
| **15.** | **LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES** | |
| 15.1. | Considerando que algunas LOCALIDADES BENEFICIARIAS pueden estar ubicadas en zonas sujetas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá elaborar | |

| | | |
|---|---|---|
| | los estudios técnicos ambientales y realizar las gestiones oportunas para la obtención de la Certificación Ambiental de cada una de las intervenciones de su programa de inversiones, que se encuentren incluidas en Listado de Proyectos sujetos al SEIA, o que, como producto de una evaluación preliminar, se determine que pueden ocasionar impactos ambientales negativos significativos. | |
| 15.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar una solicitud de clasificación de la ESTACIÓN BASE, de acuerdo con los procedimientos TUPA establecidos por la Autoridad Competente (DGPRC-MTC o aquella que la ley autorice para dicho trámite), y el Documento de Evaluación Preliminar (EVAP) el cual debe contener la propuesta de clasificación de la ESTACIÓN BASE. Dicha clasificación será ratificada o modificada previa evaluación de la Autoridad Competente. | |
| 15.3. | Según la clasificación asignada al COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá seguir los lineamientos establecidos por la Ley del SEIA y la Autoridad Competente. | |
| **16.** | **SUPERVISIÓN PARA ACEPTACION FINAL DEL COMPROMISO (en adelante SUPERVISIÓN)** | |
| 16.1. | Para verificar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha cumplido con | |

| | | |
|---|---|---|
| | el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION se tiene que realizar como parte de la SUPERVISIÓN tanto la Aceptación del SERVICIO MÓVIL en cada LOCALIDAD BENEFICIARIA, así como la verificación de los informes relacionados con la Actualización Tecnológica establecidos en el numeral 5.3 y la ejecución de la Actualización Tecnológica en los casos que aplique, cada tres (3) años, por parte del MTC o quien este designe. | |
| 16.2. | Para la aceptación de la ESTACION BASE, el MTC verificará que esté operativa de acuerdo con lo indicado en el acápite 13 y que el equipamiento e infraestructura estén instalados de acuerdo a las normativas vigentes sobre instalación de infraestructura de telecomunicaciones Ley Nº 29022, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC, sus modificatorias, sus normas y reglamentaciones conexas, además cumplir con lo indicado en el numeral 9.5.6 sobre las normas de instalación que deben estar reflejados en los manuales de instalación de los proveedores de equipamiento RF y energía. | |
| 16.3. | El MTC, realizará la SUPERVISIÓN para la Aceptación del SERVICIO MÓVIL, siendo obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA su participación para dicha actividad de forma presencial en cada ESTACIÓN BASE. | |
| 16.4. | LA SOCIEDAD CONCESIONARIA debe remitir al MTC los resultados | |

| | | |
|---|---|---|
| | de los Protocolos de Pruebas establecidos en el numeral 13.1 para las LOCALIDADES BENEFICARIAS hasta antes de cumplido el Plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS para los años correspondientes de acuerdo con el numeral 4.7. | |
| 16.5. | LA SOCIEDAD CONCESIONARIA remitirá su propuesta de PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN al MTC en el plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, para su revisión, opinión o, de ser el caso, aprobación. El CONCEDENTE aprobará o, en su defecto, dará a conocer sus observaciones, pedidos de inclusión, modificación de pruebas adicionales dentro del plazo de quince (15) DÍAS a partir de la recepción de la propuesta de PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, y en caso de observación debe ser subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en el plazo de quince (15) DÍAS. | |
| 16.6. | El PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN debe contener lo siguiente: | |
| 16.6.1. | Referido a la Infraestructura y equipamiento de la Estación Base<br><br>● La verificación de la Infraestructura de acuerdo con los planos | |

| | |
|---|---|
| de diseño propuesto por la CONCESIONARIA de la ESTACIÓN BASE.<br>● Inventario detallado hasta nivel de serie del equipo de RF (Banda Base y RRUs), equipos de Transmisiones y el Sistema Radiante.<br>● Inventario y pruebas del Sistema de Energía AC y DC. Valores Nominales (220V y -48V respectivamente).<br>● Inventario y medición del Sistema de Puesta a Tierra (SPAT). Valor Nominal 5 Ohmios o menor.<br>● Inventario y pruebas del Sistema de Seguridad contra intrusión y vandalismo (Opcional).<br><br>16.6.2. Referido a los SERVICIOS MÓVILES<br><br>Para verificar el cumplimiento de la operatividad de los SERVICIOS MÓVILES en el área que cubre el mapa de cobertura presentado de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA se realizará la prueba de Campo que constará de lo siguiente:<br><br>● Pruebas de velocidad de carga y descarga de datos en los 10 puntos propuestos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA distribuidos geográficamente dentro de un área de 200 metros de radio, alrededor de un punto de referencia que involucre a la mayor parte de la población dentro de la LOCALIDAD BENEFICIARIA. Para que sea aceptable debe cumplir con un | |

| | | |
|---|---|---|
| | 80% de las mediciones realizadas sean superiores con lo indicado en el acápite 6 del presente documento.<br>● Pruebas de Handover entre los sectores de la misma ESTACIÓN BASE y con las ESTACIONES BASE vecinas en los casos que aplique.<br>● Medición del nivel de intensidad de la señal en al menos 5 puntos que deben estar distribuidos del siguiente modo en el mapa de cobertura presentado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para cada LOCALIDAD BENEFICIARIA: al centro, al borde del lado norte, sur, este y oeste respectivamente. | |
| 16.6.3. | Aprobado el PROYECTO TÉCNICO actualizado al que se refiere el numeral 8.5 del CONTRATO DE CONCESIÓN y siempre que se cuente con el PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN aprobado, se inicia la SUPERVISIÓN para la aceptación.<br><br>EL PROYECTO TÉCNICO actualizado con los estudios de ingeniería que condujeron al diseño final de la ESTACION BASE debe ser entregado en documento físico y archivos electrónicos (en versión de software coordinada con el MTC), conteniendo lo siguiente:<br><br>● El Inventario detallado hasta nivel de serie con la descripción de todos los equipos que forman parte de la red (Datasheet y manuales) acompañado de fotos de la infraestructura y los | |

| | |
|---|---|
| equipos detallados, así como panorámicos del conjunto.<br>● Diagrama de red de interconexión física y lógica entre la Estación Base, el Medio de Transporte y la CENTRAL.<br>● Características y propiedades físicas de las infraestructuras.<br>● Diagrama de cableado y energía AC, DC y Sistema de Puesta a Tierra.<br>● La ubicación georeferenciada en coordenadas geográficas WGS-84 (grados con cinco decimales).<br>● LA SOCIEDAD CONCESIONARIA enviará al MTC un archivo electrónico en una hoja de cálculo que contenga todos los campos tabulados con información técnica de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA que será coordinado con el MTC, como parte de la aprobación del formato de ACTA DE ACEPTACIÓN. | |
| 16.6.4. Durante las visitas de SUPERVISIÓN de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA, el MTC elabora el ACTA DE SUPERVISIÓN, la misma que deberá ser firmada por un representante de la SUPERVISIÓN y de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. La no firma del ACTA DE SUPERVISIÓN no invalida el contenido de las mismas. | |
| 16.6.5. El MTC, elaborará el INFORME DE SUPERVISIÓN correspondiente a la LOCALIDAD BENEFICIARIA durante los treinta (30) DÍAS CALENDARIO posteriores a la visita respectiva y notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. En el caso se verifique incumplimientos en las ACTAS DE SUPERVISIÓN el INFORME DE | |

| | | |
|---|---|---|
| | SUPERVISIÓN servirá de base para la imposición de penalidades correspondientes, de acuerdo con la Cláusula 19 del CONTRATO DE CONCESION. | |
| 16.6.6. | De no indicarse observaciones en el INFORME DE SUPERVISIÓN, se suscribirá el ACTA DE ACEPTACIÓN en un plazo máximo de sesenta (60) DÍAS contados a partir de la notificación del INFORME DE SUPERVISIÓN a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| 16.6.7. | De indicarse observaciones en el INFORME DE SUPERVISIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a levantar dichas observaciones en un tiempo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO desde la notificación, dicho plazo podrá ser ampliado a solicitud sustentada de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, antes del vencimiento del plazo inicial. El levantamiento de observaciones puede ser mediante reportes generados en los equipos de red y/o reporte fotográfico, entre otros; no obstante, queda a potestad del MTC o el tercero encargado de la supervisión la visita presencial para verificar el levantamiento. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumpla con el levantamiento de las observaciones, el MTC se encuentra facultado a reiterar las observaciones, para lo cual podrá otorgar un plazo adicional de quince (15) DÍAS. En caso el MTC determine que las observaciones han sido subsanadas, se suscribirá el ACTA DE ACEPTACIÓN en un plazo máximo de sesenta (60) DÍAS contados a partir de la subsanación de las observaciones. | |

| | |
|---|---|
| 16.6.8. En caso el MTC determine que las observaciones citadas en el párrafo precedente no han sido subsanadas, el MTC procederá a elaborar el INFORME DE SUPERVISIÓN dando cuenta del incumplimiento, dicho informe será notificado a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. El INFORME DE SUPERVISIÓN al que se hace referencia en este numeral sirve de base para determinar la causal establecida en el literal c) del numeral 18.2 de la Cláusula 18 del CONTRATO DE CONCESION. | |
| 16.6.9. Cada ACTA DE ACEPTACIÓN debe estar llenada con la información completa y debe ser suscrita y refrendada por un representante de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y por un representante encargado de la SUPERVISIÓN, Mediante este acto, los que suscriben acreditan el cumplimiento de las obligaciones. | |
| 16.6.10. El ACTA DE ACEPTACIÓN suscrita por las PARTES no invalida el derecho del MTC a reclamar por vicios ocultos (defectos, fallas o incumplimientos no advertidos en el momento de su suscripción). Esta previsión se complementa con lo dispuesto en los artículos 1484º y siguientes del Código Civil y con la Garantía de Calidad establecida en el numeral 12.5 del presente documento. Para tal efecto, el CONCEDENTE notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA requiriéndole el plazo correspondiente para el saneamiento del vicio oculto. | |

| | |
|---|---|
| 16.6.11. Las ACTAS DE SUPERVISIÓN, INFORMES DE SUPERVISIÓN y ACTAS DE ACEPTACIÓN, se realizarán por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA.<br><br>16.6.12. El Apéndice Nº 3 del Anexo Nº 7, es un flujograma referencial de algunas disposiciones contenidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, que tiene por objeto orientar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>16.6.13. Para el caso de la SUPERVISIÓN de las actualizaciones tecnológicas se realizaran de acuerdo a lo indicado en el acápite 5.3 como mínimo, cada tres (3) años hasta el final del CONTRATO DE CONCESION, para ello la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar un informe por cada Estación Base, adjuntando la auditoría técnica respectiva, en el que demuestre que los indicadores del desempeño del servicio a nivel de capacidad, calidad y cobertura son superiores y/o cumplen con lo solicitado en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, así como un resumen de las acciones llevadas a cabo para asegurar la no obsolescencia del equipamiento. El MTC evaluará y validará dicha actualización en un tiempo no mayor de treinta (30) DÍAS CALENDARIO. | |

| | | |
|---|---|---|
| **17.** | **DEFINICIONES** | |
| 17.1. | ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA: Corresponde a una actualización de la versión de software (por ejemplo, release 3GPP) de la RED DE ACCESO MÓVIL dentro de la misma generación tecnológica (por ejemplo, 4G), actualizaciones a nivel de hardware o reemplazos y expansiones de hardware para asegurar la correcta operatividad de la red, atender la demanda de tráfico y permitir incrementos en las tasas de transferencia de datos. | |
| 17.2. | ACTA DE SUPERVISIÓN: Documento que recoge los hechos verificados durante la SUPERVISIÓN, la misma que sustenta el INFORME DE SUPERVISIÓN. | |
| 17.3. | BACKHAUL: Red de transmisión usada para conectar las EB con el EPC de la RED MÓVIL, comúnmente compuesta por una red de última milla, soportada en enlaces terrestres y no terrestres, y una red de agregación de alta capacidad. | |
| 17.4. | BACKHAUL HAPS: Enlaces de BACKHAUL soportados por sistemas de telecomunicaciones Punto a Punto y Punto a Multipunto implementados en plataformas de gran altura HAP. Operan sobre banda atribuidas al servicio fijo e identificadas para operación en | |

| | | |
|---|---|---|
| | HAPS en el PNAF. | |
| 17.5. | BACKHAUL SATELITAL: Enlaces de BACKHAUL soportados en sistemas satelitales debidamente registrados en el Perú, pudiendo ser GEO, MEO, LEO. | |
| 17.6. | BACKHAUL SATELITAL GEO HTS: Enlaces de BACKHAUL soportados en sistemas satelitales geoestacionarios de alto throughput debidamente registrados en el Perú. | |
| 17.7. | BACKHAUL SATELITAL LEO: Enlaces de BACKHAUL soportados en sistemas satelitales de órbita baja debidamente registrados en el Perú. | |
| 17.8. | BACKHAUL SATELITAL MEO: Enlaces de BACKHAUL soportados en sistemas satelitales de órbita media debidamente registrados en el Perú. | |
| 17.9. | CENTRAL: Emplazamiento físico o virtual dónde se encuentran las plataformas que permiten diferenciar el tráfico de voz, datos o servicios multimedia para ser encaminado en las redes bajo el perfil | |

| | |
|---|---|
| IMS del abonado.<br><br>17.10. CENTRO DE MANTENIMIENTO: Emplazamiento de la SOCIEDAD CONCESIONARIA que tendrá disponibilidad de repuestos, herramientas, personal técnico y medios de desplazamiento para llegar en tiempos razonables a los elementos de la RED MÓVIL que tengan problemas. Asimismo, cada CENTRO DE MANTENIMIENTO tendrá conexión a la red para mantener comunicación con el NOC para corregir fallos de forma remota.<br><br>17.11. DGPPC: Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC. Parte de la CONCEDENTE encargada de la parte técnica del proceso.<br><br>17.12. EPC: Core de Paquetes Evolucionado de la RED MÓVIL.<br><br>17.13. ESTACIÓN BASE: Emplazamiento donde se instalará el sistema radiante y el equipo eNodeB que incorporan funcionalidades que implican un hardware y software para optimizar el rendimiento de la interfaz radio que permite ingresar a la red con protocolo IP, permitiendo que sea una arquitectura «all IP» de extremo a extremo. | |

| | | |
|---|---|---|
| 17.14. | ESTACIÓN BASE – GA: Estación Base emplazada sobre una plataforma de baja a altura, Globos Atados. | |
| 17.15. | ESTACIÓN BASE HIBS: Estación Base emplazada sobre una plataforma de gran altura HAPS. | |
| 17.16. | ESTUDIOS DE CAMPO: Es el proceso que permite obtener datos de los ámbitos geográficos donde se va a desarrollar el Compromiso Obligatorio de inversión, a fin de evaluarlos y en base a ello tomar las decisiones y estrategias para desarrollar el mismo. | |
| 17.17. | INFORME DE SUPERVISIÓN: Es el informe elaborado por el CONCEDENTE por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA en el que se verificará el cumplimiento o incumplimiento en la implementación y operatividad del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. | |
| 17.18. | INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: Corresponde a la fecha en la cual se ha culminado la implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en la o las LOCALIDADES BENEFICIARIAS y estas cuentan con SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, conforme a lo comunicado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA al OSIPTEL y al | |

| | | |
|---|---|---|
| | CONCEDENTE. | |
| 17.19. | 4G LTE-A: Tecnología de las comunicaciones móviles de cuarta generación con estándar basado en la norma 3 GPP (3rd Generation Partnership Project) Release 10. | |
| 17.20. | N-GEO: Solución satelital no geoestacionario: sistemas satelitales en órbita media y baja. | |
| 17.21. | NOC: Centro de Operación de Red, realiza las funciones de monitoreo, gestión y administración de red, para asegurar la operatividad de la RED MÓVIL dentro de los parámetros de calidad de servicios supervisados por OSIPTEL. | |
| 17.22. | OSS: Sistema de Soporte a la Operación, que permite recopilar, procesar y reportar datos relevantes sobre la disponibilidad y el rendimiento de la RED MÓVIL. | |
| 17.23. | PERIODO DE OPERACIÓN: Periodo de Tiempo entre el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y la culminación de la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN. | |

| | |
|---|---|
| 17.24. PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN: Es el conjunto de documentos con base en los cuales el MTC realizará la SUPERVISIÓN, según lo establecido en el numeral 16.<br><br>17.25. PROTOCOLO DE PRUEBAS: Es el conjunto de documentos presentado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA que contiene las pruebas establecidas en el numeral 12, cuyos resultados serán remitidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a la DGPPC.<br><br>17.26. RED DE ACCESO MÓVIL: Red de radio acceso compuesta por las Estaciones Base para brindar cobertura a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, que se van a interconectar a una CENTRAL mediante un medio de transmisión.<br><br>17.27. RED DE ACCESO MÓVIL – GA: Red de Acceso Móvil cuyas Estaciones Base están emplazadas en Globos Atados.<br><br>17.28. RED DE ACCESO MÓVIL – HIB: Red de Acceso Móvil cuyas Estaciones Base están emplazadas en una plataforma HAP. | |

| | | |
|---|---|---|
| 17.29. | RED MÓVIL: Red compuesta por la Red de Acceso Móvil, el EPC, el Backhaul y sistemas requeridos para brindar servicios de acceso a internet móvil y telefonía móvil. | |
| 17.30. | REPORTE TÉCNICO FINAL: Hace referencia al reporte final de la implementación de cada ESTACIÓN BASE como parte del requerimiento para la firma del Acta de Aceptación. | |
| 17.31. | SERVICIOS MÓVILES: son los servicios de conectividad a aplicaciones que la RED MÓVIL debe brindar utilizando tecnología compatible como mínimo con el estándar 4G LTE-A. | |
| 17.32. | SERVICIO DE TELEFONIA MÓVIL: Servicio de Voz a través de la RED MÓVIL utilizando tecnología disponible en el mercado como VoLTE, VoIP o CSFB (Circuit Switching Fall Back) hacia redes de generaciones anteriores con retorno a la red LTE-A una vez finalice la llamada). | |
| 17.33. | SPAT: Sistema de Puesta a Tierra. | |
| 17.34. | SUPERVISIÓN: Visita a campo para validar y aprobar el cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION por parte de LA | |

| | |
|---|---|
| SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>17.35. VELOCIDAD NOMINAL DE COI: Es la velocidad de transferencia de datos que los equipos terminales de los usuarios transmitirán o recibirán en las zonas con cobertura del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. Se mide en bits por segundo (bps). | |
| **Comentarios finales** | Lamentablemente las condiciones de licitación acarrean un alto nivel de riesgo regulatorio para la cantidad sin precedente de obligaciones incorporadas y el nivel de intervención en el diseño de la red. Si a ello se añade: (i) el riesgo político, (ii) las malas experiencias por lado del Estado y privado de este tipo de modelos, como en los Proyectos Pronatel; (iii) La intensidad sancionadora de OSIPTEL; (iv) Las dificultades reales de despliegue en el país; (v) las expectativas de rentabilidad del sector (vi) somos unos de los mercados móviles con más bajos márgenes EBITDA, podría concluirse que estamos ante una licitación de RIESGO ALTO. Este riesgo alto no se ve compensado con el valor real del espectro que finalmente se trata de un espectro para soportar mayor capacidad. |

| **Versión Intermedia de Contrato**<br><br>**Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 1,765 – 1,780 MHz y 2,165 – 2,180 MHz**<br><br>**Bloque B de la Banda AWS-3** | |
|---|---|
| **Texto Original** | **Comentarios** |
| Observaciones Generales | Como asunto fundamental de la estructura de la licitación objeto del presente contrato, es preciso señalar que, de acuerdo con las simulaciones de condiciones mínimas realizadas por nuestra representada, aún no es económicamente viable establecer la obligación de brindar cobertura al mínimo de localidades por banda licitada considerando los costos involucrados.<br><br>Cabe señalar, como indicamos en nuestra carta TDP-846-AG-GTR-23, en el proceso de revisión y elaboración de comentarios, que nos hemos encontrado con desafíos y retrasos con las simulaciones de casuísticas de implementación de servicio con tecnología 4G LTE-A, puesto que hemos detectado que muchas de las localidades que habíamos tomado de modelo para comentar las consideraciones de backhaul, energía, velocidades, calidad y otras, incluidas en la versión intermedia de los Contratos, se encontraban ya coberturadas con servicio 4G por las operadoras móviles del país, motivo por el cual hemos |

| | |
|---|---|
| | descartado los modelos que las incluían.<br><br>Para tener una idea del impacto en el retraso que dicha casuística ha implicado, se debe tener en cuenta que hemos encontrado 353 localidades que figuran con cobertura 4G en los reportes de las operadoras de servicios móviles del país, al tercer trimestre del año 2022. Así también, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (”MTC") nos ha notificado el Oficio N° 001-2023-MTC/27.01 indicando que han identificado 358 centros poblados que al tercer trimestre del año 2022 cuentan con cobertura 4G y que forman parte del listado de la Licitación, pidiéndonos información adicional sobre las coberturas de nuestros servicios.<br><br>A estos efectos, es importante mencionar que en el contrato propuesto, se ha dispuesto de una gran cantidad de especificaciones técnicas que han tenido que analizarse una a una (esto es, estación por estación) a fin de verificar si es posible cumplirlas a cabalidad. También ha sido necesario modelar los escenarios de calidad exigidos por el regulador, de nuevo, estación por estación, a fin de verificar la viabilidad técnica y financiera de los múltiples escenarios para alcanzar el puntaje mínimo.<br><br>Este complejo análisis fue necesario volverlo a hacer, en función de la duplicación de centros poblados que hemos comentado anteriormente. Vale resaltar que no se trata de sustituir una estación por otra, sino que supone modelar todo |

| | |
|---|---|
| | el esquema de red desde cero, pues los nodos a instalar no funcionan de manera independiente, sino que forman parte de todo el ecosistema de red, por lo cual comparten las capacidades de transporte, energía, señalización, entre otros aspectos relevantes.<br><br>Ha de contemplarse además que, habiendo transcurrido 5 meses de la actualización de la base de localidades a elegir, la situación actual podría ser más grave. Esto preocupa en demasía porque el factor de competencia implica la cobertura de localidades de esta base no depurada, existiendo además un proceso complejo para el remplazo de un centro poblado, generando amplios riesgos en la implementación. A ello hay que agregarle que los reportes de cobertura del mercado móvil están sub dimensionados producto de la regulación existente, como habría concluido Osiptel en el Informe Nº 204-DPRC/2022[1].<br><br>Este escenario genera que no tengamos en fecha las evaluaciones necesarias requeridas para brindar unos comentarios adecuados, pues no tenemos el panorama cierto de cumplimiento de las especificaciones técnicas por tipo de localidad, además de incertidumbre en las simulaciones mínimas para establecer los cumplimientos de puntajes.<br><br>Adicional a la casuística comentada, indicamos que dicha incertidumbre de información también impacta en el tiempo de conseguir la oferta de proveedores disponibles y su evaluación |

[1] Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4067981/%20Informe%20N%C2%B0%20204-DPRC/2022%C2%A0.pdf?v=1674666993

| | |
|---|---|
| | respectiva de costos y factibilidad de ejecución, respecto a las soluciones que podrían ofrecernos para implementar servicio en algunos escenarios simulados, cumpliendo con los compromisos detallados en el proyecto de contrato y sus anexos.<br><br>Así también, de manera general y sin perjuicio de los comentarios puntuales sobre el clausulado del modelo de concesión que se propone, se recomienda una revisión integral al proyecto con el objeto de identificar aquellas condiciones que contienen aspectos ya normados por otros ordenamientos. De esta forma, se busca evitar incurrir en redundancias, duplicidad de obligaciones e incluso el conflicto entre regulaciones. De manera enunciativa, mas no limitativa, se advierte que el modelo de contrato de concesión comprende una serie de obligaciones relacionadas con los procedimientos de renovación, calidad del servicio y velocidades mínimas, situaciones de emergencia o protección de datos personales, entre otras, cuyas reglas aplicables ya se encuentran previstas en las disposiciones específicas correspondientes.<br><br>Asimismo, el presente modelo de contrato de concesión aún mantiene la inclusión de obligaciones con un grado de especificidad tal, que supone un riesgo a la neutralidad y la innovación tecnológica, además de que conlleva altos costos de cumplimiento regulatorio para los operadores. Se considera que estas diferencias pueden generar ciertos desbalances y asimetrías en cuanto a la carga regulatoria a la que están |

| | |
|---|---|
| | sujetos los concesionarios de unas y otras frecuencias.<br><br>En ese orden de ideas, la neutralidad tecnológica facilita la implementación de mejores soluciones técnicas. Establecer ex ante obligaciones muy específicas limita la innovación y fomenta la obsolescencia ya que los avances tecnológicos son cada vez más vertiginosos siendo posible que en un futuro cercano exista un nuevo desarrollo que mejoraría la calidad de los servicios finales. Por lo tanto, recomendamos ser flexibles respecto a los activos a utilizar.<br><br>El Gobierno de Perú fue receptivo y vanguardista en aceptar nuevos modelos de negocio como “Internet para Todos (IpT)”. En base a la aceptación de la innovación, se pudo en poco más de un año, conectar a más de un millón y medio de peruanos por [redacted]. Con esta nueva modalidad, [redacted] ofrece acceso mayorista a su infraestructura de banda ancha rural mediante la compartición de ingresos mediante la aplicación de tecnologías de avanzada como Open RAN y la virtualización de tecnologías de red se pudo brindar conectividad a más ciudadanos.<br><br>Este es un claro ejemplo de éxito que las autoridades del Perú apoyaron, logrando conectar a zonas remotas, rurales o con un servicio insuficiente dentro del país mediante una solución apalancada en la neutralidad tecnológica y la innovación.<br><br>Solicitamos que en las futuras decisiones y concesiones se opte por esta misma voluntad transformadora en miras al |

| | |
|---|---|
| | progreso.<br><br>Consideramos que el regulador actuará dentro de sus funciones ya que la Ley Nª 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el principio de razonabilidad que aboga por la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a proteger. Es por este motivo que establecer marcos que fomenten el desarrollo tecnológico, sosteniendo la innovación sería una lógica proporción entre las facultades públicas y los fines a tutelar cumpliendo eficientemente con su cometido<br><br>En línea con las buenas prácticas en materia de mejora regulatoria que han sido ampliamente abordadas por organismos internacionales como la OCDE[2], se recomienda el establecimiento de un modelo de concesión que funcione como una herramienta para mejorar la eficiencia y efectividad administrativa, reducir las cargas regulatorias innecesarias y garantizar certidumbre jurídica a los sujetos regulados, y que a su vez, sirva como referencia para futuras asignaciones de espectro, asegurando con ello una uniformidad y coherencia regulatoria, sin perjuicio del establecimiento de las condiciones que cada caso particular amerite.<br><br>Un ejemplo de buena práctica en la región sería el caso de México, en el que el regulador, con independencia de las bandas de frecuencia asignadas, utiliza un formato estandarizado de concesión que mantiene únicamente las |

[2] OCDE. RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO SOBRE POLÍTICA Y GOBERNANZA REGULATORIA. 2012

| | |
|---|---|
| | reglas indispensables para la explotación y aprovechamiento del bien concesionado y el funcionamiento del servicio de que se trate, sin menoscabo de la inclusión de compromisos específicos que resulten aplicables de acuerdo con lo previsto en las bases de la licitación correspondiente y de todas las demás obligaciones a las que se encuentran sujetos los operadores por ley o que deriven de los lineamientos emitidos por el regulador. La implementación de este modelo base de contrato de concesión (que generalmente no excede de 15 cláusulas) facilita la compresión y brinda claridad sobre el alcance de las obligaciones a los agentes regulados, evita la reproducción a letra de condiciones que ya se encuentran reguladas en la ley u otras disposiciones, disminuyendo así el riesgo de duplicar o contradecir la regulación vigente o aumentar de forma desproporcionada la carga administrativa y regulatoria a los concesionarios. |
| **Artículo** | **Comentarios** |
| Conste por el presente documento, el Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en adelante “el Contrato”, que celebran el Estado de la República del Perú, por intermedio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con domicilio en Jirón Zorritos Nº 1203, Lima 1, a quien en adelante se denominará “el Concedente”, representado por [*], y, de otra parte, [*] en adelante denominada, “la Sociedad Concesionaria”.<br><br>**ANTECEDENTES:** | |

| | |
|---|---|
| a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a la facultad conferida por el numeral 3 del artículo 75º de la Ley de Telecomunicaciones otorga las concesiones para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Asimismo, el MTC de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General, dicta la política general del sector, los planes técnicos fundamentales, asigna y monitorea el espectro radioeléctrico, entre otras funciones. La Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones (DGPPC), es un órgano de línea del subsector comunicaciones del MTC, que tiene las funciones previstas en el Decreto Supremo Nº 021-2018-MTC y sus modificatorias.<br><br>b) El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establece en su artículo 57º que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación, cuya utilización y otorgamiento de uso a particulares se debe efectuar en las condiciones señaladas por la mencionada Ley; y su Reglamento General, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, dispone en su artículo 199º que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y, en general, cuanto concierna al espectro radioeléctrico.<br><br>c) El artículo 123º del citado Reglamento General, establece que el otorgamiento de la concesión y las asignaciones de espectro que correspondan, se efectuarán por concurso público de ofertas, cuando así se señale en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF. Asimismo, en su artículo 159º se dispone que mediante resolución del titular del MTC se podrá, para casos específicos, encargar a otra entidad la conducción del concurso público de ofertas y el otorgamiento de la buena pro. | |

| | |
|---|---|
| d) Mediante Resolución Ministerial Nº 187-2005-MTC/03, se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF, documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias y la clasificación de usos del espectro radioeléctrico.<br><br>e) Mediante Decreto Legislativo Nº 1362, publicado el 23 de julio de 2018, se aprobó el Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos.<br><br>f) Mediante Decreto Supremo Nº 240-2018-EF, publicado el 30 de octubre de 2018, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1362 – Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos.<br><br>g) Mediante Resolución Ministerial Nº 157-2019-MTC/01.03 de fecha 07 de marzo de 2019, se modificó el Cuadro de Atribución de Bandas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y, asimismo, se dispuso el Concurso Público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de ciertas bandas, de acuerdo con el siguiente detalle:<br><br>*"Artículo 3.- Concurso Público*<br>*Dispóngase la realización del Concurso Público para otorgar la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y para asignar a nivel nacional el rango de frecuencias 1 750 - 1 780 MHz y 2 150 - 2 180 MHz, y el rango de frecuencias 2 300 - 2 330 MHz conforme a la canalización que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y de acuerdo a las condiciones que se establezcan en las bases del citado concurso.* | |

| | |
|---|---|
| *Se encarga a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, la conducción del Concurso Público, descrito en el párrafo precedente, y el otorgamiento de la buena pro.*<br>*El Viceministerio de Comunicaciones, a través de los órganos de línea competentes, realiza las coordinaciones técnicas, económicas y legales con PROINVERSIÓN, respecto del Concurso Público en referencia."*<br><br>h) Mediante Resolución Ministerial Nº 637-2019-MTC/01 de fecha 19 de agosto de 2019, se aprobó la modificación del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones 2017, incorporando los Proyectos en Activos: Bandas 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz y Banda 2,300 – 2,330 MHz.<br><br>i) Mediante Resolución Viceministerial Nº 641-2019-MTC/01.03 de fecha 10 de setiembre de 2019, se aprobó la canalización de la Banda 1,710 – 1,780 MHz y 2,110 – 2,180 MHz a nivel nacional.<br><br>j) Mediante Acuerdo CD PROINVERSIÓN Nº 96-2020-CD de fecha 05 de febrero de 2020, se aprobó la incorporación de los Proyectos Bandas 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz y Banda 2,300 – 2,330 MHz al Proceso de Promoción de la Inversión Privada, estableciendo que la modalidad de promoción de la inversión privada será contrato de concesión única, conforme a lo dispuesto en el inciso 2. del numeral 49.2 del artículo 49º del Decreto Legislativo Nº 1362, de acuerdo con lo indicado en los Informes de Evaluación elaborados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 144º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1362.<br><br>k) Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 25-2021/DPP/TE.25 del 12 de mayo de 2021, se ratificó el Acuerdo Comité PRO TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Nº 118-1-2021- | |

| | |
|---|---|
| Telecomunicaciones, adoptado por el Comité Especial de Inversión en Proyectos de Transportes y Comunicaciones en su sesión del 12 de mayo de 2021, a través del cual se aprobó las Bases, disponiéndose la publicación de la correspondiente convocatoria. Dicha convocatoria se realizó los días 14 y 15 de mayo de 2021 en el portal institucional de PROINVERSIÓN y en el Diario Oficial "El Peruano".<br><br>l) Mediante …… de fecha …… se aprobó la versión final del Contrato.<br><br>m) Con fecha …… el Comité Especial de Inversión en Proyectos de Transportes y Comunicaciones adjudicó la Buena Pro a ……..<br><br>En virtud de los antecedentes señalados, las Partes convienen en celebrar el presente Contrato de acuerdo con los términos y condiciones siguientes: | |
| **CLÁUSULA 1: DEFINICIONES**<br><br>Toda mención efectuada en este CONTRATO a los términos "Cláusula", "Anexo" o "Apéndice", se deberá entender referida a cláusulas, anexos y apéndices de este CONTRATO, respectivamente, salvo indicación expresa en sentido contrario.<br><br>Los términos que figuren en letra mayúscula y que no se encuentren expresamente definidos en sentido contrario en el CONTRATO DE CONCESIÓN, corresponden a definiciones contenidas en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, o a términos definidos en las BASES, o a términos que son corrientemente utilizados en letra mayúscula. Las expresiones en singular comprenden, en su caso, al plural y viceversa. | 1.2. Precisar quién suscribe el ACTA DE ACEPTACIÓN.<br><br>1.16 ya no existe un Texto Único Ordenado. Indicar a su vez que es también cualquier norma "que lo modifique".<br><br>1.18 sugerimos precisar mejor qué implica el control de operaciones técnicas porque es muy común en el mercado la tercerización de labores técnicas.<br><br>Sobre el 1.33 no estamos de acuerdo con que la renovación de los contratos de concesión esté sujeta a la norma en mención, que creemos tiene un efecto penalizador. |

| | |
|---|---|
| Todas las referencias horarias se deberán entender efectuadas a la hora de Perú.<br><br>Cualquier mención a una AUTORIDAD GUBERNAMENTAL específica deberá entenderse referida a ésta, a quien la suceda o a quien ésta designe para realizar los actos a que se refiere este CONTRATO o las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>En este CONTRATO, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:<br><br>1.1. **ABONADO**: Es toda PERSONA natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES con la SOCIEDAD CONCESIONARIA, independientemente de la modalidad de pago contratada.<br><br>1.2. **ACTA DE ACEPTACIÓN**: Documento mediante el cual se acredita el cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION conforme a las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, el cual será suscrito por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA conforme al numeral 16 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>1.3. **ADJUDICATARIO**: Es uno de los Postores Calificados que según la declaración que efectuó el COMITÉ DE PROINVERSIÓN, ha presentado la mejor PROPUESTA en la LICITACIÓN, en los términos y condiciones establecidas en las BASES y por tanto ha resultado ganadora de la LICITACIÓN.<br><br>1.4. **ÁREA DE CONCESIÓN**: Es el territorio del Perú dentro del cual se permite la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE | Sobre el 1.35, la definición es muy amplia, debería limitarse a las leyes sectoriales, no pueden pretenderse consecuencias en este contrato respecto de marcos legales ajenos al mismo, sin perjuicio de la obligación de la empresa con cumplir con el marco normativo peruano.<br><br>En la definición incluida en 1.37, se mantiene la especificidad del uso de la tecnología 4G LTE-A o superior, como parte de implementar el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. Ha de señalarse que, como hemos comentado con anterioridad, consideramos que debe existir neutralidad tecnológica, puesto que determinar el tipo de tecnología o realizar la especificidad de "superior", considerando más aún la duración del contrato con posibilidad de renovación, resta flexibilidad a las decisiones de implementación por parte de la operadora.<br><br>Cabe señalar, como indica el estudio de GSMA realizado en 2019: "Los beneficios de la neutralidad tecnológica en las licencias de espectro"[3], que el otorgamiento de licencias de espectro con neutralidad tecnológica es ampliamente reconocido como una buena práctica en la asignación de espectro a operadores móviles. Habilita a los operadores móviles a reorganizar el espectro usado para el standard GSM (2G) o 3G hacia 4G y 5G al ritmo de la demanda del mercado. Esto optimiza la eficiencia espectral en el sentido técnico y también alcanza la máxima eficiencia en el uso del mismo. Consecuentemente, los usuarios sacan provecho de una mejor |

[3] Disponible en: https://www.gsma.com/spectrum/wp-content/uploads/2019/06/Benefits-of-Technology-Neutral-Spectrum-Licences-SPA.pdf

| | | |
|---|---|---|
| | TELECOMUNICACIONES otorgado en CONCESIÓN, conforme a lo establecido en el CONTRATO. | cobertura de banda ancha móvil, velocidades más altas, y precios más bajos para los datos móviles, que no aprovecharían de otra manera. |
| 1.5. | **ASIGNACIÓN**: Es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través del MTC, otorga a una PERSONA el derecho de uso y explotación comercial sobre una determinada porción del espectro radioeléctrico, dentro de una determinada área geográfica, para la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. | |
| 1.6. | **AUTORIDAD GUBERNAMENTAL**: Es el funcionario, órgano o institución nacional, regional, departamental, provincial o municipal que conforme a ley, ejerce poderes ejecutivos, legislativos o judiciales, o que pertenece a cualquiera de los gobiernos, autoridades o instituciones anteriormente citadas, con jurisdicción sobre las PERSONAS o materias en cuestión. | |
| 1.7. | **BANDA**: Se refiere al bloque de 15 MHz + 15 MHz del rango de frecuencias 1,765 – 1,780 MHz y 2,165 – 2,180 MHz. | |
| 1.8. | **BANCOS LOCALES NACIONALES o EMPRESAS DE SEGUROS LOCALES NACIONALES**: Son las entidades autorizadas a emitir cartas fianzas para efectos de la presente LICITACIÓN y que se encuentran listadas en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 2 de las BASES. | |
| 1.9. | **BANCOS INTERNACIONALES DE PRIMERA CATEGORÍA**: Son las entidades autorizadas a emitir cartas fianzas para efectos de la presente LICITACIÓN y que se encuentran listadas en el Apéndice Nº 2 del Anexo Nº 2 de las BASES. | |

| | | |
|---|---|---|
| 1.10. | **BASES**: Es el documento, incluidos sus Formularios, Anexos, Apéndices y Circulares, bajo cuyos términos se desarrolló la LICITACIÓN y que forma parte integrante del presente CONTRATO. | |
| 1.11. | **COMITÉ DE PROINVERSIÓN**: Es el Comité Especial de Inversiones de PROINVERSIÓN en Proyectos de Transportes y Comunicaciones, cuyos miembros fueron designados mediante Acuerdo de PROINVERSIÓN Nº 65-1-2018-CD, reconformado mediante Acuerdos de PROINVERSIÓN Nº 70-1-2018-CD, Nº 71-1-2018-CD, Nº 88-2-2019-CD y Nº 92-4-2019-CD, que realiza una revisión independiente de los proyectos en activos y, en específico, de la LICITACIÓN. | |
| 1.12. | **COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN**: Son los compromisos obligatorios con el objetivo de brindar SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá implementar en concordancia con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del presente CONTRATO. | |
| 1.13. | **CONCEDENTE**: Es el Estado Peruano, actuando a través del MTC. | |
| 1.14. | **CONCESIÓN**: Es el derecho que otorga el Estado a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para prestar los SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, en los términos previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la LEY DE TELECOMUNICACIONES y el artículo 159 de su REGLAMENTO GENERAL. | |
| 1.15. | **CONCESIONARIO(A) o SOCIEDAD CONCESIONARIA**: Es la persona jurídica constituida por el ADJUDICATARIO, o el propio ADJUDICATARIO que celebra el CONTRATO DE CONCESIÓN con el CONCEDENTE. | |

| | | |
|---|---|---|
| 1.16. | **CONDICIONES DE USO**: Es el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2022-CD/OSIPTEL o norma que la sustituya. | |
| 1.17. | **CONTRATO DE CONCESIÓN o CONTRATO**: Es el presente contrato, incluidos sus anexos. | |
| 1.18. | **CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS**: Es el control de los aspectos técnicos y operativos, a cargo del OPERADOR en la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| 1.19. | **CONTROL EFECTIVO**: Una PERSONA ostenta el control efectivo de otra PERSONA o está sometida a control común con ésta, cuando:<br><br>a) Cuenta con más del 50 por ciento (50%) del poder de voto en la Junta General de Accionistas o de socios u otro órgano equivalente, a través de la propiedad directa de los títulos representativos del Capital Social o, indirectamente, mediante contrato de usufructo, prenda, fideicomiso, sindicación y similares o cualquier otro acto jurídico; o,<br>b) De manera directa o indirecta tiene la facultad de designar o remover a la mayoría de los miembros del Directorio u órgano equivalente, lo que le permite controlar o ejercer la mayoría de los votos en las sesiones de Directorio u órganos equivalentes, o para gobernar las políticas operativas o financieras bajo un reglamento o contrato, cualquiera fuera su modalidad; o,<br>c) Por cualquier otro mecanismo o circunstancia contractual o no, controla el poder de decisión en la otra empresa de manera efectiva.<br><br>En adición a lo anterior, y siempre que resulte aplicable a efectos de determinar el CONTROL EFECTIVO, se tomará en cuenta lo | |

| | | |
|---|---|---|
| | dispuesto en las normas especiales sobre vinculación y grupo económico aprobadas mediante Resolución SBS Nº 5780-2015-SBS y Resolución SMV Nº 019-2015-SMV-01 (Aprueban Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos) y sus modificatorias o normas que las sustituyan. | |
| 1.20. | **DÍAS**: Son los días hábiles, es decir los días que no sean sábados, domingos o feriados en la ciudad de Lima o en las regiones, incluyendo aquellos no laborables para la administración pública en el ámbito nacional.<br><br>Todas las referencias horarias se deberán entender efectuadas a la hora del Perú en el sistema de veinticuatro (24) horas. | |
| 1.21. | **DÍAS CALENDARIO**: Son todos los días, incluyendo sábados, domingos y feriados. | |
| 1.22. | **DGPPC**: Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC. | |
| 1.23. | **DÓLAR o DÓLAR AMERICANO o US$**: Es la moneda o el signo monetario de curso legal en los Estados Unidos de América. | |
| 1.24. | **EMPRESA AFILIADA**: Una empresa será considerada afiliada a otra empresa si el CONTROL EFECTIVO de tales empresas lo ejerce una misma EMPRESA MATRIZ. | |
| 1.25. | **EMPRESA MATRIZ**: Es aquella empresa que posee el CONTROL EFECTIVO de otra. También está considerada en esta definición aquella empresa que posee el CONTROL EFECTIVO de una EMPRESA MATRIZ, tal como ésta ha sido definida, y así sucesivamente. | |

| | | |
|---|---|---|
| 1.26. | **EMPRESA SUBSIDIARIA**: Es aquella empresa cuyo CONTROL EFECTIVO es ejercido por una EMPRESA MATRIZ. También está considerada en esta definición aquella empresa en la cual el CONTROL EFECTIVO es ejercido por una EMPRESA SUBSIDIARIA, tal como ésta ha sido definida, y así sucesivamente. | |
| 1.27. | **EMPRESAS VINCULADAS**: Es cualquier EMPRESA AFILIADA, EMPRESA MATRIZ o EMPRESA SUBSIDIARIA, entre las que se presume la existencia de vinculación, en cualquiera de los siguientes casos:<br><br>a) Cuando forman parte del mismo grupo económico.<br>b) Cuando una misma garantía respalda las obligaciones de ambas, o cuando más del 50% de las de una de ellas son garantizadas por la otra, y esta otra no es empresa del sistema financiero.<br>c) Cuando más del 50% de las obligaciones de una persona jurídica son acreencias de la otra, y esta otra no es empresa del sistema financiero.<br>d) Cuando una persona jurídica tiene, directa o indirectamente, una participación en el capital social de otra que le permite tener presencia en su Directorio.<br>e) Cuando un tercio o más de los miembros del Directorio o de los gerentes de una de ellas son directores, gerentes o trabajadores de la otra.<br><br>Es aplicable la Resolución SMV Nº 019-2015-SMV-01 (Aprueban Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos). | |
| 1.28. | **ENTIDADES FINANCIERAS**: Son: | |

a) Las empresas bancarias y de seguros definidas conforme a la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
b) Los BANCOS INTERNACIONALES DE PRIMERA CATEGORÍA a los que se hace referencia en el Anexo Nº 2 de las Bases.
c) Las entidades financieras internacionales, consignadas en el Anexo Nº 2 de las Bases.

1.29. **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**: Es el documento en el que se establece las condiciones mínimas para cumplir con el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN sujeto a la adjudicación de la BANDA. Las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS están definidas en el Anexo Nº 7 del presente CONTRATO, incluidos sus Apéndices.

1.30. **FECHA DE CIERRE**: Es el día, lugar y hora en que se verifica el cumplimiento de los Actos de Cierre mencionados en el numeral 24.3 de las Bases y en los numerales 4.1 y 4.2 de la Cláusula Cuarta del presente CONTRATO. Así, es la fecha de la suscripción del CONTRATO DE CONCESIÓN.

1.31. **FECHA DE INICIO DE OPERACIONES**: Es la fecha en la cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA iniciará la prestación del SERVICIO REGISTRADO, lo que deberá ocurrir dentro del plazo máximo de doce (12) meses posteriores a la FECHA DE CIERRE, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONCESIÓN, debiendo comunicar por escrito la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES al MTC y al OSIPTEL. La comunicación debe realizarse en un plazo máximo de quince (15) DÍAS de ocurrido dicho evento.

| | | |
|---|---|---|
| 1.32. | **GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**: Es la fianza solidaria, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión ni división y de realización automática, de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a favor del MTC, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le corresponden a la SOCIEDAD CONCESIONARIA de acuerdo al CONTRATO DE CONCESIÓN. Esta fianza figura como Anexo Nº 1 del CONTRATO. | |
| 1.33. | **INFORME DE EVALUACIÓN**: Es el informe que deberá preparar OSIPTEL de acuerdo con la Metodología de Evaluación en el procedimiento de renovación de la Concesión, de acuerdo con lo previsto en la Clausula 6 del presente CONTRATO y conforme al Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan. | |
| 1.34. | **LEY DE TELECOMUNICACIONES**: Es el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-93-TCC del 28 de abril de 1993, incluyendo sus respectivas modificaciones o norma que lo reemplace o sustituya. | |
| 1.35. | **LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES**: Es el conjunto de disposiciones legales que regulan o afecten directa o indirectamente el CONTRATO DE CONCESIÓN. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los decretos supremos, los reglamentos, directivas y resoluciones así como cualquier otra norma que conforme al ordenamiento jurídico de la República del Perú resulte aplicable, las que serán de observancia obligatoria para las PARTES. Incluyen las normas que se indican en el numeral 1 y 5 de las BASES, así como las demás que resulten aplicables para la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES objeto de CONCESIÓN. | |

| | | |
|---|---|---|
| | Asimismo, incluyen también a cualquier modificación que las referidas normas o disposiciones pudieran tener, así como las normas que se emitan en el Sector Comunicaciones. | |
| 1.36. | **LICITACIÓN PUBLICA ESPECIAL o LICITACIÓN**: Es la Licitación Pública Especial conducida por PROINVERSIÓN, regulada por las BASES y a través de la cual se otorgó la Buena Pro a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| 1.37. | **LOCALIDADES BENEFICIARIAS**: Son los ámbitos geográficos de población considerados para recibir SERVICIOS MÓVILES (definidos como tales en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS) utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, como parte de la obligación de implementar el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. Se encuentran listadas en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 del presente CONTRATO DE CONCESIÓN. | |
| 1.38. | **LTE-A (Long Term Evolution – Advance)**: Estándar para comunicaciones inalámbricas móviles de alta velocidad a partir de la versión Release 10 – 3GPP. | |
| 1.39. | **METAS DE USO**: Entiéndase por metas de uso del espectro radioeléctrico a los valores mínimos de uso eficiente y efectivo del espectro radioeléctrico asignado, de tal manera que se verifique el uso real del recurso. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente CONTRATO, será de aplicación lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 234-2019-MTC/01.03, así como la norma que la modifique o sustituya. | |
| 1.40. | **METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN**: Método para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA para la renovación de la CONCESION, según lo | |

| | | |
|---|---|---|
| | aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya. | |
| 1.41. | **MTC**: Es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. | |
| 1.42. | **OPERADOR**: Es el Postor o, en caso de Consorcio, uno de sus integrantes, que ha cumplido con los requisitos de precalificación conforme a las BASES, y que se sujeta a lo dispuesto en el inciso g del numeral 3.1 de la Cláusula 3. | |
| 1.43. | **OSIPTEL**: Es el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. | |
| 1.44. | **PARTE**: Es, según sea el caso, el CONCEDENTE o la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| 1.45. | **PARTES**: Son, de manera conjunta, el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| 1.46. | **PARTICIPACIÓN MÍNIMA**: Es el cincuenta y uno por ciento (51%) del Capital Social con derecho a voto en la SOCIEDAD CONCESIONARIA que el OPERADOR deberá contar, debiéndose mantener dicho porcentaje desde la fecha de constitución de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y durante la vigencia de la CONCESIÓN. | |
| 1.47. | **PERSONA**: Es cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que puede realizar actos jurídicos y asumir obligaciones en el Perú. | |
| 1.48. | **PERÚ**: Es la República del Perú, incluyendo cualquier división o subdivisión política de la misma. | |

| | | |
|---|---|---|
| 1.49. | **PLAN DE COBERTURA**: Es la propuesta de cobertura de los SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES vinculada al espectro adjudicado y las respectivas inversiones de la explotación del Espectro Radioeléctrico (que no incluye al COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN), que la SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a presentar al MTC a los tres (03) meses de la FECHA DE CIERRE, como parte del PROYECTO TÉCNICO. El PLAN DE COBERTURA se encuentra contenido en el Anexo Nº 4 del presente CONTRATO. Para todos los efectos, se considerará PLAN DE COBERTURA a lo indicado en el Glosario del REGLAMENTO GENERAL. | |
| 1.50. | **PLAZO DE LA CONCESIÓN**: Es el plazo de vigencia indicado en la Cláusula 6.1 del presente CONTRATO. | |
| 1.51. | **PROPUESTA**: Es la declaración de voluntad incondicional, irrevocable y unilateral efectuada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el Sobre Nº 2 y Sobre Nº 3 de la LICITACIÓN. En merito a dicha propuesta, se concedió la buena pro en la LICITACION. | |
| 1.52. | **PROYECTO TÉCNICO**: Es el documento que deberá presentar la SOCIEDAD CONCESIONARIA al MTC, dentro de los tres (03) meses siguientes a la FECHA DE CIERRE. El mismo contiene el PLAN DE COBERTURA, las METAS DE USO, y el desarrollo del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN asumido en la PROPUESTA, así como el detalle técnico para la explotación de la BANDA. | |
| 1.53. | **REGISTRO**: Es el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a que se refiere el artículo 155 y siguientes del REGLAMENTO GENERAL. | |

| | | |
|---|---|---|
| 1.54. | **REGLAMENTO GENERAL**: Es el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC incluyendo sus respectivas modificatorias así como norma que lo reemplace o sustituya. | |
| 1.55. | **REGLAMENTO DE COBERTURA**: Es el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado el 26 de setiembre de 2013 por Resolución Nº 135-2013-CD/OSIPTEL incluyendo sus respectivas modificatorias así como la norma que la reemplace o sustituya | |
| 1.56. | **REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS**: Es el Reglamento General de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución Nº 123-2014-CD/OSIPTEL incluyendo sus respectivas modificatorias así como la norma que la reemplace o sustituya. | |
| 1.57. | **REGLAMENTO DE OSIPTEL**: Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM y sus modificatorias. | |
| 1.58. | **SERVICIO CONCEDIDO**: Es el SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES que será prestado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a través de la BANDA y que se describe en la Cláusula 5.1 del presente CONTRATO. | |
| 1.59. | **SERVICIO(S) PÚBLICO(S) DE TELECOMUNICACIONES**: Son los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, disponibles para el público en general que podrán ser prestados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el marco de la LEY DE | |

| | |
|---|---|
| TELECOMUNICACIONES y demás LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>1.60. **SERVICIO(S) REGISTRADO(S)**: Es el SERVICIO CONCEDIDO inscrito en el REGISTRO respectivo u otros que eventualmente podrá inscribir la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el REGISTRO a futuro.<br><br>1.61. **SOCIO(S) PRINCIPAL(ES)**: Es cualquier PERSONA que directa o indirectamente, posee o es titular, bajo cualquier título o modalidad, del diez por ciento (10%) o más del capital social de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, del OPERADOR o de los integrantes del Consorcio, según sea el caso.<br><br>1.62. **TARIFA**: Es el precio que paga el USUARIO o ABONADO por utilizar un SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.<br><br>1.63. **USUARIO(S)**: PERSONA que en forma eventual o permanente, tiene acceso o es ABONADO de algún SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.<br><br>1.64. **VELOCIDAD MÍNIMA**: Es la velocidad mínima de transferencia de datos que los equipos terminales de los USUARIOS transmitirán o recibirán en las zonas con cobertura. Se mide en bits por segundo (bps). | |
| **CLÁUSULA 2: OBJETO DEL CONTRATO**<br><br>**2.1. Objeto**<br><br>Este CONTRATO tiene por objeto otorgar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la CONCESIÓN para prestar el SERVICIO CONCEDIDO, dentro del ÁREA DE | Cómo comentario general a esta cláusula, notamos que debe modificarse el rango de frecuencias incluido a 1,765 – 1,780 MHz y 2,165 – 2,180 MHz, pues se hace mención a 1,750 – 1,765 MHz y 2,150 – 2,165 MHz.<br><br>Respecto a las condiciones esenciales del contrato, el presente |

| | |
|---|---|
| CONCESIÓN, sujeta a los términos y condiciones que se detallan más adelante y en concordancia con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y, consecuentemente, asignarle el espectro radioeléctrico correspondiente al rango de frecuencias 1,750 – 1,765 MHz y 2,150 – 2,165 MHz.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá la exclusividad del uso del rango de frecuencias 1,750 – 1,765 MHz y 2,150 – 2,165 MHz a nivel nacional, durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, sujeta al cumplimiento de los términos de este CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>La CONCESIÓN, durante todo el plazo de la misma incluyendo sus renovaciones, se otorga bajo la modalidad de Proyectos en Activos que se desarrolla en el marco legal aplicable del artículo 49 del Decreto Legislativo Nº 1362, o norma que la modifique o sustituya.<br><br>**2.2. Condiciones Esenciales atribuidas a la Sociedad Concesionaria**<br><br>Para todos los efectos, en el presente Contrato, se considera que son condiciones esenciales atribuidas a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las siguientes:<br><br>a) El respeto a las reglas de competencia y a las normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar los derechos de otras sociedades prestadoras de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES o de los ABONADOS y USUARIOS.<br><br>b) El sometimiento a los principios fundamentales de equidad, igualdad de acceso, neutralidad de red y no discriminación establecidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, especialmente en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL. | contrato se aparta del modelo de Contrato de Concesión Única que recoge únicamente las siguientes condiciones:<br><br>*“CONDICIONES ESENCIALES Para todos los efectos, se considera que son condiciones esenciales del presente Contrato, las siguientes:*<br>*a. El respeto a las reglas de libre y leal competencia y normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar el derecho de otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES o los de los ABONADOS Y/O USUARIOS;*<br>*b. El sometimiento a los principios fundamentales de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General;*<br>*c. El cumplimiento de las normas sobre condiciones de uso y calidad del servicio aprobadas por OSIPTEL.”*<br><br>Por tanto, creemos que, en virtud del principio de no discriminación recogido en el marco legal vigente, las condiciones esenciales del contrato deben limitarse a aquellas que se exigen a cualquier operador.<br><br>Por otro lado, Proinversión ha recogido una redacción demasiado amplia de las condiciones esenciales que deriva que, prácticamente una gran cantidad de las obligaciones del sector de telecomunicaciones recaigan en este escenario, generando que se distorsione la figura de la condición esencial. Urge una revisión pormenorizada de esta propuesta con la finalidad de acotar el alcance de las condiciones esenciales a los bienes jurídicos más relevantes, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el marco normativo que corresponda frente al incumplimiento de determinada condición. |

| | |
|---|---|
| c) El cumplimiento de las normas que rigen la calidad y cobertura de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que emita el OSIPTEL, en el marco de su competencia, y en caso de ser aplicables, incluyendo el REGLAMENTO DE COBERTURA y REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS.<br><br>d) El cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en su PROPUESTA y PROYECTO TÉCNICO.<br><br>e) El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 30083 – Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2015-MTC, así como las normas que la modifiquen o la sustituyan.<br><br>f) La observancia de la obligación de brindar acceso e interconexión a su BANDA en favor de los Operadores Móviles Virtuales (OMV) que lo soliciten, conforme a la normativa aplicable (Ley 30083 – Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2015-MTC).<br><br>g) La observancia de la obligación prevista en el numeral 8.24 en cuanto a la tecnología a implementar durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN.<br><br>h) El cumplimiento del principio de continuidad en la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, a las CONDICIONES DE USO y a los términos establecidos en el presente CONTRATO.<br><br>i) El cumplimiento de la normativa sobre topes para la ASIGNACIÓN de espectro radioeléctrico. | Sin perjuicio de ello, a continuación, desarrollamos comentarios particulares:<br><br>Sobre el numeral a) existen obligaciones relacionadas a interconexión que involucran temas formales, de hecho el Reglamento recoge 64 tipos de infracción administrativa, dudamos que todas ellas puedan considerarse esenciales, muchas de ellas son consideradas infracciones leves.<br><br>Sobre el numeral b), debe retirarse el principio de equidad, éste no existe en el marco legal de telecomunicaciones. Se aplica no discriminación e igualdad de acceso.<br><br>Sobre el inciso c), es demasiado amplio. Una condición esencial debe buscar respetar un bien jurídico relevante. Sin embargo, citar toda norma de calidad y cobertura va más allá de ello, dado que en estas normas hay obligaciones tanto de fondo como de forma. El no publicar o demorarse en publicar un indicador de calidad en la página web, por ejemplo, es considerado un incumplimiento a las normas de calidad y, por tanto, involucraría - bajo la redacción actual de la cláusula - un incumplimiento de una condición esencial del contrato. Por lo expuesto, se requiere una mayor precisión en la redacción de la presente cláusula. A de señalarse además que el 16 de diciembre de 2022, se publicó el proyecto de norma que revisa el marco de calidad y propone la derogación del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico.<br><br>Se requiere acotar el inciso d): no todo compromiso debe ser |

| | |
|---|---|
| j) Compromiso de no interferencia radioeléctrica a los operadores que brindan SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en frecuencias de espectro radioeléctrico que colinden con la BANDA.<br><br>k) Aquellas, que por su relevancia y trascendencia, sean consideradas como tales, en la LEY DE TELECOMUNICACIONES o su REGLAMENTO GENERAL. | condición esencial, solo aquellos que Proinversión defina como relevantes. De hecho, la propuesta técnica cuenta con demasiadas especificaciones que, no todas tienen el mismo nivel de importancia.<br><br>Respecto del inciso g), nos encontramos profundamente preocupados del nivel de intervención en la gestión empresarial que se evidencia en las bases y en particular en las exigencias tecnológicas impuestas. Ello abiertamente vulnera el marco legal vigente. Particularmente, el numeral 25.b de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú aprobado por D.S. N° 020-98-MTC, que señala que durante un proceso de otorgamiento de concesión no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios. Considerando ello, no se debe obligar en el presente concurso a utilizar una determinada tecnología y, mucho menos una exigencia de actualización periódica, sino que la tecnología debe ser definida por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes. Favor confirmar que la definición de la tecnología es potestad del operador acorde a lo señalado.<br><br>Adicionalmente es preciso indicar que ello está acorde también con el principio de neutralidad tecnológica recogido en nuestro marco legal en el artículo 8 del Reglamento de Servicios Públicos Móviles recoge el principio de neutralidad tecnológica:<br><br>*"Artículo 8.- Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES* |

| | |
|---|---|
| | *harán uso de las bandas de frecuencias atribuidas para tal fin en el PNAF. El Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide qué tecnología satisface mejor sus necesidades.*<br>*Se facilita la prestación de servicios múltiples e integrados, de manera que los concesionarios puedan adaptarse a las nuevas tecnologías y modalidades de servicio, generándose el concepto de prestador general de servicios integrados. Una misma banda de frecuencia puede ser utilizada para la prestación de diversos servicios, según la normativa vigente".*<br>(Fuente: Reglamento de los Servicios Móviles - Resolución Ministerial Nº 418-2002-MTC-15.03)<br><br>Es preciso indicar que, el referido Reglamento ha sido emitido considerando la política de Estado en materia de comunicaciones por la entidad competente. Sumado a ello, debe considerarse que estamos frente a un mercado sumamente dinámico en el que las preferencias de los consumidores, los avances tecnológicos, entre otros factores, determinan la prevalencia de una tecnología sobre otra.<br><br>Respecto al numeral f), dicha disposición hubiere tenido sentido antes que se emita la regulación de OMVs, como es lo que ocurrió en anteriores licitaciones de espectro. Es por ello que el Reglamento, previendo que se había dictado obligaciones contractuales previas, dispuso lo siguiente:<br><br>***"Tercera. - Obligaciones asumidas en concursos públicos*** |

| | |
|---|---|
| | *Las normas previstas en el presente Reglamento, son de aplicación supletoria a las bases o contratos de concesión suscritos en virtud de concursos públicos de asignación de bandas de espectro radioeléctrico que, antes de la vigencia de la presente norma, establecieron obligaciones específicas para brindar acceso e interconexión al Operador Móvil Virtual."*<br><br>Existiendo toda una reglamentación sobre la materia, resulta inadecuado que por contrato de concesión se pretenda dar reglas particulares sobre acceso a OMVs.<br><br>Respecto al inciso k), sugerimos su retiro, dado que se trata de un cajón de sastre que resta predictibilidad y certidumbre al contrato. |
| **CLÁUSULA 3: DECLARACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA Y EL CONCEDENTE**<br><br>**3.1. Declaraciones de la Sociedad Concesionaria**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA garantiza al CONCEDENTE, en la FECHA DE CIERRE, la veracidad de las declaraciones contenidas en esta Cláusula:<br><br>a) Que el pacto social que incluye el estatuto social de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, está conforme con las exigencias de las BASES.<br><br>b) Que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está debidamente autorizada y en capacidad de asumir las obligaciones que le corresponde como consecuencia de la celebración del presente CONTRATO, en todas las circunstancias en las que dicha autorización sea necesaria, por la naturaleza de sus actividades o por la propiedad, arrendamiento u operación de sus bienes, excepto los casos en los que la falta de dicha autorización no tenga un efecto sustancialmente adverso sobre los | Sobre inciso d), debe acotarse respecto de las restricciones para contratar. La referencia a "restricciones por vía contractual, judicial legislativa u otras" resulta muy amplía, tratándose de una restricción.<br><br>Sobre inciso f), debe retirarse la referencia a empresas vinculadas. Es irrelevante de cara al presente contrato la actividad de las vinculadas que no forman parte del mismo ni asumen obligación alguna.<br><br>Respecto al numeral h), es importante que éste guarde coherencia con lo dispuesto en el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones que regula el plazo de comunicación al MTC de los cambios accionariales:<br><br>***"Artículo 118.- Transferencia de acciones o*** |

| | |
|---|---|
| negocios u operaciones establecidos en el presente instrumento, habiendo cumplido con todos los requisitos necesarios para formalizar el presente CONTRATO y con los compromisos en él contemplados.<br><br>c) Que no es necesaria la realización de otros actos o procedimientos, por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, para autorizar la suscripción y cumplimiento de las obligaciones que le corresponda, conforme al presente CONTRATO.<br><br>d) Que ni la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ni el OPERADOR, ni ninguno de sus SOCIOS PRINCIPALES tienen impedimento legal alguno para contratar con el Estado Peruano. Del mismo modo, ni la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ni el OPERADOR, ni ninguno de sus SOCIOS PRINCIPALES tienen impedimentos o están sujetos a restricciones (por vía contractual, judicial, legislativa u otras) para asumir y cumplir con las obligaciones emanadas de las BASES o de este CONTRATO.<br><br>e) Que renuncia de manera expresa, incondicional e irrevocable a cualquier reclamación diplomática, por las controversias o conflictos que pudiesen surgir del presente CONTRATO; renuncia que también aplica al OPERADOR en caso sea distinta de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>f) Que está debidamente domiciliada en la ciudad de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao. Tanto ella como el OPERADOR y, de ser el caso, sus EMPRESAS VINCULADAS son sociedades debidamente constituidas y válidamente existentes conforme a las leyes del país o lugar de su constitución y están debidamente autorizadas y en capacidad de asumir obligaciones para el ejercicio de actividades mercantiles, en todas las jurisdicciones en las que dicha autorización es necesaria, tanto por la naturaleza de sus actividades, como por la propiedad, arrendamiento u operación de sus bienes, excepto en aquellas jurisdicciones en las que la falta de dicha | ***participaciones***<br><br>*Toda transferencia o cualquier otra forma de cesión o gravamen, de acciones o participaciones con derecho a voto que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la empresa concesionaria, será comunicada al Ministerio, adjuntando la documentación legal sustentatoria. En el caso de sociedades anónimas abiertas, adicionalmente al cumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente, se deberá presentar en forma semestral la información de los accionistas cuyas acciones representen más del cinco por ciento (5%) del capital social.*<br><br>*Los titulares de concesiones comunicarán los cambios de representación legal y de composición del Directorio o del Consejo Directivo que se hubieran producido, adjuntando la documentación legal respectiva con la correspondiente inscripción registral; en el caso del representante legal se deberá adjuntar, además, copia del documento de identidad legalizada o certificada.*<br><br>*En cualquiera de los casos, los nuevos socios, asociados, representante legal, miembros del Directorio o del Consejo Directivo, deberán presentar la documentación establecida en el artículo 144, dentro del plazo señalado.*<br><br>*El plazo máximo para la presentación de la documentación indicada en el presente artículo es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la respectiva inscripción; en caso contrario, el Ministerio no tramitará las solicitudes presentadas hasta que se regularice tal situación."* |

| | |
|---|---|
| autorización no tendrá un efecto sustancialmente adverso sobre sus negocios u operaciones.<br><br>g) Que en caso tenga un OPERADOR con personalidad jurídica distinta de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, el OPERADOR tendrá el CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>h) Que el Anexo Nº 2 y el Anexo Nº 3 del presente CONTRATO, incluyen una relación de todos los SOCIOS PRINCIPALES de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y del OPERADOR, así como información sobre la participación accionaria de cada SOCIO PRINCIPAL, respectivamente; y que esta relación, en caso de sufrir algún cambio, será actualizada y puesta en conocimiento del CONCEDENTE a través de la presentación del Anexo Nº 2 y del Anexo Nº 3 en un plazo de veinte (20) Días de realizado el cambio.<br><br>i) Que no existe ninguna falsedad o inexactitud, respecto de la información que debe conocer o debería conocer, con relación a ninguno de los documentos presentados, tanto por el adjudicatario, la SOCIEDAD CONCESIONARIA o el OPERADOR, como de cualquiera de sus EMPRESAS VINCULADAS, en relación con la LICITACIÓN PUBLICA ESPECIAL.<br><br>j) Cumplirá con las disposiciones previstas en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES del CONCEDENTE en materia de Topes de Espectro Radioeléctrico.<br><br>**3.2. Declaraciones del Concedente**<br><br>El CONCEDENTE garantiza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en la FECHA DE CIERRE, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones: | Creemos que es mejor que dicho inciso establezca que, de existir algún cambio, éste se comunicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.<br><br>Sobre el inciso i), debe retirarse la referencia a empresas vinculadas. No son parte en este proceso ni asumen ningún derecho u obligación, por tanto, no debe hacerse declaraciones respecto a las mismas. |

| | |
|---|---|
| a) Que el MTC está debidamente autorizado, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, para actuar en representación del CONCEDENTE en este CONTRATO. Asimismo, que la firma, entrega y cumplimiento por parte del CONCEDENTE de los compromisos contemplados en el mismo están comprendidos dentro de sus facultades, son conformes a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y han sido debidamente autorizados por la AUTORIDAD GUBERNAMENTAL. Que ninguna otra acción o procedimiento por parte del CONCEDENTE o cualquier otra entidad gubernamental es necesaria para autorizar la suscripción de este CONTRATO o para el cumplimiento de las obligaciones del CONCEDENTE contempladas en el mismo. De la misma manera, que el CONCEDENTE o sus representantes que suscriben el presente CONTRATO, están debidamente autorizados para este efecto.<br><br>b) Que se ha cumplido con todos los actos administrativos, requisitos, exigencias y obligaciones necesarios para celebrar este CONTRATO y para dar debido cumplimiento a sus estipulaciones. Que dentro de ellas está otorgar la CONCESIÓN a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, siempre que ésta cumpla con acreditar los requisitos establecidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES para dicho efecto, los que se encuentran recogidos en las BASES.<br><br>c) Que no existen leyes vigentes que impidan al CONCEDENTE el cumplimiento de las obligaciones a su cargo emanadas de este CONTRATO. Asimismo, que tampoco existen acciones, juicios, litigios o procedimientos, en curso o inminentes, ante órgano jurisdiccional, tribunal arbitral o AUTORIDAD GUBERNAMENTAL, que prohíban, se opongan o, en cualquier forma, impidan la suscripción o cumplimiento de los términos del CONTRATO por parte del CONCEDENTE.<br><br>d) Que, el CONCEDENTE garantiza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que: (i) ningún tercero tiene derecho alguno sobre la BANDA asignada, | Creemos que la redacción del inciso b) es demasiado amplia y genera una situación de inseguridad jurídica a la concesionaria porque sujeta el otorgamiento de la concesión a la acreditación del cumplimiento del marco legal vigente. Como no escapará del conocimiento de PROINVERSIÓN, todo administrado está sujeto a situaciones de incumplimientos normativos que no pueden usarse para, en base a esta redacción, determinar la exoneración de la obligación de otorgamiento de la concesión. Prácticamente dicha redacción vacía de contenido a la obligación. Ello es especialmente crítico, considerando la definición de LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>Por otro lado, el CONCEDENTE debe obligarse a poder apoyar a la CONCESIONARIA frente a trabas en el despliegue de infraestructura. |

| | |
|---|---|
| y que (ii) en caso se verifiquen interferencias luego de iniciada la prestación del SERVICIO REGISTRADO, participará en la solución de las mismas en el marco de sus competencias. | |
| **CLÁUSULA 4: OBLIGACIONES PREVIAS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**<br><br>**4.1. Obligaciones a cumplir por la Sociedad Concesionaria a la Fecha de Cierre**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA, a la FECHA DE CIERRE, está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:<br><br>a) Al pago de los Gastos del Proceso de la LICITACIÓN PUBLICA ESPECIAL a PROINVERSIÓN, de acuerdo con los términos señalados en el numeral 24.3 de las BASES.<br><br>b) A la entrega del testimonio de la escritura pública de su constitución social y estatuto, con la constancia de su inscripción registral, con el objeto de acreditar que: (i) es una sociedad válidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República del Perú, (ii) ha adoptado una de las formas societarias reguladas por la Ley General de Sociedades, y que su objeto social permita la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES; y (iii) en caso el OPERADOR sea distinto a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, se contemple la PARTICIPACIÓN MÍNIMA del OPERADOR, y la limitación a la libre transferencia de dicha participación mínima, entre otros.<br><br>c) El plazo de duración de la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe ser, como mínimo, de veintidós (22) años. Si por cualquier motivo se produjese una prórroga de la CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a prorrogar el plazo de duración de la sociedad por un término adicional igual al de la prórroga. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA adopte acuerdos para la reducción de | |

| | |
|---|---|
| su plazo de duración por un período menor al de la vigencia del presente CONTRATO DE CONCESIÓN éste quedará resuelto de pleno derecho.<br><br>d) El Capital Social deberá estar suscrito y pagado, de conformidad con las previsiones de la Ley General de Sociedades, sin perjuicio de lo señalado en el literal siguiente.<br><br>e) La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá haber suscrito íntegramente el capital indicado anteriormente y deberá haber pagado en efectivo como mínimo un veinticinco por ciento (25%) del valor nominal de la totalidad de las acciones de dicho capital social. El saldo deberá ser pagado antes de finalizar el quinto año de la CONCESIÓN contado desde la fecha de suscripción del presente CONTRATO y deberá ser acreditado con la fotocopia legalizada del asiento contable suscrito por el gerente general de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>f) Entrega de copia legalizada de los documentos en los que conste que sus órganos internos competentes han aprobado este CONTRATO.<br><br>g) Entrega de los poderes debidamente inscritos en los Registros Públicos de Lima, de los representantes legales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y del OPERADOR que suscriben este CONTRATO.<br><br>h) Acreditación por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, de la ratificación de todos los actos realizados y documentos suscritos por sus Representantes Legales, especialmente la suscripción de este CONTRATO DE CONCESIÓN y cualquier otro derecho u obligación que le corresponda conforme a las BASES, el CONTRATO DE CONCESIÓN o las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>i) Presentación de su Declaración Jurada, así como las de sus SOCIOS PRINCIPALES en la que indican que poseen acciones o | En el g) sugerimos que se precise que la obligación del OPERADOR es únicamente cuando aplique.<br><br>El inciso h) es demasiado amplio, no se entiende a qué se refiere con la ratificación de derechos u obligaciones conforme a las Leyes y disposiciones aplicables.<br><br>En el caso del inciso i) sugerimos que se precise “de ser el caso” dado que ello dependerá de si, de acuerdo al régimen de |

| | |
|---|---|
| participaciones con derecho a voto, que representan un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital social, que no están impedidos de contratar con el Estado Peruano ni están incursos en las limitaciones establecidas en el Decreto Legislativo Nº 1362 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 240-2018-EF.<br><br>En caso que, luego de la suscripción del presente CONTRATO se demuestre la falsedad de la declaración antes señalada, el presente CONTRATO se resolverá, debiéndose proceder con arreglo a las disposiciones contenidas en el numeral 18.3 de la Cláusula Décima Octava y la ejecución de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN a que se refiere el numeral 12.1 de la Cláusula Décima Segunda.<br><br>j) Entrega de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de acuerdo con el modelo establecido en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 1 del CONTRATO.<br><br>k) Suscripción del presente CONTRATO por parte del o los Representantes Legales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>l) Entrega de los listados detallados de localidades beneficiarias del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, cuyo número total fue presentado en su PROPUESTA a partir de la cual se adjudicó la Buena Pro.<br><br>**4.2. Obligaciones a Cumplir por el Concedente a la Fecha de Cierre**<br><br>Antes o simultáneamente a la FECHA DE CIERRE, el CONCEDENTE deberá:<br><br>a) Entregar copia certificada de la Resolución Ministerial de otorgamiento de la CONCESIÓN, copia de la Resolución Directoral de inscripción del | poderes, dicha ratificación es necesaria. |

| | |
|---|---|
| SERVICIO CONCEDIDO en el REGISTRO y, copia de la Resolución Directoral de ASIGNACIÓN de la BANDA.<br><br>b) Suscribir el presente CONTRATO y entregar un ejemplar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, debidamente fechado.<br><br>c) Emitir el Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial El Peruano, al amparo de lo previsto en el artículo 1357 del Código Civil y en el artículo 25 del Decreto Legislativo Nº 1362, que otorga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las seguridades y garantías en respaldo de las declaraciones y garantías del CONCEDENTE estipuladas en este CONTRATO.<br><br>d) Entregar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA un ejemplar del Contrato de Seguridades y Garantías debidamente suscrito por el CONCEDENTE en aplicación de lo dispuesto en el literal c) anterior.<br><br>**4.3. Entrada en Vigencia del Contrato**<br><br>Este Contrato entrará en vigencia en la FECHA DE CIERRE, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en las Cláusulas 4.1 y 4.2 anteriores y 24.3 de las BASES. En caso contrario, ocurrirá cuando se suscriba el acta de FECHA DE CIERRE. | |
| **CLÁUSULA 5: ÁMBITO DE LA CONCESIÓN**<br><br>**5.1. Del Servicio Concedido**<br><br>En el marco del presente CONTRATO, se prevé la prestación inicial del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) para el cumplimiento del PLAN DE COBERTURA. El SERVICIO CONCEDIDO también podrá ser utilizado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para el cumplimiento de la PROPUESTA. El | Discrepamos con la estipulación que establece que *"La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará el SERVICIO CONCEDIDO utilizando la tecnología prevista en el numeral 8.24 del presente CONTRATO"*. No estamos de acuerdo con las exigencias de brindar el servicio bajo determinada tecnología. |

| | |
|---|---|
| SERVICIO CONCEDIDO se encuentra regulado en REGLAMENTO GENERAL de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC y sus modificatorias.<br><br>Para la prestación de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES distintos a los considerados en el párrafo precedente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, deberá contar previamente con su inscripción en el REGISTRO del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará el SERVICIO CONCEDIDO utilizando la tecnología prevista en el numeral 8.24 del presente CONTRATO.<br><br>El SERVICIO CONCEDIDO deberá ser prestado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA conforme a los términos y condiciones establecidos en el numeral 2.2 de las BASES, lo establecido en el presente CONTRATO y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES; utilizando para tal fin la infraestructura propia o de terceros.<br><br>**5.2. Área de Concesión**<br><br>El ÁREA DE CONCESIÓN para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO es el territorio de la República del Perú.<br><br>**5.3. No Exclusividad del Servicio Concedido**<br><br>La CONCESIÓN que se otorga no da exclusividad a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para prestar el SERVICIO CONCEDIDO dentro del ÁREA DE CONCESIÓN.<br><br>En caso la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS involucre un área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la | Entendemos que, bajo todas sus actuaciones, el Estado debe actuar en línea a las Políticas de Estado establecidas en los dispositivos vigentes. Es así que en el numeral 25.b de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú aprobado por D.S. N° 020-98-MTC, se señala que durante un proceso de otorgamiento de concesión no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios. Considerando ello, no se debe obligar en el presente concurso a utilizar alguna generación en particular o la tecnología LTE-A, sino que la tecnología debe ser definida por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes. Adicionalmente, es preciso indicar que ello está acorde también con el principio de neutralidad tecnológica recogido en nuestro marco legal en el artículo 8 del Reglamento de Servicios Públicos Móviles recoge el principio de neutralidad tecnológica que dispone lo siguiente:<br><br>*"Artículo 8.- Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES harán uso de las bandas de frecuencias atribuidas para tal fin en el PNAF. El Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide qué tecnología satisface mejor sus necesidades.*<br>*Se facilita la prestación de servicios múltiples e integrados, de manera que los concesionarios puedan adaptarse a las nuevas tecnologías y modalidades de servicio, generándose el concepto de prestador general de servicios integrados. Una* |

| | |
|---|---|
| prestación del servicio en dicha área hasta treinta (30) DÍAS después del inicio de operaciones.<br><br>Queda establecido que la supervisión y fiscalización de cualquier área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA y en el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN se sujetan al cumplimiento de la normativa vigente que le resulte aplicable.<br><br>**5.4. Exclusividad del uso de la Banda**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a utilizar la BANDA a nivel nacional en exclusividad para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO u otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en el marco del presente CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>Conforme al Artículo 208º del REGLAMENTO GENERAL, este derecho estará sujeto a que los referidos servicios estén comprendidos en la atribución establecida en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y que, cuenten además, con la correspondiente inscripción en el REGISTRO del MTC. | *misma banda de frecuencia puede ser utilizada para la prestación de diversos servicios, según la normativa vigente".*<br><br>(Fuente: Reglamento de los Servicios Móviles - Resolución Ministerial Nº 418-2002-MTC-15.03)<br><br>Al respecto, es preciso reiterar que los contratos deben encontrarse acordes con el marco legal vigente. En este caso, el referido Reglamento ha sido emitido considerando la política de Estado en materia de comunicaciones por la entidad competente. Sumado a ello, debe considerarse que estamos frente a un mercado sumamente dinámico en que las preferencias de los consumidores, los avances tecnológicos, entre otros factores, determinan la prevalencia de una tecnología sobre otra.<br><br>La prioridad de los operadores –incluyendo [redacted]– es satisfacer las necesidades de comunicación de nuestros clientes, brindándoles cada vez mejores servicios. Recordemos que la presente concesión se otorga por un periodo de 20 años, por lo que no se puede asegurar que las bandas materia de licitación sean de uso exclusivo o por un amplio período bajo tecnología de alguna generación en particular o LTE-A. En ese sentido, la tecnología a ser utilizada no debe ser definida por el Estado sino por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes, sin perjuicio de que se pueda establecer obligaciones contractuales de conectividad bajo determinado estándar. |

| | |
|---|---|
| | En reiteradas ocasiones en las bases de la licitación se establece que la obligación es la “Prestación de servicios móviles 4G”. Sin embargo, en la versión preliminar del contrato de concesión se establece en la sección 5.1 “la prestación inicial del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) para el cumplimiento del PLAN DE COBERTURA”. En la misma versión preliminar, pero ahora en el Anexo 7 sobre especificaciones técnicas del compromiso obligatorio de inversión, se establece que la SOCIEDAD CONCESIONARIA brindará la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o superior a los usuarios en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br><br>Como es de conocimiento de PROINVERSION, no es lo mismo PCS, que 4G, que 4G LTE-A. Cada uno representa un grupo de tecnologías distintas. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) describe al servicio PCS como un componente del estándar IMT-2000 (3G).<br><br>Por su parte, los servicios denominados de cuarta generación o 4G responde a los estándares y especificaciones que la UIT creó bajo el término IMT-Advanced y en él se definen los requisitos necesarios para que un estándar sea considerado de la generación 4G. Entre los requisitos técnicos que se incluyen velocidades máximas de transmisión de datos para una movilidad alta y baja. De aquí se empezó a estudiar qué tecnologías eran las candidatas para llevar la «etiqueta 4G». Hay que resaltar que los grupos de trabajo de la UIT no son puramente teóricos, sino que la industria forma parte de ellos y |

| | |
|---|---|
| | estudian tecnologías reale existentes en el momento. En este sentido la UIT declaró en 2010 diferentes tecnologías que podían ser candidatas para publicitarse como 4G.<br><br>Finalmente, la tecnología 4G LTE-A o LTE Advanced es un estándar de comunicación móvil y una mejora importante del estándar Long Term Evolution (LTE).<br><br>Independientemente de lo anterior, es importante resaltar que hoy todo el marco normativo del Perú respeta e impulsa la neutralidad tecnológica. Entendiendo como la libertad de los individuos y las organizaciones de elegir la tecnología más apropiada y adecuada a sus necesidades y requerimientos para el desarrollo, adquisición, utilización o comercialización de sus servicios. Bajo esa perspectiva, pierde sentido que a lo largo del contrato se incluyan anexos donde se especifican las características de las redes a instalar.<br><br>Desde nuestro juicio, la autoridad podría establecer metas de cobertura, así como algunos parámetros de funcionamiento y calidad, pero debe estar en manos del operador el desarrollo de la infraestructura tecnológica para alcanzar las metas propuestas.<br><br>De acuerdo con un reciente reporte del Banco Interamericano de Desarrollo, enfocado en cerrar la brecha digital y proveer cobertura en zonas rurales, se enfatiza que los programas desarrollados en el marco del Servicio Universal deben ser neutrales desde el punto de vista de la tecnología y de la competencia. Es decir, en ningún caso, deben promover una tecnología frente a otra o romper con las condiciones de competencia en el mercado. Por el contrario, deberían ser |

| | |
|---|---|
| | definidos de forma tal que todas las empresas interesadas pudieran proponer la solución más costo-eficiente en base a sus respectivos modelos de negocio[1].<br><br>El mismo reporte establece que *"la inclusión digital no es solo conectividad troncal y de última milla. Es también equipos terminales, habilidades digitales y contenido que estimule la adopción de las tecnologías"*.<br><br>En esa línea, no tiene ningún sentido el poner una red LTE-A en localidades donde existe niveles de pobreza ampliamente conocidos y por consiguiente la mayor parte de la población no podría adquirir un smartphone 4G con capacidades de VoLTE, suponiendo que queremos darles servicio de voz. La oferta tiene que empatar la demanda y puede ser que lo más recomendable sea desplegar una red 3G que pueda ser utilizado con teléfonos de baja gama que puedan utilizar servicios de voz y datos simultáneos.<br><br>Respecto al 5.3, no estamos de acuerdo con la incorporación de la presente referencia: *"En caso la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS involucre un área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicha área hasta (30) DÍAS después del inicio de operaciones."*<br><br>Solicitamos eliminar la obligación de comunicación cuando la prestación de servicios concedidos involucre un área adicional a las contempladas en el Plan de Cobertura. Se entiende que la Concesión es a nivel nacional y si la empresa desea brindar |

| | |
|---|---|
| | sus servicios a un área adicional, el marco normativo lo permite y no se puede limitar esta facultad y más aún cuando se trate de un área no contemplada en el marco del proceso de licitación y el contrato.<br><br>Además, los reportes de cobertura o de nueva infraestructura deben regirse por los plazos y formatos establecidos en las normativas sectoriales, la definición de condiciones particulares no permite la estandarización. Asimismo, es fundamental entender que la prestación del servicio en determinada área no necesariamente involucra la existencia de cobertura en dicha área, en tanto la cobertura se determina en función a parámetros técnicos definidos por OSIPTEL. Así, puede haber servicio, pero no cobertura.<br><br>Respecto al numeral 5.4, creemos que el derecho a usar la banda de manera exclusiva no debe estar sujeto a condicionamiento alguno. En ese sentido, sugerimos matizar o precisar el segundo párrafo, dado que podría entenderse que existe la facultad del Estado de modificar el derecho a utilizar las bandas en exclusividad si posteriormente los servicios no estuvieran comprendidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, perjudicando los derechos adquiridos por la sociedad concesionaria. En ese sentido, corresponde aclarar que el segundo párrafo se refiere a la posibilidad de utilizar el espectro asignado para brindar otros servicios. |
| **CLÁUSULA 6: PLAZO DE LA CONCESIÓN**<br><br>**6.1. Plazo de Vigencia de la Concesión** | |

| | |
|---|---|
| Salvo que la CONCESIÓN se resuelva anticipadamente o se prorrogue de conformidad con lo previsto en el presente CONTRATO, el período de vigencia por el cual se otorga la CONCESIÓN es de veinte (20) años, contados a partir de la FECHA DE CIERRE.<br><br>**6.2. Renovación del Plazo de la Concesión**<br><br>La solicitud del CONCESIONARIO para la renovación del plazo de la CONCESIÓN, se sujeta a las normas de renovación de los contratos de concesión del sector comunicaciones emitidas por el CONCEDENTE, vigentes al momento de efectuada la solicitud.<br><br>La renovación del plazo de la CONCESIÓN, ya sea que se trate de una renovación total o gradual, está sujeta a que el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA convengan nuevos términos y obligaciones que podrán incluir nuevos compromisos de inversión o su equivalente a los previstos en el presente CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.4 de esta Cláusula así como el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya, en lo que corresponda, debiendo suscribirse la Adenda correspondiente.<br><br>Asimismo, en caso el Decreto Legislativo Nº 1362 y su Reglamento o normas que las sustituyan, sean objetos de modificaciones que regulen procedimientos para la modificación contractual, bajo la modalidad de Proyecto en Activos, estás serán aplicables también, sin que de modo alguno corresponda la aplicación de modalidad del Sistema de Promoción de la Inversión Privada distinta a la indicada en la Cláusula 2.1.<br><br>Para tales fines, el CONCEDENTE podrá convenir en la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN a solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, quien podrá elegir el mecanismo más conveniente de acuerdo con lo siguiente: | |

| | |
|---|---|
| a) Renovación Total: Por un plazo adicional de veinte (20) años contados a partir de la terminación del PLAZO DE LA CONCESIÓN, en cuyo caso la solicitud se presentará a más tardar un (1) año antes del vencimiento de esta; ó<br><br>b) Renovación Gradual: Por períodos de hasta cinco (5) años adicionales y sucesivos al PLAZO DE LA CONCESIÓN sin que el total de los períodos de renovación gradual exceda de veinte (20) años. La solicitud de renovación gradual se presentará a seis (6) meses antes de concluido el primer período de cinco (5) años. Este mecanismo de renovación gradual sólo puede ser elegido dentro del primer quinquenio del CONTRATO y dentro del plazo antes señalado. El primer quinquenio se contabilizará a partir de la FECHA DE CIERRE.<br><br>El plazo para la atención de la solicitud de renovación fijado por el CONCEDENTE de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES (TUPA), se contabilizará conforme lo establezca la ley o disposición aplicable.<br><br>Una vez que la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha optado por un mecanismo de renovación, no podrá utilizar el alternativo.<br><br>Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA presenta la solicitud de renovación vencidos dichos plazos, el CONCEDENTE no renovará la solicitud por extemporánea.<br><br>Para solicitar la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, sin perjuicio de cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las respectivas normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan, deberá:<br><br>i. Haber cumplido con todas las obligaciones de pago a los que se refiere la Cláusula 8.18 del presente CONTRATO así como lo dispuesto en el | |

| | |
|---|---|
| Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.<br><br>ii. Haber cumplido con todas sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 8.21 del presente CONTRATO, salvo que las mismas cuenten con fraccionamiento vigente o se encuentre en trámite la resolución de reclamación o de multa en sede administrativa o judicial conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.<br><br>iii. No acumular las penalidades citadas en el literal b) de la Cláusula 18.2 del presente CONTRATO.<br><br>iv. Haber cumplido con el despliegue e instalación de todos el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS establecidas, de acuerdo con el Anexo Nº 7 del presente CONTRATO.<br><br>**6.3. Procedimiento de Renovación del Plazo de la Concesión**<br><br>a) El CONCEDENTE, antes de tomar una decisión respecto de la solicitud de renovación y dentro del plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO de su presentación, notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para que proceda a la publicación del extracto de su solicitud de renovación en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación nacional, señalando el plazo durante el cual las personas con un interés legítimo, podrán formular por escrito sus comentarios u objeciones, respecto a la renovación solicitada; dicho plazo no podrá ser mayor a treinta (30) DÍAS computados a partir de la fecha de publicación del aviso. Asimismo, el CONCEDENTE notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA y a OSIPTEL, señalando:<br><br>i. Que ha recibido la solicitud de renovación; | Sobre el numeral ii), éste únicamente debe estar relacionado a tasas y aportes del sector. De hecho, el DS citado, únicamente recoge las siguientes obligaciones:<br><br>**"1. Pago de Tasa Anual por Explotación Comercial**<br>El cumplimiento de esta obligación consiste en que la empresa concesionaria efectúe un pago al Ministerio por concepto de Tasa por Explotación Comercial de los servicios públicos concedidos, según lo previsto en el marco normativo y contractual vigente. No se califica como periodo impago los casos en que la deuda: i) cuente con fraccionamiento de pago vigente, o ii) se encuentre en trámite una reclamación y/o impugnación de una resolución de determinación, resolución de reclamación o resolución de multa, en sede administrativa, judicial o arbitral.<br>**2. Pago al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones**<br>El cumplimiento de esta obligación consiste en que la empresa concesionaria, cuando corresponda, abone un derecho especial al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, el cual es administrado por el Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL), de acuerdo al Decreto Supremo Nº 018-2018-MTC. Este fondo tiene como finalidad el financiamiento de programas de expansión en zonas rurales y de preferente interés social. De acuerdo a los contratos de concesión suscritos por las empresas concesionarias, la tasa equivale al uno por ciento (1%) aplicable sobre la base de cálculo determinada en el marco normativo legal y contractual vigente. No se califica como periodo impago los casos en que la deuda tributaria: i) cuente con fraccionamiento de pago vigente, o ii) se encuentre en trámite una reclamación y/o impugnación de una resolución de determinación, resolución de reclamación o resolución de multa, en sede administrativa, judicial o arbitral.<br><br>**3. Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico**<br>El cumplimiento de esta obligación consiste en que la empresa concesionaria efectúe un pago al Ministerio por concepto de Canon por el uso del espectro radioeléctrico, según lo previsto en el marco normativo y contractual vigente. No se califica como periodo impago los casos en que la deuda: i) cuente con fraccionamiento de pago vigente, o ii) se encuentre en trámite una reclamación y/o impugnación de una resolución de determinación, resolución |

| | |
|---|---|
| ii. Que el plazo durante el cual OSIPTEL remitirá al CONCEDENTE y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el INFORME DE EVALUACIÓN a que se refiere el literal b) siguiente, será de cincuenta (50) DÍAS, a partir del momento en que cuenta con la información completa para la evaluación correspondiente, conforme lo establece el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o el plazo que establezca la norma que los sustituya.<br><br>b) INFORME DE EVALUACIÓN. El CONCEDENTE solicitará a OSIPTEL, su INFORME DE EVALUACIÓN, se pronuncia sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, durante el periodo de cinco (5) años anteriores, o durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, según haya solicitado renovación gradual o total, respectivamente. Las obligaciones materia de evaluación serán las previstas en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>c) La evaluación del cumplimiento de estas obligaciones, la realizará OSIPTEL, utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda conforme a lo previsto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan :<br><br>i. OSIPTEL enviará su INFORME DE EVALUACIÓN al CONCEDENTE y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el plazo establecido en la notificación del CONCEDENTE conforme al inciso a) de esta Cláusula.<br><br>ii. Notificada del INFORME DE EVALUACIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar al CONCEDENTE sus objeciones, descargos, comentarios o cualquier otra información que considere pertinente, en un plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO, contados desde la referida notificación. | de reclamación o resolución de multa, en sede administrativa, judicial o arbitral.” |

| | |
|---|---|
| d) El CONCEDENTE adoptará una decisión respecto de la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN dentro de los treinta (30) DÍAS CALENDARIO siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo precedente. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser ampliado por el CONCEDENTE por treinta (30) DÍAS CALENDARIO, si se hubiera dispuesto la realización de actuaciones adicionales que así lo justifiquen.<br><br>**6.4. Decisión sobre la Renovación**<br><br>a) Renovación Gradual: El CONCEDENTE, basándose, entre otros, en el INFORME DE EVALUACIÓN presentado por OSIPTEL y, si fuera el caso, en base a los comentarios u objeciones formuladas por escrito o en la audiencia pública celebrada para tal efecto, podrá decidir por:<br><br>i. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período adicional de cinco (5) años, siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, hubiera cumplido íntegramente con sus obligaciones legales y contractuales o que, pese a existir incumplimientos, ellos no justifiquen la denegatoria parcial ni total de la renovación.<br><br>ii. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, por un período menor de cinco (5) años, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese incurrido en incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, en un grado tal, que no justifique la denegatoria total de la renovación de la CONCESIÓN, pero si la denegatoria parcial.<br><br>iii. No renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, debido al incumplimiento reiterado de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de sus obligaciones legales o contractuales, o por no haber aceptado la SOCIEDAD CONCESIONARIA los nuevos términos | Sobre el numeral 6.4, consideramos que no debería haber audiencia pública, es suficiente con el plazo para presentación de comentarios u objeciones. Ello con la finalidad de estandarizar, dado que no todas las concesiones involucran audiencia pública. Del mismo modo, nos sorprende que se establezca que se toma en cuenta lo establecido por OSIPTEL y no por la propia concesionaria que es parte del proceso. Es fundamental para asegurar el respecto al principio constitucional de debido proceso, que se considere los comentarios de la concesionaria y que se asegure una decisión debidamente motivada.<br><br>Asimismo, respecto al 6.4 sugerimos eliminar o definir frases que presentan un amplio margen de subjetividad en un proceso donde los privados requieren contar con un alto grado de certidumbre al estar el juego importantes inversiones a largo plazo y pueden originar situaciones de inseguridad jurídica para las Sociedades Concesionarias. |

| | |
|---|---|
| y condiciones para la renovación dispuestos por el CONCEDENTE, o por otros supuestos previstos en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o normas que lo modifiquen o sustituyan.<br><br>La determinación de los incumplimientos se efectuará utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>El CONCEDENTE, antes de emitir la resolución respecto de la improcedencia de la renovación solicitada, notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA los hechos o razones legales que sustentan su decisión a fin de que, en un plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO a partir de su notificación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, realice los descargos o alegatos que considere convenientes y aporte las pruebas adicionales que estime necesarias.<br><br>b) Renovación Total a Largo Plazo: El CONCEDENTE, basado en el INFORME DE EVALUACIÓN presentado por OSIPTEL, y si fuera el caso, en base a los comentarios u objeciones formuladas por escrito o en la audiencia pública celebrada para tal efecto, podrá decidir por:<br><br>i. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período adicional de veinte (20) años, siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese cumplido íntegramente con sus obligaciones legales y contractuales a entera satisfacción del CONCEDENTE o que, pese a existir incumplimientos, ellos no justifiquen la denegatoria parcial ni total de la renovación.<br><br>ii. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período menor de veinte (20) años, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA, hubiese incurrido en incumplimiento de sus obligaciones legales o | Sugerimos que el plazo estipulado para que la operadora pueda realizar descargos tanto para renovaciones parciales o totales sea de 30 días hábiles considerando la complejidad del proceso. |

| | |
|---|---|
| contractuales, en un grado tal que no justifica la denegatoria total de la renovación, pero si la denegatoria parcial de la renovación.<br><br>iii. No renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN debido al incumplimiento reiterado de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de sus obligaciones legales o contractuales, o por no haber aceptado la SOCIEDAD CONCESIONARIA los nuevos términos y condiciones para la renovación dispuestos por el CONCEDENTE, o por otros supuestos previstos en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o normas que lo modifiquen o sustituyan.<br><br>La determinación de los incumplimientos se efectuará utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>El CONCEDENTE, antes de emitir la resolución respecto de la improcedencia de la renovación solicitada, notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA los hechos o argumentos que sustentan su decisión a fin de que, en un plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO, a partir de dicha notificación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, efectúe los descargos o alegatos que estime convenientes y aporte las pruebas adicionales que estime necesarias. | Sugerimos que el plazo estipulado para que la operadora pueda realizar descargos tanto para renovaciones parciales o totales sea de 30 días <u>hábiles</u> considerando la complejidad del proceso. |
| c) En cualquier caso, la decisión del CONCEDENTE de renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, sea gradual o total, estará supeditada a que la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE convengan en los nuevos términos y obligaciones del CONTRATO, en los aspectos que estimen necesarios y pertinentes. Estos términos y obligaciones pueden incluir, previa nueva valorización de la BANDA, pagos en efectivo, compromisos de inversión y otras obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a favor del Estado Peruano o quien | Estamos en total desacuerdo con que los términos y condiciones impliquen pagos en efectivo tal como se establece en el literal c. Consideramos ello se aleja de la legislación vigente. Los términos y condiciones únicamente deberían de estar relacionados a la renovación de compromisos de conectividad. |

| | |
|---|---|
| éste indique. La ampliación del plazo se realiza a través de la suscripción de una adenda y conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.<br><br>d) De expirar el PLAZO DE LA CONCESIÓN mientras se encuentra en trámite la solicitud de renovación presentada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, la CONCESIÓN continuará vigente hasta que se resuelva dicha solicitud. El CONCEDENTE no realizará ningún reconocimiento pecuniario o de cualquier otra naturaleza por la prestación del SERVICIO CONCEDIDO al amparo de este literal.<br><br>e) En caso no se prorrogue el PLAZO DE LA CONCESIÓN, el CONCEDENTE no podrá ofrecer la misma CONCESIÓN a un tercero en condiciones más favorables que aquellas que hayan sido previamente ofrecidas a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>f) Sin perjuicio de lo anterior, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra facultada a participar en cualquier concurso, licitación o proceso que lleve adelante el CONCEDENTE con el fin de seleccionar una nueva sociedad concesionaria.<br><br>g) La SOCIEDAD CONCESIONARIA continuará brindando el SERVICIO REGISTRADO, en los mismos términos y condiciones pactados en el presente CONTRATO, en caso no se prorrogase el PLAZO DE LA CONCESIÓN, por un plazo que no podrá exceder de treinta y seis (36) meses contados desde la terminación del CONTRATO DE CONCESIÓN. Queda establecido que, durante dicho plazo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA continuará prestando los servicios con los mismos derechos y obligaciones contemplados en el CONTRATO DE CONCESIÓN.<br><br>**6.5. Principios que rigen el procedimiento de renovación** | **Al respecto, tener en cuenta que un cobro por la renovación de los contratos de concesión violaría el carácter de "pago único" previsto en la ley para el otorgamiento de concesiones.** El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC ha establecido de manera expresa cuáles son los tributos y demás contribuciones que deben asumir los operadores de telecomunicaciones. En ningún caso se contempla un pago por la renovación de los contratos de concesión, sino más bien – en el artículo 55° - se señala que*: "las autorizaciones y concesiones están sujetas al pago de un derecho por única vez"* Es así que el pago del derecho de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones tiene el carácter de pago único durante la vigencia de la concesión, incluyendo las eventuales prórrogas o renovaciones del plazo de la misma.<br><br>Asimismo, **se atentaría contra los principios de igualdad e imparcialidad.** La pretensión de cobrar a la concesionaria un pago por la renovación de sus contratos de concesión sería una violación flagrante del principio y derecho constitucional de igualdad, reconocido con carácter general en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Ello por cuanto en otros procesos de renovación de concesiones de telecomunicaciones, el MTC no ha exigido este pago. |

| | |
|---|---|
| El procedimiento de renovación se sujetará a los principios regulados en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, y especialmente en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 020-98-MTC (Aprueban los lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú) y sus modificatorias, así como el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC así como las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>**6.6. Preeminencia del Contrato de Concesión**<br><br>Queda expresamente establecido que ante cualquier contradicción entre el procedimiento de renovación establecido en el presente CONTRATO así como las disposiciones contenidas en las Cláusulas 6.2 a 6.4 y el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC, o las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan, primará el CONTRATO.<br><br>La metodología a aplicar será la indicada en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC, o las normas que la modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>**6.7. Suspensión del Plazo de la Concesión**<br><br>6.7.1. El plazo de vigencia de la CONCESIÓN o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO se podrá suspender a pedido de cualquiera de las PARTES, si ocurre uno o más de los eventos que se detallan a continuación, por los cuales no se reconocerá ni indemnizará perjuicio económico y financiero:<br><br>a) Cualquier acto de guerra externa o guerra civil (declarada o no declarada), estado de sitio, invasión, conflicto armado, bloqueo, revolución, motín, insurrección, conmoción civil o actos de terrorismo, que impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la | Respecto al punto 6.6, nos encontramos en desacuerdo respecto a que el Contrato prevea para determinados escenarios que prevalezca el mismo y para otros la normativa correspondiente. Sugerimos uniformizar dicho criterio. |

| | |
|---|---|
| ejecución de las obras necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.<br><br>b) Cualquier paro o huelga de trabajadores que no mantengan una relación laboral o comercial con la SOCIEDAD CONCESIONARIA, que le impida culminar dentro del plazo contractual la ejecución de las obras necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.<br><br>c) Cualquier protesta, acto de violencia o de fuerza realizados por organizaciones comunales, sociales, sindicales o políticas, o manifestaciones públicas de gran envergadura que afecten directamente la prestación del SERVICIO CONCEDIDO por causas ajenas a la voluntad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, que no le sean imputables y que vayan más allá de su control razonable.<br><br>d) Cualquier terremoto, maremoto, inundación, sequía, incendio, explosión, o cualquier fenómeno meteorológico o hidrológico, siempre que afecte de manera directa total o parcialmente las obras necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.<br><br>e) Cualquier epidemia, contaminación, plaga o evento similar que impida o limite a la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestar normalmente el SERVICIO CONCEDIDO o la implementación del PLAN DE COBERTURA.<br><br>f) La eventual destrucción, total o parcial sin posibilidad de recuperación, de las obras y bienes necesarios para implementar el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de modo que dicho evento impida a | |

| | | |
|---|---|---|
| | la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidas en el presente CONTRATO, por un periodo mayor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO.<br><br>g) Cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor, conforme se define en el Artículo 1315º del Código Civil del Perú que impida la ejecución de las obras necesarias para implementar el PROYECTO TÉCNICO o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO. Incluye daño a las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, por causas no imputables a ésta y siempre que hubiera actuado con la diligencia debida, que hagan imposible la prestación de los servicios objeto de la CONCESIÓN. | |
| 6.7.2. | En caso se produzca uno o más de los supuestos detallados anteriormente, cualquiera de las PARTES podrá invocar la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO, mediante comunicación dirigida a la otra PARTE con copia al OSIPTEL, dentro de los treinta (30) DÍAS siguientes de producido y acreditando fehacientemente el supuesto en el que se sustenta la solicitud.<br><br>Queda expresamente establecido que cualquiera de las situaciones indicadas en el numeral 6.7.1 precedente no se originarán por un hecho imputable a la PARTE que invoca la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO.<br><br>Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA es quien invoca la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO, el CONCEDENTE se pronunciará, previa opinión vinculante y obligatoria de OSIPTEL, en un plazo de quince (15) DÍAS contados desde que recibió la opinión | Respecto al punto 6.7.2, consideramos que no es posible que se establezca que OSIPTEL tenga opinión vinculante y obligatoria toda vez que la Entidad que tiene facultades para decidir sobre los plazos asociados al Contratos de Concesión es el MTC. Asimismo, solo podría denegarse por causas justificadas en línea con el Principio de Razonabilidad y Predictibilidad.<br><br>De otro lado, requerimos se aclare respecto de la suspensión de la concesión, que todas las obligaciones quedarían sujetas a dicha suspensión. |

| | | |
|---|---|---|
| | del OSIPTEL. En caso de discrepancia, las PARTES podrán acudir a los mecanismos de solución de controversias contemplados en la Cláusula 20 del presente CONTRATO.<br><br>La opinión de OSIPTEL referida en el párrafo precedente, deberá ser emitida en un plazo de diez (10) DÍAS de recibida la solicitud de suspensión.<br><br>De requerirse verificaciones de campo para acreditar la ocurrencia de la situación invocada, el plazo de pronunciamiento del CONCEDENTE y de OSIPTEL se ampliará por siete (07) DÍAS adicionales, respectivamente. | |
| 6.7.3. | La aprobación de la solicitud de suspensión traerá como consecuencia: (i) la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO y la ampliación de dichos plazos por un período equivalente al de la suspensión; y, (ii) la suspensión de los derechos y obligaciones de las PARTES, durante el plazo de la suspensión. | |
| 6.7.4. | Si la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN como consecuencia de la ocurrencia de cualquiera de los supuestos indicados en el numeral 6.7.1 precedente, excede en dieciocho (18) meses, la CONCESIÓN caducará de acuerdo con lo establecido en el Literal d) del numeral 18.1 de la Cláusula Décima Octava. | |
| 6.7.5. | Sin embargo, transcurridos doce (12) meses continuos, sin que los eventos que generan la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN hubiesen sido superados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá derecho a solicitar la caducidad de la CONCESIÓN, de acuerdo con el Literal b) del numeral 18.1 de la Cláusula Décima Octava del presente CONTRATO. | |

| | |
|---|---|
| 6.7.6. En el caso de haberse producido daño a las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta se encontrará obligada a repararlos o reconstruirlos, conforme a un cronograma y a un plan de trabajo propuesto por la propia SOCIEDAD CONCESIONARIA y aprobado por el CONCEDENTE en un plazo de veinte (20) DÍAS.<br><br>6.7.7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 6.7.2, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá informar por escrito al CONCEDENTE sobre la ocurrencia de cualquiera de los supuestos indicados en el numeral 6.7.1, dentro del plazo de quince (15) DÍAS de haber ocurrido éstos o de haber conocido el hecho, según sea el caso, indicando los alcances y el período estimado de restricción del cumplimiento de sus obligaciones y acreditando la ocurrencia de los supuestos indicados.<br><br>6.7.8. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá hacer sus mejores esfuerzos para reiniciar el cumplimiento de sus obligaciones, en el menor tiempo posible. | Respecto al punto 6.7.6, si los daños son ocasionados por causas ajenas a la concesionaria debidamente sustentadas, sugerimos se incluya un plan de reembolso que cubra al menos una parte de dichos daños.<br><br>El numeral 6.7.6 establece la obligación de la sociedad concesionaria de reparar los eventuales daños que se hubieran producido a las instalaciones como consecuencia de algún evento de guerra externa o civil, fuerza mayor o caso fortuito. Se entiende que esta obligación aplica siempre que no haya operado la caducidad de la concesión, conforme a lo establecido en la cláusula 6.7.4. Sugerimos precisar el texto de acuerdo a lo siguiente:<br><br>*"En el caso de haberse producido daño a las instalaciones de la Sociedad Concesionaria, ésta se encontrará obligada a repararlos o reconstruirlos, conforme a un cronograma y a un plan de trabajo propuesto por la propia Sociedad Concesionaria y aprobado por el Concedente.* ***Esta obligación no será exigible a la Sociedad Concesionaria en los casos en que haya operado la caducidad de la Concesión, conforme a lo previsto en el numeral correspondiente."*** |

| | |
|---|---|
| **CLÁUSULA 7: DERECHOS, TASAS Y OTRAS OBLIGACIONES DE PAGO**<br><br>**7.1. Alcances del Pago**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a efectuar los pagos, que conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES le correspondan, por concepto de derechos, canon, tasas por explotación comercial, aportes regulatorios, aporte al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones u otros conceptos que se deriven de otras concesiones, autorizaciones o en general de la prestación actual o futura de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, que realice. | Respecto al punto 7.1, solicitamos eliminar la referencia a *"otros conceptos que se deriven de otras concesiones, autorizaciones o en general de la prestación actual o futura de otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que realice",* dado que mediante este contrato no se puede regular obligaciones de pago cuya fuente es un título habilitante distinto al presente. Sugerimos en todo caso considerar la redacción contenida en el Modelo de Contrato de Concesión Única:<br><br>*"LA CONCESIONARIA deberá cumplir con los pagos señalados en la Ley, el Reglamento General y el Reglamento de OSIPTEL. Dichos pagos serán efectuados a EL MINISTERIO, FITEL y a OSIPTEL, según corresponda."*<br><br>Sin perjuicio de lo sugerido en el párrafo anterior, debe precisarse los alcances de pago ya que tal como está redactada la cláusula podría entenderse que el Estado puede crear nuevos pagos que serían aplicables al contrato lo cual no sólo sería ilegal, sino que modifica el esquema de negocio planteado en el contrato. |

| | |
|---|---|
| **CLÁUSULA 8: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**<br><br>**8.1. Obligaciones Generales**<br><br>Son obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, todas las que se deriven del texto del presente CONTRATO, las establecidas en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL, y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA está en la obligación de comunicar al CONCEDENTE y a OSIPTEL sobre cualquier cambio que se produzca en los Anexos Nº 2 y Nº 3, dentro del plazo de treinta (30) DÍAS de producido tal cambio, teniendo en cuenta para el efecto, las restricciones establecidas en el numeral 17.2 de la Cláusula 17 del presente CONTRATO.<br><br>Asimismo, el CONCEDENTE, a solicitud debidamente fundamentada de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, podrá suspender una o más obligaciones previstas en el presente CONTRATO, incluyendo la atención de alguna de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS en caso se verifique, a satisfacción del CONCEDENTE, la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor o hecho de tercero de acuerdo a lo previsto en el Código Civil Peruano, que impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir con su obligación, sin que se requiera de una modificación contractual o adenda. En tales supuestos la suspensión de la obligación será temporal y durará mientras persista el evento de caso fortuito y fuerza mayor o hecho de tercero que la genera no siendo de aplicación las penalidades previstas en el presente CONTRATO.<br><br>El CONCEDENTE se encargará de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las siguientes obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA: | Sobre el 8.1, sugerimos que se limite a leyes y disposiciones sectoriales. Es importante diferenciar en obligaciones que tienen fuente heterónoma a fuente contractual. Definitivamente cualquier privado está sujeto al marco legal aplicable, pero ello no debe incorporarse como obligación contractual para que resulte aplique. Por ello, creemos que como técnica legal no es adecuado incorporar ello en la redacción contractual.<br><br>Sobre el segundo párrafo del 8.1, reiteramos lo descrito anteriormente, respecto a que el procedimiento para informar sobre cambio en los socios y composición accionaria debe regirse por lo dispuesto en el artículo 118 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.<br><br>Sobre el tercer párrafo, creemos importante establecer un plazo para el pronunciamiento del CONCEDENTE. Dada la relevancia de este procedimiento, el plazo debe ser reducido, consideramos un plazo adecuado de 15 días hábiles. |

| | |
|---|---|
| a) Implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, lo que se verificará con la suscripción de las respectivas ACTAS DE ACEPTACIÓN.<br>b) Actualizaciones tecnológicas que hayan sido necesarias para garantizar la no obsolescencia del equipamiento y la provisión del SERVICIO CONCEDIDO en los niveles de calidad de servicio requeridos por el marco regulatorio vigente, conforme lo establecido en el numeral 5.3 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br>c) Cumplimiento de las METAS DE USO contenidos en su PROYECTO TÉCNICO.<br>d) Inicio de la prestación del SERVICIO CONCEDIDO dentro del plazo establecido en la Cláusula 8.2 del presente CONTRATO.<br>e) Otras obligaciones en el marco de sus competencias y del presente CONTRATO.<br><br>El OSIPTEL se encargará de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el marco de la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del Osiptel; Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; y el marco regulatorio relevante de su competencia o el que haga sus veces.<br><br>**8.2. Inicio de la Prestación del SERVICIO CONCEDIDO**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene la obligación de iniciar la prestación del SERVICIO CONCEDIDO en un plazo máximo que no excederá de doce (12) meses, contados desde la FECHA DE CIERRE.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir además con comunicar por escrito la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES.<br><br>Este plazo no está sujeto a prórroga, excepto por la ocurrencia de: | Respecto del inciso a), si bien consideramos adecuado que exista un procedimiento de cierre de la verificación de cumplimiento, la acreditación del cumplimiento no puede depender de un acto del CONCEDENTE. Solicitamos se considere el modelo establecido en las adendas suscritas el presente año por los compromisos por canon por uso del espectro radioeléctrico, en los que se define una serie de medios probatorios que la concesionaria debe presentar para acreditar que cumplió con la instalación de la infraestructura. Las ACTAS DE ACEPTACIÓN deben tener como finalidad dar la seguridad al concesionario que el MTC ha validado el cumplimiento debiendo establecerse un plazo máximo para dicha actividad.<br><br>No estamos de acuerdo con la obligación contenida en el inciso b), como hemos indicado anteriormente, es abiertamente contrario al marco legal vigente las exigencias de actualización tecnológica, porque el Estado no regula tecnologías.<br><br>No estamos de acuerdo con los indicadores provisionalidad de calidad previstos, lo cual será desarrollado en el acápite correspondiente.<br><br>Estamos en total desacuerdo con las obligaciones contenidas en el contrato sobre velocidad mínima y obligaciones de cobertura, lo cual será desarrollado en el acápite pertinente. |

| | |
|---|---|
| a) Alguno de los supuestos previstos en la Cláusula 6, numeral 6.7.1 precedente y de conformidad con el procedimiento dispuesto para la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN, señalado en el numeral 6.7 de la Cláusula Sexta del presente CONTRATO; o<br><br>b) Cuando la interconexión no se encuentra operativa por causas no imputables a la SOCIEDAD CONCESIONARIA; o<br><br>c) Por cualquier retraso en que incurra la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y demás títulos habilitantes que son necesarios para iniciar la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese cumplido con los requisitos exigidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES para tal efecto.<br><br>No obstante, es responsabilidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA iniciar las negociaciones correspondientes para la interconexión con la debida anticipación, a efectos de cumplir con la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, dentro del plazo establecido en la presente cláusula.<br><br>Para los fines de este CONTRATO, se entiende que la prestación del SERVICIO CONCEDIDO se inicia cuando concurren las siguientes condiciones:<br><br>a) Con la instalación y operación de dicho servicio en cuando menos un distrito del ÁREA DE CONCESIÓN; y,<br><br>b) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra en condición de establecer conexiones para transmisión de datos en cuando menos un distrito del ÁREA DE CONCESIÓN, utilizando la tecnología prevista en el numeral 8.24 del CONTRATO; y, | Solicitamos se realicen las siguientes modificaciones en relación a la prestación de los Servicios Concedidos:<br><br>1. En el literal (c), sugerimos considerar como medio de comunicación válido el SIRT (Sistema de Registro e Información de Tarifas) dado que es el mecanismo oficial para poner a disposición del público las tarifas por servicios públicos de telecomunicaciones. |

| | |
|---|---|
| c) Si el citado servicio se encuentra a disposición del público en general y es ofrecido como tal, de forma concurrente mediante puntos de venta y avisos publicitarios, en cuando menos un distrito que conforma el ÁREA DE CONCESIÓN.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar por escrito al MTC y al OSIPTEL, la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, en un plazo máximo de quince (15) DÍAS de ocurrido dicho evento.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá, luego de la FECHA DE CIERRE y antes de la aprobación del PROYECTO TÉCNICO, realizar pruebas técnicas en las localidades consideradas dentro del PLAN DE COBERTURA; las cuales no serán consideradas como el inicio de la prestación del SERVICIO CONCEDIDO. Para tal fin, realizará los actos necesarios para evitar o reducir las interferencias sobre otros servicios.<br><br>**8.2.1. Pruebas Técnicas de operatividad de la Banda**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra obligada a presentar al CONCEDENTE, en el plazo máximo de un (01) mes contado desde la FECHA DE CIERRE, una propuesta de cronograma que contemple los parámetros técnicos mínimos y los respectivos valores que considera harían factible la operatividad de la BANDA para prestar el SERVICIO CONCEDIDO, en función a la(s) tecnología(s) que prevé utilizar.<br><br>**8.3. Compromisos Obligatorios de Inversión**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir en su totalidad con el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN asumido en la LICITACIÓN, de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS contenidas en el Anexo Nº 7 del presente CONTRATO, que a su vez serán desarrolladas en el PROYECTO TÉCNICO. | Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos modificar la redacción conforme al texto siguiente:<br><br>*"Para los fines de este contrato, se entiende que la prestación del Servicio Concedido se inicia cuando concurren las siguientes condiciones:*<br><br>*a) (…);*<br>*b) (…) y;*<br>*c) Si el citado servicio se encuentra a disposición del público en general y es ofrecido como tal, de forma concurrente mediante puntos de venta y avisos publicitarios~~,~~ en cuando menos un distrito que conforma el Área de Concesión.* ***Este ofrecimiento podrá ser acreditado mediante la respectiva publicación en el en el SIRT (Sistema de Registro e Información de Tarifas) de OSIPTEL."***<br><br>Sobre el 8.2.1, sugerimos la ampliación del plazo para presentar la mencionada propuesta a un plazo mínimo de 3 meses. |

| | |
|---|---|
| La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá utilizar otras bandas concesionadas de frecuencias, a ella misma o, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremos Nº 015-2019-MTC, a terceros, para poder cumplir con el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, de acuerdo con las disposiciones establecidas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>Salvo lo dispuesto en las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 015-2019-MTC o exista habilitación legal en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, la SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá disponer o compartir con otra sociedad concesionaria la utilización de la BANDA.<br><br>La supervisión del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y de la puesta en operación del servicio, de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TECNICAS, estará a cargo del CONCEDENTE.<br><br>La infraestructura de las estaciones base para el cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION, puede ser propia o de terceros en coubicación o arrendadas; en todos los casos, deberán cumplir con lo establecido en la Ley Nº 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, su Reglamento y sus respectivas modificaciones. Para ello, se podrá recurrir a Operadores de Infraestructura Móvil Rural o proveedores de infraestructura pasiva.<br><br>**8.4. Plan de Cobertura y Metas de Uso de la BANDA**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con el PLAN DE COBERTURA y con las METAS DE USO contenidos en su PROYECTO TÉCNICO.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará al CONCEDENTE y al OSIPTEL, dentro del primer trimestre de cada año, la información referida al | En el numeral 8.4, solicitamos que retire la obligación relacionada a “La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará al CONCEDENTE y al OSIPTEL, dentro del primer trimestre de cada año, la información referida al avance del PLAN DE COBERTURA de los SERVICIOS REGISTRADOS establecidos para el año inmediato anterior.” Ya la legislación prevé obligaciones de reporte de cobertura, siendo innecesario |

| | |
|---|---|
| avance del PLAN DE COBERTURA de los SERVICIOS REGISTRADOS establecidos para el año inmediato anterior.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con el PLAN DE COBERTURA contenido en el Anexo Nº 4, utilizando la BANDA, pudiendo utilizar infraestructura propia, arrendada o compartida.<br><br>En caso que la prestación del SERVICIO REGISTRADO involucre un distrito adicional a los contemplados en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicho distrito hasta (30) Días después del inicio de operaciones.<br><br>El OSIPTEL es responsable de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del PLAN DE COBERTURA utilizando la BANDA. El proceso de supervisión y fiscalización se realizará de acuerdo con el Reglamento de Cobertura aprobado por el OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo Nº 135-2013-CD/OSIPTEL y las normas que la modifiquen, reemplacen o sustituyan Aprueban Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico) y el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones de OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD-OSIPTEL).<br><br>**8.5. Proyecto Técnico**<br><br>Dentro de los tres (03) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar al CONCEDENTE el PROYECTO TÉCNICO del SERVICIO CONCEDIDO en virtud del presente CONTRATO. La información requerida para la elaboración del PROYECTO TÉCNICO se precisa en el Anexo Nº 6.<br><br>De ser necesario, la aprobación del PROYECTO TÉCNICO comprende también el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y licencias, registros, | incorporar obligaciones reiterativas.<br><br>Asimismo, estamos en desacuerdo con lo siguiente: *"En caso que la prestación del SERVICIO REGISTRADO involucre un distrito adicional a los contemplados en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicho distrito hasta (30) Días después del inicio de operaciones.*"<br><br>¿Por qué se obliga a la empresa operadora que cada vez que brinde el servicio en un distrito adicional, actualice su cobertura? El reporte de cobertura no está vinculado a la prestación del servicio, sino que es resultado de unos niveles de señal en determinados polígonos de cobertura. Esa línea, debe diferenciarse la prestación del servicio de la cobertura. Es perfectamente factible que se brinde el servicio en determinada área y que, sin embargo, no deba reportarse cobertura. La cobertura, como hemos indicado anteriormente, es el resultado de mediciones técnicas establecidas en función de indicadores definidos por OSIPTEL. |

| | |
|---|---|
| entre otros, a cargo del CONCEDENTE necesarias para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO de acuerdo con el PLAN DE COBERTURA, así como para la implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN de acuerdo con la PROPUESTA.<br><br>Dicho documento deberá contener la propuesta de ejecución del PLAN DE COBERTURA presentado, la información necesaria para verificar el cumplimiento de METAS DE USO del Espectro Asignado conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, así como la propuesta de implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.<br><br>El CONCEDENTE tiene un plazo de hasta treinta (30) DÍAS para la aprobación del PROYECTO TÉCNICO contado desde la presentación del mismo por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Dentro de dicho plazo formulará y comunicará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las observaciones a dicho proyecto, incluidas las observaciones a las autorizaciones, permisos y licencias que se solicite. Si hubiese observaciones, las mismas deberán ser subsanadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en un plazo de quince (15) DÍAS contados a partir de la notificación de las observaciones. El CONCEDENTE tiene un plazo de quince (15) DÍAS para pronunciarse sobre la subsanación de las observaciones formuladas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>El PROYECTO TÉCNICO puede ser modificado, debiendo contar previamente con la aprobación del CONCEDENTE de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>El PROYECTO TÉCNICO debe ser actualizado conforme a lo establecido en el numeral 16.6.3 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y presentado dentro del plazo máximo de diez (10) DÍAS CALENDARIO contados a partir del plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS para el Primer año, para el Segundo año, para el Tercer Año y para el Cuarto Año, de acuerdo con el numeral 4.7 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. | |

| | |
|---|---|
| El CONCEDENTE aprobará o, en su defecto, dará a conocer sus observaciones en un plazo máximo de diez (10) DÍAS a partir de la recepción del PROYECTO TÉCNICO actualizado. En caso de emitir observaciones, estas deberán ser subsanadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en el plazo otorgado para tal efecto por el CONCEDENTE.<br><br>**8.6. Requisitos de Calidad del SERVICIO CONCEDIDO**<br><br>De conformidad con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a sujetarse a las normas dictadas o que en el futuro emita el OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias: Aprueban Reglamento General de Calidad para la Supervisión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos entre otros).<br><br>**8.7. Procedimiento de Inspección y Requisitos de Control**<br><br>Desde el día siguiente a partir de la FECHA DE CIERRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplirá con los requerimientos de información y procedimientos de inspección establecidos o por establecerse por el CONCEDENTE y por el OSIPTEL conforme a la normativa pertinente a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente CONTRATO, dentro del marco de sus competencias.<br><br>**8.8. Prestación del SERVICIO(S) REGISTRADO(S)**<br><br>a) Obligación del Servicio. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar los SERVICIOS REGISTRADOS en el ÁREA DE CONCESIÓN, de acuerdo con los términos de este CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>b) Continuidad del Servicio. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir con la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS, de | Sobre el 8.6, debe entenderse que dicha sujeción es aplicable únicamente si estas normas son dictadas de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables.<br><br>Sobre el 8.7, recomendamos que los procedimientos de inspección y requerimientos de información se manejen de manera coordinada entre el MTC y el OSIPTEL, con la finalidad de generar predictibilidad en los mismos y no se produzca duplicidad de requerimientos. Recomendamos estandarizar la información para que la Sociedad Concesionaria pueda cumplir con dichas obligaciones a tiempo. |

| | |
|---|---|
| manera continua e ininterrumpida, con excepción de lo dispuesto en el numeral 6.7 del presente CONTRATO. La SOCIEDAD CONCESIONARIA (i) no podrá dejar de prestar los SERVICIOS REGISTRADOS y (ii) no podrá reducir la prestación del mismo.<br><br>**8.9. Cumplimiento de Condiciones de Uso**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará los SERVICIOS REGISTRADOS a los USUARIOS, de acuerdo con las CONDICIONES DE USO aprobadas o que en el futuro apruebe OSIPTEL y demás normativa aplicable.<br><br>**8.10. Obligaciones en casos de Emergencia, Crisis o Estados de Excepción**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar y cumplir las disposiciones que resulten aplicables del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC y normas conexas. Sin perjuicio de ello, y de manera complementaria, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a lo siguiente:<br><br>a) Emergencia con relación a desastres naturales: En caso de producirse una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, derivada de desastres tales como terremotos, inundaciones, u otros hechos análogos, que requieran de atención especial por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta brindará los SERVICIOS REGISTRADOS que sean necesarios dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para este efecto la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con las acciones previstas por el Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia, y coordinará y seguirá las instrucciones de EL CONCEDENTE. | |

| | |
|---|---|
| Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ante una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos análogos, a fin de garantizar una efectiva implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE, debe cumplir con las obligaciones, responsabilidades y cargas establecidas en la Ley Nº 30472 que dispone la implementación, operación y mantenimiento del SISMATE, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2016-MTC y las demás normas complementarias que emita el CONCEDENTE o que la sustituya.<br><br>b) Emergencia relacionada con la Seguridad Nacional: En caso la emergencia esté relacionada con aspectos de seguridad nacional, la SOCIEDAD CONCESIONARIA coordinará con el órgano competente, de acuerdo con lo que señalen las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y prestará los SERVICIOS REGISTRADOS de acuerdo con las instrucciones del CONCEDENTE o de la autoridad competente que éste indique en su momento.<br><br>Asimismo, en caso de emergencia relacionada con la Seguridad Nacional a fin de garantizar una efectiva implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE, debe cumplir con las obligaciones, responsabilidades y cargas establecidas en la Ley Nº 30472 que dispone la implementación, operación y mantenimiento del SISMATE, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2016-MTC y las demás normas complementarias que emita el CONCEDENTE o que la sustituya.<br><br>c) Estados de Excepción contemplados en la Constitución y declarados conforme a ley: La SOCIEDAD CONCESIONARIA otorgará prioridad a la transmisión de voz y datos necesarias para los medios de comunicación del Sistema de Defensa Nacional y del Sistema de | |

| | |
|---|---|
| Defensa Civil. En caso de guerra exterior, el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podrá asumir el control directo de los servicios de telecomunicaciones, así como dictar disposiciones de tipo operativo. Para atender dichos requerimientos, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá suspender o restringir parte de los SERVICIOS REGISTRADOS, en coordinación previa con el CONCEDENTE y los referidos sistemas de Defensa Nacional y Civil.<br><br>d) Comunicaciones malintencionadas: La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con las obligaciones derivadas del Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o de información – Decreto Legislativo Nº 1277 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MTC o normas que los modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>**8.11. Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos Personales**<br><br>a) Obligación de Salvaguardar el Secreto de Telecomunicaciones y Protección de Datos Personales. La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá medidas y procedimientos razonables para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y mantener la confidencialidad de la información personal de los ABONADOS o USUARIOS. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se sujetará a las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial Nº 111-2009-MTC/03, sus modificatorias y normas conexas. Asimismo, enviará al CONCEDENTE un informe anual sobre las medidas y procedimientos que haya establecido, debiendo presentar tal informe el 15 de febrero de cada año, comenzando al año siguiente del inicio de la prestación de cada SERVICIO REGISTRADO. | |

| | |
|---|---|
| b) Ámbito de la Obligación de Secreto y Protección de Datos Personales. La SOCIEDAD CONCESIONARIA salvaguardará el secreto de las telecomunicaciones y mantendrá la confidencialidad de la información personal relativa a sus USUARIOS obtenida en el curso de sus negocios, salvo (i) el consentimiento previo, expreso y por escrito del ABONADO o USUARIO, o (ii) una orden judicial específica.<br><br>Incluye las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1182 publicado el 27 de julio de 2015, norma que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, así como lo establecido en la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales.<br><br>c) Seguridad Nacional. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con lo dispuesto por las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y el REGLAMENTO GENERAL para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones, en interés de la seguridad nacional.<br><br>d) Medidas de Cumplimiento. La SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplirá con los procedimientos de inspección, así como, con los requerimientos de información establecidos o por establecer por el CONCEDENTE, con relación a las medidas contenidas en los párrafos (a), (b) y (c) precedentes. Si el CONCEDENTE estima que la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumple con la obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o no mantiene la confidencialidad de la información personal relativa a sus ABONADOS, o si el CONCEDENTE considera que las medidas o procedimientos instituidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA son insuficientes, el CONCEDENTE otorgará un plazo prudencial a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para que mejore las medidas adoptadas, vencido el cual, de persistir la falta de idoneidad de las mismas, el CONCEDENTE podrá establecer medidas y procedimientos apropiados. Estas medidas serán aplicables sin perjuicio del derecho | |

| | |
|---|---|
| del CONCEDENTE a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las reglas para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o para la protección de la información personal.<br><br>e) Lo dispuesto en los párrafos (a), (b) y c) que anteceden no limitan el cumplimiento de los requerimientos de información por parte del CONCEDENTE y OSIPTEL a fin de cumplir, de acuerdo con sus competencias, con sus funciones de inspección y supervisión.<br><br>**8.12. Requisitos de Asistencia a Abonados**<br><br>a) Disposición General. La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá y mantendrá servicios de información y asistencia gratuita y eficiente, a sus ABONADOS y USUARIOS, a través de al menos dos (02) números telefónicos libres de costo, con la finalidad de orientarlos y atenderlos en la absolución de consultas, atención de reclamos y reporte de averías. Asimismo, dicha asistencia deberá prestarse de forma obligatoria a través de un portal Web. Las condiciones de estos servicios de asistencia serán sujetos a las regulaciones dispuestas en las CONDICIONES DE USO.<br><br>b) Solución de Reclamos y Conflictos. La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá un procedimiento eficiente para la solución de reclamos y conflictos con sus ABONADOS y USUARIOS, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 047-2015-CD/OSIPTEL, u otras normas que sobre el particular apruebe OSIPTEL o las que las sustituyan.<br><br>c) Requisitos de Asistencia Mínima. La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará como mínimo los siguientes servicios de asistencia a los USUARIOS: | No existe coherencia en la existencia de 2 números telefónicos libres de costo, basta con uno. Del mismo modo, debe retirarse cualquier obligación de asistencia vía portal web. Es importante considerar que los usuarios no usan la web para poder gestionarse. Sin embargo, si entendemos que es importante promover el uso de medios digitales de atención al cliente. En ese sentido, planteamos que se disponga lo siguiente:<br><br>La empresa operadora puede implementar sistemas soportados en inteligencia artificial para la atención vía los servicios de información y asistencia gratuita vía telefónica, así como podrá utilizar medios digitales para atención a los ABONADOS Y USUARIOS. |

| | |
|---|---|
| i. Acceso a servicios públicos de emergencia establecidos o que se establezca, libres de cargo, desde todos los equipos terminales de los ABONADOS.<br><br>ii. Acceso a cualquier otro servicio de asistencia que la SOCIEDAD CONCESIONARIA esté obligada a prestar, en cumplimiento de las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES que así lo establezcan, siempre que la prestación de dicho servicio de asistencia sea en beneficio del interés público.<br><br>**8.13. Cooperación con otros prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a cooperar con otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la medida que así lo requiera las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a recibir un trato recíproco en sus relaciones con otros operadores, de conformidad con lo estipulado en esta Cláusula.<br><br>En particular, la SOCIEDAD CONCESIONARIA permitirá la interconexión de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 10.<br><br>**8.14. Obligación de no causar interferencias y de no utilizar equipos de telecomunicaciones de segundo uso**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a no causar interferencias a otros concesionarios de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES. En tal sentido deberá adoptar medidas técnicas adecuadas, tales como la calibración de sus equipos, el uso de filtros pasa | Sobre el 8.14, es importante mencionar que los filtros pasa bandas y los sistemas de control de potencia son propios de los equipos a utilizar, por lo que no se requieren adicionales. No resulta lógica la exigencia de instalación de estos equipos, dado que las celdas ya vienen con estos sistemas. Además, la sectorización de sistemas es una decisión de diseño de la empresa operadora que no afecta a otras redes por lo que |

| | |
|---|---|
| banda de ser necesario, control de potencia de transmisión, sectorización del sistema radiante, en la instalación de una estación base, a fin de evitar la emisión o recepción de señales espurias o ruido electromagnético, que afecten la prestación del SERVICIO CONCEDIDO o de terceros, entre otras medidas.<br><br>De otro lado, no podrá instalar equipos y/o aparatos de segundo uso, salvo en casos de traslados internos o en aquellos casos en que el CONCEDENTE lo autorice mediante resolución del órgano competente.<br><br>**8.15. Archivo y Requisitos de Información**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá y mantendrá registros adecuados para permitir la supervisión y cumplimiento de los términos de este CONTRATO.<br><br>El CONCEDENTE y OSIPTEL, cada uno en materias de su competencia, podrán solicitar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la presentación de informes periódicos, estadísticas y otros datos con relación a sus actividades y operaciones, los mismos que serán atendidos en los plazos solicitados. Sin perjuicio de lo anterior, la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará la información que estos organismos le soliciten para analizar o resolver casos concretos, así como, aquella que debe remitir al OSIPTEL en cumplimiento de disposiciones normativas sin necesidad de solicitud previa.<br><br>El CONCEDENTE y OSIPTEL podrán publicar la información recibida, con excepción de la información confidencial, calificada con dicho carácter, conforme a las normas legales de la materia.<br><br>El CONCEDENTE y OSIPTEL tendrán derecho a inspeccionar o a instruir a terceros autorizados a fin de revisar los expedientes, archivos y otros datos de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, con el fin de vigilar y hacer valer los términos de este CONTRATO. | solicitamos se retire dicha cláusula párrafo. Basta con disponer la obligación de no causar interferencias, siendo parte de la decisión empresarial y de diseño de red, definir el mejor mecanismo para cumplir con dicha obligación, sobre todo considerando que estamos frente a un contrato de largo plazo donde las herramientas actualmente vigentes no necesariamente perdurarán en el tiempo.<br><br>Asimismo, como se incorpora una obligación de no interferencia a otros Concesionarios sugerimos incorporar la obligación del Concedente de cautelar y garantizar la no interferencia de otros concesionarios a la empresa Concesionaria de otros agentes, tanto formales como informales.<br><br>Sobre el 8.15, sugerimos precisar esta cláusula ya que no se detallan los siguientes elementos:<br><br>- Se establece la obligación de mantener “registros adecuados” sin especificar a qué tipo de registros se refieren.<br>- Se establece la obligación de presentar “informes periódicos”, “estadísticas” y “otros datos con relación a sus actividades y operaciones”<br><br>Consideramos que deben precisarse a qué tipo de informes y estadísticas se abarca en esta obligación con la finalidad de establecer claramente las obligaciones de la Sociedad |

| | |
|---|---|
| **8.16. Transferencia de Conocimiento y capacidad técnica**<br><br>Durante los tres (3) primeros años de vigencia de este CONTRATO, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a adquirir conocimientos técnicos que garanticen al Estado Peruano una prestación adecuada del SERVICIO CONCEDIDO durante la vigencia de la CONCESIÓN y el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por ella en el presente CONTRATO; para lo cual en caso de que el OPERADOR tenga personería jurídica distinta a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta suscribirá con aquél, acuerdos de transferencia de tecnología y conocimientos que permitan acceso ilimitado e irrevocable a toda tecnología, marcas, patentes, "know-how", y otros aspectos técnicos y de propiedad industrial incluyendo las modificatorias de versiones futuras en software y hardware que mejoren la calidad del SERVICIO CONCEDIDO.<br><br>La transferencia de información técnica puede efectuarse mediante contratos de transferencia de tecnología que conlleven el pago de derechos. Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 8.7, el OPERADOR podrá establecer que sólo la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá conocimiento y acceso libre a la información técnica que se proporcione.<br><br>**8.17. Seguridad de Planta Externa**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA manifiesta conocer la obligación de observar y cumplir las disposiciones técnicas y legales para mantener y cautelar la seguridad en la planta externa.<br><br>Asimismo la SOCIEDAD CONCESIONARIA manifiesta conocer la obligación de observar las disposiciones técnicas y legales del Sub Sector Electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, entre ellas, el Código Nacional de Electricidad (Resolución Ministerial Nº 214-2011-MEM-DM), así como las | Concesionaria desde el principio ya que organizar y sistematizar información de la empresa requiere establecer y modificar sistemas al interior de la empresa los cuales conllevan tiempo de implementar.<br><br>- Debe eliminarse la referencia a "terceros" en el caso de OSIPTEL dado que ello involucra una vulneración a la Ley 27336 y es contraria a las disposiciones contenidas en este contrato sobre Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos. Resultaría sumamente grave que se permita a un tercero contar con las facultades contenidas en la mencionada ley cuya única limitación es el acceso al contenido de la comunicación. ¿El MTC como responsable de velar por el secreto de las telecomunicaciones considera adecuado que cualquier tercero pueda pedir de manera irrestricta el detalle de las comunicaciones de un cliente? Al incorporar esta disposición lo está permitiendo. En todo caso, corresponde precisar que dicho acceso "de manera alguna involucra la posibilidad de acceder a información confidencial o protegida por el secreto de las telecomunicaciones o protección de datos personales. Asimismo, es fundamental que se establezca que dichos organismos tendrán responsabilidad civil y penal frente a la divulgación de la misma. |

| | |
|---|---|
| LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES a las instalaciones que requieren de medios físicos para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.<br><br>**8.18. Obligaciones de Pago**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con el pago de todo derecho, tasa por explotación comercial, contraprestación por canon, contribución, aportes y cualquier otro monto que establezcan las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>**8.19. Hipoteca del derecho de Concesión**<br><br>Transcurrido el periodo indicado en el numeral 17.1 de la Cláusula 17, la SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a otorgar en hipoteca su derecho de CONCESIÓN, conforme a lo dispuesto en los artículos 885, inciso 7, y 1097 del Código Civil y a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. La solicitud de autorización de constitución de hipoteca, la constitución de la garantía y su respectiva ejecución extrajudicial se regirán por el siguiente procedimiento:<br><br>8.19.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá constituir hipoteca sobre su derecho de CONCESIÓN, siempre que cuente con la aprobación previa del CONCEDENTE, y con opinión favorable de OSIPTEL. Para tal efecto, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar por escrito su solicitud de autorización al CONCEDENTE, con copia a OSIPTEL, acompañada del proyecto de contrato de hipoteca y sus respectivos anexos.<br><br>8.19.2. El OSIPTEL emitirá opinión en un plazo de diez (10) DÍAS, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de autorización presentada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA y la remitirá al CONCEDENTE. El CONCEDENTE emitirá opinión dentro de los quince (15) DÍAS contados al vencimiento del plazo para que el OSIPTEL emita | Sobre el 8.18, sugerimos adicionar al último párrafo que las obligaciones de pago se realizarán de acuerdo al monto que establezcan las Leyes y Disposiciones Aplicables **al momento de la firma del Contrato.** Creemos que debe garantizarse seguridad jurídica respecto de modificaciones futuras que puedan impactar en las inversiones realizadas. Por otro lado, nos preocupa que sea tan amplio el texto, al incorporar la referencia a LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>Sobre el numeral 8.19.1, sugerimos la eliminación de la frase que condiciona este derecho a la opinión favorable de OSIPTEL dado que una eventual inacción del Estado no permitiría la aplicación del silencio administrativo positivo en favor del concesionario que parece ser el espíritu de la cláusula. Esto limitaría el derecho de la concesionaria a establecer derechos reales sobre su concesión. |

| | |
|---|---|
| opinión. La solicitud será denegada en caso no haya previsto que la CONCESIÓN sólo puede ser transferida a quien cumpla con los requisitos de precalificación establecidos en las BASES, así como con los requisitos previstos en el REGLAMENTO GENERAL para el presente caso.<br><br>8.19.3. Presentada la solicitud con los requisitos establecidos en la presente cláusula, y transcurridos veinticinco (25) DÍAS sin que el CONCEDENTE se pronuncie o, habiendo éste solicitado una prórroga por un plazo igual, sin que tampoco se pronuncie; se entenderá que la solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha sido autorizada por el CONCEDENTE, siempre que OSIPTEL haya emitido opinión favorable en el plazo previsto en el numeral precedente.<br><br>**8.20. Ejecución Extrajudicial de la hipoteca**<br><br>La ejecución de la hipoteca requerirá de la opinión favorable del CONCEDENTE de manera que el derecho de concesión sólo pueda ser transferido a favor de quien cumpla, como mínimo, con los requisitos establecidos en las BASES del proceso de promoción, según lo establecido en el numeral 26.2 del Decreto Legislativo Nº 1362 y modificatorias, y se hará siguiendo los principios y mecanismos establecidos para la ejecución de la hipoteca en la presente Cláusula, procedimiento de ejecución que será recogido en el correspondiente contrato de hipoteca.<br><br>El procedimiento de ejecución de la hipoteca de la CONCESIÓN deberá efectuarse bajo la dirección del CONCEDENTE y con la participación de OSIPTEL y se regirá obligatoriamente por las siguientes reglas:<br><br>8.20.1. La decisión del (los) acreedor(es) de ejercer su derecho a ejecutar la hipoteca de la CONCESIÓN constituida a su favor, y el incumplimiento de obligaciones en que habría incurrido la SOCIEDAD | |

| | | |
|---|---|---|
| | CONCESIONARIA que motivan dicha decisión deberán ser comunicados por escrito al CONCEDENTE, a OSIPTEL y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en forma fehaciente, y con una anticipación no menor a quince (15) DÍAS previos al ejercicio de cualquier acción o adaptación de medidas que pueda poner en riesgo, sea en forma directa o indirecta, la CONCESIÓN. Dentro de dicho plazo el CONCEDENTE deberá emitir su opinión favorable a la ejecución de la hipoteca. | |
| 8.20.2. | A partir de dicho momento, luego de la opinión favorable del CONCEDENTE y confirmado el incumplimiento, (i) el CONCEDENTE no podrá declarar la terminación del CONTRATO y estará obligado a iniciar inmediatamente las coordinaciones del caso con OSIPTEL y con el (los) acreedor (es), con el objeto de designar a la persona jurídica que, conforme a los mismos términos previstos en el CONTRATO DE CONCESIÓN y con una retribución a ser acordada con el (los) acreedor(es) sin que el pago de dicha retribución sea asumida total o parcialmente por el CONCEDENTE, actuará como interventor y estará transitoriamente a cargo de la operación de la CONCESIÓN, durante el tiempo que demande la sustitución de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a que se hace referencia en los puntos siguientes y, (ii) ningún acto de la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá suspender el procedimiento de ejecución de la hipoteca, no pudiendo realizar ésta actos distintos al pago de las obligaciones incumplidas, que dificulten o impidan la ejecución de la hipoteca. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete y obliga, de manera incondicional, irrevocable y expresa, bajo responsabilidad, a no interponer en ningún caso acción, demanda, denuncia, solicitud o petición de medida cautelar de algún tipo que tenga por objeto afectar, interrumpir, suspender, obstaculizar, impedir o enervar los efectos legales y la aplicación del procedimiento de ejecución de la hipoteca establecido en la presente Cláusula, así | |

| | | |
|---|---|---|
| | como la designación del interventor y de la nueva Sociedad Concesionaria. | |
| 8.20.3. | Para tales efectos, OSIPTEL o el (los) acreedor(es) podrá(n) proponer al CONCEDENTE a operadores calificados, que cumplan con los parámetros establecidos en las BASES para ser concesionario. El operador mejor calificado será designado interventor por el CONCEDENTE y quedará encargado de operar transitoriamente la CONCESIÓN en tal calidad. A partir de dicho momento, el interventor sustituirá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, con el objeto que la transferencia a una nueva Sociedad Concesionaria se lleve a cabo de la manera más eficiente posible, la transferencia a favor del interventor quedará perfeccionada por el CONCEDENTE dentro del plazo máximo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO. | |
| 8.20.4. | El interventor será responsable por toda acción u omisión que impida, dilate u obstaculice la transferencia de la CONCESIÓN a manos de la nueva Sociedad Concesionaria, así como de los perjuicios que ello pueda ocasionar al CONCEDENTE, a los acreedores, a los USUARIOS y/o a terceros. | |
| 8.20.5. | Una vez que la CONCESIÓN se encuentre bajo la operación transitoria del interventor, el CONCEDENTE y OSIPTEL, deberán coordinar con el (los) acreedor(es), el texto íntegro de la convocatoria y las Bases del procedimiento de selección de la nueva Sociedad Concesionaria, respetando los lineamientos sustantivos contenidos en las BASES, en especial lo concerniente a las características generales de la CONCESIÓN, la PROPUESTA, las condiciones y requisitos que fueron establecidos para el operador que formó parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, respectivamente. Estas Bases deberán ser aprobadas por el CONCEDENTE con la opinión favorable de OSIPTEL, quien la emitirá en un plazo no mayor a diez (10) DÍAS CALENDARIO. | |

| | |
|---|---|
| 8.20.6. Aprobado el texto de la convocatoria y las bases del procedimiento de selección para la transferencia de la CONCESIÓN, el CONCEDENTE, en coordinación con OSIPTEL, deberá dar trámite al procedimiento establecido. El otorgamiento de la buena pro no podrá ocurrir en una fecha posterior a los ciento ochenta (180) DÍAS CALENDARIO contados a partir del momento en que se comunicó al CONCEDENTE la decisión de ejecutar la hipoteca, salvo que, conforme a las circunstancias del caso, el trámite de dicho procedimiento demande un plazo mayor, en cuyo caso se aplicará la prórroga que determine el CONCEDENTE.<br><br>8.20.7. Otorgada la Buena Pro, conforme a lo establecido en el texto de las Bases aprobadas por el CONCEDENTE, así como a lo señalado en esta Cláusula, dicho acto deberá ser comunicado por escrito tanto al interventor como al (los) acreedor (es). A partir del indicado momento, el interventor estará obligado a iniciar las coordinaciones del caso, con el objeto que la transición de la operación de la CONCESIÓN se lleve a cabo de la manera más eficiente posible. La sustitución definitiva de la SOCIEDAD CONCESIONARIA por el adjudicatario de la buena pro, deberá quedar perfeccionada en un plazo no mayor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en que se otorgó la buena pro de la subasta, bajo responsabilidad exclusiva de esta última respecto de los temas que son de su competencia.<br><br>8.20.8. Conforme al procedimiento establecido previamente, el adjudicatario de la buena pro será reconocido por el CONCEDENTE como nueva Sociedad Concesionaria. Para tales efectos, la nueva Sociedad Concesionaria sustituirá íntegramente en su posición contractual a la SOCIEDAD CONCESIONARIA original, quedando sujeta a los términos del CONTRATO inicial, por su plazo remanente de vigencia. El CONCEDENTE conviene en este acto, de manera expresa e irrevocable, la cesión de la posición contractual de la primera | |

| | |
|---|---|
| SOCIEDAD CONCESIONARIA, según los términos estipulados en la presente cláusula. En consecuencia, la nueva Sociedad Concesionaria tendrá los mismos derechos conferidos en el presente CONTRATO y asumirá las mismas obligaciones de éste.<br><br>**8.21. Régimen Tributario Aplicable**<br><br>Salvo lo que expresamente se establezca en algún Convenio de Estabilidad Tributaria que haya celebrado la SOCIEDAD CONCESIONARIA con anterioridad al presente CONTRATO, esta se encuentra sujeta a la legislación tributaria nacional, regional y municipal que se encuentre vigente durante el CONTRATO y que le resulte aplicable, debiendo cumplir con todas las obligaciones de naturaleza tributaria que corresponda al ejercicio de su actividad.<br><br>Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá acceder a los beneficios tributarios que las normas otorguen, en tanto cumpla con los procedimientos, requisitos y condiciones señalados en las mismas.<br><br>**8.22. Obligación de Difusión y Publicidad de los Planes Comerciales**<br><br>Las veces que en la publicidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA se haga mención o alusión a algún tipo de velocidad, en los medios de difusión y publicidad comercial que utilicen para promover la venta, se deberá incluir información relativa a la velocidad en los términos establecidos en la normativa aplicable. Esta obligación no exime a la SOCIEDAD CONCESIONARIA del cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.<br><br>**8.23. Obligación de brindar acceso e interconexión a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural** | Sobre el 8.22 debe considerar que no toda publicidad puede incorporarse tanta información, dependerá de las piezas publicitarias. Los usuarios móviles no contratan en función a la velocidad, a diferencia del mercado de internet fijo. Sugerimos retirarlo.<br><br>Solicitamos retirar los numerales 8.23 y 8.24 por lo descrito en la cláusula relacionada a Condiciones Esenciales. Consideramos que se aparta del modelo de Contrato de Concesión Única que recoge únicamente las siguientes |

| | |
|---|---|
| La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a brindar acceso e interconexión a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural y a los Operadores Móviles Virtuales habilitados por el MTC que se lo soliciten, conforme a lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>**8.24. Tecnología**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la BANDA empleando tecnologías de cuarta generación o posteriores. | condiciones:<br><br>*"CONDICIONES ESENCIALES. - Para todos los efectos, se considera que son condiciones esenciales del presente Contrato, las siguientes:*<br><br>*a. El respeto a las reglas de libre y leal competencia y normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar el derecho de otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES o los de los ABONADOS Y/O USUARIOS;*<br><br>*b. El sometimiento a los principios fundamentales de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General;*<br><br>*c. El cumplimiento de las normas sobre condiciones de uso y calidad del servicio aprobadas por OSIPTEL."*<br><br>Por tanto, creemos que, en virtud del principio de no discriminación recogido en el marco legal vigente, las condiciones esenciales del contrato deben limitarse a aquellas que se exigen a cualquier operador.<br><br>Por otro lado, Proinversión ha recogido una redacción demasiado amplia de las condiciones esenciales que deriva que, prácticamente una gran cantidad de las obligaciones del |

| | |
|---|---|
| | sector de telecomunicaciones recaigan en este escenario, generando que se distorsione la figura de la condición esencial. Urge una revisión pormenorizada de esta propuesta con la finalidad de acotar el alcance de las condiciones esenciales a los bienes jurídicos más relevantes, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el marco normativo que corresponda frente al incumplimiento de determinada condición. |
| **CLÁUSULA 9: RÉGIMEN TARIFARIO GENERAL**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a establecer las TARIFAS del SERVICIO REGISTRADO, en estricta concordancia con las normas que, sobre tal efecto, haya emitido o emita OSIPTEL. En este sentido, la SOCIEDAD CONCESIONARIA puede establecer libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que preste, siempre y cuando cumplan con el sistema tarifario establecido por OSIPTEL. El Régimen Tarifario General se encuentra regulado por Resolución Nº 060-2000-CD/OSIPTEL (Reglamento General de Tarifas) y sus modificatorias<br><br>Dependiendo del tipo de servicio y en caso que las tarifas establecidas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para la prestación del SERVICIO REGISTRADO, estuviesen por encima de las que corresponda en aplicación de las disposiciones de OSIPTEL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA estará obligada a cumplir con las medidas que dicte OSIPTEL en cada caso concreto. | Sugerimos retirar el segundo párrafo de la presente cláusula dado que el mismo presupone que nos hallamos frente a un servicio con tarifas reguladas cuando el servicio móvil se encuentra dentro del régimen de tarifas supervisadas. |
| **CLÁUSULA 10: INTERCONEXIÓN**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, el derecho y la obligación de interconectarse con otras redes de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, en concordancia con el presente CONTRATO, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y | |

| | |
|---|---|
| demás Planes Técnicos Fundamentales del Plan Nacional de Telecomunicaciones, los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso y con los términos y condiciones acordados entre los operadores y lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>. | |
| **CLÁUSULA 11: REGLAS DE COMPETENCIA**<br><br>**11.1. Disposiciones Generales**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a no realizar directa ni indirectamente, actos o comportamientos de abuso de posición de dominio o prácticas colusorias que restrinjan, impidan o falseen la libre competencia, así como actos o comportamientos que vulneren la leal competencia en el mercado.<br><br>Sin perjuicio de las sanciones contractuales la infracción de esta cláusula se sanciona de conformidad con la legislación especial aplicable<br><br>**11.2. Prohibición General de Realizar Subsidios Cruzados**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a no realizar subsidios cruzados entre los diferentes SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que preste considerando lo establecido en la normativa sectorial y de libre competencia.<br><br>**11.3. Normativa aplicable sobre Contabilidad Separada**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se sujetará a las disposiciones específicas que sobre contabilidad separada emita la autoridad competente, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. | Debe precisarse que los actos de contra la libre y leal competencia son los determinados por las normas de la materia. En el caso del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se sanciona los actos que producen directamente una afectación al mercado que es parte el agente investigado y no los actos indirectos que tienen efectos en mercados conexos. Por lo tanto, sugerimos retirar el término "**indirectamente"** de la cláusula. |

| | |
|---|---|
| **11.4. Trato No Discriminatorio**<br><br>En la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, la SOCIEDAD CONCESIONARIA no discriminará ni tendrá preferencia injustificada a favor de otros proveedores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, considerando lo establecido en las normas sobre libre competencia.<br><br>Conforme a lo señalado anteriormente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA no deberá ser discriminada ni preferida, injustificadamente, por otros operadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.<br><br>**11.5. Supervisión y Cumplimiento**<br><br>El CONCEDENTE y el OSIPTEL tendrán derecho a solicitar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que presente informes periódicos, estadísticas y cualquier otra información, dentro de los límites de sus competencias y del marco legal aplicable, los mismos que serán atendidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en los plazos solicitados, así como a inspeccionar, ellos mismos o a través de terceros, las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, sus archivos y expedientes y otros datos y a solicitar cualquier otra información adicional a fin de supervisar y hacer valer los términos de esta Cláusula. OSIPTEL tendrá derecho a adoptar medidas correctivas, cautelares, preventivas y sancionadoras, en forma de resoluciones y mandatos, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuenta con el sistema OSS instalado en el OSIPTEL o el CONCEDENTE, no será necesario una nueva instalación para dicha entidad siempre que dicho sistema permita monitorear las obligaciones producto del presente CONTRATO. | |

| | |
|---|---|
| El nivel de acceso será de sólo lectura y la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar su solicitud para que la información que se lea en el OSS sea tratada como información confidencial.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA habilitará de manera gratuita un acceso remoto en modo lectura para que desde el local del OSIPTEL y del CONCEDENTE se puedan visualizar los sistemas de gestión de operaciones (OSS) que permita monitorear las obligaciones producto del presente CONTRATO.<br><br>Los sistemas de OSS deben incluir a los sistemas de gestión de redes y servicios tales como la gestión de averías, de desempeño, de configuración, de provisión y cualquier otro que permita el monitoreo y supervisión de la disponibilidad, la calidad y el desempeño de los SERVICIOS CONCEDIDOS, teniendo en cuenta lo indicado en las recomendaciones de la serie M. 3000 de la UIT. El conjunto de plataformas, aplicativos, protocolos y/o procesos correspondientes a los sistemas de OSS a utilizar por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, así como la modalidad de acceso remoto gratuito a estos sistemas, deberán ser presentados para aprobación del OSIPTEL en un plazo no menor de sesenta (60) DÍAS antes de la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES. El OSIPTEL se pronunciará en un plazo no mayor a treinta (30) DÍAS contabilizados desde la fecha de su presentación. | |
| **CLÁUSULA 12: GARANTÍAS**<br><br>**12.1. Entrega de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión**<br><br>a) A fin de garantizar el cumplimiento de todas y de cada una de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA establecidas en el presente CONTRATO, incluyendo el pago de penalidades impuestas por el CONCEDENTE con relación a la ejecución del presente CONTRATO; la SOCIEDAD CONCESIONARIA entregará al CONCEDENTE en la FECHA DE CIERRE, una GARANTÍA DE FIEL | Consideramos que la carta fianza debería mantenerse vigente hasta que se culmine con la fase de implementación de las obligaciones respecto al cumplimiento del despliegue de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN, después de ello, debería liberarse el 100% de dicho monto.<br><br>Asimismo, sobre el monto de la fianza, consideramos que debe seguirse la línea establecida en procesos anteriores (proceso de licitación banda 700) en el que se establece un monto de fianza de fiel cumplimiento de aproximadamente 10% del valor |

| | |
|---|---|
| CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN la cual deberá ser incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión, ni de división y de realización automática, la cual figura como Anexo Nº 1, que deberá mantenerse vigente, en mérito a sus sucesivas renovaciones, desde la FECHA DE CIERRE hasta el primer trimestre posterior a la culminación del PLAZO DE LA CONCESIÓN.<br><br>La GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN se emitirá por un importe equivalente a Veintiún Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 21,000,000.00) y se mantendrá por dicho importe desde la FECHA DE CIERRE hasta que se acredite a satisfacción del CONCEDENTE el cumplimiento del despliegue del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. A partir de entonces, y hasta el primer trimestre posterior al vencimiento del PLAZO DE LA CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar la reducción, de acuerdo con el párrafo siguiente, de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.<br><br>El cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN se acredita con la suscripción de las ACTAS DE ACEPTACIÓN del total de LOCALIDADES BENEFICIARIAS. A partir de dicho cumplimiento, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar la reducción de un 40% del monto inicial de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, dado el cumplimiento del despliegue del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, siempre que no cuente con penalidades pendientes de cobro.<br><br>b) Si los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de los términos y condiciones del presente CONTRATO por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, excediese el monto de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, el CONCEDENTE podrá ejecutar dicha garantía sin perjuicio a su | referencial de inversión. |

| | |
|---|---|
| derecho de tomar las acciones necesarias para cobrar otros daños y perjuicios.<br><br>c) La GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN podrá ser ejecutada por el CONCEDENTE en forma total o parcial, una vez identificada la comisión del incumplimiento de todas o de alguna de las obligaciones del CONTRATO, siempre y cuando el mismo no haya sido subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA dentro de los plazos otorgados para tal fin. Se exceptúa de esta disposición aquellos incumplimientos que generan la resolución del CONTRATO de pleno derecho previstas en la Cláusula 18.2, supuesto en el que el CONCEDENTE procederá a la ejecución automática de la garantía. En caso de ejecución parcial de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá restituir la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN al monto establecido en el literal a) del numeral 12.1 de la presente Cláusula. Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no restituye la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN en el monto y condiciones antes indicados, en un plazo de veinte (20) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en la que el CONCEDENTE haya comunicado al CONCESIONARIO la ejecución parcial de la misma, el CONCEDENTE, mediante comunicación escrita a ese efecto, podrá declarar resuelto el CONTRATO y la CONCESIÓN vencida en la fecha de dicha notificación.<br><br>d) Si la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN es emitida por un plazo inferior al cumplimiento del PLAN DE COBERTURA o al despliegue del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar al CONCEDENTE la renovación de la misma antes de su vencimiento. De lo contrario, el CONCEDENTE, a efectos de preservar la garantía, podrá solicitar su ejecución, aun cuando no exista incumplimiento | |

| | |
|---|---|
| distinto a la no renovación de la garantía. En el supuesto anterior, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumple con renovar correctamente la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, el CONCEDENTE devolverá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA de manera inmediata, el monto ejecutado. Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no renueva la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN en el monto y condiciones antes indicados, en un plazo de veinte (20) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en la que el CONCEDENTE haya comunicado al CONCESIONARIO la ejecución de la misma, el CONCEDENTE, mediante comunicación escrita a ese efecto, podrá declarar resuelto el CONTRATO y la CONCESIÓN vencida en la fecha de dicha notificación.<br><br>e) El CONCEDENTE podrá ejecutar la garantía referida en esta Cláusula, en caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumpliese las obligaciones a su cargo pactadas en el presente CONTRATO. Antes de la ejecución de la garantía, el CONCEDENTE cursará una comunicación escrita simple a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, indicando el incumplimiento en que ha incurrido y su intención de ejecutar la garantía.<br><br>f) La garantía debe tener un plazo de vigencia mínima anual y ser renovada anualmente, durante el plazo establecido en el literal a) de la presente Cláusula. | |
| **CLÁUSULA 13: OBLIGACIONES INTERNACIONALES**<br><br>**13.1. Calificación Internacional de la Sociedad Concesionaria**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá la calidad de empresa de explotación reconocida, en el sentido establecido en el Anexo de la | |

| | |
|---|---|
| Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y podrá participar en los Sectores de la Unión de conformidad con el Artículo 19 (Nº 229 y siguientes) del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra 1992. | |
| **CLÁUSULA 14: AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS**<br><br>**14.1. Homologación de Equipos y Aparatos Terminales**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá obtener los certificados de homologación necesarios para la venta, arrendamiento, distribución, uso y operación de equipos y aparatos terminales de telecomunicaciones, de acuerdo con la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL, el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2006-MTC, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>**14.2. Otorgamiento de Permisos**<br><br>El MTC tiene la facultad de verificar conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES: (i) que los equipos y aparatos instalados cuenten con los respectivos certificados de homologación, (ii) la conformidad de la instalación de los mismos y de adoptar las medidas y acciones que correspondan, y (iii) la correcta normalización y aprobación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.<br><br>**14.3. Otros Permisos y Licencias**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá obtener de las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, las licencias y permisos necesarios, incluyendo permisos de construcción, ambientales y otros distintos de los de telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover | Reiteramos los comentarios respecto a la posibilidad de que terceros realicen inspecciones técnicas a las operadoras por el grave peligro frente a secreto de las telecomunicaciones y protección de datos. |

| | |
|---|---|
| instalaciones y construcciones, para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>**14.4. Inspecciones Técnicas**<br><br>A fin de verificar el cumplimiento de las características y normas técnicas de operación previstas en el presente CONTRATO y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, el MTC y OSIPTEL podrán efectuar ellas mismas o a través de terceros, las inspecciones técnicas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, al inicio de la prestación del servicio, en los plazos establecidos en el CONTRATO y cuando lo consideren conveniente. | |
| **CLÁUSULA 15: SERVIDUMBRES FORZOSAS Y EXPROPIACIONES**<br><br>A solicitud, debidamente fundamentada, de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y, por causa de necesidad y utilidad pública, el CONCEDENTE efectuará las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes a fin de que se imponga servidumbres forzosas o se realice expropiaciones sobre los predios o inmuebles de propiedad o uso privado que sean necesarios para que la SOCIEDAD CONCESIONARIA pueda cumplir adecuadamente con las obligaciones que asume mediante el presente CONTRATO. La imposición de servidumbres y expropiaciones a que se refiere esta Cláusula se ejecutará de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>El pago del justiprecio y de la compensación, en el caso de la expropiación y la servidumbre, será de cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| **CLÁUSULA 16: USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO** | |

| | |
|---|---|
| El SERVICIO CONCEDIDO será prestado utilizando la BANDA a nivel nacional. La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara conocer y aceptar que el espectro radioeléctrico forma parte del patrimonio de la Nación. El CONCEDENTE es la entidad que, de acuerdo con lo dispuesto en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y a su REGLAMENTO GENERAL, se encuentra a cargo de la administración, control y ASIGNACIÓN del espectro radioeléctrico. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso y explotación eficiente del espectro radioeléctrico.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se somete a las potestades y competencias de CONCEDENTE para la administración, atribución y asignación de frecuencias, y control del espectro radioeléctrico recogidos en la metodología para la medición del uso eficiente del espectro radioeléctrico, reordenamiento de frecuencias, el mercado secundario, los lineamientos para el arrendamiento o compartición de frecuencias y/o aquella normativa que resulte aplicable.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las METAS DE USO que apruebe el CONCEDENTE, conforme a lo señalado en el REGLAMENTO GENERAL y demás normativa aplicable. | |
| **CLÁUSULA 17: LIMITACIONES RESPECTO DE LA CESIÓN DE LA CONCESIÓN, DE POSICIÓN CONTRACTUAL; TRANSFERENCIA DE CONTROL**<br><br>**17.1. Limitaciones de transferencia y otros**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá transferir, ni efectuar cesión de la posición contractual, cesión de obligaciones, gravar, usufructuar, total o parcialmente, bajo ningún título, su derecho a la CONCESIÓN y/o a la ASIGNACIÓN de espectro realizada en virtud del presente CONTRATO y/o LICITACION PUBLICA ESPECIAL que lo antecede, y/o los derechos, intereses u obligaciones que de él o del REGISTRO se deriven, dentro de los | Estamos en desacuerdo con el numeral 17.1. No entendemos el razonamiento para restringir contractualmente cualquier transferencia, cesión, usufructo, arrendamiento de concesión y/o espectro durante los primeros 5 años cuando las normas vigentes no lo restringen. El marco legal vigente lo que exige es que el concedente apruebe las transferencias, pero de modo |

| | |
|---|---|
| primeros cinco (5) años de vigencia de la CONCESIÓN, contados desde la FECHA DE CIERRE y siempre que haya cumplido con el despliegue e instalación de la totalidad del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, bajo sanción de resolución de la concesión otorgada.<br><br>Luego de dicho plazo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá realizar los actos de disposición indicados, con la autorización previa, por escrito, del CONCEDENTE, así como con la opinión previa de OSIPTEL. OSIPTEL emitirá la indicada opinión, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de diez (10) DÍAS de recibida la solicitud. Dicha autorización no será negada sin justa y razonable causa, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-98-MTC y siempre que el nuevo titular cumpla, por lo menos, con los requisitos de precalificación establecidos en las BASES. Asimismo, se sujetará a las normas previstas en el REGLAMENTO GENERAL.<br><br>Las restricciones establecidas en los párrafos precedentes, no serán aplicables a los casos de arrendamiento de espectro; en cuyos casos será de aplicación lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 015-2019-MTC y demás LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>**17.2. Transferencia de Control**<br><br>a) Participación Accionaria y Limitación de Transferencia<br><br>Durante los primeros cinco (5) años de vigencia de la CONCESIÓN, contados a partir de la FECHA DE CIERRE y siempre que haya cumplido con el despliegue e instalación de la totalidad del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, el OPERADOR deberá mantener la propiedad de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las | alguna lo restringe. En diversas oportunidades se ha producido transferencias de títulos habilitante, sea por procedimientos de concentración empresarial o de reorganización societaria dentro del mismo grupo económico. Ello ha permitido por ejemplo que tanto [redacted] como [redacted] transfirieran el espectro de AWS a sus grupos económicos. Esta restricción coloca una camisa de fuerza al concedente y resta flexibilidad. Es importante considerar que existe un marco para evaluar estos escenarios:<br><br>Reglamento de Arrendamiento de Espectro, que no incluye como excepción al arrendamiento una causal relacionada a los años transcurridos desde la firma del contrato de concesión.<br><br>Norma sobre topes de espectro, en la que ya el MTC ha definido claramente las reglas sobre topes de espectro, que permite tener claridad sobre aspectos relacionados a concentraciones de espectro que pudieran tener impacto en la competencia. Ello facilita el análisis de solicitudes de transferencia de concesiones y espectro.<br><br>Ley de Concentraciones: Esta Ley ha considerado este escenario, disponiendo lo siguiente: “OCTAVA. Espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctrico. En los casos de control previo de concentraciones empresariales en el sector telecomunicaciones, vinculados a la tramitación de procedimientos administrativos relacionados a la transferencia de títulos habilitantes, de asignaciones de espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctrico, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede suspender |

| | |
|---|---|
| acciones o participaciones representativas del capital social y con derecho a voto de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>Luego de concluido el período de restricción a la transferencia de acciones o participaciones, el CONCEDENTE podrá autorizar la transferencia de acciones de la PARTICIPACIÓN MÍNIMA del OPERADOR en la SOCIEDAD CONCESIONARIA, a solicitud de ésta, a otro OPERADOR que reúna los mismos requisitos técnicos, financieros y cumpla con las condiciones exigidas en la LICITACIÓN.<br><br>b) Control de las Operaciones Técnicas<br><br>Durante los primeros cinco (5) años de la CONCESIÓN, contados a partir de la FECHA DE CIERRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA asegurará que el OPERADOR ejerza el CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>En el marco de las definiciones de CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS, CONTROL EFECTIVO y PARTICIPACIÓN MÍNIMA establecidas en el presente documento, de configurarse algún supuesto de incumplimiento de las obligaciones y limitaciones indicadas en el presente literal, se considerará causal de resolución del CONTRATO quedando facultado el CONCEDENTE a revertir la CONCESIÓN.<br><br>Las disposiciones establecidas en los literales a) y b) precedentes no serán aplicables en caso la calidad de ADJUDICATARIO, SOCIEDAD CONCESIONARIA y OPERADOR converjan en la misma persona jurídica que contaba con concesiones otorgadas en el Perú para algún SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES antes de la presente LICITACIÓN. En tales supuestos resultará de aplicación lo dispuesto en la Cláusula 17.1.<br><br>**17.3. Subcontratación y Reventa** | la tramitación de estos a la espera del pronunciamiento del INDECOPI. En dichos procedimientos, se excluye de la evaluación sectorial aquellos aspectos que forman parte de la competencia exclusiva del INDECOPI en virtud de la presente ley.<br><br>Creemos que, especialmente siendo una banda muy amplia, debe fomentarse el mejor aprovechamiento facilitando el mercado secundario de espectro. Sobre el mercado secundario, la GSMA[1] señala lo siguiente: “La existencia de mercados secundarios para la comercialización entre operadores de los derechos de uso de espectro de licencias nuevas o renovadas es una forma importante de garantizar que el espectro continúe siendo utilizado con eficiencia a lo largo del tiempo. En particular, estos mercados secundarios fomentan la eficiencia al permitir que los derechos de uso del espectro sean transferidos a quienes le darán el mejor uso.”El propio MTC ha buscado los últimos años asegurar un uso eficiente del espectro, por lo que resulta contradictorio que se imponga este tipo de restricciones que no permiten dicho uso eficiente. Por lo expuesto, solicitamos se retire dicha restricción. Del mismo modo, considerando lo dispuesto en la Ley de Concentraciones, se debe retirar del procedimiento de aprobación de transferencias, la opinión de OSIPTEL dado que el competente para poder evaluar los impactos en la competencia de la operación es INDECOPI. Sobre el 17.2, esta cláusula establece limitaciones a la transferencia de control del Operador sobre la Concesionaria. Se solicita precisar que esta cláusula, al igual que en todos los casos en |

| | |
|---|---|
| La SOCIEDAD CONCESIONARIA, con la aprobación previa y por escrito del CONCEDENTE, podrá subcontratar con terceros la ejecución de cualquiera o de todas las actividades comprendidas en la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, materia de la CONCESIÓN, en cualquier lugar dentro del ÁREA DE CONCESIÓN, en las mismas condiciones que se estipula en este CONTRATO DE CONCESIÓN.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá, sin requerir autorización previa del CONCEDENTE, subcontratar actividades administrativas vinculadas a la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, tales como servicios de logística, cobranzas, la atención comercial de los ABONADOS y USUARIOS, entre otros de la misma naturaleza, así como la instalación, mantenimiento y provisión de la infraestructura.<br><br>La subcontratación no exime a la SOCIEDAD CONCESIONARIA del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO, ni las establecidas en las normas que le sean aplicables. | que se mencionan obligaciones particulares del Operador en el Contrato de Concesión, no serán aplicables en caso el Operador, el Postor y la Concesionaria confluyan en una sola empresa y ésta ya tenga operaciones en el país. Por tanto, solicitamos precisar que lo dispuesto en la referida cláusula incluyendo el siguiente párrafo: “no será aplicable al Concesionario que cuenta con concesiones otorgadas en el Perú para algún Servicio Público de Telecomunicaciones anteriores a la presente Licitación”.<br><br>Por lo expuesto, es fundamental que no se restrinja el mercado secundario de espectro.<br><br>[1] https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2016/11/spec_best_practice_SPA.pdf |
| **CLÁUSULA 18: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**<br><br>**18.1. Caducidad de la Concesión**<br><br>La CONCESIÓN caducará y, por tanto, dejará de surtir efectos, en cualquiera de los siguientes casos: | Debe revisarse toda la cláusula de resolución, creemos que dejar abiertos muchos escenarios de resolución por parte del concedente por temas que no ameritan una consecuencia tan grave, incrementando de manera sustancial el riesgo contractual, en un contexto en que se requiere garantizar la seguridad jurídica. Solicitamos una revisión integral. |

| | |
|---|---|
| a) Por vencimiento del PLAZO DE LA CONCESIÓN establecido en la Cláusula 6.1, a no ser que dicho plazo haya sido renovado conforme a la Cláusula 6.2.<br><br>b) Por acuerdo de las PARTES, celebrado por escrito.<br><br>c) Por resolución de acuerdo con las causales previstas en la Cláusula 18.2.<br><br>d) Por imposibilidad de continuar prestando los SERVICIOS REGISTRADOS, conforme a lo establecido en la Cláusula 6.7.4 del presente Contrato.<br><br>e) Por aplicación de la Cláusula 23 del presente CONTRATO, no existiendo posibilidad de subsanación respecto del incumplimiento de la misma.<br><br>**18.2. Resolución del Contrato**<br><br>La resolución dejará sin efecto el CONTRATO por la existencia de alguna causal sobreviniente a su celebración. El CONCEDENTE evaluará las causales de resolución considerando el marco normativo aplicable. Las causales son las siguientes:<br><br>a) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA incurre en alguna de las causales de resolución previstas en el REGLAMENTO GENERAL;<br><br>b) Acumular un monto de penalidades impuestas por los literales a), c) o d), del numeral 19.3 de la Cláusula 19 del presente CONTRATO, equivalentes o superior a 18,200 Unidades Impositivas Tributarias;<br><br>c) Incumplimiento de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS previstos en las | |

| | |
|---|---|
| ESPECIFICACIONES TÉCNICAS para el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en más de un 20% de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS conforme los plazos asumidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA y detallados en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7.<br><br>El incumplimiento será acreditado con el INFORME DE SUPERVISIÓN al que hace referencia el numeral 16.6.8 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>d) Suspensión, sin previa autorización del CONCEDENTE, de la prestación de los servicios previstos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, para el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en cualquiera de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS asumidas en la PROPUESTA y en el PROYECTO TÉCNICO;<br><br>e) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumple con alguna de las Condiciones Esenciales establecidas en los literales a), b), e), f) y g) de la Cláusula 2.2.<br><br>El CONCEDENTE, a fin de poder adoptar su decisión relativa al incumplimiento de las Condiciones Esenciales establecidas en los literales a), b), e), f) y g) de la Cláusula 2.2 del presente CONTRATO, solicitará la opinión no vinculante del OSIPTEL, la que debe ser remitida al CONCEDENTE en el plazo de veinte (20) DÍAS de solicitada. En caso el OSIPTEL al vencimiento del plazo no haya emitido el informe indicado, el CONCEDENTE podrá adoptar su decisión con prescindencia de ésta;<br><br>f) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumple lo establecido en la Cláusula 8.18 del presente CONTRATO; en el marco de lo dispuesto en el REGLAMENTO GENERAL; | |

| | |
|---|---|
| g) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no renueva oportunamente la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de acuerdo con la Cláusula 12 del presente CONTRATO;<br><br>h) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha sido declarada en liquidación o disolución;<br><br>i) Si se comprueba que alguna de las declaraciones contenidas en la Cláusula 3.1 ha sido falsa o inexacta, desde el momento que fueron expresadas;<br><br>j) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cede, en todo o en parte, los derechos intereses u obligaciones que asume por el presente CONTRATO, sin observar lo establecido en la Cláusula 17 del mismo;<br><br>k) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumple con presentar el PROYECTO TÉCNICO al CONCEDENTE, en el plazo establecido en la Cláusula 8.5. del presente CONTRATO o si no cumple, por causa imputable, con presentar la subsanación de cada una de las observaciones formuladas por el CONCEDENTE, dentro del plazo establecido en la Cláusula 8.5 del CONTRATO;<br><br>l) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumple con las METAS DE USO del Espectro y, como consecuencia de ello, se produce la reversión total de la BANDA;<br><br>m) Si luego de haberse suscrito el CONTRATO se demuestra la falsedad de la declaración detallada en el Literal i) del numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del CONTRATO;<br><br>n) Por decisión del CONCEDENTE: por razones de interés público debidamente fundadas, el CONCEDENTE podrá resolver la | |

| | |
|---|---|
| CONCESIÓN mediante Resolución Ministerial. La fecha de terminación de la CONCESIÓN fijada por el CONCEDENTE no puede ser menor a seis (06) meses contados desde la fecha de emisión de la Resolución Ministerial que declara resuelto el CONTRATO;<br><br>o) Por incumplimiento de la obligación de revertir el espectro radioeléctrico que supere los topes establecidos, conforme a las disposiciones aplicables del MTC y al literal i) de la Cláusula 2.2 del presente CONTRATO;<br><br>p) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO bajo sanción de resolución de forma expresa;<br><br>q) El incumplimiento de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el pago del derecho especial al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL administrado por PRONATEL, y el aporte a OSIPTEL durante dos (2) años consecutivos.<br><br>r) Si de ser el caso, el OPERADOR reduce su participación en el capital social de la SOCIEDAD CONCESIONARIA por debajo de la PARTICIPACIÓN MÍNIMA, antes del quinto año contado a partir de la FECHA DE CIERRE, o si vencido dicho plazo reduce dicha PARTICIPACIÓN MÍNIMA sin contar con la autorización previa a que se refiere la Cláusula 17.2.<br><br>En las causales antes indicadas el análisis y procedimiento de resolución contractual queda sujeto a lo previsto en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y en el REGLAMENTO GENERAL. En caso estas normas no establezcan un procedimiento de resolución contractual, se aplica el procedimiento general indicado en la Cláusula 18.3 y 18.4.<br><br>**18.3. Procedimiento General de Resolución del Contrato** | |

| | |
|---|---|
| La resolución del CONTRATO conforme a la Cláusula 18.2, será formalizada mediante resolución emitida por el CONCEDENTE, utilizando el procedimiento siguiente:<br><br>a) Notificación. Antes de expedir la resolución que declare resuelto el CONTRATO conforme al numeral 18.2, el CONCEDENTE dará un plazo a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, para que subsane la causal que sustenta la resolución, no menor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO, bajo apercibimiento de iniciar el proceso de resolución. Cumplido este requisito si no se produce la subsanación, publicará un aviso en el diario oficial "El Peruano" y enviará una notificación a la SOCIEDAD CONCESIONARIA y a OSIPTEL señalando:<br><br>i. Que se propone expedir una resolución, estableciendo su ámbito y sus efectos;<br><br>ii. Las razones por las que se propone expedir tal resolución;<br><br>iii. El período dentro del cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA o terceras PERSONAS con un interés, podrán presentar por escrito sus comentarios u objeciones con respecto a la resolución propuesta. Dicho período no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO, a partir de la fecha de publicación de la notificación;<br><br>iv. OSIPTEL enviará al CONCEDENTE y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA su informe y opinión sobre la resolución propuesta, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha de publicación de la notificación; y<br><br>v. La fecha, lugar y hora para la audiencia en la que, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, OSIPTEL y cualquier tercera persona con | |

| | |
|---|---|
| interés legítimo, podrán formular comentarios u objeciones. Dicha fecha no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir del vencimiento del plazo para presentar comentarios u objeciones por escrito.<br><br>En caso de resolución por aplicación del literal n) del numeral 18.2, no será exigible la notificación para la subsanación a que se refiere el presente literal y el procedimiento se iniciará con la publicación del aviso en el diario oficial El Peruano.<br><br>b) Audiencia y Resolución. En la fecha determinada en la notificación, el CONCEDENTE conducirá una audiencia pública durante la cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA, OSIPTEL y aquellas terceras personas que tengan interés legítimo y que hayan presentado comentarios u objeciones que el CONCEDENTE haya calificado con anterioridad como relevante, tendrán derecho a ser escuchados. La resolución del CONCEDENTE será emitida a más tardar sesenta (60) DÍAS CALENDARIO posteriores a la audiencia pública.<br><br>**18.4. Causales exceptuadas al Procedimiento General de Resolución**<br><br>El Procedimiento General de Resolución del Contrato previsto en el numeral 18.3, no será aplicable a las causales establecidas en los literales b), c), f), g), h), i), l), m), o), q) y r) del numeral 18.2 del presente CONTRATO.<br><br>En las causales establecidas en los literales b), h), i), l) y m) del numeral 18.2 del presente CONTRATO, será de aplicación lo previsto en el artículo 1430º del Código Civil, en la oportunidad que el CONCEDENTE comunique a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que quiere hacer valer la cláusula resolutoria. | |

| | |
|---|---|
| En las causales establecidas en los literales f), g), o), q) y r) del numeral 18.2 del presente CONTRATO, será de aplicación lo previsto en los artículos 1428º y 1429º del Código Civil.<br><br>En la causal establecida en el literal c) del numeral 18.2 del presente CONTRATO, de forma previa a la declaración de Resolución, el CONCEDENTE requerirá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la presentación, en un plazo máximo de diez (10) DÍAS CALENDARIO, de un plan de adecuación que contemple el INICIO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO en la LOCALIDADES BENEFICIARIAS pendientes o que presentan incumplimiento. Dicho plan deberá ejecutarse como máximo dentro del año siguiente, contado desde la fecha de su aprobación por el CONCEDENTE. El plazo para la aprobación del plan será de treinta (30) DÍAS contados desde la fecha de su presentación.<br><br>Si transcurrido el año no se verifica el cumplimiento del 100% de la meta fijada en el plan de adecuación presentado, mediante el INFORME DE SUPERVISIÓN de dicho plan, el CONCEDENTE declarará la resolución del CONTRATO.<br><br>**18.5. Consecuencias de la caducidad de la Concesión**<br><br>La caducidad de la CONCESIÓN opera automáticamente sin que se requiera acto o declaración posterior en ese sentido. Como consecuencia de la caducidad, la CONCESIÓN, el presente CONTRATO y los registros correspondientes dejarán de surtir efectos; asimismo, el proceso de caducidad se sujetará a lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>En caso de caducidad de la CONCESIÓN y si ello fuera necesario para garantizar la continuidad del servicio, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a continuar prestando los SERVICIOS REGISTRADOS, en los | |

| | |
|---|---|
| mismos términos y condiciones previstos en el presente CONTRATO, por un plazo que le señalará oportunamente el CONCEDENTE. En ningún caso, este plazo podrá ser menor al periodo transcurrido desde la suscripción del nuevo Contrato de Concesión y ASIGNACIÓN de la BANDA resultado del concurso, licitación o proceso al que convoque el CONCEDENTE, hasta la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES de la nueva Sociedad Concesionaria.<br><br>El CONCEDENTE no realizará ninguna indemnización o reconocimiento pecuniario o de cualquier otra naturaleza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA ni en caso de caducidad de la CONCESIÓN ni por la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS durante el plazo indicado en el párrafo anterior.<br><br>**18.6. Cancelación del Registro**<br><br>La cancelación de la inscripción por cada SERVICIO REGISTRADO se sujeta a las disposiciones previstas en el Artículo 158º del REGLAMENTO GENERAL | |
| **CLÁUSULA 19: PENALIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**<br><br>**19.1. Independencia de las Penalidades de cualquier Sanción Administrativa**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA es la única responsable por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO, incluso de aquellas que son realizadas por terceros a nombre suyo.<br><br>Las sanciones administrativas establecidas en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL a ser aplicadas por el CONCEDENTE o aquellas que aplique el OSIPTEL se aplicarán independientemente de las penalidades que por incumplimiento se pacten en el presente CONTRATO DE CONCESIÓN conforme a lo dispuesto en el artículo 133º del REGLAMENTO GENERAL. | Consideramos que las penalidades son muy onerosas, en ese sentido, sugerimos que las mismas puedan ser ajustadas a escenarios y montos más razonables.<br><br>Creemos que debe retirarse la referencia al incumplimiento del plan de cobertura. Entendemos que deba verificarse el cumplimiento del compromiso que es parte del factor de competencia, pero no nos queda claro por qué OSIPTEL debe |

| | |
|---|---|
| Las sanciones administrativas podrán ser impugnadas mediante el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley Nº 27584, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, o norma que la sustituya. En el caso de penalidades convencionales, la imposición de las mismas sólo podrá cuestionarse en la vía arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 20 del presente CONTRATO.<br><br>**19.2. Incumplimientos sujetos a sanción administrativa**<br><br>Están sujetos a infracción administrativa sancionable los siguientes incumplimientos:<br><br>a) Incumplimiento de las Metas de Uso<br><br>El incumplimiento de las METAS DE USO establecidas según las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES será debidamente sancionado por el CONCEDENTE, de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>b) Incumplimiento del Plan de Cobertura<br><br>El incumplimiento del Plan la Cobertura previsto en el numeral 8.4 de la Cláusula Octava será sancionado por el OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en su normativa de sanciones.<br><br>c) Incumplimiento de los Requisitos de Calidad del Servicio<br><br>Cuando sea aplicable, el incumplimiento de los Requisitos de Calidad del Servicio será sancionado por OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y conforme a lo previsto en el numeral 8.6 del presente CONTRATO. | supervisar y sancionar el incumplimiento del plan de cobertura. |

| | |
|---|---|
| d) Incumplimiento de información a los Usuarios y Abonados<br><br>El incumplimiento de entrega de información a los USUARIOS y ABONADOS, será sancionada por OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>e) Incumplimiento de las Condiciones de Uso<br><br>El incumplimiento de las CONDICIONES DE USO será sancionado por el OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, incluida, en lo que corresponda, la normativa de usuarios del OSIPTEL.<br><br>f) Incumplimiento de las Condiciones Esenciales<br><br>El incumplimiento de las Condiciones Esenciales previstas en los incisos e) y f) del numeral 2.2 de la Cláusula Segunda será sancionado por el CONCEDENTE, de acuerdo con lo establecido en su normativa de sanciones, en lo que sea aplicable.<br><br>g) Otros incumplimientos previstos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES<br><br>El incumplimiento de las obligaciones tipificadas como infracción administrativa en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>**19.3. Incumplimientos sujetos a penalidades**<br><br>Las penalidades se aplican con independencia de la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de subsanar las observaciones advertidas en el INFORME DE SUPERVISIÓN correspondiente. En tal sentido, el pago de las penalidades no implica la exoneración de la SOCIEDAD | -- |

| | |
|---|---|
| CONCESIONARIA al cumplimiento de las obligaciones previstas en el CONTRATO.<br><br>**a) Incumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN**<br><br>El incumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN asumido en la PROPUESTA y PROYECTO TÉCNICO, será penalizado por el CONCEDENTE, previo Informe de Supervisión, de acuerdo con lo siguiente:<br><br>i. Primer incumplimiento: 5 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA; la misma penalidad se aplicará por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA del Apéndice Nº 2, cuando en casos de reemplazo de localidades, no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>ii. Segundo incumplimiento, contado a partir de seis (06) meses de realizada la supervisión que determinó el primer incumplimiento en la misma LOCALIDAD BENEFICIARIA: 65 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las | La suscripción del acta de aceptación depende no sólo de la empresa operadora sino también del MTC. ¿Qué sucede cuando la no suscripción es imputable al MTC? Se entiende que de no pronunciarse en el plazo, se da por aceptada el acta? De lo contrario, puede trasladarse a la operadora una penalidad por incumplimiento del MTC de sus obligaciones de hacer. Por otro lado, es importante aclarar que esa penalidad sólo aplica en caso la LOCALIDAD BENEFICIARIA no haya sido objeto de reemplazo.<br><br>¿Cuál es el criterio para establecer dichas penalidades? Las mismas incrementan sustancialmente el riesgo del contrato, más aún cuando la cláusula de resolución es demasiado amplia. |

| | |
|---|---|
| definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA; la misma penalidad se aplicará por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA del Apéndice Nº 2, cuando en casos de reemplazo de localidades, no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN de acuerdo con las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>iii. Posteriores incumplimientos, contado a partir de seis (06) meses de realizada la supervisión que determinó el último incumplimiento en la misma LOCALIDAD BENEFICIARIA: 130 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA; la misma penalidad se aplicará por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA del Apéndice Nº 2, cuando en casos de reemplazo de localidades, no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN de acuerdo con las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>**b) Penalidad por Resolución del Contrato**<br><br>Si el CONCEDENTE resuelve el CONTRATO por alguna de las causas previstas en la Cláusula 18.2, con excepción de la contenida en el literal n) de dicho numeral y la Cláusula 23, la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará una penalidad equivalente a Veintiún Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 21’000,000.00). | También nos parece que eleva el riesgo de contrato, la aplicación automática de la penalidad de inhabilitación, considerando que las causales de resolución son muy amplias y no da espacio al ejercicio del derecho de defensa |

En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumpla las obligaciones previstas en el CONTRATO, o la LEY DE TELECOMUNICACIONES o el REGLAMENTO GENERAL, que diera lugar a la resolución del CONTRATO, se le aplicará de manera automática como penalidad y sin que se requiera de procedimiento de subsanación, la inhabilitación para suscribir con el MTC un nuevo Contrato de Concesión Única para la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES por un periodo de dos (2) años computados desde la fecha de notificación de la resolución del CONTRATO, sea o no por una causal de pleno derecho.

**c) Incumplimiento en el pago del dividendo pasivo del capital social**

El cumplimiento parcial del pago del dividendo pasivo del capital social previsto en el literal e) del numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta, será penalizado por el MTC a razón del 7.9% del saldo del capital social por cada año en el que subsistan dividendos pasivos, a partir de iniciado el sexto año de la FECHA DE CIERRE del CONTRATO DE CONCESIÓN.

**d) Otras penalidades**

| Obligación incumplida | Penalidades (expresadas en UIT) |
|---|---|
| No haber habilitado de manera gratuita un acceso remoto en modo lectura para que desde el local del OSIPTEL y del CONCEDENTE se puedan visualizar los sistemas de gestión de operaciones (OSS), de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.5 del CONTRATO. | 0.10 UIT por cada día calendario de atraso contados a partir de |

No estamos de acuerdo con el acceso remoto al OSS por parte de OSIPTEL, debería limitarse al CONCEDENTE.

En general las penalidades resultan prohibitivas porque no

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | finalizado el primer año desde la Fecha de Cierre | tienen un fin, al ser por cada día podrían aplicarse de manera indefinida.<br><br>Ejemplo de ello es la de vicios ocultos, ¿Quién determina que es un vicio oculto si finalmente la empresa seguirá el protocolo del MTC para acreditar el cumplimiento del inicio de prestación de servicio? ¿Desde cuándo se contabiliza dicho supuesto vicio oculto? |
| | No haber presentado el informe de auditoría técnica de acuerdo con las condiciones establecidas en el numeral 5.3 del Anexo Nº 7 del CONTRATO y/o no haber implementado la respectiva Actualización Tecnológica en los casos que se requiera. | 0.033 UIT por cada Estación Base por cada día calendario de atraso | |
| | No haber presentado el cronograma de visitas y ESTUDIOS DE CAMPO de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2.2 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.05 UIT por cada día calendario de atraso | |
| | No haber informado mensualmente los avances que obtenga de las visitas que realice en el marco de la elaboración de los estudios de campo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2.4 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.033 UIT por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA por cada día calendario de atraso | |
| | No haber realizado las capacitaciones en fábrica y en el País, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.033 UIT por cada tipo de capacitación por cada día calendario de atraso | |
| | No haber participado en la SUPERVISIÓN, de acuerdo con lo establecido en el numeral 16.3 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.5 UIT por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA por cada | |

| | |
|---|---|
| | oportunidad de supervisión |
| No haber remitido los protocolos de pruebas de acuerdo con lo establecido en el numeral 13.2 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.05 UIT por cada día calendario de atraso |
| No haber remitido el PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN de acuerdo con lo establecido en el numeral 16.5 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.05 UIT por cada día calendario de atraso |
| No haber cumplido con sanear los vicios ocultos que afecten la prestación de los servicios conforme a lo establecido en el numeral 16.6.10 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.033 UIT por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA por cada día calendario de atraso |

**19.4. Procedimiento de Aplicación de Penalidades**

Antes de imponer cualquiera de las penalidades contractuales establecidas en esta sección, el CONCEDENTE notificará por escrito a la SOCIEDAD CONCESIONARIA señalando: (i) propósito de emitir una resolución imponiendo penalidad, (ii) las razones que motivan la imposición de la penalidad o el incumplimiento intimando en mora de corresponder; y (iii) el plazo dentro del cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar sus descargos por escrito, plazo que no podrá ser inferior a sesenta (60) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha de la notificación. Vencido este plazo, con el descargo respectivo, o sin él, el CONCEDENTE impondrá de ser el caso, la penalidad correspondiente, sustentando por escrito, las razones por las cuales ha sido impuesta.

| | |
|---|---|
| **19.5. Daños y Perjuicios**<br><br>Las penalidades señaladas en los literales previos de la Cláusula Décimo Novena, se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de responder eventualmente por los daños y perjuicios directos causados al CONCEDENTE, resultantes de su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.<br><br>**19.6. Destino de los Pagos por Concepto de Sanciones**<br><br>Las sumas por concepto de penalidades serán pagadas al MTC y las sumas derivadas por concepto de sanciones administrativas serán pagadas a la entidad que impuso la sanción administrativa.<br><br>**19.7. Garantía de pago de Penalidades**<br><br>La falta de pago de cualquiera de las penalidades por incumplimiento de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el presente CONTRATO, estará cubierta con la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN prevista en la Cláusula Décimo Segunda. | Por otro lado, el 19.6 incumple lo previsto en la Ley 27336 que establece que el destino de las multas que impone OSIPTEL va a Pronatel. |
| **CLÁUSULA 20: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**<br><br>**20.1. Leyes y Disposiciones Aplicables**<br><br>Las PARTES han negociado, redactado y suscrito el CONTRATO con arreglo a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, incluidas en el numeral 5 de las BASES. Por tanto, expresan que el contenido, ejecución, conflictos y demás consecuencias que de él se originen, se regirán por la citada normativa, la misma que las PARTES declaran conocer y acatar. | Sobre este punto, consideramos que la redacción debería ser la siguiente:<br><br>***"Las Partes convienen que cualquier litigio, controversia, duda, discrepancia o reclamación que se derive, surja o se dé en relación al presente Contrato, sus documentos*** |

| | |
|---|---|
| En consecuencia, la SOCIEDAD CONCESIONARIA renuncia irrevocable e incondicionalmente a cualquier reclamación diplomática con relación al presente CONTRATO.<br><br>**20.2. Controversias entre las partes**<br><br>a) Cualquier controversia que surja con relación a la ejecución del presente CONTRATO, incluyendo su interpretación y cualquier aspecto relativo a su existencia, validez o terminación, con excepción de aquellas materias relacionadas con el ejercicio de atribuciones o funciones de las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, será resuelta amistosamente por las PARTES dentro de un trato directo, dentro del plazo máximo de noventa (90) DÍAS CALENDARIO contados a partir de que una PARTE comunique a la otra, por escrito, la existencia del conflicto de intereses o incertidumbre de relevancia jurídica.<br><br>La solicitud de inicio de trato directo debe incluir una descripción de la controversia y su debida fundamentación, así como estar acompañada de todos los medios probatorios correspondientes. Los acuerdos adoptados por las PARTES durante el procedimiento de trato directo deberán plasmarse en el(las) acta(s) respectiva. El plazo al que se refiere el párrafo anterior podrá ser modificado por decisión conjunta de las PARTES, en atención de las circunstancias de cada controversia. Dicho, acuerdo deberá constar por escrito.<br><br>En caso que las PARTES no llegaran a un acuerdo satisfactorio, se someterán incondicionalmente a arbitraje de derecho, tratándose de Controversias No Técnicas. En caso de existir Controversias Técnicas, serán sometidas a arbitraje de conciencia. Las reglas para ambos tipos de arbitraje son las que se señala a continuación. Podrán someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las | ***complementarios, modificatorios o relacionados con tales contratos, directa o indirectamente, su interpretación o ejecución, incluyendo cualquier aspecto relativo a su existencia, nulidad, validez, resolución o terminación, será resuelto amistosamente por las Partes dentro de un plazo de quince (15) días contados desde que una parte comunique a la otra por escrito la existencia de conflicto o la incertidumbre.***<br><br>***En caso las Partes no arribarán a un acuerdo satisfactorio, las materias controvertidas serán sometidas a la decisión inapelable de un Tribunal Arbitral compuesto por tres miembros. Cada una de las partes nombrará a un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo al tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, será administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y se sujetará al Reglamento de Arbitraje del referido Centro y no podrá exceder de 60 días desde la instalación del tribunal arbitral, pudiendo los árbitros prorrogar dicho plazo por causas justificadas. El arbitraje será de derecho."*** |

| | |
|---|---|
| PARTES, conforme a lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 1071.<br><br>Si las PARTES no se pusiesen de acuerdo, dentro del plazo de trato directo, respecto de si el conflicto o controversia suscitada es una Controversia No Técnica o una Controversia Técnica, o si el conflicto tiene componentes de Controversia Técnica y Controversia No Técnica, en este caso, tal conflicto o incertidumbre deberá ser considerado como una Controversia No Técnica y será resuelto conforme al arbitraje de derecho.<br><br>b) Las reglas de procedimiento aplicables al arbitraje serán las del centro de arbitraje nacional elegido por las PARTES, según lo previsto en esta cláusula y, a cuyas normas, se someten en forma incondicional, siendo de aplicación supletoria, el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje incluyendo sus normas modificatorias, ampliatorias y conexas o cualquier otra que la reemplace. Los árbitros se encontrarán facultados para suplir cualquier vacío respecto de la normativa antes mencionada.<br><br>c) El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima y será conducido en idioma español. La solución de las controversias se realizará de conformidad con las Leyes peruanas aplicables.<br><br>d) El arbitraje lo conducirá un panel de tres (3) árbitros, cada PARTE designará un árbitro. El tercer árbitro, quien presidirá el Tribunal, será designado por acuerdo de los otros dos árbitros seleccionados por las PARTES. Si una de las PARTES no designa su árbitro dentro de los diez (10) DÍAS contados a partir de la notificación del pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y, en tal virtud, el árbitro será nombrado por el centro de arbitraje elegido, a solicitud de cualquiera de las PARTES. Si los dos árbitros nombrados no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, dentro | Sobre el punto 20.4, sugerimos eliminarlo dado que ya se ha previsto una vía previa de resolución de controversias. Consideramos no debiera incluirse una instancia adicional, ya que el plazo que tienen las partes en el periodo de trato directo es importante. En todo caso, de persistir la discrepancia, consideramos se debiera poder acudir directamente a la via arbitral para poder tener la decisión final lo antes posible. |

| | |
|---|---|
| de los diez (10) DÍAS CALENDARIO siguientes a la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado, a solicitud de cualquiera de las PARTES, por el centro de arbitraje elegido.<br><br>e) Las PARTES acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable y produce efectos de cosa juzgada. En consecuencia, las PARTES renuncian a los recursos de apelación, casación o cualquier otro recurso impugnatorio contra el laudo arbitral y declaran que éste será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata, salvo se den las causales taxativamente previstas en los Artículos 62º y 63º del Decreto Legislativo Nº 1071, según sea aplicable.<br><br>f) Todos los gastos que irrogue la resolución de la controversia sometida al arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros que participen en la resolución de la misma, serán cubiertos por la parte vencida. Igual regla se aplica en caso la PARTE demandada o reconvenida se allane o reconozca la pretensión del demandante o del reconviniente. También asumirá los gastos el demandante o el reconviniente que desista de la pretensión. Si el procedimiento finaliza sin un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, por causa de transacción o conciliación, los referidos gastos serán cubiertos en partes iguales por el demandante y el demandado. Asimismo, en caso que el laudo favoreciera parcialmente las posiciones de las PARTES, el Tribunal Arbitral decidirá la distribución de los referidos gastos. Se excluyen de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros que resulten imputables a una PARTE de manera individual.<br><br>Sin perjuicio de lo previsto en los literales precedentes, las PARTES podrán acordar el sometimiento de sus controversias a un centro de arbitraje distinto al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la | |

| | |
|---|---|
| Cámara de Comercio de Lima. A falta de acuerdo entre las PARTES, el arbitraje será sometido al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.<br><br>g) Las disposiciones, establecidas en la presente cláusula y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, Arbitraje y sus procedimientos, instituciones elegibles, plazos y condiciones, no son de aplicación cuando se trate de controversias internacionales de inversión conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversia Internacionales de Inversión.<br><br>h) No pueden someterse a los mecanismos de solución de controversias establecidos en la presente cláusula, las decisiones del OSIPTEL u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.<br><br>i) Tratándose de supuestos distintos a los establecidos en el literal (h) precedente, los árbitros tienen la obligación de permitir la participación del OSIPTEL para los procesos arbitrales en los que se discutan decisiones y materias vinculadas a la competencia del OSIPTEL. En estos casos, el OSIPTEL debe actuar bajo el principio de autonomía establecido en la Ley Nº 27332, el Texto Único Ordenado de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, y la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.<br><br>**20.3. Controversias con Otros Prestadores de Servicios**<br><br>Todas las controversias que surjan con otros operadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES cuya resolución sea de competencia del OSIPTEL, serán sometidas al procedimiento establecido en | |

| | |
|---|---|
| el Reglamento de Solución de Controversias aprobado por el OSIPTEL o normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.<br><br>Respecto de las demás materias o de aquellas susceptibles de someterse a arbitraje, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá someter sus controversias con otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES a un procedimiento arbitral.<br><br>**20.4. Junta de Resolución de Disputas**<br><br>Sin perjuicio de lo señalado en la presente Cláusula, en la etapa de trato directo, a solicitud de cualquiera de las PARTES, pueden someter sus controversias a una Junta de Resolución de Disputas, que emite una decisión de carácter vinculante y ejecutable, sin perjuicio de la facultad de recurrir al arbitraje, salvo pacto distinto entre las partes. En caso se recurra al arbitraje, la decisión adoptada es considerada como un antecedente en la vía arbitral.<br><br>Este procedimiento no es de aplicación cuando se trate de controversias a las que sean aplicables los mecanismos y procedimientos de solución de controversias a que se refieren la Ley Nº 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversia Internacionales de Inversión, o aquellos previstos en los tratados internacionales que obligan al Estado peruano.<br><br>La Junta de Resolución de Disputas puede constituirse en cualquier momento luego de la suscripción del contrato, con el fin de desarrollar adicionalmente funciones de absolución de consultas y emisión de recomendaciones respecto a temas y/o cuestiones solicitadas por las PARTES del presente CONTRATO.<br><br>La Junta de Resolución de Disputas está conformada por tres (03) expertos que son designados por las PARTES de manera directa o por delegación a un Centro o Institución que administre mecanismos alternativos de resolución de conflictos. | |

| | |
|---|---|
| Los miembros de la Junta de Resolución de Disputas realizan sus actividades de manera imparcial e independiente, y pueden ser de nacionalidad distinta a la de las PARTES. | |
| **CLÁUSULA 21: REGLAS DE INTERPRETACIÓN**<br><br>El presente CONTRATO se sujeta a las siguientes reglas de interpretación:<br><br>a) En caso de divergencia en la interpretación de este CONTRATO, las PARTES seguirán el siguiente orden de prelación para resolver dicha situación:<br><br>1. El CONTRATO;<br>2. Circulares; y<br>3. Las BASES.<br><br>b) Este CONTRATO se interpretará según sus propias Cláusulas, las Circulares, las BASES y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>c) Los Anexos a este CONTRATO forman parte integrante del mismo.<br><br>d) El CONTRATO se suscribe únicamente en idioma español. De existir cualquier diferencia entre la traducción del CONTRATO y éste, prevalecerá el texto del CONTRATO en español. Las traducciones de este CONTRATO no se considerarán para efectos de su interpretación.<br><br>e) Los plazos establecidos se computarán en días, meses o años según corresponda.<br><br>f) Los títulos contenidos en el CONTRATO cumplen únicamente un propósito de identificación de temas y no deben ser considerados como | |

| | |
|---|---|
| parte del CONTRATO, para limitar o ampliar su contenido ni para determinar derechos u obligaciones de las PARTES.<br><br>g) Los términos en singular considerarán los mismos términos en plural y viceversa. Los términos en masculino consideran al femenino y viceversa.<br><br>h) El uso de la disyunción "o" en una enumeración deberá entenderse que comprende excluyentemente a alguno de los elementos de tal enumeración.<br><br>i) El uso de la conjunción "y" en una enumeración deberá entenderse que comprende todos los elementos de dicha enumeración o lista. | |
| **CLÁUSULA 22: DISPOSICIONES FINALES**<br><br>**22.1. Moneda del Contrato**<br><br>Tal como lo permite el Artículo 1237º del Código Civil Peruano, todos y cada uno de los pagos previstos en este CONTRATO, con excepción de las tasas, penalidades establecidas en el CONTRATO y derechos a los que se refiere la Cláusula 7, que deberán efectuarse en la moneda de curso legal en el Perú, serán efectuados en Dólares de los Estados Unidos de América, en adelante denominado la "Moneda del Contrato".<br><br>a) Conversión de la Moneda del CONTRATO. Si por cualquier motivo el Gobierno o una autoridad administrativa o judicial expidiese un dispositivo, orden o sentencia relacionado con el presente CONTRATO, en la que ordena el pago de sumas en una moneda distinta a la Moneda del CONTRATO, la PARTE beneficiada por dicha orden o sentencia, inmediatamente después de recibir la totalidad de los pagos previstos en la orden o sentencia correspondiente y | |

| | |
|---|---|
| convertirlos a la Moneda del CONTRATO, tendrá derecho a recibir las sumas, en la Moneda del CONTRATO, que sean necesarias para compensar la pérdida que resulte por la devaluación de la moneda en que se haya expresado la orden o sentencia frente a la Moneda del CONTRATO, entre la fecha de la respectiva orden o sentencia y la fecha efectiva de pago.<br><br>b) Tipo de Cambio. Para los fines de esta Cláusula, la conversión de sumas a la Moneda del CONTRATO se efectuará al tipo de cambio venta que la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP publica en el Diario Oficial "El Peruano", el día en que se verifique el pago respectivo.<br><br>**22.2. Notificaciones**<br><br>Salvo que se disponga otra cosa en el propio CONTRATO, todas las notificaciones, citaciones, peticiones, demandas y otras comunicaciones debidas o permitidas conforme a este CONTRATO, deberá realizarse por escrito y se considerará válidamente realizadas si se realizan vía casilla electrónica del CONCEDENTE.<br><br>Asimismo, en caso no sea posible realizar la notificación vía casilla electrónica, se consideran válidas las notificaciones físicas que cuenten con el respectivo cargo de recepción o si son enviadas por correo electrónico, courier o por fax, una vez verificada su recepción mediante cargo o confirmación de transmisión completa expedida por el sistema del destinatario de la comunicación respectiva, a las siguientes direcciones:<br><br>Si es dirigida al CONCEDENTE:<br><br>Nombre: Ministerio de Transportes y Comunicaciones<br>Dirección: Jr. Zorritos Nº 1203, Lima 1 | Sobre las formas de notificaciones, consideramos que debe eliminarse dato relativo al correo de MTC, porque entendemos que se refieren a la plataforma virtual habilitada para gestionar comunicaciones (mesa de partes virtual). En todo caso, sugerimos establecer expresamente que las comunicaciones deberán enviarse a dicha plataforma virtual |

| | |
|---|---|
| Atención: Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones<br>Correo Electrónico: ……@mtc.gob.pe<br><br>Si es dirigida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA:<br><br>Nombre:<br>……<br>Dirección:<br>……<br>Atención:<br>……<br>Correo Electrónico: ……@……<br><br>Si es dirigida al OSIPTEL:<br><br>Nombre: Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, OSIPTEL<br>Dirección: Calle de la Prosa 136, San Borja, Lima<br>Atención: Gerencia General<br>Correo Electrónico: ……@osiptel.gob.pe<br><br>Si es dirigida al OPERADOR:<br><br>Nombre:<br>……<br>Dirección:<br>……<br>Atención:<br>……<br>Correo Electrónico: ……@……<br><br>O a cualquier otra dirección o persona designada por escrito por los PARTES. | |

| | |
|---|---|
| **22.3. Renuncia**<br><br>La renuncia de los derechos derivados del presente CONTRATO sólo tendrá efectos si se realiza por escrito y con la debida notificación a la otra PARTE. Si en cualquier momento una de las PARTES renuncia o deja de ejercer un derecho especifico consignado en el presente CONTRATO, dicha conducta no se considerará como una renuncia permanente a hacer valer el mismo derecho o cualquier otro durante toda la vigencia del mismo.<br><br>Las modificaciones y aclaraciones al presente CONTRATO, incluyendo aquellas que la SOCIEDAD CONCESIONARIA pueda proponer a sugerencia de las entidades financieras, solamente serán válidas si son acordadas por escrito y suscritas por representantes con poder suficiente de las PARTES y cumple los requisitos pertinentes de las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>**22.4. Invalidez Parcial**<br><br>Si cualquier término o disposición de este CONTRATO es considerado inválido o no exigible por autoridad o PERSONA competente, dicha invalidez deberá ser interpretada restrictivamente y no afectará la validez de ninguna otra disposición del presente CONTRATO.<br><br>**22.5. Modificaciones del Contrato**<br><br>Las PARTES podrán acordar por escrito la modificación del presente CONTRATO, mediante la suscripción de adendas; el procedimiento para su aprobación y suscripción deberá sujetarse a lo dispuesto en la LEY DE TELECOMUNICACIONES, el REGLAMENTO GENERAL y demás LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. El CONCEDENTE pondrá en conocimiento de OSIPTEL las modificaciones al CONTRATO en un plazo de diez (10) DÍAS luego de suscritas las adendas. | |

| | |
|---|---|
| Queda expresamente establecido que no será necesaria la suscripción de adendas para el reemplazo de LOCALIDADES BENEFICIARIAS a que se refiere en numeral 3.2 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, siempre que dicho reemplazo se implemente dentro del mismo año que la localidad originalmente seleccionada, y el supuesto de migración de LOCALIDAD BENEFICIARIA indicado en el numeral 3.3 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. En estos casos, bastará la aprobación del CONCEDENTE, que deberá ser emitida y notificada en un plazo máximo de treinta (30) DÍAS de presentada la solicitud de reemplazo. La notificación de observaciones a la solicitud suspenderá el plazo para el pronunciamiento del CONCEDENTE.<br><br>**22.6. Adecuación Automática del Contrato**<br><br>Las PARTES declaran que el CONTRATO se adecuará, de pleno derecho y de manera automática a las normas de carácter general emitidas y que emita el Estado Peruano.<br><br>**22.7. Escritura Pública**<br><br>A solicitud de cualquiera de las PARTES, el presente CONTRATO se elevará a Escritura Pública. El costo de la elevación a Escritura Pública estará a cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| **CLÁUSULA 23: CLÁUSULA ANTICORRUPCIÓN**<br><br>**23.1. Cláusula Anticorrupción**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara que ni él, ni sus accionistas, socios o EMPRESAS VINCULADAS, ni cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, ni ninguno de sus asesores, representantes o agentes, han pagado, ofrecido, ni intentado pagar u ofrecer, ni intentarán pagar u ofrecer en el futuro ningún pago o comisión ilegal a alguna autoridad | Con relación a la presente clausula, sugerimos que la redacción sea de la siguiente manera:<br><br>*La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara que, a su leal saber y entender, ni ella, ni sus accionistas, socios o EMPRESAS VINCULADAS, ni cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, ni ninguno de sus asesores,* |

| | |
|---|---|
| relacionada a la Adjudicación de la Buena Pro del Concurso, la CONCESIÓN o la ejecución del presente CONTRATO.<br><br>Queda expresamente establecido que en caso se verifique que alguna de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, hubiesen sido condenadas mediante sentencia consentida o ejecutoriada o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquier de los delitos tipificados en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países, ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, en relación con la ejecución del presente CONTRATO, la CONCESIÓN o la Adjudicación de la Buena Pro de la LICITACION PUBLICA ESPECIAL, el CONTRATO quedará resuelto de pleno derecho y la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará al CONCEDENTE una penalidad equivalente a Treinta y Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 32,000,000.00), sin perjuicio de la ejecución de la GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION.<br><br>Para la determinación de la vinculación económica a que se hace referencia el primer párrafo, será de aplicación lo previsto en la Resolución de la SMV Nº 019-2015-SMV/01.<br><br>En testimonio de lo cual, las PARTES han firmado y entregado cinco (5) ejemplares iguales de este CONTRATO, el día …… de …… del 20…… | *representantes o agentes, han pagado, ofrecido, ni intentado pagar u ofrecer, ni intentarán pagar u ofrecer en el futuro ningún pago o comisión ilegal a alguna autoridad relacionada a la Adjudicación de la Buena Pro del Concurso, la CONCESIÓN o la ejecución del presente CONTRATO.*<br><br>En la medida que TdP es una sociedad anónima abierta con una gran cantidad de accionistas con participación menor al 1%, la declaración debe formularse al leal saber y entender de TdP.<br><br>Respecto al segundo párrafo, sugerimos que la redacción sea de la siguiente manera:<br><br>*Queda expresamente establecido que en caso se verifique que alguna de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, hubiesen sido condenadas mediante sentencia consentida o ejecutoriada o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquier de los delitos a los que se refiere la Ley Nro. 30424, su reglamento y normas modificatorias o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países, ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, en relación con la ejecución del presente CONTRATO, la CONCESIÓN o la Adjudicación de la Buena Pro de la LICITACION PUBLICA ESPECIAL, el CONTRATO quedará resuelto de pleno derecho y la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará al CONCEDENTE una penalidad equivalente a (sugerimos que este monto sea revisado para determinar un monto razonable teniendo en cuenta un aproximado del costo del* |

| | |
|---|---|
| | *espectro), sin perjuicio de la ejecución de la GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION.*<br><br>Sugerimos que los delitos aplicables a esta cláusula sean aquellos tipificados en la Ley Nro. 30424 y sus modificatorias, toda vez que son los únicos delitos que son plausibles de ser cometidos por personas jurídicas y naturales. |
| **ANEXO Nº 1 DEL CONTRATO:**<br><br>**CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMENTO DEL CONTRATO DE LA BANDA**<br><br>(Se incorporará en la Fecha de Cierre) | |
| **APÉNDICE Nº 1 DEL ANEXO Nº 1 DEL CONTRATO:**<br><br>**MODELO DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMENTO DEL CONTRATO DE LA BANDA**<br><br>Lima, …….de ..... de 20..... | |

| | |
|---|---|
| Señores<br><br>Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC<br><br>Presente.-<br><br>Ref.: Carta Fianza No……..<br><br>Vencimiento:.....<br><br>De nuestra consideración:<br><br>Por la presente y a solicitud de nuestros clientes, señores ……. (nombre de la persona jurídica) (en adelante "la SOCIEDAD CONCESIONARIA") constituimos esta fianza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, ni división, hasta por la suma de ..... a favor del MTC para garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA derivadas de la celebración del Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 1,750 – 1,765 MHz y 2,150 – 2,165 MHz (en adelante "el Contrato"). | |

| | |
|---|---|
| Para honrar la presente fianza a favor de ustedes bastará un requerimiento escrito de MTC por conducto notarial. El pago se hará efectivo dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento en nuestras oficinas ubicadas en…….<br><br>Toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Legal Efectiva en moneda extranjera, más un margen (spread) de 3% anual. La Tasa de Interés Legal Efectiva será la publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que corresponda al día de exigencia de cumplimiento, debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.<br><br>Nuestras obligaciones bajo la presente fianza, no se verán afectadas por cualquier disputa entre ustedes y nuestros clientes.<br><br>Esta fianza estará vigente desde el ..... de ..... de 20….., hasta el ..... de ..... del 20....., inclusive.<br><br>Atentamente,<br><br>Firma …….. | |

| | |
|---|---|
| Nombre …….<br>Entidad …….. | |
| **ANEXO Nº 2 DEL CONTRATO**<br>**RELACIÓN DE SOCIOS PRINCIPALES DE LA CONCESIONARIA**<br><br>1. Datos Generales<br><br>a. Nombre: .....<br><br>b. Lugar de constitución: .....<br><br>c. Fecha de constitución: .....<br><br>d. Domicilio social: ..... | |

| | |
|---|---|
| e. Datos de inscripción registral, si fuera el caso: .....<br><br>2. Capital social: .....<br><br>3. Acciones o cuotas de capital de la Sociedad Concesionaria<br><br>a. Número: .....<br><br>b. Clase: .....<br><br>c. Valor nominal: .....<br><br>d. Porcentaje en el capital de la Sociedad Concesionaria: ..... | |
| **ANEXO Nº 3 DEL CONTRATO** | |

| | |
|---|---|
| **RELACIÓN DE EMPRESAS MATRICES DE LOS SOCIOS PRINCIPALES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**<br><br>1. Datos Generales<br><br>a. Nombre: .....<br><br>b. Lugar de constitución: .....<br><br>c. Fecha de constitución: .....<br><br>d. Domicilio social: .....<br><br>e. Datos de inscripción registral, si fuera el caso: .....<br><br>2. Capital Social: ..... | |

| | |
|---|---|
| 3. Participación en el capital social del Socio Principal<br><br>a. Participación directa:<br><br>(i) Número de acciones, participaciones o cuotas de capital:<br><br>……<br><br>(ii) Valor nominal de cada acción, participación o cuota de capital:<br><br>……<br><br>b. Participación indirecta<br><br>(i) Número de acciones, participaciones o cuotas de capital: | |

| | |
|---|---|
| ……<br>(ii) Valor nominal de cada acción, participación o cuota de capital:<br>……<br>(iii) Empresas Vinculadas a través de las cuales se mantiene la participación:<br>…… | |
| **ANEXO Nº 4 DE CONTRATO** | |

**PLAN DE COBERTURA DE LA BANDA**

(Se presentará dentro del PROYECTO TÉCNICO)

| **Distritos** | **Año** | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | **1** | **2** | **3** | **4** | |
| **Nº de Distritos (anual)** | | | | | |
| **Nº de Distritos (acumulado)** | | | | | |

**ANEXO Nº 5 DEL CONTRATO**

**PROPUESTA DE LA BANDA**

(Se incorporará en la FECHA DE CIERRE)

| | |
|---|---|
| **ANEXO Nº 6 DEL CONTRATO**<br><br>**PROYECTO TÉCNICO**<br><br>(Se incorporará una vez aprobado por el CONCEDENTE) | |
| **APÉNDICE Nº 1 DEL ANEXO Nº 6 DEL CONTRATO**<br><br>**INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EL PROYECTO TÉCNICO RESPECTO DE LA EXPLOTACIÓN DE LA BANDA**<br><br>I. Plan de Cobertura (Anexo Nº 4 del Contrato).<br><br>II. Descripción detallada de las características técnicas y operativas del sistema a instalar, incluyendo:<br><br>a) Tecnología a emplear<br>b) Descripción y funcionamiento del sistema a implementar<br>c) Sistema de conmutación, transporte, acceso y gestión de red, | Respecto al literal c, del numeral II, ha de tenerse en consideración que no es posible saber con exactitud el detalle |

| | |
|---|---|
| precisando su operación y equipos a utilizar, especificando cantidad, marca, modelo y funciones que cumple cada equipo en los mencionados sistemas<br><br>d) Diagrama de conectividad de los equipos a utilizar en los sistemas a implementar<br><br>e) Ubicación de centrales de conmutación<br><br>f) Adjuntar características técnicas de los equipos a emplear<br><br>g) Llenar los anexos de información técnica publicados en la página web del MTC, de acuerdo con el servicio a brindar, según corresponda. Se recomienda adicionalmente, adjuntar los archivos en medio informáticos en formato MSWORD y/o EXCELL.<br><br>III. Plazos y cronogramas para la instalación de los equipos e inicio del servicio<br><br>**RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN**<br><br>I. Arquitectura de Red de la solución técnica para la implementación de la | de la marca y modelo del equipamiento final, dado que son compras que se deciden y ejecutan de acuerdo a la solución que se va desarrollando. Consideramos que debe velarse por la prestación efectiva del servicio y sus condiciones, dejando a la operadora las decisiones en ese nivel de detalle. En todo caso existe el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, como normativa que toda empresa concesionaria debe cumplir. |

| | |
|---|---|
| Red Móvil<br><br>a) EPC: Elementos involucrados en la solución e interconexiones con otras redes y plataformas de servicios, indicando la solución adoptada para brindar los servicios de RED MÓVIL.<br><br>b) RED DE ACCESO MÓVIL: Componentes de las Estaciones Base, Equipos de RF, tipo de infraestructura para soporte del sistema radiante, sistema de energía AC y DC, sistemas de Protección a Tierra (SPAT) y Sistemas de Seguridad contra intrusión o vandalismo.<br><br>c) BACKHAUL: describir aspectos generales de los enlaces que lo conforman, aclarando si es soportado en infraestructura propia, de terceros o si se alquilará el servicio a un operador de transporte de banda ancha o a un operador de servicios satelitales, otros que establezcan las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS para la opción de tecnología elegida.<br><br>d) Centro de Operación de Red (NOC): se debe precisar su ubicación, las plataformas para la gestión de Red Móvil, Sistemas de Soporte a la operación OSS, otras plataformas.<br><br>e) CENTROS DE MANTENIMIENTO, se debe indicar la ubicación de los CM por región, detallar los recursos con que cuenta cada CM (personal, equipos, herramientas, acceso al NOC). | |

| | |
|---|---|
| II. Descripción detallada de las características técnicas y operativas de los sistemas a instalar, incluyendo:<br><br>a) En equipos RF, Marca y el modelo de Hardware y versión de software a emplear, así como la precisión del uso de la BANDA u otro bloque de espectro y el ancho de banda de la(s) portadora(s) a implementar.<br><br>b) Sistema de EPC, BACKHAUL, Radio Acceso y Gestión de Red, precisando su operación y equipos a utilizar, cantidad, versión de software y funciones que cumple cada equipo en los mencionados sistemas.<br><br>c) Diagrama de conectividad de los equipos a utilizar en los sistemas a implementar.<br><br>d) Ubicación de EPC.<br><br>e) Adjuntar características técnicas de los equipos a emplear.<br><br>f) Llenar los anexos de información técnica publicados en la página web del MTC, de acuerdo con el servicio a brindar, según corresponda. Se recomienda adicionalmente, adjuntar los archivos en medio informáticos en formato MSWORD y/o EXCELL.<br><br>III. Dimensionamiento y Pre-Diseño de los sistemas a instalar con base en los estudios y análisis de gabinete, así como la información de campo | Respecto del literal a) del numeral II, como comentamos anteriormente, consideramos que debe velarse por la prestación efectiva del servicio y sus condiciones, dejando a la operadora las decisiones en ese nivel de detalle. En todo caso existe el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, como normativa que toda empresa concesionaria debe cumplir. |

| | |
|---|---|
| que haya sido recopilada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA:<br><br>a) Red de Acceso Móvil: Estimación del área de cobertura demostrando el cumplimiento de la tasa de transmisión de datos establecida en el numeral 6.1 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, en cada LOCALIDAD BENEFICIARÍA. Altura de ubicación de las antenas, en el caso de antenas sectoriales se deberá incluir información de azimut e inclinación. Tipo y dimensionamiento del sistema de energía.<br><br>b) BACKHAUL: Debe incluir el análisis de los presupuestos de los enlaces que conforman el BACKHAUL para el cumplimiento con las características del medio de transporte indicadas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, en los casos que aplique, o los diagramas unifilares de la solución implementada. En los casos en que se haga uso de soluciones no terrestres o disruptivas para el enlace de backhaul, informar la capacidad equipada o contratada, parámetros de latencia, jitter y pérdidas de paquetes esperados.<br><br>IV. Cronograma general de despliegue y de inicio de la prestación de servicio para el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.<br><br>a) Cantidad de sitios a implementar en cada año considerando los plazos establecidos en la PROPUESTA. | Considerando el corto tiempo que se otorga para presentar el proyecto técnico, tener el detalle especificado en los literales a) y b), más aún cuando se trata de un pre-diseño, resulta complejo de cumplir. Proporcionar el detalle de alturas, azimut e inclinación, así como el dimensionamiento del sistema de energía, consideramos debe realizarse en la fase de trabajos en campo, puesto que se tendrá una información más real con la que implementar la solución de prestación de servicio. Creemos conveniente eliminar el pedido de dicha especificidad.<br><br>En caso se rechace el pedido de eliminación, agradeceremos especifique como debe de presentarse, teniendo en cuanta el plazo corto mencionado para la entrega. |

| | |
|---|---|
| b) Cronograma de despliegue de alto nivel hasta la puesta en servicio.<br><br>V. Adicionalmente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará en su PROYECTO TÉCNICO la siguiente documentación:<br><br>a) Presentación de modelos generales de los PROTOCOLOS DE PRUEBA.<br>b) Propuesta de Formatos de Validación Técnica (FVT) del avance de ESTUDIOS DE CAMPO.<br>c) Formatos de protocolos de instalación, integración e initial tunning y optimización.<br>d) Presentación de modelos generales de los PROTOCOLOS DE ACEPTACIÓN de las Estaciones Base y SERVICIOS MÓVILES.<br>e) Propuesta de justificación de uso de otra banda.<br>f) Propuesta de justificación de uso de una Estación Base para más de una LOCALIDAD BENEFICIARIA.<br>g) Presentación del Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, el cual será revisado por el CONCEDENTE, considerando lo siguiente:<br>i. Formato del Informe anual del Plan de Mantenimiento | Respecto del punto V, como comentamos anteriormente, consideramos que debe velarse por la prestación efectiva del servicio y sus condiciones, dejando a la operadora las decisiones en ese nivel de detalle, más aún considerando el poco tiempo que se otorga para la presentación del proyecto técnico.<br><br>Así también, consideramos que genera incertidumbre el requerir una propuesta de justificación de uso de otra banda, así como una propuesta de justificación de uso de una estación base para más de una localidad beneficiaria, pues ello implicaría que está sujeto a la decisión del MTC (la cual puede ser positiva o negativa) el diseño de red para la prestación del servicio a los usuarios, lo que contraviene el principio de neutralidad tecnológica ampliamente mencionado en comentarios anteriores. |

| | |
|---|---|
| Preventivo por Estación Base.<br><br>ii. Formato del Informe anual del Plan de Mantenimiento Correctivo. El formato de informe debe reflejar el cumplimiento del protocolo de atención y escalamiento de incidencias, con especial énfasis en los eventos críticos (tal como se definen en el Reglamento General de Calidad).<br><br>iii. Formato del Informe anual del control de KPI de funcionabilidad del sistema. El formato de informe debe reflejar las acciones que permitan garantizar la cobertura y calidad del servicio, establecidas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>**METAS DE USO**<br><br>I. Para el desarrollo de esta sección será de aplicación lo dispuesto en la RM 234-2019-MTC/01.03<br><br>**INVERSIÓN** | |

| | |
|---|---|
| I. Indicar la Proyección de Inversión, desglosado entre PLAN DE COBERTURA y COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.<br><br>Nota: Aquellas estaciones radioeléctricas ubicadas dentro de las superficies limitadoras de obstáculos de un aeropuerto o aeródromo están sujetas a restricciones legales a la propiedad, por lo tanto requerirán también de una autorización de la Dirección General de Transporte Aéreo (DGTA), tal como lo establece la Ley y el Reglamento de Aeronáutica Civil. En el mismo sentido, las estaciones radioeléctricas que requieran el permiso otorgado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, para el caso en que la instalación se realice en un área natural protegida. | |
| **ANEXO Nº 7 DEL CONTRATO**<br><br>**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN PARA LA BANDA AWS-3**<br><br>**Prestación de SERVICIOS MÓVILES 4G** | |

| | |
|---|---|
| **1. OBJETIVO**<br><br>El objetivo del presente documento es establecer las condiciones mínimas para la prestación de SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS detalladas en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 del CONTRATO DE CONCESIÓN mediante la implementación, operación y mantenimiento de una RED DE ACCESO MÓVIL. También se establecen las condiciones para la supervisión del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y la capacitación al personal del MTC.<br><br>**2. FINALIDAD**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA brindará la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o superior a los usuarios en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS conforme a las condiciones mínimas establecidas en el presente documento, como parte del Compromiso Obligatorio de Inversión que adquiere por la adjudicación del Bloque B del Proyecto "Bandas 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz" en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada respectivo. | Como hemos mencionado ya, nos encontramos profundamente preocupados del nivel de intervención en la gestión empresarial que se evidencia en las bases y en particular en las exigencias tecnológicas impuestas. Ello abiertamente vulnera el marco legal vigente. Particularmente, el numeral 25.b de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú aprobado por D.S. N° 020-98-MTC, que señala que durante un proceso de otorgamiento de concesión no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios. Considerando ello, no se debe obligar en el presente concurso a utilizar una determinada tecnología y, mucho menos una exigencia de detalles técnicos que son propios de la potestad de diseños de sus redes del operador. Consideramos que la tecnología debe ser definida por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes. Favor confirmar que la definición de la tecnología es potestad del operador acorde a lo señalado.<br><br>Adicionalmente es preciso indicar que ello está acorde también con el principio de neutralidad tecnológica recogido en nuestro marco legal en el artículo 8 del Reglamento de Servicios Públicos Móviles recoge el principio de neutralidad tecnológica:<br><br>"Artículo 8.- Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES harán uso |

| | |
|---|---|
| Los SERVICIOS MÓVILES tienen como finalidad atender las necesidades de conectividad en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS para así poder acortar la brecha digital que forma parte de las iniciativas del Gobierno del Perú.<br><br>**3. ALCANCE**<br><br>3.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe brindar la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o superior en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS indicadas en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 del CONTRATO DE CONCESION, en un plazo no mayor a lo indicado en el numeral 4.7 del presente documento.<br><br>Las LOCALIDADES BENEFICIARIAS serán localidades rurales sin cobertura de redes con tecnología de acceso LTE o superior, es decir, que no cuentan con cobertura de ninguna tecnología de acceso móvil o que se encuentran cubiertas con redes móviles con tecnologías 2G (es decir, GSM, GPRS, EDGE) y/o 3G (UMTS, HSDPA, HSUPA, HSPA+). | de las bandas de frecuencias atribuidas para tal fin en el PNAF. El Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide qué tecnología satisface mejor sus necesidades.<br><br>Se facilita la prestación de servicios múltiples e integrados, de manera que los concesionarios puedan adaptarse a las nuevas tecnologías y modalidades de servicio, generándose el concepto de prestador general de servicios integrados. Una misma banda de frecuencia puede ser utilizada para la prestación de diversos servicios, según la normativa vigente".<br><br>(Fuente: Reglamento de los Servicios Móviles - Resolución Ministerial Nº 418-2002-MTC-15.03)<br><br>Es preciso indicar que, el referido Reglamento ha sido emitido considerando la política de Estado en materia de comunicaciones por la entidad competente. Sumado a ello, debe considerarse que estamos frente a un mercado sumamente dinámico en que las preferencias de los consumidores, los avances tecnológicos, entre otros factores, determinan la prevalencia de una tecnología sobre otra.<br><br>Así también, respecto al párrafo 3.1. que señala que la SOCIEDAD CONCESIONARIA será responsable de la instalación, implementación y operación de la infraestructura física y equipamiento necesario de acuerdo con su diseño para brindar la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las |

| | | |
|---|---|---|
| | La SOCIEDAD CONCESIONARIA será responsable de la instalación, implementación y operación de la infraestructura física y equipamiento necesario de acuerdo con su diseño para brindar la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS conforme a las condiciones definidas en el presente documento. | LOCALIDADES BENEFICIARIAS conforme a las condiciones definidas en el presente documento. Agradeceremos pueda confirmarnos que el equipamiento puede implementarse a través de terceros, por ejemplo, a través de un OIMR, o bajo un acuerdo de compartición de infraestructura activa MOCN u otro que se contemple o desarrolle en la normativa en su momento. |
| 3.2. | En caso: (i) a la fecha en que se realice el estudio de campo, como hito del inicio de la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL, alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA cuente con cobertura de los SERVICIOS MÓVILES con tecnología de acceso LTE o superior, o (ii) de no existencia de la LOCALIDAD BENEFICIARIA o que la LOCALIDAD BENEFICIARIA no cuente con habitantes; la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá reemplazarla por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice Nº 2 del Anexo Nº 7 del CONTRATO DE CONCESION. Debiendo para ello, ser autorizado previamente por la DGPPC.<br><br>En caso de que algún operador brinde SERVICIOS MÓVILES 4G cuando ya se inició la construcción o adecuación de la infraestructura, esa localidad será considerada como válida y no será necesario su reemplazo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA informará a la DGPPC para que lo apruebe previa verificación de la fecha de puesta en operación reportada al MTC de la Estación Base del otro operador. | Respecto al numeral 3.2, sugerimos por el corto tiempo de evaluación que se otorga, y las comentadas dificultades que hemos tenido en las simulaciones de casuísticas de cobertura por problemas de depuración de las localidades incluidas en las listas respectivas, se dé la posibilidad al operador de cambiar localidades que se determinen en campo sean muy difíciles de implementar en los tiempos comprometidos, por el acceso, logística, costos, etc; considerando sólo la equivalencia de puntajes y la comunicación al concedente, más no su aprobación, siempre que se cumpla que serían del mismo puntaje y no tengan cobertura 4G declarada por algún operador.<br><br>Sobre los aspectos generales, nuestros comentarios van en el mismo sentido de respetar la neutralidad tecnológica ya referida en argumentos anteriores.<br><br>Es importante recalcar el tema de la neutralidad tecnológica y |

| | | |
|---|---|---|
| | Si la implementación de los SERVICIOS MÓVILES en alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA no pudiera realizarse por los siguientes motivos: (i) rechazo de la población, o (ii) afectación al medio ambiente, debidamente sustentados; la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar el reemplazo por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice Nº 2 del Anexo Nº 7 del CONTRATO DE CONCESION. Dicho reemplazo debe ser previamente autorizado por la DGPPC.<br><br>La localidad alternativa seleccionada debe tener un puntaje asignado igual o superior al de la localidad remplazada; en caso la localidad seleccionada no tenga el mismo puntaje, se deberá seleccionar adicionalmente una o más localidades hasta igualar o superar el puntaje asignado originalmente a la localidad a remplazar.<br><br>La veracidad de la información en cualquiera de los casos será corroborada por el MTC, en caso contrario será considerado como incumplimiento y sujeto a sanción. | que no debe restringirse la decisión del diseño de redes y tecnologías al operador. Un ejemplo claro podemos dar en lo que sucedería si el operador accede vía esta licitación a una sola portadora de 2x15. El reléase 10, como se sabe, requiere de 20 o más MHz para alcanzar las especificaciones.<br><br>En caso, nuestra argumentación sea desestimada, para el caso del numeral 3.2 agradeceremos confirmar si la verificación del LTE-A solo se realizará por la versión de SW. |
| 3.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá dejar de prestar los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS durante la vigencia de la concesión. Se exceptúan los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor indicados en la Cláusula 6.7.1 del CONTRATO DE CONCESIÓN, o migración de la LOCALIDAD BENEFICIARIA, debiendo en este último caso la SOCIEDAD | |

| | | |
|---|---|---|
| | CONCESIONARIA solicitar el reemplazo de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.2 precedente. | |
| **4.** | **ASPECTOS GENERALES** | |
| 4.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a brindar la prestación de los SERVICIOS MÓVILES a través de una red de acceso con tecnología 4G LTE-A o superior (en adelante RED DE ACCESO MÓVIL). | |
| 4.2. | Las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS detalladas en el presente Anexo están referidas a los SERVICIOS MÓVILES que se deben brindar a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS utilizando tecnología de cuarta generación LTE (Long Term Evolution) que soporte, como mínimo, las recomendaciones de 3GPP (Third Generation Partnership Project) release 10 o 4G LTE-A. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá demostrar que la tecnología implementada es compatible con LTE-A mediante verificación de la versión del software de la Red de Radio Acceso (RAN, por sus siglas en inglés) instalado y su correspondencia con el release tecnológico certificado por el fabricante. | |
| 4.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe atender la demanda de los | |

| | | |
|---|---|---|
| | SERVICIOS MÓVILES de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dentro del área de cobertura de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS a lo largo del plazo del CONTRATO DE CONCESIÓN. Es decir, deberá atender el crecimiento en número de conexiones y/o requerimientos de mayores velocidades de transmisión respecto a las diseñadas al inicio de la puesta en servicio y que puedan ser soportadas por la plataforma tecnológica instalada y sus respectivas actualizaciones. | |
| 4.4. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de la construcción o adecuación de la infraestructura en caso sea necesario, la implementación, instalación, operación y mantenimiento del equipamiento necesario para brindar la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior. | |
| 4.5. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con la arquitectura de red necesaria para la adecuada prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. | Agradeceremos que nos confirme respecto del numeral 4.5 que se dá por válido, que la infraestructura no necesariamente tiene que ser propiedad de la concesionaria. |
| 4.6. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a cumplir la Ley General de Medio Ambiente (Ley 28611), Ley de Áreas Naturales Protegidas y otras contenidas en el Marco Normativo Ambiental vigente que apliquen durante la implementación y operación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. | |

4.7. Plazo máximo para el Inicio de la prestación de los servicios

El plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en la totalidad de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS no podrá superar los cuatro (04) años contados a partir de la FECHA DE CIERRE. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir para ello con los plazos máximos presentados en la Propuesta, de acuerdo con el siguiente cuadro:

**Tabla 1. Distribución de la Prestación de Servicios en LOCALIDADES BENEFICIARIAS**

| 1 año contado desde la FECHA DE CIERRE | 2 años contado desde la FECHA DE CIERRE | 3 años contado desde la FECHA DE CIERRE | 4 años contado desde la FECHA DE CIERRE |
|---|---|---|---|
| LOCALIDADES BENEFICIARÍAS indicadas en las Propuesta al Primer Año | LOCALIDADES BENEFICIARÍAS indicadas en las Propuesta al Segundo Año | LOCALIDADES BENEFICIARÍAS indicadas en las Propuesta al Tercer Año | LOCALIDADES BENEFICIARÍAS indicadas en las Propuesta al Cuarto Año |

En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA tuviese inconvenientes por

| | | |
|---|---|---|
| | la obtención de autorizaciones medioambientales o por conflictos sociales que se sustenten con los informes detallados de actividades de sensibilización a la población con la mayor cantidad de pruebas sustentatorias como documentos, fotos, videos, etc., que puedan ser fiscalizables, la DGPPC evaluará la ampliación del plazo para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL en forma proporcional al tiempo considerado en el cronograma presentado de acuerdo con el numeral 9.2.2 y 9.2.5. En caso considere reemplazar dicha localidad por los inconvenientes y conflictos mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe comunicar a la DGPPC con tres (3) meses de anticipación a la fecha final del plazo de implementación para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS del año correspondiente. | |
| **5.** | **SERVICIOS** | |
| 5.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá brindar a los usuarios de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o superior, en la BANDA adjudicada o en cualquier otra banda que la SOCIEDAD CONCESIONARIA tenga o le sea asignada en el futuro, o en bandas concesionadas a terceros. | Agradeceremos confirmar, que el numeral 5.1 permitiría a la concesionaria prestar servicios a los usuarios de las localidades beneficiarias, a través de roaming. |
| 5.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe indicar en el PROYECTO TÉCNICO la Banda y el ancho de banda que usará para brindar los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o | |

| | | |
|---|---|---|
| | superior, de acuerdo con los plazos establecidos. | |
| 5.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe garantizar que el equipamiento implementado no entre en obsolescencia asegurando que los SERVICIOS MÓVILES prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS cumplan con lo establecido en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS durante todo el periodo de la CONCESIÓN.<br><br>En este sentido, deberá llevar a cabo las ACTUALIZACIONES TECNOLÓGICAS que sean necesarias, entendidas como mejoras en las versiones de software, expansiones de capacidad, optimización de desempeño, implementación de nuevas funcionalidades u otras acciones que aseguren la adecuada operatividad de la red y que atiendan la demanda de tráfico conforme a los niveles de servicios establecidos en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. | Agradeceremos confirmar en el caso del numeral 5.3, si esto se relaciona con el End of support de los equipos o a qué estaría específicamente referido. Nos preocupa que exista una obligación legal de actualización tecnológica que genere un alto grado de discrecionalidad, porque se hace referencia a distintas causales para gatillar la obligación. |
| | Como mínimo, cada tres (3) años, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar, en calidad de declaración jurada, un informe por cada ESTACIÓN BASE de la RED DE ACCESO MÓVIL, adjuntando la auditoría técnica remota o en campo respectiva, en el que demuestre que los indicadores del desempeño del servicio a nivel de capacidad, calidad, ocupación de la red y cobertura son superiores y/o cumplen con lo solicitado en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, así como un resumen de las acciones llevadas a cabo | Esta disposición es una carga innecesaria sobre el proyecto y eleva los riesgos del mismo. |

para asegurar la no obsolescencia del equipamiento. El MTC evaluará y validará dicha actualización.

**6. VELOCIDAD NOMINAL DE COI**

6.1. La tasa de transferencia de datos nominal requerida para las mediciones que se realicen dentro del área de cobertura de la red por usuario debe ser de acuerdo con lo ofertado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA y deberá exhibir como mínimo los siguientes valores:

**Tabla 2. Tasa de Transferencia de Datos Nominal**

| Bajada (Downlink) | Subida (Uplink) |
|---|---|
| 4 Mbps | 1 Mbps |

6.2. Respecto de la Tasa de Transferencia indicada en el acápite 6.1, en caso esta se incremente debido a las actualizaciones tecnológicas conforme lo establecido en el numeral 5.3, la SOCIEDAD CONCESIONARIA comunicará al MTC sobre los incrementos en la velocidad que se produzcan para que se tome en cuenta en la SUPERVISIÓN.

Agradeceremos confirmar respecto al numeral 6.1., como se realizarían las mediciones. ¿En el 100% de las mediciones tiene que verificarse esta velocidad?. Como su representada conoce, las redes móviles, trabajan bajo la operatividad best effort.

Sobre el punto 6.1 se establece en el contrato la obligación de brindar velocidades mínimas de 4 y 1 Mbps para bajada y subida respectivamente. Preocupa la exigencia de una velocidad nominal de 4 Mbps cuando en otros contratos de concesión se ha exigido 1 Mbps, incluso para la misma banda (AWS). (La Velocidad Mínima por usuario no podrá ser inferior a un (01) Mbps de bajada para un terminal de Usuario con arreglo de antenas de 2x2, ni a 1.2 Mbps de bajada para un terminal de usuario con arreglo de antenas de 4x2. En cualquier caso, la velocidad de subida no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la velocidad de bajada.)

Agradeceremos nos confirmen ¿Cuál es el sustento para ello si no hay una definición del estándar 4G en la legislación peruana? De hecho, existen pronunciamientos en ese sentido. Preocupa el nivel de intervención de definiciones técnicas. Por tanto, planteamos que se utilice el mismo estándar definido en

| | |
|---|---|
| **7. NIVEL DE SEÑAL RECIBIDA**<br><br>7.1. El nivel de señal recibida para la prestación del SERVICIO MÓVIL de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA será el establecido por el Mapa de Cobertura que la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará para la Aceptación y que está indicado en el acápite 13.1, el cual, además, será válido para la supervisión del servicio durante el periodo de vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.<br><br>**8. CALIDAD DE SERVICIO**<br><br>8.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe sujetarse, en caso aplique, a la normativa vigente a la fecha de la firma del CONTRATO y sus actualizaciones, durante el periodo de vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.<br><br>**9. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS**<br><br>9.1. EPC de la RED MÓVIL | la licitación de AWS.<br><br>A estos efectos, consideramos que no es posible garantizar de manera general un cumplimiento de velocidad en sentido estricto. Como es sabido, las redes de acceso móviles son redes con contención en el acceso (capacidad compartida por varios usuarios), presentan recursos (espectro y otros) compartidos por varios usuarios conectados al mismo emplazamiento móvil (torre), lo que supone que la capacidad máxima de un emplazamiento será compartida por todos los usuarios activos conectados en ese momento a dicho emplazamiento. Y donde dado el carácter móvil de los usuarios, la heterogeneidad de los dispositivos y sus distintas prestaciones, las características de las señales radio en cuanto a variabilidad en el alcance, calidad de la señal recibida en cada instante por las condiciones del entorno (edificios, diversidad multi-trayecto con desvanecimientos instantáneos espaciales o temporales, lo que afecta a la tasa binaria instantánea, condiciones ambientales, etc.), no es siempre posible garantizar una calidad de servicio a priori, especialmente desde un punto de vista instantáneo.<br><br>La experiencia internacional nos muestra que las redes móviles tienen una muy distinta consideración frente a las redes fijas en cuanto a cumplimiento de velocidad y, en general, en cuanto al aseguramiento de unas prestaciones dadas. La variabilidad en las condiciones de una red móvil, tanto por el carácter móvil de sus usuarios como por la variación en las condiciones de recepción de una señal radio, recomiendan no exigir |

| | | |
|---|---|---|
| 9.1.1. | El EPC debe cumplir con las recomendaciones 3GPP release 10 como mínimo, referidas a las entidades funcionales que la componen. Asimismo, deberá contar con el equipamiento y licenciamiento necesario para proveer la capacidad, rendimiento y escalabilidad requeridos para manejar el tráfico de usuario y de señalización que van a requerir las ESTACIONES BASE de la RED DE ACCESO MÓVIL durante su operación. | obligaciones frente a unas prestaciones predecibles de una red fija. Así, por ejemplo, el BEREC únicamente plantea el establecimiento de una velocidad máxima para las redes móviles (la que se obtendría en ciertos casos favorables), frente a las redes fijas donde se introducen los parámetros de velocidad mínima, velocidad máxima, y velocidad típica, para ser contrastados con la velocidad anunciada. BEREC demuestra la gran variabilidad de resultados que pueden obtener en una red móvil. De manera análoga, el manual de regulación de la calidad de servicio de la UIT también muestra ejemplos, como los del regulador alemán, donde se pone de manifiesto este mismo hecho y que, con todo, lo que los usuarios más valorarían sería el de obtener unas prestaciones razonables aceptando al carácter móvil de la conexión |
| 9.2. | Consideraciones generales para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL | |
| 9.2.1. | La infraestructura de las ESTACIONES BASE pueden ser propias o de terceros en coubicación o arrendadas y deberán de cumplir con lo establecido en la Ley Nº 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC. | Sin entrar al detalle del funcionamiento de la interfaz radio de una red de telecomunicaciones radio, lo que presenta una gran complejidad y escapa del alcance de este documento, de una manera cualitativa se presenta en el gráfico a continuación la recepción de la señal radio de manera instantánea y los efectos que pueden producirse. |
| 9.2.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará a la DGPPC el cronograma de visitas y ESTUDIOS DE CAMPO en formato impreso y en formato electrónico (elaborado en software de gestión de proyectos coordinado con la DGPPC), en el plazo de sesenta (60) DÍAS CALENDARIO, contados desde la FECHA DE CIERRE a fin de | |

| | | |
|---|---|---|
| | cumplir con el compromiso de entrega del despliegue. | 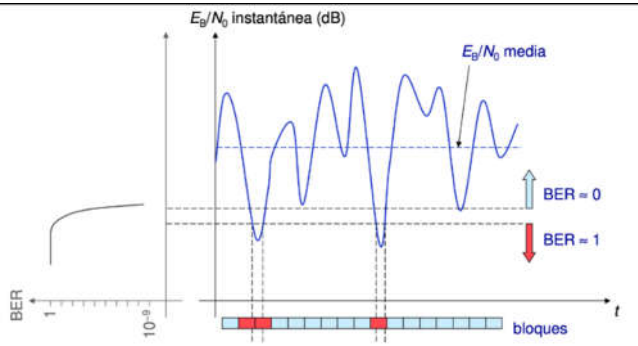 |
| 9.2.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene la obligación de realizar directamente o a través de terceros los estudios de campo, que permitirán obtener información de cada lugar en donde se brindará los SERVICIOS MÓVILES. | |
| 9.2.4. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe informar trimestralmente a la DGPPC los avances que obtenga de las visitas que realice en el marco de la elaboración de los ESTUDIOS DE CAMPO y dichos informes deben ser remitidos a más tardar el último día laborable del mes a la DGPPC hasta completar las actividades establecidas en el cronograma indicado en el punto 9.2.2. El documento que la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe entregar es el validado en el Proyecto Técnico referido al estudio de campo, que debe ser un Formato de Validación Técnica (FVT), que contenga los datos que consideren relevantes y que estén aprobados por su equipo técnico como una opción de ubicación de la infraestructura para una Estación Base; para el MTC es sólo de conocimiento que ya se cuenta con un candidato potencial. En caso dicho candidato se cambie por alguna eventualidad, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe remitir el nuevo FVT en calidad de actualización de información. | Señal a ruido instantánea recibida y bloques erróneos (fuente: Universidad Politécnica de Madrid ETSIT)<br><br>En efecto, de la gráfica puede observarse que, aunque en promedio se reciba una relación señal a ruido adecuada, los desvanecimientos instantáneos consecuencia de la propia naturaleza de la recepción radio (usuario en movimiento, desvanecimientos por multi-trayecto, interferencias, etc.) tienen un efecto relevante en la información recibida, pasando de unos bloques recibidos con calidad óptima y tasa de error prácticamente cero a bloques erróneos con una tasa de error de casi 1. Todo ello tendrá una afectación a la tasa binaria por el efecto de las retransmisiones, modificación de la codificación, protocolos de niveles superiores como la ventana TCP, etc. Y todo ello a pesar de que las condiciones promedio parecen adecuadas para una recepción óptima. |
| 9.2.5. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar adjunto al Informe trimestral de los ESTUDIOS DE CAMPO, el cronograma proyectado | |

| | |
|---|---|
| de construcción o adecuación de infraestructura e implementación de los sitios visitados. Además, dicho informe debe contar como mínimo con la siguiente información:<br><br>• Fecha de inicio y finalización de las actividades correspondientes a la etapa de diseño, construcción o adecuación de infraestructura, instalación, puesta en servicio.<br>• Detalle semanal de las instalaciones y pruebas de puesta en servicio de las ESTACIONES BASE por LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br><br>9.2.6. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a comunicar debidamente documentada a la DGPPC la existencia de algún evento o circunstancia que impida o retrase las instalaciones asociadas a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS visitadas.<br><br>9.2.7. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA requiera la implementación de tecnologías disruptivas como soluciones satelitales, incluido sistemas geoestacionarios HTS y sistemas de media y baja órbita (MEO y LEO por sus siglas en inglés), plataformas de alta y baja altitud (HAPS y LAPS por sus siglas en inglés, respectivamente), entre otras, deberá tener en cuenta las condiciones establecidas en la sección 9.8 del presente documento. | Si a esto se le añade la distinta calidad de la señal en la zona de cobertura, lo que condiciona unas prestaciones medias en la zona de cobertura alejadas de las óptimas, la heterogeneidad de los terminales de los clientes con distintas prestaciones y calidad, etc., es evidente que no puede obtenerse en una red radio una estabilidad en las condiciones y en la capacidad máxima agregada como la que se puede obtener en una red fija.<br><br>Las redes se dimensionan para atender una demanda determinada, no en general para garantizar una velocidad mínima o una velocidad pico. Ello es algo internacionalmente aceptado y los propios reguladores siguen estos criterios a la hora de elaborar sus modelos de costos y obtener las tarifas reguladas. Que, de otro modo y si se rigieran por un dimensionado para garantizar velocidades pico, obtendrían unos costos de red desproporcionados y así unas tarifas mayoristas muy elevadas, algo que lógicamente estaría en contra de los objetivos buscados por los reguladores. Los criterios concretos de diseño de la red y los parámetros de estos modelos de los reguladores podrán ser discutidos, pero no así el carácter general de dimensionado de las redes para atender una demanda promedio.<br><br>En el caso concreto de las redes móviles, estos aspectos junto con lo anteriormente mencionado de variabilidad de la capacidad instantánea de una celda, es lo que ha llevado en la práctica internacional a considerar la calidad de servicio en las redes móviles de manera diferenciada a las redes fijas, |

| | | |
|---|---|---|
| 9.3. | Consideraciones técnicas para el dimensionamiento de la RED DE ACCESO MÓVIL | especialmente en lo que concierne a los KPIs de acceso a Internet, como la velocidad de subida y descarga.<br><br>Sobre el punto 6.2, se establece que en caso la tasa de transferencia se incremente debido a las actualizaciones tecnológicas conforme lo establecido en el numeral 5.3, la SOCIEDAD CONCESIONARIA comunicará al MTC sobre los incrementos en la velocidad que se produzcan para que se tome en cuenta en la SUPERVISIÓN.<br><br>Preocupa que bajo este numeral se esté exigiendo una actualización tecnológica cada 3 años, ligado a un incremento de velocidad, esto no se incorpora en ninguna otra concesión. Estamos en un mercado en competencia en que cada operador busca realizar mejoras tecnológicas para poder captar las preferencias de los consumidores. Al respecto, la experiencia internacional, y la propia del Perú, refleja que los operadores adquieren un conjunto de obligaciones iniciales que no son modificables en el tiempo. En todo caso las condiciones pueden cambiarse en los procesos de renovación, pero no así dentro del periodo para cual fue otorgada.<br><br>Respecto al numeral 7.1., como reconoce su representada, el nivel de señal recibida para la prestación del servicio móvil suele variar en el tiempo. Un nivel bajo no necesariamente se traduce en una disminución de la calidad, pues eso depende de la cantidad de usuarios conectados, la cantidad de tráfico generado etc, por lo que agradeceremos contemplar estas situaciones en las especificaciones técnicas. |
| 9.3.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá diseñar, planificar y dimensionar la RED DE ACCESO MÓVIL en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, para brindar un servicio de Acceso a Internet Móvil dentro del área de cobertura y en exteriores, con las Tasas de Transferencia de Datos Nominales establecidas en el numeral 6.1. | |
| 9.3.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA dimensionará la RED DE ACCESO MÓVIL y la prestación de sus servicios teniendo en cuenta las principales características técnicas de la tecnología LTE-A, que cumpla como mínimo con las recomendaciones de la release 10 del 3GPP. | |
| 9.3.3. | LA SOCIEDAD CONCESIONARIA puede optar, si es que lo crea necesario, de implementar para cumplir o mejorar el performance de capacidad y cobertura del servicio la opción de utilizar la funcionalidad de “Carrier Aggregation” del modo y la configuración más conveniente de acuerdo con los recursos de Banda de espectro adjudicado que dispone. | |
| 9.4. | Consideraciones técnicas para la ingeniería de la RED DE ACCESO | |

| | | |
|---|---|---|
| | MÓVIL | En general, respecto del numeral 9, preocupa el nivel de detalle de exigencias de diseño de red incorporado en el anexo 7, cuando lo relevante es la prestación del servicio. La red es de la empresa operadora, quien define la mejor manera de brindar el servicio. Distinto sería si los activos formasen parte del Estado. No hemos visto algo similar en otros contratos de concesión, salvo las licitaciones de regionales que han tenido muchas problemáticas y que deben servir de experiencia para descartar dicho modelo.<br><br>Agradeceremos considerar la casuística, respecto del numeral 9.2.7, que con estas soluciones, no siempre es posible lograr los niveles de calidad esperado. El alto retardo es algo común en este tipo de sistemas. |
| 9.4.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de efectuar el diseño de ingeniería de la RED DE ACCESO MÓVIL, pudiendo considerar, entre otros:<br><br>• Ubicación de la ESTACIÓN BASE para dar cobertura a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br>• Cálculo de cobertura y niveles mínimos de señal considerando lo establecido en el numeral 7.<br>• Configuración de la electrónica de las radios bases, incluyendo las características físicas apropiadas para resistir a las condiciones ambientales de temperatura, humedad, nivel de precipitación, viento, etc., de cada zona.<br>• Número y tamaño del sistema radiante, altura y tipo de estructura de soporte.<br>• Sistemas de energía AC y DC.<br>• Sistema de puesta a tierra.<br>• Obra civil que considere las condiciones del terreno, climáticas y eólicas de cada zona donde se encuentran las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br>• Sistemas de Seguridad contra intrusión y vandalismo. | |
| 9.4.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar, en los cálculos de cobertura y capacidad, las frecuencias y canalización de la | |

| | | |
|---|---|---|
| | BANDA. Sin embargo, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuenta con la concesión de otras bandas de espectro o bandas de espectro que puedan adjudicarse a futuro, puede considerar la frecuencia y canalización de estas otras bandas, siempre y cuando lo indique en su PROYECTO TÉCNICO. | |
| 9.4.3 | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar, en su diseño de la RED DE ACCESO MÓVIL, que el SERVICIO DE TELEFONIA MÓVIL a ser prestado debe permitir a los abonados realizar o recibir llamadas de otros abonados de otras redes móviles o fijas, nacionales o internacionales, así como realizar llamadas de emergencia. | |
| 9.4.4. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá implementar para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS cualquier solución de Telefonía Móvil disponible en el mercado, incluyendo Voz sobre LTE (VoLTE), Voz sobre IP (VoIP) con calidad de servicio o retorno a conmutación de circuitos (basado en la funcionalidad Circuit Switching Fall Back – CSFB hacia redes de generaciones anteriores con retorno a la red LTE-A una vez finalice la llamada), teniendo la alternativa de utilizar las Bandas Bases con características Multibanda / Multitecnología. Las funcionalidades como numeración, interconexión con otras redes y llamadas a líneas de emergencia deberán ser habilitadas. | Agradeceremos nos valide la intención de colocar el numeral 9.4.4., siendo que se pide la instalación de una red 4G LTE A en sitios donde no haya cobertura, no tiene sentido entonces hacer el fall back si no hay cobertura 3G. Cabe señalar que esto puede conllevar a invertir recursos innecesarios. |
| 9.4.5. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe atender la demanda de SERVICIOS MÓVILES de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, de | |

| | | |
|---|---|---|
| | acuerdo con los parámetros establecidos en el estándar 3GPP para la versión tecnológica implementada. | |
| 9.4.6. | La RED MÓVIL debe permitir el traspaso o handover de los terminales de usuario entre diferentes celdas de la RED DE ACCESO MÓVIL, o hacia otras celdas, en los casos que aplique. | |
| 9.4.7. | Las características técnicas de transmisión de los enlaces de acceso a la red de transporte que permitan la conectividad de las ESTACIONES BASE con el EPC deben garantizar la calidad de los SERVICIOS MÓVILES prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. Estas características son la capacidad de transmisión, latencia, variación de la latencia (Jitter), disponibilidad y calidad de transmisión BER. | Agradeceremos en caso del numeral 9.4.7, contemplar y agregar la casuística de que en soluciones satelitales y disruptivas, esto no será siempre factible. |
| 9.4.8. | El BACKHAUL que brinde los servicios de conectividad debe garantizar una disponibilidad mínima de 99,5% para dichos servicios. | Respecto al numeral 9.4.8, teniendo en cuenta que las localidades asociadas a esta subasta son rurales y alejadas, agradeceremos adecuar la disponibilidad mínima del backhaul a un valor menor. |
| 9.4.9. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de la implementación de los enlaces del BACKHAUL, incluidos los estudios de impacto ambiental, solicitud de permisos necesarios, diseño, despliegue, operación y mantenimiento. Del mismo modo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, cuando aplique, debe incluir en sus | |

| | | |
|---|---|---|
| | cálculos detalles relacionados con la atenuación y desvanecimiento de las señales radioeléctricas por efecto de la vegetación, lluvias o inundaciones y altura de las estructuras de soporte. | |
| 9.5. | Consideraciones técnicas para la implementación de las ESTACIONES BASE | |
| 9.5.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de disponer de la infraestructura ya sea de terceros o propios para su RED MÓVIL y se obliga a solventar todos los costos asociados para su implementación. No obstante, deberá prever que el emplazamiento tenga acceso peatonal transitable en lo posible para ser operado ante fallos o eventualidades. | |
| 9.5.2. | La infraestructura que la SOCIEDAD CONCESIONARIA utilice para su RED MÓVIL deberá de cumplir con lo establecido en la Ley Nº 29022, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC, sus modificatorias, sus normas y reglamentaciones conexas, cuyo objeto establece un régimen especial y temporal de implementar el tipo de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, especialmente en áreas rurales. | |

| | | |
|---|---|---|
| 9.5.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar o implementar un sistema de energía AC y DC principal en cada ESTACIÓN BASE con suficiente capacidad para energizar todo el equipo contenido en la ESTACIÓN BASE y con una autonomía que garantice la continuidad del servicio de al menos 4 horas. | Respecto a 9.5.3, agradeceremos confirmar si la continuidad del servicio se refiere exclusivamente al LTE-Advanced. Actualmente, como política de operación, ante un corte de energía se prioriza el servicio de Voz sobre tecnologías legadas. |
| 9.5.4. | Se recomienda que cada ESTACIÓN BASE deberá contar con un sistema de alarma y de supervisión de sus instalaciones para mantenerlos debidamente protegido y con seguridad ante eventos de intrusión, vandalismo y sabotaje. | |
| 9.5.5. | El equipamiento que requieran para implementar los SERVICIOS MÓVILES de las ESTACIONES BASE deberá ser nuevo y deberá contar con el certificado de homologación, dichas compras deben ser acreditadas con documentos emitidos por los proveedores de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | Agradeceremos en el caso del numeral 9.5.5. nos comparta la intención de que el equipamiento sea nuevo. En nuestro parecer, si se cumplen las condiciones establecidas en el contrato para la prestación del servicio, este requisito sería innecesario. |
| 9.5.6. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de cumplir con la normativa nacional para la instalación, pruebas, documentación, materiales, operación y mantenimiento, destacándose la siguiente (lista no taxativa): | |

| | |
|---|---|
| Ministerio de Energía y Minas – Perú:<br><br>a. Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011 y sus modificatorias.<br><br>b. Código Nacional de Electricidad-Utilización 2006 y sus modificatorias.<br><br>c. Norma DGE – Símbolos Gráficos en Electricidad.<br><br>Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Perú:<br><br>a. Reglamento Nacional de Edificaciones.<br><br>Instituto Nacional de Calidad (INACAL):<br><br>a. Normas Técnicas Peruanas.<br><br>Adicionalmente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir de manera supletoria y en lo que corresponda, con normas internacionales emitidas por organismos como (lista no taxativa) UIT-T Unión Internacional de Telecomunicaciones, TIA / EIA Telecomunications Industry Association & Electronic Industries Alliance, IEC International Electrotechnical Commission, ASTM International, en particular, las que se indican a continuación: | |

TIA / EIA (Telecommunications Industry Association & Electronic Industries Alliance):

a. TIA / EIA 222F / 222G Structural Standards for steel antenna towers and antenna.

b. TIA-942: Telecommunications Infrastructure Standard for Data Centers ACI-318-08 (Building Code requirements for Structural Concrete).

9.5.7. A fin de asegurar la adecuada operatividad del servicio que debe brindar cada eNodeB a implementar se recomienda alcanzar en promedio durante el Initial Tunning los siguientes Indicadores de Calidad y Propagación referenciales o equivalentes establecidos en las Tablas 3 y 4 respectivamente:

**Tabla 3. Indicadores Referenciales de Calidad de Servicio**

| KPI's de Servicio | Unit | Objetivo | Detalle |
|---|---|---|---|
| Cell Availability | [%] | 95%[1] | Disponibilidad de servicio |
| RACH Stp Completion SR | [%] | 95%[1] | Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RACH |
| Total E-UTRAN RRC conn stp SR | [%] | 95%[1] | Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RRC |

Respecto a 9.5.7, agradeceremos considerar que las condiciones de calidad y cobertura, deben respetar el principio de no discriminación, motivo por el cual las condiciones que sean exigibles en localidades rurales con características de dificultades, que no han podido ser atendidas a la fecha no deben ser distintas a las exigidas en la respectiva normativa aprobada para tales temas.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Intra eNB HO SR total | [%] | 95%[2] | Ratio de éxito de movilidad intra eNB |
| Latencia | ms | Informativo | Latencia medida a un servidor dentro de la red del operador |
| Avg PDCP cell thp DL | [kbit/s] | >=2000 | Thp Down Link promedio a nivel PDCP |

Notas: 1. En el caso de usar tecnologías disruptivas, el valor de referencia objetivo será del 90%

2. En los casos que aplique

Fuente: Propia

## Tabla 4. Indicadores Referenciales de Parámetros de Propagación

| Parámetros de Propagación | Unit | Objetivo | Detalle |
|---|---|---|---|
| RSRP | dBm | >-103 | Potencia de recepción de la señal de referencia del eNB |
| RSRQ | dB | >-14 | Calidad de la señal de referencia del eNB |
| SINR | dB | >12 | Relación de señal a Interferentes más ruido |

Fuente: Propia

Los resultados de las pruebas y mediciones realizadas en el proceso de Initial Tunning y optimización deberán ser entregados a la DGPPC como parte del proceso de aceptación del sitio.

| | | |
|---|---|---|
| 9.6. | Centro de Operación de Red (en adelante NOC) | |
| 9.6.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con un Centro de Operación de Red (en adelante NOC) y en caso ya cuente con ello, debe adecuarse con la configuración necesaria para realizar las funciones de monitoreo, gestión y administración de red, y para asegurar el cumplimiento de la operatividad de la RED DE ACCESO MÓVIL. | |
| 9.6.2. | El NOC debe realizar sus funciones en todos los componentes que conforman la RED MÓVIL, estos son la RED DE ACCESO MÓVIL, BACKHAUL y el EPC.<br><br>En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA utilice los servicios de transporte de otro operador, esta deberá contar con las herramientas para un monitoreo permanente de los indicadores de desempeño del servicio y tener acuerdos referentes a la operación y mantenimiento que garanticen la calidad de los servicios prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. | |
| 9.6.3. | Todos los equipos activos deben ser capaces de ser supervisados y gestionados remotamente del NOC. Esto comprende los procesos de configuración y actualización de software, sin la necesidad de que un | |

| | | |
|---|---|---|
| | técnico esté presente físicamente en el sitio y debe funcionar 24x7x365. | |
| 9.6.4. | El NOC deberá contar con Sistema de Soporte a la Operación (OSS) que le permita recopilar, procesar y reportar datos relevantes sobre la disponibilidad y el rendimiento de la RED MÓVIL. | |
| 9.7. | Características básicas de la implementación de otras infraestructuras para la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G o superior | |
| 9.7.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con un emplazamiento físico o virtual donde se encuentre la CENTRAL, el Centro de Operación de Red (NOC) y las plataformas necesarias para el despliegue de la RED DE ACCESO MÓVIL, cada una de ellas con el respaldo respectivo. | |
| 9.7.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA, para el despliegue de la energía y medio de transmisión de la RED DE ACCESO MÓVIL, deberá ser responsable del saneamiento legal, construcción e implementación de la infraestructura necesaria como postes o ductos o la otra alternativa es negociar y contratar con terceros el uso de infraestructura disponible bajo su responsabilidad durante la vigencia | |

| | | |
|---|---|---|
| | del CONTRATO DE CONCESIÓN. | |
| 9.8. | Tomando en consideración que las LOCALIDADES BENEFICIARIAS podrían estar en zonas de muy difícil acceso, con alta dispersión poblacional y sin factibilidad técnica de acceder a redes de transporte terrestre, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá hacer uso de tecnologías innovadoras y disruptivas, como: (i) Soluciones satelitales GEO HTS y N-GEO, (ii) Plataformas de Gran Altitud (HAPS), (iii) Plataformas de baja altitud (LAPS) del tipo Globo Atado, entre otras, siempre que aseguren la provisión de los SERVICIOS MÓVILES en las condiciones de cobertura y calidad establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y siempre que cumplan con los estándares internacionales, estén normadas y una vez se encuentre autorizado su uso en el Perú. | Respecto al numeral 9.8, agradeceremos considerar la casuística que contemple que para ese tipo de tecnologías la disponibilidad puede no ser del 99,5%. Es propicio que Proinversión y el concedente, tomen en cuenta las propias condiciones de este tipo de sistemas de backahul, esto es la distancia entre transmisores y receptores. |
| 9.8.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA dentro del periodo de concesión, podrá reemplazar la tecnología implementada siempre que la nueva alternativa tecnológica proporcione mejores condiciones en la prestación de los SERVICIOS MÓVILES y garantice el cumplimiento de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, referidas especialmente al área de cobertura, nivel de intensidad de señal, tasas de transmisión y latencia; previa aprobación de la DGPPC. | |
| 9.8.2. | Para la utilización de un BACKHAUL SATELITAL GEO HTS la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes | Respecto a 9.8.2, 9.8.3, 9.8.4, 9.8.5 y 9.8.6, teniendo en cuenta que las localidades asociadas a esta subasta son rurales y |

| | |
|---|---|
| aspectos técnicos:<br><br>● El BACKHAUL SATELITAL GEO HTS que brinde los servicios de conectividad debe garantizar una disponibilidad mínima de 99,5% para dichos servicios.<br><br>● La disponibilidad de la capacidad del segmento espacial debe estar garantizada por el proveedor del segmento espacial durante el tiempo de contratación. Dicha capacidad, así como los niveles de tasa de transmisión máxima (MIR) y comprometida (CIR), deben ser suficientes para atender la demanda de tráfico actual y futura y las condiciones del servicio establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN. El MIR y CIR debe mantenerse independientemente de las condiciones climáticas de las zonas donde se encuentran localizadas las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br><br>• Debe cumplir con la Tasa de Transmisión de Datos Nominal para el enlace descendente (Downlink) establecida en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y una asimetría máxima con el enlace ascendente de 8:1.<br>● En caso el Gateway o HUB satelital se encuentre fuera del territorio peruano, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá justificar en su PROYECTO TÉCNICO que dicha condición no afectará la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las condiciones establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>● El equipamiento correspondiente al segmente terrestre, | alejadas, y que las conexiones satelitales contempladas en el presente numeral tienen menor disponibilidad, agradeceremos contemplar que para esos casos, que la disponibilidad y velocidad sean menores. |

| | |
|---|---|
| particularmente referido a las estaciones remotas, deberá soportar las condiciones de temperatura, humedad y precipitación de las zonas donde debe ser instalado.<br><br>● Implementar mecanismos de optimización y aceleradores para enlaces satelitales de manera que se mejore el desempeño de los servicios prestados y se haga uso de la capacidad satelital de una manera eficiente.<br><br>● En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA implemente el Servicio de Telefonía Móvil mediante VoLTE y haga uso de una solución satelital GEO HTS como BACKHAUL, es necesario que la plataforma satelital soporte, entre otros, el protocolo GTP (GPRS Tunneling Protocol) que permite detectar la llamada y crear un túnel, proporcionando baja variación de la latencia y reducido retardo de contención en la red de acceso satelital.<br><br>● El segmento espacial deberá ser provisto por Proveedores de Capacidad Satelital debidamente registrados ante el MTC y que cumplan con la normatividad peruana para la provisión de este tipo de servicio, especialmente lo referido al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).<br><br>● En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida migrar el tráfico de toda o una parte de la RED DE ACCESO MÓVIL a un nuevo sistema de BACKHAUL SATELITAL deberá asegurar la continuidad en la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en iguales o mejores condiciones de tasa de transmisión, latencia y/o disponibilidad. Dicha migración deberá ser informada a la | |

| | |
|---|---|
| DGPPC al menos un (1) mes antes de la fecha proyectada.<br><br>9.8.3. Para la utilización de un BACKHAUL SATELITAL MEO la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:<br><br>● El sistema satelital que brinde servicios de conectividad de BACKHAUL a las ESTACIONES BASE debe proveer un nivel de disponibilidad mínimo de 99,5% para dicho servicio.<br><br>● La disponibilidad de la capacidad del segmento espacial debe estar garantizada por el proveedor del segmento espacial durante el tiempo de contratación. Dicha capacidad, así como los niveles de tasa de transmisión máxima (MIR) y comprometida (CIR), deben ser suficientes para atender la demanda de tráfico y las condiciones del servicio establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN. El MIR y CIR debe mantenerse independientemente de las condiciones climáticas de las zonas donde se encuentran ubicadas las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br><br>• Debe cumplir con la Tasa de Transmisión de Datos Nominal para el enlace descendente (Downlink) establecida en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y una asimetría máxima con el enlace ascendente de 6:1.<br>● En caso el Gateway satelital se encuentre fuera del territorio peruano, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá justificar en | |

| | | |
|---|---|---|
| | su PROYECTO TÉCNICO que dicha condición no afectará la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las condiciones establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>● La implementación de enlaces terrestres de microondas o de fibra óptica hasta un punto de conectividad troncal a través de sistemas satelitales MEO es responsabilidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>● El segmento espacial deberá ser provisto por Proveedores de Capacidad Satelital debidamente registrados ante el MTC y que cumplan con la normatividad peruana para la provisión de este tipo de servicio, especialmente en lo referido al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).<br><br>● En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida migrar el tráfico de toda o una parte de la RED DE ACCESO MÓVIL a un nuevo BACKHAUL SATELITAL, deberá asegurar la continuidad en la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en iguales o mejores condiciones de tasa de transmisión, latencia y/o disponibilidad. Dicha migración deberá ser informada a la DGPPC al menos un (1) mes antes de la fecha proyectada. | |
| 9.8.4 | Para la utilización de un BACKHAUL SATELITAL LEO, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos: | |

| | |
|---|---|
| ● La cobertura de los satélites que provean conectividad a ESTACIONES BASE en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS tiene que estar garantizada y con niveles de disponibilidad superiores al 99,5%.<br><br>● La disponibilidad de la capacidad del segmento espacial debe estar garantizada por el proveedor del servicio satelital LEO durante el tiempo de contratación. Dicha capacidad, así como los niveles de tasa de transmisión máxima (MIR) y comprometida (CIR), deben ser suficientes para atender la demanda de tráfico y las condiciones del servicio establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN. El MIR y CIR debe mantenerse independientemente de las condiciones climáticas de las zonas donde se encuentran ubicadas las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br><br>● Debe cumplir con la Tasa de Transmisión de Datos Nominal para el enlace descendente (Downlink) establecida en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y una asimetría máxima con el enlace ascendente de 6:1.<br>● El Gateway satelital deberá estar localizado dentro del territorio peruano y a una distancia máxima de 800 Km desde la ubicación de la estación remota.<br><br>● Los terminales de usuario o estaciones remotas deberán hacer el seguimiento de los satélites LEO que estarán en constante movimiento, asegurando los niveles de calidad apropiadas para la prestación de SERVICIOS MÓVILES en las condiciones de | |

| | | |
|---|---|---|
| | calidad establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>● El segmento espacial deberá ser provisto por Proveedores de Capacidad Satelital debidamente registrados ante el MTC y que cumplan con la normatividad peruana para la provisión de este tipo de servicio, especialmente lo referido al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).<br><br>● En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida migrar el tráfico de toda o una parte de la RED DE ACCESO MÓVIL a un nuevo BACKHAUL SATELITAL, deberá asegurar la continuidad en la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en iguales o mejores condiciones de tasa de transmisión, latencia y/o disponibilidad. Dicha migración deberá ser informada a la DGPPC al menos un (1) mes antes de la fecha proyectada. | |
| 9.8.5. | Para el uso de Sistemas de Plataformas de Gran Altitud (HAPS), la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:<br><br>● El uso de HAPS por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá estar acorde con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT vigente y el Plan Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias del Perú según el tipo de servicio de radiocomunicaciones provisto desde dichas | |

| | |
|---|---|
| plataformas.<br><br>● Las HAPS podrán ser usadas para brindar los SERVICIOS MÓVILES directamente desde la plataforma al utilizarse como una ESTACIÓN BASE IMT (HIBS, por sus siglas en inglés) o para brindar conectividad de BACKHAUL a ESTACIONES BASE terrestres.<br><br>9.8.5.1. Para la utilización de las plataformas HIBS, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:<br><br>● El desarrollo de pruebas para la implementación de este tipo de solución debe darse dentro de los plazos máximos de implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y el no éxito de dichas pruebas no es un motivo para solicitar ampliaciones el plazo de implementación.<br><br>● La prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS desde una HIB debe soportarse en una tecnología de radio acceso LTE-A (Long Term Evolution Advanced) que soporte como mínimo con las especificaciones de la release 10 de 3GPP (Third Generation Partnership Project). Asimismo, deberá permitir establecer comunicaciones desde los dispositivos de usuarios disponibles en el mercado, sin requerir elementos de hardware adicionales | |

| | |
|---|---|
| para tal fin.<br><br>● El tráfico generado por las LOCALIDADES BENEFICIARIAS que sean atendidas por la HIB, deberá ser entregado en puntos de conexión con redes de transmisión terrestre de banda ancha, esta conexión permitirá llevar el tráfico generado por los usuarios de la HIB al EPC de la RED MÓVIL. Podrá considerarse conexiones entre plataformas para saltos antes de la conexión con un punto terrestre.<br><br>● Debe cumplir con la Tasa de Transmisión de Datos Nominal para el enlace descendente (Downlink) establecida en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y una asimetría máxima con el enlace ascendente de 4:1.<br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá evaluar, por sí misma o a través de un tercero, las condiciones de viento, humedad, temperatura, radiación solar, capa de ozono y oscilación cuasi bienal, para asegurar el correcto desempeño de la plataforma y de los equipos de telecomunicaciones instalados en esta.<br><br>● La plataforma deberá contar con todos los elementos de señalización exigidos por Regulación Aeronáutica Peruana para la seguridad aérea, así como con los dispositivos de radiocomunicaciones y radio determinación para cumplir con la normatividad de notificaciones e informes de posición exigidos para cada misión de vuelo por la Ley de Aeronáutica aplicables a globos libres no tripulados. Asimismo, deberá acogerse a cualquier regulación adicional que se pueda expedir por la autoridad competente a futuro para este tipo de plataformas | |

| | |
|---|---|
| estratosféricas operando a más de 18 Km de altitud.<br><br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA es la responsable de determinar apropiadamente los requerimientos de la carga útil de la plataforma, que estará compuesta por la radio base, antenas sectoriales, sistema de energía, sistema de control de temperatura, sistema de control y supervisión. Asimismo, incluirá el equipo de radio y su antena para la comunicación con el terminal de radio en el punto de acceso a la red de transmisión terrestre de banda ancha tierra o con otra plataforma HIB/HAP.<br><br>● Realizar el diseño de la RED DE ACCESO MÓVIL considerando que las radios bases se instalarán sobre una plataforma HIB a una altitud entre 20 Km y 50 Km, debiendo soportar el tráfico de los SERVICIOS MÓVILES generado por los usuarios de las localidades a las que se dará cobertura.<br><br>● Este cálculo se realizará considerando el ancho de banda del que se dispone y las características de propagación radioeléctrica del medio en la zona terrestre de cobertura y los niveles mínimos de señal requeridos para garantizar la cobertura en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br><br>● Realizar el dimensionamiento del enlace punto a punto de banda ancha entre la plataforma HIB y el punto terrestre de acceso a la red de transporte de banda ancha.<br><br>● La plataforma debe estar acondicionada para que la carga útil trabaje en sus condiciones normales de operación, como son | |

| | |
|---|---|
| altura, temperatura, presión, movimiento. Debe aislar las condiciones externas a la que está expuesta en la estratósfera a la altura en la que estará ubicada.<br><br>● El sistema HIBS debe garantizar operación continua de la plataforma, asegurando que se cumpla con los niveles de calidad de los SERVICIOS MÓVILES establecidos en estas ESPECIFICACIONES TÉCNICAS durante todo el PERIODO DE OPERACIÓN, para lo cual deberá contar con los repuestos necesarios, suministro de helio, plataformas de respaldo, entre otras.<br><br>● El operador de la plataforma debe contar con un NOC que de un servicio 7x24x365.<br><br>● En caso de operación en zonas de fronteras internacionales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá llevar a cabo, a través del MTC, la coordinación con otros países con la finalidad de evitar interferencias perjudiciales en los servicios.<br><br>● El operador de la plataforma HIB debe cumplir con las normativas de protección del medio ambiente y las normativas de implementación de infraestructuras de telecomunicaciones y otras que apliquen.<br><br>9.8.5.2. Para la utilización de las Plataformas HAPS como BACKHAUL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos: | |

| | |
|---|---|
| ● El desarrollo de pruebas para la implementación de este tipo de solución debe darse dentro de los plazos máximos de implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y el no éxito de dichas pruebas no es un motivo para solicitar ampliaciones en el plazo de implementación.<br>● El tráfico generado por las ESTACIONES BASE que brindan servicios a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS que sean conectados a través de una HAP, deberá ser entregado en puntos de conexión con redes de transmisión terrestre de banda ancha, esta conexión permitirá llevar el tráfico generado por los usuarios de la HIB al CORE de la RED MÓVIL. Podrá considerarse conexiones entre plataformas para saltos antes de conexión con punto terrestre.<br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá evaluar, por sí misma o a través de un tercero las condiciones de viento, humedad, temperatura, radiación solar, capa de ozono y oscilación cuasi bienal, para asegurar el correcto desempeño de la plataforma y de los equipos de telecomunicaciones instalados en esta.<br>● Las plataformas de gran altitud (HAPS/HIBS) deberán contar con todos los elementos de señalización exigidos por Regulación Aeronáutica Peruana para la seguridad aérea, así como con los dispositivos de radiocomunicaciones y radio determinación para cumplir con la normatividad de notificaciones e informes de posición exigidos para cada misión | |

| | |
|---|---|
| de vuelo por la Ley de Aeronáutica aplicables a globos libres no tripulados. Asimismo, deberá acogerse a cualquier regulación adicional que se pueda expedir por la autoridad competente a futuro para este tipo de plataformas estratosféricas operando a más de 18KM de altitud.<br><br>● Los telepuertos o gateways que se implementen para el control y monitoreo de las HAPS deberán contar con una plataforma de lanzamiento, hangar para actividades de mantenimiento, suministro de helio, herramientas y personal entrenado para la operación de las HAPS.<br><br>● Se debe determinar la carga útil de la plataforma, que estará compuesta por el nodo de la red de acceso PmP, las antenas sectoriales, el sistema de energía, sistema de control de temperatura y presión, sistema de control y supervisión. Asimismo, incluirá el equipo de radio y su antena para la comunicación con el terminal de radio en el punto de acceso a la red de transmisión terrestre de banda ancha tierra o con otra plataforma HAP.<br><br>● Realizar el diseño de la red de acceso PmP considerando las áreas de cobertura, las distancias entre las radios bases y la plataforma HAP, el tráfico de los SERVICIOS MÓVILES generado por los usuarios de las localidades a las que se dará cobertura.<br><br>● El cálculo de los radioenlaces se realizará considerando la capacidad de trasmisión de cada enlace, las características de | |

| | |
|---|---|
| propagación en la tropósfera y en la zona terrestre de cobertura.<br><br>● Realizar el dimensionamiento del o los enlaces punto a punto de banda ancha entre la plataforma HAP y el punto terrestre de acceso a la red de transporte de banda ancha. La capacidad del o de los enlaces deben ser suficientes para atender la demanda de tráfico y las condiciones del servicio establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN, así como cumplir con las Tasas de Transferencia de Datos Nominales establecidas en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>● La plataforma debe estar acondicionada para que la carga útil trabaje en sus condiciones normales de operación, como son altura, temperatura, presión, movimiento. Debe aislar las condiciones externas a la que está expuesta la plataforma en la tropósfera a la altura que estará ubicada.<br><br>● El operador de la plataforma debe contar con un NOC que de un servicio 7x24x365.<br><br>● En caso de operación en zonas de fronteras internacionales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá llevar a cabo, a través del MTC, la coordinación con otros países con la finalidad de evitar interferencias perjudiciales en los servicios.<br><br>● Cumplir con las normativas de protección del medio ambiente y las normativas de implementación de infraestructuras de telecomunicaciones y otras que apliquen. | |

| | |
|---|---|
| 9.8.6. Para la utilización de ESTACIONES BASE – GA (Globo Atado), la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:<br><br>● La prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS desde un Globo Atado debe soportarse en una tecnología de radio acceso LTE-A (Long Term Evolution Advanced) que soporte como mínimo con las especificaciones de la release 10 de 3GPP (Third Generation Partnership Project). Asimismo, deberá permitir establecer comunicaciones desde los dispositivos de usuarios disponibles en el mercado, sin requerir elementos de hardware adicionales para tal fin.<br><br>● El diseño del Globo Atado debe considerar la carga útil a soportar conforme el diseño de red de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, la altura de operación y una velocidad del viento de al menos 70 Km/h.<br><br>● Debe contar con sistema de seguridad o dispositivo de corte en caso de falla y asegurar un descenso lento que no ponga en peligro a habitantes o afecte el medio ambiente.<br><br>● El Globo Atado debe contar con un sistema electrónico, que pueda ser controlado remotamente de preferencia, para resguardar la plataforma en caso de condiciones climáticas extremas que pueda generar fallas en la misma. Asimismo, | |

| | |
|---|---|
| debe permitir un rápido lanzamiento cuando las condiciones climáticas adversas finalicen.<br><br>● El Globo Atado debe contar con todos los elementos de seguridad aeronáutica y señalización exigidos para la seguridad aérea.<br><br>● La SOCIEDAD CONCESIONARÍA deberá tramitar los permisos aeronáuticos para la operación de este tipo de plataformas.<br><br>● Los equipos de telecomunicaciones LTE y punto a punto instalados en el Globo Atado deberán hacer uso de las bandas de frecuencias asignadas a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>• Los SERVICIOS MÓVILES provistos a través de este tipo de plataformas deberá cumplir con los Reglamentos Generales para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigentes. Debe cumplir con la Tasa de Transmisión de Datos Nominal para el enlace descendente (Downlink) establecida en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y una asimetría máxima con el enlace ascendente de 4:1.<br>● Realizar el dimensionamiento del enlace punto a punto de banda ancha entre el Globo y el punto terrestre de acceso a la red de transporte de banda ancha. Este enlace requiere un sistema automático de apuntamiento de antena debido al movimiento de los globos.<br><br>● La plataforma debe estar acondicionada para que la carga útil trabaje en sus condiciones normales de operación, como son | |

| | |
|---|---|
| altura, temperatura, presión, movimiento. Debe aislar las condiciones externas a la que está expuesta en tropósfera a la altura en la que estará ubicada.<br><br>● La operación del Globo Atado requiere la recarga de combustible (helio) periódicamente por lo que se debe contar con el suministro suficiente para cumplir con los niveles de disponibilidad exigidos.<br><br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe garantizar operación continua de los SERVICIOS MÓVILES, cumpliendo con la disponibilidad establecida en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS durante todo el PERIODO DE OPERACIÓN, para lo cual deberá contar con los repuestos necesarios, cargas de helio, Globo Atado de respaldo. Mantener en sitio al personal necesario para la operación y mantenimiento del globo.<br><br>● El operador de la plataforma debe contar con NOC que de un servicio 7x24x365.<br><br>● En caso de operación en zonas de fronteras internacionales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá llevar a cabo, a través del MTC, la coordinación con otros países con la finalidad de evitar interferencias perjudiciales en los servicios.<br><br>● Para la instalación de Globo Atado, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá tener en cuenta la regulación aeronáutica peruana para las construcciones y/o instalaciones dentro de las áreas cubiertas por las superficies limitadoras de | |

| | | |
|---|---|---|
| | obstáculos de los aeródromos públicos o privados. Asimismo, deberá acogerse a cualquier regulación adicional que se pueda expedir por la autoridad competente a futuro para este tipo de plataformas.<br><br>● El operador del Globo Atado debe cumplir con las normativas de protección del medio ambiente y las normativas de implementación de infraestructuras de telecomunicaciones y otras que apliquen. | |
| **10.** | **OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO** | |
| 10.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable del mantenimiento y operación de todos los equipos de la RED DE ACCESO MÓVIL durante el periodo de vigencia del CONTRATO DE CONCESION. | |
| 10.2. | Las actividades de operación y mantenimiento de este COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN para la BANDA serán realizadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, o través de terceros, a su costo y riesgo debido a que los bienes de dicha BANDA no revertirán al Estado. | |
| 10.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA también tiene la responsabilidad | |

| | | |
|---|---|---|
| | del mantenimiento para la operatividad continua de los sistemas de Acometida Eléctrica, la infraestructura y los sistemas de Protección a tierra y Seguridad contra intrusión o vandalismo que son contemplados como parte de la ESTACIÓN BASE. | |
| **11.** | **CAPACITACIÓN** | |
| 11.1. | Capacitación para el personal del MTC como parte del compromiso a ser asumido por la SOCIEDAD CONCESIONARIA | |
| 11.1.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA dictará cursos de capacitación sobre la solución tecnológica propuesta para la RED DE ACCESO MÓVIL de acuerdo con la siguiente Tabla 5 al personal del MTC en Perú y en el país donde está la fábrica matriz de los principales equipos. | Respecto a 11.1.1, agradeceremos nos valide la posibilidad de que las referidas capacitaciones no se realicen de manera presencial. |
| 11.1.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará a la DGPPC el contenido y el cronograma detallado de estos cursos antes de culminar el cuarto mes contado desde la firma del CONTRATO DE CONCESIÓN. La DGPPC se reserva el derecho de observar la propuesta y modificarla sin alterar el tiempo asignado a cada curso, en un plazo de quince (15) DÍAS CALENDARIO de recibida la | |

propuesta.

**Tabla 5. Distribución de Tópicos de Capacitación**

| Cursos | En Fábrica matriz | Duración (días / horas) | En el Perú | Duración (horas) |
|---|---|---|---|---|
| Arquitectura del Core y la RED DE ACCESO MÓVIL | X | 1 / 8 | X | 12 |
| Diseño y Dimensionamiento del Core y la RED DE ACCESO MÓVIL | X | 2 / 16 | | |
| Optimización y Calidad de Servicio (QoS) de la RED DE ACCESO MÓVIL | X | 2 / 16 | X | 12 |
| Comisionamiento y Operación de Red | X | 2 / 16 | X | 12 |
| Operación y mantenimiento de Red | X | 2 / 16 | X | 12 |
| Features y Algoritmos básicos de 4G LTE-A o superior | | | X | 12 |
| Mejora en el Rendimiento de 4G LTE-A o superior | | | X | 12 |

En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA considere la implementación de tecnologías disruptivas, deberá considerar los siguientes tópicos y la duración de los cursos en su propuesta.

**Tabla 6. Distribución de Tópicos de Capacitación para tecnologías disruptivas**

| Curso | Casa Matriz | Duración (Días/hrs) | En Perú | Duración (Hrs) |
|---|---|---|---|---|
| **Backhaul LTE mediante soluciones satelitales (GEO, MEO, LEO)** | | | | |
| 1.Arquitectura y principios básicos de las soluciones satelitales (GSO, N-GSO, HTS, VTHS) | X | 1/8 | X | 16 |
| 2. Planeación y dimensionamiento de enlaces de backhaul satelital para redes LTE | X | 2/16 | X | 16 |
| 3. Aceleradores y optimizadores de enlaces satelitales para backhaul de redes LTE | | | X | 8 |
| 4. Calidad de servicio y optimización de KPI de redes móviles LTE con enlaces de backhaul satelital | X | 2/16 | X | 16 |
| 5. Parametrización y features para operación E-UTRAN con enlaces satelitales | X | 1/8 | | |
| 6. Operación y mantenimiento de redes LTE con backhaul satelital | X | 3/24 | X | 16 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Globos Atados (LAPS)** | | | | |
| 1. Conceptos básicos sobre la infraestructura de globos atados: envoltura del globo, anclaje, trailer, equipos de señalización, llenado de gas, balizas, equipos de telecomunicaciones, etc. | X | 1/8 | X | 8 |
| 2.Diseño de tamaño y estructura del globo según capacidad de carga útil, altura y velocidad del viento | X | 2/16 | X | 16 |
| 3. Construcción y ensamblaje de los sitios, anclaje y suministro de potencia | X | 2/16 | X | 8 |
| 4. Equipo operativo, conexión y recarga de las células de gas de elevación | X | 2/16 | X | 8 |
| 5. Mantenimiento preventivo y correctivo (mantenimiento a equipos de telecomunicaciones, reparación textil, fallas mecánicas menores, reemplazo de la envoltura del globo) | | | X | 16 |
| 6. Aspectos de seguridad: medidas inmediatas en caso de accidente, personal y ropa de trabajo, sistema de corte, señalización, etc.) | | | X | 8 |
| 7. Comportamiento durante huracanes o | | | X | 8 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| tormentas eléctricas | | | | |
| 8. Introducción a antenas optimizadas para mejorar desempeño de redes LTE instaladas en globos atados | X | 1/8 | | |
| 9. Parametrización de la E-UTRAN para operación en globos atados | X | 1/8 | | |
| | | | | |
| **HAPS/HIBS** | | | | |
| 1. Conceptos básicos sobre la infraestructura de aeronaves estratosféricas no tripuladas: gas de elevación, sistema eléctrico, elementos de seguridad, equipos de telecomunicaciones (Carga útil) | X | 2/16 | X | 16 |
| 2. Introducción a la estación terrena: hangares, shelter, equipamiento de control de la aeronave, suministro de potencia, gateway | X | 2/16 | X | 8 |
| 3. Control de la aeronave: Ascenso, operación, descenso | X | 1/8 | X | 8 |
| 4. Parámetros de evaluación en pruebas de funcionamiento | X | 1/8 | X | 8 |
| 5. Mantenimiento preventivo y correctivo de la aeronave y la carga útil: eléctrico, mecánico, | | | X | 8 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| recarga de gas de elevación | | | | |
| 6. Aspectos de seguridad: medidas inmediatas en caso de accidente, personal y ropa de trabajo, sistema de corte, señalización, etc.) | | | X | 4 |
| 7. Introducción a equipos de telecomunicaciones y sistemas de antenas para operación en plataformas estratosféricas | X | 1/8 | X | 4 |
| 8. Planeación y dimensionamiento de los enlaces Forward y Return en HAPS y de enlaces entre plataformas. | X | 1/8 | X | 8 |
| 9. Parametrización de la E-UTRAN para operación en HIBS | X | 1/8 | X | 8 |

Teniendo en cuenta que para cualquiera de las soluciones a implementar el número de horas de capacitación en fábrica matriz será de setenta y dos (72) horas y el número de días se estima como mínimo nueve (9) DÍAS, sin contar el traslado del país a la casa matriz.

Los cursos dictados por personal de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el Perú tendrán una duración de setenta y dos (72) horas como mínimo con la finalidad de brindar a los participantes, además de aspectos teóricos de los temas, visitas de campo, detalles

| | | |
|---|---|---|
| | y consideraciones técnicas del diseño e ingeniería de la implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA garantizará que las personas que dicten los cursos de capacitación cuenten con certificación actualizada y con experiencia acreditada otorgada por algún fabricante de equipos reconocido en el rubro. | |
| 11.1.3. | Con respecto a los cursos de capacitación se precisa lo siguiente:<br><br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA, con base en el contenido de los cursos indicados en las Tablas 5 y 6, señalará el perfil profesional mínimo requerido para los participantes en las capacitaciones.<br>● El número de participantes para la capacitación dictada en el país de la fábrica matriz será como mínimo de nueve (9) personas por cada solución que opte implementar. La capacitación en Perú será para un mínimo de veinte (20) personas por cada solución que se opte implementar. La selección de los participantes a las capacitaciones estará a cargo de la DGPPC del MTC y la relación será entregada a la SOCIEDAD CONCESIONARIA oportunamente quedando abierta la posibilidad de reemplazar algún participante antes del inicio de la capacitación por alguna eventualidad debidamente sustentada por el MTC. | |

| | |
|---|---|
| ● Los cursos dictados en el país donde está la fábrica matriz se llevarán a cabo durante el primer año del CONTRATO DE CONCESIÓN. Para el caso de los cursos dictados en Perú se realizarán posterior al dictado fuera del país. Ambos deben dictarse antes del inicio de la puesta en servicio comercial de la primera ESTACIÓN BASE del primer año.<br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA se hará cargo de todos los costos que impliquen la capacitación en fábrica matriz (alojamiento, alimentación, traslados, impuestos de salida, instructores, materiales, documentos de sustento necesarios para tramitación de visas, seguros de viajes, etc.), así como lo que corresponda para la capacitación en Perú, el cual se dictará clases presenciales en ambientes adecuados.<br>● Al finalizar los cursos, otorgará a los participantes certificados de capacitación correspondientes que indicarán como mínimo el nombre del curso, breve descripción de su contenido, fecha de realización (fecha inicio y fecha fin) y duración en horas del mismo. Las capacitaciones no dan lugar a ningún desembolso por estos conceptos de parte del MTC o los participantes designados, en tal sentido, la SOCIEDAD CONCESIONARIA asume todos los costos relacionados con la capacitación al personal designado por la DGPPC.<br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a proporcionar la documentación necesaria que acredite la realización de la capacitación en fábrica matriz para efectos de que el personal designado por el MTC gestione los trámites de visas y permisos correspondientes.<br>● En caso existan restricciones para viajes o desplazamientos de personas derivados de la crisis sanitaria generada por el Covid- | |

| | | |
|---|---|---|
| | 19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá informar al MTC dicha situación y propondrá modalidades alternativas (incluyendo el uso de plataformas virtuales o remotas) para brindar la capacitación, lo cual quedará sujeto a aprobación por parte del MTC. | |
| **12.** | **PERFIL DEL PROVEEDOR Y PERSONAL REQUERIDO** | |
| 12.1. | Para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debería tener en cartera importantes proveedores de telecomunicaciones que tenga experiencia en brindar soluciones de tecnología inalámbrica LTE de preferencia en zonas rurales para empresas operadoras ya sea en el país o en otros países. | |
| 12.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar que la implementación de este Compromiso Obligatorio de Inversión contempla los siguientes procesos de trabajo: Diseño de la RED DE ACCESO MÓVIL, Búsqueda, Saneamiento y construcción o adecuación de Infraestructura, Saneamiento e implementación de Acometida Eléctrica, implementación de sistemas radiantes, equipos de RF, equipos de energía, medios de transporte Backhaul, transmisión última milla. | |

| | | |
|---|---|---|
| 12.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA podría subcontratar a una o más empresas la implementación parcial o total del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, manteniendo su responsabilidad como empresa adjudicada. La o las empresas subcontratistas deben contar con los profesionales calificados para la realización de las actividades descritas en el párrafo anterior. | |
| 12.4. | La adquisición de los equipos de la tecnología inalámbrica LTE-A o superior deben ser realizados a empresas reconocidas internacionalmente y los equipos deben estar homologados por el MTC y deben cumplir con los estándares del 3GPP. | |
| 12.5. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de especificar en el PROYECTO TÉCNICO las garantías de los equipos y materiales que serán parte de este compromiso y debe contar con repuestos a fin de mitigar fallas y por ende mantener operativo el servicio. | |
| **13.** | **PROTOCOLO DE PRUEBAS** | |
| 13.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARA debe entregar al MTC una declaración jurada que tenga como anexo el PROTOCOLO DE PRUEBAS realizados durante la Puesta en Servicio para la SUPERVISIÓN y aceptación final del compromiso de cada una de las | |

| | | |
|---|---|---|
| | ESTACIONES BASE, este protocolo debe contener:<br><br>● Pruebas de Instalación, Comisionamiento e Initial Tunning.<br>● Pruebas de Optimización del sitio.<br>● Mapa de cobertura dentro del cual deben estar cubiertas todas las principales entidades públicas y privadas, así como los lugares de mayor tránsito de la población de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA elaborado en base al proceso de optimización de los Indicadores de Calidad y Propagación obtenidos durante las pruebas y mediciones del Initial Tunning sugeridos en el numeral 9.5.7. | |
| 13.2. | Previo a la realización de las Pruebas, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar a la DGPPC un formato de Checklist de los parámetros de los Protocolos de Prueba para la Puesta en Servicio de la primera ESTACIÓN BASE, dichos protocolos son: i) Protocolos de Pruebas de Instalación, Comisionamiento e Initial Tunning, y ii) Protocolo de Pruebas de Optimización del sitio, en el plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE y previo a la implementación de la primera ESTACIÓN BASE. El MTC debe evaluarlo en un plazo máximo de los quince (15) DÍAS posteriores, y en caso de observación debe ser subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en un plazo de quince (15) DÍAS.<br><br>Posterior a la aprobación de los Checklist de Protocolos de Pruebas, | |

| | | |
|---|---|---|
| | la SOCIEDAD CONCESIONARIA correrá las Pruebas, cuyos resultados serán remitidos a la DGPPC en el plazo establecido en el numeral 16.4. | |
| 13.3. | Protocolo de Pruebas de la Instalación, Comisionamiento e Initial Tunning<br><br>El estado de Comisionamiento y proceso de Adaptación inicial conocido como Initial Tuning, se debe realizar a fin de que los eNodeB sean monitoreados a través de distintos procesos de gestión en radiofrecuencia a fin de detectar inconsistencias previas a la distribución comercial del servicio. Los resultados de los mismos serán entregados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA al MTC, en la etapa de aceptación.<br><br>Para la verificación de la adecuada operatividad de la ESTACIÓN BASE se realizará la prueba de Campo que constará de lo siguiente:<br><br>● Pruebas de velocidad de carga y descarga de datos en 10 puntos distribuidos geográficamente dentro de un área de 200 metros de radio, alrededor de un punto de referencia que involucre a la mayor parte de la población dentro de la LOCALIDAD BENEFICIARIA. Para que sea aceptable debe | |

| | |
|---|---|
| cumplir con un 80% de las mediciones realizadas sean superiores con lo indicado en el acápite 6 del presente documento.<br>● Pruebas de Handover entre los sectores de la misma ESTACIÓN BASE y con las ESTACIONES BASE vecinas, en los casos que aplique.<br><br>13.4. Protocolo de Pruebas de Optimización del sitio<br><br>La Optimización del sitio se iniciará después del Initial Tuning y debe durar hasta obtener valores similares a los indicadores referenciales de Calidad y Propagación estipulados en las Tablas 3 y 4 o los establecidos en 3GPP TS 32.425 y deben reflejarse en los reportes que deben entregar posteriormente como parte de la aceptación y debe contener:<br><br>● Definición de Cluster.<br>● Definición de rutas para el Drive Test.<br>● Resultados de KPIs del Drive Test.<br>● Ploteo de Mapa de Cobertura hasta un nivel mínimo de -103 dBm.<br>● Ploteo del rendimiento (Throughput).<br>● Base de datos RF del cluster final.<br>● Identificación y análisis de fallas.<br>● Seguimiento de la Propuesta de los cambios en parámetros de | |

| | | |
|---|---|---|
| | RF y su implementación.<br>● Solicitud de Cambio (Change Request). | |
| **14.** | **SERVIDUMBRES** | |
| 14.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA realizará las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes y personas naturales respectivas, para establecer servidumbres que permitan la implementación de las ESTACIONES BASE. | |
| 14.2. | Las servidumbres se ejecutarán de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. | |
| **15.** | **LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES** | |
| 15.1. | Considerando que algunas LOCALIDADES BENEFICIARIAS pueden estar ubicadas en zonas sujetas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá elaborar los estudios técnicos ambientales y realizar las gestiones oportunas para la obtención de la Certificación Ambiental de cada una de las intervenciones de su programa de inversiones, que se encuentren | |

| | | |
|---|---|---|
| | incluidas en Listado de Proyectos sujetos al SEIA, o que, como producto de una evaluación preliminar, se determine que pueden ocasionar impactos ambientales negativos significativos. | |
| 15.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar una solicitud de clasificación de la ESTACIÓN BASE, de acuerdo con los procedimientos TUPA establecidos por la Autoridad Competente (DGPRC-MTC o aquella que la ley autorice para dicho trámite), y el Documento de Evaluación Preliminar (EVAP) el cual debe contener la propuesta de clasificación de la ESTACIÓN BASE. Dicha clasificación será ratificada o modificada previa evaluación de la Autoridad Competente. | |
| 15.3. | Según la clasificación asignada al COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá seguir los lineamientos establecidos por la Ley del SEIA y la Autoridad Competente. | |
| **16.** | **SUPERVISIÓN PARA ACEPTACION FINAL DEL COMPROMISO (en adelante SUPERVISIÓN)** | |
| 16.1. | Para verificar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha cumplido con el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION se tiene que | |

| | | |
|---|---|---|
| | realizar como parte de la SUPERVISIÓN tanto la Aceptación del SERVICIO MÓVIL en cada LOCALIDAD BENEFICIARIA, así como la verificación de los informes relacionados con la Actualización Tecnológica establecidos en el numeral 5.3 y la ejecución de la Actualización Tecnológica en los casos que aplique, cada tres (3) años, por parte del MTC o quien este designe. | |
| 16.2. | Para la aceptación de la ESTACION BASE, el MTC verificará que esté operativa de acuerdo con lo indicado en el acápite 13 y que el equipamiento e infraestructura estén instalados de acuerdo a las normativas vigentes sobre instalación de infraestructura de telecomunicaciones Ley Nº 29022, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC, sus modificatorias, sus normas y reglamentaciones conexas, además cumplir con lo indicado en el numeral 9.5.6 sobre las normas de instalación que deben estar reflejados en los manuales de instalación de los proveedores de equipamiento RF y energía. | |
| 16.3. | El MTC, realizará la SUPERVISIÓN para la Aceptación del SERVICIO MÓVIL, siendo obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA su participación para dicha actividad de forma presencial en cada ESTACIÓN BASE. | |
| 16.4. | LA SOCIEDAD CONCESIONARIA debe remitir al MTC los resultados de los Protocolos de Pruebas establecidos en el numeral 13.1 para | |

| | | |
|---|---|---|
| | las LOCALIDADES BENEFICARIAS hasta antes de cumplido el Plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS para los años correspondientes de acuerdo con el numeral 4.7. | |
| 16.5. | LA SOCIEDAD CONCESIONARIA remitirá su propuesta de PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN al MTC en el plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, para su revisión, opinión o, de ser el caso, aprobación. El CONCEDENTE aprobará o, en su defecto, dará a conocer sus observaciones, pedidos de inclusión, modificación de pruebas adicionales dentro del plazo de quince (15) DÍAS a partir de la recepción de la propuesta de PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, y en caso de observación debe ser subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en el plazo de quince (15) DÍAS. | |
| 16.6. | El PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN debe contener lo siguiente: | |
| 16.6.1. | Referido a la Infraestructura y equipamiento de la Estación Base | |
| | ● La verificación de la Infraestructura de acuerdo con los planos de diseño propuesto por la CONCESIONARIA de la ESTACIÓN | |

| | |
|---|---|
| BASE.<br>● Inventario detallado hasta nivel de serie del equipo de RF (Banda Base y RRUs), equipos de Transmisiones y el Sistema Radiante.<br>● Inventario y pruebas del Sistema de Energía AC y DC. Valores Nominales (220V y -48V respectivamente).<br>● Inventario y medición del Sistema de Puesta a Tierra (SPAT). Valor Nominal 5 Ohmios o menor.<br>● Inventario y pruebas del Sistema de Seguridad contra intrusión y vandalismo (Opcional).<br><br>16.6.2. Referido a los SERVICIOS MÓVILES<br><br>Para verificar el cumplimiento de la operatividad de los SERVICIOS MÓVILES en el área que cubre el mapa de cobertura presentado de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA se realizará la prueba de Campo que constará de lo siguiente:<br><br>● Pruebas de velocidad de carga y descarga de datos en los 10 puntos propuestos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA distribuidos geográficamente dentro de un área de 200 metros de radio, alrededor de un punto de referencia que involucre a la mayor parte de la población dentro de la LOCALIDAD BENEFICIARIA. Para que sea aceptable debe cumplir con un 80% de las mediciones realizadas sean superiores con lo | |

| | |
|---|---|
| indicado en el acápite 6 del presente documento.<br>● Pruebas de Handover entre los sectores de la misma ESTACIÓN BASE y con las ESTACIONES BASE vecinas en los casos que aplique.<br>● Medición del nivel de intensidad de la señal en al menos 5 puntos que deben estar distribuidos del siguiente modo en el mapa de cobertura presentado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para cada LOCALIDAD BENEFICIARIA: al centro, al borde del lado norte, sur, este y oeste respectivamente.<br><br>16.6.3. Aprobado el PROYECTO TÉCNICO actualizado al que se refiere el numeral 8.5 del CONTRATO DE CONCESIÓN y siempre que se cuente con el PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN aprobado, se inicia la SUPERVISIÓN para la aceptación.<br><br>EL PROYECTO TÉCNICO actualizado con los estudios de ingeniería que condujeron al diseño final de la ESTACION BASE debe ser entregado en documento físico y archivos electrónicos (en versión de software coordinada con el MTC), conteniendo lo siguiente:<br><br>● El Inventario detallado hasta nivel de serie con la descripción de todos los equipos que forman parte de la red (Datasheet y manuales) acompañado de fotos de la infraestructura y los equipos detallados, así como panorámicos del conjunto. | |

| | |
|---|---|
| ● Diagrama de red de interconexión física y lógica entre la Estación Base, el Medio de Transporte y la CENTRAL.<br>● Características y propiedades físicas de las infraestructuras.<br>● Diagrama de cableado y energía AC, DC y Sistema de Puesta a Tierra.<br>● La ubicación georeferenciada en coordenadas geográficas WGS-84 (grados con cinco decimales).<br>● LA SOCIEDAD CONCESIONARIA enviará al MTC un archivo electrónico en una hoja de cálculo que contenga todos los campos tabulados con información técnica de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA que será coordinado con el MTC, como parte de la aprobación del formato de ACTA DE ACEPTACIÓN.<br><br>16.6.4. Durante las visitas de SUPERVISIÓN de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA, el MTC elabora el ACTA DE SUPERVISIÓN, la misma que deberá ser firmada por un representante de la SUPERVISIÓN y de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. La no firma del ACTA DE SUPERVISIÓN no invalida el contenido de las mismas.<br><br>16.6.5. El MTC, elaborará el INFORME DE SUPERVISIÓN correspondiente a la LOCALIDAD BENEFICIARIA durante los treinta (30) DÍAS CALENDARIO posteriores a la visita respectiva y notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. En el caso se verifique incumplimientos en las ACTAS DE SUPERVISIÓN el INFORME DE SUPERVISIÓN servirá de base para la imposición de penalidades correspondientes, de acuerdo con la Cláusula 19 del CONTRATO DE | |

| | | |
|---|---|---|
| | CONCESION. | |
| 16.6.6. | De no indicarse observaciones en el INFORME DE SUPERVISIÓN, se suscribirá el ACTA DE ACEPTACIÓN en un plazo máximo de sesenta (60) DÍAS contados a partir de la notificación del INFORME DE SUPERVISIÓN a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | Respecto a 16.6.6, agradeceremos contemplar la alternativa de que esto puede retrasar la puesta en servicio. Consideramos en general que los procesos de verificación y auditoría deberían ser más simples para facilitar la entrega y aceptación de los proyectos. |
| 16.6.7. | De indicarse observaciones en el INFORME DE SUPERVISIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a levantar dichas observaciones en un tiempo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO desde la notificación, dicho plazo podrá ser ampliado a solicitud sustentada de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, antes del vencimiento del plazo inicial. El levantamiento de observaciones puede ser mediante reportes generados en los equipos de red y/o reporte fotográfico, entre otros; no obstante, queda a potestad del MTC o el tercero encargado de la supervisión la visita presencial para verificar el levantamiento. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumpla con el levantamiento de las observaciones, el MTC se encuentra facultado a reiterar las observaciones, para lo cual podrá otorgar un plazo adicional de quince (15) DÍAS. En caso el MTC determine que las observaciones han sido subsanadas, se suscribirá el ACTA DE ACEPTACIÓN en un plazo máximo de sesenta (60) DÍAS contados a partir de la subsanación de las observaciones. | |
| 16.6.8. | En caso el MTC determine que las observaciones citadas en el | |

| | | |
|---|---|---|
| | párrafo precedente no han sido subsanadas, el MTC procederá a elaborar el INFORME DE SUPERVISIÓN dando cuenta del incumplimiento, dicho informe será notificado a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. El INFORME DE SUPERVISIÓN al que se hace referencia en este numeral sirve de base para determinar la causal establecida en el literal c) del numeral 18.2 de la Cláusula 18 del CONTRATO DE CONCESION. | |
| 16.6.9. | Cada ACTA DE ACEPTACIÓN debe estar llenada con la información completa y debe ser suscrita y refrendada por un representante de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y por un representante encargado de la SUPERVISIÓN, Mediante este acto, los que suscriben acreditan el cumplimiento de las obligaciones. | |
| 16.6.10. | El ACTA DE ACEPTACIÓN suscrita por las PARTES no invalida el derecho del MTC a reclamar por vicios ocultos (defectos, fallas o incumplimientos no advertidos en el momento de su suscripción). Esta previsión se complementa con lo dispuesto en los artículos 1484º y siguientes del Código Civil y con la Garantía de Calidad establecida en el numeral 12.5 del presente documento. Para tal efecto, el CONCEDENTE notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA requiriéndole el plazo correspondiente para el saneamiento del vicio oculto. | |
| 16.6.11. | Las ACTAS DE SUPERVISIÓN, INFORMES DE SUPERVISIÓN y | |

| | |
|---|---|
| ACTAS DE ACEPTACIÓN, se realizarán por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA.<br><br>16.6.12. El Apéndice Nº 3 del Anexo Nº 7, es un flujograma referencial de algunas disposiciones contenidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, que tiene por objeto orientar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>16.6.13. Para el caso de la SUPERVISIÓN de las actualizaciones tecnológicas se realizaran de acuerdo a lo indicado en el acápite 5.3 como mínimo, cada tres (3) años hasta el final del CONTRATO DE CONCESION, para ello la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar un informe por cada Estación Base, adjuntando la auditoría técnica respectiva, en el que demuestre que los indicadores del desempeño del servicio a nivel de capacidad, calidad y cobertura son superiores y/o cumplen con lo solicitado en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, así como un resumen de las acciones llevadas a cabo para asegurar la no obsolescencia del equipamiento. El MTC evaluará y validará dicha actualización en un tiempo no mayor de treinta (30) DÍAS CALENDARIO.<br><br>**17. DEFINICIONES** | |

| | | |
|---|---|---|
| 17.1. | ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA: Corresponde a una actualización de la versión de software (por ejemplo, release 3GPP) de la RED DE ACCESO MÓVIL dentro de la misma generación tecnológica (por ejemplo, 4G), actualizaciones a nivel de hardware o reemplazos y expansiones de hardware para asegurar la correcta operatividad de la red, atender la demanda de tráfico y permitir incrementos en las tasas de transferencia de datos. | |
| 17.2. | ACTA DE SUPERVISIÓN: Documento que recoge los hechos verificados durante la SUPERVISIÓN, la misma que sustenta el INFORME DE SUPERVISIÓN. | |
| 17.3. | BACKHAUL: Red de transmisión usada para conectar las EB con el EPC de la RED MÓVIL, comúnmente compuesta por una red de última milla, soportada en enlaces terrestres y no terrestres, y una red de agregación de alta capacidad. | |
| 17.4. | BACKHAUL HAPS: Enlaces de BACKHAUL soportados por sistemas de telecomunicaciones Punto a Punto y Punto a Multipunto implementados en plataformas de gran altura HAP. Operan sobre banda atribuidas al servicio fijo e identificadas para operación en HAPS en el PNAF. | |

| | | |
|---|---|---|
| 17.5. | BACKHAUL SATELITAL: Enlaces de BACKHAUL soportados en sistemas satelitales debidamente registrados en el Perú, pudiendo ser GEO, MEO, LEO. | |
| 17.6. | BACKHAUL SATELITAL GEO HTS: Enlaces de BACKHAUL soportados en sistemas satelitales geoestacionarios de alto throughput debidamente registrados en el Perú. | |
| 17.7. | BACKHAUL SATELITAL LEO: Enlaces de BACKHAUL soportados en sistemas satelitales de órbita baja debidamente registrados en el Perú. | |
| 17.8. | BACKHAUL SATELITAL MEO: Enlaces de BACKHAUL soportados en sistemas satelitales de órbita media debidamente registrados en el Perú. | |
| 17.9. | CENTRAL: Emplazamiento físico o virtual dónde se encuentran las plataformas que permiten diferenciar el tráfico de voz, datos o servicios multimedia para ser encaminado en las redes bajo el perfil IMS del abonado. | |
| 17.10. | CENTRO DE MANTENIMIENTO: Emplazamiento de la SOCIEDAD | |

| | | |
|---|---|---|
| | CONCESIONARIA que tendrá disponibilidad de repuestos, herramientas, personal técnico y medios de desplazamiento para llegar en tiempos razonables a los elementos de la RED MÓVIL que tengan problemas. Asimismo, cada CENTRO DE MANTENIMIENTO tendrá conexión a la red para mantener comunicación con el NOC para corregir fallos de forma remota. | |
| 17.11. | DGPPC: Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC. Parte de la CONCEDENTE encargada de la parte técnica del proceso. | |
| 17.12. | EPC: Core de Paquetes Evolucionado de la RED MÓVIL. | |
| 17.13. | ESTACIÓN BASE: Emplazamiento donde se instalará el sistema radiante y el equipo eNodeB que incorporan funcionalidades que implican un hardware y software para optimizar el rendimiento de la interfaz radio que permite ingresar a la red con protocolo IP, permitiendo que sea una arquitectura «all IP» de extremo a extremo. | |
| 17.14. | ESTACIÓN BASE – GA: Estación Base emplazada sobre una plataforma de baja a altura, Globos Atados. | |

| | | |
|---|---|---|
| 17.15. | ESTACIÓN BASE HIBS: Estación Base emplazada sobre una plataforma de gran altura HAPS. | |
| 17.16. | ESTUDIOS DE CAMPO: Es el proceso que permite obtener datos de los ámbitos geográficos donde se va a desarrollar el Compromiso Obligatorio de inversión, a fin de evaluarlos y en base a ello tomar las decisiones y estrategias para desarrollar el mismo. | |
| 17.17. | INFORME DE SUPERVISIÓN: Es el informe elaborado por el CONCEDENTE por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA en el que se verificará el cumplimiento o incumplimiento en la implementación y operatividad del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. | |
| 17.18. | INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: Corresponde a la fecha en la cual se ha culminado la implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en la o las LOCALIDADES BENEFICIARIAS y estas cuentan con SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, conforme a lo comunicado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA al OSIPTEL y al CONCEDENTE. | |
| 17.19. | 4G LTE-A: Tecnología de las comunicaciones móviles de cuarta generación con estándar basado en la norma 3 GPP (3rd Generation | |

| | | |
|---|---|---|
| | Partnership Project) Release 10. | |
| 17.20. | N-GEO: Solución satelital no geoestacionario: sistemas satelitales en órbita media y baja. | |
| 17.21. | NOC: Centro de Operación de Red, realiza las funciones de monitoreo, gestión y administración de red, para asegurar la operatividad de la RED MÓVIL dentro de los parámetros de calidad de servicios supervisados por OSIPTEL. | |
| 17.22. | OSS: Sistema de Soporte a la Operación, que permite recopilar, procesar y reportar datos relevantes sobre la disponibilidad y el rendimiento de la RED MÓVIL. | |
| 17.23. | PERIODO DE OPERACIÓN: Periodo de Tiempo entre el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y la culminación de la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN. | |
| 17.24. | PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN: Es el conjunto de documentos con base en los cuales el MTC realizará la SUPERVISIÓN, según lo establecido en el numeral 16. | |

| | |
|---|---|
| 17.25. PROTOCOLO DE PRUEBAS: Es el conjunto de documentos presentado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA que contiene las pruebas establecidas en el numeral 12, cuyos resultados serán remitidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a la DGPPC.<br><br>17.26. RED DE ACCESO MÓVIL: Red de radio acceso compuesta por las Estaciones Base para brindar cobertura a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, que se van a interconectar a una CENTRAL mediante un medio de transmisión.<br><br>17.27. RED DE ACCESO MÓVIL – GA: Red de Acceso Móvil cuyas Estaciones Base están emplazadas en Globos Atados.<br><br>17.28. RED DE ACCESO MÓVIL – HIB: Red de Acceso Móvil cuyas Estaciones Base están emplazadas en una plataforma HAP.<br><br>17.29. RED MÓVIL: Red compuesta por la Red de Acceso Móvil, el EPC, el Backhaul y sistemas requeridos para brindar servicios de acceso a internet móvil y telefonía móvil. | |

| | | |
|---|---|---|
| 17.30. | REPORTE TÉCNICO FINAL: Hace referencia al reporte final de la implementación de cada ESTACIÓN BASE como parte del requerimiento para la firma del Acta de Aceptación. | |
| 17.31. | SERVICIOS MÓVILES: son los servicios de conectividad a aplicaciones que la RED MÓVIL debe brindar utilizando tecnología compatible como mínimo con el estándar 4G LTE-A. | |
| 17.32. | SERVICIO DE TELEFONIA MÓVIL: Servicio de Voz a través de la RED MÓVIL utilizando tecnología disponible en el mercado como VoLTE, VoIP o CSFB (Circuit Switching Fall Back) hacia redes de generaciones anteriores con retorno a la red LTE-A una vez finalice la llamada). | |
| 17.33. | SPAT: Sistema de Puesta a Tierra. | |
| 17.34. | SUPERVISIÓN: Visita a campo para validar y aprobar el cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION por parte de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| 17.35. | VELOCIDAD NOMINAL DE COI: Es la velocidad de transferencia de datos que los equipos terminales de los usuarios transmitirán o | |

| | |
|---|---|
| recibirán en las zonas con cobertura del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. Se mide en bits por segundo (bps). | |
| **Comentarios finales** | Lamentablemente las condiciones de licitación acarrean un alto nivel de riesgo regulatorio para la cantidad sin precedente de obligaciones incorporadas y el nivel de intervención en el diseño de la red. Si a ello se añade: (i) el riesgo político, (ii) las malas experiencias por lado del Estado y privado de este tipo de modelos, como en los Proyectos Pronatel; (iii) La intensidad sancionadora de OSIPTEL; (iv) Las dificultades reales de despliegue en el país; (v) las expectativas de rentabilidad del sector (vi) somos unos de los mercados móviles con más bajos márgenes EBITDA, podría concluirse que estamos ante una licitación de RIESGO ALTO. Este riesgo alto no se ve compensado con el valor real del espectro que finalmente se trata de un espectro para soportar mayor capacidad. |

| Versión Intermedia de Contrato<br><br>Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz | |
|---|---|
| **Texto Original** | **Comentarios** |
| **Observaciones Generales** | Como asunto fundamental de la estructura de la licitación objeto del presente contrato, es preciso señalar que, de acuerdo con las simulaciones de condiciones mínimas realizadas por nuestra representada, aún no es económicamente viable establecer la obligación de brindar cobertura al mínimo de localidades por banda licitada considerando los costos involucrados.<br><br>Cabe señalar, como indicamos en nuestra carta TDP-846-AG-GTR-23, en el proceso de revisión y elaboración de comentarios, que nos hemos encontrado con desafíos y retrasos con las simulaciones de casuísticas de implementación de servicio con tecnología 4G LTE-A, puesto que hemos detectado que muchas de las localidades que habíamos tomado de modelo para comentar las consideraciones de backhaul, energía, velocidades, calidad y otras, incluidas en la versión intermedia de los Contratos, se encontraban ya coberturadas con servicio 4G por las operadoras móviles del país, motivo por el cual hemos descartado los modelos que las incluían.<br><br>Para tener una idea del impacto en el retraso que dicha casuística |

| | |
|---|---|
| | ha implicado, se debe tener en cuenta que hemos encontrado 353 localidades que figuran con cobertura 4G en los reportes de las operadoras de servicios móviles del país, al tercer trimestre del año 2022. Así también, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (”MTC") nos ha notificado el Oficio N° 001-2023-MTC/27.01 indicando que han identificado 358 centros poblados que al tercer trimestre del año 2022 cuentan con cobertura 4G y que forman parte del listado de la Licitación, pidiéndonos información adicional sobre las coberturas de nuestros servicios.<br><br>A estos efectos, es importante mencionar que en el contrato propuesto, se ha dispuesto de una gran cantidad de especificaciones técnicas que han tenido que analizarse una a una (esto es, estación por estación) a fin de verificar si es posible cumplirlas a cabalidad. También ha sido necesario modelar los escenarios de calidad exigidos por el regulador, de nuevo, estación por estación, a fin de verificar la viabilidad técnica y financiera de los múltiples escenarios para alcanzar el puntaje mínimo.Este complejo análisis fue necesario volverlo a hacer, en función de la duplicación de centros poblados que hemos comentado anteriormente. Vale resaltar que no se trata de sustituir una estación por otra, sino que supone modelar todo el esquema de red desde cero, pues los nodos a instalar no funcionan de manera independiente, sino que forman parte de todo el ecosistema de red, por lo cual comparten las capacidades de transporte, energía, señalización, entre otros aspectos relevantes.Ha de contemplarse además que, habiendo transcurrido 5 meses de la actualización de la base de localidades a elegir, la situación actual podría ser más |

| | |
|---|---|
| | grave. Esto preocupa en demasía porque el factor de competencia implica la cobertura de localidades de esta base no depurada, existiendo además un proceso complejo para el remplazo de un centro poblado, generando amplios riesgos en la implementación. A ello hay que agregarle que los reportes de cobertura del mercado móvil están sub dimensionados producto de la regulación existente, como habría concluido Osiptel en el Informe Nº 204-DPRC/2022[1].Este escenario genera que no tengamos en fecha las evaluaciones necesarias requeridas para brindar unos comentarios adecuados, pues no tenemos el panorama cierto de cumplimiento de las especificaciones técnicas por tipo de localidad, además de incertidumbre en las simulaciones mínimas para establecer los cumplimientos de puntajes.Adicional a la casuística comentada, indicamos que dicha incertidumbre de información también impacta en el tiempo de conseguir la oferta de proveedores disponibles y su evaluación respectiva de costos y factibilidad de ejecución, respecto a las soluciones que podrían ofrecernos para implementar servicio en algunos escenarios simulados, cumpliendo con los compromisos detallados en el proyecto de contrato y sus anexos.Así también, de manera general y sin perjuicio de los comentarios puntuales sobre el clausulado del modelo de concesión que se propone, se recomienda una revisión integral al proyecto con el objeto de identificar aquellas condiciones que contienen aspectos ya normados por otros ordenamientos. De esta forma, se busca evitar incurrir en redundancias, duplicidad de obligaciones e incluso el conflicto entre regulaciones. De manera enunciativa, mas no limitativa, se advierte que el modelo de contrato de concesión comprende una serie de obligaciones relacionadas con los procedimientos de renovación, calidad del |

| | |
|---|---|
| | servicio y velocidades mínimas, situaciones de emergencia o protección de datos personales, entre otras, cuyas reglas aplicables ya se encuentran previstas en las disposiciones específicas correspondientes.Asimismo, el presente modelo de contrato de concesión aún mantiene la inclusión de obligaciones con un grado de especificidad tal, que supone un riesgo a la neutralidad y la innovación tecnológica, además de que conlleva altos costos de cumplimiento regulatorio para los operadores. Se considera que estas diferencias pueden generar ciertos desbalances y asimetrías en cuanto a la carga regulatoria a la que están sujetos los concesionarios de unas y otras frecuencias. En ese orden de ideas, la neutralidad tecnológica facilita la implementación de mejores soluciones técnicas. Establecer ex ante obligaciones muy específicas limita la innovación y fomenta la obsolescencia ya que los avances tecnológicos son cada vez más vertiginosos siendo posible que en un futuro cercano exista un nuevo desarrollo que mejoraría la calidad de los servicios finales. Por lo tanto, recomendamos ser flexibles respecto a los activos a utilizar. El Gobierno de Perú fue receptivo y vanguardista en aceptar nuevos modelos de negocio como “Internet para Todos (IpT)”. En base a la aceptación de la innovación, se pudo en poco más de un año, conectar a más de un millón y medio de peruanos por [redacted]. Con esta nueva modalidad, [redacted] ofrece acceso mayorista a su infraestructura de banda ancha rural mediante la compartición de ingresos mediante la aplicación de tecnologías de avanzada como Open RAN y la virtualización de tecnologías de red se pudo brindar conectividad a más ciudadanos.Este es un claro ejemplo de éxito que las autoridades del Perú apoyaron, logrando conectar a zonas remotas, rurales o con un servicio insuficiente dentro del |

| | |
|---|---|
| | país mediante una solución apalancada en la neutralidad tecnológica y la innovación. Solicitamos que en las futuras decisiones y concesiones se opte por esta misma voluntad transformadora en miras al progreso.Consideramos que el regulador actuará dentro de sus funciones ya que la Ley Nª 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el principio de razonabilidad que aboga por la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a proteger. Es por este motivo que establecer marcos que fomenten el desarrollo tecnológico, sosteniendo la innovación sería una lógica proporción entre las facultades públicas y los fines a tutelar cumpliendo eficientemente con su cometidoEn línea con las buenas prácticas en materia de mejora regulatoria que han sido ampliamente abordadas por organismos internacionales como la OCDE[2], se recomienda el establecimiento de un modelo de concesión que funcione como una herramienta para mejorar la eficiencia y efectividad administrativa, reducir las cargas regulatorias innecesarias y garantizar certidumbre jurídica a los sujetos regulados, y que a su vez, sirva como referencia para futuras asignaciones de espectro, asegurando con ello una uniformidad y coherencia regulatoria, sin perjuicio del establecimiento de las condiciones que cada caso particular amerite.<br><br>Un ejemplo de buena práctica en la región sería el caso de México, en el que el regulador, con independencia de las bandas de frecuencia asignadas, utiliza un formato estandarizado de concesión que mantiene únicamente las reglas indispensables para la explotación y aprovechamiento del bien concesionado y el funcionamiento del servicio de que se trate, sin menoscabo de la |

| | |
|---|---|
| | inclusión de compromisos específicos que resulten aplicables de acuerdo con lo previsto en las bases de la licitación correspondiente y de todas las demás obligaciones a las que se encuentran sujetos los operadores por ley o que deriven de los lineamientos emitidos por el regulador. La implementación de este modelo base de contrato de concesión (que generalmente no excede de 15 cláusulas) facilita la compresión y brinda claridad sobre el alcance de las obligaciones a los agentes regulados, evita la reproducción a letra de condiciones que ya se encuentran reguladas en la ley u otras disposiciones, disminuyendo así el riesgo de duplicar o contradecir la regulación vigente o aumentar de forma desproporcionada la carga administrativa y regulatoria a los concesionarios.<br><br>[1] Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4067981/%20Informe%20N%C2%B0%20204-DPRC/2022%C2%A0.pdf?v=1674666993<br><br>[2] OCDE. RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO SOBRE POLÍTICA Y GOBERNANZA REGULATORIA. 2012 |
| **Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de** | Comentarios |

| | |
|---|---|
| **frecuencias 2,300 – 2,330 MHz**<br><br>Conste por el presente documento, el Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en adelante "el Contrato", que celebran el Estado de la República del Perú, por intermedio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con domicilio en Jirón Zorritos Nº 1203, Lima 1, a quien en adelante se denominará "el Concedente", representado por [*], y, de otra parte, [*] en adelante denominada, "la Sociedad Concesionaria".<br><br>**ANTECEDENTES:**<br><br>a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a la facultad conferida por el numeral 3 del artículo 75º de la Ley de Telecomunicaciones otorga las concesiones para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Asimismo, el MTC de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General, dicta la política general del sector, los planes técnicos fundamentales, asigna y monitorea el espectro radioeléctrico, entre otras funciones. La Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones (DGPPC), es un órgano de línea del subsector comunicaciones del MTC, que tiene las funciones previstas en el Decreto | . |

| | |
|---|---|
| Supremo Nº 021-2018-MTC y sus modificatorias.<br><br>b) El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establece en su artículo 57º que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación, cuya utilización y otorgamiento de uso a particulares se debe efectuar en las condiciones señaladas por la mencionada Ley; y su Reglamento General, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, dispone en su artículo 199º que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y, en general, cuanto concierna al espectro radioeléctrico.<br><br>c) El artículo 123º del citado Reglamento General, establece que el otorgamiento de la concesión y las asignaciones de espectro que correspondan, se efectuarán por concurso público de ofertas, cuando así se señale en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF. Asimismo, en su artículo 159º se dispone que mediante resolución del titular del MTC se podrá, para casos específicos, encargar a otra entidad la conducción del concurso público de ofertas y el otorgamiento de la buena pro.<br><br>d) Mediante Resolución Ministerial Nº 187-2005-MTC/03, se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF, documento técnico | |

| | |
|---|---|
| normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias y la clasificación de usos del espectro radioeléctrico.<br><br>e) Mediante Decreto Legislativo Nº 1362, publicado el 23 de julio de 2018, se aprobó el Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.<br><br>f) Mediante Decreto Supremo Nº 240-2018-EF, publicado el 30 de octubre de 2018, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1362 – Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos.<br><br>g) Mediante Resolución Ministerial Nº 157-2019-MTC/01.03 de fecha 07 de marzo de 2019, se modificó el Cuadro de Atribución de Bandas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y, asimismo, se dispuso el Concurso Público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de ciertas bandas, de acuerdo con el siguiente detalle:<br><br>*"Artículo 3.- Concurso Público*<br><br>*Dispóngase la realización del Concurso Público para otorgar la concesión única para la prestación de servicios públicos de* | |

| | |
|---|---|
| *telecomunicaciones y para asignar a nivel nacional el rango de frecuencias 1 750 - 1 780 MHz y 2 150 - 2 180 MHz, y el rango de frecuencias 2 300 - 2 330 MHz conforme a la canalización que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y de acuerdo a las condiciones que se establezcan en las bases del citado concurso.*<br><br>*Se encarga a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, la conducción del Concurso Público, descrito en el párrafo precedente, y el otorgamiento de la buena pro.*<br><br>*El Viceministerio de Comunicaciones, a través de los órganos de línea competentes, realiza las coordinaciones técnicas, económicas y legales con PROINVERSIÓN, respecto del Concurso Público en referencia."*<br><br>h) Mediante Resolución Viceministerial Nº 183-2019-MTC/03 de fecha 07 de marzo de 2019, se modificó la canalización de la Banda 2,300 – 2,400 MHz.<br><br>i) Mediante Resolución Ministerial Nº 637-2019-MTC/01 de fecha 19 de agosto de 2019, se aprobó la modificación del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones 2017, incorporando los Proyectos en Activos: Bandas 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz y Banda 2,300 – 2,330 MHz. | |

| | |
|---|---|
| j) Mediante Acuerdo CD PROINVERSIÓN Nº 96-2020-CD de fecha 05 de febrero de 2020, se aprobó la incorporación de los Proyectos Bandas 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz y Banda 2,300 – 2,330 MHz al Proceso de Promoción de la Inversión Privada, estableciendo que la modalidad de promoción de la inversión privada será contrato de concesión única, conforme a lo dispuesto en el inciso 2. del numeral 49.2 del artículo 49º del Decreto Legislativo Nº 1362, de acuerdo con lo indicado en los Informes de Evaluación elaborados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 144º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1362.<br><br>k) Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 25-2021/DPP/TE.25 del 12 de mayo de 2021, se ratificó el Acuerdo Comité PRO TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Nº 118-1-2021-Telecomunicaciones, adoptado por el Comité Especial de Inversión en Proyectos de Transportes y Comunicaciones en su sesión del 12 de mayo de 2021, a través del cual se aprobó las Bases, disponiéndose la publicación de la correspondiente convocatoria. Dicha convocatoria se realizó los días 14 y 15 de mayo de 2021 en el portal institucional de PROINVERSIÓN y en el Diario Oficial “El Peruano”.<br><br>l) Mediante …… de fecha …… se aprobó la versión final del Contrato.<br><br>m) Con fecha …… el Comité Especial de Inversión en Proyectos de | |

| | |
|---|---|
| Transportes y Comunicaciones adjudicó la Buena Pro a ……<br><br>En virtud de los antecedentes señalados, las Partes convienen en celebrar el presente Contrato de acuerdo con los términos y condiciones siguientes:<br><br>**CLÁUSULA 1: DEFINICIONES**<br><br>Toda mención efectuada en este CONTRATO a los términos "Cláusula", “Anexo“ o “Apéndice”, se deberá entender referida a cláusulas, anexos y apéndices de este CONTRATO, respectivamente, salvo indicación expresa en sentido contrario.<br><br>Los términos que figuren en letra mayúscula y que no se encuentren expresamente definidos en sentido contrario en el CONTRATO DE CONCESIÓN, corresponden a definiciones contenidas en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, o a términos definidos en las BASES, o a términos que son corrientemente utilizados en letra mayúscula. Las expresiones en singular comprenden, en su caso, al plural y viceversa. | |

| | |
|---|---|
| Todas las referencias horarias se deberán entender efectuadas a la hora de Perú.<br><br>Cualquier mención a una AUTORIDAD GUBERNAMENTAL específica deberá entenderse referida a ésta, a quien la suceda o a quien ésta designe para realizar los actos a que se refiere este CONTRATO o las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>En este CONTRATO, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:<br><br>1.1. **ABONADO**: Es toda PERSONA natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES con la SOCIEDAD CONCESIONARIA, independientemente de la modalidad de pago contratada.<br><br>1.2. **ACTA DE ACEPTACIÓN**: Documento mediante el cual se acredita el cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION conforme a las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, el cual será suscrito por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA conforme al numeral 16 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>1.3. **ADJUDICATARIO**: Es uno de los Postores Calificados que según la | 1.2. Precisar quién suscribe el ACTA DE ACEPTACIÓN. |

| | | |
|---|---|---|
| | declaración que efectuó el COMITÉ DE PROINVERSIÓN, ha presentado la mejor PROPUESTA en la LICITACIÓN, en los términos y condiciones establecidas en las BASES y por tanto ha resultado ganadora de la LICITACIÓN. | |
| 1.4. | **ÁREA DE CONCESIÓN**: Es el territorio del Perú dentro del cual se permite la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES otorgado en CONCESIÓN, conforme a lo establecido en el CONTRATO. | |
| 1.5. | **ASIGNACIÓN**: Es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través del MTC, otorga a una PERSONA el derecho de uso y explotación comercial sobre una determinada porción del espectro radioeléctrico, dentro de una determinada área geográfica, para la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. | |
| 1.6. | **AUTORIDAD GUBERNAMENTAL**: Es el funcionario, órgano o institución nacional, regional, departamental, provincial o municipal que conforme a ley, ejerce poderes ejecutivos, legislativos o judiciales, o que pertenece a cualquiera de los gobiernos, autoridades o instituciones anteriormente citadas, con jurisdicción sobre las PERSONAS o materias en cuestión. | |

| | |
|---|---|
| 1.7. **BANDA**: Se refiere a los 30 MHz del rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz. | |
| 1.8. **BANCOS LOCALES NACIONALES o EMPRESAS DE SEGUROS LOCALES NACIONALES**: Son las entidades autorizadas a emitir cartas fianzas para efectos de la presente LICITACIÓN y que se encuentran listadas en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 2 de las BASES. | |
| 1.9. **BANCOS INTERNACIONALES DE PRIMERA CATEGORÍA**: Son las entidades autorizadas a emitir cartas fianzas para efectos de la presente LICITACIÓN y que se encuentran listadas en el Apéndice Nº 2 del Anexo Nº 2 de las BASES. | |
| 1.10. **BASES**: Es el documento, incluidos sus Formularios, Anexos, Apéndices y Circulares, bajo cuyos términos se desarrolló la LICITACIÓN y que forma parte integrante del presente CONTRATO. | |
| 1.11. **COMITÉ DE PROINVERSIÓN**: Es el Comité Especial de Inversiones de PROINVERSIÓN en Proyectos de Transportes y Comunicaciones, cuyos miembros fueron designados mediante Acuerdo de PROINVERSIÓN Nº 65-1-2018-CD, reconformado mediante Acuerdos | |

| | | |
|---|---|---|
| | de PROINVERSIÓN Nº 70-1-2018-CD, Nº 71-1-2018-CD, Nº 88-2-2019-CD y Nº 92-4-2019-CD, que realiza una revisión independiente de los proyectos en activos y, en específico, de la LICITACIÓN. | |
| 1.12. | **COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN**: Son los compromisos obligatorios con el objetivo de brindar SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá implementar en concordancia con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del presente CONTRATO. | |
| 1.13. | **CONCEDENTE**: Es el Estado Peruano, actuando a través del MTC. | |
| 1.14. | **CONCESIÓN**: Es el derecho que otorga el Estado a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para prestar los SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, en los términos previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la LEY DE TELECOMUNICACIONES y el artículo 159 de su REGLAMENTO GENERAL. | |
| 1.15. | **CONCESIONARIO(A) o SOCIEDAD CONCESIONARIA**: Es la persona jurídica constituida por el ADJUDICATARIO, o el propio ADJUDICATARIO que celebra el CONTRATO DE CONCESIÓN con el CONCEDENTE. | |

| | |
|---|---|
| 1.16. **CONDICIONES DE USO**: Es el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2022-CD/OSIPTEL o norma que la sustituya. | 1.16 ya no existe un Texto Único Ordenado. Indicar a su vez que es también cualquier norma “que lo modifique”. |
| 1.17. **CONTRATO DE CONCESIÓN o CONTRATO**: Es el presente contrato, incluidos sus anexos. | |
| 1.18. **CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS**: Es el control de los aspectos técnicos y operativos, a cargo del OPERADOR en la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | 1.18 sugerimos precisar mejor qué implica el control de operaciones técnicas porque es muy común en el mercado la tercerización de labores técnicas. |
| 1.19. **CONTROL EFECTIVO**: Una PERSONA ostenta el control efectivo de otra PERSONA o está sometida a control común con ésta, cuando:<br><br>a) Cuenta con más del 50 por ciento (50%) del poder de voto en la Junta General de Accionistas o de socios u otro órgano equivalente, a través de la propiedad directa de los títulos representativos del Capital Social o, indirectamente, mediante contrato de usufructo, prenda, fideicomiso, sindicación y similares o cualquier otro acto jurídico; o, | |

| | | |
|---|---|---|
| | b) De manera directa o indirecta tiene la facultad de designar o remover a la mayoría de los miembros del Directorio u órgano equivalente, lo que le permite controlar o ejercer la mayoría de los votos en las sesiones de Directorio u órganos equivalentes, o para gobernar las políticas operativas o financieras bajo un reglamento o contrato, cualquiera fuera su modalidad; o,<br>c) Por cualquier otro mecanismo o circunstancia contractual o no, controla el poder de decisión en la otra empresa de manera efectiva.<br><br>En adición a lo anterior, y siempre que resulte aplicable a efectos de determinar el CONTROL EFECTIVO, se tomará en cuenta lo dispuesto en las normas especiales sobre vinculación y grupo económico aprobadas mediante Resolución SBS Nº 5780-2015-SBS y Resolución SMV Nº 019-2015-SMV-01 (Aprueban Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos) y sus modificatorias o normas que las sustituyan. | |
| 1.20. | **DÍAS**: Son los días hábiles, es decir los días que no sean sábados, domingos o feriados en la ciudad de Lima o en las regiones, incluyendo aquellos no laborables para la administración pública en el ámbito nacional.<br><br>Todas las referencias horarias se deberán entender efectuadas a la hora | |

| | | |
|---|---|---|
| | del Perú en el sistema de veinticuatro (24) horas. | |
| 1.21. | **DÍAS CALENDARIO**: Son todos los días, incluyendo sábados, domingos y feriados. | |
| 1.22. | **DGPPC**: Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC. | |
| 1.23. | **DÓLAR o DÓLAR AMERICANO o US$**: Es la moneda o el signo monetario de curso legal en los Estados Unidos de América. | |
| 1.24. | **EMPRESA AFILIADA**: Una empresa será considerada afiliada a otra empresa si el CONTROL EFECTIVO de tales empresas lo ejerce una misma EMPRESA MATRIZ. | |
| 1.25. | **EMPRESA MATRIZ**: Es aquella empresa que posee el CONTROL EFECTIVO de otra. También está considerada en esta definición aquella empresa que posee el CONTROL EFECTIVO de una EMPRESA MATRIZ, tal como ésta ha sido definida, y así sucesivamente. | |

| | |
|---|---|
| 1.26. **EMPRESA SUBSIDIARIA**: Es aquella empresa cuyo CONTROL EFECTIVO es ejercido por una EMPRESA MATRIZ. También está considerada en esta definición aquella empresa en la cual el CONTROL EFECTIVO es ejercido por una EMPRESA SUBSIDIARIA, tal como ésta ha sido definida, y así sucesivamente.<br><br>1.27. **EMPRESAS VINCULADAS**: Es cualquier EMPRESA AFILIADA, EMPRESA MATRIZ o EMPRESA SUBSIDIARIA, entre las que se presume la existencia de vinculación, en cualquiera de los siguientes casos:<br><br>a) Cuando forman parte del mismo grupo económico.<br>b) Cuando una misma garantía respalda las obligaciones de ambas, o cuando más del 50% de las de una de ellas son garantizadas por la otra, y esta otra no es empresa del sistema financiero.<br>c) Cuando más del 50% de las obligaciones de una persona jurídica son acreencias de la otra, y esta otra no es empresa del sistema financiero.<br>d) Cuando una persona jurídica tiene, directa o indirectamente, una participación en el capital social de otra que le permite tener presencia en su Directorio.<br>e) Cuando un tercio o más de los miembros del Directorio o de los gerentes de una de ellas son directores, gerentes o trabajadores de la otra. | |

| | | |
|---|---|---|
| | Es aplicable la Resolución SMV Nº 019-2015-SMV-01 (Aprueban Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos). | |
| 1.28. | **ENTIDADES FINANCIERAS**: Son:<br><br>a) Las empresas bancarias y de seguros definidas conforme a la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.<br>b) Los BANCOS INTERNACIONALES DE PRIMERA CATEGORÍA a los que se hace referencia en el Anexo Nº 2 de las Bases.<br>c) Las entidades financieras internacionales, consignadas en el Anexo Nº 2 de las Bases. | |
| 1.29. | **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**: Es el documento en el que se establece las condiciones mínimas para cumplir con el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN sujeto a la adjudicación de la BANDA. Las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS están definidas en el Anexo Nº 7 del presente CONTRATO, incluidos sus Apéndices. | |
| 1.30. | **FECHA DE CIERRE**: Es el día, lugar y hora en que se verifica el cumplimiento de los Actos de Cierre mencionados en el numeral 24.3 de las Bases y en los numerales 4.1 y 4.2 de la Cláusula Cuarta del presente CONTRATO. Así, es la fecha de la suscripción del CONTRATO DE | |

| | | |
|---|---|---|
| | CONCESIÓN. | |
| 1.31. | **FECHA DE INICIO DE OPERACIONES**: Es la fecha en la cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA iniciará la prestación del SERVICIO REGISTRADO, lo que deberá ocurrir dentro del plazo máximo de doce (12) meses posteriores a la FECHA DE CIERRE, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONCESIÓN, debiendo comunicar por escrito la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES al MTC y al OSIPTEL. La comunicación debe realizarse en un plazo máximo de quince (15) DÍAS de ocurrido dicho evento. | |
| 1.32. | **GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**: Es la fianza solidaria, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión ni división y de realización automática, de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a favor del MTC, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le corresponden a la SOCIEDAD CONCESIONARIA de acuerdo al CONTRATO DE CONCESIÓN. Esta fianza figura como Anexo Nº 1 del CONTRATO. | |
| 1.33. | **INFORME DE EVALUACIÓN**: Es el informe que deberá preparar OSIPTEL de acuerdo con la Metodología de Evaluación en el procedimiento de renovación de la Concesión, de acuerdo con lo previsto en la Clausula 6 del presente CONTRATO y conforme al Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, | Sobre el 1.33 no estamos de acuerdo con que la renovación de los contratos de concesión esté sujeta a la norma en mención, que creemos tiene un efecto penalizador. |

| | |
|---|---|
| reemplacen o sustituyan. | |
| 1.34. **LEY DE TELECOMUNICACIONES**: Es el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-93-TCC del 28 de abril de 1993, incluyendo sus respectivas modificaciones o norma que lo reemplace o sustituya. | |
| 1.35. **LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES**: Es el conjunto de disposiciones legales que regulan o afecten directa o indirectamente el CONTRATO DE CONCESIÓN. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los decretos supremos, los reglamentos, directivas y resoluciones así como cualquier otra norma que conforme al ordenamiento jurídico de la República del Perú resulte aplicable, las que serán de observancia obligatoria para las PARTES. Incluyen las normas que se indican en el numeral 1 y 5 de las BASES, así como las demás que resulten aplicables para la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES objeto de CONCESIÓN.<br><br>Asimismo, incluyen también a cualquier modificación que las referidas normas o disposiciones pudieran tener, así como las normas que se emitan en el Sector Comunicaciones. | Sobre el 1.35, la definición es muy amplia, debería limitarse a las leyes sectoriales, no pueden pretenderse consecuencias en este contrato respecto de marcos legales ajenos al mismo, sin perjuicio de la obligación de la empresa con cumplir con el marco normativo peruano. |

| | | |
|---|---|---|
| 1.36. | **LICITACIÓN PUBLICA ESPECIAL o LICITACIÓN**: Es la Licitación Pública Especial conducida por PROINVERSIÓN, regulada por las BASES y a través de la cual se otorgó la Buena Pro a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| 1.37. | **LOCALIDADES BENEFICIARIAS**: Son los ámbitos geográficos de población considerados para recibir SERVICIOS MÓVILES (definidos como tales en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS) utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, como parte de la obligación de implementar el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. Se encuentran listadas en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 del presente CONTRATO DE CONCESIÓN. | En la definición incluida en 1.37, se mantiene la especificidad del uso de la tecnología 4G LTE-A o superior, como parte de implementar el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. Ha de señalarse que, como hemos comentado con anterioridad, consideramos que debe existir neutralidad tecnológica, puesto que determinar el tipo de tecnología o realizar la especificidad de "superior", considerando más aún la duración del contrato con posibilidad de renovación, resta flexibilidad a las decisiones de implementación por parte de la operadora.<br><br>Cabe señalar, como indica el estudio de GSMA realizado en 2019: "Los beneficios de la neutralidad tecnológica en las licencias de espectro"[1], que el otorgamiento de licencias de espectro con neutralidad tecnológica es ampliamente reconocido como una buena práctica en la asignación de espectro a operadores móviles. Habilita a los operadores móviles a reorganizar el espectro usado para el standard GSM (2G) o 3G hacia 4G y 5G al ritmo de la demanda del mercado. Esto optimiza la eficiencia espectral en el sentido técnico y también alcanza la máxima eficiencia en el uso |
| 1.38. | **LTE-A (Long Term Evolution – Advance)**: Estándar para comunicaciones inalámbricas móviles de alta velocidad a partir de la versión Release 10 – 3GPP. | |
| 1.39. | **METAS DE USO**: Entiéndase por metas de uso del espectro radioeléctrico a los valores mínimos de uso eficiente y efectivo del espectro radioeléctrico asignado, de tal manera que se verifique el uso real del recurso. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente CONTRATO, será de aplicación lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 234-2019-MTC/01.03, así como la norma que la modifique | |

[1] Disponible en: https://www.gsma.com/spectrum/wp-content/uploads/2019/06/Benefits-of-Technology-Neutral-Spectrum-Licences-SPA.pdf

| | |
|---|---|
| o sustituya.<br><br>1.40. **METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN**: Método para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA para la renovación de la CONCESION, según lo aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.<br><br>1.41. **MTC**: Es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.<br><br>1.42. **OPERADOR**: Es el Postor o, en caso de Consorcio, uno de sus integrantes, que ha cumplido con los requisitos de precalificación conforme a las BASES, y que se sujeta a lo dispuesto en el inciso g del numeral 3.1 de la Cláusula 3.<br><br>1.43. **OSIPTEL**: Es el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.<br><br>1.44. **PARTE**: Es, según sea el caso, el CONCEDENTE o la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | del mismo. Consecuentemente, los usuarios sacan provecho de una mejor cobertura de banda ancha móvil, velocidades más altas, y precios más bajos para los datos móviles, que no aprovecharían de otra manera. |

| | |
|---|---|
| 1.45. **PARTES**: Son, de manera conjunta, el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>1.46. **PARTICIPACIÓN MÍNIMA**: Es el cincuenta y uno por ciento (51%) del Capital Social con derecho a voto en la SOCIEDAD CONCESIONARIA que el OPERADOR deberá contar, debiéndose mantener dicho porcentaje desde la fecha de constitución de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y durante la vigencia de la CONCESIÓN.<br><br>1.47. **PERSONA**: Es cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que puede realizar actos jurídicos y asumir obligaciones en el Perú.<br><br>1.48. **PERÚ**: Es la República del Perú, incluyendo cualquier división o subdivisión política de la misma.<br><br>1.49. **PLAN DE COBERTURA**: Es la propuesta de cobertura de los SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES vinculada al espectro adjudicado y las respectivas inversiones de la explotación del Espectro Radioeléctrico (que no incluye al COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN), que la SOCIEDAD CONCESIONARIA | |

| | | |
|---|---|---|
| | se compromete a presentar al MTC a los tres (03) meses de la FECHA DE CIERRE, como parte del PROYECTO TÉCNICO. El PLAN DE COBERTURA se encuentra contenido en el Anexo Nº 4 del presente CONTRATO. Para todos los efectos, se considerará PLAN DE COBERTURA a lo indicado en el Glosario del REGLAMENTO GENERAL. | |
| 1.50. | **PLAZO DE LA CONCESIÓN**: Es el plazo de vigencia indicado en la Cláusula 6.1 del presente CONTRATO. | |
| 1.51. | **PROPUESTA**: Es la declaración de voluntad incondicional, irrevocable y unilateral efectuada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el Sobre Nº 2 y Sobre Nº 3 de la LICITACIÓN. En merito a dicha propuesta, se concedió la buena pro en la LICITACION. | |
| 1.52. | **PROYECTO TÉCNICO**: Es el documento que deberá presentar la SOCIEDAD CONCESIONARIA al MTC, dentro de los tres (03) meses siguientes a la FECHA DE CIERRE. El mismo contiene el PLAN DE COBERTURA, las METAS DE USO, y el desarrollo del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN asumido en la PROPUESTA, así como el detalle técnico para la explotación de la BANDA. | |
| 1.53. | **REGISTRO**: Es el Registro de Servicios Públicos de | |

| | | |
|---|---|---|
| | Telecomunicaciones, a que se refiere el artículo 155 y siguientes del REGLAMENTO GENERAL. | |
| 1.54. | **REGLAMENTO GENERAL**: Es el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC incluyendo sus respectivas modificatorias así como norma que lo reemplace o sustituya. | |
| 1.55. | **REGLAMENTO DE COBERTURA**: Es el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado el 26 de setiembre de 2013 por Resolución Nº 135-2013-CD/OSIPTEL incluyendo sus respectivas modificatorias así como la norma que la reemplace o sustituya | |
| 1.56. | **REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS**: Es el Reglamento General de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución Nº 123-2014-CD/OSIPTEL incluyendo sus respectivas modificatorias así como la norma que la reemplace o sustituya. | |
| 1.57. | **REGLAMENTO DE OSIPTEL**: Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, | |

| | | |
|---|---|---|
| | aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM y sus modificatorias. | |
| 1.58. | **SERVICIO CONCEDIDO**: Es el SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES que será prestado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a través de la BANDA y que se describe en la Cláusula 5.1 del presente CONTRATO. | |
| 1.59. | **SERVICIO(S) PÚBLICO(S) DE TELECOMUNICACIONES**: Son los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, disponibles para el público en general que podrán ser prestados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el marco de la LEY DE TELECOMUNICACIONES y demás LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. | |
| 1.60. | **SERVICIO(S) REGISTRADO(S)**: Es el SERVICIO CONCEDIDO inscrito en el REGISTRO respectivo u otros que eventualmente podrá inscribir la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el REGISTRO a futuro. | |
| 1.61. | **SOCIO(S) PRINCIPAL(ES)**: Es cualquier PERSONA que directa o indirectamente, posee o es titular, bajo cualquier título o modalidad, del diez por ciento (10%) o más del capital social de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, del OPERADOR o de los integrantes del Consorcio, | |

| | |
|---|---|
| según sea el caso.<br><br>1.62. **TARIFA**: Es el precio que paga el USUARIO o ABONADO por utilizar un SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.<br><br>1.63. **USUARIO(S)**: PERSONA que en forma eventual o permanente, tiene acceso o es ABONADO de algún SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.<br><br>1.64. **VELOCIDAD MÍNIMA**: Es la velocidad mínima de transferencia de datos que los equipos terminales de los USUARIOS transmitirán o recibirán en las zonas con cobertura. Se mide en bits por segundo (bps). | |
| **CLÁUSULA 2: OBJETO DEL CONTRATO**<br><br>**2.1 Objeto**<br><br>Este CONTRATO tiene por objeto otorgar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la CONCESIÓN para prestar el SERVICIO CONCEDIDO, dentro del ÁREA DE | |

| | |
|---|---|
| CONCESIÓN, sujeta a los términos y condiciones que se detallan más adelante y en concordancia con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y, consecuentemente, asignarle el espectro radioeléctrico correspondiente al rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá la exclusividad del uso del rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz a nivel nacional, durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, sujeta al cumplimiento de los términos de este CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>La CONCESIÓN, durante todo el plazo de la misma incluyendo sus renovaciones, se otorga bajo la modalidad de Proyectos en Activos que se desarrolla en el marco legal aplicable del artículo 49 del Decreto Legislativo Nº 1362, o norma que la modifique o sustituya.<br><br>**2.2 Condiciones Esenciales atribuidas a la Sociedad Concesionaria**<br><br>Para todos los efectos, en el presente Contrato, se considera que son condiciones esenciales atribuidas a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las siguientes:<br><br>a) El respeto a las reglas de competencia y a las normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar los derechos de otras sociedades | Respecto a las condiciones esenciales del contrato, el presente contrato se aparta del modelo de Contrato de Concesión Única que recoge únicamente las siguientes condiciones:<br><br>*"CONDICIONES ESENCIALES Para todos los efectos, se considera que son condiciones esenciales del presente Contrato, las siguientes:*<br>*a. El respeto a las reglas de libre y leal competencia y normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar el derecho de otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE* |

| | |
|---|---|
| prestadoras de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES o de los ABONADOS y USUARIOS.<br><br>b) El sometimiento a los principios fundamentales de equidad, igualdad de acceso, neutralidad de red y no discriminación establecidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, especialmente en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL.<br><br>c) El cumplimiento de las normas que rigen la calidad y cobertura de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que emita el OSIPTEL, en el marco de su competencia, y en caso de ser aplicables, incluyendo el REGLAMENTO DE COBERTURA y REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS.<br><br>d) El cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en su PROPUESTA y PROYECTO TÉCNICO.<br><br>e) El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 30083 – Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2015-MTC, así como las normas que la modifiquen o la | *TELECOMUNICACIONES o los de los ABONADOS Y/O USUARIOS;*<br>*b. El sometimiento a los principios fundamentales de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General;*<br>*c. El cumplimiento de las normas sobre condiciones de uso y calidad del servicio aprobadas por OSIPTEL."*<br><br>Por tanto, creemos que, en virtud del principio de no discriminación recogido en el marco legal vigente, las condiciones esenciales del contrato deben limitarse a aquellas que se exigen a cualquier operador.<br><br>Por otro lado, Proinversión ha recogido una redacción demasiado amplia de las condiciones esenciales que deriva que, prácticamente una gran cantidad de las obligaciones del sector de telecomunicaciones recaigan en este escenario, generando que se distorsione la figura de la condición esencial. Urge una revisión pormenorizada de esta propuesta con la finalidad de acotar el alcance de las condiciones esenciales a los bienes jurídicos más relevantes, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el marco normativo que corresponda frente al incumplimiento de determinada condición.<br><br>Sin perjuicio de ello, a continuación, desarrollamos comentarios particulares:<br>Sobre el numeral a) existen obligaciones relacionadas a interconexión que involucran temas formales, de hecho el Reglamento recoge 64 tipos de infracción administrativa, dudamos que todas ellas puedan considerarse esenciales, muchas de ellas son consideradas infracciones leves.<br><br>Sobre el numeral b), debe retirarse el principio de equidad, éste no |

| | |
|---|---|
| sustituyan.<br><br>f) La observancia de la obligación de brindar acceso e interconexión a su BANDA en favor de los Operadores Móviles Virtuales (OMV) que lo soliciten, conforme a la normativa aplicable (Ley 30083 – Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2015-MTC).<br><br>g) La observancia de la obligación prevista en el numeral 8.24 en cuanto a la tecnología a implementar durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN.<br><br>h) El cumplimiento del principio de continuidad en la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, a las CONDICIONES DE USO y a los términos establecidos en el presente CONTRATO.<br><br>i) El cumplimiento de la normativa sobre topes para la ASIGNACIÓN de espectro radioeléctrico.<br><br>j) Compromiso de no interferencia radioeléctrica a los operadores que brindan SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en | existe en el marco legal de telecomunicaciones. Se aplica no discriminación e igualdad de acceso.<br><br>Sobre el inciso c), es demasiado amplio. Una condición esencial debe buscar respetar un bien jurídico relevante. Sin embargo, citar toda norma de calidad y cobertura va más allá de ello, dado que en estas normas hay obligaciones tanto de fondo como de forma. El no publicar o demorarse en publicar un indicador de calidad en la página web, por ejemplo, es considerado un incumplimiento a las normas de calidad y, por tanto, involucraría - bajo la redacción actual de la cláusula - un incumplimiento de una condición esencial del contrato. Por lo expuesto, se requiere una mayor precisión en la redacción de la presente cláusula. A de señalarse además que el 16 de diciembre de 2022, se publicó el proyecto de norma que revisa el marco de calidad y propone la derogación del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico.<br><br>Se requiere acotar el inciso d): no todo compromiso debe ser condición esencial, solo aquellos que Proinversión defina como relevantes. De hecho, la propuesta técnica cuenta con demasiadas especificaciones que, no todas tienen el mismo nivel de importancia.<br><br>Respecto del inciso g), nos encontramos profundamente preocupados del nivel de intervención en la gestión empresarial que se evidencia en las bases y en particular en las exigencias tecnológicas impuestas. Ello abiertamente vulnera el marco legal vigente. Particularmente, el numeral 25.b de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú |

| | |
|---|---|
| frecuencias de espectro radioeléctrico que colinden con la BANDA.<br><br>k) Aquellas, que por su relevancia y trascendencia, sean consideradas como tales, en la LEY DE TELECOMUNICACIONES o su REGLAMENTO GENERAL. | aprobado por D.S. N° 020-98-MTC, que señala que durante un proceso de otorgamiento de concesión no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios. Considerando ello, no se debe obligar en el presente concurso a utilizar una determinada tecnología y, mucho menos una exigencia de actualización periódica, sino que la tecnología debe ser definida por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes. Favor confirmar que la definición de la tecnología es potestad del operador acorde a lo señalado.<br><br>Adicionalmente es preciso indicar que ello está acorde también con el principio de neutralidad tecnológica recogido en nuestro marco legal en el artículo 8 del Reglamento de Servicios Públicos Móviles recoge el principio de neutralidad tecnológica:<br><br>*"Artículo 8.- Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES harán uso de las bandas de frecuencias atribuidas para tal fin en el PNAF. El Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide qué tecnología satisface mejor sus necesidades.*<br>*Se facilita la prestación de servicios múltiples e integrados, de manera que los concesionarios puedan adaptarse a las nuevas tecnologías y modalidades de servicio, generándose el concepto de prestador general de servicios integrados. Una misma banda de frecuencia puede ser utilizada para la prestación de diversos servicios, según la normativa vigente".* |

| | |
|---|---|
| | (Fuente: Reglamento de los Servicios Móviles - Resolución Ministerial Nº 418-2002-MTC-15.03)<br><br>Es preciso indicar que, el referido Reglamento ha sido emitido considerando la política de Estado en materia de comunicaciones por la entidad competente. Sumado a ello, debe considerarse que estamos frente a un mercado sumamente dinámico en el que las preferencias de los consumidores, los avances tecnológicos, entre otros factores, determinan la prevalencia de una tecnología sobre otra.<br><br>Respecto al numeral f), dicha disposición hubiere tenido sentido antes que se emita la regulación de OMVs, como es lo que ocurrió en anteriores licitaciones de espectro. Es por ello que el Reglamento, previendo que se había dictado obligaciones contractuales previas, dispuso lo siguiente:<br><br>***"Tercera. - Obligaciones asumidas en concursos públicos***<br>*Las normas previstas en el presente Reglamento, son de aplicación supletoria a las bases o contratos de concesión suscritos en virtud de concursos públicos de asignación de bandas de espectro radioeléctrico que, antes de la vigencia de la presente norma, establecieron obligaciones específicas para brindar acceso e interconexión al Operador Móvil Virtual."*<br><br>Existiendo toda una reglamentación sobre la materia, resulta inadecuado que por contrato de concesión se pretenda dar reglas particulares sobre acceso a OMVs.<br><br>Respecto al inciso k), sugerimos su retiro, dado que se trata de un cajón de sastre que resta predictibilidad y certidumbre |

| | |
|---|---|
| | al contrato. |
| **CLÁUSULA 3: DECLARACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA Y EL CONCEDENTE**<br><br>**3.1 Declaraciones de la Sociedad Concesionaria**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA garantiza al CONCEDENTE, en la FECHA DE CIERRE, la veracidad de las declaraciones contenidas en esta Cláusula:<br><br>a) Que el pacto social que incluye el estatuto social de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, está conforme con las exigencias de las BASES.<br><br>b) Que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está debidamente autorizada y en capacidad de asumir las obligaciones que le corresponde como consecuencia de la celebración del presente CONTRATO, en todas las circunstancias en las que dicha autorización sea necesaria, por la naturaleza de sus actividades o por la propiedad, arrendamiento u operación de sus bienes, excepto los casos en los que la falta de dicha autorización no tenga un efecto sustancialmente adverso sobre los negocios u operaciones establecidos en el presente instrumento, habiendo cumplido con todos los requisitos necesarios para formalizar el presente CONTRATO y con los compromisos en él contemplados. | Sobre inciso d), debe acotarse respecto de las restricciones para contratar. La referencia a “restricciones por vía contractual, judicial legislativa u otras” resulta muy amplía, tratándose de una restricción.<br><br>Sobre inciso f), debe retirarse la referencia a empresas vinculadas. Es irrelevante de cara al presente contrato la actividad de las vinculadas que no forman parte del mismo ni asumen obligación alguna.<br><br>Respecto al numeral h), es importante que éste guarde coherencia con lo dispuesto en el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones que regula el plazo de comunicación al MTC de los cambios accionariales:<br><br>***“Artículo 118.- Transferencia de acciones o participaciones***<br><br>*Toda transferencia o cualquier otra forma de cesión o gravamen, de acciones o participaciones con derecho a voto que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la empresa concesionaria, será comunicada al Ministerio, adjuntando la documentación legal sustentatoria. En el caso de sociedades anónimas abiertas, adicionalmente al cumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente, se deberá presentar en forma semestral la información de los accionistas cuyas acciones representen más del cinco por ciento (5%) del capital social.*<br><br>*Los titulares de concesiones comunicarán los cambios de* |

| | |
|---|---|
| c) Que no es necesaria la realización de otros actos o procedimientos, por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, para autorizar la suscripción y cumplimiento de las obligaciones que le corresponda, conforme al presente CONTRATO.<br><br>d) Que ni la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ni el OPERADOR, ni ninguno de sus SOCIOS PRINCIPALES tienen impedimento legal alguno para contratar con el Estado Peruano. Del mismo modo, ni la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ni el OPERADOR, ni ninguno de sus SOCIOS PRINCIPALES tienen impedimentos o están sujetos a restricciones (por vía contractual, judicial, legislativa u otras) para asumir y cumplir con las obligaciones emanadas de las BASES o de este CONTRATO.<br><br>e) Que renuncia de manera expresa, incondicional e irrevocable a cualquier reclamación diplomática, por las controversias o conflictos que pudiesen surgir del presente CONTRATO; renuncia que también aplica al OPERADOR en caso sea distinta de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>f) Que está debidamente domiciliada en la ciudad de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao. Tanto ella como el OPERADOR y, de ser el caso, sus EMPRESAS VINCULADAS son sociedades debidamente constituidas y válidamente existentes conforme a las leyes del país o lugar de su constitución y están debidamente autorizadas y en capacidad de | *representación legal y de composición del Directorio o del Consejo Directivo que se hubieran producido, adjuntando la documentación legal respectiva con la correspondiente inscripción registral; en el caso del representante legal se deberá adjuntar, además, copia del documento de identidad legalizada o certificada.*<br><br>*En cualquiera de los casos, los nuevos socios, asociados, representante legal, miembros del Directorio o del Consejo Directivo, deberán presentar la documentación establecida en el artículo 144, dentro del plazo señalado.*<br><br>*El plazo máximo para la presentación de la documentación indicada en el presente artículo es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la respectiva inscripción; en caso contrario, el Ministerio no tramitará las solicitudes presentadas hasta que se regularice tal situación."*<br><br>Creemos que es mejor que dicho inciso establezca que, de existir algún cambio, éste se comunicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.<br><br>Sobre el inciso i), debe retirarse la referencia a empresas vinculadas. No son parte en este proceso ni asumen ningún derecho u obligación, por tanto, no debe hacerse declaraciones respecto a las mismas. |

| | |
|---|---|
| asumir obligaciones para el ejercicio de actividades mercantiles, en todas las jurisdicciones en las que dicha autorización es necesaria, tanto por la naturaleza de sus actividades, como por la propiedad, arrendamiento u operación de sus bienes, excepto en aquellas jurisdicciones en las que la falta de dicha autorización no tendrá un efecto sustancialmente adverso sobre sus negocios u operaciones.<br><br>g) Que en caso tenga un OPERADOR con personalidad jurídica distinta de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, el OPERADOR tendrá el CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>h) Que el Anexo Nº 2 y el Anexo Nº 3 del presente CONTRATO, incluyen una relación de todos los SOCIOS PRINCIPALES de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y del OPERADOR, así como información sobre la participación accionaria de cada SOCIO PRINCIPAL, respectivamente; y que esta relación, en caso de sufrir algún cambio, será actualizada y puesta en conocimiento del CONCEDENTE a través de la presentación del Anexo Nº 2 y del Anexo Nº 3 en un plazo de veinte (20) Días de realizado el cambio.<br><br>i) Que no existe ninguna falsedad o inexactitud, respecto de la información que debe conocer o debería conocer, con relación a ninguno de los documentos presentados, tanto por el adjudicatario, la SOCIEDAD CONCESIONARIA o el OPERADOR, como de cualquiera de sus | |

| | |
|---|---|
| EMPRESAS VINCULADAS, en relación con la LICITACIÓN PUBLICA ESPECIAL.<br><br>j) Cumplirá con las disposiciones previstas en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES del CONCEDENTE en materia de Topes de Espectro Radioeléctrico.<br><br>**3.2 Declaraciones del Concedente**<br><br>El CONCEDENTE garantiza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en la FECHA DE CIERRE, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones:<br><br>a) Que el MTC está debidamente autorizado, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, para actuar en representación del CONCEDENTE en este CONTRATO. Asimismo, que la firma, entrega y cumplimiento por parte del CONCEDENTE de los compromisos contemplados en el mismo están comprendidos dentro de sus facultades, son conformes a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y han sido debidamente autorizados por la AUTORIDAD GUBERNAMENTAL. Que ninguna otra acción o procedimiento por parte del CONCEDENTE o cualquier otra entidad gubernamental es necesaria para autorizar la suscripción de este CONTRATO o para el cumplimiento de las obligaciones del CONCEDENTE contempladas en el mismo. De la misma | |

| | |
|---|---|
| manera, que el CONCEDENTE o sus representantes que suscriben el presente CONTRATO, están debidamente autorizados para este efecto. | |
| b) Que se ha cumplido con todos los actos administrativos, requisitos, exigencias y obligaciones necesarios para celebrar este CONTRATO y para dar debido cumplimiento a sus estipulaciones. Que dentro de ellas está otorgar la CONCESIÓN a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, siempre que ésta cumpla con acreditar los requisitos establecidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES para dicho efecto, los que se encuentran recogidos en las BASES. | Creemos que la redacción del inciso b) es demasiado amplia y genera una situación de inseguridad jurídica a la concesionaria porque sujeta el otorgamiento de la concesión a la acreditación del cumplimiento del marco legal vigente. Como no escapará del conocimiento de PROINVERSIÓN, todo administrado está sujeto a situaciones de incumplimientos normativos que no pueden usarse para, en base a esta redacción, determinar la exoneración de la obligación de otorgamiento de la concesión. Prácticamente dicha redacción vacía de contenido a la obligación. Ello es especialmente crítico, considerando la definición de LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>Por otro lado, el CONCEDENTE debe obligarse a poder apoyar a la CONCESIONARIA frente a trabas en el despliegue de infraestructura. |
| c) Que no existen leyes vigentes que impidan al CONCEDENTE el cumplimiento de las obligaciones a su cargo emanadas de este CONTRATO. Asimismo, que tampoco existen acciones, juicios, litigios o procedimientos, en curso o inminentes, ante órgano jurisdiccional, tribunal arbitral o AUTORIDAD GUBERNAMENTAL, que prohíban, se opongan o, en cualquier forma, impidan la suscripción o cumplimiento de los términos del CONTRATO por parte del CONCEDENTE. | |
| d) Que, el CONCEDENTE garantiza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que: (i) ningún tercero tiene derecho alguno sobre la BANDA asignada, y que (ii) en caso se verifiquen interferencias luego de iniciada la prestación del SERVICIO REGISTRADO, participará en la solución de las mismas en el marco de sus competencias. | |

| | |
|---|---|
| **CLÁUSULA 4: OBLIGACIONES PREVIAS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**<br><br>**4.1 Obligaciones a cumplir por la Sociedad Concesionaria a la Fecha de Cierre**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA, a la FECHA DE CIERRE, está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:<br><br>a) Al pago de los Gastos del Proceso de la LICITACIÓN PUBLICA ESPECIAL a PROINVERSIÓN, de acuerdo con los términos señalados en el numeral 24.3 de las BASES.<br><br>b) A la entrega del testimonio de la escritura pública de su constitución social y estatuto, con la constancia de su inscripción registral, con el objeto de acreditar que: (i) es una sociedad válidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República del Perú, (ii) ha adoptado una de las formas societarias reguladas por la Ley General de Sociedades, y que su objeto social permita la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES; y (iii) en caso el OPERADOR sea distinto a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, se contemple la PARTICIPACIÓN | |

| | |
|---|---|
| MÍNIMA del OPERADOR, y la limitación a la libre transferencia de dicha participación mínima, entre otros.<br><br>c) El plazo de duración de la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe ser, como mínimo, de veintidós (22) años. Si por cualquier motivo se produjese una prórroga de la CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a prorrogar el plazo de duración de la sociedad por un término adicional igual al de la prórroga. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA adopte acuerdos para la reducción de su plazo de duración por un período menor al de la vigencia del presente CONTRATO DE CONCESIÓN éste quedará resuelto de pleno derecho.<br><br>d) El Capital Social deberá estar suscrito y pagado, de conformidad con las previsiones de la Ley General de Sociedades, sin perjuicio de lo señalado en el literal siguiente.<br><br>e) La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá haber suscrito íntegramente el capital indicado anteriormente y deberá haber pagado en efectivo como mínimo un veinticinco por ciento (25%) del valor nominal de la totalidad de las acciones de dicho capital social. El saldo deberá ser pagado antes de finalizar el quinto año de la CONCESIÓN contado desde la fecha de suscripción del presente CONTRATO y deberá ser acreditado con la fotocopia legalizada del asiento contable suscrito por el gerente general de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |

| | |
|---|---|
| f) Entrega de copia legalizada de los documentos en los que conste que sus órganos internos competentes han aprobado este CONTRATO.<br><br>g) Entrega de los poderes debidamente inscritos en los Registros Públicos de Lima, de los representantes legales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y del OPERADOR que suscriben este CONTRATO.<br><br>h) Acreditación por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, de la ratificación de todos los actos realizados y documentos suscritos por sus Representantes Legales, especialmente la suscripción de este CONTRATO DE CONCESIÓN y cualquier otro derecho u obligación que le corresponda conforme a las BASES, el CONTRATO DE CONCESIÓN o las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>i) Presentación de su Declaración Jurada, así como las de sus SOCIOS PRINCIPALES en la que indican que poseen acciones o participaciones con derecho a voto, que representan un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital social, que no están impedidos de contratar con el Estado Peruano ni están incursos en las limitaciones establecidas en el Decreto Legislativo Nº 1362 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 240-2018-EF. | En el g) sugerimos que se precise que la obligación del OPERADOR es únicamente cuando aplique.<br><br>El inciso h) es demasiado amplio, no se entiende a qué se refiere con la ratificación de derechos u obligaciones conforme a las Leyes y disposiciones aplicables.<br><br>En el caso del inciso i) sugerimos que se precise “de ser el caso” dado que ello dependerá de si, de acuerdo al régimen de poderes, dicha ratificación es necesaria. |

| | |
|---|---|
| En caso que, luego de la suscripción del presente CONTRATO se demuestre la falsedad de la declaración antes señalada, el presente CONTRATO se resolverá, debiéndose proceder con arreglo a las disposiciones contenidas en el numeral 18.3 de la Cláusula Décima Octava y la ejecución de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN a que se refiere el numeral 12.1 de la Cláusula Décima Segunda.<br><br>j) Entrega de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de acuerdo con el modelo establecido en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 1 del CONTRATO.<br><br>k) Suscripción del presente CONTRATO por parte del o los Representantes Legales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>l) Entrega de los listados detallados de localidades beneficiarias del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, cuyo número total fue presentado en su PROPUESTA a partir de la cual se adjudicó la Buena Pro.<br><br>**4.2 Obligaciones a Cumplir por el Concedente a la Fecha de Cierre** | |

| | |
|---|---|
| Antes o simultáneamente a la FECHA DE CIERRE, el CONCEDENTE deberá:<br><br>a) Entregar copia certificada de la Resolución Ministerial de otorgamiento de la CONCESIÓN, copia de la Resolución Directoral de inscripción del SERVICIO CONCEDIDO en el REGISTRO y, copia de la Resolución Directoral de ASIGNACIÓN de la BANDA.<br><br>b) Suscribir el presente CONTRATO y entregar un ejemplar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, debidamente fechado.<br><br>c) Emitir el Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial El Peruano, al amparo de lo previsto en el artículo 1357 del Código Civil y en el artículo 25 del Decreto Legislativo Nº 1362, que otorga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las seguridades y garantías en respaldo de las declaraciones y garantías del CONCEDENTE estipuladas en este CONTRATO.<br><br>d) Entregar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA un ejemplar del Contrato de Seguridades y Garantías debidamente suscrito por el CONCEDENTE en aplicación de lo dispuesto en el literal c) anterior. | |

| | |
|---|---|
| **4.3 Entrada en Vigencia del Contrato**<br><br>Este Contrato entrará en vigencia en la FECHA DE CIERRE, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en las Cláusulas 4.1 y 4.2 anteriores y 24.3 de las BASES. En caso contrario, ocurrirá cuando se suscriba el acta de FECHA DE CIERRE. | |
| **CLÁUSULA 5: ÁMBITO DE LA CONCESIÓN**<br><br>**5.1 Del Servicio Concedido**<br><br>En el marco del presente CONTRATO, se prevé la prestación inicial del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) utilizando sistemas de acceso inalámbrico para el cumplimiento del PLAN DE COBERTURA. El SERVICIO CONCEDIDO también podrá ser utilizado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para el cumplimiento de la PROPUESTA. El SERVICIO CONCEDIDO se encuentra regulado en REGLAMENTO GENERAL de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC y sus modificatorias.<br><br>Para la prestación de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES distintos a los considerados en el párrafo precedente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, deberá contar previamente con su inscripción en el REGISTRO del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. | Discrepamos con la estipulación que establece que *"La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará el SERVICIO CONCEDIDO utilizando la tecnología prevista en el numeral 8.24 del presente CONTRATO"*. No estamos de acuerdo con las exigencias de brindar el servicio bajo determinada tecnología.<br><br>Entendemos que, bajo todas sus actuaciones, el Estado debe actuar en línea a las Políticas de Estado establecidas en los dispositivos vigentes. Es así que en el numeral 25.b de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú aprobado por D.S. N° 020-98-MTC, se señala que durante un proceso de otorgamiento de concesión no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios. Considerando ello, no se debe obligar en el presente concurso a utilizar alguna generación en particular o la tecnología LTE-A, sino que la tecnología debe ser definida por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes. Adicionalmente, es preciso indicar que ello está |

| | |
|---|---|
| La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará el SERVICIO CONCEDIDO utilizando la tecnología prevista en el numeral 8.24 del presente CONTRATO.<br><br>El SERVICIO CONCEDIDO deberá ser prestado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA conforme a los términos y condiciones establecidos en el numeral 2.2 de las BASES, lo establecido en el presente CONTRATO y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES; utilizando para tal fin la infraestructura propia o de terceros.<br><br>**5.2 Área de Concesión**<br><br>El ÁREA DE CONCESIÓN para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO es el territorio de la República del Perú.<br><br>**5.3 No Exclusividad del Servicio Concedido**<br><br>La CONCESIÓN que se otorga no da exclusividad a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para prestar el SERVICIO CONCEDIDO dentro del ÁREA DE CONCESIÓN. | acorde también con el principio de neutralidad tecnológica recogido en nuestro marco legal en el artículo 8 del Reglamento de Servicios Públicos Móviles recoge el principio de neutralidad tecnológica que dispone lo siguiente:<br><br>*"Artículo 8.- Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES harán uso de las bandas de frecuencias atribuidas para tal fin en el PNAF. El Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide qué tecnología satisface mejor sus necesidades.*<br>*Se facilita la prestación de servicios múltiples e integrados, de manera que los concesionarios puedan adaptarse a las nuevas tecnologías y modalidades de servicio, generándose el concepto de prestador general de servicios integrados. Una misma banda de frecuencia puede ser utilizada para la prestación de diversos servicios, según la normativa vigente".*<br><br>(Fuente: Reglamento de los Servicios Móviles - Resolución Ministerial Nº 418-2002-MTC-15.03)<br><br>Al respecto, es preciso reiterar que los contratos deben encontrarse acordes con el marco legal vigente. En este caso, el referido Reglamento ha sido emitido considerando la política de Estado en materia de comunicaciones por la entidad competente. Sumado a ello, debe considerarse que estamos frente a un mercado sumamente dinámico en que las preferencias de los consumidores, los avances tecnológicos, entre otros factores, determinan la prevalencia de una tecnología sobre otra.<br><br>La prioridad de los operadores –incluyendo [redacted]- es |

| | |
|---|---|
| En caso la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS involucre un área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicha área hasta treinta (30) DÍAS después del inicio de operaciones.<br><br>Queda establecido que la supervisión y fiscalización de cualquier área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA y en el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN se sujetan al cumplimiento de la normativa vigente que le resulte aplicable.<br><br>**5.4 Exclusividad del uso de la Banda**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a utilizar la BANDA a nivel nacional en exclusividad para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO u otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en el marco del presente CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>Conforme al Artículo 208º del REGLAMENTO GENERAL, este derecho estará sujeto a que los referidos servicios estén comprendidos en la atribución establecida en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y que, cuenten | satisfacer las necesidades de comunicación de nuestros clientes, brindándoles cada vez mejores servicios. Recordemos que la presente concesión se otorga por un periodo de 20 años, por lo que no se puede asegurar que las bandas materia de licitación sean de uso exclusivo o por un amplio período bajo tecnología de alguna generación en particular o LTE-A. En ese sentido, la tecnología a ser utilizada no debe ser definida por el Estado sino por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes, sin perjuicio de que se pueda establecer obligaciones contractuales de conectividad bajo determinado estándar.<br><br>En reiteradas ocasiones en las bases de la licitación se establece que la obligación es la “Prestación de servicios móviles 4G”. Sin embargo, en la versión preliminar del contrato de concesión se establece en la sección 5.1 “la prestación inicial del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) para el cumplimiento del PLAN DE COBERTURA”. En la misma versión preliminar, pero ahora en el Anexo 7 sobre especificaciones técnicas del compromiso obligatorio de inversión, se establece que la SOCIEDAD CONCESIONARIA brindará la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o superior a los usuarios en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br><br>Como es de conocimiento de PROINVERSION, no es lo mismo PCS, que 4G, que 4G LTE-A. Cada uno representa un grupo de tecnologías distintas. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) describe al servicio PCS como un componente del estándar IMT-2000 (3G). |

| | |
|---|---|
| además, con la correspondiente inscripción en el REGISTRO del MTC. | Por su parte, los servicios denominados de cuarta generación o 4G responde a los estándares y especificaciones que la UIT creó bajo el término IMT-Advanced y en él se definen los requisitos necesarios para que un estándar sea considerado de la generación 4G. Entre los requisitos técnicos que se incluyen velocidades máximas de transmisión de datos para una movilidad alta y baja. De aquí se empezó a estudiar qué tecnologías eran las candidatas para llevar la «etiqueta 4G». Hay que resaltar que los grupos de trabajo de la UIT no son puramente teóricos, sino que la industria forma parte de ellos y estudian tecnologías reales existentes en el momento. En este sentido la UIT declaró en 2010 diferentes tecnologías que podían ser candidatas para publicitarse como 4G.<br><br>Finalmente, la tecnología 4G LTE-A o LTE Advanced es un estándar de comunicación móvil y una mejora importante del estándar Long Term Evolution (LTE).<br><br>Independientemente de lo anterior, es importante resaltar que hoy todo el marco normativo del Perú respeta e impulsa la neutralidad tecnológica. Entendiendo como la libertad de los individuos y las organizaciones de elegir la tecnología más apropiada y adecuada a sus necesidades y requerimientos para el desarrollo, adquisición, utilización o comercialización de sus servicios. Bajo esa perspectiva, pierde sentido que a lo largo del contrato se incluyan anexos donde se especifican las características de las redes a instalar.<br><br>Desde nuestro juicio, la autoridad podría establecer metas de cobertura, así como algunos parámetros de funcionamiento y calidad, pero debe estar en manos del operador el desarrollo de la infraestructura tecnológica para alcanzar las metas propuestas. |

| | |
|---|---|
| | De acuerdo con un reciente reporte del Banco Interamericano de Desarrollo, enfocado en cerrar la brecha digital y proveer cobertura en zonas rurales, se enfatiza que los programas desarrollados en el marco del Servicio Universal deben ser neutrales desde el punto de vista de la tecnología y de la competencia. Es decir, en ningún caso, deben promover una tecnología frente a otra o romper con las condiciones de competencia en el mercado. Por el contrario, deberían ser definidos de forma tal que todas las empresas interesadas pudieran proponer la solución más costo-eficiente en base a sus respectivos modelos de negocio[1].<br><br>El mismo reporte establece que *"la inclusión digital no es solo conectividad troncal y de última milla. Es también equipos terminales, habilidades digitales y contenido que estimule la adopción de las tecnologías"*.<br><br>En esa línea, no tiene ningún sentido el poner una red LTE-A en localidades donde existe niveles de pobreza ampliamente conocidos y por consiguiente la mayor parte de la población no podría adquirir un smartphone 4G con capacidades de VoLTE, suponiendo que queremos darles servicio de voz. La oferta tiene que empatar la demanda y puede ser que lo más recomendable sea desplegar una red 3G que pueda ser utilizado con teléfonos de baja gama que puedan utilizar servicios de voz y datos simultáneos.<br><br>Respecto al 5.3, no estamos de acuerdo con la incorporación de la presente referencia: *"En caso la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS involucre un área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación* |

| | |
|---|---|
| | *del servicio en dicha área hasta (30) DÍAS después del inicio de operaciones."*<br><br>Solicitamos eliminar la obligación de comunicación cuando la prestación de servicios concedidos involucre un área adicional a las contempladas en el Plan de Cobertura. Se entiende que la Concesión es a nivel nacional y si la empresa desea brindar sus servicios a un área adicional, el marco normativo lo permite y no se puede limitar esta facultad y más aún cuando se trate de un área no contemplada en el marco del proceso de licitación y el contrato.<br><br>Además, los reportes de cobertura o de nueva infraestructura deben regirse por los plazos y formatos establecidos en las normativas sectoriales, la definición de condiciones particulares no permite la estandarización. Asimismo, es fundamental entender que la prestación del servicio en determinada área no necesariamente involucra la existencia de cobertura en dicha área, en tanto la cobertura se determina en función a parámetros técnicos definidos por OSIPTEL. Así, puede haber servicio, pero no cobertura.<br><br>Respecto al numeral 5.4, creemos que el derecho a usar la banda de manera exclusiva no debe estar sujeto a condicionamiento alguno. En ese sentido, sugerimos matizar o precisar el segundo párrafo, dado que podría entenderse que existe la facultad del Estado de modificar el derecho a utilizar las bandas en exclusividad si posteriormente los servicios no estuvieran comprendidos en el Plan Nacional de |

| | |
|---|---|
| | Atribución de Frecuencias, perjudicando los derechos adquiridos por la sociedad concesionaria. En ese sentido, corresponde aclarar que el segundo párrafo se refiere a la posibilidad de utilizar el espectro asignado para brindar otros servicios. |
| **CLÁUSULA 6: PLAZO DE LA CONCESIÓN**<br><br>**6.1 Plazo de Vigencia de la Concesión**<br><br>Salvo que la CONCESIÓN se resuelva anticipadamente o se prorrogue de conformidad con lo previsto en el presente CONTRATO, el período de vigencia por el cual se otorga la CONCESIÓN es de veinte (20) años, contados a partir de la FECHA DE CIERRE.<br><br>**6.2 Renovación del Plazo de la Concesión**<br><br>La solicitud del CONCESIONARIO para la renovación del plazo de la CONCESIÓN, se sujeta a las normas de renovación de los contratos de concesión del sector comunicaciones emitidas por el CONCEDENTE, vigentes al momento de efectuada la solicitud.<br><br>La renovación del plazo de la CONCESIÓN, ya sea que se trate de una | Sobre el numeral ii), éste únicamente debe estar relacionado a tasas y aportes del sector. De hecho, el DS citado, únicamente recoge las siguientes obligaciones:<br><br>**"1. Pago de Tasa Anual por Explotación Comercial**<br>El cumplimiento de esta obligación consiste en que la empresa concesionaria efectúe un pago al Ministerio por concepto de Tasa por Explotación Comercial de los servicios públicos concedidos, según lo previsto en el marco normativo y contractual vigente. No se califica como periodo impago los casos en que la deuda: i) cuente con fraccionamiento de pago vigente, o ii) se encuentre en trámite una reclamación y/o impugnación de una resolución de determinación, resolución de reclamación o resolución de multa, en sede administrativa, judicial o arbitral.<br>**2. Pago al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones**<br>El cumplimiento de esta obligación consiste en que la empresa concesionaria, cuando corresponda, abone un derecho especial al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, el cual es administrado por el Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL), de acuerdo al Decreto Supremo Nº 018-2018-MTC. Este fondo tiene como finalidad el financiamiento de programas de expansión en zonas rurales y de preferente interés social. De acuerdo a los contratos de concesión suscritos por las empresas concesionarias, la tasa equivale al uno por ciento (1%) aplicable sobre la base de cálculo determinada en el marco normativo legal y contractual vigente. No se califica como periodo impago los casos en que la deuda tributaria: i) cuente con fraccionamiento de pago vigente, o ii) se encuentre en trámite una reclamación y/o impugnación de una resolución de determinación, resolución de reclamación o resolución de multa, en sede administrativa, judicial o arbitral. |

| | |
|---|---|
| renovación total o gradual, está sujeta a que el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA convengan nuevos términos y obligaciones que podrán incluir nuevos compromisos de inversión o su equivalente a los previstos en el presente CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.4 de esta Cláusula así como el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya, en lo que corresponda, debiendo suscribirse la Adenda correspondiente.<br><br>Asimismo, en caso el Decreto Legislativo Nº 1362 y su Reglamento o normas que las sustituyan, sean objetos de modificaciones que regulen procedimientos para la modificación contractual, bajo la modalidad de Proyecto en Activos, estás serán aplicables también, sin que de modo alguno corresponda la aplicación de modalidad del Sistema de Promoción de la Inversión Privada distinta a la indicada en la Cláusula 2.1.<br><br>Para tales fines, el CONCEDENTE podrá convenir en la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN a solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, quien podrá elegir el mecanismo más conveniente de acuerdo con lo siguiente:<br><br>a) Renovación Total: Por un plazo adicional de veinte (20) años contados a partir de la terminación del PLAZO DE LA CONCESIÓN, en cuyo caso la solicitud se presentará a más tardar un (1) año antes del vencimiento de esta; ó | **3. Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico**<br>El cumplimiento de esta obligación consiste en que la empresa concesionaria efectúe un pago al Ministerio por concepto de Canon por el uso del espectro radioeléctrico, según lo previsto en el marco normativo y contractual vigente. No se califica como periodo impago los casos en que la deuda: i) cuente con fraccionamiento de pago vigente, o ii) se encuentre en trámite una reclamación y/o impugnación de una resolución de determinación, resolución de reclamación o resolución de multa, en sede administrativa, judicial o arbitral.” |

| | |
|---|---|
| b) Renovación Gradual: Por períodos de hasta cinco (5) años adicionales y sucesivos al PLAZO DE LA CONCESIÓN sin que el total de los períodos de renovación gradual exceda de veinte (20) años. La solicitud de renovación gradual se presentará a seis (6) meses antes de concluido el primer período de cinco (5) años. Este mecanismo de renovación gradual sólo puede ser elegido dentro del primer quinquenio del CONTRATO y dentro del plazo antes señalado. El primer quinquenio se contabilizará a partir de la FECHA DE CIERRE.<br><br>El plazo para la atención de la solicitud de renovación fijado por el CONCEDENTE de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES (TUPA), se contabilizará conforme lo establezca la ley o disposición aplicable.<br><br>Una vez que la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha optado por un mecanismo de renovación, no podrá utilizar el alternativo.<br><br>Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA presenta la solicitud de renovación vencidos dichos plazos, el CONCEDENTE no renovará la solicitud por extemporánea.<br><br>Para solicitar la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, sin perjuicio de cumplir con los requisitos establecidos en el | |

| | |
|---|---|
| Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las respectivas normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan, deberá:<br><br>i. Haber cumplido con todas las obligaciones de pago a los que se refiere la Cláusula 8.18 del presente CONTRATO así como lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.<br><br>ii. Haber cumplido con todas sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 8.21 del presente CONTRATO, salvo que las mismas cuenten con fraccionamiento vigente o se encuentre en trámite la resolución de reclamación o de multa en sede administrativa o judicial conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.<br><br>iii. No acumular las penalidades citadas en el literal b) de la Cláusula 18.2 del presente CONTRATO.<br><br>iv. Haber cumplido con el despliegue e instalación de todos el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS establecidas, de acuerdo con el Anexo Nº 7 del presente CONTRATO. | |

| | |
|---|---|
| **6.3 Procedimiento de Renovación del Plazo de la Concesión**<br><br>a) El CONCEDENTE, antes de tomar una decisión respecto de la solicitud de renovación y dentro del plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO de su presentación, notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para que proceda a la publicación del extracto de su solicitud de renovación en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación nacional, señalando el plazo durante el cual las personas con un interés legítimo, podrán formular por escrito sus comentarios u objeciones, respecto a la renovación solicitada; dicho plazo no podrá ser mayor a treinta (30) DÍAS computados a partir de la fecha de publicación del aviso. Asimismo, el CONCEDENTE notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA y a OSIPTEL, señalando:<br><br>i. Que ha recibido la solicitud de renovación;<br>ii. Que el plazo durante el cual OSIPTEL remitirá al CONCEDENTE y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el INFORME DE EVALUACIÓN a que se refiere el literal b) siguiente, será de cincuenta (50) DÍAS, a partir del momento en que cuenta con la información completa para la evaluación correspondiente, conforme lo establece el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o el plazo que establezca la norma que los sustituya. | Sobre el numeral 6.4, consideramos que no debería haber audiencia pública, es suficiente con el plazo para presentación de comentarios u objeciones. Ello con la finalidad de estandarizar, dado que no todas las concesiones involucran audiencia pública. Del mismo modo, nos sorprende que se establezca que se toma en cuenta lo establecido por OSIPTEL y no por la propia concesionaria que es parte del proceso. Es fundamental para asegurar el respecto al principio constitucional de debido proceso, que se considere los comentarios de la concesionaria y que se asegure una decisión debidamente motivada.<br><br>Asimismo, respecto al 6.4 sugerimos eliminar o definir frases que presentan un amplio margen de subjetividad en un proceso donde los privados requieren contar con un alto grado de certidumbre al estar el juego importantes inversiones a largo plazo y pueden originar situaciones de inseguridad jurídica para las Sociedades Concesionarias. |

| | |
|---|---|
| b) INFORME DE EVALUACIÓN. El CONCEDENTE solicitará a OSIPTEL, su INFORME DE EVALUACIÓN, se pronuncia sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, durante el periodo de cinco (5) años anteriores, o durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, según haya solicitado renovación gradual o total, respectivamente. Las obligaciones materia de evaluación serán las previstas en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>c) La evaluación del cumplimiento de estas obligaciones, la realizará OSIPTEL, utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda conforme a lo previsto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan :<br><br>i. OSIPTEL enviará su INFORME DE EVALUACIÓN al CONCEDENTE y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el plazo establecido en la notificación del CONCEDENTE conforme al inciso a) de esta Cláusula.<br><br>ii. Notificada del INFORME DE EVALUACIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar al CONCEDENTE sus objeciones, descargos, comentarios o cualquier otra información que considere pertinente, en un plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO, contados desde la referida notificación. | Sugerimos que el plazo estipulado para que la operadora pueda realizar descargos tanto para renovaciones parciales o totales sea de 30 días <u>hábiles</u> considerando la complejidad del proceso. |

| | |
|---|---|
| d) El CONCEDENTE adoptará una decisión respecto de la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN dentro de los treinta (30) DÍAS CALENDARIO siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo precedente. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser ampliado por el CONCEDENTE por treinta (30) DÍAS CALENDARIO, si se hubiera dispuesto la realización de actuaciones adicionales que así lo justifiquen.<br><br>**6.4 Decisión sobre la Renovación**<br><br>a) Renovación Gradual: El CONCEDENTE, basándose, entre otros, en el INFORME DE EVALUACIÓN presentado por OSIPTEL y, si fuera el caso, en base a los comentarios u objeciones formuladas por escrito o en la audiencia pública celebrada para tal efecto, podrá decidir por:<br><br>i. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período adicional de cinco (5) años, siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, hubiera cumplido íntegramente con sus obligaciones legales y contractuales o que, pese a existir incumplimientos, ellos no justifiquen la denegatoria parcial ni total de la renovación. | |

| | |
|---|---|
| ii. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, por un período menor de cinco (5) años, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese incurrido en incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, en un grado tal, que no justifique la denegatoria total de la renovación de la CONCESIÓN, pero si la denegatoria parcial.<br><br>iii. No renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, debido al incumplimiento reiterado de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de sus obligaciones legales o contractuales, o por no haber aceptado la SOCIEDAD CONCESIONARIA los nuevos términos y condiciones para la renovación dispuestos por el CONCEDENTE, o por otros supuestos previstos en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o normas que lo modifiquen o sustituyan.<br><br>La determinación de los incumplimientos se efectuará utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>El CONCEDENTE, antes de emitir la resolución respecto de la improcedencia de la renovación solicitada, notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA los hechos o razones legales que sustentan su decisión a fin de que, en un plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO a partir de su notificación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, realice los descargos o alegatos que considere convenientes y aporte las pruebas | |

| | |
|---|---|
| adicionales que estime necesarias.<br><br>b) Renovación Total a Largo Plazo: El CONCEDENTE, basado en el INFORME DE EVALUACIÓN presentado por OSIPTEL, y si fuera el caso, en base a los comentarios u objeciones formuladas por escrito o en la audiencia pública celebrada para tal efecto, podrá decidir por:<br><br>i. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período adicional de veinte (20) años, siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese cumplido íntegramente con sus obligaciones legales y contractuales a entera satisfacción del CONCEDENTE o que, pese a existir incumplimientos, ellos no justifiquen la denegatoria parcial ni total de la renovación.<br><br>ii. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período menor de veinte (20) años, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA, hubiese incurrido en incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, en un grado tal que no justifica la denegatoria total de la renovación, pero si la denegatoria parcial de la renovación.<br><br>iii. No renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN debido al incumplimiento reiterado de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de sus obligaciones legales o contractuales, o por no haber aceptado la SOCIEDAD | |

| | |
|---|---|
| CONCESIONARIA los nuevos términos y condiciones para la renovación dispuestos por el CONCEDENTE, o por otros supuestos previstos en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o normas que lo modifiquen o sustituyan.<br><br>La determinación de los incumplimientos se efectuará utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>El CONCEDENTE, antes de emitir la resolución respecto de la improcedencia de la renovación solicitada, notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA los hechos o argumentos que sustentan su decisión a fin de que, en un plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO, a partir de dicha notificación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, efectúe los descargos o alegatos que estime convenientes y aporte las pruebas adicionales que estime necesarias.<br><br>c) En cualquier caso, la decisión del CONCEDENTE de renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, sea gradual o total, estará supeditada a que la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE convengan en los nuevos términos y obligaciones del CONTRATO, en los aspectos que estimen necesarios y pertinentes. Estos términos y obligaciones pueden incluir, previa nueva valorización de la BANDA, pagos en efectivo, compromisos de inversión y otras obligaciones de la SOCIEDAD | |

| | |
|---|---|
| CONCESIONARIA a favor del Estado Peruano o quien éste indique. La ampliación del plazo se realiza a través de la suscripción de una adenda y conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.<br><br>d) De expirar el PLAZO DE LA CONCESIÓN mientras se encuentra en trámite la solicitud de renovación presentada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, la CONCESIÓN continuará vigente hasta que se resuelva dicha solicitud. El CONCEDENTE no realizará ningún reconocimiento pecuniario o de cualquier otra naturaleza por la prestación del SERVICIO CONCEDIDO al amparo de este literal.<br><br>e) En caso no se prorrogue el PLAZO DE LA CONCESIÓN, el CONCEDENTE no podrá ofrecer la misma CONCESIÓN a un tercero en condiciones más favorables que aquellas que hayan sido previamente ofrecidas a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>f) Sin perjuicio de lo anterior, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra facultada a participar en cualquier concurso, licitación o proceso que lleve adelante el CONCEDENTE con el fin de seleccionar una nueva sociedad concesionaria.<br><br>g) La SOCIEDAD CONCESIONARIA continuará brindando el SERVICIO | Estamos en total desacuerdo con que los términos y condiciones impliquen pagos en efectivo tal como se establece en el literal c. Consideramos ello se aleja de la legislación vigente. Los términos y condiciones únicamente deberían de estar relacionados a la renovación de compromisos de conectividad.<br><br>**Al respecto, tener en cuenta que un cobro por la renovación de los contratos de concesión violaría el carácter de "pago único" previsto en la ley para el otorgamiento de concesiones.** El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC ha establecido de manera expresa cuáles son los tributos y demás contribuciones que deben asumir los operadores de telecomunicaciones. En ningún caso se contempla un pago por la renovación de los contratos de concesión, sino más bien – en el artículo 55° - se señala que*: "las autorizaciones y concesiones están sujetas al pago de un derecho por única vez"* Es así que el pago del derecho |

| | |
|---|---|
| REGISTRADO, en los mismos términos y condiciones pactados en el presente CONTRATO, en caso no se prorrogase el PLAZO DE LA CONCESIÓN, por un plazo que no podrá exceder de treinta y seis (36) meses contados desde la terminación del CONTRATO DE CONCESIÓN. Queda establecido que, durante dicho plazo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA continuará prestando los servicios con los mismos derechos y obligaciones contemplados en el CONTRATO DE CONCESIÓN.<br><br>**6.5 Principios que rigen el procedimiento de renovación**<br><br>El procedimiento de renovación se sujetará a los principios regulados en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, y especialmente en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 020-98-MTC (Aprueban los lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú) y sus modificatorias, así como el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC así como las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>**6.6 Preeminencia del Contrato de Concesión**<br><br>Queda expresamente establecido que ante cualquier contradicción entre el procedimiento de renovación establecido en el presente CONTRATO así como | de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones tiene el carácter de pago único durante la vigencia de la concesión, incluyendo las eventuales prórrogas o renovaciones del plazo de la misma.<br><br>Asimismo, **se atentaría contra los principios de igualdad e imparcialidad.** La pretensión de cobrar a la concesionaria un pago por la renovación de sus contratos de concesión sería una violación flagrante del principio y derecho constitucional de igualdad, reconocido con carácter general en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Ello por cuanto en otros procesos de renovación de concesiones de telecomunicaciones, el MTC no ha exigido este pago. |

| | |
|---|---|
| las disposiciones contenidas en las Cláusulas 6.2 a 6.4 y el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC, o las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan, primará el CONTRATO. | |
| La metodología a aplicar será la indicada en el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC, o las normas que la modifiquen, reemplacen o sustituyan. | Respecto al punto 6.6, nos encontramos en desacuerdo respecto a que el Contrato prevea para determinados escenarios que prevalezca el mismo y para otros la normativa correspondiente. Sugerimos uniformizar dicho criterio. |
| **6.7 Suspensión del Plazo de la Concesión** | Respecto al punto 6.6, nos encontramos en desacuerdo respecto a que el Contrato prevea para determinados escenarios que prevalezca el mismo y para otros la normativa correspondiente. Sugerimos uniformizar dicho criterio. |
| 6.7.1 El plazo de vigencia de la CONCESIÓN o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO se podrá suspender a pedido de cualquiera de las PARTES, si ocurre uno o más de los eventos que se detallan a continuación, por los cuales no se reconocerá ni indemnizará perjuicio económico y financiero:<br><br>a) Cualquier acto de guerra externa o guerra civil (declarada o no declarada), estado de sitio, invasión, conflicto armado, bloqueo, revolución, motín, insurrección, conmoción civil o actos de terrorismo, que impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la ejecución de las obras necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO. | |

| | |
|---|---|
| b) Cualquier paro o huelga de trabajadores que no mantengan una relación laboral o comercial con la SOCIEDAD CONCESIONARIA, que le impida culminar dentro del plazo contractual la ejecución de las obras necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.<br><br>c) Cualquier protesta, acto de violencia o de fuerza realizados por organizaciones comunales, sociales, sindicales o políticas, o manifestaciones públicas de gran envergadura que afecten directamente la prestación del SERVICIO CONCEDIDO por causas ajenas a la voluntad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, que no le sean imputables y que vayan más allá de su control razonable.<br><br>d) Cualquier terremoto, maremoto, inundación, sequía, incendio, explosión, o cualquier fenómeno meteorológico o hidrológico, siempre que afecte de manera directa total o parcialmente las obras necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.<br><br>e) Cualquier epidemia, contaminación, plaga o evento similar que impida o limite a la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestar normalmente el SERVICIO CONCEDIDO o la implementación del PLAN DE COBERTURA. | |

| | |
|---|---|
| f) La eventual destrucción, total o parcial sin posibilidad de recuperación, de las obras y bienes necesarios para implementar el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de modo que dicho evento impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidas en el presente CONTRATO, por un periodo mayor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO.<br><br>g) Cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor, conforme se define en el Artículo 1315º del Código Civil del Perú que impida la ejecución de las obras necesarias para implementar el PROYECTO TÉCNICO o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO. Incluye daño a las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, por causas no imputables a ésta y siempre que hubiera actuado con la diligencia debida, que hagan imposible la prestación de los servicios objeto de la CONCESIÓN.<br><br>6.7.2 En caso se produzca uno o más de los supuestos detallados anteriormente, cualquiera de las PARTES podrá invocar la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO, mediante comunicación dirigida a la otra PARTE con copia al OSIPTEL, dentro de los treinta (30) DÍAS siguientes de producido y acreditando fehacientemente el supuesto en el que se sustenta la solicitud. | |

| | |
|---|---|
| Queda expresamente establecido que cualquiera de las situaciones indicadas en el numeral 6.7.1 precedente no se originarán por un hecho imputable a la PARTE que invoca la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO.<br><br>Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA es quien invoca la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO, el CONCEDENTE se pronunciará, previa opinión vinculante y obligatoria de OSIPTEL, en un plazo de quince (15) DÍAS contados desde que recibió la opinión del OSIPTEL. En caso de discrepancia, las PARTES podrán acudir a los mecanismos de solución de controversias contemplados en la Cláusula 20 del presente CONTRATO.<br><br>La opinión de OSIPTEL referida en el párrafo precedente, deberá ser emitida en un plazo de diez (10) DÍAS de recibida la solicitud de suspensión.<br><br>De requerirse verificaciones de campo para acreditar la ocurrencia de la situación invocada, el plazo de pronunciamiento del CONCEDENTE y de OSIPTEL se ampliará por siete (07) DÍAS adicionales, respectivamente. | Respecto al punto 6.7.2, consideramos que no es posible que se establezca que OSIPTEL tenga opinión vinculante y obligatoria toda vez que la Entidad que tiene facultades para decidir sobre los plazos asociados al Contratos de Concesión es el MTC. Asimismo, solo podría denegarse por causas justificadas en línea con el Principio de Razonabilidad y Predictibilidad.<br><br>De otro lado, requerimos se aclare respecto de la suspensión de la concesión, que todas las obligaciones quedarían sujetas a dicha |

| | |
|---|---|
| | suspensión. |
| 6.7.3 La aprobación de la solicitud de suspensión traerá como consecuencia: (i) la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN o de cualquiera de las obligaciones indicadas en el presente CONTRATO y la ampliación de dichos plazos por un período equivalente al de la suspensión; y, (ii) la suspensión de los derechos y obligaciones de las PARTES, durante el plazo de la suspensión. | |
| 6.7.4 Si la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN como consecuencia de la ocurrencia de cualquiera de los supuestos indicados en el numeral 6.7.1 precedente, excede en dieciocho (18) meses, la CONCESIÓN caducará de acuerdo con lo establecido en el Literal d) del numeral 18.1 de la Cláusula Décima Octava. | |
| 6.7.5 Sin embargo, transcurridos doce (12) meses continuos, sin que los eventos que generan la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN hubiesen sido superados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá derecho a solicitar la caducidad de la CONCESIÓN, de acuerdo con el Literal b) del numeral 18.1 de la Cláusula Décima Octava del presente CONTRATO. | |
| 6.7.6 En el caso de haberse producido daño a las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta se encontrará obligada a repararlos o reconstruirlos, conforme a un cronograma y a un plan de trabajo propuesto por la propia SOCIEDAD CONCESIONARIA y aprobado por el CONCEDENTE en un plazo de | |

| | |
|---|---|
| veinte (20) DÍAS.<br><br>6.7.7 Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 6.7.2, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá informar por escrito al CONCEDENTE sobre la ocurrencia de cualquiera de los supuestos indicados en el numeral 6.7.1, dentro del plazo de quince (15) DÍAS de haber ocurrido éstos o de haber conocido el hecho, según sea el caso, indicando los alcances y el período estimado de restricción del cumplimiento de sus obligaciones y acreditando la ocurrencia de los supuestos indicados.<br><br>6.7.8 La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá hacer sus mejores esfuerzos para reiniciar el cumplimiento de sus obligaciones, en el menor tiempo posible. | Respecto al punto 6.7.6, si los daños son ocasionados por causas ajenas a la concesionaria debidamente sustentadas, sugerimos se |

| | |
|---|---|
| | incluya un plan de reembolso que cubra al menos una parte de dichos daños.<br><br>Asimismo, dicho numeral 6.7.6 establece la obligación de la sociedad concesionaria de reparar los eventuales daños que se hubieran producido a las instalaciones como consecuencia de algún evento de guerra externa o civil, fuerza mayor o caso fortuito. Se entiende que esta obligación aplica siempre que no haya operado la caducidad de la concesión, conforme a lo establecido en la cláusula 6.7.4. Sugerimos precisar el texto de acuerdo a lo siguiente:<br><br>*"En el caso de haberse producido daño a las instalaciones de la Sociedad Concesionaria, ésta se encontrará obligada a repararlos o reconstruirlos, conforme a un cronograma y a un plan de trabajo propuesto por la propia Sociedad Concesionaria y aprobado por el Concedente.* ***Esta obligación no será exigible a la Sociedad Concesionaria en los casos en que haya operado la caducidad de la Concesión, conforme a lo previsto en el numeral correspondiente."*** |

| | |
|---|---|
| | |
| **CLÁUSULA 7: DERECHOS, TASAS Y OTRAS OBLIGACIONES DE PAGO**<br><br>**7.1 Alcances del Pago**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a efectuar los pagos, que conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES le correspondan, por concepto de derechos, canon, tasas por explotación comercial, aportes regulatorios, aporte al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones u otros conceptos que se deriven de otras concesiones, autorizaciones o en general de la prestación actual o futura de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, que realice. | Respecto al punto 7.1, solicitamos eliminar la referencia a *"otros conceptos que se deriven de otras concesiones, autorizaciones o en general de la prestación actual o futura de otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que realice",* dado que mediante este contrato no se puede regular obligaciones de pago cuya fuente es un título habilitante distinto al presente. Sugerimos en todo caso considerar la redacción contenida en el Modelo de Contrato de Concesión Única:<br><br>*"LA CONCESIONARIA deberá cumplir con los pagos señalados en la Ley, el Reglamento General y el Reglamento de OSIPTEL. Dichos pagos serán efectuados a EL MINISTERIO, FITEL y a OSIPTEL, según corresponda."*<br><br>Sin perjuicio de lo sugerido en el párrafo anterior, debe precisarse los alcances de pago ya que tal como está redactada la cláusula podría entenderse que el Estado puede crear nuevos pagos que serían aplicables al contrato lo cual no sólo sería ilegal, sino que modifica el esquema de negocio planteado en el contrato. |

| | |
|---|---|
| **CLÁUSULA 8: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**<br><br>**8.1 Obligaciones Generales**<br><br>Son obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, todas las que se deriven del texto del presente CONTRATO, las establecidas en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL, y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA está en la obligación de comunicar al CONCEDENTE y a OSIPTEL sobre cualquier cambio que se produzca en los Anexos Nº 2 y Nº 3, dentro del plazo de treinta (30) DÍAS de producido tal cambio, teniendo en cuenta para el efecto, las restricciones establecidas en el numeral 17.2 de la Cláusula 17 del presente CONTRATO.<br><br>Asimismo, el CONCEDENTE, a solicitud debidamente fundamentada de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, podrá suspender una o más obligaciones previstas en el presente CONTRATO, incluyendo la atención de alguna de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS en caso se verifique, a satisfacción del CONCEDENTE, la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor o hecho de tercero de acuerdo a lo previsto en el Código Civil Peruano, que impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir con su obligación, sin que se requiera de | Sobre el 8.1, sugerimos que se limite a leyes y disposiciones sectoriales. Es importante diferenciar en obligaciones que tienen fuente heterónoma a fuente contractual. Definitivamente cualquier privado está sujeto al marco legal aplicable, pero ello no debe incorporarse como obligación contractual para que resulte aplique. Por ello, creemos que como técnica legal no es adecuado incorporar ello en la redacción contractual.<br><br>Sobre el segundo párrafo del 8.1, reiteramos lo descrito anteriormente, respecto a que el procedimiento para informar sobre cambio en los socios y composición accionaria debe regirse por lo dispuesto en el artículo 118 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.<br><br>Sobre el tercer párrafo, creemos importante establecer un plazo para el pronunciamiento del CONCEDENTE. Dada la relevancia de este procedimiento, el plazo debe ser reducido, consideramos un plazo adecuado de 15 días hábiles. |

| | |
|---|---|
| una modificación contractual o adenda. En tales supuestos la suspensión de la obligación será temporal y durará mientras persista el evento de caso fortuito y fuerza mayor o hecho de tercero que la genera no siendo de aplicación las penalidades previstas en el presente CONTRATO.<br><br>El CONCEDENTE se encargará de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las siguientes obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA:<br><br>a) Implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, lo que se verificará con la suscripción de las respectivas ACTAS DE ACEPTACIÓN.<br>b) Actualizaciones tecnológicas que hayan sido necesarias para garantizar la no obsolescencia del equipamiento y la provisión del SERVICIO CONCEDIDO en los niveles de calidad de servicio requeridos por el marco regulatorio vigente, conforme lo establecido en el numeral 5.3 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br>c) Cumplimiento de las METAS DE USO contenidos en su PROYECTO TÉCNICO.<br>d) Inicio de la prestación del SERVICIO CONCEDIDO dentro del plazo establecido en la Cláusula 8.2 del presente CONTRATO.<br>e) Otras obligaciones en el marco de sus competencias y del presente CONTRATO.<br><br>El OSIPTEL se encargará de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el marco de la Ley Nº | Respecto del inciso a), si bien consideramos adecuado que exista un procedimiento de cierre de la verificación de cumplimiento, la acreditación del cumplimiento no puede depender de un acto del CONCEDENTE. Solicitamos se considere el modelo establecido en las adendas suscritas el presente año por los compromisos por canon por uso del espectro radioeléctrico, en los que se define una serie de medios probatorios que la concesionaria debe presentar para acreditar que cumplió con la instalación de la infraestructura. Las ACTAS DE ACEPTACIÓN deben tener como finalidad dar la seguridad al concesionario que el MTC ha validado el cumplimiento debiendo establecerse un plazo máximo para dicha actividad.<br><br>No estamos de acuerdo con la obligación contenida en el inciso b), como hemos indicado anteriormente, es abiertamente contrario al |

| | |
|---|---|
| 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del Osiptel; Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; y el marco regulatorio relevante de su competencia o el que haga sus veces.<br><br>**8.2 Inicio de la Prestación del SERVICIO CONCEDIDO**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene la obligación de iniciar la prestación del SERVICIO CONCEDIDO en un plazo máximo que no excederá de doce (12) meses, contados desde la FECHA DE CIERRE.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir además con comunicar por escrito la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES.<br><br>Este plazo no está sujeto a prórroga, excepto por la ocurrencia de:<br><br>a) Alguno de los supuestos previstos en la Cláusula 6, numeral 6.7.1 precedente y de conformidad con el procedimiento dispuesto para la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN, señalado en el numeral 6.7 de la Cláusula Sexta del presente CONTRATO; o | marco legal vigente las exigencias de actualización tecnológica, porque el Estado no regula tecnologías.<br><br>No estamos de acuerdo con los indicadores provisionalidad de calidad previstos, lo cual será desarrollado en el acápite correspondiente.<br><br>Estamos en total desacuerdo con las obligaciones contenidas en el contrato sobre velocidad mínima y obligaciones de cobertura, lo cual será desarrollado en el acápite pertinente. |

| | |
|---|---|
| b) Cuando la interconexión no se encuentra operativa por causas no imputables a la SOCIEDAD CONCESIONARIA; o<br><br>c) Por cualquier retraso en que incurra la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y demás títulos habilitantes que son necesarios para iniciar la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese cumplido con los requisitos exigidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES para tal efecto.<br><br>No obstante, es responsabilidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA iniciar las negociaciones correspondientes para la interconexión con la debida anticipación, a efectos de cumplir con la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, dentro del plazo establecido en la presente cláusula.<br><br>Para los fines de este CONTRATO, se entiende que la prestación del SERVICIO CONCEDIDO se inicia cuando concurren las siguientes condiciones:<br><br>a) Con la instalación y operación de dicho servicio en cuando menos un distrito del ÁREA DE CONCESIÓN; y, | |

| | |
|---|---|
| b) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra en condición de establecer conexiones para transmisión de datos en cuando menos un distrito del ÁREA DE CONCESIÓN, utilizando la tecnología prevista en el numeral 8.24 del CONTRATO; y,<br><br>c) Si el citado servicio se encuentra a disposición del público en general y es ofrecido como tal, de forma concurrente mediante puntos de venta y avisos publicitarios, en cuando menos un distrito que conforma el ÁREA DE CONCESIÓN.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar por escrito al MTC y al OSIPTEL, la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, en un plazo máximo de quince (15) DÍAS de ocurrido dicho evento.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá, luego de la FECHA DE CIERRE y antes de la aprobación del PROYECTO TÉCNICO, realizar pruebas técnicas en las localidades consideradas dentro del PLAN DE COBERTURA; las cuales no serán consideradas como el inicio de la prestación del SERVICIO CONCEDIDO. Para tal fin, realizará los actos necesarios para evitar o reducir las interferencias sobre otros servicios. | |

| | |
|---|---|
| **8.2.1 Pruebas Técnicas de operatividad de la Banda**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra obligada a presentar al CONCEDENTE, en el plazo máximo de un (01) mes contado desde la FECHA DE CIERRE, una propuesta de cronograma que contemple los parámetros técnicos mínimos y los respectivos valores que considera harían factible la operatividad de la BANDA para prestar el SERVICIO CONCEDIDO, en función a la(s) tecnología(s) que prevé utilizar.<br><br>**8.3 Compromisos Obligatorios de Inversión**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir en su totalidad con el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN asumido en la LICITACIÓN, de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS contenidas en el Anexo Nº 7 del presente CONTRATO, que a su vez serán desarrolladas en el PROYECTO TÉCNICO.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá utilizar otras bandas concesionadas de frecuencias, a ella misma o, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremos Nº 015-2019-MTC, a terceros, para poder cumplir con el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, de acuerdo con las disposiciones establecidas | Solicitamos se realicen las siguientes modificaciones en relación a la prestación de los Servicios Concedidos:<br><br>1. En el literal (c), sugerimos considerar como medio de comunicación válido el SIRT (Sistema de Registro e Información de Tarifas) dado que es el mecanismo oficial para poner a disposición del público las tarifas por servicios públicos de telecomunicaciones.<br><br>Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos modificar la redacción conforme al texto siguiente:<br><br>*"Para los fines de este contrato, se entiende que la prestación del Servicio Concedido se inicia cuando concurren las siguientes condiciones:*<br><br>*a) (…);*<br>*b) (…) y;*<br>*c) Si el citado servicio se encuentra a disposición del público en general y es ofrecido como tal, de forma concurrente mediante puntos de venta y avisos publicitarios, en cuando menos un distrito que conforma el Área de Concesión.* ***Este ofrecimiento podrá ser acreditado mediante la respectiva publicación en el en el SIRT (Sistema de Registro e Información de Tarifas) de OSIPTEL."*** |

| | |
|---|---|
| en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>Salvo lo dispuesto en las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 015-2019-MTC o exista habilitación legal en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, la SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá disponer o compartir con otra sociedad concesionaria la utilización de la BANDA.<br><br>La supervisión del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y de la puesta en operación del servicio, de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TECNICAS, estará a cargo del CONCEDENTE.<br><br>La infraestructura de las estaciones base para el cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION, puede ser propia o de terceros en coubicación o arrendadas; en todos los casos, deberán cumplir con lo establecido en la Ley Nº 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, su Reglamento y sus respectivas modificaciones. Para ello, se podrá recurrir a Operadores de Infraestructura Móvil Rural o proveedores de infraestructura pasiva.<br><br>**8.4 Plan de Cobertura y Metas de Uso de la BANDA**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con el PLAN DE | Sobre el 8.2.1, sugerimos la ampliación del plazo para presentar la mencionada propuesta a un plazo mínimo de 3 meses.<br><br>En el numeral 8.4, solicitamos que retire la obligación relacionada a “La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará al |

| | |
|---|---|
| COBERTURA y con las METAS DE USO contenidos en su PROYECTO TÉCNICO.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará al CONCEDENTE y al OSIPTEL, dentro del primer trimestre de cada año, la información referida al avance del PLAN DE COBERTURA de los SERVICIOS REGISTRADOS establecidos para el año inmediato anterior.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con el PLAN DE COBERTURA contenido en el Anexo Nº 4, utilizando la BANDA, pudiendo utilizar infraestructura propia, arrendada o compartida.<br><br>En caso que la prestación del SERVICIO REGISTRADO involucre un distrito adicional a los contemplados en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicho distrito hasta (30) Días después del inicio de operaciones.<br><br>El OSIPTEL es responsable de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del PLAN DE COBERTURA utilizando la BANDA. El proceso de supervisión y fiscalización se realizará de acuerdo con el Reglamento de Cobertura aprobado por el OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo Nº 135-2013-CD/OSIPTEL y las normas que la modifiquen, reemplacen o sustituyan Aprueban Reglamento | CONCEDENTE y al OSIPTEL, dentro del primer trimestre de cada año, la información referida al avance del PLAN DE COBERTURA de los SERVICIOS REGISTRADOS establecidos para el año inmediato anterior.” Ya la legislación prevé obligaciones de reporte de cobertura, siendo innecesario incorporar obligaciones reiterativas.<br><br>Asimismo, estamos en desacuerdo con lo siguiente: *“En caso que la prestación del SERVICIO REGISTRADO involucre un distrito adicional a los contemplados en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicho distrito hasta (30) Días después del inicio de operaciones.*”<br><br>¿Por qué se obliga a la empresa operadora que cada vez que brinde el servicio en un distrito adicional, actualice su cobertura? El reporte de cobertura no está vinculado a la prestación del servicio, sino que es resultado de unos niveles de señal en determinados polígonos de cobertura. Esa línea, debe diferenciarse la prestación del servicio de la cobertura. Es perfectamente factible que se brinde el servicio en determinada área y que, sin embargo, no deba reportarse cobertura. La cobertura, como hemos indicado anteriormente, es el resultado de mediciones técnicas establecidas en función de indicadores definidos por OSIPTEL. |

| | |
|---|---|
| para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico) y el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones de OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD-OSIPTEL).<br><br>**8.5 Proyecto Técnico**<br><br>Dentro de los tres (03) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar al CONCEDENTE el PROYECTO TÉCNICO del SERVICIO CONCEDIDO en virtud del presente CONTRATO. La información requerida para la elaboración del PROYECTO TÉCNICO se precisa en el Anexo Nº 6.<br><br>De ser necesario, la aprobación del PROYECTO TÉCNICO comprende también el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y licencias, registros, entre otros, a cargo del CONCEDENTE necesarias para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO de acuerdo con el PLAN DE COBERTURA, así como para la implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN de acuerdo con la PROPUESTA.<br><br>Dicho documento deberá contener la propuesta de ejecución del PLAN DE COBERTURA presentado, la información necesaria para verificar el cumplimiento de METAS DE USO del Espectro Asignado conforme a las LEYES Y | |

| | |
|---|---|
| DISPOSICIONES APLICABLES, así como la propuesta de implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.<br><br>El CONCEDENTE tiene un plazo de hasta treinta (30) DÍAS para la aprobación del PROYECTO TÉCNICO contado desde la presentación del mismo por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Dentro de dicho plazo formulará y comunicará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las observaciones a dicho proyecto, incluidas las observaciones a las autorizaciones, permisos y licencias que se solicite. Si hubiese observaciones, las mismas deberán ser subsanadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en un plazo de quince (15) DÍAS contados a partir de la notificación de las observaciones. El CONCEDENTE tiene un plazo de quince (15) DÍAS para pronunciarse sobre la subsanación de las observaciones formuladas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>El PROYECTO TÉCNICO puede ser modificado, debiendo contar previamente con la aprobación del CONCEDENTE de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>El PROYECTO TÉCNICO debe ser actualizado conforme a lo establecido en el numeral 16.6.3 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y presentado dentro del plazo máximo de diez (10) DÍAS CALENDARIO contados a partir del plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS para el Primer año, para el Segundo año, para el Tercer Año y para el Cuarto Año, de acuerdo con el numeral 4.7 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. | |

| | |
|---|---|
| El CONCEDENTE aprobará o, en su defecto, dará a conocer sus observaciones en un plazo máximo de diez (10) DÍAS a partir de la recepción del PROYECTO TÉCNICO actualizado. En caso de emitir observaciones, estas deberán ser subsanadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en el plazo otorgado para tal efecto por el CONCEDENTE. | |
| **8.6 Requisitos de Calidad del SERVICIO CONCEDIDO** | |
| De conformidad con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a sujetarse a las normas dictadas o que en el futuro emita el OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias: Aprueban Reglamento General de Calidad para la Supervisión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos entre otros). | Sobre el 8.6, debe entenderse que dicha sujeción es aplicable únicamente si estas normas son dictadas de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables. |
| **8.7 Procedimiento de Inspección y Requisitos de Control** | |
| Desde el día siguiente a partir de la FECHA DE CIERRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplirá con los requerimientos de información y procedimientos de inspección establecidos o por establecerse por el CONCEDENTE y por el OSIPTEL conforme a la normativa pertinente a fin de | Sobre el 8.7, recomendamos que los procedimientos de inspección |

| | |
|---|---|
| supervisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente CONTRATO, dentro del marco de sus competencias.<br><br>1.1. **8.8 Prestación del SERVICIO(S) REGISTRADO(S)**<br><br>a) Obligación del Servicio. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar los SERVICIOS REGISTRADOS en el ÁREA DE CONCESIÓN, de acuerdo con los términos de este CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>b) Continuidad del Servicio. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir con la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS, de manera continua e ininterrumpida, con excepción de lo dispuesto en el numeral 6.7 del presente CONTRATO. La SOCIEDAD CONCESIONARIA (i) no podrá dejar de prestar los SERVICIOS REGISTRADOS y (ii) no podrá reducir la prestación del mismo.<br><br>1.2. **8.9 Cumplimiento de Condiciones de Uso**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará los SERVICIOS REGISTRADOS a los USUARIOS, de acuerdo con las CONDICIONES DE USO aprobadas o que | y requerimientos de información se manejen de manera coordinada entre el MTC y el OSIPTEL, con la finalidad de generar predictibilidad en los mismos y no se produzca duplicidad de requerimientos. Recomendamos estandarizar la información para que la Sociedad Concesionaria pueda cumplir con dichas obligaciones a tiempo. |

| | |
|---|---|
| en el futuro apruebe OSIPTEL y demás normativa aplicable.<br><br>1.3. **8.10 Obligaciones en casos de Emergencia, Crisis o Estados de Excepción**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar y cumplir las disposiciones que resulten aplicables del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC y normas conexas. Sin perjuicio de ello, y de manera complementaria, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a lo siguiente:<br><br>a) <u>Emergencia con relación a desastres naturales</u>: En caso de producirse una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, derivada de desastres tales como terremotos, inundaciones, u otros hechos análogos, que requieran de atención especial por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta brindará los SERVICIOS REGISTRADOS que sean necesarios dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para este efecto la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con las acciones previstas por el Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia, y coordinará y seguirá las instrucciones de EL CONCEDENTE.<br><br>Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ante una situación de | |

| | |
|---|---|
| emergencia o crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos análogos, a fin de garantizar una efectiva implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE, debe cumplir con las obligaciones, responsabilidades y cargas establecidas en la Ley Nº 30472 que dispone la implementación, operación y mantenimiento del SISMATE, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019- 2016-MTC y las demás normas complementarias que emita el CONCEDENTE o que la sustituya.<br><br>b) Emergencia relacionada con la Seguridad Nacional: En caso la emergencia esté relacionada con aspectos de seguridad nacional, la SOCIEDAD CONCESIONARIA coordinará con el órgano competente, de acuerdo con lo que señalen las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y prestará los SERVICIOS REGISTRADOS de acuerdo con las instrucciones del CONCEDENTE o de la autoridad competente que éste indique en su momento.<br><br>Asimismo, en caso de emergencia relacionada con la Seguridad Nacional a fin de garantizar una efectiva implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE, debe cumplir con las obligaciones, responsabilidades y cargas establecidas en la Ley Nº 30472 que dispone la implementación, operación y mantenimiento del SISMATE, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2016-MTC y las demás normas complementarias que emita el CONCEDENTE o que la | |

| | |
|---|---|
| sustituya.<br><br>c) Estados de Excepción contemplados en la Constitución y declarados conforme a ley: La SOCIEDAD CONCESIONARIA otorgará prioridad a la transmisión de voz y datos necesarias para los medios de comunicación del Sistema de Defensa Nacional y del Sistema de Defensa Civil. En caso de guerra exterior, el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podrá asumir el control directo de los servicios de telecomunicaciones, así como dictar disposiciones de tipo operativo. Para atender dichos requerimientos, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá suspender o restringir parte de los SERVICIOS REGISTRADOS, en coordinación previa con el CONCEDENTE y los referidos sistemas de Defensa Nacional y Civil.<br><br>d) Comunicaciones malintencionadas: La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con las obligaciones derivadas del Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o de información – Decreto Legislativo Nº 1277 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MTC o normas que los modifiquen, reemplacen o sustituyan.<br><br>1.4. **8.11 Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos Personales** | |

| | |
|---|---|
| a) Obligación de Salvaguardar el Secreto de Telecomunicaciones y Protección de Datos Personales. La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá medidas y procedimientos razonables para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y mantener la confidencialidad de la información personal de los ABONADOS o USUARIOS. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se sujetará a las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial Nº 111-2009-MTC/03, sus modificatorias y normas conexas. Asimismo, enviará al CONCEDENTE un informe anual sobre las medidas y procedimientos que haya establecido, debiendo presentar tal informe el 15 de febrero de cada año, comenzando al año siguiente del inicio de la prestación de cada SERVICIO REGISTRADO.<br><br>b) Ámbito de la Obligación de Secreto y Protección de Datos Personales. La SOCIEDAD CONCESIONARIA salvaguardará el secreto de las telecomunicaciones y mantendrá la confidencialidad de la información personal relativa a sus USUARIOS obtenida en el curso de sus negocios, salvo (i) el consentimiento previo, expreso y por escrito del ABONADO o USUARIO, o (ii) una orden judicial específica.<br><br>Incluye las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1182 publicado el 27 de julio de 2015, norma que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, así como lo establecido en la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales. | |

| | |
|---|---|
| c) Seguridad Nacional. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con lo dispuesto por las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y el REGLAMENTO GENERAL para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones, en interés de la seguridad nacional.<br><br>d) Medidas de Cumplimiento. La SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplirá con los procedimientos de inspección, así como, con los requerimientos de información establecidos o por establecer por el CONCEDENTE, con relación a las medidas contenidas en los párrafos (a), (b) y (c) precedentes. Si el CONCEDENTE estima que la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumple con la obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o no mantiene la confidencialidad de la información personal relativa a sus ABONADOS, o si el CONCEDENTE considera que las medidas o procedimientos instituidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA son insuficientes, el CONCEDENTE otorgará un plazo prudencial a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para que mejore las medidas adoptadas, vencido el cual, de persistir la falta de idoneidad de las mismas, el CONCEDENTE podrá establecer medidas y procedimientos apropiados. Estas medidas serán aplicables sin perjuicio del derecho del CONCEDENTE a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las reglas para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o para la protección de la información personal.<br><br>e) Lo dispuesto en los párrafos (a), (b) y c) que anteceden no limitan el | |

| | |
|---|---|
| cumplimiento de los requerimientos de información por parte del CONCEDENTE y OSIPTEL a fin de cumplir, de acuerdo con sus competencias, con sus funciones de inspección y supervisión.<br><br>1.5. **8.12 Requisitos de Asistencia a Abonados**<br><br>a) Disposición General. La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá y mantendrá servicios de información y asistencia gratuita y eficiente, a sus ABONADOS y USUARIOS, a través de al menos dos (02) números telefónicos libres de costo, con la finalidad de orientarlos y atenderlos en la absolución de consultas, atención de reclamos y reporte de averías. Asimismo, dicha asistencia deberá prestarse de forma obligatoria a través de un portal Web. Las condiciones de estos servicios de asistencia serán sujetos a las regulaciones dispuestas en las CONDICIONES DE USO.<br><br>b) Solución de Reclamos y Conflictos. La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá un procedimiento eficiente para la solución de reclamos y conflictos con sus ABONADOS y USUARIOS, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 047-2015-CD/OSIPTEL, u otras normas que sobre el particular apruebe OSIPTEL o las que las sustituyan. | |

| | |
|---|---|
| c) Requisitos de Asistencia Mínima. La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará como mínimo los siguientes servicios de asistencia a los USUARIOS:<br><br>i. Acceso a servicios públicos de emergencia establecidos o que se establezca, libres de cargo, desde todos los equipos terminales de los ABONADOS.<br><br>ii. Acceso a cualquier otro servicio de asistencia que la SOCIEDAD CONCESIONARIA esté obligada a prestar, en cumplimiento de las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES que así lo establezcan, siempre que la prestación de dicho servicio de asistencia sea en beneficio del interés público.<br><br>1.6. **8.13 Cooperación con otros prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a cooperar con otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la medida que así lo requiera las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a recibir un trato recíproco en | |

| | |
|---|---|
| sus relaciones con otros operadores, de conformidad con lo estipulado en esta Cláusula.<br><br>En particular, la SOCIEDAD CONCESIONARIA permitirá la interconexión de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 10.<br><br>1.7. **8.14 Obligación de no causar interferencias y de no utilizar equipos de telecomunicaciones de segundo uso**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a no causar interferencias a otros concesionarios de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES. En tal sentido deberá adoptar medidas técnicas adecuadas, tales como la calibración de sus equipos, el uso de filtros pasa banda de ser necesario, control de potencia de transmisión, sectorización del sistema radiante, en la instalación de una estación base, a fin de evitar la emisión o recepción de señales espurias o ruido electromagnético, que afecten la prestación del SERVICIO CONCEDIDO o de terceros, entre otras medidas.<br><br>De otro lado, no podrá instalar equipos y/o aparatos de segundo uso, salvo en casos de traslados internos o en aquellos casos en que el CONCEDENTE lo autorice mediante resolución del órgano competente. | |

| | |
|---|---|
| 1.8. **8.15 Archivo y Requisitos de Información**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá y mantendrá registros adecuados para permitir la supervisión y cumplimiento de los términos de este CONTRATO.<br><br>El CONCEDENTE y OSIPTEL, cada uno en materias de su competencia, podrán solicitar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la presentación de informes periódicos, estadísticas y otros datos con relación a sus actividades y operaciones, los mismos que serán atendidos en los plazos solicitados. Sin perjuicio de lo anterior, la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará la información que estos organismos le soliciten para analizar o resolver casos concretos, así como, aquella que debe remitir al OSIPTEL en cumplimiento de disposiciones normativas sin necesidad de solicitud previa.<br><br>El CONCEDENTE y OSIPTEL podrán publicar la información recibida, con excepción de la información confidencial, calificada con dicho carácter, conforme a las normas legales de la materia.<br><br>El CONCEDENTE y OSIPTEL tendrán derecho a inspeccionar o a instruir a terceros autorizados a fin de revisar los expedientes, archivos y otros datos de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, con el fin de vigilar y hacer valer los términos de | No existe coherencia en la existencia de 2 números telefónicos libres de costo, basta con uno. Del mismo modo, debe retirarse cualquier obligación de asistencia vía portal web. Es importante considerar que los usuarios no usan la web para poder |

| | |
|---|---|
| este CONTRATO.<br><br>1.9. **8.16 Transferencia de Conocimiento y capacidad técnica**<br><br>Durante los tres (3) primeros años de vigencia de este CONTRATO, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a adquirir conocimientos técnicos que garanticen al Estado Peruano una prestación adecuada del SERVICIO CONCEDIDO durante la vigencia de la CONCESIÓN y el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por ella en el presente CONTRATO; para lo cual en caso de que el OPERADOR tenga personería jurídica distinta a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta suscribirá con aquél, acuerdos de transferencia de tecnología y conocimientos que permitan acceso ilimitado e irrevocable a toda tecnología, marcas, patentes, “know-how”, y otros aspectos técnicos y de propiedad industrial incluyendo las modificatorias de versiones futuras en software y hardware que mejoren la calidad del SERVICIO CONCEDIDO.<br><br>La transferencia de información técnica puede efectuarse mediante contratos de transferencia de tecnología que conlleven el pago de derechos. Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 8.7, el OPERADOR podrá establecer que sólo la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá conocimiento y acceso libre a la información técnica que se proporcione. | gestionarse. Sin embargo, si entendemos que es importante promover el uso de medios digitales de atención al cliente. En ese sentido, planteamos que se disponga lo siguiente:<br><br>La empresa operadora puede implementar sistemas soportados en inteligencia artificial para la atención vía los servicios de información y asistencia gratuita vía telefónica, así como podrá utilizar medios digitales para atención a los ABONADOS Y USUARIOS.<br><br>Sobre el 8.14, es importante mencionar que los filtros pasan bandas y los sistemas de control de potencia son propios de los equipos a utilizar, por lo que no se requieren adicionales. No resulta lógica la exigencia de instalación de estos equipos, dado que las celdas ya vienen con estos sistemas. Además, la sectorización de sistemas es una decisión de diseño de la empresa operadora que no afecta a otras redes por lo que solicitamos se retire dicha cláusula párrafo. Basta con disponer la obligación de no causar interferencias, siendo parte de la decisión empresarial y de diseño de red, definir el mejor mecanismo para cumplir con dicha obligación, sobre todo considerando que estamos frente a un contrato de largo plazo donde las herramientas actualmente |

| | |
|---|---|
| 1.10. **8.17 Seguridad de Planta Externa**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA manifiesta conocer la obligación de observar y cumplir las disposiciones técnicas y legales para mantener y cautelar la seguridad en la planta externa.<br><br>Asimismo la SOCIEDAD CONCESIONARIA manifiesta conocer la obligación de observar las disposiciones técnicas y legales del Sub Sector Electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, entre ellas, el Código Nacional de Electricidad (Resolución Ministerial Nº 214-2011-MEM-DM), así como las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES a las instalaciones que requieren de medios físicos para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.<br><br>1.11. **8.18 Obligaciones de Pago**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con el pago de todo derecho, tasa por explotación comercial, contraprestación por canon, contribución, aportes y cualquier otro monto que establezcan las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>1.12. **8.19 Hipoteca del derecho de Concesión** | vigentes no necesariamente perdurarán en el tiempo.<br><br>Asimismo, como se incorpora una obligación de no interferencia a otros Concesionarios sugerimos incorporar la obligación del Concedente de cautelar y garantizar la no interferencia de otros concesionarios a la empresa Concesionaria de otros agentes, tanto formales como informales.<br><br>Sobre el 8.15, sugerimos precisar esta cláusula ya que no se detallan los siguientes elementos:<br><br>- Se establece la obligación de mantener “registros adecuados” sin especificar a qué tipo de registros se refieren.<br>- Se establece la obligación de presentar “informes periódicos”, “estadísticas” y “otros datos con relación a sus actividades y operaciones”<br><br>Consideramos que deben precisarse a qué tipo de informes y estadísticas se abarca en esta obligación con la finalidad de establecer claramente las obligaciones de la Sociedad Concesionaria desde el principio ya que organizar y sistematizar información de la empresa requiere establecer y modificar sistemas al interior de la empresa los cuales conllevan tiempo de implementar.<br><br>- Debe eliminarse la referencia a “terceros” en el caso de OSIPTEL dado que ello involucra una vulneración a la Ley |

| | |
|---|---|
| Transcurrido el periodo indicado en el numeral 17.1 de la Cláusula 17, la SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a otorgar en hipoteca su derecho de CONCESIÓN, conforme a lo dispuesto en los artículos 885, inciso 7, y 1097 del Código Civil y a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. La solicitud de autorización de constitución de hipoteca, la constitución de la garantía y su respectiva ejecución extrajudicial se regirán por el siguiente procedimiento: | 27336 y es contraria a las disposiciones contenidas en este contrato sobre Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos. Resultaría sumamente grave que se permita a un tercero contar con las facultades contenidas en la mencionada ley cuya única limitación es el acceso al contenido de la comunicación. ¿El MTC como responsable de velar por el secreto de las telecomunicaciones considera adecuado que cualquier tercero pueda pedir de manera irrestricta el detalle de las comunicaciones de un cliente? Al incorporar esta disposición lo está permitiendo. En todo caso, corresponde precisar que dicho acceso "de manera alguna involucra la posibilidad de acceder a información confidencial o protegida por el secreto de las telecomunicaciones o protección de datos personales. Asimismo, es fundamental que se establezca que dichos organismos tendrán responsabilidad civil y penal frente a la divulgación de la misma. |
| 1.12.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá constituir hipoteca sobre su derecho de CONCESIÓN, siempre que cuente con la aprobación previa del CONCEDENTE, y con opinión favorable de OSIPTEL. Para tal efecto, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar por escrito su solicitud de autorización al CONCEDENTE, con copia a OSIPTEL, acompañada del proyecto de contrato de hipoteca y sus respectivos anexos. | |
| 1.12.2. El OSIPTEL emitirá opinión en un plazo de diez (10) DÍAS, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de autorización presentada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA y la remitirá al CONCEDENTE. El CONCEDENTE emitirá opinión dentro de los quince (15) DÍAS contados al vencimiento del plazo para que el OSIPTEL emita opinión. La solicitud será denegada en caso no haya previsto que la CONCESIÓN sólo puede ser transferida a quien cumpla con los requisitos de precalificación establecidos en las BASES, así como con los requisitos previstos en el REGLAMENTO GENERAL para el presente caso. | Sobre el 8.18, sugerimos adicionar al último párrafo que las obligaciones de pago se realizarán de acuerdo al monto que establezcan las Leyes y Disposiciones Aplicables **al momento de la firma del Contrato.** Creemos que debe garantizarse seguridad jurídica respecto de modificaciones futuras que puedan impactar en las inversiones realizadas. Por otro lado, nos preocupa que sea tan amplio el texto, al incorporar la referencia a LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. |

| | |
|---|---|
| 1.12.3. Presentada la solicitud con los requisitos establecidos en la presente cláusula, y transcurridos veinticinco (25) DÍAS sin que el CONCEDENTE se pronuncie o, habiendo éste solicitado una prórroga por un plazo igual, sin que tampoco se pronuncie; se entenderá que la solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha sido autorizada por el CONCEDENTE, siempre que OSIPTEL haya emitido opinión favorable en el plazo previsto en el numeral precedente.<br><br>1.13. **8.20 Ejecución Extrajudicial de la hipoteca**<br><br>La ejecución de la hipoteca requerirá de la opinión favorable del CONCEDENTE de manera que el derecho de concesión sólo pueda ser transferido a favor de quien cumpla, como mínimo, con los requisitos establecidos en las BASES del proceso de promoción, según lo establecido en el numeral 26.2 del Decreto Legislativo Nº 1362 y modificatorias, y se hará siguiendo los principios y mecanismos establecidos para la ejecución de la hipoteca en la presente Cláusula, procedimiento de ejecución que será recogido en el correspondiente contrato de hipoteca.<br><br>El procedimiento de ejecución de la hipoteca de la CONCESIÓN deberá efectuarse bajo la dirección del CONCEDENTE y con la participación de OSIPTEL y se regirá obligatoriamente por las siguientes reglas: | Sobre el numeral 8.19.1, sugerimos la eliminación de la frase que condiciona este derecho a la opinión favorable de OSIPTEL dado que una eventual inacción del Estado no permitiría la aplicación del silencio administrativo positivo en favor del concesionario que parece ser el espíritu de la cláusula. Esto limitaría el derecho de la concesionaria a establecer derechos reales sobre su concesión. |

| | |
|---|---|
| 1.13.1. La decisión del (los) acreedor(es) de ejercer su derecho a ejecutar la hipoteca de la CONCESIÓN constituida a su favor, y el incumplimiento de obligaciones en que habría incurrido la SOCIEDAD CONCESIONARIA que motivan dicha decisión deberán ser comunicados por escrito al CONCEDENTE, a OSIPTEL y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en forma fehaciente, y con una anticipación no menor a quince (15) DÍAS previos al ejercicio de cualquier acción o adaptación de medidas que pueda poner en riesgo, sea en forma directa o indirecta, la CONCESIÓN. Dentro de dicho plazo el CONCEDENTE deberá emitir su opinión favorable a la ejecución de la hipoteca.<br><br>1.13.2. A partir de dicho momento, luego de la opinión favorable del CONCEDENTE y confirmado el incumplimiento, (i) el CONCEDENTE no podrá declarar la terminación del CONTRATO y estará obligado a iniciar inmediatamente las coordinaciones del caso con OSIPTEL y con el (los) acreedor (es), con el objeto de designar a la persona jurídica que, conforme a los mismos términos previstos en el CONTRATO DE CONCESIÓN y con una retribución a ser acordada con el (los) acreedor(es) sin que el pago de dicha retribución sea asumida total o parcialmente por el CONCEDENTE, actuará como interventor y estará transitoriamente a cargo de la operación de la CONCESIÓN, durante el tiempo que demande la sustitución de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a que se hace referencia en los puntos siguientes y, (ii) ningún acto de la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá suspender el procedimiento de ejecución de la hipoteca, no pudiendo realizar ésta actos distintos al | |

| | | |
|---|---|---|
| | pago de las obligaciones incumplidas, que dificulten o impidan la ejecución de la hipoteca. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete y obliga, de manera incondicional, irrevocable y expresa, bajo responsabilidad, a no interponer en ningún caso acción, demanda, denuncia, solicitud o petición de medida cautelar de algún tipo que tenga por objeto afectar, interrumpir, suspender, obstaculizar, impedir o enervar los efectos legales y la aplicación del procedimiento de ejecución de la hipoteca establecido en la presente Cláusula, así como la designación del interventor y de la nueva Sociedad Concesionaria. | |
| 1.13.3. | Para tales efectos, OSIPTEL o el (los) acreedor(es) podrá(n) proponer al CONCEDENTE a operadores calificados, que cumplan con los parámetros establecidos en las BASES para ser concesionario. El operador mejor calificado será designado interventor por el CONCEDENTE y quedará encargado de operar transitoriamente la CONCESIÓN en tal calidad. A partir de dicho momento, el interventor sustituirá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, con el objeto que la transferencia a una nueva Sociedad Concesionaria se lleve a cabo de la manera más eficiente posible, la transferencia a favor del interventor quedará perfeccionada por el CONCEDENTE dentro del plazo máximo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO. | |
| 1.13.4. | El interventor será responsable por toda acción u omisión que impida, dilate u obstaculice la transferencia de la CONCESIÓN a manos de la nueva Sociedad Concesionaria, así como de los perjuicios que ello pueda ocasionar al CONCEDENTE, a los acreedores, a los USUARIOS | |

| | |
|---|---|
| y/o a terceros. | |
| 1.13.5. Una vez que la CONCESIÓN se encuentre bajo la operación transitoria del interventor, el CONCEDENTE y OSIPTEL, deberán coordinar con el (los) acreedor(es), el texto íntegro de la convocatoria y las Bases del procedimiento de selección de la nueva Sociedad Concesionaria, respetando los lineamientos sustantivos contenidos en las BASES, en especial lo concerniente a las características generales de la CONCESIÓN, la PROPUESTA, las condiciones y requisitos que fueron establecidos para el operador que formó parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, respectivamente. Estas Bases deberán ser aprobadas por el CONCEDENTE con la opinión favorable de OSIPTEL, quien la emitirá en un plazo no mayor a diez (10) DÍAS CALENDARIO. | |
| 1.13.6. Aprobado el texto de la convocatoria y las bases del procedimiento de selección para la transferencia de la CONCESIÓN, el CONCEDENTE, en coordinación con OSIPTEL, deberá dar trámite al procedimiento establecido. El otorgamiento de la buena pro no podrá ocurrir en una fecha posterior a los ciento ochenta (180) DÍAS CALENDARIO contados a partir del momento en que se comunicó al CONCEDENTE la decisión de ejecutar la hipoteca, salvo que, conforme a las circunstancias del caso, el trámite de dicho procedimiento demande un plazo mayor, en cuyo caso se aplicará la prórroga que determine el CONCEDENTE. | |
| 1.13.7. Otorgada la Buena Pro, conforme a lo establecido en el texto de las | |

| | | |
|---|---|---|
| | Bases aprobadas por el CONCEDENTE, así como a lo señalado en esta Cláusula, dicho acto deberá ser comunicado por escrito tanto al interventor como al (los) acreedor (es). A partir del indicado momento, el interventor estará obligado a iniciar las coordinaciones del caso, con el objeto que la transición de la operación de la CONCESIÓN se lleve a cabo de la manera más eficiente posible. La sustitución definitiva de la SOCIEDAD CONCESIONARIA por el adjudicatario de la buena pro, deberá quedar perfeccionada en un plazo no mayor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en que se otorgó la buena pro de la subasta, bajo responsabilidad exclusiva de esta última respecto de los temas que son de su competencia. | |
| 1.13.8. | Conforme al procedimiento establecido previamente, el adjudicatario de la buena pro será reconocido por el CONCEDENTE como nueva Sociedad Concesionaria. Para tales efectos, la nueva Sociedad Concesionaria sustituirá íntegramente en su posición contractual a la SOCIEDAD CONCESIONARIA original, quedando sujeta a los términos del CONTRATO inicial, por su plazo remanente de vigencia. El CONCEDENTE conviene en este acto, de manera expresa e irrevocable, la cesión de la posición contractual de la primera SOCIEDAD CONCESIONARIA, según los términos estipulados en la presente cláusula. En consecuencia, la nueva Sociedad Concesionaria tendrá los mismos derechos conferidos en el presente CONTRATO y asumirá las mismas obligaciones de éste. | |

| | |
|---|---|
| 1.14. **8.21 Régimen Tributario Aplicable**<br><br>Salvo lo que expresamente se establezca en algún Convenio de Estabilidad Tributaria que haya celebrado la SOCIEDAD CONCESIONARIA con anterioridad al presente CONTRATO, esta se encuentra sujeta a la legislación tributaria nacional, regional y municipal que se encuentre vigente durante el CONTRATO y que le resulte aplicable, debiendo cumplir con todas las obligaciones de naturaleza tributaria que corresponda al ejercicio de su actividad.<br><br>Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá acceder a los beneficios tributarios que las normas otorguen, en tanto cumpla con los procedimientos, requisitos y condiciones señalados en las mismas.<br><br>1.15. **8.22 Obligación de Difusión y Publicidad de los Planes Comerciales**<br><br>Las veces que en la publicidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA se haga mención o alusión a algún tipo de velocidad, en los medios de difusión y publicidad comercial que utilicen para promover la venta, se deberá incluir información relativa a la velocidad en los términos establecidos en la normativa aplicable. Esta obligación no exime a la SOCIEDAD CONCESIONARIA del cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias. | |

| | |
|---|---|
| 1.16. **8.23 Obligación de brindar acceso e interconexión a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a brindar acceso e interconexión a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural y a los Operadores Móviles Virtuales habilitados por el MTC que se lo soliciten, conforme a lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>1.17. **8.24 Tecnología**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la BANDA empleando tecnologías de cuarta generación o posteriores. | |

| | |
|---|---|
| | Sobre el 8.22 debe considerar que no toda publicidad puede incorporarse tanta información, dependerá de las piezas publicitarias. Los usuarios móviles no contratan en función a la velocidad, a diferencia del mercado de internet fijo. Sugerimos retirarlo.<br><br>Solicitamos retirar los numerales 8.23 y 8.24 por lo descrito en la cláusula relacionada a Condiciones Esenciales. Consideramos que se aparta del modelo de Contrato de Concesión Única que recoge únicamente las siguientes condiciones: |

| | |
|---|---|
| | *"CONDICIONES ESENCIALES. - Para todos los efectos, se considera que son condiciones esenciales del presente Contrato, las siguientes:*<br><br>*a. El respeto a las reglas de libre y leal competencia y normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar el derecho de otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES o los de los ABONADOS Y/O USUARIOS;*<br><br>*b. El sometimiento a los principios fundamentales de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General;*<br><br>*c. El cumplimiento de las normas sobre condiciones de uso y calidad del servicio aprobadas por OSIPTEL."*<br><br>Por tanto, creemos que, en virtud del principio de no discriminación recogido en el marco legal vigente, las condiciones esenciales del contrato deben limitarse a aquellas que se exigen a cualquier operador.<br><br>Por otro lado, Proinversión ha recogido una redacción demasiado amplia de las condiciones esenciales que deriva que, prácticamente una gran cantidad de las obligaciones del |

| | |
|---|---|
| | sector de telecomunicaciones recaigan en este escenario, generando que se distorsione la figura de la condición esencial. Urge una revisión pormenorizada de esta propuesta con la finalidad de acotar el alcance de las condiciones esenciales a los bienes jurídicos más relevantes, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el marco normativo que corresponda frente al incumplimiento de determinada condición. |
| **CLÁUSULA 9: RÉGIMEN TARIFARIO GENERAL** | Sugerimos retirar el segundo párrafo de la presente cláusula |

| | |
|---|---|
| La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a establecer las TARIFAS del SERVICIO REGISTRADO, en estricta concordancia con las normas que, sobre tal efecto, haya emitido o emita OSIPTEL. En este sentido, la SOCIEDAD CONCESIONARIA puede establecer libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que preste, siempre y cuando cumplan con el sistema tarifario establecido por OSIPTEL. El Régimen Tarifario General se encuentra regulado por Resolución Nº 060-2000-CD/OSIPTEL (Reglamento General de Tarifas) y sus modificatorias<br><br>Dependiendo del tipo de servicio y en caso que las tarifas establecidas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para la prestación del SERVICIO REGISTRADO, estuviesen por encima de las que corresponda en aplicación de las disposiciones de OSIPTEL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA estará obligada a cumplir con las medidas que dicte OSIPTEL en cada caso concreto. | dado que el mismo presupone que nos hallamos frente a un servicio con tarifas reguladas cuando el servicio móvil se encuentra dentro del régimen de tarifas supervisadas. |
| **CLÁUSULA 10: INTERCONEXIÓN**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, el derecho y la obligación de interconectarse con otras redes de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, en concordancia con el presente CONTRATO, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y demás Planes Técnicos Fundamentales del Plan Nacional de Telecomunicaciones, los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso y con los | |

| | |
|---|---|
| términos y condiciones acordados entre los operadores y lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. | |
| **CLÁUSULA 11: REGLAS DE COMPETENCIA**<br><br>**11.1 Disposiciones Generales**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a no realizar directa ni indirectamente, actos o comportamientos de abuso de posición de dominio o prácticas colusorias que restrinjan, impidan o falseen la libre competencia, así como actos o comportamientos que vulneren la leal competencia en el mercado.<br><br>Sin perjuicio de las sanciones contractuales la infracción de esta cláusula se sanciona de conformidad con la legislación especial aplicable<br><br>**11.2 Prohibición General de Realizar Subsidios Cruzados**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a no realizar subsidios cruzados entre los diferentes SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que preste considerando lo establecido en la | Debe precisarse que los actos de contra la libre y leal competencia son los determinados por las normas de la materia. En el caso del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se sanciona los actos que producen directamente una afectación al mercado que es parte el agente investigado y no los actos indirectos que tienen efectos en mercados conexos. Por lo tanto, sugerimos retirar el término "indirectamente" de la cláusula. |

| | |
|---|---|
| normativa sectorial y de libre competencia.<br><br>**11.3 Normativa aplicable sobre Contabilidad Separada**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se sujetará a las disposiciones específicas que sobre contabilidad separada emita la autoridad competente, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>**11.4 Trato No Discriminatorio**<br><br>En la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, la SOCIEDAD CONCESIONARIA no discriminará ni tendrá preferencia injustificada a favor de otros proveedores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, considerando lo establecido en las normas sobre libre competencia.<br><br>Conforme a lo señalado anteriormente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA no deberá ser discriminada ni preferida, injustificadamente, por otros operadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.<br><br>**11.5 Supervisión y Cumplimiento** | |

| | |
|---|---|
| El CONCEDENTE y el OSIPTEL tendrán derecho a solicitar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que presente informes periódicos, estadísticas y cualquier otra información, dentro de los límites de sus competencias y del marco legal aplicable, los mismos que serán atendidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en los plazos solicitados, así como a inspeccionar, ellos mismos o a través de terceros, las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, sus archivos y expedientes y otros datos y a solicitar cualquier otra información adicional a fin de supervisar y hacer valer los términos de esta Cláusula. OSIPTEL tendrá derecho a adoptar medidas correctivas, cautelares, preventivas y sancionadoras, en forma de resoluciones y mandatos, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuenta con el sistema OSS instalado en el OSIPTEL o el CONCEDENTE, no será necesario una nueva instalación para dicha entidad siempre que dicho sistema permita monitorear las obligaciones producto del presente CONTRATO.<br><br>El nivel de acceso será de sólo lectura y la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar su solicitud para que la información que se lea en el OSS sea tratada como información confidencial.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA habilitará de manera gratuita un acceso remoto en modo lectura para que desde el local del OSIPTEL y del CONCEDENTE se puedan visualizar los sistemas de gestión de operaciones (OSS) que permita monitorear las obligaciones producto del presente | |

| | |
|---|---|
| CONTRATO.<br><br>Los sistemas de OSS deben incluir a los sistemas de gestión de redes y servicios tales como la gestión de averías, de desempeño, de configuración, de provisión y cualquier otro que permita el monitoreo y supervisión de la disponibilidad, la calidad y el desempeño de los SERVICIOS CONCEDIDOS, teniendo en cuenta lo indicado en las recomendaciones de la serie M. 3000 de la UIT. El conjunto de plataformas, aplicativos, protocolos y/o procesos correspondientes a los sistemas de OSS a utilizar por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, así como la modalidad de acceso remoto gratuito a estos sistemas, deberán ser presentados para aprobación del OSIPTEL en un plazo no menor de sesenta (60) DÍAS antes de la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES. El OSIPTEL se pronunciará en un plazo no mayor a treinta (30) DÍAS contabilizados desde la fecha de su presentación. | |
| **CLÁUSULA 12: GARANTÍAS**<br><br>1.1. **12.1 Entrega de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión**<br><br>a) A fin de garantizar el cumplimiento de todas y de cada una de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA establecidas en el presente CONTRATO, incluyendo el pago de penalidades impuestas por el CONCEDENTE con relación a la ejecución del presente CONTRATO; | Consideramos que la carta fianza debería mantenerse vigente hasta que se culmine con la fase de implementación de las obligaciones respecto al cumplimiento del despliegue de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN, después de ello, debería liberarse el 100% de dicho monto.<br><br>Asimismo, sobre el monto de la fianza, consideramos que debe seguirse la línea establecida en procesos anteriores (proceso de licitación banda 700) en el que se establece un monto de fianza de fiel cumplimiento de aproximadamente 10% del valor referencial de inversión. |

| | |
|---|---|
| la SOCIEDAD CONCESIONARIA entregará al CONCEDENTE en la FECHA DE CIERRE, una GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN la cual deberá ser incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión, ni de división y de realización automática, la cual figura como Anexo Nº 1, que deberá mantenerse vigente, en mérito a sus sucesivas renovaciones, desde la FECHA DE CIERRE hasta el primer trimestre posterior a la culminación del PLAZO DE LA CONCESIÓN.<br><br>La GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN se emitirá por un importe equivalente a Catorce Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 14,000,000.00) y se mantendrá por dicho importe desde la FECHA DE CIERRE hasta que se acredite a satisfacción del CONCEDENTE el cumplimiento del despliegue del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. A partir de entonces, y hasta el primer trimestre posterior al vencimiento del PLAZO DE LA CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar la reducción, de acuerdo con los párrafos siguientes, de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.<br><br>El cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN se acredita con la suscripción de las ACTAS DE ACEPTACIÓN del total de LOCALIDADES BENEFICIARIAS. A partir de dicho cumplimiento, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar la reducción de un 40% del monto inicial de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, dado el cumplimiento del despliegue del | |

| | |
|---|---|
| COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, siempre que no cuente con penalidades pendientes de cobro.<br><br>b) Si los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de los términos y condiciones del presente CONTRATO por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, excediese el monto de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, el CONCEDENTE podrá ejecutar dicha garantía sin perjuicio a su derecho de tomar las acciones necesarias para cobrar otros daños y perjuicios.<br><br>c) La GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN podrá ser ejecutada por el CONCEDENTE en forma total o parcial, una vez identificada la comisión del incumplimiento de todas o de alguna de las obligaciones del CONTRATO, siempre y cuando el mismo no haya sido subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA dentro de los plazos otorgados para tal fin. Se exceptúa de esta disposición aquellos incumplimientos que generan la resolución del CONTRATO de pleno derecho previstas en la Cláusula 18.2, supuesto en el que el CONCEDENTE procederá a la ejecución automática de la garantía. En caso de ejecución parcial de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá restituir la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN al monto establecido en el literal a) del numeral 12.1 de la presente Cláusula. Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no restituye la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN en el monto y condiciones antes | |

| | |
|---|---|
| indicados, en un plazo de veinte (20) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en la que el CONCEDENTE haya comunicado al CONCESIONARIO la ejecución parcial de la misma, el CONCEDENTE, mediante comunicación escrita a ese efecto, podrá declarar resuelto el CONTRATO y la CONCESIÓN vencida en la fecha de dicha notificación.<br><br>d) Si la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN es emitida por un plazo inferior al cumplimiento del PLAN DE COBERTURA o al despliegue del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar al CONCEDENTE la renovación de la misma antes de su vencimiento. De lo contrario, el CONCEDENTE, a efectos de preservar la garantía, podrá solicitar su ejecución, aun cuando no exista incumplimiento distinto a la no renovación de la garantía. En el supuesto anterior, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumple con renovar correctamente la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, el CONCEDENTE devolverá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA de manera inmediata, el monto ejecutado. Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no renueva la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN en el monto y condiciones antes indicados, en un plazo de veinte (20) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en la que el CONCEDENTE haya comunicado al CONCESIONARIO la ejecución de la misma, el CONCEDENTE, mediante comunicación escrita a ese efecto, podrá declarar resuelto el CONTRATO y la CONCESIÓN vencida en la fecha de dicha notificación. | |

| | |
|---|---|
| e) El CONCEDENTE podrá ejecutar la garantía referida en esta Cláusula, en caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumpliese las obligaciones a su cargo pactadas en el presente CONTRATO. Antes de la ejecución de la garantía, el CONCEDENTE cursará una comunicación escrita simple a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, indicando el incumplimiento en que ha incurrido y su intención de ejecutar la garantía.<br><br>f) La garantía debe tener un plazo de vigencia mínima anual y ser renovada anualmente, durante el plazo establecido en el literal a) de la presente Cláusula. | |
| **CLÁUSULA 13: OBLIGACIONES INTERNACIONALES**<br><br>**13.1. Calificación Internacional de la Sociedad Concesionaria**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá la calidad de empresa de explotación reconocida, en el sentido establecido en el Anexo de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y podrá participar en los Sectores de la Unión de conformidad con el Artículo 19 (Nº 229 y siguientes) del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra 1992. | |

| | |
|---|---|
| **CLÁUSULA 14: AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS**<br><br>**14.1. Homologación de Equipos y Aparatos Terminales**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá obtener los certificados de homologación necesarios para la venta, arrendamiento, distribución, uso y operación de equipos y aparatos terminales de telecomunicaciones, de acuerdo con la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL, el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2006-MTC, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>**14.2. Otorgamiento de Permisos**<br><br>El MTC tiene la facultad de verificar conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES: (i) que los equipos y aparatos instalados cuenten con los respectivos certificados de homologación, (ii) la conformidad de la instalación de los mismos y de adoptar las medidas y acciones que correspondan, y (iii) la correcta normalización y aprobación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.<br><br>**14.3. Otros Permisos y Licencias**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá obtener de las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, las licencias y permisos necesarios, incluyendo permisos de construcción, ambientales y otros distintos de los de telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones, para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de acuerdo con las LEYES Y | Reiteramos los comentarios respecto a la posibilidad de que terceros realicen inspecciones técnicas a las operadoras por el grave peligro frente a secreto de las telecomunicaciones y protección de datos. |

| | |
|---|---|
| DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>**14.4. Inspecciones Técnicas**<br><br>A fin de verificar el cumplimiento de las características y normas técnicas de operación previstas en el presente CONTRATO y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, el MTC y OSIPTEL podrán efectuar ellas mismas o a través de terceros, las inspecciones técnicas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, al inicio de la prestación del servicio, en los plazos establecidos en el CONTRATO y cuando lo consideren conveniente. | |
| **CLÁUSULA 15: SERVIDUMBRES FORZOSAS Y EXPROPIACIONES**<br><br>A solicitud, debidamente fundamentada, de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y, por causa de necesidad y utilidad pública, el CONCEDENTE efectuará las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes a fin de que se imponga servidumbres forzosas o se realice expropiaciones sobre los predios o inmuebles de propiedad o uso privado que sean necesarios para que la SOCIEDAD CONCESIONARIA pueda cumplir adecuadamente con las obligaciones que asume mediante el presente CONTRATO. La imposición de servidumbres y expropiaciones a que se refiere esta Cláusula se ejecutará de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. | |

| | |
|---|---|
| El pago del justiprecio y de la compensación, en el caso de la expropiación y la servidumbre, será de cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| **CLÁUSULA 16: USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**<br><br>El SERVICIO CONCEDIDO será prestado utilizando la BANDA a nivel nacional. La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara conocer y aceptar que el espectro radioeléctrico forma parte del patrimonio de la Nación. El CONCEDENTE es la entidad que, de acuerdo con lo dispuesto en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y a su REGLAMENTO GENERAL, se encuentra a cargo de la administración, control y ASIGNACIÓN del espectro radioeléctrico. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso y explotación eficiente del espectro radioeléctrico.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se somete a las potestades y competencias de CONCEDENTE para la administración, atribución y asignación de frecuencias, y control del espectro radioeléctrico recogidos en la metodología para la medición del uso eficiente del espectro radioeléctrico, reordenamiento de frecuencias, el mercado secundario, los lineamientos para el arrendamiento o compartición de frecuencias y/o aquella normativa que resulte aplicable.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las METAS DE USO que apruebe el CONCEDENTE, conforme a lo señalado en el REGLAMENTO GENERAL y demás normativa aplicable. | |

| | |
|---|---|
| **CLÁUSULA 17: LIMITACIONES RESPECTO DE LA CESIÓN DE LA CONCESIÓN, DE POSICIÓN CONTRACTUAL; TRANSFERENCIA DE CONTROL**<br><br>**17.1. Limitaciones de transferencia y otros**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá transferir, ni efectuar cesión de la posición contractual, cesión de obligaciones, gravar, usufructuar, total o parcialmente, bajo ningún título, su derecho a la CONCESIÓN y/o a la ASIGNACIÓN de espectro realizada en virtud del presente CONTRATO y/o LICITACION PUBLICA ESPECIAL que lo antecede, y/o los derechos, intereses u obligaciones que de él o del REGISTRO se deriven, dentro de los primeros cinco (5) años de vigencia de la CONCESIÓN, contados desde la FECHA DE CIERRE y siempre que haya cumplido con el despliegue e instalación de la totalidad del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, bajo sanción de resolución de la concesión otorgada.<br><br>Luego de dicho plazo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá realizar los actos de disposición indicados, con la autorización previa, por escrito, del CONCEDENTE, así como con la opinión previa de OSIPTEL. OSIPTEL emitirá la indicada opinión, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de diez (10) DÍAS de recibida la solicitud. Dicha autorización no será negada sin justa y razonable causa, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-98-MTC y siempre que el nuevo titular cumpla, por lo menos, con los requisitos de precalificación establecidos en las BASES. Asimismo, se sujetará a las normas previstas en el REGLAMENTO GENERAL.<br><br>Las restricciones establecidas en los párrafos precedentes, no serán aplicables a | Estamos en desacuerdo con el numeral 17.1. No entendemos el razonamiento para restringir contractualmente cualquier transferencia, cesión, usufructo, arrendamiento de concesión y/o espectro durante los primeros 5 años cuando las normas vigentes no lo restringen. El marco legal vigente lo que exige es que el concedente apruebe las transferencias, pero de modo alguna lo restringe. En diversas oportunidades se ha producido transferencias de títulos habilitante, sea por procedimientos de concentración empresarial o de reorganización societaria dentro del mismo grupo económico. Ello ha permitido por ejemplo que tanto [redacted] como [redacted] transfirieran el espectro de AWS a sus grupos económicos. Esta restricción coloca una camisa de fuerza al concedente y resta flexibilidad. Es importante considerar que existe un marco para evaluar estos escenarios:<br><br>Reglamento de Arrendamiento de Espectro, que no incluye como excepción al arrendamiento una causal relacionada a los años transcurridos desde la firma del contrato de concesión.<br><br>Norma sobre topes de espectro, en la que ya el MTC ha definido claramente las reglas sobre topes de espectro, que permite tener claridad sobre aspectos relacionados a concentraciones de espectro que pudieran tener impacto en la competencia. Ello facilita el análisis de solicitudes de transferencia de concesiones y espectro.<br><br>Ley de Concentraciones: Esta Ley ha considerado este escenario, disponiendo lo siguiente: “OCTAVA. Espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctrico. En los casos de control previo de concentraciones empresariales en el sector telecomunicaciones, vinculados a la tramitación de procedimientos administrativos relacionados a la transferencia de títulos habilitantes, de asignaciones de espectro de frecuencias |

| | |
|---|---|
| los casos de arrendamiento de espectro; en cuyos casos será de aplicación lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 015-2019-MTC y demás LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>**17.2. Transferencia de Control**<br><br>a) Participación Accionaria y Limitación de Transferencia<br><br>Durante los primeros cinco (5) años de vigencia de la CONCESIÓN, contados a partir de la FECHA DE CIERRE y siempre que haya cumplido con el despliegue e instalación de la totalidad del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, el OPERADOR deberá mantener la propiedad de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones o participaciones representativas del capital social y con derecho a voto de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>Luego de concluido el período de restricción a la transferencia de acciones o participaciones, el CONCEDENTE podrá autorizar la transferencia de acciones de la PARTICIPACIÓN MÍNIMA del OPERADOR en la SOCIEDAD CONCESIONARIA, a solicitud de ésta, a otro OPERADOR que reúna los mismos requisitos técnicos, financieros y cumpla con las condiciones exigidas en la LICITACIÓN.<br><br>b) Control de las Operaciones Técnicas | radioeléctricas o espectro radioeléctrico, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede suspender la tramitación de estos a la espera del pronunciamiento del INDECOPI. En dichos procedimientos, se excluye de la evaluación sectorial aquellos aspectos que forman parte de la competencia exclusiva del INDECOPI en virtud de la presente ley.<br><br>Creemos que, especialmente siendo una banda muy amplia, debe fomentarse el mejor aprovechamiento facilitando el mercado secundario de espectro. Sobre el mercado secundario, la GSMA[1] señala lo siguiente: “La existencia de mercados secundarios para la comercialización entre operadores de los derechos de uso de espectro de licencias nuevas o renovadas es una forma importante de garantizar que el espectro continúe siendo utilizado con eficiencia a lo largo del tiempo. En particular, estos mercados secundarios fomentan la eficiencia al permitir que los derechos de uso del espectro sean transferidos a quienes le darán el mejor uso. ” El propio MTC ha buscado los últimos años asegurar un uso eficiente del espectro, por lo que resulta contradictorio que se imponga este tipo de restricciones que no permiten dicho uso eficiente. Por lo expuesto, solicitamos se retire dicha restricción. Del mismo modo, considerando lo dispuesto en la Ley de Concentraciones, se debe retirar del procedimiento de aprobación de transferencias, la opinión de OSIPTEL dado que el competente para poder evaluar los impactos en la competencia de la operación es INDECOPI. Sobre el 17.2, esta cláusula establece limitaciones a la transferencia de control del Operador sobre la Concesionaria. Se solicita precisar que esta cláusula, al igual que en todos los casos en que se mencionan obligaciones particulares del Operador en el Contrato de Concesión, no serán aplicables en caso el Operador, el Postor y la Concesionaria confluyan en una sola empresa y ésta ya tenga operaciones en el país. Por tanto, solicitamos precisar que lo dispuesto en la referida cláusula |

| | |
|---|---|
| Durante los primeros cinco (5) años de la CONCESIÓN, contados a partir de la FECHA DE CIERRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA asegurará que el OPERADOR ejerza el CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>En el marco de las definiciones de CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS, CONTROL EFECTIVO y PARTICIPACIÓN MÍNIMA establecidas en el presente documento, de configurarse algún supuesto de incumplimiento de las obligaciones y limitaciones indicadas en el presente literal, se considerará causal de resolución del CONTRATO quedando facultado el CONCEDENTE a revertir la CONCESIÓN.<br><br>Las disposiciones establecidas en los literales a) y b) precedentes no serán aplicables en caso la calidad de ADJUDICATARIO, SOCIEDAD CONCESIONARIA y OPERADOR converjan en la misma persona jurídica que contaba con concesiones otorgadas en el Perú para algún SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES antes de la presente LICITACIÓN. En tales supuestos resultará de aplicación lo dispuesto en la Cláusula 17.1.<br><br>**17.3. Subcontratación y Reventa**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA, con la aprobación previa y por escrito del CONCEDENTE, podrá subcontratar con terceros la ejecución de cualquiera o de todas las actividades comprendidas en la prestación del SERVICIO | incluyendo el siguiente párrafo: “no será aplicable al Concesionario que cuenta con concesiones otorgadas en el Perú para algún Servicio Público de Telecomunicaciones anteriores a la presente Licitación”.<br><br>Por lo expuesto, es fundamental que no se restrinja el mercado secundario de espectro.<br><br>[1] https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2016/11/spec_best_practice_SPA.pdf |

| | |
|---|---|
| CONCEDIDO, materia de la CONCESIÓN, en cualquier lugar dentro del ÁREA DE CONCESIÓN, en las mismas condiciones que se estipula en este CONTRATO DE CONCESIÓN.<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá, sin requerir autorización previa del CONCEDENTE, subcontratar actividades administrativas vinculadas a la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, tales como servicios de logística, cobranzas, la atención comercial de los ABONADOS y USUARIOS, entre otros de la misma naturaleza, así como la instalación, mantenimiento y provisión de la infraestructura.<br><br>La subcontratación no exime a la SOCIEDAD CONCESIONARIA del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO, ni las establecidas en las normas que le sean aplicables. | |
| **CLÁUSULA 18: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**<br><br>**18.1. Caducidad de la Concesión**<br><br>La CONCESIÓN caducará y, por tanto, dejará de surtir efectos, en cualquiera de los siguientes casos: | Debe revisarse toda la cláusula de resolución, creemos que dejar abiertos muchos escenarios de resolución por parte del concedente por temas que no ameritan una consecuencia tan grave, incrementando de manera sustancial el riesgo contractual, en un contexto en que se requiere garantizar la seguridad jurídica. Solicitamos una revisión integral. |

| | |
|---|---|
| a) Por vencimiento del PLAZO DE LA CONCESIÓN establecido en la Cláusula 6.1, a no ser que dicho plazo haya sido renovado conforme a la Cláusula 6.2.<br><br>b) Por acuerdo de las PARTES, celebrado por escrito.<br><br>c) Por resolución de acuerdo con las causales previstas en la Cláusula 18.2.<br><br>d) Por imposibilidad de continuar prestando los SERVICIOS REGISTRADOS, conforme a lo establecido en la Cláusula 6.7.4 del presente Contrato.<br><br>e) Por aplicación de la Cláusula 23 del presente CONTRATO, no existiendo posibilidad de subsanación respecto del incumplimiento de la misma.<br><br>**18.2. Resolución del Contrato**<br><br>La resolución dejará sin efecto el CONTRATO por la existencia de alguna causal sobreviniente a su celebración. El CONCEDENTE evaluará las causales de resolución considerando el marco normativo aplicable. Las causales son las siguientes: | |

| | |
|---|---|
| a) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA incurre en alguna de las causales de resolución previstas en el REGLAMENTO GENERAL;<br><br>b) Acumular un monto de penalidades impuestas por los literales a), c) o d), del numeral 19.3 de la Cláusula 19 del presente CONTRATO, equivalentes o superior a 12,100 Unidades Impositivas Tributarias;<br><br>c) Incumplimiento de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS previstos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS para el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en más de un 20% de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS conforme los plazos asumidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA y detallados en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7.<br><br>El incumplimiento será acreditado con el INFORME DE SUPERVISIÓN al que hace referencia el numeral 16.6.8 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>d) Suspensión, sin previa autorización del CONCEDENTE, de la prestación de los servicios previstos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, para el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en cualquiera de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS asumidas en la PROPUESTA y en el PROYECTO TÉCNICO; | |

| | |
|---|---|
| e) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumple con alguna de las Condiciones Esenciales establecidas en los literales a), b), e), f) y g) de la Cláusula 2.2.<br><br>El CONCEDENTE, a fin de poder adoptar su decisión relativa al incumplimiento de las Condiciones Esenciales establecidas en los literales a), b), e), f) y g) de la Cláusula 2.2 del presente CONTRATO, solicitará la opinión no vinculante del OSIPTEL, la que debe ser remitida al CONCEDENTE en el plazo de veinte (20) DÍAS de solicitada. En caso el OSIPTEL al vencimiento del plazo no haya emitido el informe indicado, el CONCEDENTE podrá adoptar su decisión con prescindencia de ésta;<br><br>f) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumple lo establecido en la Cláusula 8.18 del presente CONTRATO; en el marco de lo dispuesto en el REGLAMENTO GENERAL;<br><br>g) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no renueva oportunamente la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de acuerdo con la Cláusula 12 del presente CONTRATO;<br><br>h) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha sido declarada en liquidación o disolución;<br><br>i) Si se comprueba que alguna de las declaraciones contenidas en la Cláusula 3.1 ha sido falsa o inexacta, desde el momento que fueron expresadas; | |

| | |
|---|---|
| j) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cede, en todo o en parte, los derechos intereses u obligaciones que asume por el presente CONTRATO, sin observar lo establecido en la Cláusula 17 del mismo;<br><br>k) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumple con presentar el PROYECTO TÉCNICO al CONCEDENTE, en el plazo establecido en la Cláusula 8.5. del presente CONTRATO o si no cumple, por causa imputable, con presentar la subsanación de cada una de las observaciones formuladas por el CONCEDENTE, dentro del plazo establecido en la Cláusula 8.5 del CONTRATO;<br><br>l) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumple con las METAS DE USO del Espectro y, como consecuencia de ello, se produce la reversión total de la BANDA;<br><br>m) Si luego de haberse suscrito el CONTRATO se demuestra la falsedad de la declaración detallada en el Literal i) del numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del CONTRATO;<br><br>n) Por decisión del CONCEDENTE: por razones de interés público debidamente fundadas, el CONCEDENTE podrá resolver la CONCESIÓN mediante Resolución Ministerial. La fecha de terminación de la CONCESIÓN fijada por el CONCEDENTE no puede ser menor a seis (06) meses contados desde la fecha de emisión de la Resolución Ministerial que declara resuelto el CONTRATO; | |

| | |
|---|---|
| o) Por incumplimiento de la obligación de revertir el espectro radioeléctrico que supere los topes establecidos, conforme a las disposiciones aplicables del MTC y al literal i) de la Cláusula 2.2 del presente CONTRATO;<br><br>p) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO bajo sanción de resolución de forma expresa;<br><br>q) El incumplimiento de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el pago del derecho especial al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL administrado por PRONATEL, y el aporte a OSIPTEL durante dos (2) años consecutivos.<br><br>r) Si de ser el caso, el OPERADOR reduce su participación en el capital social de la SOCIEDAD CONCESIONARIA por debajo de la PARTICIPACIÓN MÍNIMA, antes del quinto año contado a partir de la FECHA DE CIERRE, o si vencido dicho plazo reduce dicha PARTICIPACIÓN MÍNIMA sin contar con la autorización previa a que se refiere la Cláusula 17.2.<br><br>En las causales antes indicadas el análisis y procedimiento de resolución contractual queda sujeto a lo previsto en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y en el REGLAMENTO GENERAL. En caso estas normas no establezcan un procedimiento de resolución contractual, se aplica el procedimiento general indicado en la Cláusula 18.3 y 18.4.<br><br>**18.3. Procedimiento General de Resolución del Contrato** | |

| | |
|---|---|
| La resolución del CONTRATO conforme a la Cláusula 18.2, será formalizada mediante resolución emitida por el CONCEDENTE, utilizando el procedimiento siguiente:<br><br>a) Notificación. Antes de expedir la resolución que declare resuelto el CONTRATO conforme al numeral 18.2, el CONCEDENTE dará un plazo a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, para que subsane la causal que sustenta la resolución, no menor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO, bajo apercibimiento de iniciar el proceso de resolución. Cumplido este requisito si no se produce la subsanación, publicará un aviso en el diario oficial "El Peruano" y enviará una notificación a la SOCIEDAD CONCESIONARIA y a OSIPTEL señalando:<br><br>i. Que se propone expedir una resolución, estableciendo su ámbito y sus efectos;<br><br>ii. Las razones por las que se propone expedir tal resolución;<br><br>iii. El período dentro del cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA o terceras PERSONAS con un interés, podrán presentar por escrito sus comentarios u objeciones con respecto a la resolución propuesta. Dicho período no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO, a partir de la fecha de publicación de la notificación; | |

| | |
|---|---|
| iv. OSIPTEL enviará al CONCEDENTE y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA su informe y opinión sobre la resolución propuesta, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha de publicación de la notificación; y<br><br>v. La fecha, lugar y hora para la audiencia en la que, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, OSIPTEL y cualquier tercera persona con interés legítimo, podrán formular comentarios u objeciones. Dicha fecha no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir del vencimiento del plazo para presentar comentarios u objeciones por escrito.<br><br>En caso de resolución por aplicación del literal n) del numeral 18.2, no será exigible la notificación para la subsanación a que se refiere el presente literal y el procedimiento se iniciará con la publicación del aviso en el diario oficial El Peruano.<br><br>b) Audiencia y Resolución. En la fecha determinada en la notificación, el CONCEDENTE conducirá una audiencia pública durante la cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA, OSIPTEL y aquellas terceras personas que tengan interés legítimo y que hayan presentado comentarios u objeciones que el CONCEDENTE haya calificado con anterioridad como relevante, tendrán derecho a ser escuchados. La resolución del CONCEDENTE será emitida a más tardar sesenta (60) DÍAS CALENDARIO posteriores a la audiencia pública.<br><br>**18.4. Causales exceptuadas al Procedimiento General de Resolución** | |

| | |
|---|---|
| El Procedimiento General de Resolución del Contrato previsto en el numeral 18.3, no será aplicable a las causales establecidas en los literales b), c), f), g), h), i), l), m), o), q) y r) del numeral 18.2 del presente CONTRATO.<br><br>En las causales establecidas en los literales b), h), i), l) y m) del numeral 18.2 del presente CONTRATO, será de aplicación lo previsto en el artículo 1430º del Código Civil, en la oportunidad que el CONCEDENTE comunique a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que quiere hacer valer la cláusula resolutoria.<br><br>En las causales establecidas en los literales f), g), o), q) y r) del numeral 18.2 del presente CONTRATO, será de aplicación lo previsto en los artículos 1428º y 1429º del Código Civil.<br><br>En la causal establecida en el literal c) del numeral 18.2 del presente CONTRATO, de forma previa a la declaración de Resolución, el CONCEDENTE requerirá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la presentación, en un plazo máximo de diez (10) DÍAS CALENDARIO, de un plan de adecuación que contemple el INICIO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO en la LOCALIDADES BENEFICIARIAS pendientes o que presentan incumplimiento. Dicho plan deberá ejecutarse como máximo dentro del año siguiente, contado desde la fecha de su aprobación por el CONCEDENTE. El plazo para la aprobación del plan será de treinta (30) DÍAS contados desde la fecha de su presentación. | |

| | |
|---|---|
| Si transcurrido el año no se verifica el cumplimiento del 100% de la meta fijada en el plan de adecuación presentado, mediante el INFORME DE SUPERVISIÓN de dicho plan, el CONCEDENTE declarará la resolución del CONTRATO.<br><br>**18.5. Consecuencias de la caducidad de la Concesión**<br><br>La caducidad de la CONCESIÓN opera automáticamente sin que se requiera acto o declaración posterior en ese sentido. Como consecuencia de la caducidad, la CONCESIÓN, el presente CONTRATO y los registros correspondientes dejarán de surtir efectos; asimismo, el proceso de caducidad se sujetará a lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>En caso de caducidad de la CONCESIÓN y si ello fuera necesario para garantizar la continuidad del servicio, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a continuar prestando los SERVICIOS REGISTRADOS, en los mismos términos y condiciones previstos en el presente CONTRATO, por un plazo que le señalará oportunamente el CONCEDENTE. En ningún caso, este plazo podrá ser menor al periodo transcurrido desde la suscripción del nuevo Contrato de Concesión y ASIGNACIÓN de la BANDA resultado del concurso, licitación o proceso al que convoque el CONCEDENTE, hasta la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES de la nueva Sociedad Concesionaria. | |

| | |
|---|---|
| El CONCEDENTE no realizará ninguna indemnización o reconocimiento pecuniario o de cualquier otra naturaleza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA ni en caso de caducidad de la CONCESIÓN ni por la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS durante el plazo indicado en el párrafo anterior.<br><br>**18.6. Cancelación del Registro**<br><br>La cancelación de la inscripción por cada SERVICIO REGISTRADO se sujeta a las disposiciones previstas en el Artículo 158º del REGLAMENTO GENERAL. | |
| **CLÁUSULA 19: PENALIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**<br><br>**19.1. Independencia de las Penalidades de cualquier Sanción Administrativa**<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA es la única responsable por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO, incluso de aquellas que son realizadas por terceros a nombre suyo.<br><br>Las sanciones administrativas establecidas en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL a ser aplicadas por el CONCEDENTE o aquellas que aplique el OSIPTEL se aplicarán independientemente de las penalidades que por incumplimiento se pacten en el presente CONTRATO DE CONCESIÓN conforme a lo dispuesto en el artículo 133º del REGLAMENTO GENERAL. | Consideramos que las penalidades son muy onerosas, en ese sentido, sugerimos que las mismas puedan ser ajustadas a escenarios y montos más razonables.<br><br>Creemos que debe retirarse la referencia al incumplimiento del plan de cobertura. Entendemos que deba verificarse el cumplimiento del compromiso que es parte del factor de competencia, pero no nos queda claro por qué OSIPTEL debe supervisar y sancionar el incumplimiento del plan de cobertura. |

| | |
|---|---|
| Las sanciones administrativas podrán ser impugnadas mediante el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley Nº 27584, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, o norma que la sustituya. En el caso de penalidades convencionales, la imposición de las mismas sólo podrá cuestionarse en la vía arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 20 del presente CONTRATO.<br><br>**19.2. Incumplimientos sujetos a sanción administrativa**<br><br>Están sujetos a infracción administrativa sancionable los siguientes incumplimientos:<br><br>a) Incumplimiento de las Metas de Uso<br><br>El incumplimiento de las METAS DE USO establecidas según las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES será debidamente sancionado por el CONCEDENTE, de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>b) Incumplimiento del Plan de Cobertura<br><br>El incumplimiento del Plan la Cobertura previsto en el numeral 8.4 de la Cláusula Octava será sancionado por el OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en su normativa de sanciones. | |

| | |
|---|---|
| c) Incumplimiento de los Requisitos de Calidad del Servicio<br><br>Cuando sea aplicable, el incumplimiento de los Requisitos de Calidad del Servicio será sancionado por OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y conforme a lo previsto en el numeral 8.6 del presente CONTRATO.<br><br>d) Incumplimiento de información a los Usuarios y Abonados<br><br>El incumplimiento de entrega de información a los USUARIOS y ABONADOS, será sancionada por OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>e) Incumplimiento de las Condiciones de Uso<br><br>El incumplimiento de las CONDICIONES DE USO será sancionado por el OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, incluida, en lo que corresponda, la normativa de usuarios del OSIPTEL.<br><br>f) Incumplimiento de las Condiciones Esenciales | |

| | |
|---|---|
| El incumplimiento de las Condiciones Esenciales previstas en los incisos e) y f) del numeral 2.2 de la Cláusula Segunda será sancionado por el CONCEDENTE, de acuerdo con lo establecido en su normativa de sanciones, en lo que sea aplicable.<br><br>g) Otros incumplimientos previstos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES<br><br>El incumplimiento de las obligaciones tipificadas como infracción administrativa en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>**19.3. Incumplimientos sujetos a penalidades**<br><br>Las penalidades se aplican con independencia de la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de subsanar las observaciones advertidas en el INFORME DE SUPERVISIÓN correspondiente. En tal sentido, el pago de las penalidades no implica la exoneración de la SOCIEDAD CONCESIONARIA al cumplimiento de las obligaciones previstas en el CONTRATO.<br><br>**a) Incumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN**<br><br>El incumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN asumido en la PROPUESTA y PROYECTO TÉCNICO, será penalizado | La suscripción del acta de aceptación depende no sólo de la empresa operadora sino también del MTC. ¿Qué sucede cuando la no suscripción es imputable al MTC? Se entiende que de no pronunciarse en el plazo, se da por aceptada el acta? De lo contrario, puede trasladarse a la operadora una penalidad por incumplimiento del MTC de sus obligaciones de hacer. Por otro lado, es importante aclarar que esa penalidad sólo aplica en caso la LOCALIDAD BENEFICIARIA no haya sido objeto de reemplazo. |

| | |
|---|---|
| por el CONCEDENTE, previo Informe de Supervisión, de acuerdo con lo siguiente:<br><br>i. Primer incumplimiento: 5 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA; la misma penalidad se aplicará por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA del Apéndice Nº 2, cuando en casos de reemplazo de localidades, no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>ii. Segundo incumplimiento, contado a partir de seis (06) meses de realizada la supervisión que determinó el primer incumplimiento en la misma LOCALIDAD BENEFICIARIA: 45 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA; la misma penalidad se aplicará por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA del Apéndice Nº 2, cuando en casos de reemplazo de localidades, no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN de acuerdo con | |

| | |
|---|---|
| las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>iii. Posteriores incumplimientos, contado a partir de seis (06) meses de realizada la supervisión que determinó el último incumplimiento en la misma LOCALIDAD BENEFICIARIA: 100 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA; la misma penalidad se aplicará por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA del Apéndice Nº 2, cuando en casos de reemplazo de localidades, no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y no se haya suscrito el ACTA DE ACEPTACIÓN de acuerdo con las definiciones y condiciones establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>**b) Penalidad por Resolución del Contrato**<br><br>Si el CONCEDENTE resuelve el CONTRATO por alguna de las causas previstas en la Cláusula 18.2, con excepción de la contenida en el literal n) de dicho numeral y la Cláusula 23, la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará una penalidad equivalente a Catorce Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 14’000,000.00).<br><br>En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumpla las obligaciones previstas en el CONTRATO, o la LEY DE TELECOMUNICACIONES o el | ¿Cuál es el criterio para establecer dicha penalidad? La misma incrementa sustancialmente el riesgo del contrato, más aún cuando la cláusula de resolución es demasiado amplia.<br><br>También nos parece que eleva el riesgo de contrato, la aplicación automática de la penalidad de inhabilitación, considerando que las causales de resolución son muy amplias y no da espacio al ejercicio del derecho de defensa<br><br>No estamos de acuerdo con el acceso remoto al OSS por parte de OSIPTEL, debería limitarse al CONCEDENTE.<br><br>En general las penalidades resultan prohibitivas porque no tienen un fin, al ser por cada día podrían aplicarse de manera indefinida.<br><br>Ejemplo de ello es la de vicios ocultos, ¿Quién determina que es un vicio oculto si finalmente la empresa seguirá el protocolo del MTC para acreditar el cumplimiento del inicio de prestación de servicio? ¿Desde cuándo se contabiliza dicho supuesto vicio oculto?<br><br>Por otro lado, el 19.6 incumple lo previsto en la Ley 27336 que establece que el destino de las multas que impone OSIPTEL va a |

| | |
|---|---|
| REGLAMENTO GENERAL, que diera lugar a la resolución del CONTRATO, se le aplicará de manera automática como penalidad y sin que se requiera de procedimiento de subsanación, la inhabilitación para suscribir con el MTC un nuevo Contrato de Concesión Única para la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES por un periodo de dos (2) años computados desde la fecha de notificación de la resolución del CONTRATO, sea o no por una causal de pleno derecho.<br><br>**c) Incumplimiento en el pago del dividendo pasivo del capital social**<br><br>El cumplimiento parcial del pago del dividendo pasivo del capital social previsto en el literal e) del numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta, será penalizado por el MTC a razón del 7.9% del saldo del capital social por cada año en el que subsistan dividendos pasivos, a partir de iniciado el sexto año de la FECHA DE CIERRE del CONTRATO DE CONCESIÓN.<br><br>**d) Otras penalidades** | Pronatel. |

| Obligación incumplida | Penalidades (expresadas en UIT) |
|---|---|
| No haber habilitado de manera gratuita un acceso remoto en modo lectura para que desde el local del OSIPTEL y del CONCEDENTE se puedan visualizar los sistemas de gestión de operaciones (OSS), de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.5 del CONTRATO. | 0.10 UIT por cada día calendario de atraso contados a partir de finalizado el primer año desde la Fecha de Cierre |
| No haber presentado el informe de auditoría técnica de acuerdo con las condiciones establecidas en el numeral 5.3 del Anexo Nº 7 del CONTRATO y/o no haber implementado la respectiva Actualización Tecnológica en los casos que se requiera. | 0.033 UIT por cada Estación Base por cada día calendario de atraso |
| No haber presentado el cronograma de visitas y ESTUDIOS DE CAMPO de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2.2 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.05 UIT por cada día calendario de atraso |
| No haber informado mensualmente los avances que obtenga de las visitas que realice en el marco de la elaboración de los estudios de campo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2.4 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.033 UIT por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA por cada día calendario de atraso |

| | |
|---|---|
| No haber realizado las capacitaciones en fábrica y en el País, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.033 UIT por cada tipo de capacitación por cada día calendario de atraso |
| No haber participado en la SUPERVISIÓN, de acuerdo con lo establecido en el numeral 16.3 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.5 UIT por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA por cada oportunidad de supervisión |
| No haber remitido los protocolos de pruebas de acuerdo con lo establecido en el numeral 13.2 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.05 UIT por cada día calendario de atraso |
| No haber remitido el PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN de acuerdo con lo establecido en el numeral 16.5 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.05 UIT por cada día calendario de atraso |
| No haber cumplido con sanear los vicios ocultos que afecten la prestación de los servicios conforme a lo establecido en el numeral 16.6.10 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. | 0.033 UIT por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA por cada día |

**19.4. Procedimiento de Aplicación de Penalidades**

Antes de imponer cualquiera de las penalidades contractuales establecidas en esta sección, el CONCEDENTE notificará por escrito a la SOCIEDAD CONCESIONARIA señalando: (i) propósito de emitir una resolución imponiendo penalidad, (ii) las razones que motivan la imposición de la penalidad o el incumplimiento intimando en mora de corresponder; y (iii) el plazo dentro del cual

| | |
|---|---|
| la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar sus descargos por escrito, plazo que no podrá ser inferior a sesenta (60) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha de la notificación. Vencido este plazo, con el descargo respectivo, o sin él, el CONCEDENTE impondrá de ser el caso, la penalidad correspondiente, sustentando por escrito, las razones por las cuales ha sido impuesta.<br><br>**19.5. Daños y Perjuicios**<br><br>Las penalidades señaladas en los literales previos de la Cláusula Décimo Novena, se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de responder eventualmente por los daños y perjuicios directos causados al CONCEDENTE, resultantes de su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.<br><br>**19.6. Destino de los Pagos por Concepto de Sanciones**<br><br>Las sumas por concepto de penalidades serán pagadas al MTC y las sumas derivadas por concepto de sanciones administrativas serán pagadas a la entidad que impuso la sanción administrativa.<br><br>**19.7. Garantía de pago de Penalidades** | |

| | |
|---|---|
| La falta de pago de cualquiera de las penalidades por incumplimiento de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el presente CONTRATO, estará cubierta con la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN prevista en la Cláusula Décimo Segunda. | |
| **CLÁUSULA 20: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**<br><br>**20.1. Leyes y Disposiciones Aplicables**<br><br>Las PARTES han negociado, redactado y suscrito el CONTRATO con arreglo a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, incluidas en el numeral 5 de las BASES. Por tanto, expresan que el contenido, ejecución, conflictos y demás consecuencias que de él se originen, se regirán por la citada normativa, la misma que las PARTES declaran conocer y acatar.<br><br>En consecuencia, la SOCIEDAD CONCESIONARIA renuncia irrevocable e incondicionalmente a cualquier reclamación diplomática con relación al presente CONTRATO.<br><br>**20.2. Controversias entre las partes** | Sobre este punto, consideramos que la redacción debería ser la siguiente:<br><br>***"Las Partes convienen que cualquier litigio, controversia, duda, discrepancia o reclamación que se derive, surja o se dé en relación al presente Contrato, sus documentos complementarios, modificatorios o relacionados con tales contratos, directa o indirectamente, su interpretación o ejecución, incluyendo cualquier aspecto relativo a su existencia, nulidad, validez, resolución o terminación, será resuelto amistosamente por las Partes dentro de un plazo de quince (15) días contados desde que una parte comunique a la otra por escrito la existencia de conflicto o la incertidumbre.***<br><br>***En caso las Partes no arribarán a un acuerdo satisfactorio, las materias controvertidas serán sometidas a la decisión inapelable de un Tribunal Arbitral compuesto por tres miembros. Cada una de las partes nombrará a un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo al*** |

| | |
|---|---|
| a) Cualquier controversia que surja con relación a la ejecución del presente CONTRATO, incluyendo su interpretación y cualquier aspecto relativo a su existencia, validez o terminación, con excepción de aquellas materias relacionadas con el ejercicio de atribuciones o funciones de las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, será resuelta amistosamente por las PARTES dentro de un trato directo, dentro del plazo máximo de noventa (90) DÍAS CALENDARIO contados a partir de que una PARTE comunique a la otra, por escrito, la existencia del conflicto de intereses o incertidumbre de relevancia jurídica.<br><br>La solicitud de inicio de trato directo debe incluir una descripción de la controversia y su debida fundamentación, así como estar acompañada de todos los medios probatorios correspondientes. Los acuerdos adoptados por las PARTES durante el procedimiento de trato directo deberán plasmarse en el(las) acta(s) respectiva. El plazo al que se refiere el párrafo anterior podrá ser modificado por decisión conjunta de las PARTES, en atención de las circunstancias de cada controversia. Dicho, acuerdo deberá constar por escrito.<br><br>En caso que las PARTES no llegaran a un acuerdo satisfactorio, se someterán incondicionalmente a arbitraje de derecho, tratándose de Controversias No Técnicas. En caso de existir Controversias Técnicas, serán sometidas a arbitraje de conciencia. Las reglas para ambos tipos de arbitraje son las que se señala a continuación. Podrán someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las PARTES, conforme a lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 1071. | ***tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, será administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y se sujetará al Reglamento de Arbitraje del referido Centro y no podrá exceder de 60 días desde la instalación del tribunal arbitral, pudiendo los árbitros prorrogar dicho plazo por causas justificadas. El arbitraje será de derecho."***<br><br>Sobre el punto 20.4, sugerimos eliminarlo dado que ya se ha previsto una vía previa de resolución de controversias. Consideramos no debiera incluirse una instancia adicional, ya que el plazo que tienen las partes en el periodo de trato directo es importante. En todo caso, de persistir la discrepancia, consideramos se debiera poder acudir directamente a la via arbitral para poder tener la decisión final lo antes posible. |

| | |
|---|---|
| Si las PARTES no se pusiesen de acuerdo, dentro del plazo de trato directo, respecto de si el conflicto o controversia suscitada es una Controversia No Técnica o una Controversia Técnica, o si el conflicto tiene componentes de Controversia Técnica y Controversia No Técnica, en este caso, tal conflicto o incertidumbre deberá ser considerado como una Controversia No Técnica y será resuelto conforme al arbitraje de derecho.<br><br>b) Las reglas de procedimiento aplicables al arbitraje serán las del centro de arbitraje nacional elegido por las PARTES, según lo previsto en esta cláusula y, a cuyas normas, se someten en forma incondicional, siendo de aplicación supletoria, el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje incluyendo sus normas modificatorias, ampliatorias y conexas o cualquier otra que la reemplace. Los árbitros se encontrarán facultados para suplir cualquier vacío respecto de la normativa antes mencionada.<br><br>c) El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima y será conducido en idioma español. La solución de las controversias se realizará de conformidad con las Leyes peruanas aplicables.<br><br>d) El arbitraje lo conducirá un panel de tres (3) árbitros, cada PARTE designará un árbitro. El tercer árbitro, quien presidirá el Tribunal, será designado por acuerdo de los otros dos árbitros seleccionados por las PARTES. Si una de las PARTES no designa su árbitro dentro de los diez (10) DÍAS contados a partir de la notificación del pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y, en tal virtud, el árbitro será nombrado por el centro de arbitraje elegido, a solicitud de cualquiera | |

| | |
|---|---|
| de las PARTES. Si los dos árbitros nombrados no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, dentro de los diez (10) DÍAS CALENDARIO siguientes a la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado, a solicitud de cualquiera de las PARTES, por el centro de arbitraje elegido.<br><br>e) Las PARTES acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable y produce efectos de cosa juzgada. En consecuencia, las PARTES renuncian a los recursos de apelación, casación o cualquier otro recurso impugnatorio contra el laudo arbitral y declaran que éste será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata, salvo se den las causales taxativamente previstas en los Artículos 62º y 63º del Decreto Legislativo Nº 1071, según sea aplicable.<br><br>f) Todos los gastos que irrogue la resolución de la controversia sometida al arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros que participen en la resolución de la misma, serán cubiertos por la parte vencida. Igual regla se aplica en caso la PARTE demandada o reconvenida se allane o reconozca la pretensión del demandante o del reconviniente. También asumirá los gastos el demandante o el reconviniente que desista de la pretensión. Si el procedimiento finaliza sin un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, por causa de transacción o conciliación, los referidos gastos serán cubiertos en partes iguales por el demandante y el demandado. Asimismo, en caso que el laudo favoreciera parcialmente las posiciones de las PARTES, el Tribunal Arbitral decidirá la distribución de los referidos gastos. Se excluyen de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros que resulten imputables a una PARTE de manera individual. | |

| | |
|---|---|
| Sin perjuicio de lo previsto en los literales precedentes, las PARTES podrán acordar el sometimiento de sus controversias a un centro de arbitraje distinto al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. A falta de acuerdo entre las PARTES, el arbitraje será sometido al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.<br><br>g) Las disposiciones, establecidas en la presente cláusula y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, Arbitraje y sus procedimientos, instituciones elegibles, plazos y condiciones, no son de aplicación cuando se trate de controversias internacionales de inversión conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversia Internacionales de Inversión.<br><br>h) No pueden someterse a los mecanismos de solución de controversias establecidos en la presente cláusula, las decisiones del OSIPTEL u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.<br><br>i) Tratándose de supuestos distintos a los establecidos en el literal (h) precedente, los árbitros tienen la obligación de permitir la participación del OSIPTEL para los procesos arbitrales en los que se discutan decisiones y materias vinculadas a la competencia del OSIPTEL. En estos casos, el OSIPTEL debe actuar bajo el principio de autonomía establecido en la Ley Nº 27332, el Texto Único Ordenado de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, y la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. | |

| | |
|---|---|
| **20.3. Controversias con Otros Prestadores de Servicios**<br><br>Todas las controversias que surjan con otros operadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES cuya resolución sea de competencia del OSIPTEL, serán sometidas al procedimiento establecido en el Reglamento de Solución de Controversias aprobado por el OSIPTEL o normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.<br><br>Respecto de las demás materias o de aquellas susceptibles de someterse a arbitraje, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá someter sus controversias con otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES a un procedimiento arbitral.<br><br>**20.4. Junta de Resolución de Disputas**<br><br>Sin perjuicio de lo señalado en la presente Cláusula, en la etapa de trato directo, a solicitud de cualquiera de las PARTES, pueden someter sus controversias a una Junta de Resolución de Disputas, que emite una decisión de carácter vinculante y ejecutable, sin perjuicio de la facultad de recurrir al arbitraje, salvo pacto distinto entre las partes. En caso se recurra al arbitraje, la decisión adoptada es considerada como un antecedente en la vía arbitral. | |

| | |
|---|---|
| Este procedimiento no es de aplicación cuando se trate de controversias a las que sean aplicables los mecanismos y procedimientos de solución de controversias a que se refieren la Ley Nº 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversia Internacionales de Inversión, o aquellos previstos en los tratados internacionales que obligan al Estado peruano.<br><br>La Junta de Resolución de Disputas puede constituirse en cualquier momento luego de la suscripción del contrato, con el fin de desarrollar adicionalmente funciones de absolución de consultas y emisión de recomendaciones respecto a temas y/o cuestiones solicitadas por las PARTES del presente CONTRATO.<br><br>La Junta de Resolución de Disputas está conformada por tres (03) expertos que son designados por las PARTES de manera directa o por delegación a un Centro o Institución que administre mecanismos alternativos de resolución de conflictos.<br><br>Los miembros de la Junta de Resolución de Disputas realizan sus actividades de manera imparcial e independiente, y pueden ser de nacionalidad distinta a la de las PARTES. | |
| **CLÁUSULA 21: REGLAS DE INTERPRETACIÓN** | |

| | |
|---|---|
| El presente CONTRATO se sujeta a las siguientes reglas de interpretación:<br><br>a) En caso de divergencia en la interpretación de este CONTRATO, las PARTES seguirán el siguiente orden de prelación para resolver dicha situación:<br><br>1. El CONTRATO;<br>2. Circulares; y<br>3. Las BASES.<br><br>b) Este CONTRATO se interpretará según sus propias Cláusulas, las Circulares, las BASES y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.<br><br>c) Los Anexos a este CONTRATO forman parte integrante del mismo.<br><br>d) El CONTRATO se suscribe únicamente en idioma español. De existir cualquier diferencia entre la traducción del CONTRATO y éste, prevalecerá el texto del CONTRATO en español. Las traducciones de este CONTRATO no se considerarán para efectos de su interpretación.<br><br>e) Los plazos establecidos se computarán en días, meses o años según corresponda. | |

| | |
|---|---|
| f) Los títulos contenidos en el CONTRATO cumplen únicamente un propósito de identificación de temas y no deben ser considerados como parte del CONTRATO, para limitar o ampliar su contenido ni para determinar derechos u obligaciones de las PARTES.<br><br>g) Los términos en singular considerarán los mismos términos en plural y viceversa. Los términos en masculino consideran al femenino y viceversa.<br><br>h) El uso de la disyunción "o" en una enumeración deberá entenderse que comprende excluyentemente a alguno de los elementos de tal enumeración.<br><br>i) El uso de la conjunción "y" en una enumeración deberá entenderse que comprende todos los elementos de dicha enumeración o lista. | |
| **CLÁUSULA 22: DISPOSICIONES FINALES**<br><br>**22.1. Moneda del Contrato**<br><br>Tal como lo permite el Artículo 1237º del Código Civil Peruano, todos y cada uno de los pagos previstos en este CONTRATO, con excepción de las tasas, penalidades establecidas en el CONTRATO y derechos a los que se refiere la Cláusula 7, que deberán efectuarse en la moneda de curso legal en el Perú, serán efectuados en Dólares de los Estados Unidos de América, en adelante denominado la "Moneda del Contrato". | Sobre las formas de notificaciones, consideramos que debe eliminarse dato relativo al correo de MTC, porque entendemos que se refieren a la plataforma virtual habilitada para gestionar comunicaciones (mesa de pates virtual). En todo caso, sugerimos establecer expresamente que las comunicaciones deberán enviarse a dicha plataforma virtual |

a) Conversión de la Moneda del CONTRATO. Si por cualquier motivo el Gobierno o una autoridad administrativa o judicial expidiese un dispositivo, orden o sentencia relacionado con el presente CONTRATO, en la que ordena el pago de sumas en una moneda distinta a la Moneda del CONTRATO, la PARTE beneficiada por dicha orden o sentencia, inmediatamente después de recibir la totalidad de los pagos previstos en la orden o sentencia correspondiente y convertirlos a la Moneda del CONTRATO, tendrá derecho a recibir las sumas, en la Moneda del CONTRATO, que sean necesarias para compensar la pérdida que resulte por la devaluación de la moneda en que se haya expresado la orden o sentencia frente a la Moneda del CONTRATO, entre la fecha de la respectiva orden o sentencia y la fecha efectiva de pago.

b) Tipo de Cambio. Para los fines de esta Cláusula, la conversión de sumas a la Moneda del CONTRATO se efectuará al tipo de cambio venta que la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP publica en el Diario Oficial "El Peruano", el día en que se verifique el pago respectivo.

**22.2. Notificaciones**

Salvo que se disponga otra cosa en el propio CONTRATO, todas las notificaciones, citaciones, peticiones, demandas y otras comunicaciones debidas o permitidas conforme a este CONTRATO, deberá realizarse por escrito y se considerará válidamente realizadas si se realizan vía casilla electrónica del CONCEDENTE.

| | |
|---|---|
| Asimismo, en caso no sea posible realizar la notificación vía casilla electrónica, se consideran válidas las notificaciones físicas que cuenten con el respectivo cargo de recepción o si son enviadas por correo electrónico, courier o por fax, una vez verificada su recepción mediante cargo o confirmación de transmisión completa expedida por el sistema del destinatario de la comunicación respectiva, a las siguientes direcciones:<br><br>Si es dirigida al CONCEDENTE:<br><br>Nombre: Ministerio de Transportes y Comunicaciones<br>Dirección: Jr. Zorritos Nº 1203, Lima 1<br>Atención: Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones<br>Correo Electrónico: ……@mtc.gob.pe<br><br>Si es dirigida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA:<br><br>Nombre:<br>……<br>Dirección: | |

| | |
|---|---|
| ……<br>Atención:<br>……<br>Correo Electrónico: ……@……<br><br>Si es dirigida al OSIPTEL:<br><br>Nombre: Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, OSIPTEL<br>Dirección: Calle de la Prosa 136, San Borja, Lima<br>Atención: Gerencia General<br>Correo Electrónico: ……@osiptel.gob.pe<br><br>Si es dirigida al OPERADOR:<br><br>Nombre:<br>……<br>Dirección: | |

| | |
|---|---|
| ……<br>Atención:<br>……<br>Correo Electrónico: ……@……<br><br>O a cualquier otra dirección o persona designada por escrito por los PARTES.<br><br>**22.3. Renuncia**<br><br>La renuncia de los derechos derivados del presente CONTRATO sólo tendrá efectos si se realiza por escrito y con la debida notificación a la otra PARTE. Si en cualquier momento una de las PARTES renuncia o deja de ejercer un derecho especifico consignado en el presente CONTRATO, dicha conducta no se considerará como una renuncia permanente a hacer valer el mismo derecho o cualquier otro durante toda la vigencia del mismo.<br><br>Las modificaciones y aclaraciones al presente CONTRATO, incluyendo aquellas que la SOCIEDAD CONCESIONARIA pueda proponer a sugerencia de las entidades financieras, solamente serán válidas si son acordadas por escrito y suscritas por representantes con poder suficiente de las PARTES y cumple los requisitos pertinentes de las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. | |

| | |
|---|---|
| **22.4. Invalidez Parcial**<br><br>Si cualquier término o disposición de este CONTRATO es considerado inválido o no exigible por autoridad o PERSONA competente, dicha invalidez deberá ser interpretada restrictivamente y no afectará la validez de ninguna otra disposición del presente CONTRATO.<br><br>**22.5. Modificaciones del Contrato**<br><br>Las PARTES podrán acordar por escrito la modificación del presente CONTRATO, mediante la suscripción de adendas; el procedimiento para su aprobación y suscripción deberá sujetarse a lo dispuesto en la LEY DE TELECOMUNICACIONES, el REGLAMENTO GENERAL y demás LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. El CONCEDENTE pondrá en conocimiento de OSIPTEL las modificaciones al CONTRATO en un plazo de diez (10) DÍAS luego de suscritas las adendas.<br><br>Queda expresamente establecido que no será necesaria la suscripción de adendas para el reemplazo de LOCALIDADES BENEFICIARIAS a que se refiere en numeral 3.2 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, siempre que dicho reemplazo se implemente dentro del mismo año que la localidad originalmente seleccionada, y el supuesto de migración de LOCALIDAD BENEFICIARIA indicado en el numeral 3.3 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. En estos | |

| | |
|---|---|
| casos, bastará la aprobación del CONCEDENTE, que deberá ser emitida y notificada en un plazo máximo de treinta (30) DÍAS de presentada la solicitud de reemplazo. La notificación de observaciones a la solicitud suspenderá el plazo para el pronunciamiento del CONCEDENTE.<br><br>**22.6. Adecuación Automática del Contrato**<br><br>Las PARTES declaran que el CONTRATO se adecuará, de pleno derecho y de manera automática a las normas de carácter general emitidas y que emita el Estado Peruano.<br><br>**22.7. Escritura Pública**<br><br>A solicitud de cualquiera de las PARTES, el presente CONTRATO se elevará a Escritura Pública. El costo de la elevación a Escritura Pública estará a cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| **CLÁUSULA 23: CLÁUSULA ANTICORRUPCIÓN**<br><br>**23.1. Cláusula Anticorrupción** | Con relación a la presente clausula, sugerimos que la redacción sea de la siguiente manera:<br><br>*La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara que, a su leal saber y entender, ni ella, ni sus accionistas, socios o EMPRESAS VINCULADAS, ni cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, ni ninguno de sus asesores,* |

| | |
|---|---|
| La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara que ni él, ni sus accionistas, socios o EMPRESAS VINCULADAS, ni cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, ni ninguno de sus asesores, representantes o agentes, han pagado, ofrecido, ni intentado pagar u ofrecer, ni intentarán pagar u ofrecer en el futuro ningún pago o comisión ilegal a alguna autoridad relacionada a la Adjudicación de la Buena Pro del Concurso, la CONCESIÓN o la ejecución del presente CONTRATO.<br><br>Queda expresamente establecido que en caso se verifique que alguna de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, hubiesen sido condenadas mediante sentencia consentida o ejecutoriada o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquier de los delitos tipificados en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países, ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, en relación con la ejecución del presente CONTRATO, la CONCESIÓN o la Adjudicación de la Buena Pro de la LICITACION PUBLICA ESPECIAL, el CONTRATO quedará resuelto de pleno derecho y la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará al CONCEDENTE una penalidad equivalente a Veintiún Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 21,000,000.00), sin perjuicio de la ejecución de la GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION.<br><br>Para la determinación de la vinculación económica a que se hace referencia el primer párrafo, será de aplicación lo previsto en la Resolución de la SMV Nº 019-2015-SMV/01. | *representantes o agentes, han pagado, ofrecido, ni intentado pagar u ofrecer, ni intentarán pagar u ofrecer en el futuro ningún pago o comisión ilegal a alguna autoridad relacionada a la Adjudicación de la Buena Pro del Concurso, la CONCESIÓN o la ejecución del presente CONTRATO.*<br><br>1. En la medida que TdP es una sociedad anónima abierta con una gran cantidad de accionistas con participación menor al 1%, la declaración debe formularse al leal saber y entender de TdP.<br><br>Respecto al segundo párrafo, sugerimos que la redacción sea de la siguiente manera:<br><br>*Queda expresamente establecido que en caso se verifique que alguna de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, hubiesen sido condenadas mediante sentencia consentida o ejecutoriada o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquier de los delitos a los que se refiere la Ley Nro. 30424, su reglamento y normas modificatorias o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países, ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, en relación con la ejecución del presente CONTRATO, la CONCESIÓN o la Adjudicación de la Buena Pro de la LICITACION PUBLICA ESPECIAL, el CONTRATO quedará resuelto de pleno derecho y la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará al CONCEDENTE una penalidad equivalente a (sugerimos que este monto sea revisado para determinar un monto razonable teniendo en cuenta un aproximado del costo del espectro), sin perjuicio de* |

| | |
|---|---|
| En testimonio de lo cual, las PARTES han firmado y entregado cinco (5) ejemplares iguales de este CONTRATO, el día …… de …… del 20……<br><br>**Concedente**: Ministerio de Transportes y Comunicaciones<br><br>**Nombre**:<br><br>**Cargo**:<br><br>**Firma del Representante del Concedente**:<br><br>_____ | *la ejecución de la GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION.*<br><br>Sugerimos que los delitos aplicables a esta cláusula sean aquellos tipificados en la Ley Nro. 30424 y sus modificatorias, toda vez que son los únicos delitos que son plausibles de ser cometidos por personas jurídicas y naturales. |

| | |
|---|---|
| **Sociedad Concesionaria**:<br><br>**Nombre**:<br>**Cargo**:<br>**Firma del Representante de la Sociedad Concesionaria**:<br><br>_____<br><br>**Operador**:<br><br>**Nombre**:<br>**Cargo**:<br>**Firma del Representante del Operador**: | |

| | |
|---|---|
| _____<br><br>**Adjudicatario**:<br><br>**Nombre**:<br>**Cargo**:<br>**Firma del Represente del Adjudicatario**: | |
| **ANEXO Nº 1 DEL CONTRATO:**<br>**CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMENTO DEL CONTRATO DE LA BANDA**<br>(Se incorporará en la Fecha de Cierre) | Texto propuesto y comentarios |
| **APÉNDICE Nº 1 DEL ANEXO Nº 1 DEL CONTRATO:**<br>**MODELO DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMENTO DEL CONTRATO DE** | Texto propuesto y comentarios |

| | |
|---|---|
| **LA BANDA**<br><br>Lima, …….de ..... de 20.....<br><br>Señores<br><br>Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC<br><br>Presente.-<br><br>Ref.: Carta Fianza No……..<br><br>Vencimiento:.....<br><br>De nuestra consideración:<br><br>Por la presente y a solicitud de nuestros clientes, señores ……. (nombre de la persona jurídica) (en adelante "la SOCIEDAD CONCESIONARIA") constituimos esta fianza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, ni división, hasta por la suma de ..... a favor del MTC para garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA derivadas de la celebración del Contrato de | |

| | |
|---|---|
| Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz (en adelante “el Contrato”).<br><br>Para honrar la presente fianza a favor de ustedes bastará un requerimiento escrito de MTC por conducto notarial. El pago se hará efectivo dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento en nuestras oficinas ubicadas en……..<br><br>Toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Legal Efectiva en moneda extranjera, más un margen (spread) de 3% anual. La Tasa de Interés Legal Efectiva será la publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que corresponda al día de exigencia de cumplimiento, debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.<br><br>Nuestras obligaciones bajo la presente fianza, no se verán afectadas por cualquier disputa entre ustedes y nuestros clientes.<br><br>Esta fianza estará vigente desde el ..... de ..... de 20……., hasta el ..... de ..... del 20....., inclusive. | |

| | |
|---|---|
| Atentamente,<br><br>Firma ……..<br>Nombre ……<br>Entidad …….. | |
| **ANEXO Nº 2 DEL CONTRATO**<br><br>**RELACIÓN DE SOCIOS PRINCIPALES DE LA CONCESIONARIA**<br><br>1. Datos Generales<br><br>a. Nombre: .....<br><br>b. Lugar de constitución: .....<br><br>c. Fecha de constitución: ..... | |

| | |
|---|---|
| d. Domicilio social: .....<br><br>e. Datos de inscripción registral, si fuera el caso: .....<br><br>2. Capital social: .....<br><br>3. Acciones o cuotas de capital de la Sociedad Concesionaria<br><br>a. Número: .....<br><br>b. Clase: .....<br><br>c. Valor nominal: .....<br><br>d. Porcentaje en el capital de la Sociedad Concesionaria: ..... | |
| **ANEXO Nº 3 DEL CONTRATO** | |

| | |
|---|---|
| **RELACIÓN DE EMPRESAS MATRICES DE LOS SOCIOS PRINCIPALES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**<br><br>1. Datos Generales<br><br>a. Nombre: .....<br><br>b. Lugar de constitución: .....<br><br>c. Fecha de constitución: .....<br><br>d. Domicilio social: .....<br><br>e. Datos de inscripción registral, si fuera el caso: .....<br><br>2. Capital Social: ..... | |

| | |
|---|---|
| 3. Participación en el capital social del Socio Principal<br><br>a. Participación directa:<br><br>(i) Número de acciones, participaciones o cuotas de capital:<br><br>……<br><br>(ii) Valor nominal de cada acción, participación o cuota de capital:<br><br>……<br><br>b. Participación indirecta<br><br>(i) Número de acciones, participaciones o cuotas de capital: | |

| | |
|---|---|
| ……<br>…<br><br>(ii) Valor nominal de cada acción, participación o cuota de capital:<br><br>……<br>…<br><br>(iii) Empresas Vinculadas a través de las cuales se mantiene la participación:<br><br>……<br>… | |
| **ANEXO Nº 4 DE CONTRATO**<br><br>**PLAN DE COBERTURA DE LA BANDA** | |

(Se presentará dentro del PROYECTO TÉCNICO)

| Distritos | Año | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| **Nº de Distritos (anual)** | | | | | |
| **Nº de Distritos (acumulado)** | | | | | |

**ANEXO Nº 5 DEL CONTRATO**

**PROPUESTA DE LA BANDA**

(Se incorporará en la FECHA DE CIERRE)

**ANEXO Nº 6 DEL CONTRATO**

**PROYECTO TÉCNICO**

(Se incorporará una vez aprobado por el CONCEDENTE)

| | |
|---|---|
| **APÉNDICE Nº 1 DEL ANEXO Nº 6 DEL CONTRATO**<br><br>**INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EL PROYECTO TÉCNICO**<br><br>**RESPECTO DE LA EXPLOTACIÓN DE LA BANDA**<br><br>I. Plan de Cobertura (Anexo Nº 4 del Contrato).<br><br>II. Descripción detallada de las características técnicas y operativas del sistema a instalar, incluyendo:<br><br>a) Tecnología a emplear<br>b) Descripción y funcionamiento del sistema a implementar<br>c) Sistema de conmutación, transporte, acceso y gestión de red, precisando su operación y equipos a utilizar, especificando cantidad, marca, modelo y funciones que cumple cada equipo en los mencionados sistemas<br>d) Diagrama de conectividad de los equipos a utilizar en los sistemas a implementar | Respecto al literal c, del numeral II, ha de tenerse en consideración que no es posible saber con exactitud el detalle de la marca y modelo del equipamiento final, dado que son compras que se deciden y ejecutan de acuerdo a la solución que se va desarrollando. Consideramos que debe velarse por la prestación efectiva del servicio y sus condiciones, dejando a la operadora las decisiones en ese nivel de detalle. En todo caso existe el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, como normativa que toda empresa concesionaria debe cumplir. |

| | |
|---|---|
| e) Ubicación de centrales de conmutación<br><br>f) Adjuntar características técnicas de los equipos a emplear<br><br>g) Llenar los anexos de información técnica publicados en la página web del MTC, de acuerdo con el servicio a brindar, según corresponda. Se recomienda adicionalmente, adjuntar los archivos en medio informáticos en formato MSWORD y/o EXCELL.<br><br>III. Plazos y cronogramas para la instalación de los equipos e inicio del servicio<br><br>**RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN**<br><br>I. Arquitectura de Red de la solución técnica para la implementación de la Red Móvil<br><br>a) EPC: Elementos involucrados en la solución e interconexiones con otras redes y plataformas de servicios, indicando la solución adoptada para brindar los servicios de RED MÓVIL.<br><br>b) RED DE ACCESO MÓVIL: Componentes de las Estaciones Base, | |

| | |
|---|---|
| Equipos de RF, tipo de infraestructura para soporte del sistema radiante, sistema de energía AC y DC, sistemas de Protección a Tierra (SPAT) y Sistemas de Seguridad contra intrusión o vandalismo.<br><br>c) BACKHAUL: describir aspectos generales de los enlaces que lo conforman, aclarando si es soportado en infraestructura propia, de terceros o si se alquilará el servicio a un operador de transporte de banda ancha o a un operador de servicios satelitales, otros que establezcan las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS para la opción de tecnología elegida.<br><br>d) Centro de Operación de Red (NOC): se debe precisar su ubicación, las plataformas para la gestión de Red Móvil, Sistemas de Soporte a la operación OSS, otras plataformas.<br><br>e) CENTROS DE MANTENIMIENTO, se debe indicar la ubicación de los CM por región, detallar los recursos con que cuenta cada CM (personal, equipos, herramientas, acceso al NOC). | |
| II. Descripción detallada de las características técnicas y operativas de los sistemas a instalar, incluyendo:<br><br>a) En equipos RF, Marca y el modelo de Hardware y versión de software a emplear, así como la precisión del uso de la BANDA u otro bloque de espectro y el ancho de banda de la(s) portadora(s) a implementar.<br><br>b) Sistema de EPC, BACKHAUL, Radio Acceso y Gestión de Red, | Respecto del literal a) del numeral II, como comentamos anteriormente, consideramos que debe velarse por la prestación efectiva del servicio y sus condiciones, dejando a la operadora las decisiones en ese nivel de detalle. En todo caso existe el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, como normativa que toda empresa concesionaria debe cumplir. |

| | |
|---|---|
| precisando su operación y equipos a utilizar, cantidad, versión de software y funciones que cumple cada equipo en los mencionados sistemas.<br><br>c) Diagrama de conectividad de los equipos a utilizar en los sistemas a implementar.<br><br>d) Ubicación de EPC.<br><br>e) Adjuntar características técnicas de los equipos a emplear.<br><br>f) Llenar los anexos de información técnica publicados en la página web del MTC, de acuerdo con el servicio a brindar, según corresponda. Se recomienda adicionalmente, adjuntar los archivos en medio informáticos en formato MSWORD y/o EXCELL.<br><br>III. Dimensionamiento y Pre-Diseño de los sistemas a instalar con base en los estudios y análisis de gabinete, así como la información de campo que haya sido recopilada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA:<br><br>a) Red de Acceso Móvil: Estimación del área de cobertura demostrando el cumplimiento de la tasa de transmisión de datos establecida en el numeral 6.1 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, en cada LOCALIDAD BENEFICIARÍA. Altura de ubicación de las antenas, en el caso de antenas sectoriales se deberá incluir información de azimut e inclinación. Tipo y dimensionamiento del sistema de energía. | Considerando el corto tiempo que se otorga para presentar el proyecto técnico, tener el detalle especificado en los literales a) y b), más aún cuando se trata de un pre-diseño, resulta complejo de cumplir. Proporcionar el detalle de alturas, azimut e inclinación, así como el dimensionamiento del sistema de energía, consideramos |

| | |
|---|---|
| b) BACKHAUL: Debe incluir el análisis de los presupuestos de los enlaces que conforman el BACKHAUL para el cumplimiento con las características del medio de transporte indicadas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, en los casos que aplique, o los diagramas unifilares de la solución implementada. En los casos en que se haga uso de soluciones no terrestres o disruptivas para el enlace de backhaul, informar la capacidad equipada o contratada, parámetros de latencia, jitter y pérdidas de paquetes esperados. | debe realizarse en la fase de trabajos en campo, puesto que se tendrá una información más real con la que implementar la solución de prestación de servicio. Creemos conveniente eliminar el pedido de dicha especificidad.<br><br>En caso se rechace el pedido de eliminación, agradeceremos especifique como debe de presentarse, teniendo en cuanta el plazo corto mencionado para la entrega. |
| IV. Cronograma general de despliegue y de inicio de la prestación de servicio para el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.<br><br>a) Cantidad de sitios a implementar en cada año considerando los plazos establecidos en la PROPUESTA.<br><br>b) Cronograma de despliegue de alto nivel hasta la puesta en servicio. | |
| V. Adicionalmente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará en su PROYECTO TÉCNICO la siguiente documentación:<br><br>a) Presentación de modelos generales de los PROTOCOLOS DE PRUEBA.<br><br>b) Propuesta de Formatos de Validación Técnica (FVT) del avance de | Respecto del punto V, como comentamos anteriormente, consideramos que debe velarse por la prestación efectiva del servicio y sus condiciones, dejando a la operadora las decisiones en ese nivel de detalle, más aún considerando el poco tiempo que se otorga para la presentación del proyecto técnico.<br><br>Así también, consideramos que genera incertidumbre el requerir una propuesta de justificación de uso de otra banda, |

| | |
|---|---|
| ESTUDIOS DE CAMPO.<br><br>c) Formatos de protocolos de instalación, integración e initial tunning y optimización.<br><br>d) Presentación de modelos generales de los PROTOCOLOS DE ACEPTACIÓN de las Estaciones Base y SERVICIOS MÓVILES.<br><br>e) Propuesta de justificación de uso de otra banda.<br><br>f) Propuesta de justificación de uso de una Estación Base para más de una LOCALIDAD BENEFICIARIA.<br><br>g) Presentación del Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, el cual será revisado por el CONCEDENTE, considerando lo siguiente:<br><br>i. Formato del Informe anual del Plan de Mantenimiento Preventivo por Estación Base.<br><br>ii. Formato del Informe anual del Plan de Mantenimiento Correctivo. El formato de informe debe reflejar el cumplimiento del protocolo de atención y escalamiento de incidencias, con especial énfasis en los eventos críticos (tal como se definen en el Reglamento General de Calidad).<br><br>iii. Formato del Informe anual del control de KPI de funcionabilidad del sistema. El formato de informe debe reflejar las acciones que permitan garantizar la cobertura y calidad del servicio, establecidas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. | así como una propuesta de justificación de uso de una estación base para más de una localidad beneficiaria, pues ello implicaría que está sujeto a la decisión del MTC (la cual puede ser positiva o negativa) el diseño de red para la prestación del servicio a los usuarios, lo que contraviene el principio de neutralidad tecnológica ampliamente mencionado en comentarios anteriores. |

| | |
|---|---|
| **METAS DE USO**<br><br>I. Para el desarrollo de esta sección será de aplicación lo dispuesto en la RM 234-2019-MTC/01.03<br><br>**INVERSIÓN**<br><br>I. Indicar la Proyección de Inversión, desglosado entre PLAN DE COBERTURA y COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.<br><br>Nota: Aquellas estaciones radioeléctricas ubicadas dentro de las superficies limitadoras de obstáculos de un aeropuerto o aeródromo están sujetas a restricciones legales a la propiedad, por lo tanto requerirán también de una autorización de la Dirección General de Transporte Aéreo (DGTA), tal como lo establece la Ley y el Reglamento de Aeronáutica Civil. En el mismo sentido, las estaciones radioeléctricas que requieran el permiso otorgado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, para el caso | |

| | |
|---|---|
| en que la instalación se realice en un área natural protegida. | |
| **ANEXO Nº 7 DEL CONTRATO**<br><br>**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN PARA LA BANDA 2.3 GHZ**<br><br>**Prestación de SERVICIOS MÓVILES 4G**<br><br>**1. OBJETIVO**<br><br>El objetivo del presente documento es establecer las condiciones mínimas para la prestación de SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS detalladas en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 del CONTRATO DE CONCESIÓN mediante la implementación, operación y mantenimiento de una RED DE ACCESO MÓVIL. También se establecen las condiciones para la supervisión del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y la capacitación al personal del MTC.<br><br>**2. FINALIDAD** | |

| | |
|---|---|
| La SOCIEDAD CONCESIONARIA brindará la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o superior a los usuarios en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS conforme a las condiciones mínimas establecidas en el presente documento, como parte del Compromiso Obligatorio de Inversión que adquiere por la adjudicación del Proyecto “Banda 2,300 – 2,330 MHz” en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada respectivo.<br><br>Los SERVICIOS MÓVILES tienen como finalidad atender las necesidades de conectividad en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS para así poder acortar la brecha digital que forma parte de las iniciativas del Gobierno del Perú.<br><br>**3. ALCANCE**<br><br>3.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe brindar la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o superior en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS indicadas en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 del CONTRATO DE CONCESION, en un plazo no mayor a lo indicado en el numeral 4.7 del presente documento. | Como hemos mencionado ya, nos encontramos profundamente preocupados del nivel de intervención en la gestión empresarial que se evidencia en las bases y en particular en las exigencias tecnológicas impuestas. Ello abiertamente vulnera el marco legal vigente. Particularmente, el numeral 25.b de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú aprobado por D.S. N° 020-98-MTC, que señala que durante un proceso de otorgamiento de concesión no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios. Considerando ello, no se debe obligar en el presente concurso a utilizar una determinada tecnología y, mucho menos una exigencia de detalles técnicos que son propios de la potestad de diseños de sus redes del operador. Consideramos que la tecnología debe ser definida por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes. Favor confirmar que la definición de la tecnología es potestad del operador acorde a lo señalado.<br><br>Adicionalmente es preciso indicar que ello está acorde también con el principio de neutralidad tecnológica recogido en nuestro marco legal en el artículo 8 del Reglamento de Servicios Públicos Móviles recoge el principio de neutralidad tecnológica: |

| | | |
|---|---|---|
| | Las LOCALIDADES BENEFICIARIAS serán localidades rurales sin cobertura de redes con tecnología de acceso LTE o superior, es decir, que no cuentan con cobertura de ninguna tecnología de acceso móvil o que se encuentran cubiertas con redes móviles con tecnologías 2G (es decir, GSM, GPRS, EDGE) y/o 3G (UMTS, HSDPA, HSUPA, HSPA+).<br><br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA será responsable de la instalación, implementación y operación de la infraestructura física y equipamiento necesario de acuerdo con su diseño para brindar la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS conforme a las condiciones definidas en el presente documento. | "Artículo 8.- Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES harán uso de las bandas de frecuencias atribuidas para tal fin en el PNAF. El Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide qué tecnología satisface mejor sus necesidades.<br><br>Se facilita la prestación de servicios múltiples e integrados, de manera que los concesionarios puedan adaptarse a las nuevas tecnologías y modalidades de servicio, generándose el concepto de prestador general de servicios integrados. Una misma banda de frecuencia puede ser utilizada para la prestación de diversos servicios, según la normativa vigente".<br><br>(Fuente: Reglamento de los Servicios Móviles - Resolución Ministerial Nº 418-2002-MTC-15.03) |
| 3.2. | En caso: (i) a la fecha en que se realice el estudio de campo, como hito del inicio de la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL, alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA cuente con cobertura de los SERVICIOS MÓVILES con tecnología de acceso LTE o superior, o (ii) de no existencia de la LOCALIDAD BENEFICIARIA o que la LOCALIDAD BENEFICIARIA no cuente con habitantes; la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá reemplazarla por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice Nº 2 del Anexo Nº 7 del CONTRATO DE CONCESION. Debiendo para ello, ser autorizado previamente por la DGPPC.<br><br>En caso de que algún operador brinde SERVICIOS MÓVILES 4G cuando ya se inició la construcción o adecuación de la infraestructura, | Es preciso indicar que, el referido Reglamento ha sido emitido considerando la política de Estado en materia de comunicaciones por la entidad competente. Sumado a ello, debe considerarse que estamos frente a un mercado sumamente dinámico en que las preferencias de los consumidores, los avances tecnológicos, entre otros factores, determinan la prevalencia de una tecnología sobre otra.<br><br>Así también, respecto al párrafo 3.1. que señala que la SOCIEDAD CONCESIONARIA será responsable de la instalación, |

| | |
|---|---|
| esa localidad será considerada como válida y no será necesario su reemplazo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA informará a la DGPPC para que lo apruebe previa verificación de la fecha de puesta en operación reportada al MTC de la Estación Base del otro operador.<br><br>Si la implementación de los SERVICIOS MÓVILES en alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA no pudiera realizarse por los siguientes motivos: (i) rechazo de la población, o (ii) afectación al medio ambiente, debidamente sustentados; la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar el reemplazo por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice Nº 2 del Anexo Nº 7 del CONTRATO DE CONCESION. Dicho reemplazo debe ser previamente autorizado por la DGPPC.<br><br>La localidad alternativa seleccionada debe tener un puntaje asignado igual o superior al de la localidad remplazada; en caso la localidad seleccionada no tenga el mismo puntaje, se deberá seleccionar adicionalmente una o más localidades hasta igualar o superar el puntaje asignado originalmente a la localidad a remplazar.<br><br>La veracidad de la información en cualquiera de los casos será corroborada por el MTC, en caso contrario será considerado como incumplimiento y sujeto a sanción. | implementación y operación de la infraestructura física y equipamiento necesario de acuerdo con su diseño para brindar la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS conforme a las condiciones definidas en el presente documento. Agradeceremos pueda confirmarnos que el equipamiento puede implementarse a través de terceros, por ejemplo, a través de un OIMR, o bajo un acuerdo de compartición de infraestructura activa MOCN u otro que se contemple o desarrolle en la normativa en su momento.<br><br>Respecto al numeral 3.2, sugerimos por el corto tiempo de evaluación que se otorga, y las comentadas dificultades que hemos tenido en las simulaciones de casuísticas de cobertura por problemas de depuración de las localidades incluidas en las listas respectivas, se dé la posibilidad al operador de cambiar localidades que se determinen en campo sean muy difíciles de implementar en los tiempos comprometidos, por el acceso, logística, costos, etc; considerando sólo la equivalencia de puntajes y la comunicación al concedente, más no su aprobación, siempre que se cumpla que serían del mismo puntaje y no tengan cobertura 4G declarada por algún operador.<br><br>Sobre los aspectos generales, nuestros comentarios van en el mismo sentido de respetar la neutralidad tecnológica ya referida en argumentos anteriores. |

| | | |
|---|---|---|
| 3.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá dejar de prestar los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS durante la vigencia de la concesión. Se exceptúan los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor indicados en la Cláusula 6.7.1 del CONTRATO DE CONCESIÓN, o migración de la LOCALIDAD BENEFICIARIA, debiendo en este último caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA solicitar el reemplazo de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.2 precedente. | Es importante recalcar el tema de la neutralidad tecnológica y que no debe restringirse la decisión del diseño de redes y tecnologías al operador. Un ejemplo claro podemos dar en lo que sucedería si el operador accede vía esta licitación a una sola portadora de 2x15. El reléase 10, como se sabe, requiere de 20 o más MHz para alcanzar las especificaciones.<br><br>En caso, nuestra argumentación sea desestimada, para el caso del numeral 3.2 agradeceremos confirmar si la verificación del LTE-A solo se realizará por la versión de SW. |
| **4.** | **ASPECTOS GENERALES** | |
| 4.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a brindar la prestación de los SERVICIOS MÓVILES a través de una red de acceso con tecnología 4G LTE-A o superior (en adelante RED DE ACCESO MÓVIL). | |
| 4.2. | Las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS detalladas en el presente Anexo están referidas a los SERVICIOS MÓVILES que se deben brindar a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS utilizando tecnología de cuarta generación LTE (Long Term Evolution) que soporte, como mínimo, las recomendaciones de 3GPP (Third Generation Partnership Project) release 10 o 4G LTE-A. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá demostrar que la tecnología implementada es compatible con LTE-A mediante verificación de la versión del software de la Red de Radio Acceso (RAN, por sus siglas en inglés) instalado y su correspondencia con el release tecnológico certificado por el fabricante. | |

| | | |
|---|---|---|
| 4.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe atender la demanda de los SERVICIOS MÓVILES de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dentro del área de cobertura de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS a lo largo del plazo del CONTRATO DE CONCESIÓN. Es decir, deberá atender el crecimiento en número de conexiones y/o requerimientos de mayores velocidades de transmisión respecto a las diseñadas al inicio de la puesta en servicio y que puedan ser soportadas por la plataforma tecnológica instalada y sus respectivas actualizaciones. | |
| 4.4. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de la construcción o adecuación de la infraestructura en caso sea necesario, la implementación, instalación, operación y mantenimiento del equipamiento necesario para brindar la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior. | |
| 4.5. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con la arquitectura de red necesaria para la adecuada prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. | Agradeceremos que nos confirme respecto del numeral 4.5 que se da por válido, que la infraestructura no necesariamente tiene que ser propiedad de la concesionaria. |
| 4.6. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a cumplir la Ley General de Medio Ambiente (Ley 28611), Ley de Áreas Naturales Protegidas y otras contenidas en el Marco Normativo Ambiental vigente | |

que apliquen durante la implementación y operación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.

4.7. Plazo máximo para el Inicio de la prestación de los servicios

El plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en la totalidad de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS no podrá superar los cuatro (04) años contados a partir de la FECHA DE CIERRE. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir para ello con los plazos máximos presentados en la Propuesta, de acuerdo con el siguiente cuadro:

**Tabla 1. Distribución de la Prestación de Servicios en LOCALIDADES BENEFICIARIAS**

| 1 año contado desde la FECHA DE CIERRE | 2 años contado desde la FECHA DE CIERRE | 3 años contado desde la FECHA DE CIERRE | 4 años contado desde la FECHA DE CIERRE |
|---|---|---|---|
| LOCALIDADES BENEFICIARÍAS indicadas en las Propuesta al Primer Año | LOCALIDADES BENEFICIARÍAS indicadas en las Propuesta al Segundo Año | LOCALIDADES BENEFICIARÍAS indicadas en las Propuesta al Tercer Año | LOCALIDADES BENEFICIARÍAS indicadas en las Propuesta al Cuarto Año |

| | |
|---|---|
| En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA tuviese inconvenientes por la obtención de autorizaciones medioambientales o por conflictos sociales que se sustenten con los informes detallados de actividades de sensibilización a la población con la mayor cantidad de pruebas sustentatorias como documentos, fotos, videos, etc., que puedan ser fiscalizables, la DGPPC evaluará la ampliación del plazo para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL en forma proporcional al tiempo considerado en el cronograma presentado de acuerdo con el numeral 9.2.2 y 9.2.5. En caso considere reemplazar dicha localidad por los inconvenientes y conflictos mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe comunicar a la DGPPC con tres (3) meses de anticipación a la fecha final del plazo de implementación para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS del año correspondiente. | |
| **5. SERVICIOS** | |
| 5.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá brindar a los usuarios de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o superior, en la BANDA adjudicada o en cualquier otra banda que la SOCIEDAD CONCESIONARIA tenga o le sea asignada en el futuro, o en bandas concesionadas a terceros. | Agradeceremos confirmar, que el numeral 5.1 permitiría a la concesionaria prestar servicios a los usuarios de las localidades beneficiarias, a través de roaming. |

| | | |
|---|---|---|
| 5.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe indicar en el PROYECTO TÉCNICO la Banda y el ancho de banda que usará para brindar los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología de acceso 4G LTE-A o superior, de acuerdo con los plazos establecidos. | |
| 5.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe garantizar que el equipamiento implementado no entre en obsolescencia asegurando que los SERVICIOS MÓVILES prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS cumplan con lo establecido en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS durante todo el periodo de la CONCESIÓN.<br><br>En este sentido, deberá llevar a cabo las ACTUALIZACIONES TECNOLÓGICAS que sean necesarias, entendidas como mejoras en las versiones de software, expansiones de capacidad, optimización de desempeño, implementación de nuevas funcionalidades u otras acciones que aseguren la adecuada operatividad de la red y que atiendan la demanda de tráfico conforme a los niveles de servicios establecidos en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>Como mínimo, cada tres (3) años, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar, en calidad de declaración jurada, un informe por cada ESTACIÓN BASE de la RED DE ACCESO MÓVIL, adjuntando la auditoría técnica remota o en campo respectiva, en el que demuestre que los indicadores del desempeño del servicio a nivel de capacidad, | Agradeceremos confirmar en el caso del numeral 5.3, si esto se relaciona con el End of support de los equipos o a qué estaría específicamente referido. Nos preocupa que exista una obligación legal de actualización tecnológica que genere un alto grado de discrecionalidad, porque se hace referencia a distintas causales para gatillar la obligación.<br><br>Esta disposición es una carga innecesaria sobre el proyecto y eleva los riesgos del mismo. |

calidad, ocupación de la red y cobertura son superiores y/o cumplen con lo solicitado en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, así como un resumen de las acciones llevadas a cabo para asegurar la no obsolescencia del equipamiento. El MTC evaluará y validará dicha actualización.

**6. VELOCIDAD NOMINAL DE COI**

6.1. La tasa de transferencia de datos nominal requerida para las mediciones que se realicen dentro del área de cobertura de la red por usuario debe ser de acuerdo con lo ofertado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA y deberá exhibir como mínimo los siguientes valores:

**Tabla 2. Tasa de Transferencia de Datos Nominal**

| Bajada (Downlink) | Subida (Uplink) |
|---|---|
| 4 Mbps | 1 Mbps |

6.2. Respecto de la Tasa de Transferencia indicada en el acápite 6.1, en caso esta se incremente debido a las actualizaciones tecnológicas conforme lo establecido en el numeral 5.3, la SOCIEDAD CONCESIONARIA comunicará al MTC sobre los incrementos en la velocidad que se

Agradeceremos confirmar respecto al numeral 6.1., como se realizarían las mediciones. ¿En el 100% de las mediciones tiene que verificarse esta velocidad?. Como su representada conoce, las redes móviles, trabajan bajo la operatividad best effort.

Sobre el punto 6.1 se establece en el contrato la obligación de brindar velocidades mínimas de 4 y 1 Mbps para bajada y subida respectivamente. Preocupa la exigencia de una velocidad nominal de 4 Mbps cuando en otros contratos de concesión se ha exigido 1 Mbps, incluso para la misma banda (AWS). (La Velocidad Mínima por usuario no podrá ser inferior a un (01) Mbps de bajada para un terminal de Usuario con arreglo de antenas de 2x2, ni a 1.2 Mbps de bajada para un terminal de usuario con arreglo de antenas de 4x2. En cualquier caso, la velocidad de subida no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la velocidad de bajada.)

Agradeceremos nos confirmen ¿Cuál es el sustento para ello si no hay una definición del estándar 4G en la legislación peruana? De hecho, existen pronunciamientos en ese sentido. Preocupa el nivel

| | |
|---|---|
| produzcan para que se tome en cuenta en la SUPERVISIÓN.<br><br>**7. NIVEL DE SEÑAL RECIBIDA**<br><br>7.1. El nivel de señal recibida para la prestación del SERVICIO MÓVIL de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA será el establecido por el Mapa de Cobertura que la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará para la Aceptación y que está indicado en el acápite 13.1, el cual, además, será válido para la supervisión del servicio durante el periodo de vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.<br><br>**8. CALIDAD DE SERVICIO**<br><br>8.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe sujetarse, en caso aplique, a la normativa vigente a la fecha de la firma del CONTRATO y sus actualizaciones, durante el periodo de vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.<br><br>**9. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS** | de intervención de definiciones técnicas. Por tanto, planteamos que se utilice el mismo estándar definido en la licitación de AWS.<br><br>A estos efectos, consideramos que no es posible garantizar de manera general un cumplimiento de velocidad en sentido estricto. Como es sabido, las redes de acceso móviles son redes con contención en el acceso (capacidad compartida por varios usuarios), presentan recursos (espectro y otros) compartidos por varios usuarios conectados al mismo emplazamiento móvil (torre), lo que supone que la capacidad máxima de un emplazamiento será compartida por todos los usuarios activos conectados en ese momento a dicho emplazamiento. Y donde dado el carácter móvil de los usuarios, la heterogeneidad de los dispositivos y sus distintas prestaciones, las características de las señales radio en cuanto a variabilidad en el alcance, calidad de la señal recibida en cada instante por las condiciones del entorno (edificios, diversidad multi-trayecto con desvanecimientos instantáneos espaciales o temporales, lo que afecta a la tasa binaria instantánea, condiciones ambientales, etc.), no es siempre posible garantizar una calidad de servicio a priori, especialmente desde un punto de vista instantáneo.<br><br>La experiencia internacional nos muestra que las redes móviles tienen una muy distinta consideración frente a las redes fijas en cuanto a cumplimiento de velocidad y, en general, en cuanto al aseguramiento de unas prestaciones dadas. La variabilidad en las condiciones de una red móvil, tanto por el carácter móvil de sus usuarios como por la variación en las condiciones de recepción de una señal radio, recomiendan no exigir obligaciones frente a unas |

| | | |
|---|---|---|
| 9.1. | EPC de la RED MÓVIL | prestaciones predecibles de una red fija. Así, por ejemplo, el BEREC únicamente plantea el establecimiento de una velocidad máxima para las redes móviles (la que se obtendría en ciertos casos favorables), frente a las redes fijas donde se introducen los parámetros de velocidad mínima, velocidad máxima, y velocidad típica, para ser contrastados con la velocidad anunciada. BEREC demuestra la gran variabilidad de resultados que pueden obtener en una red móvil. De manera análoga, el manual de regulación de la calidad de servicio de la UIT también muestra ejemplos, como los del regulador alemán, donde se pone de manifiesto este mismo hecho y que, con todo, lo que los usuarios más valorarían sería el de obtener unas prestaciones razonables aceptando al carácter móvil de la conexión |
| 9.1.1. | El EPC debe cumplir con las recomendaciones 3GPP release 10 como mínimo, referidas a las entidades funcionales que la componen. Asimismo, deberá contar con el equipamiento y licenciamiento necesario para proveer la capacidad, rendimiento y escalabilidad requeridos para manejar el tráfico de usuario y de señalización que van a requerir las ESTACIONES BASE de la RED DE ACCESO MÓVIL durante su operación. | |
| 9.2. | Consideraciones generales para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL | Sin entrar al detalle del funcionamiento de la interfaz radio de una red de telecomunicaciones radio, lo que presenta una gran complejidad y escapa del alcance de este documento, de una manera cualitativa se presenta en el gráfico a continuación la recepción de la señal radio de manera instantánea y los efectos que pueden producirse. |
| 9.2.1. | La infraestructura de las ESTACIONES BASE pueden ser propias o de terceros en coubicación o arrendadas y deberán de cumplir con lo establecido en la Ley Nº 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC. | |
| 9.2.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará a la DGPPC el cronograma de visitas y ESTUDIOS DE CAMPO en formato impreso y en formato electrónico (elaborado en software de gestión de proyectos coordinado con la DGPPC), en el plazo de sesenta (60) DÍAS | |

| | |
|---|---|
| CALENDARIO, contados desde la FECHA DE CIERRE a fin de cumplir con el compromiso de entrega del despliegue.<br><br>9.2.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene la obligación de realizar directamente o a través de terceros los estudios de campo, que permitirán obtener información de cada lugar en donde se brindará los SERVICIOS MÓVILES.<br><br>9.2.4. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe informar trimestralmente a la DGPPC los avances que obtenga de las visitas que realice en el marco de la elaboración de los ESTUDIOS DE CAMPO y dichos informes deben ser remitidos a más tardar el último día laborable del mes a la DGPPC hasta completar las actividades establecidas en el cronograma indicado en el punto 9.2.2. El documento que la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe entregar es el validado en el Proyecto Técnico referido al estudio de campo, que debe ser un Formato de Validación Técnica (FVT), que contenga los datos que consideren relevantes y que estén aprobados por su equipo técnico como una opción de ubicación de la infraestructura para una Estación Base; para el MTC es sólo de conocimiento que ya se cuenta con un candidato potencial. En caso dicho candidato se cambie por alguna eventualidad, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe remitir el nuevo FVT en calidad de actualización de información.<br><br>9.2.5. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar adjunto al Informe | 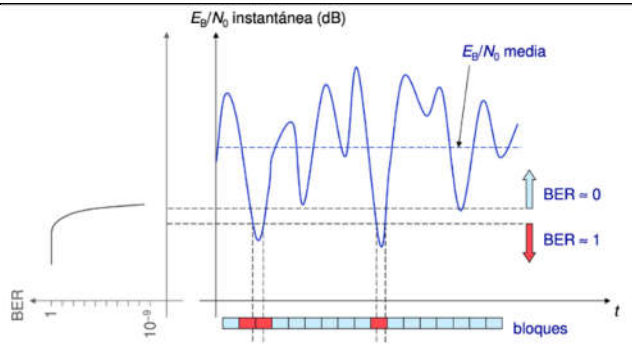 <br>Señal a ruido instantánea recibida y bloques erróneos (fuente: Universidad Politécnica de Madrid ETSIT)<br><br>En efecto, de la gráfica puede observarse que, aunque en promedio se reciba una relación señal a ruido adecuada, los desvanecimientos instantáneos consecuencia de la propia naturaleza de la recepción radio (usuario en movimiento, desvanecimientos por multi-trayecto, interferencias, etc.) tienen un efecto relevante en la información recibida, pasando de unos bloques recibidos con calidad óptima y tasa de error prácticamente cero a bloques erróneos con una tasa de error de casi 1. Todo ello tendrá una afectación a la tasa binaria por el efecto de las retransmisiones, modificación de la codificación, protocolos de niveles superiores como la ventana TCP, etc. Y todo ello a pesar de que las condiciones promedio parecen adecuadas para una recepción óptima. |

| | |
|---|---|
| trimestral de los ESTUDIOS DE CAMPO, el cronograma proyectado de construcción o adecuación de infraestructura e implementación de los sitios visitados. Además, dicho informe debe contar como mínimo con la siguiente información:<br><br>• Fecha de inicio y finalización de las actividades correspondientes a la etapa de diseño, construcción o adecuación de infraestructura, instalación, puesta en servicio.<br>• Detalle semanal de las instalaciones y pruebas de puesta en servicio de las ESTACIONES BASE por LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br><br>9.2.6. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a comunicar debidamente documentada a la DGPPC la existencia de algún evento o circunstancia que impida o retrase las instalaciones asociadas a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS visitadas.<br><br>9.2.7. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA requiera la implementación de tecnologías disruptivas como soluciones satelitales, incluido sistemas geoestacionarios HTS y sistemas de media y baja órbita (MEO y LEO por sus siglas en inglés), plataformas de alta y baja altitud (HAPS y LAPS por sus siglas en inglés, respectivamente), entre otras, deberá tener en cuenta las condiciones establecidas en la sección 9.8 del presente documento. | Si a esto se le añade la distinta calidad de la señal en la zona de cobertura, lo que condiciona unas prestaciones medias en la zona de cobertura alejadas de las óptimas, la heterogeneidad de los terminales de los clientes con distintas prestaciones y calidad, etc., es evidente que no puede obtenerse en una red radio una estabilidad en las condiciones y en la capacidad máxima agregada como la que se puede obtener en una red fija.<br><br>Las redes se dimensionan para atender una demanda determinada, no en general para garantizar una velocidad mínima o una velocidad pico. Ello es algo internacionalmente aceptado y los propios reguladores siguen estos criterios a la hora de elaborar sus modelos de costos y obtener las tarifas reguladas. Que, de otro modo y si se rigieran por un dimensionado para garantizar velocidades pico, obtendrían unos costos de red desproporcionados y así unas tarifas mayoristas muy elevadas, algo que lógicamente estaría en contra de los objetivos buscados por los reguladores. Los criterios concretos de diseño de la red y los parámetros de estos modelos de los reguladores podrán ser discutidos, pero no así el carácter general de dimensionado de las redes para atender una demanda promedio.<br><br>En el caso concreto de las redes móviles, estos aspectos junto con lo anteriormente mencionado de variabilidad de la capacidad instantánea de una celda, es lo que ha llevado en la práctica internacional a considerar la calidad de servicio en las redes móviles de manera diferenciada a las redes fijas, especialmente en lo que concierne a los KPIs de acceso a Internet, como la velocidad de subida y descarga. |

| | |
|---|---|
| 9.3. Consideraciones técnicas para el dimensionamiento de la RED DE ACCESO MÓVIL<br><br>9.3.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá diseñar, planificar y dimensionar la RED DE ACCESO MÓVIL en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, para brindar un servicio de Acceso a Internet Móvil dentro del área de cobertura y en exteriores, con las Tasas de Transferencia de Datos Nominales establecidas en el numeral 6.1.<br><br>9.3.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA dimensionará la RED DE ACCESO MÓVIL y la prestación de sus servicios teniendo en cuenta las principales características técnicas de la tecnología LTE-A, que cumpla como mínimo con las recomendaciones de la release 10 del 3GPP.<br><br>9.3.3. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA puede optar, si es que lo crea necesario, de implementar para cumplir o mejorar el performance de capacidad y cobertura del servicio la opción de utilizar la funcionalidad de “Carrier Aggregation” del modo y la configuración más conveniente de acuerdo con los recursos de Banda de espectro adjudicado que dispone. | Sobre el punto 6.2, se establece que en caso la tasa de transferencia se incremente debido a las actualizaciones tecnológicas conforme lo establecido en el numeral 5.3, la SOCIEDAD CONCESIONARIA comunicará al MTC sobre los incrementos en la velocidad que se produzcan para que se tome en cuenta en la SUPERVISIÓN.<br><br>Preocupa que bajo este numeral se esté exigiendo una actualización tecnológica cada 3 años, ligado a un incremento de velocidad, esto no se incorpora en ninguna otra concesión. Estamos en un mercado en competencia en que cada operador busca realizar mejoras tecnológicas para poder captar las preferencias de los consumidores. Al respecto, la experiencia internacional, y la propia del Perú, refleja que los operadores adquieren un conjunto de obligaciones iniciales que no son modificables en el tiempo. En todo caso las condiciones pueden cambiarse en los procesos de renovación, pero no así dentro del periodo para cual fue otorgada.<br><br>Respecto al numeral 7.1., como reconoce su representada, el nivel de señal recibida para la prestación del servicio móvil suele variar en el tiempo. Un nivel bajo no necesariamente se traduce en una disminución de la calidad, pues eso depende de la cantidad de usuarios conectados, la cantidad de tráfico generado etc, por lo que agradeceremos contemplar estas situaciones en las especificaciones técnicas.<br><br>En general, respecto del numeral 9, preocupa el nivel de detalle de exigencias de diseño de red incorporado en el anexo 7, cuando lo relevante es la prestación del servicio. La red es de la empresa |

| | | |
|---|---|---|
| 9.4. | Consideraciones técnicas para la ingeniería de la RED DE ACCESO MÓVIL | operadora, quien define la mejor manera de brindar el servicio. Distinto sería si los activos formasen parte del Estado. No hemos visto algo similar en otros contratos de concesión, salvo las licitaciones de regionales que han tenido muchas problemáticas y que deben servir de experiencia para descartar dicho modelo.<br><br>Agradeceremos considerar la casuística, respecto del numeral 9.2.7, que con estas soluciones, no siempre es posible lograr los niveles de calidad esperado. El alto retardo es algo común en este tipo de sistemas.<br><br>Agradeceremos nos valide la intención de colocar el numeral 9.4.4., siendo que se pide la instalación de una red 4G LTE A en sitios donde no haya cobertura, no tiene sentido entonces hacer el fall back si no hay cobertura 3G. Cabe señalar que esto puede conllevar a invertir recursos innecesarios |
| 9.4.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de efectuar el diseño de ingeniería de la RED DE ACCESO MÓVIL, pudiendo considerar, entre otros:<br><br>• Ubicación de la ESTACIÓN BASE para dar cobertura a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br>• Cálculo de cobertura y niveles mínimos de señal considerando lo establecido en el numeral 7.<br>• Configuración de la electrónica de las radios bases, incluyendo las características físicas apropiadas para resistir a las condiciones ambientales de temperatura, humedad, nivel de precipitación, viento, etc., de cada zona.<br>• Número y tamaño del sistema radiante, altura y tipo de estructura de soporte.<br>• Sistemas de energía AC y DC.<br>• Sistema de puesta a tierra.<br>• Obra civil que considere las condiciones del terreno, climáticas y eólicas de cada zona donde se encuentran las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br>• Sistemas de Seguridad contra intrusión y vandalismo. | |
| 9.4.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar, en los cálculos de | |

| | | |
|---|---|---|
| | cobertura y capacidad, las frecuencias y canalización de la BANDA. Sin embargo, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuenta con la concesión de otras bandas de espectro o bandas de espectro que puedan adjudicarse a futuro, puede considerar la frecuencia y canalización de estas otras bandas, siempre y cuando lo indique en su PROYECTO TÉCNICO. | |
| 9.4.3 | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar, en su diseño de la RED DE ACCESO MÓVIL, que el SERVICIO DE TELEFONIA MÓVIL a ser prestado debe permitir a los abonados realizar o recibir llamadas de otros abonados de otras redes móviles o fijas, nacionales o internacionales, así como realizar llamadas de emergencia. | |
| 9.4.4. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá implementar para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS cualquier solución de Telefonía Móvil disponible en el mercado, incluyendo Voz sobre LTE (VoLTE), Voz sobre IP (VoIP) con calidad de servicio o retorno a conmutación de circuitos (basado en la funcionalidad Circuit Switching Fall Back – CSFB hacia redes de generaciones anteriores con retorno a la red LTE-A una vez finalice la llamada), teniendo la alternativa de utilizar las Bandas Bases con características Multibanda / Multitecnología. Las funcionalidades como numeración, interconexión con otras redes y llamadas a líneas de emergencia deberán ser habilitadas. | |
| 9.4.5. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe atender la demanda de | |

| | | |
|---|---|---|
| | SERVICIOS MÓVILES de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, de acuerdo con los parámetros establecidos en el estándar 3GPP para la versión tecnológica implementada. | |
| 9.4.6. | La RED MÓVIL debe permitir el traspaso o handover de los terminales de usuario entre diferentes celdas de la RED DE ACCESO MÓVIL, o hacia otras celdas, en los casos que aplique. | |
| 9.4.7. | Las características técnicas de transmisión de los enlaces de acceso a la red de transporte que permitan la conectividad de las ESTACIONES BASE con el EPC deben garantizar la calidad de los SERVICIOS MÓVILES prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. Estas características son la capacidad de transmisión, latencia, variación de la latencia (Jitter), disponibilidad y calidad de transmisión BER. | Agradeceremos en caso del numeral 9.4.7, contemplar y agregar la casuística de que en soluciones satelitales y disruptivas, esto no será siempre factible. |
| 9.4.8. | El BACKHAUL que brinde los servicios de conectividad debe garantizar una disponibilidad mínima de 99,5% para dichos servicios. | Respecto al numeral 9.4.8, teniendo en cuenta que las localidades asociadas a esta subasta son rurales y alejadas, agradeceremos adecuar la disponibilidad mínima del backhaul a un valor menor. |
| 9.4.9. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de la implementación de los enlaces del BACKHAUL, incluidos los estudios de impacto ambiental, solicitud de permisos necesarios, diseño, despliegue, operación y mantenimiento. Del mismo modo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, cuando aplique, debe incluir en sus cálculos detalles | |

| | | |
|---|---|---|
| | relacionados con la atenuación y desvanecimiento de las señales radioeléctricas por efecto de la vegetación, lluvias o inundaciones y altura de las estructuras de soporte. | |
| 9.5. | Consideraciones técnicas para la implementación de las ESTACIONES BASE | |
| 9.5.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de disponer de la infraestructura ya sea de terceros o propios para su RED MÓVIL y se obliga a solventar todos los costos asociados para su implementación. No obstante, deberá prever que el emplazamiento tenga acceso peatonal transitable en lo posible para ser operado ante fallos o eventualidades. | |
| 9.5.2. | La infraestructura que la SOCIEDAD CONCESIONARIA utilice para su RED MÓVIL deberá de cumplir con lo establecido en la Ley Nº 29022, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC, sus modificatorias, sus normas y reglamentaciones conexas, cuyo objeto establece un régimen especial y temporal de implementar el tipo de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, especialmente en áreas rurales. | |

| | | |
|---|---|---|
| 9.5.3. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar o implementar un sistema de energía AC y DC principal en cada ESTACIÓN BASE con suficiente capacidad para energizar todo el equipo contenido en la ESTACIÓN BASE y con una autonomía que garantice la continuidad del servicio de al menos 4 horas. | Respecto a 9.5.3, agradeceremos confirmar si la continuidad del servicio se refiere exclusivamente al LTE-Advanced. Actualmente, como política de operación, ante un corte de energía se prioriza el servicio de Voz sobre tecnologías legadas. |
| 9.5.4. | Se recomienda que cada ESTACIÓN BASE deberá contar con un sistema de alarma y de supervisión de sus instalaciones para mantenerlos debidamente protegido y con seguridad ante eventos de intrusión, vandalismo y sabotaje. | |
| 9.5.5. | El equipamiento que requieran para implementar los SERVICIOS MÓVILES de las ESTACIONES BASE deberá ser nuevo y deberá contar con el certificado de homologación, dichas compras deben ser acreditadas con documentos emitidos por los proveedores de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | Agradeceremos en el caso del numeral 9.5.5. nos comparta la intención de que el equipamiento sea nuevo. En nuestro parecer, si se cumplen las condiciones establecidas en el contrato para la prestación del servicio, este requisito sería innecesario. |
| 9.5.6. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de cumplir con la normativa nacional para la instalación, pruebas, documentación, materiales, operación y mantenimiento, destacándose la siguiente (lista no taxativa): | |

| | |
|---|---|
| Ministerio de Energía y Minas – Perú:<br><br>a. Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011 y sus modificatorias.<br><br>b. Código Nacional de Electricidad-Utilización 2006 y sus modificatorias.<br><br>c. Norma DGE – Símbolos Gráficos en Electricidad.<br><br>Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Perú:<br><br>a. Reglamento Nacional de Edificaciones.<br><br>Instituto Nacional de Calidad (INACAL):<br><br>a. Normas Técnicas Peruanas.<br><br>Adicionalmente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir de manera supletoria y en lo que corresponda, con normas internacionales emitidas por organismos como (lista no taxativa) UIT-T Unión Internacional de Telecomunicaciones, TIA / EIA Telecomunications Industry Association & Electronic Industries Alliance, IEC International Electrotechnical Commission, ASTM International, en particular, las que se indican a continuación: | |

TIA / EIA (Telecommunications Industry Association & Electronic Industries Alliance):

a. TIA / EIA 222F / 222G Structural Standards for steel antenna towers and antenna.

b. TIA-942: Telecommunications Infrastructure Standard for Data Centers ACI-318-08 (Building Code requirements for Structural Concrete).

9.5.7. A fin de asegurar la adecuada operatividad del servicio que debe brindar cada eNodeB a implementar se recomienda alcanzar en promedio durante el Initial Tunning los siguientes Indicadores de Calidad y Propagación referenciales o equivalentes establecidos en las Tablas 3 y 4 respectivamente:

**Tabla 3. Indicadores Referenciales de Calidad de Servicio**

| KPI's de Servicio | Unit | Objetivo | Detalle |
|---|---|---|---|
| Cell Availability | [%] | 95%[1] | Disponibilidad de servicio |
| RACH Stp Completion SR | [%] | 95%[1] | Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RACH |
| Total E-UTRAN RRC conn stp SR | [%] | 95%[1] | Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RRC |

Respecto a 9.5.7, agradeceremos considerar que las condiciones de calidad y cobertura, deben respetar el principio de no discriminación, motivo por el cual las condiciones que sean exigibles en localidades rurales con características de dificultades, que no han podido ser atendidas a la fecha no deben ser distintas a las exigidas en la respectiva normativa aprobada para tales temas.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Intra eNB HO SR total | [%] | 95%[2] | Ratio de éxito de movilidad intra eNB |
| Latencia | ms | Informativo | Latencia medida a un servidor dentro de la red del operador |
| Avg PDCP cell thp DL | [kbit/s] | >=2000 | Thp Down Link promedio a nivel PDCP |

Notas: 1. En el caso de usar tecnologías disruptivas, el valor de referencia objetivo será del 90%

2. En los casos que aplique

Fuente: Propia

**Tabla 4. Indicadores Referenciales de Parámetros de Propagación**

| Parámetros de Propagación | Unit | Objetivo | Detalle |
|---|---|---|---|
| RSRP | dBm | >-103 | Potencia de recepción de la señal de referencia del eNB |
| RSRQ | dB | >-14 | Calidad de la señal de referencia del eNB |
| SINR | dB | >12 | Relación de señal a Interferentes más ruido |

Fuente: Propia

Los resultados de las pruebas y mediciones realizadas en el proceso de Initial Tunning y optimización deberán ser entregados a la DGPPC como parte del proceso de aceptación del sitio.

| | | |
|---|---|---|
| 9.6. | Centro de Operación de Red (en adelante NOC) | |
| 9.6.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con un Centro de Operación de Red (en adelante NOC) y en caso ya cuente con ello, debe adecuarse con la configuración necesaria para realizar las funciones de monitoreo, gestión y administración de red, y para asegurar el cumplimiento de la operatividad de la RED DE ACCESO MÓVIL. | |
| 9.6.2. | El NOC debe realizar sus funciones en todos los componentes que conforman la RED MÓVIL, estos son la RED DE ACCESO MÓVIL, BACKHAUL y el EPC.<br><br>En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA utilice los servicios de transporte de otro operador, esta deberá contar con las herramientas para un monitoreo permanente de los indicadores de desempeño del servicio y tener acuerdos referentes a la operación y mantenimiento que garanticen la calidad de los servicios prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. | |
| 9.6.3. | Todos los equipos activos deben ser capaces de ser supervisados y gestionados remotamente del NOC. Esto comprende los procesos de configuración y actualización de software, sin la necesidad de que un técnico esté presente físicamente en el sitio y debe funcionar 24x7x365. | |

| | |
|---|---|
| 9.6.4. El NOC deberá contar con Sistema de Soporte a la Operación (OSS) que le permita recopilar, procesar y reportar datos relevantes sobre la disponibilidad y el rendimiento de la RED MÓVIL.<br><br>9.7. Características básicas de la implementación de otras infraestructuras para la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G o superior<br><br>9.7.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con un emplazamiento físico o virtual donde se encuentre la CENTRAL, el Centro de Operación de Red (NOC) y las plataformas necesarias para el despliegue de la RED DE ACCESO MÓVIL, cada una de ellas con el respaldo respectivo.<br><br>9.7.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA, para el despliegue de la energía y medio de transmisión de la RED DE ACCESO MÓVIL, deberá ser responsable del saneamiento legal, construcción e implementación de la infraestructura necesaria como postes o ductos o la otra alternativa es negociar y contratar con terceros el uso de infraestructura disponible bajo su responsabilidad durante la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN. | |

| | | |
|---|---|---|
| 9.8. | Tomando en consideración que las LOCALIDADES BENEFICIARIAS podrían estar en zonas de muy difícil acceso, con alta dispersión poblacional y sin factibilidad técnica de acceder a redes de transporte terrestre, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá hacer uso de tecnologías innovadoras y disruptivas, como: (i) Soluciones satelitales GEO HTS y N-GEO, (ii) Plataformas de Gran Altitud (HAPS), (iii) Plataformas de baja altitud (LAPS) del tipo Globo Atado, entre otras, siempre que aseguren la provisión de los SERVICIOS MÓVILES en las condiciones de cobertura y calidad establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y siempre que cumplan con los estándares internacionales, estén normadas y una vez se encuentre autorizado su uso en el Perú. | Respecto al numeral 9.8, agradeceremos considerar la casuística que contemple que para ese tipo de tecnologías la disponibilidad puede no ser del 99,5%. Es propicio que Proinversión y el concedente, tomen en cuenta las propias condiciones de este tipo de sistemas de backahul, esto es la distancia entre transmisores y receptores. |
| 9.8.1. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA dentro del periodo de concesión, podrá reemplazar la tecnología implementada siempre que la nueva alternativa tecnológica proporcione mejores condiciones en la prestación de los SERVICIOS MÓVILES y garantice el cumplimiento de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, referidas especialmente al área de cobertura, nivel de intensidad de señal, tasas de transmisión y latencia; previa aprobación de la DGPPC. | |
| 9.8.2. | Para la utilización de un BACKHAUL SATELITAL GEO HTS la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos: | Respecto a 9.8.2, 9.8.3, 9.8.4, 9.8.5 y 9.8.6, teniendo en cuenta que las localidades asociadas a esta subasta son rurales y alejadas, y que las conexiones satelitales contempladas en el presente numeral tienen menor disponibilidad, agradeceremos contemplar que para esos casos, que la disponibilidad y velocidad sean menores. |

| | |
|---|---|
| ● El BACKHAUL SATELITAL GEO HTS que brinde los servicios de conectividad debe garantizar una disponibilidad mínima de 99,5% para dichos servicios.<br><br>● La disponibilidad de la capacidad del segmento espacial debe estar garantizada por el proveedor del segmento espacial durante el tiempo de contratación. Dicha capacidad, así como los niveles de tasa de transmisión máxima (MIR) y comprometida (CIR), deben ser suficientes para atender la demanda de tráfico actual y futura y las condiciones del servicio establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN. El MIR y CIR debe mantenerse independientemente de las condiciones climáticas de las zonas donde se encuentran localizadas las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br><br>● Debe cumplir con la Tasa de Transmisión de Datos Nominal para el enlace descendente (Downlink) establecida en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y una asimetría máxima con el enlace ascendente de 8:1.<br>● En caso el Gateway o HUB satelital se encuentre fuera del territorio peruano, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá justificar en su PROYECTO TÉCNICO que dicha condición no afectará la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las condiciones establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>● El equipamiento correspondiente al segmente terrestre, particularmente referido a las estaciones remotas, deberá soportar las condiciones de temperatura, humedad y precipitación de las zonas donde debe ser instalado. | |

| | |
|---|---|
| ● Implementar mecanismos de optimización y aceleradores para enlaces satelitales de manera que se mejore el desempeño de los servicios prestados y se haga uso de la capacidad satelital de una manera eficiente.<br><br>● En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA implemente el Servicio de Telefonía Móvil mediante VoLTE y haga uso de una solución satelital GEO HTS como BACKHAUL, es necesario que la plataforma satelital soporte, entre otros, el protocolo GTP (GPRS Tunneling Protocol) que permite detectar la llamada y crear un túnel, proporcionando baja variación de la latencia y reducido retardo de contención en la red de acceso satelital.<br><br>● El segmento espacial deberá ser provisto por Proveedores de Capacidad Satelital debidamente registrados ante el MTC y que cumplan con la normatividad peruana para la provisión de este tipo de servicio, especialmente lo referido al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).<br><br>● En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida migrar el tráfico de toda o una parte de la RED DE ACCESO MÓVIL a un nuevo sistema de BACKHAUL SATELITAL deberá asegurar la continuidad en la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en iguales o mejores condiciones de tasa de transmisión, latencia y/o disponibilidad. Dicha migración deberá ser informada a la DGPPC al menos un (1) mes antes de la fecha proyectada.<br><br>9.8.3. Para la utilización de un BACKHAUL SATELITAL MEO la SOCIEDAD | |

| | |
|---|---|
| CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:<br><br>● El sistema satelital que brinde servicios de conectividad de BACKHAUL a las ESTACIONES BASE debe proveer un nivel de disponibilidad mínimo de 99,5% para dicho servicio.<br><br>● La disponibilidad de la capacidad del segmento espacial debe estar garantizada por el proveedor del segmento espacial durante el tiempo de contratación. Dicha capacidad, así como los niveles de tasa de transmisión máxima (MIR) y comprometida (CIR), deben ser suficientes para atender la demanda de tráfico y las condiciones del servicio establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN. El MIR y CIR debe mantenerse independientemente de las condiciones climáticas de las zonas donde se encuentran ubicadas las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br><br>• Debe cumplir con la Tasa de Transmisión de Datos Nominal para el enlace descendente (Downlink) establecida en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y una asimetría máxima con el enlace ascendente de 6:1.<br>● En caso el Gateway satelital se encuentre fuera del territorio peruano, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá justificar en su PROYECTO TÉCNICO que dicha condición no afectará la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las condiciones establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>● La implementación de enlaces terrestres de microondas o de fibra óptica hasta un punto de conectividad troncal a través de sistemas | |

| | | |
|---|---|---|
| | satelitales MEO es responsabilidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>● El segmento espacial deberá ser provisto por Proveedores de Capacidad Satelital debidamente registrados ante el MTC y que cumplan con la normatividad peruana para la provisión de este tipo de servicio, especialmente en lo referido al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).<br><br>● En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida migrar el tráfico de toda o una parte de la RED DE ACCESO MÓVIL a un nuevo BACKHAUL SATELITAL, deberá asegurar la continuidad en la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en iguales o mejores condiciones de tasa de transmisión, latencia y/o disponibilidad. Dicha migración deberá ser informada a la DGPPC al menos un (1) mes antes de la fecha proyectada. | |
| 9.8.4 | Para la utilización de un BACKHAUL SATELITAL LEO, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:<br><br>● La cobertura de los satélites que provean conectividad a ESTACIONES BASE en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS tiene que estar garantizada y con niveles de disponibilidad superiores al 99,5%.<br><br>● La disponibilidad de la capacidad del segmento espacial debe estar garantizada por el proveedor del servicio satelital LEO | |

| | |
|---|---|
| durante el tiempo de contratación. Dicha capacidad, así como los niveles de tasa de transmisión máxima (MIR) y comprometida (CIR), deben ser suficientes para atender la demanda de tráfico y las condiciones del servicio establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN. El MIR y CIR debe mantenerse independientemente de las condiciones climáticas de las zonas donde se encuentran ubicadas las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br><br>• Debe cumplir con la Tasa de Transmisión de Datos Nominal para el enlace descendente (Downlink) establecida en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y una asimetría máxima con el enlace ascendente de 6:1.<br>● El Gateway satelital deberá estar localizado dentro del territorio peruano y a una distancia máxima de 800 Km desde la ubicación de la estación remota.<br><br>● Los terminales de usuario o estaciones remotas deberán hacer el seguimiento de los satélites LEO que estarán en constante movimiento, asegurando los niveles de calidad apropiadas para la prestación de SERVICIOS MÓVILES en las condiciones de calidad establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>● El segmento espacial deberá ser provisto por Proveedores de Capacidad Satelital debidamente registrados ante el MTC y que cumplan con la normatividad peruana para la provisión de este tipo de servicio, especialmente lo referido al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).<br><br>● En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida migrar el tráfico | |

| | |
|---|---|
| de toda o una parte de la RED DE ACCESO MÓVIL a un nuevo BACKHAUL SATELITAL, deberá asegurar la continuidad en la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en iguales o mejores condiciones de tasa de transmisión, latencia y/o disponibilidad. Dicha migración deberá ser informada a la DGPPC al menos un (1) mes antes de la fecha proyectada.<br><br>9.8.5. Para el uso de Sistemas de Plataformas de Gran Altitud (HAPS), la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:<br><br>● El uso de HAPS por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá estar acorde con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT vigente y el Plan Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias del Perú según el tipo de servicio de radiocomunicaciones provisto desde dichas plataformas.<br><br>● Las HAPS podrán ser usadas para brindar los SERVICIOS MÓVILES directamente desde la plataforma al utilizarse como una ESTACIÓN BASE IMT (HIBS, por sus siglas en inglés) o para brindar conectividad de BACKHAUL a ESTACIONES BASE terrestres.<br><br>9.8.5.1. Para la utilización de las plataformas HIBS, la SOCIEDAD | |

| | |
|---|---|
| CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:<br><br>● El desarrollo de pruebas para la implementación de este tipo de solución debe darse dentro de los plazos máximos de implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y el no éxito de dichas pruebas no es un motivo para solicitar ampliaciones el plazo de implementación.<br><br>● La prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS desde una HIB debe soportarse en una tecnología de radio acceso LTE-A (Long Term Evolution Advanced) que soporte como mínimo con las especificaciones de la release 10 de 3GPP (Third Generation Partnership Project). Asimismo, deberá permitir establecer comunicaciones desde los dispositivos de usuarios disponibles en el mercado, sin requerir elementos de hardware adicionales para tal fin.<br><br>● El tráfico generado por las LOCALIDADES BENEFICIARIAS que sean atendidas por la HIB, deberá ser entregado en puntos de conexión con redes de transmisión terrestre de banda ancha, esta conexión permitirá llevar el tráfico generado por los usuarios de la HIB al EPC de la RED MÓVIL. Podrá considerarse conexiones entre plataformas para saltos antes de la conexión con un punto terrestre.<br><br>• Debe cumplir con la Tasa de Transmisión de Datos Nominal para el enlace descendente (Downlink) establecida en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y una asimetría máxima con el enlace ascendente de 4:1. | |

| | |
|---|---|
| ● La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá evaluar, por sí misma o a través de un tercero, las condiciones de viento, humedad, temperatura, radiación solar, capa de ozono y oscilación cuasi bienal, para asegurar el correcto desempeño de la plataforma y de los equipos de telecomunicaciones instalados en esta.<br><br>● La plataforma deberá contar con todos los elementos de señalización exigidos por Regulación Aeronáutica Peruana para la seguridad aérea, así como con los dispositivos de radiocomunicaciones y radio determinación para cumplir con la normatividad de notificaciones e informes de posición exigidos para cada misión de vuelo por la Ley de Aeronáutica aplicables a globos libres no tripulados. Asimismo, deberá acogerse a cualquier regulación adicional que se pueda expedir por la autoridad competente a futuro para este tipo de plataformas estratosféricas operando a más de 18 Km de altitud.<br><br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA es la responsable de determinar apropiadamente los requerimientos de la carga útil de la plataforma, que estará compuesta por la radio base, antenas sectoriales, sistema de energía, sistema de control de temperatura, sistema de control y supervisión. Asimismo, incluirá el equipo de radio y su antena para la comunicación con el terminal de radio en el punto de acceso a la red de transmisión terrestre de banda ancha tierra o con otra plataforma HIB/HAP.<br><br>● Realizar el diseño de la RED DE ACCESO MÓVIL considerando que las radios bases se instalarán sobre una plataforma HIB a una altitud entre 20 Km y 50 Km, debiendo soportar el tráfico de los SERVICIOS MÓVILES generado por los usuarios de las | |

| | |
|---|---|
| localidades a las que se dará cobertura.<br><br>● Este cálculo se realizará considerando el ancho de banda del que se dispone y las características de propagación radioeléctrica del medio en la zona terrestre de cobertura y los niveles mínimos de señal requeridos para garantizar la cobertura en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.<br><br>● Realizar el dimensionamiento del enlace punto a punto de banda ancha entre la plataforma HIB y el punto terrestre de acceso a la red de transporte de banda ancha.<br><br>● La plataforma debe estar acondicionada para que la carga útil trabaje en sus condiciones normales de operación, como son altura, temperatura, presión, movimiento. Debe aislar las condiciones externas a la que está expuesta en la estratósfera a la altura en la que estará ubicada.<br><br>● El sistema HIBS debe garantizar operación continua de la plataforma, asegurando que se cumpla con los niveles de calidad de los SERVICIOS MÓVILES establecidos en estas ESPECIFICACIONES TÉCNICAS durante todo el PERIODO DE OPERACIÓN, para lo cual deberá contar con los repuestos necesarios, suministro de helio, plataformas de respaldo, entre otras.<br><br>● El operador de la plataforma debe contar con un NOC que de un servicio 7x24x365.<br><br>● En caso de operación en zonas de fronteras internacionales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá llevar a cabo, a través del | |

| | |
|---|---|
| MTC, la coordinación con otros países con la finalidad de evitar interferencias perjudiciales en los servicios.<br><br>● El operador de la plataforma HIB debe cumplir con las normativas de protección del medio ambiente y las normativas de implementación de infraestructuras de telecomunicaciones y otras que apliquen.<br><br>9.8.5.2. Para la utilización de las Plataformas HAPS como BACKHAUL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:<br><br>● El desarrollo de pruebas para la implementación de este tipo de solución debe darse dentro de los plazos máximos de implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y el no éxito de dichas pruebas no es un motivo para solicitar ampliaciones en el plazo de implementación.<br><br>● El tráfico generado por las ESTACIONES BASE que brindan servicios a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS que sean conectados a través de una HAP, deberá ser entregado en puntos de conexión con redes de transmisión terrestre de banda ancha, esta conexión permitirá llevar el tráfico generado por los usuarios de la HIB al CORE de la RED MÓVIL. Podrá considerarse conexiones entre plataformas para saltos antes de conexión con punto terrestre. | |

| | |
|---|---|
| ● La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá evaluar, por sí misma o a través de un tercero las condiciones de viento, humedad, temperatura, radiación solar, capa de ozono y oscilación cuasi bienal, para asegurar el correcto desempeño de la plataforma y de los equipos de telecomunicaciones instalados en esta.<br><br>● Las plataformas de gran altitud (HAPS/HIBS) deberán contar con todos los elementos de señalización exigidos por Regulación Aeronáutica Peruana para la seguridad aérea, así como con los dispositivos de radiocomunicaciones y radio determinación para cumplir con la normatividad de notificaciones e informes de posición exigidos para cada misión de vuelo por la Ley de Aeronáutica aplicables a globos libres no tripulados. Asimismo, deberá acogerse a cualquier regulación adicional que se pueda expedir por la autoridad competente a futuro para este tipo de plataformas estratosféricas operando a más de 18KM de altitud.<br><br>● Los telepuertos o gateways que se implementen para el control y monitoreo de las HAPS deberán contar con una plataforma de lanzamiento, hangar para actividades de mantenimiento, suministro de helio, herramientas y personal entrenado para la operación de las HAPS.<br><br>● Se debe determinar la carga útil de la plataforma, que estará compuesta por el nodo de la red de acceso PmP, las antenas sectoriales, el sistema de energía, sistema de control de temperatura y presión, sistema de control y supervisión. Asimismo, incluirá el equipo de radio y su antena para la comunicación con el terminal de radio en el punto de acceso a la red de transmisión | |

| | |
|---|---|
| terrestre de banda ancha tierra o con otra plataforma HAP.<br><br>● Realizar el diseño de la red de acceso PmP considerando las áreas de cobertura, las distancias entre las radios bases y la plataforma HAP, el tráfico de los SERVICIOS MÓVILES generado por los usuarios de las localidades a las que se dará cobertura.<br><br>● El cálculo de los radioenlaces se realizará considerando la capacidad de trasmisión de cada enlace, las características de propagación en la tropósfera y en la zona terrestre de cobertura.<br><br>● Realizar el dimensionamiento del o los enlaces punto a punto de banda ancha entre la plataforma HAP y el punto terrestre de acceso a la red de transporte de banda ancha. La capacidad del o de los enlaces deben ser suficientes para atender la demanda de tráfico y las condiciones del servicio establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN, así como cumplir con las Tasas de Transferencia de Datos Nominales establecidas en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br><br>● La plataforma debe estar acondicionada para que la carga útil trabaje en sus condiciones normales de operación, como son altura, temperatura, presión, movimiento. Debe aislar las condiciones externas a la que está expuesta la plataforma en la tropósfera a la altura que estará ubicada.<br><br>● El operador de la plataforma debe contar con un NOC que de un servicio 7x24x365.<br><br>● En caso de operación en zonas de fronteras internacionales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá llevar a cabo, a través del | |

| | |
|---|---|
| MTC, la coordinación con otros países con la finalidad de evitar interferencias perjudiciales en los servicios.<br><br>● Cumplir con las normativas de protección del medio ambiente y las normativas de implementación de infraestructuras de telecomunicaciones y otras que apliquen.<br><br>9.8.6. Para la utilización de ESTACIONES BASE – GA (Globo Atado), la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:<br><br>● La prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS desde un Globo Atado debe soportarse en una tecnología de radio acceso LTE-A (Long Term Evolution Advanced) que soporte como mínimo con las especificaciones de la release 10 de 3GPP (Third Generation Partnership Project). Asimismo, deberá permitir establecer comunicaciones desde los dispositivos de usuarios disponibles en el mercado, sin requerir elementos de hardware adicionales para tal fin.<br><br>● El diseño del Globo Atado debe considerar la carga útil a soportar conforme el diseño de red de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, la altura de operación y una velocidad del viento de al menos 70 Km/h.<br><br>● Debe contar con sistema de seguridad o dispositivo de corte en caso de falla y asegurar un descenso lento que no ponga en peligro | |

| | |
|---|---|
| a habitantes o afecte el medio ambiente.<br><br>● El Globo Atado debe contar con un sistema electrónico, que pueda ser controlado remotamente de preferencia, para resguardar la plataforma en caso de condiciones climáticas extremas que pueda generar fallas en la misma. Asimismo, debe permitir un rápido lanzamiento cuando las condiciones climáticas adversas finalicen.<br><br>● El Globo Atado debe contar con todos los elementos de seguridad aeronáutica y señalización exigidos para la seguridad aérea.<br><br>● La SOCIEDAD CONCESIONARÍA deberá tramitar los permisos aeronáuticos para la operación de este tipo de plataformas.<br><br>● Los equipos de telecomunicaciones LTE y punto a punto instalados en el Globo Atado deberán hacer uso de las bandas de frecuencias asignadas a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>• Los SERVICIOS MÓVILES provistos a través de este tipo de plataformas deberá cumplir con los Reglamentos Generales para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigentes. Debe cumplir con la Tasa de Transmisión de Datos Nominal para el enlace descendente (Downlink) establecida en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y una asimetría máxima con el enlace ascendente de 4:1.<br>● Realizar el dimensionamiento del enlace punto a punto de banda ancha entre el Globo y el punto terrestre de acceso a la red de transporte de banda ancha. Este enlace requiere un sistema automático de apuntamiento de antena debido al movimiento de | |

| | |
|---|---|
| los globos.<br><br>● La plataforma debe estar acondicionada para que la carga útil trabaje en sus condiciones normales de operación, como son altura, temperatura, presión, movimiento. Debe aislar las condiciones externas a la que está expuesta en tropósfera a la altura en la que estará ubicada.<br><br>● La operación del Globo Atado requiere la recarga de combustible (helio) periódicamente por lo que se debe contar con el suministro suficiente para cumplir con los niveles de disponibilidad exigidos.<br><br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe garantizar operación continua de los SERVICIOS MÓVILES, cumpliendo con la disponibilidad establecida en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS durante todo el PERIODO DE OPERACIÓN, para lo cual deberá contar con los repuestos necesarios, cargas de helio, Globo Atado de respaldo. Mantener en sitio al personal necesario para la operación y mantenimiento del globo.<br><br>● El operador de la plataforma debe contar con NOC que de un servicio 7x24x365.<br><br>● En caso de operación en zonas de fronteras internacionales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá llevar a cabo, a través del MTC, la coordinación con otros países con la finalidad de evitar interferencias perjudiciales en los servicios.<br><br>● Para la instalación de Globo Atado, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá tener en cuenta la regulación aeronáutica peruana para las construcciones y/o instalaciones | |

| | |
|---|---|
| dentro de las áreas cubiertas por las superficies limitadoras de obstáculos de los aeródromos públicos o privados. Asimismo, deberá acogerse a cualquier regulación adicional que se pueda expedir por la autoridad competente a futuro para este tipo de plataformas.<br><br>● El operador del Globo Atado debe cumplir con las normativas de protección del medio ambiente y las normativas de implementación de infraestructuras de telecomunicaciones y otras que apliquen.<br><br>**10. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**<br><br>10.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable del mantenimiento y operación de todos los equipos de la RED DE ACCESO MÓVIL durante el periodo de vigencia del CONTRATO DE CONCESION.<br><br>10.2. Las actividades de operación y mantenimiento de este COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN para la BANDA serán realizadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, o través de terceros, a su costo y riesgo debido a que los bienes de dicha BANDA no revertirán al Estado.<br><br>10.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA también tiene la responsabilidad del mantenimiento para la operatividad continua de los sistemas de | |

| | |
|---|---|
| Acometida Eléctrica, la infraestructura y los sistemas de Protección a tierra y Seguridad contra intrusión o vandalismo que son contemplados como parte de la ESTACIÓN BASE. | |
| **11. CAPACITACIÓN** | |
| 11.1. Capacitación para el personal del MTC como parte del compromiso a ser asumido por la SOCIEDAD CONCESIONARIA | |
| 11.1.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA dictará cursos de capacitación sobre la solución tecnológica propuesta para la RED DE ACCESO MÓVIL de acuerdo con la siguiente Tabla 5 al personal del MTC en Perú y en el país donde está la fábrica matriz de los principales equipos. | Respecto a 11.1.1, agradeceremos nos valide la posibilidad de que las referidas capacitaciones no se realicen de manera presencial. |
| 11.1.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará a la DGPPC el contenido y el cronograma detallado de estos cursos antes de culminar el cuarto mes contado desde la firma del CONTRATO DE CONCESIÓN. La DGPPC se reserva el derecho de observar la propuesta y modificarla sin alterar el tiempo asignado a cada curso, en un plazo de quince (15) DÍAS CALENDARIO de recibida la propuesta. | |

**Tabla 5. Distribución de Tópicos de Capacitación**

| Cursos | En Fábrica matriz | Duración (días / horas) | En el Perú | Duración (horas) |
|---|---|---|---|---|
| Arquitectura del Core y la RED DE ACCESO MÓVIL | X | 1 / 8 | X | 12 |
| Diseño y Dimensionamiento del Core y la RED DE ACCESO MÓVIL | X | 2 / 16 | | |
| Optimización y Calidad de Servicio (QoS) de la RED DE ACCESO MÓVIL | X | 2 / 16 | X | 12 |
| Comisionamiento y Operación de Red | X | 2 / 16 | X | 12 |
| Operación y mantenimiento de Red | X | 2 / 16 | X | 12 |
| Features y Algoritmos básicos de 4G LTE-A o superior | | | X | 12 |
| Mejora en el Rendimiento de 4G LTE-A o superior | | | X | 12 |

En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA considere la implementación de tecnologías disruptivas, deberá considerar los siguientes tópicos y la duración de los cursos en su propuesta.

**Tabla 6. Distribución de Tópicos de Capacitación para tecnologías disruptivas**

| Curso | Casa Matriz | Duración (Días/hrs) | En Perú | Duración (Hrs) |
|---|---|---|---|---|
| **Backhaul LTE mediante soluciones satelitales (GEO, MEO, LEO)** | | | | |
| 1.Arquitectura y principios básicos de las soluciones satelitales (GSO, N-GSO, HTS, VTHS) | X | 1/8 | X | 16 |
| 2. Planeación y dimensionamiento de enlaces de backhaul satelital para redes LTE | X | 2/16 | X | 16 |
| 3. Aceleradores y optimizadores de enlaces satelitales para backhaul de redes LTE | | | X | 8 |
| 4. Calidad de servicio y optimización de KPI de redes móviles LTE con enlaces de backhaul satelital | X | 2/16 | X | 16 |
| 5. Parametrización y features para operación E-UTRAN con enlaces satelitales | X | 1/8 | | |
| 6. Operación y mantenimiento de redes LTE con backhaul satelital | X | 3/24 | X | 16 |
| | | | | |
| **Globos Atados (LAPS)** | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1. Conceptos básicos sobre la infraestructura de globos atados: envoltura del globo, anclaje, trailer, equipos de señalización, llenado de gas, balizas, equipos de telecomunicaciones, etc. | X | 1/8 | X | 8 | |
| 2.Diseño de tamaño y estructura del globo según capacidad de carga útil, altura y velocidad del viento | X | 2/16 | X | 16 | |
| 3. Construcción y ensamblaje de los sitios, anclaje y suministro de potencia | X | 2/16 | X | 8 | |
| 4. Equipo operativo, conexión y recarga de las células de gas de elevación | X | 2/16 | X | 8 | |
| 5. Mantenimiento preventivo y correctivo (mantenimiento a equipos de telecomunicaciones, reparación textil, fallas mecánicas menores, reemplazo de la envoltura del globo) | | | X | 16 | |
| 6. Aspectos de seguridad: medidas inmediatas en caso de accidente, personal y ropa de trabajo, sistema de corte, señalización, etc.) | | | X | 8 | |
| 7. Comportamiento durante huracanes o tormentas eléctricas | | | X | 8 | |
| 8. Introducción a antenas optimizadas para mejorar desempeño de redes LTE instaladas | X | 1/8 | | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| en globos atados | | | | |
| 9. Parametrización de la E-UTRAN para operación en globos atados | X | 1/8 | | |
| | | | | |
| **HAPS/HIBS** | | | | |
| 1. Conceptos básicos sobre la infraestructura de aeronaves estratosféricas no tripuladas: gas de elevación, sistema eléctrico, elementos de seguridad, equipos de telecomunicaciones (Carga útil) | X | 2/16 | X | 16 |
| 2. Introducción a la estación terrena: hangares, shelter, equipamiento de control de la aeronave, suministro de potencia, gateway | X | 2/16 | X | 8 |
| 3. Control de la aeronave: Ascenso, operación, descenso | X | 1/8 | X | 8 |
| 4. Parámetros de evaluación en pruebas de funcionamiento | X | 1/8 | X | 8 |
| 5. Mantenimiento preventivo y correctivo de la aeronave y la carga útil: eléctrico, mecánico, recarga de gas de elevación | | | X | 8 |
| 6. Aspectos de seguridad: medidas inmediatas en caso de accidente, personal y ropa de | | | X | 4 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| trabajo, sistema de corte, señalización, etc.) | | | | |
| 7. Introducción a equipos de telecomunicaciones y sistemas de antenas para operación en plataformas estratosféricas | X | 1/8 | X | 4 |
| 8. Planeación y dimensionamiento de los enlaces Forward y Return en HAPS y de enlaces entre plataformas. | X | 1/8 | X | 8 |
| 9. Parametrización de la E-UTRAN para operación en HIBS | X | 1/8 | X | 8 |

Teniendo en cuenta que para cualquiera de las soluciones a implementar el número de horas de capacitación en fábrica matriz será de setenta y dos (72) horas y el número de días se estima como mínimo nueve (9) DÍAS, sin contar el traslado del país a la casa matriz.

Los cursos dictados por personal de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el Perú tendrán una duración de setenta y dos (72) horas como mínimo con la finalidad de brindar a los participantes, además de aspectos teóricos de los temas, visitas de campo, detalles y consideraciones técnicas del diseño e ingeniería de la implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.

| | |
|---|---|
| La SOCIEDAD CONCESIONARIA garantizará que las personas que dicten los cursos de capacitación cuenten con certificación actualizada y con experiencia acreditada otorgada por algún fabricante de equipos reconocido en el rubro.<br><br>11.1.3. Con respecto a los cursos de capacitación se precisa lo siguiente:<br><br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA, con base en el contenido de los cursos indicados en las Tablas 5 y 6, señalará el perfil profesional mínimo requerido para los participantes en las capacitaciones.<br>● El número de participantes para la capacitación dictada en el país de la fábrica matriz será como mínimo de nueve (9) personas por cada solución que opte implementar. La capacitación en Perú será para un mínimo de veinte (20) personas por cada solución que se opte implementar. La selección de los participantes a las capacitaciones estará a cargo de la DGPPC del MTC y la relación será entregada a la SOCIEDAD CONCESIONARIA oportunamente quedando abierta la posibilidad de reemplazar algún participante antes del inicio de la capacitación por alguna eventualidad debidamente sustentada por el MTC.<br>● Los cursos dictados en el país donde está la fábrica matriz se llevarán a cabo durante el primer año del CONTRATO DE CONCESIÓN. Para el caso de los cursos dictados en Perú se realizarán posterior al dictado fuera del país. Ambos deben dictarse antes del inicio de la puesta en servicio comercial de la | |

| | |
|---|---|
| primera ESTACIÓN BASE del primer año.<br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA se hará cargo de todos los costos que impliquen la capacitación en fábrica matriz (alojamiento, alimentación, traslados, impuestos de salida, instructores, materiales, documentos de sustento necesarios para tramitación de visas, seguros de viajes, etc.), así como lo que corresponda para la capacitación en Perú, el cual se dictará clases presenciales en ambientes adecuados.<br>● Al finalizar los cursos, otorgará a los participantes certificados de capacitación correspondientes que indicarán como mínimo el nombre del curso, breve descripción de su contenido, fecha de realización (fecha inicio y fecha fin) y duración en horas del mismo. Las capacitaciones no dan lugar a ningún desembolso por estos conceptos de parte del MTC o los participantes designados, en tal sentido, la SOCIEDAD CONCESIONARIA asume todos los costos relacionados con la capacitación al personal designado por la DGPPC.<br>● La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a proporcionar la documentación necesaria que acredite la realización de la capacitación en fábrica matriz para efectos de que el personal designado por el MTC gestione los trámites de visas y permisos correspondientes.<br>● En caso existan restricciones para viajes o desplazamientos de personas derivados de la crisis sanitaria generada por el Covid-19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá informar al MTC dicha situación y propondrá modalidades alternativas (incluyendo el uso de plataformas virtuales o remotas) para brindar la capacitación, lo cual quedará sujeto a aprobación por parte del MTC. | |

| | |
|---|---|
| **12. PERFIL DEL PROVEEDOR Y PERSONAL REQUERIDO**<br><br>12.1. Para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debería tener en cartera importantes proveedores de telecomunicaciones que tenga experiencia en brindar soluciones de tecnología inalámbrica LTE de preferencia en zonas rurales para empresas operadoras ya sea en el país o en otros países.<br><br>12.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar que la implementación de este Compromiso Obligatorio de Inversión contempla los siguientes procesos de trabajo: Diseño de la RED DE ACCESO MÓVIL, Búsqueda, Saneamiento y construcción o adecuación de Infraestructura, Saneamiento e implementación de Acometida Eléctrica, implementación de sistemas radiantes, equipos de RF, equipos de energía, medios de transporte Backhaul, transmisión última milla.<br><br>12.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA podría subcontratar a una o más empresas la implementación parcial o total del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, manteniendo su responsabilidad como empresa adjudicada. La o las empresas subcontratistas deben contar con los profesionales calificados para la realización de las actividades descritas en el párrafo anterior. | |

| | |
|---|---|
| 12.4. La adquisición de los equipos de la tecnología inalámbrica LTE-A o superior deben ser realizados a empresas reconocidas internacionalmente y los equipos deben estar homologados por el MTC y deben cumplir con los estándares del 3GPP.<br><br>12.5. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de especificar en el PROYECTO TÉCNICO las garantías de los equipos y materiales que serán parte de este compromiso y debe contar con repuestos a fin de mitigar fallas y por ende mantener operativo el servicio.<br><br>**13. PROTOCOLO DE PRUEBAS**<br><br>13.1. La SOCIEDAD CONCESIONARA debe entregar al MTC una declaración jurada que tenga como anexo el PROTOCOLO DE PRUEBAS realizados durante la Puesta en Servicio para la SUPERVISIÓN y aceptación final del compromiso de cada una de las ESTACIONES BASE, este protocolo debe contener:<br><br>● Pruebas de Instalación, Comisionamiento e Initial Tunning.<br>● Pruebas de Optimización del sitio.<br>● Mapa de cobertura dentro del cual deben estar cubiertas todas las | |

| | | |
|---|---|---|
| | principales entidades públicas y privadas, así como los lugares de mayor tránsito de la población de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA elaborado en base al proceso de optimización de los Indicadores de Calidad y Propagación obtenidos durante las pruebas y mediciones del Initial Tunning sugeridos en el numeral 9.5.7. | |
| 13.2. | Previo a la realización de las Pruebas, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar a la DGPPC un formato de Checklist de los parámetros de los Protocolos de Prueba para la Puesta en Servicio de la primera ESTACIÓN BASE, dichos protocolos son: i) Protocolos de Pruebas de Instalación, Comisionamiento e Initial Tunning, y ii) Protocolo de Pruebas de Optimización del sitio, en el plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE y previo a la implementación de la primera ESTACIÓN BASE. El MTC debe evaluarlo en un plazo máximo de los quince (15) DÍAS posteriores, y en caso de observación debe ser subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en un plazo de quince (15) DÍAS.<br><br>Posterior a la aprobación de los Checklist de Protocolos de Pruebas, la SOCIEDAD CONCESIONARIA correrá las Pruebas, cuyos resultados serán remitidos a la DGPPC en el plazo establecido en el numeral 16.4. | |
| 13.3. | Protocolo de Pruebas de la Instalación, Comisionamiento e Initial | |

| | |
|---|---|
| Tunning<br><br>El estado de Comisionamiento y proceso de Adaptación inicial conocido como Initial Tuning, se debe realizar a fin de que los eNodeB sean monitoreados a través de distintos procesos de gestión en radiofrecuencia a fin de detectar inconsistencias previas a la distribución comercial del servicio. Los resultados de los mismos serán entregados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA al MTC, en la etapa de aceptación.<br><br>Para la verificación de la adecuada operatividad de la ESTACIÓN BASE se realizará la prueba de Campo que constará de lo siguiente:<br><br>● Pruebas de velocidad de carga y descarga de datos en 10 puntos distribuidos geográficamente dentro de un área de 200 metros de radio, alrededor de un punto de referencia que involucre a la mayor parte de la población dentro de la LOCALIDAD BENEFICIARIA. Para que sea aceptable debe cumplir con un 80% de las mediciones realizadas sean superiores con lo indicado en el acápite 6 del presente documento.<br>● Pruebas de Handover entre los sectores de la misma ESTACIÓN BASE y con las ESTACIONES BASE vecinas, en los casos que aplique. | |

| | | |
|---|---|---|
| 13.4. | Protocolo de Pruebas de Optimización del sitio<br><br>La Optimización del sitio se iniciará después del Initial Tuning y debe durar hasta obtener valores similares a los indicadores referenciales de Calidad y Propagación estipulados en las Tablas 3 y 4 o los establecidos en 3GPP TS 32.425 y deben reflejarse en los reportes que deben entregar posteriormente como parte de la aceptación y debe contener:<br><br>● Definición de Cluster.<br>● Definición de rutas para el Drive Test.<br>● Resultados de KPIs del Drive Test.<br>● Ploteo de Mapa de Cobertura hasta un nivel mínimo de -103 dBm.<br>● Ploteo del rendimiento (Throughput).<br>● Base de datos RF del cluster final.<br>● Identificación y análisis de fallas.<br>● Seguimiento de la Propuesta de los cambios en parámetros de RF y su implementación.<br>● Solicitud de Cambio (Change Request).<br><br>**14. SERVIDUMBRES**<br><br>14.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA realizará las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes y personas naturales | |

| | | |
|---|---|---|
| | respectivas, para establecer servidumbres que permitan la implementación de las ESTACIONES BASE. | |
| 14.2. | Las servidumbres se ejecutarán de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. | |
| **15.** | **LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES** | |
| 15.1. | Considerando que algunas LOCALIDADES BENEFICIARIAS pueden estar ubicadas en zonas sujetas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá elaborar los estudios técnicos ambientales y realizar las gestiones oportunas para la obtención de la Certificación Ambiental de cada una de las intervenciones de su programa de inversiones, que se encuentren incluidas en Listado de Proyectos sujetos al SEIA, o que, como producto de una evaluación preliminar, se determine que pueden ocasionar impactos ambientales negativos significativos. | |
| 15.2. | La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar una solicitud de clasificación de la ESTACIÓN BASE, de acuerdo con los procedimientos TUPA establecidos por la Autoridad Competente (DGPRC-MTC o aquella que la ley autorice para dicho trámite), y el Documento de | |

| | | |
|---|---|---|
| | Evaluación Preliminar (EVAP) el cual debe contener la propuesta de clasificación de la ESTACIÓN BASE. Dicha clasificación será ratificada o modificada previa evaluación de la Autoridad Competente. | |
| 15.3. | Según la clasificación asignada al COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá seguir los lineamientos establecidos por la Ley del SEIA y la Autoridad Competente. | |
| **16.** | **SUPERVISIÓN PARA ACEPTACION FINAL DEL COMPROMISO (en adelante SUPERVISIÓN)** | |
| 16.1. | Para verificar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha cumplido con el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION se tiene que realizar como parte de la SUPERVISIÓN tanto la Aceptación del SERVICIO MÓVIL en cada LOCALIDAD BENEFICIARIA, así como la verificación de los informes relacionados con la Actualización Tecnológica establecidos en el numeral 5.3 y la ejecución de la Actualización Tecnológica en los casos que aplique, cada tres (3) años, por parte del MTC o quien este designe. | |
| 16.2. | Para la aceptación de la ESTACION BASE, el MTC verificará que esté operativa de acuerdo con lo indicado en el acápite 13 y que el | |

| | | |
|---|---|---|
| | equipamiento e infraestructura estén instalados de acuerdo a las normativas vigentes sobre instalación de infraestructura de telecomunicaciones Ley Nº 29022, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC, sus modificatorias, sus normas y reglamentaciones conexas, además cumplir con lo indicado en el numeral 9.5.6 sobre las normas de instalación que deben estar reflejados en los manuales de instalación de los proveedores de equipamiento RF y energía. | |
| 16.3. | El MTC, realizará la SUPERVISIÓN para la Aceptación del SERVICIO MÓVIL, siendo obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA su participación para dicha actividad de forma presencial en cada ESTACIÓN BASE. | |
| 16.4. | LA SOCIEDAD CONCESIONARIA debe remitir al MTC los resultados de los Protocolos de Pruebas establecidos en el numeral 13.1 para las LOCALIDADES BENEFICARIAS hasta antes de cumplido el Plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS para los años correspondientes de acuerdo con el numeral 4.7. | |
| 16.5. | LA SOCIEDAD CONCESIONARIA remitirá su propuesta de PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN al MTC en el plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, para su revisión, opinión o, de ser el caso, aprobación. El CONCEDENTE aprobará o, en su defecto, dará a conocer sus observaciones, pedidos de inclusión, modificación de pruebas adicionales dentro del plazo de quince (15) | |

| | |
|---|---|
| DÍAS a partir de la recepción de la propuesta de PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, y en caso de observación debe ser subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en el plazo de quince (15) DÍAS.<br><br>16.6. El PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN debe contener lo siguiente:<br><br>16.6.1. Referido a la Infraestructura y equipamiento de la Estación Base<br><br>● La verificación de la Infraestructura de acuerdo con los planos de diseño propuesto por la CONCESIONARIA de la ESTACIÓN BASE.<br>● Inventario detallado hasta nivel de serie del equipo de RF (Banda Base y RRUs), equipos de Transmisiones y el Sistema Radiante.<br>● Inventario y pruebas del Sistema de Energía AC y DC. Valores Nominales (220V y -48V respectivamente).<br>● Inventario y medición del Sistema de Puesta a Tierra (SPAT). Valor Nominal 5 Ohmios o menor.<br>● Inventario y pruebas del Sistema de Seguridad contra intrusión y vandalismo (Opcional).<br><br>16.6.2. Referido a los SERVICIOS MÓVILES | |

| | |
|---|---|
| Para verificar el cumplimiento de la operatividad de los SERVICIOS MÓVILES en el área que cubre el mapa de cobertura presentado de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA se realizará la prueba de Campo que constará de lo siguiente:<br><br>● Pruebas de velocidad de carga y descarga de datos en los 10 puntos propuestos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA distribuidos geográficamente dentro de un área de 200 metros de radio, alrededor de un punto de referencia que involucre a la mayor parte de la población dentro de la LOCALIDAD BENEFICIARIA. Para que sea aceptable debe cumplir con un 80% de las mediciones realizadas sean superiores con lo indicado en el acápite 6 del presente documento.<br>● Pruebas de Handover entre los sectores de la misma ESTACIÓN BASE y con las ESTACIONES BASE vecinas en los casos que aplique.<br>● Medición del nivel de intensidad de la señal en al menos 5 puntos que deben estar distribuidos del siguiente modo en el mapa de cobertura presentado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para cada LOCALIDAD BENEFICIARIA: al centro, al borde del lado norte, sur, este y oeste respectivamente. | |
| 16.6.3. Aprobado el PROYECTO TÉCNICO actualizado al que se refiere el numeral 8.5 del CONTRATO DE CONCESIÓN y siempre que se cuente | |

| | |
|---|---|
| con el PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN aprobado, se inicia la SUPERVISIÓN para la aceptación.<br><br>EL PROYECTO TÉCNICO actualizado con los estudios de ingeniería que condujeron al diseño final de la ESTACION BASE debe ser entregado en documento físico y archivos electrónicos (en versión de software coordinada con el MTC), conteniendo lo siguiente:<br><br>● El Inventario detallado hasta nivel de serie con la descripción de todos los equipos que forman parte de la red (Datasheet y manuales) acompañado de fotos de la infraestructura y los equipos detallados, así como panorámicos del conjunto.<br>● Diagrama de red de interconexión física y lógica entre la Estación Base, el Medio de Transporte y la CENTRAL.<br>● Características y propiedades físicas de las infraestructuras.<br>● Diagrama de cableado y energía AC, DC y Sistema de Puesta a Tierra.<br>● La ubicación georeferenciada en coordenadas geográficas WGS-84 (grados con cinco decimales).<br>● LA SOCIEDAD CONCESIONARIA enviará al MTC un archivo electrónico en una hoja de cálculo que contenga todos los campos tabulados con información técnica de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA que será coordinado con el MTC, como parte de la aprobación del formato de ACTA DE ACEPTACIÓN. | |

| | | |
|---|---|---|
| 16.6.4. | Durante las visitas de SUPERVISIÓN de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA, el MTC elabora el ACTA DE SUPERVISIÓN, la misma que deberá ser firmada por un representante de la SUPERVISIÓN y de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. La no firma del ACTA DE SUPERVISIÓN no invalida el contenido de las mismas. | |
| 16.6.5. | El MTC, elaborará el INFORME DE SUPERVISIÓN correspondiente a la LOCALIDAD BENEFICIARIA durante los treinta (30) DÍAS CALENDARIO posteriores a la visita respectiva y notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. En el caso se verifique incumplimientos en las ACTAS DE SUPERVISIÓN el INFORME DE SUPERVISIÓN servirá de base para la imposición de penalidades correspondientes, de acuerdo con la Cláusula 19 del CONTRATO DE CONCESION. | |
| 16.6.6. | De no indicarse observaciones en el INFORME DE SUPERVISIÓN, se suscribirá el ACTA DE ACEPTACIÓN en un plazo máximo de sesenta (60) DÍAS contados a partir de la notificación del INFORME DE SUPERVISIÓN a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | Respecto a 16.6.6, agradeceremos contemplar la alternativa de que esto puede retrasar la puesta en servicio. Consideramos en general que los procesos de verificación y auditoría deberían ser más simples para facilitar la entrega y aceptación de los proyectos. |
| 16.6.7. | De indicarse observaciones en el INFORME DE SUPERVISIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a levantar dichas observaciones en un tiempo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO desde la notificación, dicho plazo podrá ser ampliado a solicitud sustentada de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, antes del vencimiento del plazo inicial. El levantamiento de observaciones puede ser mediante reportes | |

| | |
|---|---|
| generados en los equipos de red y/o reporte fotográfico, entre otros; no obstante, queda a potestad del MTC o el tercero encargado de la supervisión la visita presencial para verificar el levantamiento. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumpla con el levantamiento de las observaciones, el MTC se encuentra facultado a reiterar las observaciones, para lo cual podrá otorgar un plazo adicional de quince (15) DÍAS. En caso el MTC determine que las observaciones han sido subsanadas, se suscribirá el ACTA DE ACEPTACIÓN en un plazo máximo de sesenta (60) DÍAS contados a partir de la subsanación de las observaciones.<br><br>16.6.8. En caso el MTC determine que las observaciones citadas en el párrafo precedente no han sido subsanadas, el MTC procederá a elaborar el INFORME DE SUPERVISIÓN dando cuenta del incumplimiento, dicho informe será notificado a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. El INFORME DE SUPERVISIÓN al que se hace referencia en este numeral sirve de base para determinar la causal establecida en el literal c) del numeral 18.2 de la Cláusula 18 del CONTRATO DE CONCESION.<br><br>16.6.9. Cada ACTA DE ACEPTACIÓN debe estar llenada con la información completa y debe ser suscrita y refrendada por un representante de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y por un representante encargado de la SUPERVISIÓN, Mediante este acto, los que suscriben acreditan el cumplimiento de las obligaciones. | |

| | |
|---|---|
| 16.6.10. El ACTA DE ACEPTACIÓN suscrita por las PARTES no invalida el derecho del MTC a reclamar por vicios ocultos (defectos, fallas o incumplimientos no advertidos en el momento de su suscripción). Esta previsión se complementa con lo dispuesto en los artículos 1484º y siguientes del Código Civil y con la Garantía de Calidad establecida en el numeral 12.5 del presente documento. Para tal efecto, el CONCEDENTE notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA requiriéndole el plazo correspondiente para el saneamiento del vicio oculto. | |
| 16.6.11. Las ACTAS DE SUPERVISIÓN, INFORMES DE SUPERVISIÓN y ACTAS DE ACEPTACIÓN, se realizarán por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA. | |
| 16.6.12. El Apéndice Nº 3 del Anexo Nº 7, es un flujograma referencial de algunas disposiciones contenidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, que tiene por objeto orientar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. | |
| 16.6.13. Para el caso de la SUPERVISIÓN de las actualizaciones tecnológicas se realizaran de acuerdo a lo indicado en el acápite 5.3 como mínimo, cada tres (3) años hasta el final del CONTRATO DE CONCESION, para ello la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar un informe por cada Estación Base, adjuntando la auditoría técnica respectiva, en el que demuestre que los indicadores del desempeño del servicio a nivel de | |

| | | |
|---|---|---|
| | capacidad, calidad y cobertura son superiores y/o cumplen con lo solicitado en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, así como un resumen de las acciones llevadas a cabo para asegurar la no obsolescencia del equipamiento. El MTC evaluará y validará dicha actualización en un tiempo no mayor de treinta (30) DÍAS CALENDARIO. | |
| **17.** | **DEFINICIONES** | |
| 17.1. | ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA: Corresponde a una actualización de la versión de software (por ejemplo, release 3GPP) de la RED DE ACCESO MÓVIL dentro de la misma generación tecnológica (por ejemplo, 4G), actualizaciones a nivel de hardware o reemplazos y expansiones de hardware para asegurar la correcta operatividad de la red, atender la demanda de tráfico y permitir incrementos en las tasas de transferencia de datos. | |
| 17.2. | ACTA DE SUPERVISIÓN: Documento que recoge los hechos verificados durante la SUPERVISIÓN, la misma que sustenta el INFORME DE SUPERVISIÓN. | |
| 17.3. | BACKHAUL: Red de transmisión usada para conectar las EB con el EPC de la RED MÓVIL, comúnmente compuesta por una red de última milla, soportada en enlaces terrestres y no terrestres, y una red de agregación | |

| | | |
|---|---|---|
| | de alta capacidad. | |
| 17.4. | BACKHAUL HAPS: Enlaces de BACKHAUL soportados por sistemas de telecomunicaciones Punto a Punto y Punto a Multipunto implementados en plataformas de gran altura HAP. Operan sobre banda atribuidas al servicio fijo e identificadas para operación en HAPS en el PNAF. | |
| 17.5. | BACKHAUL SATELITAL: Enlaces de BACKHAUL soportados en sistemas satelitales debidamente registrados en el Perú, pudiendo ser GEO, MEO, LEO. | |
| 17.6. | BACKHAUL SATELITAL GEO HTS: Enlaces de BACKHAUL soportados en sistemas satelitales geoestacionarios de alto throughput debidamente registrados en el Perú. | |
| 17.7. | BACKHAUL SATELITAL LEO: Enlaces de BACKHAUL soportados en sistemas satelitales de órbita baja debidamente registrados en el Perú. | |
| 17.8. | BACKHAUL SATELITAL MEO: Enlaces de BACKHAUL soportados en sistemas satelitales de órbita media debidamente registrados en el Perú. | |

| | |
|---|---|
| 17.9. CENTRAL: Emplazamiento físico o virtual dónde se encuentran las plataformas que permiten diferenciar el tráfico de voz, datos o servicios multimedia para ser encaminado en las redes bajo el perfil IMS del abonado. | |
| 17.10. CENTRO DE MANTENIMIENTO: Emplazamiento de la SOCIEDAD CONCESIONARIA que tendrá disponibilidad de repuestos, herramientas, personal técnico y medios de desplazamiento para llegar en tiempos razonables a los elementos de la RED MÓVIL que tengan problemas. Asimismo, cada CENTRO DE MANTENIMIENTO tendrá conexión a la red para mantener comunicación con el NOC para corregir fallos de forma remota. | |
| 17.11. DGPPC: Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC. Parte de la CONCEDENTE encargada de la parte técnica del proceso. | |
| 17.12. EPC: Core de Paquetes Evolucionado de la RED MÓVIL. | |
| 17.13. ESTACIÓN BASE: Emplazamiento donde se instalará el sistema radiante y el equipo eNodeB que incorporan funcionalidades que | |

| | | |
|---|---|---|
| | implican un hardware y software para optimizar el rendimiento de la interfaz radio que permite ingresar a la red con protocolo IP, permitiendo que sea una arquitectura «all IP» de extremo a extremo. | |
| 17.14. | ESTACIÓN BASE – GA: Estación Base emplazada sobre una plataforma de baja a altura, Globos Atados. | |
| 17.15. | ESTACIÓN BASE HIBS: Estación Base emplazada sobre una plataforma de gran altura HAPS. | |
| 17.16. | ESTUDIOS DE CAMPO: Es el proceso que permite obtener datos de los ámbitos geográficos donde se va a desarrollar el Compromiso Obligatorio de inversión, a fin de evaluarlos y en base a ello tomar las decisiones y estrategias para desarrollar el mismo. | |
| 17.17. | INFORME DE SUPERVISIÓN: Es el informe elaborado por el CONCEDENTE por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA en el que se verificará el cumplimiento o incumplimiento en la implementación y operatividad del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. | |
| 17.18. | INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: Corresponde a la fecha en la cual se ha culminado la implementación del COMPROMISO | |

| | | |
|---|---|---|
| | OBLIGATORIO DE INVERSIÓN en la o las LOCALIDADES BENEFICIARIAS y estas cuentan con SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, conforme a lo comunicado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA al OSIPTEL y al CONCEDENTE. | |
| 17.19. | 4G LTE-A: Tecnología de las comunicaciones móviles de cuarta generación con estándar basado en la norma 3 GPP (3rd Generation Partnership Project) Release 10. | |
| 17.20. | N-GEO: Solución satelital no geoestacionario: sistemas satelitales en órbita media y baja. | |
| 17.21. | NOC: Centro de Operación de Red, realiza las funciones de monitoreo, gestión y administración de red, para asegurar la operatividad de la RED MÓVIL dentro de los parámetros de calidad de servicios supervisados por OSIPTEL. | |
| 17.22. | OSS: Sistema de Soporte a la Operación, que permite recopilar, procesar y reportar datos relevantes sobre la disponibilidad y el rendimiento de la RED MÓVIL. | |
| 17.23. | PERIODO DE OPERACIÓN: Periodo de Tiempo entre el INICIO DE LA | |

| | | |
|---|---|---|
| | PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y la culminación de la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN. | |
| 17.24. | PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN: Es el conjunto de documentos con base en los cuales el MTC realizará la SUPERVISIÓN, según lo establecido en el numeral 16. | |
| 17.25. | PROTOCOLO DE PRUEBAS: Es el conjunto de documentos presentado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA que contiene las pruebas establecidas en el numeral 12, cuyos resultados serán remitidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a la DGPPC. | |
| 17.26. | RED DE ACCESO MÓVIL: Red de radio acceso compuesta por las Estaciones Base para brindar cobertura a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, que se van a interconectar a una CENTRAL mediante un medio de transmisión. | |
| 17.27. | RED DE ACCESO MÓVIL – GA: Red de Acceso Móvil cuyas Estaciones Base están emplazadas en Globos Atados. | |
| 17.28. | RED DE ACCESO MÓVIL – HIB: Red de Acceso Móvil cuyas Estaciones | |

| | | |
|---|---|---|
| | Base están emplazadas en una plataforma HAP. | |
| 17.29. | RED MÓVIL: Red compuesta por la Red de Acceso Móvil, el EPC, el Backhaul y sistemas requeridos para brindar servicios de acceso a internet móvil y telefonía móvil. | |
| 17.30. | REPORTE TÉCNICO FINAL: Hace referencia al reporte final de la implementación de cada ESTACIÓN BASE como parte del requerimiento para la firma del Acta de Aceptación. | |
| 17.31. | SERVICIOS MÓVILES: son los servicios de conectividad a aplicaciones que la RED MÓVIL debe brindar utilizando tecnología compatible como mínimo con el estándar 4G LTE-A. | |
| 17.32. | SERVICIO DE TELEFONIA MÓVIL: Servicio de Voz a través de la RED MÓVIL utilizando tecnología disponible en el mercado como VoLTE, VoIP o CSFB (Circuit Switching Fall Back) hacia redes de generaciones anteriores con retorno a la red LTE-A una vez finalice la llamada). | |
| 17.33. | SPAT: Sistema de Puesta a Tierra. | |

| | |
|---|---|
| 17.34. SUPERVISIÓN: Visita a campo para validar y aprobar el cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION por parte de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.<br><br>17.35. VELOCIDAD NOMINAL DE COI: Es la velocidad de transferencia de datos que los equipos terminales de los usuarios transmitirán o recibirán en las zonas con cobertura del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. Se mide en bits por segundo (bps). | |
| **Comentarios finales** | Lamentablemente las condiciones de licitación acarrean un alto nivel de riesgo regulatorio para la cantidad sin precedente de obligaciones incorporadas y el nivel de intervención en el diseño de la red. Si a ello se añade: (i) el riesgo político, (ii) las malas experiencias por lado del Estado y privado de este tipo de modelos, como en los Proyectos Pronatel; (iii) La intensidad sancionadora de OSIPTEL; (iv) Las dificultades reales de despliegue en el país; (v) las expectativas de rentabilidad del sector (vi) somos unos de los mercados móviles con más bajos márgenes EBITDA, podría concluirse que estamos ante una licitación de RIESGO ALTO. Este riesgo alto no se ve compensado con el valor real del espectro que finalmente se trata de un espectro para soportar mayor capacidad. |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| 1. Definiciones<br>1.31. FECHA DE INICIO DE OPERACIONES | Se establece que la fecha de inicio de operaciones debe ocurrir dentro del plazo máximo de 12 meses posteriores a la fecha de cierre. No obstante, no se ha tomado en cuenta que, a la fecha de cierre, el concesionario no cuenta con el PROYECTO TÉCNICO aprobado, conforme se puede observar en el numeral 1.52 de esta cláusula. En ese sentido, se solicita que establezca que el plazo para el inicio de operaciones debe contarse a partir de la fecha de aprobación del PROYECTO TÉCNICO, como ha ocurrido en otros procesos. |
| 1.35. LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES | La definición debe circunscribirse a la normativa del sector telecomunicaciones que resulte aplicable al objeto de la concesión. De esta manera, se respeta el criterio adoptado en el Laudo Arbitral emitido en la controversia iniciada por Telefónica del Perú contra el Estado Peruano (N° 0794-2019-CCL). Ello sin perjuicio del marco general de la Constitución Política del Perú de 1993, de la aplicación supletoria de la normativa del Código Civil y de la aplicación del marco legal del APPs para efectos de la conducción del proceso, el otorgamiento de seguridades y garantías, y la solución de controversias por la vía arbitral, como parte de las acciones para la promoción de la inversión privada. |
| 1.39. METAS DE USO | Consideramos que antes de llevarse a cabo la licitación se hace necesario que se realicen las modificaciones que resulten pertinentes a la metodología actual de medición de las metas de uso de espectro radioeléctrico por las siguientes razones:<br><br>1. PERIODICIDAD DE EVALUACIÓN<br><br>Según lo establecido por el MTC, la evaluación de las metas de uso de espectro radioeléctrico se realiza de manera parcial (semestre 2 vs semestre 1 y semestre 3 vs semestre 2) y posteriormente de manera general, conforme se observa en la figura siguiente:<br><br> <br><br><br>Sin embargo, se debe tener presente que dicha periodicidad siempre va a considerar la reevaluación de valores ya evaluados y la exigencia de inversiones que desde el punto de vista técnico no se deberían realizar en tan corto periodo de tiempo en determinadas zonas geográficas.<br><br>Por tal motivo, se solicita la modificación de dicha periodicidad de evaluación, con el propósito de tener certeza en todas las inversiones que se realizarán al momento de tomar la decisión de presentar una propuesta en los proyectos de la Licitación.<br><br>2. INDICADOR NUBA<br><br>La metodología actual de medición de metas de uso de espectro ha definido la siguiente fórmula para el cálculo del indicador nuBA:<br><br>$$nuBA = \frac{\sum_{i=1}^{p} BW_i}{EREA \times p}$$<br>Donde:<br>P : Cantidad de portadoras en la provincia<br>$BW_i$ : Ancho de banda de portadora por mes (Hz)<br>EREA : Porción de espectro radioeléctrico asignado (Hz) |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| | Al respecto, se debe tener presente que, desde el momento en que una empresa operadora se adjudique la banda, estaría incumpliendo con el valor objetivo establecido por el MTC, lo que en definitiva conlleva a que antes de iniciar operaciones ya se tenga un potencial incumplimiento que podría derivar en la pérdida del espectro adquirido. A manera de ejemplo, se muestran algunos escenarios posibles que evidencian que la fórmula establecida necesita ser revisada:<br><br>ESCENARIO 1:<br><br> 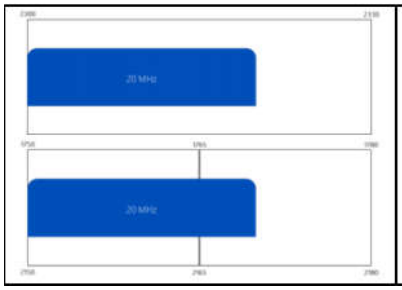 <br>Con el objetivo de superar el valor objetivo se incentiva a ser ineficiente a la empresa operadora<br><br>ESCENARIO 2:<br><br> 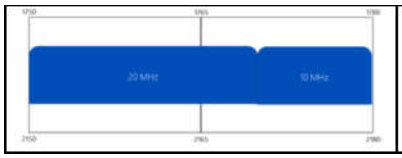 <br>Si se usa todo el espectro asignado, no se superaría el valor objetivo<br><br>Por tal motivo, se solicita se evalúe la modificación del indicador nuBA, con el propósito de tener certeza en todas las inversiones que se realizarán al momento de tomar la decisión de presentar una propuesta.<br><br>3. INDICADOR N2<br><br>El indicado N2 busca evaluar el incremento de capacidad de la red a lo largo del tiempo; sin embargo, la metodología de evaluación busca evaluar el mismo en un periodo mínimo de 6 meses, lo cual desde el punto de vista técnico y económico no resulta sostenible en el tiempo para algunas zonas geográficas.<br><br>Al respecto, se sabe que las redes de telecomunicaciones pasan por diversas etapas durante su operación, las cuales al inicio tiene un crecimiento natural que involucra el despliegue de infraestructura, hasta alcanzar un nivel de madurez que tiene un punto de inflexión derivado de una renovación tecnológica, para posteriormente nuevamente alcanzar una segunda etapa de madurez, cuya duración o punto de inflexión siguiente se da cuando se presente una segunda renovación tecnológica (cambio importante de tecnología), conforme se visualiza en la figura siguiente: |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| | 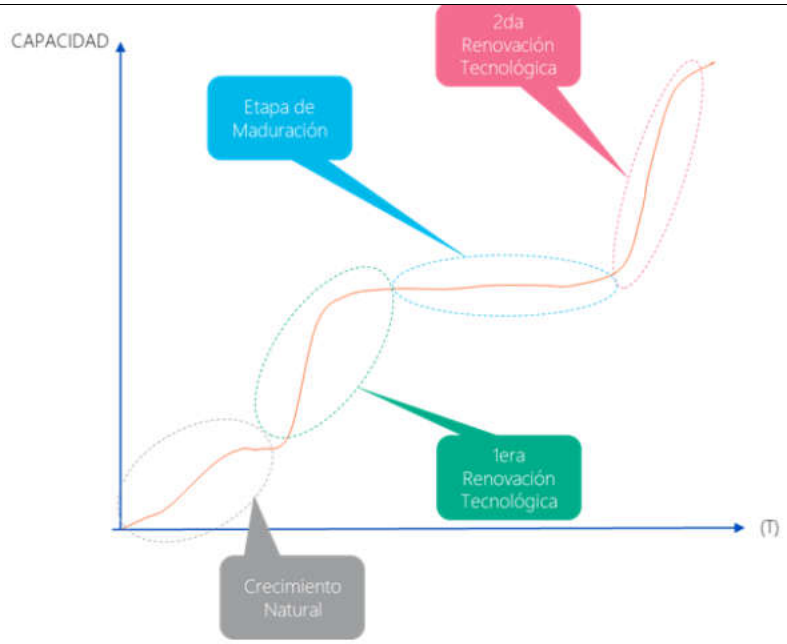 <br>Sin embargo, estos cambios de tecnología no se producen necesariamente en el periodo de evaluación (18 meses) e inclusive menos cada 6 meses, a modo de ejemplo, se visualiza como es que las renovaciones tecnológicas importantes se han producido en el Perú, lo que evidencia que un cambio tecnológico se da en un periodo muy por encima del definido como evaluación en la metodología de medición de las metas de uso de espectro actuales, aprobadas por el MTC.<br> <br>Por tal motivo, se sugiere y reitera que se deberá evaluar la modificación del indicador N2, con el propósito de tener certeza en todas las inversiones que se realizarán al momento de tomar la decisión de presentar una propuesta.<br><br>4. INDICADOR N1<br><br>La metodología actual de medición de las metas de uso de espectro radioeléctrico define el indicador N1, el cual busca medir el crecimiento del tráfico de cada celda implementada en la red y adicionalmente establece como responsable de la existencia de demanda a la empresa operadora; es decir, indirectamente están interviniendo en el uso de las bandas de frecuencias que actualmente y en el futuro puedan tener las empresas operadoras.<br><br>Ello se sustenta en el uso eficiente de los recursos de espectro radioeléctrico que han adquirido las empresas operadoras; a manera de ejemplo supongamos que una empresa operadora cuenta con cinco (5) bandas de frecuencias (B1-próxima a renovarse, B2-a renovarse en mediano tiempo, B3, B4 y B5-adquirida en la licitación), las cuales se han implementado en una zona geográfica según se visualiza en la figura siguiente: |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| | 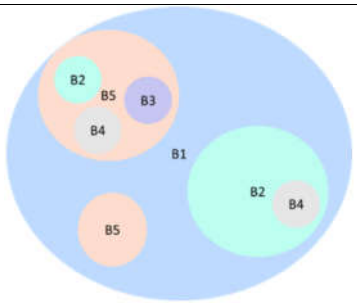 <br><br>Es evidente que la implementación de la banda B5 al inicio tendrá un incremento natural del tráfico en la zona geográfica que atiende; sin embargo, el tráfico de la banda B1 se reduciría, de manera similar en los casos de la banda B2, B3 y B4. Del mismo modo, en el corto plazo si se obtiene la renovación de la concesión asociada a la banda B1, ello implica que automáticamente se tenga que incrementar el tráfico en esa banda, lo que se podría lograr a través del apagado de la celda B2 o B3 o inclusive B4, recordemos que B5 no se puede apagar ya que se afectaría el indicador N1 y N2; o, modificar el comportamiento de los usuarios para que éstos puedan empezar a generar más tráfico en cada celda, lo que en la práctica no es algo que se lograría dentro del periodo de evaluación.<br><br>Asimismo, supongamos que en la misma zona geográfica todas las bandas que se muestran se encuentran siendo evaluadas bajo la nueva metodología de evaluación, ello implicaría que el MTC estaría interviniendo en los criterios de diseño de las redes de los operadores de telecomunicaciones, generando ineficiencias técnicas y económicas en las empresas solo para cumplir con los valores objetivos exigidos, lo que a la larga tendrán un impacto sustancial.<br><br>Por tal motivo, se sugiere y reitera que se deberá evaluar la modificación del indicador N1, con el propósito de tener certeza en todas las inversiones que se realizarán al momento de tomar la decisión de presentar una propuesta.<br><br>Es importante tomar en cuenta que la metodología de medición vigente tiene un enfoque de control sobre aspectos técnicos que no garantiza un uso eficiente del espectro. Por el contrario, existe una clara orientación a generar inversiones ineficientes, con un efecto completamente contrario al cierre de la brecha de conectividad que requiere el país. Así, de mantenerse esta metodología, sería poco probable que un inversionista que tiene la oportunidad de evaluar estos aspectos previamente a la adquisición del espectro, considere oportuno arriesgarse en un proyecto que, por un lado, no permite evaluar con certeza las inversiones involucradas, y por otro, tiene una alta probabilidad de reversión del espectro adquirido. |
| 1.52. PROYECTO TÉCNICO | Conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 234-2019-MTC/01.03no correspondería incluir en el Proyecto Técnico las Metas de Uso del espectro, como ocurría en los procesos anteriores, que se basaban en las metas de uso propuestas por los operadores. |
| 2.1. Objeto del Contrato | Por las consideraciones expuestas en las consultas a las Bases, sugerimos añadir el siguiente texto:<br><br>"(…)<br>No son aplicables a la ejecución de este contrato, el Decreto Legislativo N° 1362 y su reglamento, disposiciones complementarias o modificatorias, referidas a modificaciones contractuales, renovación, |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| | modificación de garantías financieras o cualquier otra disposición del citado cuerpo normativo, que se oponga a lo establecido en las normas sectoriales de telecomunicaciones o el presente contrato ” |
| 2.2. Condiciones Esenciales atribuidas a la Sociedad Concesionaria (OVMS y Topes de Espectro) | Literal f)<br>El literal f establece como condición esencial la observancia de la obligación de brindar acceso e interconexión a su BANDA en favor de los Operadores Móviles Virtuales (OMV) que lo soliciten, conforme a la normativa aplicable (Ley 30083 y su reglamento).<br><br>Al respecto, entendemos que esta obligación aplica en tanto el OMV no haya accedido a la red móvil de otro operador, conforme a la finalidad de la Ley, y en salvaguarda de las condiciones de libre y leal competencia. Caso contrario, se generaría un escenario de desincentivo a la inversión en los operadores móviles con red, además de una situación anticompetitiva y de abuso del derecho de acceso. Ello debido a que para competir en el mercado, un OMV sólo necesita acceder a una red móvil, y no a la totalidad de redes móviles existentes. Es por ello que consideramos que en este caso, se configura una situación de abuso del derecho de acceso a la red de los operadores móviles, sobre todo si el OMV es libre de decidir a cuál de las redes acceder.<br><br>En tal sentido, solicitamos se precise el alcance de la obligación, acorde con el objetivo de la Ley 30083, en el marco de una promoción de la competencia exenta de situaciones contradictorias. Una falta de pronunciamiento sobre un aspecto de particular relevancia para las condiciones de competencia en el mercado, conllevaría una evaluación negativa del proyecto y precedente nefasto para la licitación 5G.<br><br>Literal k)<br>El literal k hace referencia a las demás condiciones que serán consideradas como esenciales en la ley de telecomunicaciones y su reglamento general. Consideramos que a fin de reducir la falta de predictibilidad en las posibles condiciones que podrían ser consideradas como condiciones esenciales, éstas solo puedan ser consideradas como tales en la ley de telecomunicaciones.<br><br>Literal i)<br>El literal i) establece como una condición esencial el cumplimiento de los topes para la asignación de espectro radioeléctrico. No tenemos una observación en ese sentido, pero sí consideramos oportuno resaltar lo siguiente:<br><br>i) Al haberse dividido la banda AWS 3 en dos bloques, se ha generado una oportunidad de acceso a esta banda para más postores y ello tiene impacto directo en el umbral a cumplir respecto a topes de espectro. Según las condiciones normativas vigentes, se requieren 60MHz libres en bandas medias para que un postor tenga la posibilidad de acceder a las 2 bandas materia de los proyectos licitados. Sin embargo, como es de conocimiento del MTC y PROINVERSIÓN, existen limitaciones en algunos operadores, que sobrepasarían el tope vigente.<br>ii) En concursos anteriores, se establecieron determinadas reglas para liberar de topes de espectro a determinadas bandas de frecuencias. De otro lado, sería conveniente evaluar la fórmula actual de topes de espectro que maneja un umbral basado en una desviación de 10 a 15%, y que en la práctica suma espectro no reordenado que tiene limitaciones ajenas al control de la empresa, que dependen exclusivamente del MTC.<br>iii) En ese sentido solicitamos modificar la fórmula de topes de espectro o en su caso liberar de los topes las bandas bajo concurso, a fin de fomentar la pluralidad de postores para un proceso más competitivo. |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| 4.1 Obligaciones a cumplir por la Sociedad Concesionaria a la Fecha de Cierre | El literal b) solicita la presentación de la escritura pública de constitución y del estatuto de la empresa, sin embargo, tomando en cuenta la respuesta a la Consulta 21 de la Circular No. 3 en la que se señala que el postor puede presentar el certificado de vigencia de persona jurídica emitida por la Sunarp, en reemplazo de los testimonios de las escrituras públicas de constitución o modificación de estatuto, que en el caso de una empresa con muchos años de existencia podría generar la presentación de un considerable volumen de documentación, sugerimos que la cláusula pueda modificarse con la siguiente redacción:<br><br>**"4. Obligaciones a cumplir por la Sociedad Concesionaria a la Fecha de Cierre**<br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA, a la FECHA DE CIERRE, está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:<br>(…)<br>b) A la entrega del testimonio de la escritura pública de su constitución social y estatuto, con la constancia de su inscripción registral, **o en su defecto, certificado de existencia de personas jurídicas emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP**, con el objeto de acreditar que: (i) es una sociedad válidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República del Perú, (ii) ha adoptado una de las formas societarias reguladas por la Ley General de Sociedades, y que su objeto social permita la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES; y (iii) en caso el OPERADOR sea distinto a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, se contemple la PARTICIPACIÓN MÍNIMA del OPERADOR, y la limitación a la libre transferencia de dicha participación mínima, entre otros.<br>(…)"<br><br>(lo resaltado en negrita es nuestro) |
| 5.3. No exclusividad del Servicio Concedido | Actualmente, no existe predictibilidad respecto a los indicadores de calidad que se aplicarán a las localidades adicionales al Plan de Cobertura o al Compromiso de Inversión, lo que crea una situación de incertidumbre sobre las inversiones necesarias para evitar el incumplimiento de las disposiciones aplicables. Asimismo, si bien existe un proyecto publicado por Osiptel, que permite conocer cuál será la nueva forma de reportar cobertura, hasta no contar con la norma final aprobada, no se puede realizar un análisis que contemple todos los escenarios probables. En tal sentido, creemos que es importante contar con todos esos elementos para realizar una adecuada evaluación del proyecto. Lamentablemente, la licitación se viene realizando en un periodo de cambios importantes en la normativa de calidad y cobertura.<br><br>Se debe tener presente que no tener certeza de los nuevos criterios de declaración de cobertura y la metodología de medición de los parámetros de calidad puede generar sobrecostos e incertidumbre en las inversiones a realizar que influyen la decisión final de participación. Por tanto, en caso no se pueda contar con las reglas de calidad y/o cobertura para esta licitación, sería conveniente prorrogar el inicio del cumplimiento de tales obligaciones en esta banda, de manera excepcional, hasta el quinto año de operaciones. |
| 6.2. Renovación del plazo de concesión | Este numeral establece expresamente que la renovación de la concesión se sujeta a que el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA, convengan ***nuevos términos y obligaciones***, que podrían incluir nuevos compromisos de inversión o su equivalente a los previstos en el CONTRATO. Al respecto, consideramos que esta imposición contradice los términos de la lógica del proceso de renovación, sobre todo si se pretende que exista una nueva valorización del espectro, como se indica en el numeral 6.4. |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| | Conforme al marco legal vigente, las empresas concesionarias son penalizadas doblemente cuando cometen una infracción, dado que no sólo se impone una multa, además se descuenta tiempo del plazo de renovación. Es así como, una vez que la empresa concesionaria excede el umbral de 40% de incumplimiento tiene la opción de renegociación para que se establezcan nuevos términos y condiciones que le permitan renovar la concesión. Caso contrario, la renovación no debería suponer nuevos términos y condiciones.<br><br>El sector telecomunicaciones es un sector que requiere una gran inversión para acompañar los cambios tecnológicos que permiten a las empresas mantenerse y ser competitivas en el mercado. Tales inversiones se realizan con una perspectiva de retorno. Para ello, es fundamental que exista predictibilidad sobre la renovación de la concesión. Nos explicamos mejor con un ejemplo. Si se calcula que como resultado de la licitación en curso la fecha de cierre se concreta el 31 de diciembre de este año, el plazo de concesión regiría desde el año 2024 hasta el año 2044. En ese periodo, es muy probable que existan al menos 2 cambios tecnológicos importantes, además de ampliaciones de red y el recurrente mantenimiento, considerados como parte del plan de negocios. Suponiendo que al año 16 se deban realizar inversiones y al año 20 existe incertidumbre respecto de las condiciones de renovación, lo más probable es que los inversionistas decidan no invertir en la concesión, pues existirán otras opciones con mejores perspectivas de retorno, o se podría esperar a que se licite nuevamente la banda.<br><br>Cabe advertir que a la fecha, contrariamente a lo que ocurrió en el periodo de la apertura hace 20 años, las empresas concesionarias ya cuentan con antecedentes respecto a cómo se aplica la metodología de evaluación de cumplimiento de obligaciones para la renovación y los criterios que se adoptan, por lo cual se considera indispensable que las condiciones de la renovación sean muy precisas y acorde con las particularidades del sector telecomunicaciones. En ese sentido, si se mantiene el esquema planteado, se asumiría que la concesión se licita por 20 años y que al término de ese periodo se licitará nuevamente la banda, descartando un periodo de renovación.<br><br>Finalmente, es importante resaltar que las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones no constituyen conceptualmente una APP, y en ese orden de ideas, tampoco deben aplicarse las normas de APPs al proceso de renovación.<br><br>De otro lado, con relación a los requisitos que debe cumplir la SOCIEDAD CONCESIONARIA para solicitar la renovación, es importante que se precise, al igual que en el caso de las obligaciones tributarias que no forman parte de los tributos sectoriales, que la obligación de pago se aplica salvo que se cuente con fraccionamiento o que las mismas estén en trámite de resolución de la respectiva impugnación o reclamación en la vía administrativa o judicial.<br><br>Adicionalmente a lo expuesto anteriormente, la incertidumbre de condiciones de renovación tendría los siguientes efectos en el mercado:<br><br>1. **Riesgo de externalidades sociales negativas**: al aumentar los costos y obligaciones de las licitaciones podría implicar la no renovación del espectro y que se apaguen sitios que habían sido impuestos como obligaciones para dar cobertura a zonas de baja penetración, generando una externalidad social negativa.<br><br>Según informe de GSMA sobre pricing de espectro entre 2010 y 2017, el precio final del espectro en los países en desarrollo |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| | fue, en promedio, tres veces mayor que en los países desarrollados. Las políticas que procuran maximizar los ingresos públicos pueden afectar negativamente los resultados para el consumidor, resultando en servicios móviles más costosos y menos inversiones en redes.<br><br>El cambiar lo términos y condiciones para renovar el espectro podría impactar negativamente al consumidor en caso de que el operador no pueda asumir las nuevas obligaciones distintas a lo ya acordado. En este escenario se perderían todas las coberturas obligatorias y los mayores afectados serían los consumidores.<br><br>2. **Estabilidad del mercado**: Una exigencia de renovación con un pago adicional podría inducir a la inestabilidad en el mercado, ya que los proveedores pueden estar inciertos sobre sus responsabilidades financieras a largo plazo. De acuerdo con el informe "GSMA Report: Best Practice in Mobile Spectrum Licensing" la incertidumbre sobre los futuros derechos de uso del espectro puede llevar a los operadores a dejar de invertir en sus redes.<br><br>3. **Inversiones**: Los adjudicatarios de una licitación han hecho importantes inversiones en tecnología e infraestructura tomando como base las condiciones originales del contrato de espectro, y no deberían tener que hacer pagos adicionales para renovar el contrato. Las inversiones son constantes en el tiempo en sitios obligatorios, aún más considerando la renovación tecnológica y la vida útil de la infraestructura (15 años, menor a los 20 años de la concesión). Esta menor vida útil supone una gran necesidad de inversión algunos años antes de la renovación de los contratos. Si a esto se le suma un cambio en las condiciones originales de la concesión que implique una inversión adicional en sitios que ocupen este espectro, los operadores quedarían en una tremenda situación de incertidumbre de cara a renovar los sitios obligatorios.<br><br>De hecho, en una simulación de la GSMA para Latinoamérica se observa que, si a 2 años de expirar la licencia no hay certezas acerca del proceso de renovación, la potencial reducción de CAPEX es de un 67% comparando con el nivel observado de inversión 5 años antes de la fecha de expiración.<br><br>Esto afectaría directamente a la población de sitios obligatorios, pues a mayor inversión, mejor la calidad del servicio que se puede entregar a los usuarios de servicios de telecomunicaciones.<br><br>4. **Asignación eficiente del espectro**: En línea con el punto anterior, al tener claridad en las condiciones de renovación de contratos, las empresas tienen un mayor incentivo para aprovechar eficientemente el espectro asignado, lo que puede mejorar la calidad de servicio y la innovación en la industria. Un cambio desfavorable y desconocido para el operador en las condiciones a la hora de renovar encarece el espectro por sobre lo invertido originalmente, pues el operador tiene que asignar cierto riesgo al año 20 de renovación. Este riesgo disminuiría el monto de asignación, pues el operador se lo restaría a la inversión total que estaría dispuesto a realizar, y por lo tanto habría una cobertura menor de sitios como resultado de la licitación en comparación con una mayor claridad en la renovación del espectro. |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| 6.4. Decisión sobre la renovación | Literal c<br><br>Este literal establece que la decisión de renovar la concesión está supeditada a que las Partes del Contrato convengan nuevos términos y ***obligaciones***. En ese sentido, se precisa que estos nuevos términos y ***obligaciones*** pueden incluir, ***previa nueva valorización de la banda: pagos en efectivo, compromisos de inversión y otras obligaciones.***<br><br>Al respecto, nos remitimos a nuestros comentarios al numeral 6.2. En efecto, si la renovación está sujeta a una nueva valorización de la banda, ello afectaría las inversiones que se tengan que realizar en el último quinquenio de la concesión, con impacto en la calidad de servicio. Así, de mantenerse la propuesta planteada, asumiríamos un escenario similar al de una nueva licitación, en el cual no sería necesario un procedimiento de renovación, si la idea es sincerar lo que sucedería en la práctica.<br><br>Nuestra sugerencia, por tanto, es que de mantenerse la evaluación con doble penalización conforme a la metodología de renovación vigente, la renovación proceda por el periodo de tiempo que resulte de la evaluación de cumplimiento, y sólo en caso no se obtenga la renovación por el periodo completo, se ingrese a una etapa de renegociación voluntaria, en la cual se puedan pactar nuevos términos y condiciones por el periodo penalizado.<br><br>Reiteramos las asignaciones de espectro no pueden ser tratadas en el marco de las normas sustantivas de APPs, más aún considerando que la concesión se otorga en la modalidad de Proyectos en Activos.<br><br>La tendencia en el sector telecomunicaciones es dejar de lado un enfoque meramente recaudatorio, que no necesariamente implica inversión en el sector, por lo cual es una muy mala señal que se incorpore nuevamente la posibilidad de pagos en efectivo, previa valorización del espectro. Como lo hemos mencionado, ello implica en la práctica entrar a una nueva licitación, lo cual tiene un impacto negativo en la decisión de inversión, dado que se estaría aceptando un precedente nefasto para la licitación 5G.<br><br>En tanto éste es un proyecto en la modalidad Proyectos en Activos, conforme a la normativa de APPs, no deberían aplicar las normas sustantivas de la norma, sino las procedimentales y de seguridad jurídica y garantías. |
| 6.7.1. Suspensión del plazo de la concesión | Dada la experiencia vivida a raíz de la Pandemia del COVID 19, sugerimos incluir expresamente el supuesto de Pandemia en el literal e) y no restringir sus efectos a la prestación de los servicios concedidos, sino al cumplimiento de obligaciones como Plan de Cobertura, Compromiso de Inversión, y en general cualquier obligación contenida en el contrato de concesión. |
| 6.7.2. Suspensión del plazo de concesión | Siguiendo la experiencia del COVID 19, consideramos que determinados supuestos deben ser declarados de oficio como fuerza mayor o caso fortuito por el CONCEDENTE, y no necesariamente con la opinión de OSIPTEL. Qué duda cabe que la Pandemia del COVID 19 es un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, sin enforcanos en la práctica a un procedimiento para probar este evento y sus efectos.<br><br>Asimismo, consideramos que no es necesaria la opinión de OSIPTEL en todos los supuestos planteados, o al menos, ésta no debería ser una opinión vinculante, por ejemplo, para declarar eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de oficio, por ser de público conocimiento. |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| | Los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor pueden ser analizados por el concedente en supuestos en los cuales se afectan, por ejemplo, la capacidad de cumplir los Compromisos de Inversión, donde no interviene OSIPTEL. Es relevante advertir que el MTC no puede abdicar de su rol en el contrato en su calidad de CONCEDENTE, por el cual mantiene plenas competencias sobre las decisiones a adoptar. Por tanto, debe ser capaz de emitir opinión allí donde otra entidad no tenga competencia exclusiva. |
| 6.7.4 Suspensión del Plazo de la Concesión | El numeral 6.7.4 señala que en el caso que la Concesionaria hubiera solicitado la suspensión del plazo de la concesión, este no podría ser mayor a 18 meses en la medida que generaría de forma automática la caducidad de la concesión. En ese sentido, el plazo de 18 meses queda muy corto para aplicarse esta consecuencia de forma automática en la medida que las circunstancias en las que aplicaría son de causa mayor o caso fortuito. Por ello, sugerimos eliminar que la caducidad sea automática y reemplazarla por la posibilidad que el concedente pueda analizar la situación y tenga la posibilidad de declarar la caducidad. Asimismo, señalamos que el plazo debería ser mucho más amplio, sugerimos 36 meses, tomando en cuenta que a la fecha estamos saliendo de los efectos de una pandemia que ha durado al *menos* 24 meses, por lo que el plazo de 18 meses propuesto quedaría muy corto. |
| Cláusula 8.11 Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos Personales: literal d) Medidas de Cumplimiento: | El Concedente debería señalar el incumplimiento de alguna disposición legal en la medida que se cuente con las pruebas que determinen ese incumplimiento, por ello sugerimos evitar la subjetividad y acreditar fehacientemente las faltas de la Concesionaria, así como aplicar las nuevas medidas que señale el Concedente, siempre que se encuentren dentro del marco normativo del secreto de telecomunicaciones y protección de datos. En atención a ello, sugerimos la siguiente redacción:<br><br>"Medidas de Cumplimiento. La SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplirá con los procedimientos de inspección, así como, con los requerimientos de información establecidos o por establecer por el CONCEDENTE, con relación a las medidas contenidas en los párrafos (a), (b) y (c) precedentes. Si el CONCEDENTE ~~estima~~ **determina fehacientemente** que la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumple con la obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o no mantiene la confidencialidad de la información personal relativa a sus ABONADOS, o si el CONCEDENTE ~~considera~~ **ha determinado fehacientemente** que las medidas o procedimientos instituidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA son insuficientes, el CONCEDENTE otorgará un plazo prudencial a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para que mejore las medidas adoptadas **de acuerdo a lo establecido en la norma aplicable**, vencido el cual, de persistir la falta de idoneidad de las mismas, el CONCEDENTE podrá establecer medidas y procedimientos apropiados. Estas medidas serán aplicables sin perjuicio del derecho del CONCEDENTE a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las reglas para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o para la protección de la información personal."<br>(lo tachado y resaltado en negrita es nuestro) |
| Cláusula 8.16 Transferencia de Conocimiento y capacidad técnica | Sugerimos modificar la primera parte de la cláusula, para que tenga congruencia con los requisitos de precalificación de los postores, en el sentido, que se debe acreditar la experiencia de 5 años en la prestación de servicios de telecomunicaciones, y 4 años en servicios LTE, en ese sentido, la obligación de adquirir conocimiento en la prestación de estos servicios durante los 3 primeros años de la concesión sólo tendría objeto cuando se trate de un consorcio, por cuanto para una empresa que ya tiene ese conocimiento lo están obligando a adquirirlo por segunda vez, de otra forma, ¿cómo acreditaría esa transferencia de conocimientos |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| | una empresa que no es parte de un Consorcio, y que ya cuenta con experiencia y conocimiento en la prestación de estos servicios? En ese sentido, sugerimos que la redacción de este párrafo quede de la siguiente forma:<br><br>"Durante los tres (3) primeros años de vigencia de este CONTRATO, **en el supuesto que no cuente con ellos**, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a adquirir conocimientos técnicos que garanticen al Estado Peruano una prestación adecuada del SERVICIO CONCEDIDO durante la vigencia de la CONCESIÓN y el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por ella en el presente CONTRATO; (…)"<br>(lo resaltado en negrita es nuestro) |
| 8.2. Inicio de la prestación del servicio concedido | Conforme a lo manifestado en nuestros comentarios a las definiciones, en particular a la "Fecha de Inicio", consideramos que el plazo para el inicio de operaciones no puede ser contado desde la FECHA DE CIERRE. Ello debido a que el proyecto técnico, conforme lo establece el propio contrato, se presenta y aprueba luego de dicha fecha. En ese sentido, sugerimos que el plazo para el inicio de operaciones se compute desde el día siguiente a la aprobación del Proyecto Técnico.<br><br>Del mismo modo, consultamos: anteriormente, para garantizar el inicio de operaciones de la banda, se ha solicitado contar con cobertura declarada en 1 distrito. En este caso, vale precisar ¿cuál sería el criterio a utilizar para cumplir con la prestación del servicio en 1 distrito para la declaración de inicio de operaciones, teniendo en cuenta que el reglamento de cobertura estaría cambiando antes del plazo máximo para el inicio de operaciones? |
| 8.3. Compromisos Obligatorios de Inversión | Consideramos que lo establecido en el cuarto párrafo de este numeral debería ser trasladado a otra cláusula, dado que es una disposición aplicable a la banda y no a los compromisos de inversión.<br><br>Asimismo, tomando en cuenta la tendencia internacional de compartición activa que podría ser habilitada no necesariamente con una norma con rango de ley, y que existen otros casos de disposición como la transferencia de espectro, sugerimos la siguiente redacción:<br><br>"Salvo (…) o sea autorizada o habilitada conforme lo disponga el marco legal aplicable, LA SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá compartir con otra sociedad la utilización de la banda".<br><br>En lo relativo al sexto párrafo, cabe advertir que la infraestructura de terceros no sólo puede adoptar la figura de coubicación, sino también la de compartición, sobre todo si se reconoce la figura de los OIMRs, por lo cual sugerimos la siguiente redacción:<br><br>"La infraestructura (…) o arrendadas o compartidas (…)"<br><br>Se hace necesario una precisión al párrafo siguiente: *"La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir en su totalidad con el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN asumido en la LICITACIÓN, de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS contenidas en el Anexo Nº 7 del presente CONTRATO, que a su vez serán desarrolladas en el PROYECTO TÉCNICO"*; ya que la lectura del mismo da a entender que el Proyecto Técnico que se debe presentar necesariamente debe contener todas las características técnicas del Anexo 7, cuando lo referido o requerido en dicho anexo es solo de aplicación a las localidades obligatorias. Por ello, sugerimos que se pueda diferenciar en el proyecto técnico 2 secciones, las características técnicas de operación de la banda adjudicada y por otro lado, los |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| | documentos técnicos correspondientes a cada localidad beneficiaria, considerando además que esta obligación puede ser cumplida utilizando otras bandas de frecuencia.<br><br>De lo señalado en el siguiente párrafo *"La supervisión del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y de la puesta en operación del servicio, de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TECNICAS, estará a cargo del CONCEDENTE"*, entendemos que OSIPTEL no interviene en la supervisión de las localidades que son parte del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN incluso una vez que se obtenga el Acta de Aceptación y que se haya aprobado el cumplimiento del mismo. Ello debido a la necesidad de contar con predictibilidad respecto a las inversiones a realizar como parte de la contraprestación a cargo del adjudicatario. En ese sentido, debe precisarse que en ningún caso, una vez validado el cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, se exigirá el cumplimiento de exigencias distintas a las establecidas en el Anexo 7. Por tanto, solicitamos que se indique expresamente que las localidades comprendidas en el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, no estarán sujetas a la supervisión de OSIPTEL en cuanto a requerimientos de calidad, cobertura u otros distintos a los establecidos en el Anexo 7.<br><br>Finalmente, como parte de la predictibilidad que se requiere para realizar inversiones como las requeridas en esta licitación, es fundamental que se garantice que los puntos de medición definidos inicialmente, sean los mismos a lo largo del periodo de supervisión y vigencia de la concesión, y que no se afecten de forma alguna las obligaciones asumidas por el concedente. |
| 8.4. Plan de Cobertura y Metas de Uso del Espectro | Es importante que se actualice esta cláusula conforme a la normativa aplicable a las metas de uso del espectro. Como es de conocimiento del MTC, las metas de uso ya no las plantea la SOCIEDAD CONCESIONARIA, por lo cual no pueden incluirse en el PROYECTO T ECNICO.<br>De otro lado, en el tercer párrafo se señala que en caso se involucre un distrito adicional a los contemplados en el Plan de Cobertura, deberá comunicarse este hecho al MTC. Al respecto, es importante que se precise o aclare que estos distritos adicionales no forman parte del Plan de Cobertura, dado que entendemos que la comunicación se realizaría con fines meramente informativos, más no para ser considerados dentro del Plan de Cobertura.<br><br>En todo caso, entendemos que una inclusión dentro del Plan de Cobertura solo es de aplicación para los servicios que se registren posteriormente, en tanto la normativa exija la inclusión de un servicio adicional o se defina presentar un Plan de Cobertura con distritos distintos a los contenidos en el Plan original, de ser el caso. |
| 8.5. Proyecto Técnico | En concordancia con nuestra observación al párrafo precedente, conforme a la normativa de metas de uso del espectro, no es necesario que se incluya ninguna información para la verificación del cumplimiento de las metas de uso, dado que la norma aplicable contiene los procedimientos, formatos y plazos.<br><br>Según lo establecido en el Anexo 6 del Contrato, el Proyecto Técnico implica la presentación de dos proyectos dentro de un mismo nombre, conforme se observa en la figura siguiente: |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| | <br><br>Al respecto, sugerimos que el Proyecto Técnico establezca expresamente la diferenciación entre las características de operación de la banda y lo relativo al COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, tomando en cuenta que los tiempos de ejecución y características técnicos son distintos.<br><br>De otro lado, se debe tener presente que el objetivo del proyecto técnico es garantizar la prestación de un servicio público de telecomunicaciones; por tal motivo, sugerimos que se evalúe eliminar las obligaciones de presentación de documentación técnica asociada a los compromisos obligatorios de inversión. |
| 8.6. Requisitos de Calidad | Es fundamental que se precise que LA SOCIEDAD CONCESIONARIA está exceptuada de cumplir con las normas de calidad vigentes o futuras que emita OSIPTEL como única entidad competente, en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, dado que las mismas se rigen por especificaciones técnicas del Anexo 7.<br><br>Al respecto, como es de conocimiento de PROINVERSIÓN, el COMPROMISO DE INVERSIÓN se evalúa en función a las condiciones que se plantean en el Anexo 7, y éstas de ningún modo podrían variar más allá de lo ahí estipulado. En ese sentido, sería inviable que según los parámetros que pueda emitir OSIPTEL o incluso alguna entidad no competente como el Congreso de la República, se dicten disposiciones que afecten las condiciones evaluadas. |
| 8.10. Obligaciones en casos de Emergencia, Crisis o Estado de Excepción | Solicitamos se elimine la obligación de cumplir con la normativa de llamadas malintencionadas, dado que no forman parte de las disposiciones orientadas a resolver o apoyar situaciones de emergencia, crisis o estado de excepción, como sí lo es el SISMATE por ejemplo. Si bien la normativa de llamadas malintencionadas se emitió durante la Pandemia del COVID 19, es importante recordar que ya existía normativa aplicable anteriormente, la cual fue modificada para hacerla más efectiva en función a la emergencia sanitaria. Es decir, no se trata de una normativa aplicable sólo a una situación de emergencia.<br><br>Adicionalmente, debemos expresar en este espacio nuestra profunda preocupación y malestar por la forma en la que se diseñó el marco normativo aplicable a las llamadas malintencionadas, en el cual se crea un sistema que obliga a las operadoras a realizar labores de notificación administrativa que corresponden al MTC. En ese sentido, no sólo pedimos que se elimine esta obligación, sino que en caso mantenerla, se modifique previamente por completo esta normativa, que fue emitida vulnerando principios del derecho administrativo. |
| 8.15. Archivo y Requisitos de Información | Solicitamos se elimine la tercerización de la inspección de parte del MTC u OSIPTEL. Como es de conocimiento de PROINVERSIÓN, la información que manejan las empresas operadoras es muy sensible, sobre todo si pueden involucrar secreto de las telecomunicaciones y datos personales sensibles de los abonados. Si bien ambas entidades, el MTC y OSIPTEL cuentan con personal especializado, no existe ninguna garantía respecto al conocimiento, cuidado y confidencialidad de terceros que pretendan hacer las veces de inspectores. Sólo como |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| | ejemplo, podemos citar casos de supervisiones de aportes que fueron encargadas en su momento a terceros, que no resultaron, precisamente por el nivel de especialización. Adicionalmente, no existen garantías de protección de nuestros secretos comerciales y de diseño de red. En ese sentido, solicitamos se excluya la posibilidad de incorporar a terceros autorizados en las inspecciones a realizarse, y que estas sean realizadas por el MTC y Osiptel directamente, cumpliendo con las garantías legales establecidas en la normativa aplicable para tal efecto. |
| 8.18. Obligaciones de Pago | Es importante que se precise que las obligaciones están referidas a las impuestas por la normativa sectorial. |
| 9. Régimen Tarifario | Sugerimos la siguiente redacción:<br><br>"(…) puede establecer libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que preste, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por OSIPTEL.<br>(…) estuviesen excepcionalmente reguladas por OSIPTEL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA estará obligada a cumplir las medidas que dicte OSIPTEL en cada caso concreto.<br><br>Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA estará obligada a cumplir las disposiciones que se emitan como consecuencia de la aplicación de la normativa de libre y leal competencia".<br><br>La sugerencia se sustenta en la necesidad de precisar que la actuación de OSIPTEL en el proceso de fijación tarifaria es supletoria, sin perjuicio de una eventual intervención por la aplicación de las normas de competencia. |
| 11.5. Supervisión y Cumplimiento | En primer lugar, consideramos que este acápite debería estar contemplado en una cláusula independiente.<br><br>De otro lado, reiteramos nuestras observaciones sobre la posibilidad de realizar inspecciones a través de terceros (comentarios al Numeral 8.15). Asimismo, expresamos nuestra preocupación por mantener una conexión permanente al OSS que solicite el MTC y el OSIPTEL, por ser intrusiva, ilegal en términos de las facultades de supervisión (se puede poner a disposición en cualquier momento la información pero no generar una conexión abierta permanente) además de incrementar la carga regulatoria de manera innecesaria de cara a la provisión de los servicios.<br><br>Sin perjuicio de lo antes señalado, consideramos que el párrafo siguiente debería modificarse como sigue:<br><br>*"El nivel de acceso será de sólo lectura y la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar su solicitud para que la información que se lea en el OSS sea tratada como información confidencial. Asimismo, el OSIPTEL y el CONCEDENTE no podrán utilizar la información entregada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para la exigencia de obligaciones contenidas en las normas emitidas por cada una de ellas según sus competencias, ni para la emisión de informes, publicaciones y/o estudios de investigación que sean publicados en cualquier tipo de medio".*<br><br>Del mismo modo, sugerimos la modificación del último párrafo donde señala *"(…) El conjunto de plataformas, aplicativos, protocolos y/o procesos correspondientes a los sistemas de OSS a utilizar por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, así como la modalidad de acceso remoto gratuito a estos sistemas, deberán ser presentados para aprobación del OSIPTEL en un plazo no menor de sesenta (60) DÍAS* |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| | *antes de la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES. El OSIPTEL se pronunciará en un plazo no mayor a treinta (30) DÍAS contabilizados desde la fecha de su presentación"*.<br><br>Sobre ello, sugerimos que se precisen que bastará que los protocolos y modalidad de acceso y demás, sean idénticos a lo aprobado para la banda 700, a fin de que sean objeto de aprobación automática de parte de OSIPTEL. Reiteramos que es muy importante la predictibilidad para la evaluación del proyecto, por lo cual solicitamos que no exista un riesgo de incertidumbre en este punto, que afecte la evaluación de las inversiones a realizarse. |
| 14.4. Inspecciones Técnicas | Consideramos que las supervisiones que realicen el MTC y el OSIPTEL debe ser realizada directamente por funcionarios de dichas instituciones y no por terceros. |
| 16. Uso del Espectro Radioeléctrico | Sugerimos se precise en este punto que el Compromiso Obligatorio de Inversión se realizará con cualquier banda que posea el concesionario. |
| Cláusula 17.3 Subcontratación y Reventa<br>segundo párrafo | Se sugiere modificar la cláusula para incluir que se puede subcontratar las actividades de captación de nuevos clientes, precisamente en el proceso de venta de servicios de telecomunicaciones, en ese sentido, sugerimos que la cláusula debería decir:<br><br>"La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá, sin requerir autorización previa del CONCEDENTE, subcontratar actividades administrativas y de comercialización vinculadas a la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, tales como servicios de logística, cobranzas, la atención comercial de los ABONADOS, USUARIOS y **potenciales ABONADOS Y USUARIOS**, entre otros de la misma naturaleza, así como la instalación, mantenimiento y provisión de la infraestructura".<br><br>De otro lado, dado que existen empresas que funcionan como grupo económico, consideramos que es factible que la autorización no sea necesaria en caso de empresas vinculadas. En tal sentido, sugerimos la siguiente redacción:<br><br>"Asimismo, cualquier actividad podrá ser ejecutada por una empresa vinculada, bastando la comunicación al CONCEDENTE" |
| Cláusula 18.2 literal n) | En la medida que se realizará una inversión para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en este Contrato, es importante tener predictibilidad de las acciones a futuro del Concedente, en esa medida estimamos que debería concretarse la definición de "interés público" que pudiera tener como consecuencia la resolución del Contrato de Concesión. Adicionalmente, de aplicarse este supuesto el plazo de 6 meses de preaviso es demasiado corto para lo que implica la devolución de la concesión con la interrupción de los servicios a los usuarios finales, sugerimos que de darse el caso el preaviso sea de 18 a 24 meses.<br><br>Asimismo, por la propia naturaleza de la causal de resolución es necesario se establezca expresamente que aplicar este literal, conllevará a una indemnización a favor de la Sociedad Concesionaria que compense los daños y perjuicios ocasionados.<br><br>Sugerimos la siguiente redacción:<br><br>"18. Resolución del Contrato<br>(…)<br>n) Por decisión del CONCEDENTE: por razones de interés público debidamente fundadas **conforme a la norma aplicable**, el CONCEDENTE podrá resolver la CONCESIÓN mediante Resolución |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| | Ministerial. La fecha de terminación de la CONCESIÓN fijada por el CONCEDENTE no puede ser menor a ~~seis~~ **veinticuatro** (**24**~~06~~) meses contados desde la fecha de emisión de la Resolución Ministerial que declara resuelto el CONTRATO;<br><br>**En este supuesto la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá derecho a exigir una indemnización por daños y perjuicios que compense los daños generados por la resolución intempestiva del CONTRATO**."<br>(Lo tachado y en negrita es nuestro) |
| 18.2. literal o) | Esta cláusula hace referencia al incumplimiento de revertir los topes de espectro establecidos. No obstante, no se precisa el mecanismo de reversión, lo cual tampoco está establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. En ese sentido, se requiere predictibilidad respecto al momento de la reversión del espectro y el procedimiento, considerando que es indispensable asegurar la continuidad del servicio en caso de migración o transferencia, la cual además se sujeta a la aprobación del MTC. |
| Comentario General – Cláusula 19 | Consideramos que no se debe aplicar penalidades al concesionario, ya que el objetivo de la licitación es la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, bajo determinadas características técnicas. Sin embargo, algunas de estas penalidades están vinculadas a obligaciones administrativas que no afectan el cumplimiento de las obligaciones principales del COMPROMISO DE INVERSIÓN. En ese sentido, solicitamos que se eliminen, por lo menos, las penalidades asociadas a obligaciones accesorias distintas a la obligación específica del COMPROMISO DE INVERSIÓN.<br><br>Ahora bien, independientemente de nuestra posición sobre la aplicación de penalidades, se hace de conocimiento que no existe un sustento técnico y económico de la forma cómo se ha determinado el valor de cada una de las penalidades, lo que imposibilita poder tener certeza de la metodología aplicada y emitir comentarios u observaciones. |
| Cláusula 19.2 | Del mismo modo, contar con un numeral 19.2 que enliste los incumplimientos a sanción administrativa supone un peligro para la innovación normativa y disposiciones del sector. Como sabemos, la calificación de ciertas conductas como infracciones suponen un contexto determinado por lo que, cabe preguntarnos, ¿qué ocurre si, en un contexto cambiante, se decide dejar de calificar a una conducta como sancionable dada la nueva realidad; ya sea a causa de la innovación tecnológica y otras razones? La respuesta resulta obvia, a saber, dejar de aplicar dicha sanción. Sin embargo, contar con un listado como el contenido en el 19.2 podría limitar la evolución en la calificación de infracciones, por lo que sugerimos su retiro. Resulta incongruente regular cuestiones administrativas en un contrato de esta naturaleza. |
| Cláusula 19.3 Incumplimientos sujetos a penalidades<br>literal b) segundo párrafo | Sugerimos modificar la cláusula eliminando el segundo párrafo del literal b), en la medida que las obligaciones establecidas en el Reglamento y la Ley de Telecomunicaciones que generan la resolución del contrato de concesión se encuentran sujetas a un proceso administrativo sancionador, en ese sentido, se deben establecer causales taxativas que generen una inhabilitación, tratándose de una sanción extrema es necesario que se indiquen expresamente cuáles son los incumplimientos que pueden generar dicha sanción, en ese sentido sugerimos que en la medida que no se establezcan dichas causales la redacción sea la siguiente:<br><br>" b) Penalidad por Resolución del Contrato |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| | Si el CONCEDENTE resuelve el CONTRATO por alguna de las causas previstas en la Cláusula 18.2, con excepción de la contenida en el literal n) de dicho numeral y la Cláusula 23, la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará una penalidad equivalente a Catorce Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 14'000,000.00).<br><br>~~En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumpla las obligaciones previstas en el CONTRATO, o la LEY DE TELECOMUNICACIONES o el REGLAMENTO GENERAL, que diera lugar a la resolución del CONTRATO, se le aplicará de manera automática como penalidad y sin que se requiera de procedimiento de subsanación, la inhabilitación para suscribir con el MTC un nuevo Contrato de Concesión Única para la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES por un petariodo de dos (2) años computados desde la fecha de notificación de la resolución del CONTRATO, sea o no por una causal de pleno derecho~~."<br>(lo tachado es nuestro) |
| 19.3 | El contrato está definiendo penalidades por el retraso de despliegue por estación base; sin embargo, consideramos que no se debe aplicar penalidad alguna el retraso del despliegue, sustentado por temas fuera del alcance del operador, que no necesariamente configuren un evento de caso fortuito o fuerza mayor. |
| 23.1 Cláusula Anticorrupción | La Ley 30424 ya estipula sanciones bastante drásticas, por lo que el pago de una penalidad adicional comprendería una suerte de doble sanción por el mismo presupuesto. Sugerimos que la cláusula se remita únicamente a las sanciones ya establecidas en la Ley 30424 impuestas por la CONASEV. Ello a fin de que las sanciones no infrinjan el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad. En ese sentido solicitamos la siguiente modificación:<br><br>"23.1 **Cláusula Anticorrupción**<br>La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara que ni él, **hasta donde tiene conocimiento**, ni sus accionistas, socios o EMPRESAS VINCULADAS, ni cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, ni ninguno de sus asesores, representantes o agentes, han pagado, ofrecido, ni intentado pagar u ofrecer, ni intentarán pagar u ofrecer en el futuro ningún pago o comisión ilegal a alguna autoridad relacionada a la Adjudicación de la Buena Pro del Concurso, la CONCESIÓN o la ejecución del presente CONTRATO.<br>Queda expresamente establecido que en caso se verifique que alguna de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, hubiesen sido condenadas mediante sentencia consentida o ejecutoriada o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquier de los delitos tipificados en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países, ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, en relación con la ejecución del presente CONTRATO, la CONCESIÓN o la Adjudicación de la Buena Pro de la LICITACION PUBLICA ESPECIAL, el CONTRATO quedará resuelto de pleno derecho~~y la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará al CONCEDENTE una penalidad equivalente a Treinta y Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 32,000,000.00), sin perjuicio de la ejecución de la GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION~~.<br>Para la determinación de la vinculación económica a que se hace referencia el primer párrafo, será de aplicación lo previsto en la Resolución de la SMV Nº 019-2015-SMV/01. "(Lo tachado y resaltado en negrita es nuestro) |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| ANEXO Nº 4: PLAN DE COBERTURA DE LA BANDA | Consideramos que el Plan de Cobertura debería ser propuesto por la sociedad concesionaria según el nivel de unidad geográfica que defina y no necesariamente a nivel distrital. Es decir, debe darse absoluta libertad a la concesionaria.<br><br>Sin perjuicio que la unidad de geográfica elegida en el plan de cobertura sea rl distrito, debe quedar claramente establecido que la unidad de medida para la validación de las metas del espectro, para efectos de esta banda, será la provincia, concordante con la asignación que se realizará del espectro adjudicado. Ello por los siguientes motivos:<br><br>1. El Plan de Cobertura tiene una vinculación directa con la verificación de las Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico, lo que implica que se tengan que realizar inversiones innecesarias desde el punto de vista técnico y económico en cada uno de los 1845 distritos del Perú<br><br> 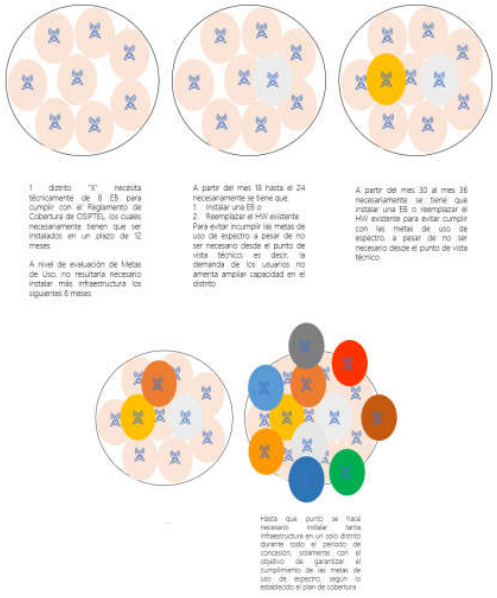 <br><br><br>Como se puede apreciar, al existir incertidumbre en este punto, dejando el tema a la discrecionalidad del funcionario público, se hace indispensable que se precise como se realizará la asignación y por ende la unidad de medida a utilizar para la medición de las metas de uso. Ello sin perjuicio de que sea necesario que antes de la realización de la licitación se modifique la metodología de medición de las metas de uso de espectro radioeléctrico, con el objetivo que se haga viable la licitación.<br><br>2. El OSIPTEL viene evaluando dejar de reportar cobertura y empezar a realizar verificaciones a nivel de calidad, esto implicaría que la empresa concesionaria no tendría la certeza para definir de forma adecuada su compromiso a nivel de plan de cobertura independientemente de la unidad geográfica que escoja para definir su plan de cobertura.<br><br>3. En ese orden de ideas, se hace necesario que se defina en caso el OSIPTEL modifique su Reglamento de Cobertura, la exigencia de cumplimiento del Plan de Cobertura y o áreas adicionales, no resultaría exigible hasta el quinto año de operaciones.<br><br>Se entiende que no aplican estas exigencias a las localidades comprendidas en el COMPROMISO DE INVERSIÓN, en la medida que se rigen exclusivamente por las disposiciones del Anexo 7. |

<table>
<tr><th>Cláusula / Numeral</th><th>Observación</th></tr>
<tr><td>APÉNDICE Nº 1 DEL ANEXO Nº 6: INFORMACIÓN PT RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN</td><td>Los centros de mantenimiento no se ubican en el NOC y se encuentran descentralizados en diversas zonas del país de manera estratégica; asimismo, el NOC contacta a los centros de mantenimiento para que puedan realizar sus actividades en base a la información que se recopila de la red. Por ello, sugerimos que se elimine dicho requerimiento:<br><br>“CENTROS DE MANTENIMIENTO, se debe indicar la ubicación de los CM por región, detallar los recursos con que cuenta cada CM (personal, equipos, herramientas).”</td></tr>
<tr><td>ANEXO Nº 7: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS<br>Numeral 4.7 Plazo máximo para el Inicio de la prestación de los servicios</td><td>Se señala que cabe la posibilidad que la DGPPC evalúe la ampliación del plazo para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL en la medida que se presenten inconvenientes en la obtención de permisos medioambientales o problemas de conflicto social, sugerimos que dicha ampliación de plazo debería contemplarse para la obtención de todos los permisos aplicables en general, en ese sentido, vemos conveniente tener una definición de “autorización vinculada a despliegue” que cubra todo tipo de permiso que deba tramitarse para lograr la instalación e implementación de la estación base.<br><br>Asimismo, consideramos conveniente señalar que, en la medida que existe la misma problemática para obtener permisos del Ministerio de Cultura, así como y en mayor medida para obtener los permisos municipales que en su caso de acuerdo a la Ley 29022 deberían ser autorizaciones automáticas, sin embargo, los gobiernos locales no la cumplen estrictamente generando retrasos que deberían ser contemplados en este numeral, queda entendido que todos los retrasos por esta causal deben ser documentados. Por ello sugerimos la siguiente redacción:<br>“4.7. Plazo máximo para el Inicio de la prestación de los servicios<br>(…)<br>En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA tuviese inconvenientes por la obtención de las AUTORIZACIONES VINCULADAS AL DESPLIEGUE medioambientales o por conflictos sociales que se sustenten con los informes detallados de actividades de sensibilización a la población con la mayor cantidad de pruebas sustentatorias como documentos, fotos, videos, etc., que puedan ser fiscalizables, la DGPPC evaluará la ampliación del plazo para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL en forma proporcional al tiempo considerado en el cronograma presentado de acuerdo con el numeral 9.2.2 y 9.2.5. (…)”<br>(lo tachado y en negrita es nuestro)</td></tr>
<tr><td>ANEXO Nº 7: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS<br>9.5.7 Tabla 3</td><td>Si bien en este item se definen KPIs correspondientes al IT, consideramos que en caso existan factores externos que impidan la atención oportuna de una avería, dichos casos se deberán excluir del cálculo de la disponibilidad de servicio; por ello, sugerimos la inclusión de la siguiente nota:<br><br>
<table>
<tr><th>KPI’s de Servicio</th><th>Unit</th><th>Objetivo</th><th>Detalle</th></tr>
<tr><td>Cell Availability</td><td>[%]</td><td>95%[1,3]</td><td>Disponibilidad de servicio</td></tr>
<tr><td>RACH Stp Completion SR</td><td>[%]</td><td>95%[1]</td><td>Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RACH</td></tr>
<tr><td>Total E-UTRAN RRC conn stp SR</td><td>[%]</td><td>95%[1]</td><td>Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RRC</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>Cláusula / Numeral</th><th>Observación</th></tr>
<tr><td></td><td>
<table>
<tr><td>Intra eNB HO SR total</td><td>[%]</td><td>95%[2]</td><td>Ratio de éxito de movilidad intra eNB</td></tr>
<tr><td>Latencia</td><td>ms</td><td>Informativo</td><td>Latencia medida a un servidor dentro de la red del operador</td></tr>
<tr><td>Avg PDCP cell thp DL</td><td>[kbit/s]</td><td>>=2000</td><td>Thp Down Link promedio a nivel PDCP</td></tr>
</table>
Notas:<br>1. En el caso de usar tecnologías disruptivas, el valor de referencia objetivo será del 90%<br>2. En los casos que aplique<br>3. En el caso que se presenten bloqueos de carreteras, factores climatológicos, desastres naturales u otros factores externos que impidan el normal tránsito sin poner en riesgo la integridad del personal, no serán considerados para el cálculo de la disponibilidad de servicio.
</td></tr>
<tr><td>ANEXO Nº 7: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS<br>9.8.2</td><td>Se hace necesario que se precise que cuando una empresa no es dueña de una plataforma satelital que permita el establecimiento de enlaces de backhaul, no le es exigible garantizar una disponibilidad mínima ya que la misma se encuentra fuera de su control. Asimismo, se podría interpretar que se está direccionando solo a algunos proveedores de capacidad satelital y no a todos los que se encuentran en el registro del MTC, lo cual se puede prestar a malas interpretaciones posteriores. Por ello, sugerimos el siguiente texto:<br><br>“El BACKHAUL SATELITAL GEO HTS que brinde los servicios de conectividad debe garantizar una disponibilidad mínima de 99,5% para dichos servicios, siempre que la empresa concesionaria sea la dueña del sistema satelital”.</td></tr>
<tr><td>ANEXO Nº 7: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS<br>3.2</td><td>Se indica que en caso existencia de cobertura de otro operador, no existencia de la localidad o no existencia de habitantes, la localidad debe ser cambiada. La lista de localidades fue definida por el MTC por lo que esta se debería mantener ya que se entiende que el punto de que no cuenten con cobertura fue revisado previo a la selección. Esta restricción respecto a la cobertura de otro operador debería ser eliminada. Caso contrario es necesario se defina qué cuál sería la metodología de medición a considerar para poder contar con predictibilidad sobre la cobertura. Tener que reemplazar localidades por este motivo hace impredecible el despliegue y por tanto, no permite una adecuada evaluación del proyecto.<br><br>En caso de tener que reemplazar la localidad por no existir, debería ser aceptada una localidad que para el operador represente el mismo costo de inversión.</td></tr>
<tr><td>ANEXO Nº 7: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS<br>Punto 5.1</td><td>La posibilidad de poder utilizar diferentes tipos de RS se encuentra autorizado en el texto siguiente “(…) o en bandas concesionadas a terceros”; ello, es beneficioso independientemente que posteriormente se pueda establecer alguna regulación específica como por ejemplo para el caso de MOCN con otros operadores</td></tr>
<tr><td>ANEXO Nº 7: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS<br>Punto 8</td><td>Consideramos que en las localidades que formen parte del compromiso de inversión sólo se deberá cumplir con los requerimientos técnicos de calidad que se establecen en el Anexo 7; así como la metodología de supervisión de los mismos.</td></tr>
</table>

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| | Adicionalmente, se debe tener presente que según la visión del OSIPTEL toda infraestructura de telecomunicaciones implementada por la empresa concesionaria le resultará aplicable lo establecido en el Reglamento de Calidad dentro de una mancha de cobertura, lo que iría en contra de lo establecido en el contrato.<br><br>Por ello sugerimos que se incluya el siguiente texto:<br><br>*"La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá garantizar la calidad de servicio establecida en el presente Anexo para el COMPROMISO DE INVERSIÓN, la misma que será supervisada según los criterios señalados en él, durante el periodo de vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN"* |
| ANEXO Nº 7: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS<br>9.3.1 | Se recomienda modificar el texto propuesto por el siguiente:<br><br>"La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá diseñar, planificar y dimensionar la RED DE ACCESO MÓVIL en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, para brindar un servicio de Acceso a Internet Móvil dentro del área de supervisión definida en el presente Anexo, con las Tasas de Transferencia de Datos Nominales establecidas en el numeral 6.1."<br><br>La inclusión del texto indicado, permite tener la certeza apropiada para la realización de un diseño adecuado de la mejor solución a implementar en las localidades beneficiarias |
| ANEXO Nº 7: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS<br>9.5.7 | Se debe tener presente que se está exigiendo la realización de un IT con la inclusión de diversos parámetros técnicos que consideramos son innecesarios ya que el objetivo fundamental del servicio en cada una de las localidades beneficiarias es el de velocidad.<br><br>Por ello, sugerimos que se reemplace por el siguiente texto:<br><br>"A fin de asegurar la adecuada operatividad del servicio que debe brindar cada eNodeB el operador deberá definir los KPI mínimos a cumplir durante el Initial Tunning.<br><br>Los resultados de las pruebas y mediciones realizadas en el proceso de Initial Tunning y optimización deberán ser entregados a la DGPPC como parte del proceso de aceptación del sitio" |
| ANEXO Nº 7: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS<br>11.1 | La pandemia nos ha demostrado que el aprendizaje en línea es efectivo; tanto es así, que definitivamente la gran mayoría de nosotros hemos participado de algún tipo de capacitación de este tipo con buenos resultados.<br><br>De otro lado, en el Perú la tecnología 4G (que es requerida para la implementación en las localidades beneficiarias) se viene implementando desde el año 2014, por ende, es una tecnología que ya se encuentra madura en el país y como tal no requiere de una capacitación en fábrica.<br><br>Por tal motivo, consideramos que se debe eliminar la capacitación en fábrica. Asimismo, para la capacitación local, no debe resultar exigible la emisión de certificados. |
| ANEXO Nº 7: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS<br>13.1 | No se debe solicitar un mapa de cobertura que garantice cubrir las principales entidades públicas y privadas, así como los lugares de mayor tránsito de la población de cada localidad, ya que muchas de ellas podrían estar fuera del área de medición donde se deberá garantizar los parámetros de velocidad exigidos en el presente Anexo. |

| Cláusula / Numeral | Observación |
|---|---|
| | Por tal motivo, sugerimos que se limine dicho requerimiento del Protocolo de Pruebas. |
| ANEXO Nº 7: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS 13.3 | Sugerimos la refomulación del texto que se muestra a continuación: "Pruebas de velocidad de carga y descarga de datos en 10 puntos distribuidos geográficamente dentro de un área de 200 metros de radio, **alrededor de la coordenada geográfica de ubicación de la LOCALIDAD BENEFICIARIA establecida en las bases de la licitación o las reportadas por el operador**. Para que sea aceptable debe cumplir con un 80% de las mediciones realizadas sean superiores con lo indicado en el acápite 6 del presente documento. |
| ANEXO Nº 7: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS 13.4 | Dado que la verificación de la velocidad comprometida se debe realizar en un área de 200m consideramos que no resulta de aplicación la realización de pruebas de optimización que incluyen drive test y optimización de Cluster, incluyendo un mínimo valor de señal. |
| ANEXO Nº 7: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS 16.3 | Solicitan la participación de manera presencial en la aceptación del sitio. Se debe permitir que sea un tercero que asista en nombre del operador para poder agilizar los procesos de aceptación |
| ANEXO Nº 7: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS 16.6.2 | Ver comentario al numeral 13.3 del ANEXO Nº 7: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS anterior |